DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

CÓDIGO PENAL – ENERO 2026

Dr. Luis PASTOR SALAZAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Exactamente al año y medio de vigencia del Código Penal y por Ley N° 5168 de 31 de julio de 1925, se designó una comisión compuesta por el senador doctor Angel Gustavo Cornejo y el diputado doctor Plácido Jiménez con la finalidad de introducir las modificaciones que fueran necesarias al Código Penal. En 1928 se dio a publicidad el proyecto.

El Gobierno presidido por el Arquitecto Fernando Belaúnde Terry, por Decreto Supremo N° 136-AL de 25 de marzo de 1965, nombró una comisión de juristas encargada de revisar el Código Penal de 1924. La Corte Suprema, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú designaron a sus representantes para integrar dicha comisión. El 7 de junio de 1972, la comisión presidida por el doctor Octavio Torres Malpica e integrada por los doctores Luis Bramont Arias, Luis Roy Freyre, Raúl Peña Cabrera, Hugo Piaggio y Carlos Espinoza Villanueva, presentó el anteproyecto destinado a reformar el Código Penal.

Por Resolución Suprema N° 070-81-JUS, de 08 de setiembre de 1981, se constituye una comisión integrada por juristas como los doctores Luis Roy Freyre, Eduardo Mimbela de los Santos, Carlos Espinoza Villanueva, Lauro Muñoz Garay, Alfonso Aguilar Bustillos, Víctor Maúrtua Vásquez, Nicolás de Piérola y Balta y el Coronel PIP José Cabrera Márquez, encargada de proponer al Ministerio de Justicia el anteproyecto de Código Penal. El 03 de agosto de 1983 el Ministro de Justicia, doctor Armando Buendía Gutiérrez, remitió el Proyecto de Ley del Código Penal al Senado de la República, el mismo que se publicó en el Diario Oficial “El Peruano" del 03 al 05 de setiembre de 1984.

Por Ley N° 23859 de 05 de julio de 1984 se facultó al Poder Ejecutivo a promulgar mediante decreto legislativo el Código Penal, constituyéndose una Comisión Revisora integrada por los doctores Javier Alva Orlandini, Luis Bramont Arias, Hugo Denegrí Cornejo, Víctor Alfaro de la Peña, Guillermo Bettochi Ibarra, Oriel Boldrini Pomareda, Edmundo Haya de la Torre, Segundo Pena Reyna, Víctor Pérez Liendo, Juan Portocarrero Hidalgo y Bonifacio Quispe Cusí. El trabajo de esta Comisión fue

publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en setiembre y octubre de 1984. Con algunas enmiendas se publica nuevamente del 19 al 21 de agosto de 1985.

La Comisión Consultiva del Ministerio de Justicia, conformada por Resolución Ministerial N° 193-85-JUS, de 31 de julio de 1985, contando con la colaboración de sus miembros Edmundo Haya de la Torre, Luis Bramont Arias, Juan Portocarrero Hidalgo y José Tello Campodónico, sobre la base de los proyectos anteriores elaborados por la Comisión Revisora constituida por Ley N°: 23859, elaboró el propio dándose a publicidad en el Diario Oficial “El Peruano” del 31 de marzo al 02 de abril de 1986. Como secretario participó el Dr. Jorge Rodríguez Vélez.
Rectificado por Fe de Erratas, (09.05.91).

El 25 de octubre de 1988 se expidió la Ley N° 24911 ampliándose el plazo concedido por Ley N° 23859 a todo lo que resta del período constitucional a fin de que el Poder Ejecutivo promulgue mediante decreto legislativo el Código Penal. Con este propósito se conformó una nueva Comisión Revisora a la que se le autoriza introducirlas reformas que estimare pertinentes, así como a convocar a las personas e instituciones que tuvieran interés en hacer conocer sus opiniones y sugerencias sobre el Proyecto de Código Penal de 1986 trabajado por la Comisión Consultiva del Ministerio de Justicia. Los miembros de esta comisión fueron los doctores René Núñez del Prado, Felipe Osterling Parodi, Rolando Breña Pantoja, Flavio Núñez Izaga, Benjamín Madueño Yansey, Duberly Rodríguez Tineo, Carlos Espinoza Villanueva, Pedro Méndez Jurado, Luis Bramont Arias, Luis Roy Freyre y Ricardo Váscones Vega. Colaboraron con ésta los Doctores Raúl Peña Cabrera, Carlos Lecaros Cornejo, Felipe Andrés Villavicencio Terreros, César San Martín Castro, Luis Lamas Puedo y Víctor Prado Saldarriaga. Actuó como secretaria letrada Ana María Valencia Catunta. Con fecha 9 de setiembre de 1989, se publica el Proyecto de Código Penal (Parte General) y el 17 de julio de 1990 es publicado el Proyecto de Código Penal en su versión completa (Partes General y Especial).

Por Ley N° 25280 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la atribución de dictar, en el término de 90 días, el Código Penal, mediante decreto legislativo, designando a la presente Comisión Revisora integrada por tres senadores, doctores Javier Alva Orlandini, Luis Gazzolo Miani y Absalón Alarcón Bravo de Rueda; tres diputados, doctores Gilberto Cabanillas Barrantes, Eduardo López Therese y José Baffigo Torre; un representante del Ministerio Público, Dr. Pedro Méndez Jurado; del Poder Judicial, Dr. Carlos Espinoza Villanueva; del Ministerio de Justicia, Dr. Juan Portocarrero Hidalgo; de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, Dr. Luis López Pérez; del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Luis Bramont Arias. La Comisión

contó con la colaboración de los Doctores Roberto Keil Rojas y Gonzalo de las Casas, en lo que respecta a delitos económicos, financieros y monetarios; y del doctor Raúl Peña Cabrera.

Del mismo modo prestaron su valioso concurso los secretarios letrados Ana María Valencia Catunta, Pablo Rojas Zuloeta, María del Pilar Mayanga Carlos, Javier López Moreno, Miguel Carbajal Espinoza y Rosa Sandoval de Carranza.

La Ley N° 25305 prorrogó por sesenta días el plazo para la revisión del Proyecto y la promulgación del Código Penal.

Es dable reconocer que el Código Penal cuya vigencia cesa, constituyó en su época un paso trascendental en relación a las ciencias penales que le antecedieron. Sin embargo el paso irreversible del tiempo, con los nuevos avances doctrinales y la explosiva realidad social del país estremecieron su estructura funcional. El fenómeno criminal con los índices alarmantes y las nuevas modalidades violentas de la desviación social presionaban por mejores propuestas de reacción punitiva.

CONTENIDO

Hasta hace poco la tendencia era la de hacer una reforma parcial del Código Penal; pero desde 1979, con la promulgación de la Constitución Política del Estado, se entendió que había llegado el momento de afrontar la reforma total del ordenamiento jurídico punitivo. Esta empresa debería abocarse no solamente a adaptar el Código Penal al sistema político dibujado por la Constitución sino, también a las nuevas realidades de nuestra sociedad y a los avances que presenta en esta hora la política criminal, la dogmática penal, la criminología y la ciencia penitenciaria.

El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho.

El Código Penal en su Título Preliminar enarbola un conjunto de principios garantistas como son: finalidad preventiva y protectora de la persona humana de la ley penal (Artículo I); legalidad, según el cual la actividad punitiva del Estado debe tener apoyo pleno, claro y completo en la ley

(Artículo II); prohibición de la aplicación analógica de la ley penal (Artículo III); principio de la lesividad o puesta en peligro de bienes jurídicos para la aplicación de las penas (Artículo IV); garantía jurisdiccional, las sentencias no pueden ser dictadas más que

por Juez competente (Artículo V); garantía de ejecución, exige que la pena se cumpla en el modo previsto por la ley (Artículo VI); responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena (Artículo Vil); proporcionalidad de la pena a la responsabilidad por el hecho y de la medida de seguridad a intereses públicos predominantes (Artículo VIII); función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y los fines de curación, tutela y rehabilitación de las medidas de seguridad (Artículo IX); aplicación de las normas generales del Código Penal a las leyes especiales (Artículo X).

Aplicación Espacial

La novedad consiste aquí en aceptar el criterio de la ubicuidad para determinar el lugar de comisión del delito, pudiendo ser aquel sitio en que se produjo la acción u omisión o el de la manifestación del resultado (artículo 5o).

Aplicación Temporal

1. En acatamiento del artículo 233° inciso 7) de la Constitución Política, se prescribe la aplicación de “lo más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales” (artículo 6o). De esta manera el Proyecto sustituye el principio de la unidad de ley aplicable, ya fuese la precedente, la subsecuente, o la intermedia, según consagra el artículo 7° del Código Penal de 1924, por el nuevo principio de la combinación, que toma lo más benigno que tenga cada una de las normas sucesivas.
2. Las leyes penales temporales o pasajeras, denominadas así por que regirán durante un tiempo predeterminado en su propio texto, se aplican a todos los hechos delictivos realizados en la época de su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor al producirse el juzgamiento, salvo que otra ley prescriba después lo contrario. La razón de esta nueva norma proyectada está en que, de no ser así, se cometería el absurdo de anunciar la ineficacia de las leyes temporales cuando, los delitos que prevé, fueren cometidos ante la inminencia de finiquitar el tiempo de su vigor (artículo 8o).
3. En cuanto al momento en el que debe considerarse cometido un delito, el Proyecto indica que no es otro que el correspondiente a la acción u omisión, sin tomar en cuenta el instante en el que se produzca el resultado (artículo 9o).

Aplicación Personal

Fundándose en la igualdad ante la ley, el artículo 10° reconoce prerrogativas en razón de la función o cargo previstas en leyes o tratados internacionales.

Hecho Punible
Bases de la Punibilidad

1. Se subsana un importante vacío legislativo al señalarse los requisitos para que la comisión por omisión pueda llegar a ser castigada. Teniendo en este tema como fuentes al Proyecto Alternativo Alemán de 1966 (parágrafo 12) y el Código Penal de Alemania Occidental de 1975 (parágrafo 13), el Proyecto de la Comisión Revisora Nacional precisa que el omitente del impedimento de un hecho punible será sancionado cuando tenga el deber legal o jurídico libremente aceptado de paralizar su realización (deber de garante), o si ha creado un peligro inminente que fuere propio para que el evento se produzca (conducta precedente del autor), siempre que la omisión corresponda al tipo penal de una comisión mediante un hacer (artículo 13°).
2. Notable innovación es la que se refiere al tratamiento prelegislativo del error (artículo 14°). Tradicionalmente se han utilizado los términos de error de hecho y error de derecho. Las nuevas fórmulas sustitutivas de error de tipo y error de prohibición indican contenidos distintos a los aludidos con las denominaciones tradicionales. Mientras que las expresiones lingüísticas antiguas, hoy superadas por el progreso de la doctrina penal, permitían distinguir entre lo táctico y lo jurídico, ocurre ahora que el error de tipo está referido a todos los elementos integrantes del mismo, ya sean valorativos, tácticos y normativos (circunstancias de hecho, justificantes o exculpantes), quedando el error de prohibición vinculado a la valoración de la conducta frente al ordenamiento jurídico en su totalidad (no responsabilidad por el error). Siguiendo una tendencia alemana manifestada uniformemente en el Proyecto de 1962 (parágrafo 20, inc. 2), en el Proyecto Alternativo (parágrafo 19, inc. 1) y en el vigente Código Penal de Alemania Occidental (parágrafo 16, inc. 1), la misma que trascendiera al Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica (artículo 27°), sucede que el documento prelegislativo que se motiva prescribe que el error de tipo vencible se castiga como infracción culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley; reservándose la pena atenuada, aún por debajo del mínimo legal indicado para la infracción dolosa, si se tratare de un error de prohibición vencible. En verdad, el documento prelegislativo nacional sigue a la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código

Penal Español de 1983 (artículo 17° inc. 3), al decidirse por la atenuación obligatoria, no así facultativa del error de prohibición vencible.

3. En reconocimiento a la heterogeneidad cultural de los habitantes de nuestro país, pero sin recurrir a una terminología despectiva con la que infelizmente utilizó el "Código Maúrtua" ("salvajes", "indígenas semicivilizados o de degradados por la servidumbre y el alcoholismo"), el proyecto de la Comisión Revisora ha dado acogida a una forma especial de error conocida en la doctrina como "error de comprensión culturalmente condicionado". En este sentido, quien por su cultura o costumbre (no así por anomalía psíquica u otras causas de inimputabilidad prevista en el artículo 20°, inc. 1, de este Proyecto), comete un hecho punible sin ser capaz de poder comprender, por tales motivos, el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, estará exento de pena. La sanción se atenuará si, por iguales razones, la capacidad que se indica se encontrare únicamente disminuida (artículo 15°).

Tentativa

1. A diferencia del Código Penal de 1924, en el que la atenuación de la pena para la tentativa tiene nada más que una aplicación facultativa, en el actual Proyecto, la benignidad anotada asume un sentido de obligatoriedad para el juzgador (artículo 16°).
2. Como consecuencia de la norma propuesta en el artículo IV del Título Preliminar del Proyecto que se motiva, texto que estipula que la imposición de pena sólo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, resulta que ahora se ha previsto la impunidad de la tentativa cuando es absolutamente inidónea, ya sea por la ineficacia del medio empleado o por la impropiedad del objeto sobre el que recae la acción (artículo 17°). Es así como desaparecerá de nuestro ordenamiento jurídico la punibilidad del delito imposible (que se sustenta en la peligrosidad del autor), tanto por no existir bien jurídico alguno dañado o arriesgado, como también por la falta de alarma social.

Causas que Eximen o Atenúan la Responsabilidad Penal

1. El texto del estado de necesidad justificante (artículo 20° inc. 4) tiene su fuente en el parágrafo 34 del Código Penal Alemán (1975). Las innovaciones introducidas en el tema son las siguientes: a diferencia del artículo 85°, inc. 3), del Código Penal de 1924, el dispositivo que se propone ha sido redactado en función de otro distinto reservado para el estado de necesidad exculpante; la amenaza queda concretada

al peligro, suprimiéndose la alusión a la amenaza de sufrir “un mal”, vocablo que trae reminiscencias morales; el peligro debe ser actual; se amplía la eximente en favor de quien conjura el peligro que amenaza a otra persona; el bien protegido debe resultar preponderante respecto al interés dañado; y, el medio empleado para vencer el peligro debe ser adecuado.

2. En otro numeral del Proyecto se trata del estado de necesidad exculpante (artículo 20°, inc. 5). Su fuente se encuentra en el parágrafo 35 inc. 10 del Código Penal Alemán. Constituye un caso expreso de no exigibilidad de otra conducta que se diferencia del estado de necesidad justificante por indicar en numerus clausus cuáles son los bienes jurídicos elementales, en el sentido de importantes, que deben ser amenazados, así como por resaltar la antijuricidad del hecho, todo lo cual se explica en razón a que el presupuesto de la exclusión de culpabilidad no está en la colisión de bienes jurídicos de distinta jerarquía en la que se deba proteger el más importante, sino en el conflicto de intereses jurídicos de idéntico o similar rango, en donde la presión psíquica hace no exigible un comportamiento adecuado a derecho. La segunda diferencia queda puntualizada al exigir el texto proyectado que cuando la amenaza compromete a otra persona, ésta debe tener estrecha vinculación con el que actúa por necesidad. En un segundo párrafo se dice que no procede la exención de responsabilidad penal “si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias, especialmente cuando hubiese causado el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica”, fórmula mucho más explícita que la contenida en el artículo 85°, inc. 3 del Código Penal de 1924 (“...si en las circunstancias en que se ha cometido el acto no podía razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado”).
3. Aun cuando la fórmula de la obediencia jerárquica del Proyecto (artículo 20° inc. 9), es exactamente igual a la del Código Penal vigente (artículo 85°, inc. 5), cabe destacar que la Comisión Revisora interpreta, que con las locuciones “orden obligatoria”, “autoridad competente” y “ejercicios de sus funciones” se alude tácitamente, pero de manera suficiente, a que la orden superior no debe ser manifiestamente ilícita, no siendo necesario, en tal sentido, indicarlo así expressis verbis.
4. La coincidencia de voluntades, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de un delito, no tiene penalmente el significativo valor que ostenta el acuerdo ajustado por las partes en el área del derecho privado. Sin embargo, teniéndose en consideración que en el campo penal no siempre son públicos los intereses ofendidos, el Proyecto de la Comisión Revisora admite, entre otras causas de exención de responsabilidad penal, el actuar con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico, siempre que éste sea de libre disposición (artículo 20°, inc. 10).

El presente Proyecto, a diferencia del "Código Maúrtua", prescribe con un carácter facultativo, más no imperativo, la reducción de la pena por debajo del mínimo legal señalado para el hecho cometido, cuando el agente tuviere más de 18 años de edad y menos de 21 años de edad al momento de realizar la infracción y para las personas mayores de 65 años (artículo 22°).

Autoría y Participación

1. La pena del cómplice secundario, que conforme al Código Penal en vigor es de atenuación facultativa, en el Proyecto que se motiva resulta de obligatoria disminución, debiendo imponerse la sanción por debajo del mínimo legal señalado para el delito cometido (artículo 21°).
2. El texto que establece la responsabilidad penal de las personas físicas que actúan en representación de una persona jurídica, (artículo 27°), ha sido tomado del artículo 15° bis del Código Penal Español (adicionado por la Ley Orgánica 8/1983), así como también del artículo 31° de la Propuesta del Anteproyecto del Nuevo Código Penal Español de 1983. Siguiendo, en su mayor parte, el artículo de la primera fuente citada, el dispositivo proyectado exige que concurran en la persona representada, mas no necesariamente en el representante, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura delictiva requiera para ser sujeto activo.

Las Penas

La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas.

Clases de Penas

1. El sistema de sanciones del Proyecto resulta positivamente innovador. La Comisión Revisora estima haber perfeccionado la pena privativa de libertad al unificarla (eliminando las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y

prisión), y permitiendo sea sustituida, en los casos expresamente indicados, por otras formas de sanciones que no importen recortar la libertad ambulatoria. No puede negarse la audacia con que el Proyecto ha previsto la aplicación de penas limitativas de derechos distintas a la privación de la libertad ambulatoria, pero hay que considerar que la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición humana, compelen a indagar por soluciones que, sin ser perfectas, constituyan al menos un relativo avance en la lucha contra el delito.

2. El Proyecto prevé un elenco de penas marcadamente simple. Las sanciones son de tres clases; privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa (artículo 28°).
3. La unificación de la pena privativa de libertad se ha hecho siguiendo una tendencia legislativa que tuvo su origen en el Proyecto Alternativo Alemán de 1966 (parágrafo 36). La citada pena se extiende de dos días a 25 años (artículo 29°).
4. Las penas limitativas de derechos son la de prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres e inhabilitación (artículo 31°). Dichas sanciones se aplican como autónomas, o como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la pena reemplazada, en criterio del juzgador, no sea superior a 3 años (artículo 32°). La pena de prestación de servicios a la comunidad consiste en trabajos gratuitos que realiza el condenado en centros asistenciales, escuelas, hospitales, orfanatos, etc. (artículo 34°). La sanción limitativa de días libres impone la obligación de permanecer los sábados, domingos y feriados por un mínimo de 10 horas y un máximo de 16 horas en total por cada fin de semana, en los establecimientos que se organicen con fines educativos (artículo 35°). Tanto una como otra de las penas limitativas de derechos referidas se extienden de 10 a 156 jornadas de servicio o limitación semanales. El incumplimiento no justificado de estas penalidades tendrá el efecto de convertirlas en sanción privativa de libertad, de acuerdo a las equivalencias que se precisan en el artículo 52° del Proyecto (artículo 33°).
5. La inhabilitación experimenta importantes modificaciones con respecto al Código Penal vigente. En primer lugar, se suprime el carácter perpetuo de la inhabilitación y se fija en 5 años el máximo de su duración (artículo 38°). En segundo término, el Proyecto precisa los casos en que la inhabilitación se aplicará como pena accesoria, permitiendo de esta manera adecuarla a la naturaleza del deber infringido (artículo 39°).
6. La pena de multa se extiende de 10 a 365 días, salvo disposición distinta de la ley (artículo 42°).

7. La expatriación y la expulsión del país, según se trate de peruanos y de extranjeros, se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (artículo 30°), tienen una duración máxima de diez años y sólo proceden en delitos graves.

Aplicación de la Pena

1. El proyecto consagra el importante principio de la co-culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito cuando prescribe que el juzgador deberá tener en cuenta, al momento de fundamentar el fallo y determinar la pena, las carencias sociales que hubieren afectado al agente (artículo 48°). En esta forma nuestra colectividad estaría reconociendo que no brinda iguales posibilidades a todos los individuos para comportarse con adecuación a los intereses generales, aceptando una responsabilidad parcial en la conducta delictiva, mea culpa que tiene el efecto de enervar el derecho de castigar que el Estado ejerce en nombre de la sociedad. La Comisión Revisora conceptúa que la culpabilidad a la que se alude, disminuye o desaparece en la misma medida en que el delincuente haya tenido las oportunidades de comportarse según las normas de convivencia social.
2. Una verdadera innovación es la consistente en la forma que debe computarse la detención preventiva en los casos de sentencia a pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo. A diferencia del carácter facultativo que en el Código Penal vigente tiene el descuento de la prisión sufrida antes de dictarse la condena (artículo 47°), la Comisión Revisora propone que la reclusión preventiva sea descontada obligatoriamente de la sanción impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención (artículo 47°).

Conversiones de la Pena Privativa de Libertad

El documento prelegislativo que se motiva establece que, en ciertos casos, el juzgador podrá convertir una pena privativa de libertad no mayor de 3 años por otra que puede ser de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres (artículo 52°). Si el condenado no cumpliera injustificadamente con el pago de la multa o con la prestación del servicio asignado o con las jornadas de limitación de días libres, la conversión procedente será revocada, debiendo entonces ejecutarse la privativa de libertad señalada en la sentencia. El descuento de la pena no privativa de libertad cumplida con anterioridad a la revocatoria se hará de acuerdo con las equivalencias señaladas (artículo 56°). También procederá la revocación si es que, dentro del plazo de ejecución de la pena ya convertida, el condenado comete un delito doloso sancionado en la ley con privación de libertad no menor de 3 años. En el último caso indicado, la revocatoria opera automáticamente (artículo 57°).

Suspensión de la Ejecución de la Pena

Uno de los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad consiste en que la sanción impuesta no debe ser mayor de 4 años. El plazo de suspensión, vale decir el término de prueba, tiene un máximo de 3 años (artículo 57°). A diferencia del Código Penal en vigor, el Proyecto fija las reglas de conducta a imponerse, precisándose también los casos en los que se considerará a la condena como no pronunciada (artículo 58° y 61°, respectivamente).

Reserva del Fallo Condenatorio

Se consigna otra innovación de importancia consistente en que el juzgador se abstiene de dictar la parte resolutiva de la sentencia en la que estaría fijada la pena. El proyecto enumera los casos en que opera la reserva del fallo condenatorio (artículo 62°), siendo destacable la circunstancia referente a que el delito esté sancionado con privación de libertad no superior a 3 años, así como también el requisito de una penalidad que no supere las 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. Las reglas a imponerse mi el momento de acordar la reserva del fallo condenatorio están expresamente contenidas en mi numeral aparte (artículo 64°).

Exención de Pena

Se trata de otro recurso del Proyecto para evitar se ejecute la pena privativa de libertad de corta duración.
La exención de pena procede en los casos en que la sanción privativa de libertad señalada para el delito no sea mayor de 2 años, así como también cuando la pena es limitativa de derechos o multa, todo a condición que la responsabilidad del agente sea mínima (artículo 68°). La Comisión Revisora advierte que la exención de pena mantiene resabios de la composición (acuerdo entre las partes), instituto que cristalizó elementales anhelos de justicia y fue socialmente eficaz en la medida en que superó la venganza privada.

Rehabilitación

Estando en la línea de la simplificación administrativa, el Proyecto prescribe que la rehabilitación no necesita trámite alguno, debiendo producirse automáticamente (artículo 69°). La rehabilitación tiene el efecto de cancelar las anotaciones o registros

relativos a la condena que se impuso, lo que importa guardar absoluto silencio respecto a los antecedentes policiales, judiciales y penales (artículo 70°).

De las Medidas de Seguridad

El Código Penal de 1924 incluyó un amplio catálogo de medidas de seguridad. No obstante esta previsión, las limitaciones económicas del Estado frenaron toda posibilidad de que fueran realmente aplicadas. La Comisión Revisora, consciente de esta negativa experiencia, ha buscado conciliar la aplicación de estas medidas con las inmediatas posibilidades materiales del Estado. En este sentido, sólo se prevén dos clases de medidas de seguridad: la internación y el tratamiento ambulatorio (artículo 71°).

Extinción de la Acción Penal y de la Pena

Entre todas las causas extintivas merece destacarse la prescripción de la acción penal. El Proyecto señala que esta prescripción opera al transcurrir el tiempo señalado en la ley para el delito que se trate, siempre que la sanción sea privativa de libertad. Para ilicitudes que tienen penas no privativas de libertad, la acción penal prescribe a los 3 años (artículo 80°). Por otro lado, se fijan los plazos en que comienza la prescripción de la acción penal para los delitos instantáneos, continuados y permanentes (artículo 82°). La innovación más importante de esta materia radica en el reconocimiento del derecho que tiene el procesado para renunciar a la prescripción de la acción penal (artículo 91°).
En esta forma, se quiere evitar que el juzgador recurra al fácil expediente de computar el transcurso del tiempo para resolver un caso en el que existan, a criterio del imputado, suficientes elementos de juicio para motivar una sentencia absolutoria.

Consecuencias Accesorias

Resaltan, por su importancia y novedad, las distintas medidas aplicables a las personas jurídicas cuando el delito fuera perpetrado por personas naturales que actúen en ejercicio de las actividades sociales o utilizando la organización para favorecer u ocultar las infracciones penales. Entre las medidas enumeradas en el proyecto destacamos las siguientes: clausura de la empresa, disolución de la sociedad, asociación o fundación, y suspensión o prohibición de actividades (artículo 105°).

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

Innovaciones propuestas en la parte especial

La Parte Especial es la expresión de las aspiraciones de justicia de la comunidad políticamente organizada, sus valores, al cristalizarse legislativamente, adquieren la categoría de bienes jurídicos-penales. Efectivamente, sólo se selecciona, de las conductas socialmente dañosas, aquellas que se presentan como intolerables e igualmente los intereses sociales que aparezcan vitales para la colectividad. Aquí reside el carácter necesariamente fragmentario del Derecho Penal.
Las valoraciones que el texto punitivo contenga y la insoslayable necesidad de punición, lógicamente están impregnadas de una concepción ética y política determinada. Ello explica, entonces, que la crisis del poder punitivo se patentiza en la parte especial, resonando las ideas básicas de las concepciones políticas e ideológicas históricamente relevantes. En esta parte, por tanto, se ha procurado estructurar la parte especial del Código Penal para una sociedad pluralista, democrática y abierta, muy lejos de dogmatismos morales y esquemas monolíticos, culturales y políticos.

En la parte general del Derecho Penal se tratan el delito y la pena de modo abstracto. Al lado de la teoría del sujeto responsable, se analiza la teoría del delito y la teoría de la pena. Por el contrario, la Parte Especial abarca la explicación concreta de los delitos y las penas correspondientes, es decir, las características específicas de cada hecho delictuoso y el marco penal que le corresponde. Su contenido principal lo constituyen los tipos legales. Por ello el tratamiento de la tipicidad en la Parte General tiene una aplicación significativa para la Parte Especial. El alcance y desarrollo dado a la tipicidad como nota del delito repercutirá directamente en el análisis de cada uno de los tipos legales y en su sistematización. El tipo legal constituye, por ende, el eje principal de la Parte Especial, asumiendo función garantizadora, indiciaría y motivadora.

La Parte Especial del nuevo Código Penal contiene nuevos tipos legales, así como innovaciones de carácter técnico-jurídico en las figuras tradicionales, en relación al de 1924. Con la finalidad de determinar materialmente y ordenar los tipos legales, se ha tenido como criterio sistematizador al bien jurídico:

1. En este orden de ideas, dentro del Título de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, se suprime el término “intencionalmente” en el delito de homicidio, considerado en el Código anterior para hacer realmente el aspecto subjetivo; se hace mención expresa al ascendiente o descendiente adoptivo y al concubino como sujetos pasivos en el delito de parricidio; se incluye al homicidio piadoso como delito consistente en matar a un enfermo incurable quien le solicita al autor,

de manera expresa y consciente, que le quite la vida para poner fin a sus intolerables dolores. También dentro del mismo título, el Código Penal prevé como delitos el aborto sentimental (o ético) y el eugenésico. De esta manera se protege el derecho a la vida del ser en formación, amparado constitucionalmente (art. 2o inc. 1) pues al que está por nacer se le considera nacido para todo cuando le favorece.

2. La consideración del delito de Genocidio en el Código Penal plasma lo previsto por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, aprobada en el Perú en 1959, cumpliendo con lo dispuesto con la Constitución Política que prohíbe la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. En este delito se ataca al ser humano global e internacionalmente; de ahí la especial importancia para el Derecho Internacional. Se ataca al sujeto en cuanto persona y se le trata de destruir en todas las dimensiones, legándole por medio de exterminio, su existencia, posición, desarrollo e historia. Todos sus bienes personalísimos son afectados.
3. Dentro de un solo Título se incluyen los diversos delitos contra la Libertad Individual, entre ellos los delitos de violación de la intimidad. La protección del derecho a la intimidad tiene reconocimiento de carácter universal desde que la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra ni a su reputación”. Se sanciona, asimismo, los delitos de violación de la libertad de expresión, que es un bien jurídico que llene protección constitucional.
4. Los delitos de violación de la libertad de trabajo constituyen la materialización de la protección constitucional de los derechos laborales en el Código Penal. Nuestra ley fundamental establece que en toda relación laboral se prohíbe cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad y que nadie puede ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución (art. 42°). En este Capítulo se reprimen, entre otras conductas, los atentados contra la libertad de sindicalización; el compeler al trabajador a laborar sin la debida retribución o sin las condiciones de seguridad e higiene industriales; el obligar a otro a celebrar contrato de trabajo a adquirir materias primas o productos industriales o agrícolas; la retención indebida de las remuneraciones o indemnizaciones de los trabajadores; el incumplimiento de las resoluciones consentidas o ejecutoriadas de la autoridad administrativa de trabajo y la distorsión dolosa de la producción.
5. El nuevo Código Penal prevé un conjunto de conductas que atentan contra los derechos intelectuales. Así, los tipos legales que contienen los delitos contra los

derechos de autor y contra la propiedad industrial buscan prevenir y sancionar conductas que atentan contra bienes jurídicos con sustento constitucional cuales son, los derechos del autor y del inventor. La Constitución Política, dentro de los derechos fundamentales de la persona, abarca el derecho a la libertad de creación artística y científica; y del Capítulo referido a la propiedad, afirma que el Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza, asimismo, los nombres, marcas, diseños, modelos industriales y mercantiles.

6. Las conductas que vulneran los bienes culturales son reprimidos en el Título de los Delitos contra el Patrimonio Cultural. Dada nuestra riqueza cultural y nuestra tradición milenaria, en el Preámbulo de la Constitución Política se estableció como principio la defensa del patrimonio cultural de la Patria. En el texto de nuestra norma jurídica fundamental se expresa que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado. La Ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución. Por ello se hace necesario la represión de conductas depredadoras de los yacimientos arqueológicos prehispánicos, su tráfico ilegal y otras lesivas a dicho bien jurídico.

7. La Ley penal no podía permanecer insensible ante la evolución y complejidad de la actividad económica entendida como un orden. Con basamento constitucional, el nuevo Código Penal no prescinde de la represión de los delitos que atentan contra el orden económico. Nuestra norma fundamental garantiza el pluralismo económico y la economía social de mercado, principios que deben guardar concordancia con el interés social. Asimismo, se establece la promoción por parte del Estado del desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad y la racional utilización de los recursos. El sistema, por tanto, tiene como objetivo fundamental el bienestar general. La delincuencia económica atenta contra este ordenamiento que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los individuos de la sociedad y, por ello, debe reprimirse. En esta orientación el Código Penal dedica un Título al tratamiento de los Delitos contra el Orden Económico.

   Se prevén como delictivas conductas monopólicas, oligopólicas y prácticas y acuerdos restrictivos de la competencia en la actividad comercial mercantil. El bien jurídico protegido es, entonces la libre competencia. Dentro de los delitos contra el orden económico también se incluyen, en otros capítulos, el acaparamiento, la especulación y la adulteración que anteriormente se regulaban en una ley especial.

8. Otro rubro innovador lo constituyen los Delitos contra el Orden Financiero. En este Capítulo se pretende proteger las leyes, normas y regulaciones vinculadas al sistema financiero; se busca protegerlas de acciones u omisiones que las vulneren. El mandato constitucional es claro al precisar que la actividad bancada, financiera y de seguros cumple una función social de apoyo a la economía del país y no puede ser objeto de monopolio privado directa ni indirectamente. Es más, la ley establece los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones a las empresas respectivas. El Estado no puede permanecer indiferente ante la inseguridad y tangibilidad de los ahorros de la población así como de la adecuada administración de dichos recursos y fondos. Se aspira, pues, a la correcta y seria colocación de los créditos. El sistema financiero constituye así la columna vertebral que sostiene la actividad económica del Estado.

   La actividad financiera apoya el desarrollo de la economía de las diversas regiones y de todos los sectores económicos de la población de acuerdo con los planes de desarrollo. Se prohíben los monopolios privados directos e indirectos y las empresas están sujetas a requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones establecidas por ley. Es la Superintendencia de Banca y Seguros la institución que en representación del Estado ejerce el control de las empresas bancadas, financieras, de seguros y las demás que operan con fondos del público, y el Banco Central de Reserva el ente que regula la moneda y el crédito del sistema Financiero.

   El Código Penal prevé conductas contra el sistema financiero, desde dentro como fuera de él. La concentración de créditos que deriven en insolvencia y liquidación, la negativa a proporcionar información o hacerlo falsamente con el objetivo de ocultar situaciones de insolvencia o iliquidez, la ilegalidad o informalidad financiera, son algunas de las conductas punibles.

9. El Código presenta otra innovación cuando se refiere a los Delitos contra el Orden Monetario. Se traslada a este Título las figuras ubicadas en el Código de 1924 bajo el de Falsificación de Moneda e introduce algunos tipos legales relacionados con situaciones que atenían contra el orden monetario establecido por la propia Constitución Política. Nuestra norma fundamental establece que la Ley determina el sistema monetario de la República y que el Banco Central de Reserva cumple por delegación del Estado las tareas de emitir billetes y acuñar monedas, además de regular la moneda, defender la estabilidad monetaria y administrar las reservas internacionales.

10. El tráfico ilícito de drogas, anteriormente comprendido en una ley especial, ahora es incluido dentro de los delitos contra la salud pública. Lo que se pretende proteger es, precisamente, la salud pública. Respecto de la legislación anterior, el Código, además de variación en cuanto a la penalidad de los tipos legales, precisa que la posesión de droga para que sea delito, debe tener como finalidad el tráfico. Se establece, además, criterios para determinar si la droga poseída tiene como finalidad el consumo: correlación peso-dosis, pureza de la droga y aprehensión de la misma. También se reprime el favorecimiento al cultivo.

11. La Constitución Política es contundente al señalar que todos tenemos el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza y que todos tenemos el deber de conservar dicho ambiente. Además el Estado está obligado a prevenir y controlar la contaminación ambiental. Con este objetivo protector, el Código Penal prevé los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. El medio ambiente constituye un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo. Los controles sociales extrapenales y una adecuada legislación administrativa al respecto, deberán operar junto al Código Penal.

    Toda actividad humana por sí misma es contaminante máxime si es industrial. Por ello, a fin de establecer un criterio que compatibilice la explotación industrial con la protección del medio ambiente, el Código Penal precisa que el acto contaminante debe sobrepasar los límites establecidos para que constituya delito.

12. En orden a preservar el Estado democrático y social que establece nuestra Constitución Política, se reprime el delito de terrorismo que ahora ocupa un Capítulo dentro de los Delitos contra la Tranquilidad Pública. En esta materia lo relevante es la supresión de la equiparación de los autores y cómplices a efectos de la determinación de la pena que establecía la legislación anterior y que resultaba violatoria de los principios fundamentales del Derecho Penal.
    En este Título se prevé la figura del arrepentimiento de personas sujetas o no a investigación policial o judicial o que estén cumpliendo pena, hecho que genera, según sea el caso, la reducción, exención o remisión de la pena.

    También se tipifican como delictivas la desaparición forzada de personas por parte de funcionario o servidor público y a los que no tengan dicha condición pero que

actúen bajo órdenes de funcionarios. De esta manera se protege a las personas de conductas atentatorias contra los Derechos Humanos.

13. Los Delitos Tributarios constituyen otra innovación que presenta el nuevo texto punitivo. Constitucionalmente todos los ciudadanos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos (artículo 77°). Además, el pago de tributos así como su supresión o modificación y la concesión de exoneraciones y otros beneficios tributarios están regulados por la ley. Por ello, el Código Penal reprime a las personas que realicen conductas constitutivas del delito de contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, la defraudación tributaria y la elaboración y comercio clandestino de productos.

14. Entre las figuras que han sido suprimidas respecto de la legislación penal anterior, están los delitos de riña, duelo, adulterio y piratería marítima. La razón de la discriminación radica en que para que una conducta constituya delito, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico. En estos casos no se vulneran bienes jurídicos.

Reincidencia y Habitualidad

Resulta imperativo connotar las razones principales por las que la Comisión Revisora decidió proscribir del Proyecto de Código Penal, los institutos penales de la reincidencia y la habitualidad. Hoy no resulta válido, en verdad, conservar en nuestro ordenamiento jurídico estas formas aberrantes de castigar que sustentan su severidad en el modo de vida de un individuo (derecho penal de autor). La Comisión Revisora estima que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Dentro de este razonamiento, castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho, conlleva una violación del principio bis non inidem (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito), el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 233° inc. 11) de la Carta Política. La experiencia ha demostrado que la drasticidad de las penas impuestas en nombre de la reincidencia y habitualidad, no han servido para atemorizar, de conformidad con criterios de prevención general, todo lo cual ha llevado a la Comisión Revisora a no incluir en el documento proyectado este rezago de los viejos tiempos del derecho de castigar y que el positivismo peligrosista auspició con el fin de recomendar la aplicación de medidas eliminatorias y de segregación social.

Lima, Abril de 1991

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Art. I.- Objeto del Código
Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 2 al 24; 3°, 43°, 139 inc. 3; 158,159°, 162°; CC: Arts. 1°, 3°, 405, 2046°; CPCnst.: I al IX, 25°, 28°, 30°; CNA: Arts. II, III, IV, V, Vil, VIII, IX, X; CP: Arts. 11°, 440; CEP: Arts. II, III, V; X; LOMP: Arts. 1°, 9°, 10°, 11°, 14°, 598°; LOPJ: Art. 1, 7; CADH: Arts. 1°, 2°, 4° al 9°, 11,16 onc. 2, 25, 41; DUDH: Arts. 1°, 2°, 3, 5, 6, 7,22; D. Leg. 957: Art. 1; CPMP: Arts. 1,1, 26.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «El Derecho Penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales. La familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, son también medios de control social, pero poseen un carácter informal que los distingue de un medio de control jurídico altamente formalizado como es el Derecho Penal. Como todo medio de control social, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el Derecho Penal se caracteriza por prever sanciones en principio más grandes -las penas y medidas de seguridad-, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos -los delitos-, [...]. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia número doce guión dos mil seis guión Pl oblicua TC, el Derecho Penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables, en este sentido, se tiene que cuando el Derecho Penal se erige como la última ratio supone que la sanción penal no debe actuar cuando exista la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos de control social menos severos.
   En esta línea argumentativa se tiene que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad.
   R.N. N° 3004-2012 -Cajamarca, (S.P.P). Pub. 13/02/2014.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. En la medida que la Constitución es una norma juridico política y manifestación suprema del ordenamiento jurídico, en ella se encuentran las bases constitucionales de todas las disciplinas del Derecho. 2. En tal sentido se puede afirmar que un cierto ámbito de las cuestiones jurídicas fundamentales de la dogmática penal está abierto a la influencia directa del ordenamiento constitucional; es decir, se encuentra a la vez, dentro de las fronteras de la Constitución y en relación directa con la política criminal. De ahí que, en último término, las bases del Derecho penal y de todas las ramas del Derecho, en general, no hay que buscarlas en los códigos o en las leyes, sino en la Constitución, entendida como orden jurídico fundamental del actual Estado Constitucional de Derecho. 3. La influencia del Derecho Constitucional sobre la dogmática penal se concretiza en la actuación del Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, porque el Tribunal no se limita a analizar y aplicar sin más las instituciones «propias» del Derecho penal y desde el Derecho penal, sino que también determina el contenido, a través de su interpretación y sus sentencias, de las instituciones penales, haciéndolas conformes, de manera abstracta o concreta con la Constitución. Es a través de la interpretación y la argumentación constitucional que el Tribunal contribuye a superar las limitaciones de la dogmática penal».

   Exp. N° 0014-2006-PI/TC-Lima, Fj. 1.

2. «El artículo I del titulo preliminar de nuestro Código Penal establece que la finalidad de la legislación penal es la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad. Esta disposición orienta al conjunto de las normas sustantivas y procesales, y debe ser interpretada a la luz de las consideraciones hasta aquí anotadas. Sería un contrasentido si una sociedad democrática tolera la impunidad en nombre de disposiciones adjetivas que tienen otra finalidad».

   Exp. N° 4677-2005-PHC/TC-Lima, Fj. 23.

3. «Se puede afirmar que un cierto ámbito de las cuestiones fundamentales de la cuestiones fundamentales de la dogmática penal está (sic) abierto a la influencia directa del ordenamiento constitucional; es decir, se encuentra a la vez dentro de las fronteras de la Constitución y en relación con la política criminal (...) De ahí que en último término las bases del derecho penal y de todas las demás ramas del derecho en general, no se han de encontrar, necesariamente en los códigos o en las leyes, sino en la Constitución Política del Estado a través de sus principios, entendida como orden jurídico fundamental del actual Estado constitucional democrático. La influencia del Derecho Constitucional sobre la dogmática penal se concretiza en la actuación del Tribunal Constitucional en tanto supremo intérprete

de la Constitución, porque el tribunal no se limita a analizar y aplicar; las instituciones 'propias' del derecho penal y desde el derecho penal sino que también determina el contenido a través de su interpretación y el de sus sentencias de las instituciones penales, haciéndolas conformes de manera concreta o abstracta con la Constitución. Es pues a través de la interpretación constitucional que el tribunal contribuye a superar las limitaciones de la dogmática penal».
Exp. N° 7451-2005-PHC/TC-Cono Norte de Lima, Fjs. 2 y 3.

Art. II.- Principio de legalidad
Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 24.b, 24.d); 40°, 51°, 102 inc. 1,103°, 138°, 139° inc. 10,140°; CPC: Art. I; CPCnst.: I al X, 25°, 28°, 30°; D. Leg. 1348: Art. Vil, IX, 19,24; CP: Arts. IV, V, VI, X, 2°, 3°, 6°, 7,9°, 11°, 28°, 105; CEP: Arts. I, II, III, 1; LOPJ: Arts. 1° 6°; CPI: Arts. 22°, 23°; CADH: Art. 2, 4 incs. 2,5; 7 incs. 2,3; 9°, 15; DUDH: Arts. 4,5°, 11° inc. 2; PIDCP: Arts. 6 inc. 2; 7,8,9 inc. 1; 15° inc. 1; D. Leg. 957: Art. II. CPP (2004) Art. II. R. CEP: Art. 3, CPMP: Arts. III, IV, 5,6,17,357.

ACUERDO PLENARIO
1. 14.° El articulo 10 hace expresa referencia a que el origen ilícito de los activos objeto de las operaciones de lavado de activos, es un componente normativo que debe ser abarcado por el dolo del autor de tales actos. Como bien califica la doctrina histórica y contemporánea un elemento normativo es aquel que exige “una comprensión lógica o intelectual" donde “predominan las valoraciones" [cfr.: José Luis Diez Ripollés: Derecho Penal Español. Parte General en Esquemas, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 156. Felipe Villavicencio Terreros: Derecho Penal. Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2013, p. 314], La formulación legal requiere, pues, de una valoración que debe construirse en función a hechos y circunstancias concomitantes, precedentes o concurrentes, que aquél conoce o puede advertir sobre la condición maculada de los bienes involucrados en las acciones de lavado de activos que ha decidido ejecutar. Esto es, corresponde al autor del delito inferir que los bienes que someterá a acciones de colocación, intercalación o integración, fueron producidos o han derivado del ejercicio de actividades criminales, lo que los hace de circulación o posesión antijurídica. Pero, además, la misma disposición legal explica con solvente claridad que dicho origen ilícito debe corresponder necesariamente a actividades criminales

que tengan la capacidad justamente de generar ganancias ilícitas. Lo cual es una exigencia del todo coherente con la función y el modus operandi que le son propios a las tipologías criminológicas o criminalísticas, nacionales e internacionales, que suelen ser la representación empírica de dicha forma de delincuencia autónoma y de servicios ilegales que es el lavado de activos. Fundamentalmente, porque él se materializa a través de diversas modalidades, simples o complejas, de disimular, modificar u ocultar aquel origen maculado de tales productos o ganancias.

Consecuentemente, la referencia que hace el artículo 10 de "...o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales" resulta ser semánticamente omnicomprensiva de toda actividad criminal que pueda producir también -como aquellas que a modo de ejemplo señala el precepto aludido- réditos económicos de cualquier forma y en cualquier proporción o magnitud. Al respecto cabe mencionar que hay, entre otras, tres clases recurrentes de actividades criminales que tienen esa capacidad lucrativa ilícita que considera el citado artículo:

A) Actividades criminales de despojo, como el robo, la extorsión o la estafa, etcétera.
B) Actividades criminales de abuso, como el peculado, la concusión, la colusión, el enriquecimiento ilícito, la administración fraudulenta, etcétera.
C) Actividades criminales de producción, como el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilegal de armas, la trata de personas, la minería ilegal, etcétera.

Todas ellas son actividades idóneas para producir ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activo para asegurarlas.

15.° En mérito a lo expuesto, la limitación o exclusión de esa útil posición político criminal asumida por el artículo 10, exigiendo una condición de gravedad delictiva, basada sólo en el límite máximo de la penalidad conminada, constituye también una reducción teleológica negativa y contraria al principio de legalidad. Pero, además, este tipo de exclusión hermenéutica resulta incoherente con los criterios y umbrales internacionales que también ejercen eficacia vinculante sobre la configuración de la legislación penal nacional, como es el caso de las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, a las cuales el Perú está formalmente adherido a través de su condición de integrante formal del GAFILAT. En efecto, sobre el estándar de penalidad mínima de las actividades criminales que deben ser abarcadas por las leyes penales contra el lavado de activos, que el GAFI exige regular a los países que se han sometido a sus Recomendaciones y Evaluaciones Periódicas de Cumplimiento, resulta pertinente lo estipulado por la Recomendación 3: "Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la

mayor gama posible de delitos determinantes". Además, para esclarecer mejor la condición punitiva de tales actividades criminales en el numeral 3 de la respectiva Nota Interpretativa, el GAFI de modo detallado ha precisado lo siguiente: "Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionados con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionados con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad".

Cabe destacar que en el Código Penal nacional coexisten muchas actividades criminales que como la apropiación ilícita (artículo 190), la estafa (artículo 196), el estelionato (artículo 197), la administración fraudulenta (artículo 198) o la insolvencia fraudulenta (artículo 209), superan ampliamente los estándares mínimos de penalidad que el GAFI demanda para que sean afectadas por las disposiciones contra el lavado de activos, pero que, además, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, tienen una clara “capacidad de generar ganancias ilegales".

16.° Por consiguiente, es de concluir destacando lo innecesario e inconveniente, para un estándar de eficacia de las políticas nacionales, regionales e internacionales de prevención y represión penal del delito de lavado de activos, desarrollar nociones de gravedad que perjudican la útil y adecuada regulación actual del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, la misma que involucra toda actividad criminal capaz de producir ganancias ilegales. Además, cabe precisar que el único criterio de gravedad que ha formalizado la legislación penal vigente en el Perú, para habilitar la persecución, procesamiento y sanción de las conductas que constituyen delito de lavado de activos, se refiere al monto relevante del valor económico de la operación de colocación, Intercalación o integración realizada por el agente, y que es considerado como circunstancia agravante específica en al artículo 4, inciso 3, del Decreto Legislativo 1106, cuando dicho monto excede el equivalente a más de quinientas Unidades Impositivas Tributarias.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-CIJ-433. El Peruano 25/10/2017.

2. El diseño de un estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización, (...)».

   Acuerdo Plenario. 4-2006/CJ-116, Fj. 29.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Delito de omisión impropia. Alcances. Motivación defectuosa.

1. El ámbito de apreciación de la omisión impropia está sujeta a una cláusula general o base material constituida por la omisión de impedir la realización de un hecho punible -en el sub-lite, de un delito de resultado: homicidio y lesiones- En todo caso, como delito de omisión, lo que se castiga es un “no hacer" o "hacer algo distinto a lo preceptuado”; luego, el omitente solo podrá ser imputado de aquello a lo que estaba obligado. Sólo cabrá afirmar que se ha realizado la conducta típica si el resultado es objetivamente imputable al comportamiento enjuiciado.
2. El deber de garantía, en el caso de un gerente general de una sociedad comercial, está residenciado precisamente en las competencias que tiene como contralor de la marcha de la administración de la persona jurídica, en cuya virtud asume el dominio (i) de velar que se cumplan las disposiciones reglamentarias que buscan impedir que un peligro se convierta en lesión, como es el caso de mantener y disponer de un conjunto activo o plantilla de choferes para los ómnibus de servicio de pasajeros en las rutas de más de cuatro horas (artículo 30.2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC), asi como (ii) de supervisar su debido cumplimiento por parte de los demás miembros de la corporación (vigilancia de una fuente de peligro: deber de proteger bienes jurídicos de aquellos riesgos que provienen de la fuente de peligro que el garante tiene que vigilar.
3. El objeto materia de delegación, como se sabe, puede ser deberes de vigilancia o deberes de ejecución de actos. Cuando se trata de una delegación de ejecución de actos, que es lo que habría planteado la defensa del casacionista, el contenido del deber del empresario no cesa, sino sufre una mutación, tiene un deber de garante residual -se convierte en un garante mediato-, luego de la delegación, que consiste en vigilar que el delegado cumpla con el deber que le ha sido asignado.
4. La imputación subjetiva también es necesaria para consolidar la existencia de la omisión impropia -el aspecto subjetivo del hecho punible siempre debe presentarse-. Esta puede ser dolosa o culposa. El dolo requiere que al omitente se le impute el conocimiento de que está omitiendo cumplir con su deber de garante y, como consecuencia de ello, la aptitud lesiva de su omisión -es decir, conocimiento de la situación concreta de peligro o, al menos, de que ésta se produzca y, además, de que tiene la obligación de realizar el acto ordenado por la ley. La culpa tendrá lugar cuando al omitente se le imputa el conocimiento de la posible existencia de un riesgo, cuya materialización en un resultado lesivo debe evitar con la adopción de determinadas medidas de cuidado, o

ejecute un acto de salvamente defectuoso por una incorrecta valoración de las circunstancias de actuación -en este último caso, de la culpa, no existe una imputación de conocimiento sobre la aptitud lesiva concreta de la conducta (en cuyo caso se estaría ante una imputación dolosa), sino una imputación de conocimiento sobre la posible lesividad de la conducta que activa el deber de adoptar medidas de cuidado.

Cas. N° 1563-2019-La Libertad, (S.P.P). Pub. 26/02/2020.

2. **El principio de legalidad como "Rule of Law»:**

Sin subestimar la importancia del sentido liberal del principio de legalidad, es de considerar que su observancia, como mensaje comunicativo, no solo se circunscribe a la delimitación de lo prohibido y de lo permitido, y el de lo imponible o no imponible como consecuencia punitiva. La legalidad en la descripción de la infracción penal y su consecuencia es también un mecanismo reforzador de la observancia de la norma (Rule of Law). La delimitación normativa que hace el legislador tiene por objeto el prescribir cuál es el espacio de juego (Der Spielraum) dentro del cual los ciudadanos pueden desarrollar sus conductas en un Estado de Derecho; esto es, este principio impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho. Este sometimiento a las normas es una exigencia de la vida en una sociedad democrática se extiende no solo a la observancia de una conducta conforme a la norma, prohibitiva o imperativa, sino también al cumplimiento estricto de la conminación penal (fijada por el legislador), una vez realizado el juicio de tipicidad. Este marco punitivo abstracto es una advertencia a los ciudadanos de las consecuencias que deben sufrir si vulneran las normas prohibitivas o imperativas (subyacentes a los tipos penales). Fundamentalmente es un mandato que deben observar los órganos de persecución y juzgamiento, según el caso. Esto significa que, una vez verificada la adecuación de la conducta imputada al tipo penal, la pena debe fijarse de acuerdo con las reglas de determinación judicial de la pena.

Cas. N° 724-2018-Junín, (S.RP). Pub. 10/07/2019.

3. **Naturaleza del acuerdo plenario**

Los acuerdos plenarios le dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales. Los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos que los jueces tienen que invocar como sustento al resolver un caso en el que deben aplicar una disposición legal interpretada plenariamente. Por tanto, es impropio hablar de su aplicación retroactiva (o irretroactiva), pues por su naturaleza jurídica -criterios vinculantes de interpretación normativa-. Los acuerdos plenarios no crean normas, sino que consolidan el sentido correcto de las leyes.

Cas. N° 35-2018-Lima, (S.RP). Pub. 21/08/2019.

4. El Tribunal Constitucional, ha sostenido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas; y, como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta], la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa). La exigencia de ley previa -lex praevia- impide que las leyes penales puedan aplicarse retroactivamente, para castigar como delito una conducta anterior a la entrada en vigencia de la ley penal o para imponer una pena no prevista en dicha ley, con anterioridad a la realización del delito; con excepción de la retroactividad benigna. Por su parte, la llamada reserva de ley -/ex cripta-, establece que solamente por ley se pueden crear delitos y establecer penas; mientras que el mandato de certeza o determinación -lex certa- impone al legislador, el deber de precisar en la ley penal todos los presupuestos que configuran la conducta penalmente sancionada y la pena aplicable. Por último, el principio de legalidad -en su vertiente de lex stricta-, impide que el juzgador recurra a la analogía in malam partem, para sancionar una conducta; tal como lo dispone el artículo 139° inciso 9 de la Constitución Política y el artículo III del Título Preliminar del Código Penal.
   Cas. N° 92-2017- Arequipa, (S.RP). Pub. 08/08/2017.

5. 1- Por otro lado, se observa que la Sala Penal Superior, con gran acierto, califica los hechos imputados como atípicos.
   El principio de legalidad que rige al Derecho Penal tiene cuatro manifestaciones, dentro de las cuales se cuenta el mandato de determinación -lex certa- por el cual se exige que la conducta punible esté descrita en la ley penal para poder ser sancionada tal como lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. El Derecho Penal como sistema de control social, necesita para diferenciarse de otros medios de control social del principio de legalidad, y con especial énfasis, del mandato de determinación que de este deriva. La predeterminación precisa de la conducta punible es lo esencial del Derecho Penal en su condición de sistema de control social.
   R.N. N° 1623-2014-Lima, (S.RP). Pub. 20/10/2015. Fj. 3-4.

6. 2- La garantía de lex praevia se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos ex nuc (desde el momento en que se crea hacia el futuro: por regla general hasta que sea derogada), pero no ex tune (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores)

(...] garantizando al ciudadano que una acción no sancionada como delito al momento de su comisión no podrá ser sancionada como delictiva con posterioridad a ésta. Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la situación jurídica del imputado. La referida prohibición presenta su excepción, en materia penal, cuando favorece al reo, evitando el castigo o la agravación de una conducta que la sociedad ha decidido dejar sin reproche o atenuar el mismo.

Cas. N° 456-2012-Del Santa, (S.P.P). Pub. 13/05/2014. Fj. 2.3.2.1

Art. III.- Inaplicabilidad de la analogía

No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 24.d; 139° inc. 9°; CC: Art. IV; CPCnst.: Arts. I al IX, 25°, 28°, 30°; CADH: Art. 4 inc."2; DUDH: Art. 4; CPMP: Arts. IV, IX.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Es de precisar que el presente proceso, desde el texto de la sentencia de vista se aprecia que el tribunal de Apelaciones al efectuar la adecuación de los hechos al tipo penal -de lesiones graves sujetas de muerte- no vulnero los derechos fundamentales puesto que de sus fundamentos se verifica que cumplió con la exigencia razonable del principio universal de legalidad) del nullum crimen, nulla poena sine lege stricta, la prohibición de la antología a un caso no regulado por la ley penal por la vía de la argumentación o semejanza, lege scripta, la existencia de una ley escrita, es decir, no se reconoce el derecho no escrito, esto es: esta vedado por nuestro sistema jurídico penal aplicar el derecho consuetudinario para fundamentar la punibilidad o agravar la pena -, lege previa- que la ley sea anterior al hecho sancionado, es decir, la prohibición de la retroactividad, no se admite constitucionalmente sancionar un hecho que no era punible al momento de su comisión y lege certa, que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, esto es, esta vedado las leyes penales y penas indeterminadas, la punibilidad debe estar legalmente determinada, antes del hecho.

   Cas. N° 0015-2007-La Libertad, (S.RP). Pub. 24/10/2007.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Que, si bien es cierto una de las garantías derivadas del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 2.24, d) de la Constitución, lo constituye la lex stricta, la cual vincula al órgano jurisdiccional a fin de que sea respetuoso del texto legal de la norma penal, también la subsunción de los hechos en las normas legales pertinentes constituye un aspecto que no corresponde analizar en sede constitucional, por ser un asunto de mera legalidad. Es por ello que este Tribunal ha establecido respecto de la garantía de la lex stricta que excepcionalmente cabe efectuar un control constitucional en aquellos casos en los que el juez se aparte del tenor literal del precepto normativo o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema de valores."

   Exp. N° 05512-2007-PHC/TC-Lima, Fj. 3.

Art. IV.- Principio de lesividad

La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 24 lit. b, d; 139° inc 5; CP: Arts. VII, VIII, IX, 12° al 15°, 17, 427°; CIDCP: Art. 4 inc. 1; CPMP: Arts. VI, 8.

ACUERDO PLENARIO

1. El principio de lesividad es el que dota de contenido material tipo penal. En virtud de este principio, la pena precisa de la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Sin embargo, no se trata de cualquier acción peligrosa, o lesiva, sino se trata de aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal. Caso contrario, antes afecciones muy leves a este principio, lo que corresponde es considerar la atipicidad de la conducta, al carecer de relevancia penal.

   Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116. Fj. 15. El Peruano 04/08/2016.

2. Los delitos de peligro- especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su

fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal), sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión- peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido- peligro abstracto- (BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE: Derecho penal- Parte General, ARA Editores, Lima, 2004, página 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros delitos de mera actividad".
Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Fj. 9.

3. **CONNOTACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS PENALMENTE PROTEGIDOS**: El bien jurídico queda establecido dentro de la norma jurídica, de manera que a cada norma le corresponde un bien jurídico. Este es creado por el derecho que elige los objetos que en opinión del legislador merecen protección; así, bien jurídico será todo lo que, aún no constituyendo derecho, es valorado por el legislador como condición para que la vida comunitaria se desarrolle normalmente. Por lo que es interés de la comunidad conservarlo íntegro protegiéndolo mediante normas jurídicas. [...] De ahí que el artículo IV del Título Preliminar del CP ha establecido que la imposición de pena necesariamente requiere la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; entiéndase bienes jurídicos relativos al tipo penal correspondiente (expresión del carácter estricto del tipo penal), para no extender los alcances del Derecho Penal fuera de los límites de lo racional. Si bien la fuente principal del Derecho Penal es la ley, su aplicación es insuficiente a partir de una mera interpretación literal de la misma, ya que en la actualidad la interpretación teleológica es el más importante criterio de interpretación, lo cual evidentemente se efectúa con el apoyo de la jurisprudencia, la costumbre, principios generales del derecho, la doctrina, entre otras fuentes.

   Lo anterior va de la mano con la concepción de bien jurídico, pues esta constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos, siendo el núcleo central y directriz en la formación del tipo, constituyendo así mismo el motivo y el límite del Derecho Penal. [...] El bien jurídico tutelado en los tipos penales constituye su esencia; no es de libre generación o determinación, menos aún judicial, y desde que no existe en el Estado Democrático de Derecho un solo tipo penal que no afecte o ponga en riesgo algún bien jurídico de relevancia tal que merezca protección bajo amenaza de sanción como delito, se ha de concluir que forma parte del carácter estricto relativo a la tipología penal".
   Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Si en los recaudos se verifica que la conducta no es lesiva y que la imputación se produjo con motivo de la realización de una conducta neutral, surgiendo un supuesto de prohibición de regreso; corresponde la absolución.
   R.N. N° 34-2017-Lima Norte. (S.P.P). Lima 18/08/2017.

2. En la misma línea se encuentra el principio de lesividad. por el cual “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”, sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario. En un plano estrictamente dogmático, lo acabado de mencionar tiene su correlato en la teoría de la imputación objetiva, en virtud de cuyos fundamentos se tiene que la configuración de la tipicidad atraviesa un filtro di: valoración por el cual alcanzan el nivel de una conducía típica sólo aquellos comportamientos que expresen el significado de una relevancia social, o que produzcan una "perturbación social” en sentido objetivo. [...] Asimismo, ni punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al ocurrente, además de la posición en la esfera institucional, esta en acreditar si hubo un desplazamiento o desmedro patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero, debiendo la prueba, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados con motivo de su gestión. Debiéndose precisar que si bien el comportamiento del recurrente se enmarcaría en dichos presupuestos, en virtud a los fundamentos referidos en los considerandos precedentes, tal conducta no es pasible de acción penal, pues dada su trascendencia existen otros medios de control social menos rigurosos, pero no por ello menos efectivos que el Derecho Penal, que deben ser activados previamente.
   R.N. N° 3763-2011-Huancavelica, (S.RP). Pub. 29/01/2013. Fj. 7-11.

3. Decimoquinto. Delimitado el ámbito conceptual, debe indicarse que, usualmente, la condición de agraviado y perjudicado recae en la misma persona,[...] La primera de dichas acepciones corresponde al llamado sujeto pasivo del delito, es decir, el sujeto titular del bien jurídico protegido por el delito sancionado y que motiva precisamente la imposición de una pena (conforme al principio de lesividad,

previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal). Cas. N° 646-2019 Huaura, (S.RP), 04/11/2020

Art.V.- Principio del Debido Proceso
Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 24,d; 138°, 139°, 140°; 143, 149, 173°; CP: Art. 28°; C de PP: Arts. 11°, 15,16°, 19°, 23°, 26°; CEP: Art. I; LOPJ: Arts. 1°, 6°, 25, 27; DUDH: Arts. 5°, 8° al 11 inc. 1; PIDCP: Art. 2 inc. 3.b,c; 6 inc. 2; 9 inc. 3, 4; 14inc. 1, 5; CADH: Arts. 4 incs. 2, 6; 6 inc. 2; 7° incs. 3, 5, 6; 8, 9, 25, 54; D. Leg. 957: Arts. V, VI; CPP (2004): Art. V, VI; CPMP: Art. IV.

ACUERDO PLENARIO

1. “Sexto: (...) el segundo párrafo del numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, consagra entre otras garantías procesales la del juez legal -denominado por un sector de la doctrina “juez natural", bajo el enunciado “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ...".; que la prede-terminación legal del juez no es otro que el juez territorial, objetiva y funcionalmente competente, de modo tal que las normas sobre competencia se erigen en un auténtico presupuesto procesal, aún cuando es de rigor aclarar que no necesariamente, por ejemplo, el incumplimiento de las reglas sobre competencia territorial vulneran esta garantía, salvo -desde luego - que infrinjan la independencia judicial o el derecho al debido proceso y/o entrañen la sustracción indebida o injustificada al órgano judicial al que la Ley le atribuye el conocimiento de un caso, manipulando el texto de las reglas de atribución de competencia con manifiesta arbitrariedad”.
   Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV- 22.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Lo expuesto, se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera, "Se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el poder judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.”

Cas. N° 736-2016- Ancash, (S.RP), Fj. 2.2.4. Pub. 26/07/2017.

2. 7. En tanto la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la Constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental.
   Cas. N° 201-2014-Ica, Fj. 7. Pub. 30/03/2016.

3. A este respecto, se debe señalar que en el vigente Estado Constitucional de Derecho los jueces de la Corte Suprema desempeñan el rol de jueces de garantías de los derechos de los ciudadanos, de tal manera que, contando de una parte con el respaldo legal de lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Procedimientos penales, que faculta a esta suprema instancia a absolver al condenado cuando no considere fundada la sentencia condenatoria, de otra parte en aplicación del aforismo iura novit curi, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado por las partes (STC N° 0569-2003-AC/TC, Fj. 6), estando legitimado a absolver inclusive a quien se acogió a la conformidad procesal cuando, luego de una revisión integral del expediente y de las pruebas obrantes en el mismo, existen fundadas razones basadas en los principios del Derecho Penal para absolver al encausado.
   R.N. N° 3763-2010-Huancavelica, (S.P.P). Pub. 29/01/2013. Fj. 4.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. “3.3.2. En este sentido “el principio de independencia de la función jurisdiccional” tiene dos dimensiones: a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, o puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta (...). b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los

intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. En cuanto al primero de los puntos mencionado, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las infancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso. En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras éste dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la 44 Magistratura, entre otros" (...) 3.3.3 Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien "no se encuentra reconocido expresamente en la constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expresado. A saber, del derecho al debido proceso, (...)""

Exp. N° 00512-2013- PHC/TC, Fj. 3.

Art. VI.- Principio de garantía de ejecución

No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc 24.b, d, h; 138°, 139° incs. 1,5,21,22; 140; D. Leg. 1348: Art. VII, XIII, IX; CP: Arts. V, 28°; CEP: Arts. II al X, 2°; LOPJ: Art. 20°; CADH: Arts. 4 inc. 2; 5° inc. 2; 8; DUDH: Arts. 5,8,10,11; PIDCP: Art. 6 inc. 2; D. leg. 957: Arts. V, VI, 260,304; CPP (2004): Art. V, VI; CPP (2004): Arts. V, VI; CPMP: Arts. 17, 458,459, 461.

ACUERDO PLENARIO

1. Desde este enfoque, y en clave de favorabilidad, aquellos que han solicitado beneficios penitenciarios y se les ha denegado por aplicar criterios distintos a las Leyes número 30101 y 30332, citando a su vez como fundamento la vigencia de las Leyes número 30054, 30068, 30076, 30077 y 30362, en tanto en cuanto coliden con lo dispuesto en el presente Acuerdo Plenario, tienen expedito su derecho para volver a incoar el procedimiento penitenciario correspondiente. Invocar, de parte del órgano jurisdiccional, el principio de preclusión o de cosa juzgada formal no es de recibo, por cuanto el principio constitucional de legalidad en la ejecución de las penas- desarrollado legalmente por el articulo VI del Título Preliminar del Código Penal- se impone con armonía con la justicia material y seguridad jurídica en cuanto valores superiores del ordenamiento jurídico.
   Acuerdo Plenario N° 02-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06- 2016, p. 7470.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El proceso penal de ejecución, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional, está bajo la dirección del Órgano Jurisdiccional. La ejecución de lo juzgado integra la potestad jurisdiccional, de suerte, que conforme a la garantía de ejecución, que integra el principio de legalidad penal (artículo dos apartado veinticuatro, literal d) de la Constitución, '...la ejecución de la pena será intervenida judicialmente-que traduce la Idea de control judicial de su cumplimiento-. Ello es así en cumplimiento de la garantía judicial de tutela jurisdiccional efectiva (artículo ciento treinta y nueve, apartado tres, de la Constitución), que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecida en la sentencia firme que se erige en el título de ejecución -dar cumplimiento al mandato establecido en la sentencia-, y la forma cómo interviene en este tipo de proceso es la trazada por la ley ordinaria.”
   Cas. N° 118-2010-Cusco, (S.P.P). Fj. 2

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Este Tribunal debe precisar que el cumplimiento sucesivo de penas no corresponde, propiamente, a una simple acumulación material o suma de penas, sino que tiene su justificación en la observancia de legalidad en el cumplimiento de las penas a que se refiere el art. VI del Título Preliminar del CR al establecer que “[...] No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley [...]. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”, tal como

prevé el art. 52° del Código de Ejecución Penal, aplicable al caso de autos. (...) 6. De este modo la pena que resta cumplir respecto del primer delito -en el que al actor se le concedió la semilibertad- resulta independiente respecto de la pena que deberá también cumplir por la comisión del segundo delito (Instrucción N° 2003-1412), toda vez que este ilícito fue cometido con posterioridad a la sentencia dictada por el primer delito (conforme se ha expuesto en el funda-mentó precedente) cuando el recurrente se encontraba gozando del beneficio penitenciario de semilibertad, propiciando de esa manera el fracaso del tratamiento penitenciario y, por lo tanto, de los objetivos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, que establece el art. 139°, inc. 22), de la Constitución; siendo así, el que se disponga el cumplimiento sucesivo de las penas no resulta inconstitucional, conforme este Tribunal ha señalado en su reiterada jurisprudencia [Cfr. STC N:° 0807-2003-HC/TC y 2048-2005-PHC/TC, entre otras]".

Exp. N° 06233-2007-PHCZTC, Fjs. 4 al 6, GALVEZ VILLEGAS, Tomás A, Nuevo orden Jurídico y Jurisprudencia. Jurista Editores, Lima, 2012, pp. 735, 736.

Art. VII.- Principio de responsabilidad penal

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 24.d, e; 139; D. Leg. 1348: Art, IX; CP: Arts. 11 al 14°, 16°, 20,46,444; CEP: Art. 3°; DUDH: Arts. T, 11° inc. 1; CAOH: Arts. 4 inc. 5; 5° inc. 3,8 inc. 2; CPP (2004): Art. 399; CPMP: Arts. X, XII, 7,8.

ACUERDO PLENARIO

1. El objeto de la norma antes descrita es sancionar con severidad -por su carácter agravado- a quienes participan en la comisión del delito de TID en tanto integran un conjunto de 3 o más personas. A este respecto es de destacar y señalar que: a) La sola existencia o concurrencia, sin más de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de TID no tipifica la circunstancia agravante del artículo 296° del CR pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo Vil del T. Preliminar CP)".

   Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116. GALVEZ VILLEGAS, Tomás A, Nuevo orden Jurídico y Jurisprudencia, Jurista Editores, Lima, 201, Fj. 7, p. 464.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicarla más tiempo a controlar al resto de funcionarios -incluso de muy menor rango- que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría Ineficaz la división del trabajo, sobretodo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. Y, si la atribución de responsabilidad penal sólo se basa, sin más fundamento, en que, por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados, entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad, consagrado en el artículo Vil del Título Preliminar del Código Penal, que proscribe la responsabilidad objetiva. Precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional. En el entendido de que el personal que labora en una institución es el adecuado, el principio de confianza, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se pueda atribuir mecánica y directamente a quien se encuentra en la cúspide funcionarial de la institución. De otro modo: el funcionario que se encuentre en dicho nivel no tiene deber jurídico alguno de ejercer un férreo y pormenorizado control de cada una de las tareas que son de exclusiva incumbencia de los niveles funcionables subordinados a los que, en clave de reparto funcional, plasmados en el MOF y en el ROF, les son delimitadas sus competencias. A dicho funcionario le asiste la posibilidad de confiar en quien se ubica en un nivel jerárquico inferior, más aún si éste posee conocimientos especializados, razón por la cual precisamente forma parte de dicho nivel funcionarial.
   Cas. N° 23-2016-lca. El Peruano 08/06/2017, p. 7.

2. En efecto, este Tribunal Supremo considera que si bien la Ley número 30077 entró en vigencia el 1 de julio del 2014, que Modificó el plazo de la investigación preparatoria a 36 meses en las investigaciones de delitos perpetrados por imputados Integrantes a organizaciones criminales; sin embargo, dicho plazo no puede ser tomando en cuenta en el caso sub examine,

   Toda vez que la misma norma procesal en el artículo Vil del Título Preliminar señala que si bien rige el principio Tempus Regit actum, no obstante éste tiene sus excepciones al indicar, entre otras, que se regirán con la Ley anterior, los medios

Impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado, siendo este último aplicado en el caso concreto, ya que el inicio de la investigación preparatoria se dio el 13 de mayo de 2014 transcurriendo el plazo del mismo para su culminación que es de 8 meses, pues la referida etapa procesal tiene como una de sus características esenciales que está sujeta a control judicial y a plazos dentro de un nuevo proceso penal garantista que protege no solo las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que tiene el justiciable, sino también el respeto de sus derechos fundamentales; tanto más si el nuevo plazo previsto en la citada Ley no le es favorable. Por el contrario, el Juez de Investigación Preparatoria, que es un juez garantista, cuya función es controlar la investigación, atender a la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieren, no tuvo en cuenta que dicha decisión vulneró la garantía al debido proceso que le asiste a los recurrentes, puesto que el plazo establecido en la acotada Ley no le son favorables.

Cas. N° 309-2015 Lima, (S.P.P), El Peruano, 09-04-2016, p. 7429.

3. Es decir, la prueba documental acredita la materialidad del delito, pero en lo referente a la participación del citado procesado solo existe meras sospechas porque se halló en el inmueble intervenido policialmente su documento nacional de identidad y luego se realizó el reconocimiento fotográfico, sin embargo, ambas diligencias se practicaron sin participación del representante del Ministerio Público: lo cual no puede fundamentar culpabilidad penal alguna, toda vez que nuestro ordenamiento penal proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, ya que la pena requiere establecer la responsabilidad penal, conforme lo estipulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

   R.N. N° 2735-2014 -Puno, (S.P.P), Fj. 4, Pub. 04/02/2016.

4. El principio de responsabilidad o culpabilidad, por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo, por consiguiente, toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva, -acorde a la antigua máxima, proveniente del derecho canónico: "versari in re illícita casus imputatur" según esta antigua máxima, si una persona realiza un acto responde por cualquier resultado que devenga de ella- De esta forma, el Estado sólo intervendrá cuando un miembro de la comunidad actuó culpablemente, es decir, la pena sólo puede basarse en la circunstancia que al autor debe reprocharle personalmente su hecho. Así, la teoría de la imputación objetiva procura determinar la causalidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos, entendiéndose que un resultado o hecho típico

penalmente relevante sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor; o dicho de otro modo, para la teoría de la imputación objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultando que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

Cas. N° 311-2012-Ica, (S.RP).

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "28. El principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituye una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, pude ser derivado del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal (Cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamentos 28-33). Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió, (cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamento 25), de este modo queda proscrita la responsabilidad objetiva. Al respecto, en el presente caso se alega que se les imputa a los favorecidos el delito por la sola vinculación familiar y no en atención a una concreta conducta propia. 29. Pese a lo alegado se advierte del texto de los actuados que se ha llevado a cabo la investigación de una pluralidad de personas naturales y jurídicas en virtud de su presunta participación en el delito de lavado de dinero que se les imputa y no únicamente sobre su vinculación familiar cono se afirma en la demanda. Asimismo, la denuncia fiscal (a fojas 2071) se basa en concretos actos de investigación como informes contables, testimonios y otros actos de investigación que relacionan la actividad empresarial investigada con el presunto delito de lavado de dinero. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser también desestimado".

   Exp. N° 03245-2010-PHC/TC-Lima, Fj. 28 y 29.

Art. VIII.- Proporcionabilidad de las sanciones.

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (*)

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° incs. 24.b, d; CP: Arts. 45, 46°, 71,73; C de PP: Arts. 72, 285°, 300; CEP: Art. 3; CADH: Art. 4°; DUDH: Art. 11 inc. 2; D. Leg. 957: Art. 399; CPMP: Art. XII; D. Leg. 1348: Art. XI.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

ACUERDO PLENARIO

1. El test de proporcionalidad se compone de tres pasos para determinar la constitucionalidad de la norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es el de adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es el de necesidad. En el se determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización del fin constitucional. Si, por el contrario, el balance fuese negativo, se optará por declarar su inconstitucionalidad. Finalmente, es necesario señalar la aplicación del principio de proporcionalidad no solo es posible ante excesos en la conducta incriminada o la pena, sino que es posible aplicarla a casos donde el legislador realizo una protección defectuosa. Por ejemplo, ello sucedería si el delito de asesinato tuviera una sanción máxima de 2 años de pena privativa de libertad; o, se despenalizará el delito de lesiones. Pese a la necesidad de corrección de esta situación, el juez penal se encuentra impedido de intervenir en un caso de desproporcionalidad por defecto, La razón de esta prohibición reside en la acción que implicaría corregir la norma: una aplicación del ámbito de la conducta típica o un incremento de la sanción, que solo puede ser llevado a cabo por el legislador.
   Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, Fj. 8. El Peruano 04/08/2016.

2. Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal - en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor-, A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. **Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.**
   El respeto por estos subprincipios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más

profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa -tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias cualificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal) -. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena -siempre, un factum-, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, (S.RR T),Fj. 10, El Peruano 04/08/2016.

3. «El procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la administración pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica especifica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...) el principio ne bis in Ídem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada 'prohibición de exceso', esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente. (...)».

Acuerdo Plenario N° 1-2007/CJ-116.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 1.1.1. Lo referente precedentemente, se advierte que los justiciables tienen derecho a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento; sin embargo, este derecho no es absoluto al estar sujeto a limitaciones o restricciones cuando son obtenidos, incorporados, practicados y/ o valorados con vulneración de derechos constitucionales que le asiste al justiciable, por ejemplo la legislación peruana procesal penal, en el articulo VIII del Titulo Preliminar del Código Procesal Penal, prevé que “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo (...) Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (...) La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer un su perjuicio”.
   Cas. N° 736-2016-Ancash, (S.P.P). El Peruano 10/11/2017, p. 7964.

2. 1. principio de proporcionalidad o de exceso es limitador del "ius puniendi" para evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave mi comparación con su utilidad preventiva. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada su naturaleza innegable de carácter aflictivo debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello se acude al principio de proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige tener en consideración los diversos criterios que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal; siendo que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende, mientras que en el segundo, se contempla los factores de medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatoria de la responsabilidad.
   R.N. N° 1843-2014-Ucayali, (S.RP). Pub. 04/06/2015. Fj. 14.

3. 2- Para imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de penal y el quantum de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente. Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo

VIII del Título Preliminar del Código Penal, que exige valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo 46 del citado Texto legal.
R.N. N° 3512-2013-Lima, (S.P.P). Pub. 08/07/2014. Fj. 5.

4. 3- Acreditada la responsabilidad penal del encausado recurrente en el delito de robo imputado, corresponde analizar la pena impuesta. Al respecto debe precisarse, que para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado Texto legal.
R.N. N° 1589-2014-Lima, (S.RP). Pub. 07/10/2014. Fj. 5.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "(...) el principio de culpabilidad constitucional considera la figura de la reincidencia del siguiente modo: para determinar el grado de reprobabilidad de una persona respecto a un delito 'A', la figura de la reincidencia faculta al juez para evaluar otros delitos anteriormente cometidos, a los que llamaremos *B', para considerar el nivel de reprobabilidad de la conducta delictiva del procesado. Si el juez comprueba que existe 'B', esto constituirá un elemento que agravará la reprobabilidad del delito 'A', y la persona que lo ha cometido recibirá, por lo tanto, un nivel una reprobación mucho mayor que la que le correspondería si se considerase el delito 'A' de modo aislado."
Exp. N° 0014-2006-PI/TC, Fj. 38.

Art. IX.- Fines de la pena y medidas de seguridad

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 139° incs. 21,22; 140; D. Leg. 1348: Art. IV, V, VI: CP: Arts. 28, 29, 71; CEP: Arts. II, IV, VI, X, 3, 76°, 77°, 92, 125; DIIDH: Art. 5°, CADH: Arts. 4,5° incs. 2,6; PIDCP: Arts. 1° Inc. 1,3; 10; D. Leg. 957: Art. 492; CPP (2004): Art. 492; CPMP: Art. IX.

ACUERDO PLENARIO

1. Es pertinente aclarar que la “igualdad ante la ley" es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales, cuya exigencia de justicia obliga al Estado a evitar que el penado no sufra una discriminación. Sin embargo, no se trata de un derecho autónomo ni absoluto, en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Si bien la Constitución promueve el trato igualitario de todas las personas, no descarta la posibilidad de aplicar un tratamiento diferenciado a sujetos y situaciones de tacto que se encuentren amparados en una misma hipótesis, siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique.

   En el presente caso, si bien a futuro puede configurarse una regulación normativa distinta entre la población penitenciaria- los penados, específicamente- respecto del goce de los beneficios penitenciarios, legislación que, por lo demás, ha evolucionado en el transcurso del tiempo; el establecimiento de esa diferenciación jurídica persigue no solo una finalidad legitima, en orden al régimen y tratamiento penitenciarios - la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139°.22 C.)-, sino también un reordenamiento de los beneficios penitenciarios, que permitan una administración más racional de los mismos.
   Acuerdo Plenario N° 02-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06- 2016, p. 7471.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo nueve del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso 22 del articulo 139 de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0019-2005-PI/TC, del 21 de julio del 2005: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado

contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mismas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática".
R.N. N° 598-2015-Pasco, (S.RP). Pub. 15/07/2015. Fj. 2.2.2.

2. Mucho se ha escrito respecto a cuales son las finalidades de la pena privativa de libertad. No obstante, la dura letra de la norma que nuestro legislador ha escrito en el articulo antes citado, impone fines que parecen abrazar la teoría de la unión de Claus Roxin. Dicha construcción dogmática, sostiene que la pena cumple su fin preventivo que importa la protección de bienes jurídicos al momento en que el legislador da la norma penal que tiene por finalidad intimidar a quienes pensara cometer un delito; en un segundo momento, cuando se impone la sanción penal cumplirla su función retributiva que además al proteger bienes jurídicos fundamentales que al ser vulnerados fundamentan una sanción aflictiva contra su agresor; y finalmente un tercer momento, durante la ejecución de la pena, en la cual el establecimiento penitenciario debe buscar la rehabilitación del delincuente.
R.N. N° 1302-2014-Lima Sur, (S.P.P). Pub. 16/09/2014. Fj. 3.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. “8. La cuestión central, entonces, reside en diferenciar la situación jurídica de quien se encuentra cumpliendo una condena por delito doloso, respecto de quien ya la ha cumplido. Sobre este último supuesto no cabe duda que el cumplimiento de la pena comporta, a la vez, la rehabilitación de la persona, sin más trámite, y la restitución de sus derechos suspendidos y/o restringidos. En ese sentido, teniendo en cuenta los fines de la pena y del régimen penitenciario, al margen que el juez penal de ejecución de la pena pueda de oficio declarar la rehabilitación del penado, ésta opera de manera automática a favor del penado, esto es, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena, no siendo necesario la presentación de una solicitud, y mucho menos, la existencia de un pronunciamiento judicial".
Exp. N° 04629-2009-PHC/TC-Cusco, Fj. 8.

2. “27. (...) el Estado en ejercicio de su potestad punitiva diseña las políticas criminales que incluyen el deber de protección de la ciudadanía en general y la finalidad “resocializadora” del régimen penitenciario. Así nuestra Constitución ha establecido estos fines como principios que han de trazar la política criminal sirviendo muchas veces como límites al legislador y otras como obligaciones para hacer efectivo los derechos fundamentales de la población. En tal sentido muchas veces se han generado antinomias (tensiones) entre estos dos fines: uno, que persigue la intimidación y la protección de la sociedad y; el otro que busca la resocialización. (...)
Exp. 00033-2007-PI/TC-Lima, Fj. 27.

Art. X Supletoriedad de la ley penal.
Las normas generales de este Código son apli-cables a los hechos punibles previstos en leyes especiales.

CONCORDANCIAS
C: Art. 103; CC: Art. IX; CP: Arts. 99,101,440°; CNA: Art. 191; LOPJ: Arts. 4°, 10°, 24°; CPMP: Art. XIV.

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO I
DE LA LEY PENAL

CAPITULO I
APLICACIÓN ESPACIAL

Art. 1.- Principio de territorialidad
La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

También se aplica a los hechos punibles cometidos en:
1. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y,
2. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 24°, 44°, 54°, 56°, 99°,100°, 103°, 109°,138°, 149°,186°; CE: Arts. 591°, 596°, 1136°; CPC: Arts. 837 al 840; CP: Arts. 2 al 10; C de PP: Arts. 6, 7, 8,19,193°; CEP: Arts. VII, 193°; Ley 27261: Arts. 7, 39; Ley 24710: Art. 1 y ss.; D. Leg. 957: Arts. 17 al 23,193, 304; CPP (2004): Arts. 17,21,22, 23; CPMP: Arts. 1,186 al 190.

JURISPRUDENCIA
1. Que, en tal orden de ideas, resulta pertinente tras lo expuesto en los considerarlos precedentes analizar la competencia que cabe asumir -de ser el caso- al Estado Peruano sobre los hechos malicia del presente pedido de extradición y que se han tipificado como delito de secuestro - toda vez que, en cuanto a los otros delitos

(asociación ilícita y tortura) no se ha verificado el cumplimiento del principio de doble incriminación-, al respecto cabe precisar que por el Principio de Territorialidad los tribunales del lugar del crimen pueden ejercer jurisdicción, en electo, este principio corresponde a la fórmula latina del límim delicti commissi, es decir, el Tribunal competente es aquel del país donde el crimen se ha cometido; en tal sentido, se ha afirmado que el locus delicti es una base de jurisdicción indiscutible, la primera de ellas, la preferente y recomendable: los delitos pueden y deben ser juzgados allí donde se comenten, más aún cuando los responsables y las víctimas son nacionales y residentes en el territorio [...] y, además, existe normatividad legal que la sanciona.
Extradición N° 23-2012-Lima, (S.RP). Pub. 15/03/2012. Fj. 15-16. Caso Francisco Morales Bermúdez.

2. En virtud del principio de territorialidad, el Estado Peruano tiene jurisdicción para conocer y pronunciarse en juicio sobre el proceso materia de extradición, pues el hecho punible se realizó en territorio peruano, a lo que se agrega que el "extraditurus" no ha sido juzgado definitivamente ni se ha hecho merecedor a un beneficio de amnistía o indulto, la acción penal no ha prescrito, el proceso penal incoado, de modo alguno, resulta una persecución política o conexa, y el juzgamiento de la causa se realizara ante los Tribunales Ordinarios nacionales y con arreglo al debido proceso, según las disposiciones regulares de la ley procesal penal.
Extradición Activa N° 27-2013-LIMA, (S.RP).

Art. 2.- Principio de extraterritorialidad
La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:
1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo.
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República.
3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario.
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera
al territorio de la República.
5. Se trate del delito de cohecho activo transnacional perpetrado por peruano o representante de una persona jurídica domiciliada en el Perú.
6. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales. **Artículo 2. Modificado con la Ley Nº 31501, publicado el 29 de julio del 2022.**

CONCORDANCIAS

C: Arts. 37°, 39°, 52,55, 103,109, 138 inc. 4; CP: Arts. 5,252 al 261, 273 al 303, 315 al 353, 376°, 376°-A, 377°, 380°, 381°, 382°, 384, 387, 391° 393, 394, 397, 399, 401°, 425; C de PP: Arts. 5 al 8°, 15, 19, 193°; CEP: Arts. 6, 7, 8, 193; LOPJ: Art. 34 inc. 5; Ley 26574: Arts. 2°, 3°, 4°, 6° al 11°; Ley 24710:4 y ss.; D. Leg. 957: Arts. 19, 23; CPP (2004): Arts. 23, 573 y ss; D.5. 044-93-JUS. Passim; D.S. 031-2001-JUS. Passim; CPMP: Arts. XI, 2,188.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. El principio de reciprocidad -que, en el caso de autos, ha sido invocado en el procedimiento de extradición del beneficiario-, es considerado como fuente supletoria a falta de un tratado o convenio internacional y en caso sea procedente la solicitud de extradición, ofreciéndose reciprocidad entre los Estados para casos análogos, con el sometimiento a los principios y a las prácticas del Derecho Internacional y según las condiciones de la entrega. Este principio consagra la más amplia cooperación para el cumplimiento de la justicia; y se aplica fundamentalmente en los casos de delitos de lesa humanidad como narcotráfico y terrorismo."
   Exp. N° 3966-2004-HC/TC-Lima, Fj. 24.

2. «Se alega la incompetencia de la emplazada Sala Penal Especial para emitir pronunciamiento con relación al delito de suministro de armas, previsto en el artículo 279" del Código Penal, por cuanto, tratándose de un delito contra la Seguridad Pública -hecho ilícito que se habría producido en territorio colombiano, resulta aplicable la normatividad especial; en este caso, lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Aeronáutica Civil, N° 24882. Este argumento legal no resulta valedero para cuestionar la legitimidad de la competencia de la Sala Penal, sino, antes bien, dicha norma prevé una excepción al principio de Pabellón (por el cual rigen las leyes del Estado respecto de la matrícula de la aeronave) en el sentido de que, aún cuando se trate de delitos cometidos a bordo de una aeronave civil extranjera en vuelo sobre territorio peruano, el caso se someterá a las leyes y tribunales nacionales cuando se afecte la seguridad o el orden público de la República. Análogamente, el artículo 6° del Código de Procedimientos Penales y el artículo 2°, Inciso 4 del Código Penal vigente, prescriben que El Peruano que fuera del territorio de la República haya cometido un delito penado por la ley nacional y por la del país en que se perpetró puede ser juzgado a su regreso en el Perú».
   Exp. N° 518-2002-HC/TC-Lima, Fj. 5.

Art. 3.- Principio de representación
La Ley Penal peruana podrá aplicarse, cuando solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 20; 36,37°; CPCnst: Arts. 25 Inc. 4,5; 28,30; CP: Arts. 1,12, 252 al 561, 273 al 303, 315 al 353, 425; LOPJ: Art. 34 inc. 5; 159 al 171; CAOH: Art. 22 inc. 8; PIDCP: Art. 13; Ley 24710: Art. 8; D. Leg. 957: Arts. 516, 525; CPP (2004): Art. 513 y ss; D.S. 044- 93-JUS. Passim; D.S. 06-95-RE. Passim; D.S. 031-2001-JUS. Passim.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El Tribunal Constitucional ha ordenado ala Estado Peruano no extraditar al ciudadano chino W0NG HO WING porque no esta probado que la Honorable Republica Popular China haya otorgado las garantías diplomáticas necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor W0NG HO WING, exhortado al Estado Peruano a 50 que actúe bajo el Principio de Representación estipulado por el artículo tercero del Código Penal Peruano, señalando que dicha resolución tiene la autoridad de cosa juzgada constitucional.
   Extradición Activa N° 3-2009-Callao. (S.RP), Fj. 4. Pub. 14/03/2012.

JURISPRUDENCIA

1. «El extraditurus reconoce los hechos materia de la presente solicitud de extradición. El país solicitante ha cumplido con formalizar su petición, la misma que reúne los requisitos legales pertinentes; fundamentos por los cuales en aplicación del Tratado de Derecho penal Internacional de Montevideo de 1889, y a lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 24710 y estando a lo normado por el inciso quinto del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declararon procedente el pedido de extradición formulado por la República de Argentina contra el ciudadano peruano, en la instrucción que se le sigue por el delito de tenencia simple de estupefacientes». «Se imputa al procesado ser el nexo entre el procesado y los propietarios de los denominados “diarios chicha", a quienes entregaba ingentes sumas de dinero provenientes de fondos públicos para destinarlos a publicaciones de portadas a fin de favorecer y resaltar la imagen del ex Presidente, obteniendo además un provecho económico ilícito, asimismo usar un teléfono y fax encriptado que pertenecía al Ejército Peruano, el cual era utilizado para mantener sus comunicaciones con la finalidades antes indicadas; que, los delitos incriminados se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento penal en los artículos 387° y 388° del Código Penal, como peculado y peculado de uso, dictándose contra el referido extraditurus mandato de extradición; que, revisado el

presente cuaderno, queda establecido que cumple con los requisitos contenidos en el articulo 17° de la Ley 24710 y el artículo 6“ del D.S. N° 044-93-JUS, además los delitos que son materia de extradición y las ampliaciones que pudieran producirse vinculados a actos de corrupción, se encuentran comprendidos en el tratado de extradición celebrado entre el Perú y los Estados Unidos de América».
Extradición N° 33-2002-Lima.

Art. 4.- Excepciones al principio de extraterritorialidad

Las disposiciones contenidas en el artículo 2, incisos 2, 3, 4, y 5, no se aplican:
1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

CONCORDANCIAS
C: Art. 36,37°, 55, 56,57,139 inc. 3; CP: Arts. 2 incs. 2,3,4; 78° al 91°; C de PP: Art. 8,9; PIDCP: Arts. 4,15; Ley 24710: Art. 1 y ss; D. Leg. 957: Arts. 516 al 525; CPP (2004): Art. 513 y ss; CEP: Art. Vil; CPMP: Arts. 2,43 al 50.

Art. 5.- Principio de ubicuidad del delito
El lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.

CONCORDANCIAS
C: Art. 54°; CP: Arts. 1,2 inc. 2; 5,46°inc. 5; C de PP: Arts. 19°, 20°; CEP: Arts. VIII; D. Leg. 957: Arts. IX, 17; CPP (2004): Art. 17; CPMP: Arts. 4,186 al 190.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE
1. Que desde el punto de vista material, para determinar el fuero preferente es de aplicación el artículo 5° del CR que instituye el principio de ubicuidad: “El lugar de comisión del delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos”; que desde esa perspectiva legal es de interpretar la norma en mención asumiendo una concepción de ubicuidad restrictiva, en cuya virtud el factor decisivo a tomar en cuenta estriba en que, al menos, uno de los elementos constitutivos del delito, parcial o absolutamente, sea ejecutado en un ámbito territorial concreto, sin que

se tomen en cuenta los actos preparatorios y los actos posteriores a la consumación del delito, o también que el resultado típico -no el extratípico ni otros efectos- se produzca en un territorio determinado.
R.N. N° 2448-2005. Lima, Fj. 7.

CAPÍTULO II
APLICACIÓN TEMPORAL

Art. 6.- Principio de combinación y retroactividad benigna
La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, so aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.
Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

CONCORDANCIAS
(: Arts. 2° inc. 24.d; 51, 103°, 109,138,139° inc.11; CC: Art. III; CP: Arts II, 5 al 9; C de PP: Arts. 285°, 300; CEP: Art. VIII; CADH: Arts. 9; IIUDH: Art. 11° incs. 1, 2; PIDCP: Arts. 15; D. Leg. 957: Arts. II, VII, IX. 70; CPP (2004): Arts. II, VII, 70; CPMP: Arts. 186,160.

ACUERDO PLENARIO
1. Desde esta perspectiva, las relaciones jurídicas penitenciarias se inician desde que el interno es condenado por sentencia firme -se rige por la ley vigente en no momento-; luego, las consecuencias que de ellas se derivan, como muía básica del Ordenamiento, solo podrían ser alteradas o modificadas por la promulgación de una nueva norma jurídica. Salvo, claro está, en los supuestos de retroactividad benigna; lo que quiere decir, en este último supuesto, que si una norma de ejecución penal, penitenciaria concretamente, es promulgada con posterioridad, en un momento cualquiera, y resulta más beneficiosa para los Internos penados, esa norma se les aplica en lo que les beneficia -regulará situaciones del pasado, siempre que sea más conveniente-.

   Afirmar legalmente, bajo la expedición de precisas normas transitorias, los cánones en que se definirá el factor de aplicación temporal de una específica ley penitenciaria -de competencia legítima del Congreso-, en nada afecta otra consideración jurídico constitucional, esta vez referida a la retroactividad o a la 57 ultraactividad benigna de toda ley de ejecución penal. Las normas mencionadas

en los parágrafos 6° in fine a 8°, necesariamente, de efectuarse otras modificaciones con posterioridad a ellas más favorables al penado, imponen la aplicación de estas últimas normas.
Acuerdo Plenario N° 2-2015/CJ-116, Fj. 12-18, Pub. 02/10/2015.

2. «También es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al 'principio de combinación' que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo. (...) congruente con la finalidad esencial de favorabilidad que se pueda reconocer -dentro de las leyes penales- los preceptos que más favorezcan al reo, pues si se autoriza escoger entre dos leyes distintas -íntegramente- en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse, para buscar un tratamiento más favorable al reo.
(...) con ello no se está creando una tercera ley o Lex tertia, sino que se está efectivizando un proceso de integración de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad. Por lo demás, esta concepción guarda concordancia con el principio de necesidad de la intervención penal, porque cuando se producen variaciones en los preceptos que integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador ha estimado necesario regular -en sentido benéfico- la intervención penal.
(...) el legislador ha consagrado el 'principio de combinación' en la exposición de motivos del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, a cuyo efecto ha señalado que 'En acatamiento del artículo doscientos treinta y tres inciso siete de la Constitución Política [de mil novecientos setenta y nueve], se prescribe la aplicación de 'lo más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales' (artículo seis). De esta manera el proyecto sustituye el principio de la unidad de leyes aplicable, ya fuese la precedente, la subsecuente, o la intermedia, según consagra el articulo siete, del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, por el nuevo principio de la combinación, que toma lo más benigno que tenga cada una de las normas sucesivas». Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ, Fj. 116. El Peruano 29/12/2006.
3. «Que el articulo ciento treinta y nueve inciso trece de la Constitución Política, reconoce la garantía de la cosa juzgada, en cuya virtud fue (léase) emitida sentencia firme, ésta no puede ser alterada o modificada, salvo los supuestos más favorables -véase el inciso once del citado numeral constitucional- referidas a modificaciones normativas más favorables ex post facto, conforme al artículo seis del Código Penal; que, en el presente caso, no se trata de un supuesto de cambio legal ex post facto, sino de una solicitud instada mucho después que la sentencia condenatoria quedó firme -en sede de ejecución procesal- en el proceso penal

declaratorio de condena-; que es de precisar, lo que es de opinión mayoritaria en la doctrina penalista, que el cambio jurisprudencial no es un cambio normativo [ni siquiera lo establecido en la jurisprudencia vinculante antes mencionada puede calificarse de un cambio en la jurisprudencia precedente, pues sólo se trata de una precisión de los alcances de una concreta figura delictiva], menos aún en el ámbito del Derecho Penal que tiene como principio rector la reserva absoluta de ley para definición de las conductas punibles]en realidad, como apunta Bacigalupo Zapater, los cambios jurisprudenciales sólo importan una corrección de la interpretación de una voluntad legislativa ya existente en el momento del hecho, por lo que no afectan la objetividad del Derecho Penal ni al principio de confianza (Derecho Penal -Parte General, ARA editores, Lima, dos mil cuatro, página ciento treinta y tres)], así como que en el caso de autos no ha mediado la entrada en vigor de una nueva ley que comprenda en sus alcances los hechos objeto de la condena».

Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22. Fj. 5. El Peruano 25/03/2008, p. 6400.

4. «Qué, si bien con posterioridad a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria se dictó el Acuerdo Plenario número tres-dos mil cinco/(CJ- ciento dieciséis, el mismo que a tenor a lo señalado en el artículo trescientos uno A del Código de Procedimientos Penales tiene carácter vinculante y ha de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éste no es de aplicación retroactiva ya que ésta sólo atañe a la ley penal, tal como lo establece el artículo seis del Código Penal; que, al respecto, cabe puntualizar que la modificación de un fallo firme sólo es posible cuando media una modificación legal, que no ha ocurrido en el caso de autos; que un supuesto cambio jurisprudencia no constituye cambio normativo por que, como aclara Roxin, la nueva interpretación no es una voluntad de la ley, que ya existía desde siempre, pero que sólo ahora ha sido correctamente reconocida [Derecho Penal - Parte general, Editorial Civitas, Madrid, mil novecientos noventa y nueva, página ciento sesenta y cinco]; que, en consecuencia, un pedido de sustitución basado en un supuesto cambio jurisprudencial no es conforme al principio de legalidad».

Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22. Fj. 3. El Peruano 25/03/2008, p. 6401.

5. 1. «Cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se conmina la infracción penal objeto de condena firma, la pena impuesta con arreglo a la ley anterior ineludiblemente debe ser sustituida.
   2. La sustitución de la pena debe respetar los hechos declarados probados, y las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para la determinación judicial de la pena, los que son inmutables.

3. La nueva pena a imponerse debe respetar los principios de proporcionalidad y de legalidad.
4. Si se impuso el máximo o el mínimo legal con arreglo a la ley anterior, la nueva pena sustituida debe, igualmente, imponer el máximo o el mínimo legal, respectivamente, establecida en la nueva ley; y,
5. Si se impuso una pena inferior al mínimo legal estipulado en la ley anterior o ésta respeta los parámetros de dicha ley, la nueva pena debe, asimismo, imponer una pena inferior al mínimo legal establecida en la nueva ley o, según el caso, una pena dentro de los parámetros de la nueva ley. En ambos casos, el nivel de disminución queda librado al Tribunal de la sustitución, a cuyo efecto valorará el conjunto de factores y circunstancias fijados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las demás previstas en la ley e incorporadas en la sentencia. Otros factores que deben tomarse en consideración son, de un lado, el nuevo cuadro de pena instituido por la nueva ley para el conjunto de delitos regulados por ella y referidos a la misma sección modificada; y, de otro lado, aunque sin ser estimado como el factor el principal o preferente, la lógica proporcional en relación a la concreta cuantía de la pena que impuso el Tribunal originario».
   Acuerdo Plenario N° 2-2005/DJ-301-A.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Conforme a lo señalado, se puede advertir que con la norma vigente al tiempo de la comisión del acto delictivo -Ley N° 26713- el delito de colusión sancionaba con una pena de 3 a 15 años, independientemente del perjuicio patrimonial que pueda existir. Sin embargo, al haberse emitido posteriormente la Ley N° 29758 que regula una nueva estructura típica del delito de colusión -simple y agravada- la cual prevé que en el supuesto que no exista un perjuicio patrimonial se configura el acto como una colusión simple, cuya pena privativa de libertad puede ser de 3 a 6 años. Estando a ello, se tiene que la Lev N° 29758 es una norma más favorable -por tanto es de aplicación al caso el principio de retroactividad benigna, en virtud al inciso 11 del artículo 139 de la Constitución y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos-, pues en caso exista un acuerdo colusorio pero no un perjuicio patrimonial la sanción a imponer tendrá un límite máximo de 6 años de pena privativa de libertad.
   Cas. N° 661-2016-Piura, (S.P.P), Fj. 12. Pub. 11/07/2017.
2. En este sentido, la teoría general del derecho propuso tres criterios a efectos de determinar la norma aplicable en estos supuestos: I) La jerarquía, establece que la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior; por ello, el principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas (...) Así, una norma es jerárquicamente superior a otra

cuando la validez de esta depende de aquella; ii) la especialidad, que establece que la norma especial prima sobre la norma general, constituyendo un principio general del derecho; y, iii) la temporalidad, determina que la norma posterior prime sobre la norma anterior.

Cas. N° 342-2011-Cusco, (S.PP). Pub. 02/07/2013. Fj. 3.6.

3. Que la tipificación de la conducta desplegada por el encausado RG no fue materia de impugnación, ciñéndose el objeto recursal al quantum de la pena; que, sin embargo, aquello no obsta a este Supremo Tribunal de controlar los límites del ejercicio de la acción penal, en tal virtud nada impide ingresar al análisis del respeto del principio de legalidad -principio que rige el ordenamiento jurídico penal, reconocido en el artículo dos inciso veinticuatro literal d, de la Constitución Política del estado y el artículo II del Título Preliminar del Código Penal- en la aplicación de la reconducción de la calificación jurídica del Fiscal Superior al delito de hurto agravado; que, en ese sentido, el Tribunal Superior al aplicar el principio de determinación alternativa soslayó la data de los hechos, pues los mismos acaecieron el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, fecha en la que la agravante referida al hurto sobre vehículo automotor no estaba en vigencia, regulación que recién hizo lo propio con la publicación de la Ley veintinueve mil cuatrocientos siete, el dieciocho de noviembre de dos mil nueve; cabe puntualizar que por imperio del principio de irretroactividad de la ley penal -articulo seis del Código Penal- importaba la aplicación de la normatividad establecida en la Ley veintiocho mil ochocientos cuarenta y ocho, publicada el veintisiete de julio de dos mil seis, la cual en ninguna de sus circunstancias agravantes contenía la conducta desplegada por el agente infractor

   Que, por consiguiente, la conducta se encontraría tipificada como delito de hurto simple -articulo ciento ochenta y cinco del Código Penal-, sin embargo dicho tipo penal está sujeto a un criterio cuantitativo el cual lo diferencia del dispositivo penal descrito en el articulo cuatrocientos cuarenta y cuatro del mencionado Código sustantivo -infracciones a la norma penal cualificadas como faltas-, criterio que está referido al valor material del bien sustraído el mismo que de no superar el monto equivalente a una remuneración mínima vital será considerado como delito venial o injusto menor; que, por tanto, en atención al valor de los, bienes sustraídos a las víctimas, los cuales no superarían el parámetro antes mencionado -véase declaraciones del agraviado CL a fojas trece, la cual no fue objeto de cuestionamientos-, las conductas materia de juzgamiento configuran faltas, por tanto su juzgamiento debe regirse por las reglas que establece la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve.

R.N. N° 655-2011- Callao, (S.P.P) Lima. Fj. 4.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Conforme lo consagra el artículo 103° de la Constitución Política, nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, lo que a su vez se encuentra matizado por el principio de retroactividad benigna de la ley penal en caso de que la nueva disposición penal posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable al reo. 4. Este principio conforme lo ha indicado este Tribunal (Cfr. Exp. N.° 09810-2006-PHC/TC), cuenta con desarrollo expreso en nuestra legislación penal, estableciéndose en el articulo 6o del Código Penal que:"(...) Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley". "5. Cabe indicar sin embargo que conforme ha establecido este Tribunal, la retroactividad benigna de la ley penal no se configura tampoco como absoluta. Al respecto este Tribunal ha señalado que:"(...) el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado. La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación (...)". |Cfr. Exp. N.° 0019-2005-PI/TCJ."
   Exp. N° 02100-2011-PHC/TC-Lima. Fj. 3, 4, 5.

Art. 7.- Principio de retroactividad benigna

Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 24.d; 51,103°, 138,139° inc. 11; CC: Arts. I, II, III; CP: Arl. 6°; CEP: Art. VIII; C de PP: Art. 285°; D. Leg. 957: Art. Vil; CPP (2004): Art. Vil; CPMP: Art. 160.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Naturaleza del acuerdo plenario.**

Los acuerdos plenarios le dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales. Los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos que los jueces llenen que invocar como sustento al resolver un caso en el que deben aplicar una disposición luii.il interpretada plenariamente. Por tanto, es impropio hablar de su aplicación retroactiva.
Cas N° 34-2018-Lima, (S.RP). Pub. 06/06/2019.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "6. Si bien queda claro -conforme a lo señalado en los párrafos precedentes- que quien ha sido condenado en virtud de una ley que ha sido reformada con una pena más benigna tiene el legítimo derecho de solicitar tanto la adecuación al nuevo tipo penal como la sustitución de la pena sobre la base del mandato expresado en el artículo 103° de la Constitución, ello no implica que la concesión de tales pedidos sea una atribución conferida a la justicia constitucional. Y es que como ya lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría y el grado de participación de los inculpados. Elquántum de la pena obedece, pues, a un análisis del juez ordinario quien sobre la base de los criterios mencionados fijará una pena proporcional a la conducta sancionada."
   Exp. N° 02100-2011-PHC/TC-Lima, Fj. 5.

Art. 8.- Principio de ultractividad

Las leyes destinadas a regir sólo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no es-tuvieren en vigor, salvo disposición en contrario.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 103°, 109,137,138,139° inc. 11; CP: Art. 6°, 7; CPMP: Art. 5.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Esta establecido que la aplicación favorable al reo solo está vinculado a la norma penal y no procesal, siendo esta última de aplicación inmediata a su vigencia.
   Cas. N° 309-2015-Lima, (S.RP), Fj. 18. Pub. 29/03/2016.

Art. 9.- Momento de comisión del delito

El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 24.d; 5, 6; CP: Arts. II, 2 inc. 25; 6,13,16, 23, 24, 25, 27, 80° al 83°; C de PP: Arts. 5°, 6, 7°, 23°; DUDH: Art. 11 inc. 2; D. Leg. 957: Art. Vil; CPP (2004): Art. VII; CPMP: Art. 6.

ACUERDO PLENARIO

1. 20°. Consta, obviamente, una diferencia entre el criterio general asumido: inicio de la ejecución material de la condena: fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, y el criterio específico admitido en las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015: momento de la comisión del delito. Tal divergencia temporal entre la fecha en que se comete el delito y la fecha en que adquiere firmeza una sentencia condenatoria, da lugar a que durante ese lapso de tiempo se dicte una ley sobre la materia -si y solo si tal norma asume el criterio general, y no el de las dos normas ya mencionadas- que puede, según el caso, flexibilizar o endurecer los beneficios penitenciarios.
   Acuerdo Plenario N° 2-2015/CJ-116,Fj. 20, Pub. 02/10/2015.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción, Resolución N° 1, de fecha 26 de abril de 2006 (fojas II), sí se encuentra debidamente motivado. Toda vez que expresa que el recurrente adjuntó un certificado de trabajo falso al curriculum vitae que presentó para inscribirse como postulante al cargo de juez de paz letrado en el año 2004, en el concurso público de selección y nombramiento en virtud de la Convocatoria N° 001-2004- CNM, anunciada por el Consejo Nacional de la Magistra-tura, donde luego de ser evaluado fue nombrado juez de paz letrado de Andahuaylas, distrito de Apurímac. Dicho proceso tuvo una fecha de inicio y otra de término, lo que significó un lapso del 12 al 14 de mayo de 2004 correspondiente al plazo establecido para las inscripciones al mencionado concurso público; por consiguientes, los hechos delictuosos se habrían perpetrado dentro de dicho periodo o lapso de tiempo, lo cual fue ratificado en la sentencia condenatoria de fecha 5 de setiembre de 2012 por el delito de falsedad ideológica y en la sentencia de vista de fecha 29 de abril de 2013, que la confirma (fojas 18 y 46), estando también dichas sentencias debidamente motivadas. En consecuencia, se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso; por otra parte, la vinculación del actor con la comisión del ilícito se encuentra detallada en el auto de apertura de instrucción y en las sentencias condenatorias, donde de manera objetiva y razonada se describe la conducta respecto al delito de falsedad ideológica imputado al accionante, Por estas razones, la demanda debe ser desestimada. Por lo expuesto, el Tribunal declara que en el presente caso no se

violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.
Exp. N° 03872-2013-PHC/TC-Arequipa, (S.RP). El Peruano 12/12/2015. Fj. 3.3. Caso Jorge Baltazar Villanueva Cárdenas.

CAPÍTULO III
APLICACIÓN PERSONAL

Art. 10.- Principio de igualdad ante la ley
La Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 2; 93°, 94, 99°, 100°, 103,113, 114,117°, 128°, 137, 161,173,191,198, 201; CP: Arts. 335; CEP: Arts. V al X; LOPJ: Arts. 6, 7, 34, 114; LOMP: Arts. 15, 66 inc. 2; CAOH: Arts. 1, 2, 24°, 70; DUDH: Art. 7°; PIDCP: Art. 14 inc. 1; Ley 26231: Art. 1 y ss.; D. Leg. 957: Art. 454; CPP (2004): Art. 454; D.S OI 5-203-JUS: Art. 10; CPMP: Arts. 460,152.

ACUERDO PLENARIO
1. 23°. Es pertinente aclarar que la “igualdad ante la ley" es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales, cuya exigencia de justicia obliga al Estado a evitar que el penado no sufra una discriminación. Sin embargo, no se trata de un derecho autónomo ni absoluto, en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Si bien la Constitución promueve el trato igualitario de todas las personas, no descarta la posibilidad de aplicar un tratamiento diferenciado a sujetos y situaciones de facto que se encuentren amparados en una misma hipótesis, siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique.
   Acuerdo Plenario N° 2-2015/CJ-116, Fj. 23. Pub. 02/10/2015.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. I. El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de los tres subtipos penales del delito de Lavado de Activos, previstos en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto LEGISLATIVO N° 1249. Por tanto, para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos

descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de imprudencia de acción. II. El delito fuente del Lavado de Activo, en nuestra legislación, Se basa en el principio de legalidad; es decir, debe estar taxativamente determinado por la ley, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 101 del Decreto Legislativo 1106, que establece un sistema numerus clausus. III. El delito de Fraude en la Administración de las Peruanas Jurídicas, no constituye el delito fuente del delito de Lavado de Activos; por no estar contemplado expresamente en dicha disposición; no siendo posible subsunción dentro de la fórmula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», por no revestir gravedad. En consecuencia, el hecho denunciado por el Ministerio Publico resulta atípico, or faltar un elemento normativo del tipo objetivo; esto es, el delito fuente. IV. Para incluir un determinado delito [como delito fuente] en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» - prevista en el segundo párrafo del articulo 10° del Decreto Supremo N° 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores: i) La descripción del suceso táctico; mencionado a su presunto autor o participe, con indicación de la fecha y lugar en que ocurrió; ii) El conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo; iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales; y, iv) la gravedad del delito, en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada.

Cas. N° 92-2017-Arequipa, El Peruano 23/08/2017, p. 7855.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Existen dos tipos de procedimientos mediante los cuales se puede acusar a ciertos altos funcionarios del Estado. Estos son el antejuicio político y el juicio político, que son de distinta naturaleza y alcance. En relación al antejuicio político, el artículo 99° de la Constitución señala que “Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los Ministros de Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los fiscales supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas” (énfasis agregado). 3. Sobre el particular este Tribunal ha precisado que el antejuicio político constituye una prerrogativa o privilegio de los altos funcionarios citados en el referido artículo 99° de la Constitución, que consiste en que no pueden ser procesados -válidamente- por la jurisdicción penal ordinaria por la comisión de un delito si antes no han sido sometidos a un procedimiento político jurisdiccional ante

el Congreso de la República en el que se haya determinado la verosimilitud de los hechos materia de acusación y que estos se subsuman en uno o más tipos penales de orden funcional (Exp. N° 0006- 2003-AI/TC, fundamento 3). Sobre esta base, se concluye que es el Congreso el órgano constitucional encargado -a través de un procedimiento establecido- de dejar sin efecto el privilegio del alto funcionario y de ponerlo a disposición de la jurisdicción penal ordinaria mediante una resolución acusatoria, acto a partir del cual se puede formalizar denuncia penal y dar inicio al proceso penal".

Exp. N° 00030-2010-PHC/TC-Lima, Fj. 2, 3.

TITULO II
DEL HECHO PUNIBLE

CAPÍTULO I
BASES DE LA PUNIBILIDAD

Art. 11.- Delitos y faltas: Base de punibilidad

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° inc. 24.b,d; CNA: Arts. 183, 189,194, 207; CP: Arts. II, III, IV, VII, 12°, 13, 28°, 71°, 440; C de PP: Art. 12°, 13; CPMP: Arts. 7, 8; LOPJ: Arts. 210; Ley D. Leg 957: Arts. 12, 14,113,114,135, 303, 348, 347.

PRECEDENTE VINCULANTE

1. **SEXTO**. Que, el bien jurídico tutelado en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es la protección de los procedimientos en general a fin de evitar que las decisiones de la Administración Pública, derivadas de su potestad administrativa, se quebranten por las actuaciones falaces o mentirosas de quienes recurran a ella. En otros términos, el bien jurídico protegido con este delito es la lesión que se produce a la Administración Pública en cuanto el delito se articula por unos actos tendentes a lograr una actuación indebida de ella. Se tutela, pues, el correcto funcionamiento de la Administración Pública a propósito del deber de veracidad impuesto a los ciudadanos cuando recurren a ella.

   Es verdad que el tipo delictivo examinado integran la Sección I Delitos contra la función jurisdiccional del Capítulo II Delitos contra la Administración de Justicia, y que las figuras delictivas comprendidas en esa Sección no son propiamente, al menos no lo son todas, delitos contra la Administración de Justicia, pues desde luego no es éste el bien jurídico tutelado en todas ellas. El delito de falsa

declaración en procedimiento administrativo incide en el normal funcionamiento de la Administración Pública -no de la actividad jurisdiccional-. En concreto, respecto del presente caso, en el normal desarrollo del procedimiento administrativo especial de selección en las contrataciones públicas de bienes, obras y servicios, en tanto en cuanto inferida a hechos o circunstancias que le corresponde proliar al agente. No es de rigor, desde la lógica normativa antes precisada, entender que el delito analizado solo puede presentarse en procedimientos contenciosos -es decir, propiamente, los trilaterales e incluso los sancionatorios-, En todos los procedimientos administrativos -también en los especiales- la entidad pública dicta actos administrativos y, en ellos, puede mediar una conducta falsaria del administrativo o ciudadano que acude a la Administración. Asi se ha resuelto, por ejemplo, en la Sentencia Casatoria 0/4-2018/San Martín, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que se apartó de la Ejecutoria Suprema 77- 2013/Junín, de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Cas. N° 1126-2018-San Martín, (S.P.P). Pub. 02/09/2020.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Delito Culposo. Defecto estructural de sentencia. Nulidad de oficio.**
   1. El Injusto del delito culposo de resultado requiere como elementos necesarios: (i) la infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro -deber de previsión- y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; (ii) la causación o producción de un resultado socialmente dañoso o nexo causal -la infracción o la lesión del deber objetivo de cuidado ha de haber repercutido sobre el resultado acaecido, ha de haber sido provocado causalmente por la acción del agente-; y, (iii) la imputación objetiva del resultado en su consecuencia final, atendiendo al fin de protección de la norma, al nexo de contrariedad al deber y al principio de autorresponsabilidad.

      Cas. N° 1510-2018-Piura, (S.RP). Pub. 04/12/2019.

   2. **8.3.** En cuanto al primer supuesto, referido a cuando el hecho denunciado “no constituye delito", se tiene que la teoría general del delito parte del derecho penal positivo, conforme al artículo 11° del Código Penal de 199 1: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. Dicho concepto formal nada dice sobre los elementos que debe contener toda conducta sancionada por la ley con una pena. Por lo que, se recurre a la doctrina penal, a fin de establecer que la teoría jurídica del delito es una teoría de la atribución de responsabilidad penal, esto es, un instrumento conceptual que nos permite determinar jurídicamente si determinado hecho tiene la

consideración de delito y merece, en consecuencia, la imposición de una sanción penal. Se trata, entonces, de una elaboración de la dogmática jurídico-penal, con base en el derecho positivo, por exigencia explícita del principio de legalidad penal que ha ido evolucionando en el decurso del tiempo y que permite una aplicación racional de la ley, a través de un sistema conceptual unitario. Con ello, el ciudadano gana en seguridad jurídica en la medida que posibilita una jurisprudencia más racional, predecible y unitaria en la interpretación y aplicación práctica de la ley penal.
Cas. N° 581-2015-Piura, (S.RP), Fj. 8.3. Pub. 05/10/2016.

3. **VIGESIMO QUINTO:** para diferenciar el dolo eventual y la culpa consciente se han recurrido a muchas teorías; sin embargo, en abstracto y básicamente se puede indicar que el dolo implica realizar un plan criminal, es decir, es la acción humana voluntaria y consciente de actuar contra el Derecho, en cambio, la culpa sólo implica negligencia o ligereza en la actuación humana, es decir, la conducta no quiere ser contraria al Derecho. Partiendo de ello, la doctrina dominante y la jurisprudencia han optado una postura intermedia entre la teoría del consentimiento (según la fórmula de FRANK, habría dolo si el autor dice: suceda esto -el resultado delictivo- o lo otro, en cualquier caso actúo); es decir, "si lo que me parece probable fuese seguro, no obstante actuaría -dolo eventual-; si lo que me parece posible fuera seguro, no actuaría -imprudencia consciente-"; y la de la probabilidad (que parte del dolo como conocimiento, pero a pesar de ello exige para diferenciar entre el dolo eventual y culpa consciente el grado de probabilidad de producción del resultado que el sujeto advierte: si es muy probable habrá dolo, si es remota la posibilidad será culpa consciente); así, habrá dolo eventual cuando el autor juzgue el riesgo e realización del tipo como relativamente elevado, aceptando la posible realización del resultado o se designe a ella; sobre la base de estos conceptos se debe evaluar la conducta del procesado. Es usual referirse al dolo como conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal, no obstante, teorías actuales tratan de eliminar el elemento volitivo del dolo y darle un contenido normativo, entendiéndole como mero conocimiento; sin embargo, esto no ha sido posible, pues aceptar la teoría cognoscitiva implicaría eliminar la culpa consciente a favor del dolo eventual. Básicamente, el dolo implica una acción voluntaria y consciente de actuar contra el Derecho; en cambio, la culpa solo implica negligencia o ligereza en la actuación en la actuación, es decir, la conducta no quiere ser contraria al Derecho.
R.N. N° 3873-2013-Lima, (S.RP).

JURISPRUDENCIA

1. Es imperativo hechos que configuren un contexto factual mínimo como base para inferir la imputación del origen ilícito. Si la imputación no contiene ese contexto mínimo, no existe base táctica configuradora del elemento normativo del origen ilícito.
   Exp. N° 131 -2011-0-5001 -JR-PE-04-Corte Superior Nacional De Justicia Penal Especializada. Pub. 18/02/2020.

Art. 12.- Delito doloso y culposo

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° inc. 24.d; CC: Arts. 210° al 213°, 1969°; CP: Arts. II, IV, VII, 11,13, 28, 46, 71, 440; LOPJ: Art. 210 CPMP: Arts. 8,17.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. La imputación subjetiva se centra en determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto; y, culpa, entendida como el no conocer que la acción es delictiva, pero que es posible de exigir en función a la posición del imputado en el contexto de la acción por él realizada. La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga un énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible -al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual- determinar que es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción.
   Por ejemplo, si un policía tiene un arma y dispara a un delincuente en la cabeza, de forma innecesaria más aún cuando el delincuente estaba desarmado, podríamos considerar que estamos frente a un hecho doloso. En este caso, el policía sabe que el disparo que el realiza tendrá como efecto la muerte de la persona.
   Tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica4. En el dolo, la relación es directa tanto en lo causal como en lo culpable, por ello el agente conoce el resultado delictivo y lo quiere, para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico, es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de Injusto

doloso frente al imprudente. En ese sentido, el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar la colaboración; que la ayuda prestada ocasionalmente sin voluntad no es complicidad.

En consecuencia, estando a los argumentos antes esgrimidos este Supremo Tribunal considera que debe establecerse como doctrina jurisprudencial que para los efectos de determinar la responsabilidad penal en grado de complicidad, sea primaria o segundaria, deberá analizarse si la conducta desplegada por él imputado en cada caso concreto al cooperar o prestar colaboración ha constituido un aporte que contenga el elemento subjetivo del dolo.

Cas. N° 367-2011- Lambayeque, (S.RP), El Peruano 25/04/2014. Fjs. 4.1 al 4.9. p. 7072.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Se puede indicar que el dolo implica el realizar un plan criminal, es decir, es la acción humana voluntaria y consiente de actuar contra el Derecho; en cambio la culpa solo implica negligencia o ligereza en la actuación humana, es decir, su conducta no quiere ser contraria al derecho. Partiendo de ello, la doctrina dominante y la jurisprudencia han adoptado una postura intermedia entre la teoría del consentimiento (que según la fórmula de Frank habría dolo si el autor dice: suceda esto -el resultado delictivo- o lo otro, en cualquier caso actúo; es decir, “si lo que me parece probable fuese seguro, no obstante actuaría -dolo eventual-; si lo que me parece posible fuera seguro, no actuaría -imprudencia consciente-); y de la probabilidad (que parte del dolo como conocimiento, pero a pesar de ello exige para diferenciar entre el dolo eventual y culpa consciente el grado de probabilidad de producción del resultado que el sujeto advierte, si es muy probable habrá dolo, si es remota la posibilidad será culpa consciente); así, habrá dolo eventual cuando el autor juzgue el riesgo de realización del tipo como relativamente elevado, aceptando la posible realización del resultado o que se resigne a ella.

   R.N. N° 3873-2013-Lima, (S.RP).

JURISPRUDENCIA

1. **1.** Desde el tipo objetivo, se tiene que el agente o sujeto activo de la prevaricación debe ser un juez que dicte una resolución en el marco de un proceso jurisdiccional, y esta resolución ha de tener un fundamento de derecho “...manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley” -el quebrantamiento del Derecho objetivo-. La interpretación de un precepto legal -de cualquier jerarquía normativa

y ámbito jurídico-, por su claridad y contundencia, no debe permitir, razonablemente y dentro del ámbito de la ciencia jurídica, una opción hermenéutica alternativa a la que estableció el juez cuestionado. El torcimiento flagrante del derecho es lo esencial en la tipicidad objetiva, no hay en este caso una opción jurídicamente defendible.
Recurso de Apelación N° 6-2018-Ayacucho, (S.RP). Pub. 05/02/2019.

2. 2. El dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal. En el presente caso, tratándose incluso de un juez, el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él -conocer las normas sobre inscripción de partidas de nacimiento es, desde luego, factible un conocimiento en atención a sus circunstancias personales-.
Recurso de Apelación N° 6-2018-Ayacucho, (S.RP). Pub. 05/02/2019.

Art. 13.- Omisión impropia
El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:
1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; y
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 24.d; CP: Arts. Vil, 11°, 12,124 al 128,149, 150, 336; D. Ley 957: Arts. 260 inc. 2; CPMP: Arts. 8, 9.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. **Bien jurídico, jerarquía y título de imputación, omisión impropia e infracción de deber y acusación complementaria.**
   a. La infracción del deber de los funcionarios o servidores públicos se encuentra relacionada con el funcionamiento efectivo y eficaz de la administración pública. Así, en este ámbito se descarta el difuso concepto del bien jurídico, que lo relaciona con el «correcto funcionamiento» de la administración pública. La corrección se vincula con una persona de conducta irreprochable -criterio formal y moral-, pero no con la observancia de los deberes institucionales de la conducta funcionarial -criterio material y jurídico-, en la creación de valor público.
   b. El nivel jerárquico -propio de las instituciones públicas- no es determinante para ostentar la calidad de autor en este tipo de delitos. Es la vinculación específica

del funcionario o servidor público con la función asignada en el contexto del tipo penal concreto.

c. La omisión impropia es una estructura típica, pues objetivamente se refiere a: i) un comportamiento vinculado a un resultado -omitir la realización de un hecho punible-, ii) el deber jurídico de impedirlo o crear una fuente de peligro idóneo para producirlo -sujeto a la existencia de un deber de garante - y iii) la posibilidad de realizar, según un criterio de razonabilidad, un juicio de equivalencia correspondencia de la omisión con la realización de un tipo penal comisivo-,

d. En la acusación complementaria, el hecho es, ontológicamente, un suceso o evento central desprovisto de cualquier elemento accidental. En tanto que la circunstancia es un elemento accidental o accesorio adosado a la esencia del hecho y que lo modifica o individualiza (tiempo, limar, modo, medio móvil, finalidad). Pero en ambos casos, aliarte de la conexidad con el hecho postulado originario, deben ser nuevos.

Cas. N° 1749-2018 Cañete. (S.RP), pub. 19/08/2020.

JURISPRUDENCIA

1. 2.1. La construcción de la imputación concreta de un delito comisivo, es lógicamente diferente a la construcción de la imputación concreta de un delito omisivo impropio. La configuración de la imputación de un delito comisivo nene como eje central la proposición táctica que realiza el verbo típico rector; así todos los elementos del tipo son construidos en forma positiva, y tiene como límite los dispositivos normativos de la parte especian. Sin embargo, la construcción de la imputación concreta de un delito de omisión impropia tiene como base normativa el artículo 13 del Código Penal2 -parte general-. Solo con base a la configuración concreta de sus elementos y necesaria equivalencia en un dispositivo normativo de la parte especial, adquiere significado típico un comportamiento omisivo. No hay otra forma de construcción de la imputación concreta de un delito de omisión impropia. En ese orden, una Imputación concreta por delito de omisión impropia exige la realización de los elementos configuradores siguientes: i) posición de garante y ii) equivalencia jurídica con un delito de comisión. Sin embargo, para construir una imputación concreta de un delito de omisión impropia, es necesario descomponer analíticamente esos dos elementos generales; así: a) Posición de garante, que exige a su vez tres componentes: i) fuente habilitante de posición de garante, ii) situación táctica concreta y iii) deber concreto que emerge de esa posición de garante; b) Equivalencia jurídica con un delito de comisión, que exige: i) la omisión concreta equivalente a la acción típica, ii) nexo de evitación, iii) resultado típico.

Exp. N° 0112-2014-0-0401-JR-PE-01-Arequipa, (S.RA), Fj. 2.1 Pub. 09/10/2017.

Art. 14.- Error de tipo. Error de prohibición
El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.
El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 139 inc. 8; CC: Arts. 201° al 206°; CP: Arts. VII, 12°, 15°, 45° Inc. 2; 46° inc. 8; 149; Leg. 957: Art. 2; CPP (2004): Art. 2; CPMP: Art. 10.

ACUERDO PLENARIO

1. El presupuesto para determinar la punición de los “correos de droga” es el conocimiento que tienen de estar transportando droga o precursores -objeto material del delito- y que su conducta contribuye a difundir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas: conciencia de ilicitud del transporte de tales bienes delictivos. Su conducta ha de ser dolosa -que incluye el conocimiento que dichas sustancias se distribuirán a terceros-, pues de lo contrario incurrirían en un error de tipo (Joshi Jubert, Ujala: Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del articulo 368° del Código Penal, J. M. Bosch Editor, Barcelona, mil novecientos noventa y nueve, páginas ciento ochenticuatro).
   Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116, Fj. 8

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El error de tipo, conforme lo regula el artículo 14 del Código Penal, se configura cuando en él agente existe una falsa representación de la realidad, una ausencia de dolo, con relación a alguno de los elementos objetivos normativos y descriptivos del tipo penal, y al tratarse de la forma vencible será sancionado como un delito culposo, siempre y cuando la conducta imputada admita esta modalidad; pero si fuese invencible se excluye la responsabilidad penal: todo ello en salvaguarda del principio de legalidad.
   Cas. N° 742-2016-Ica, (S.RT). Pub. 30/07/2018.

2. **Prueba suficiente para condenar.**
   Los medios de prueba citados, desde una perspectiva no solo de adición sino de su mutua imbricación, revelan inconcusamente que la muerte y las lesiones

sufridas por los agraviados importaron una acción premeditada que, según algunas declaraciones de los propios imputados, está vinculada, de uno u otro modo, a móviles de venganza por actividades ilegales de tráfico de terrenos y/o abuso de poder en el distrito de San Juan de Lurigancho. Se mencionó como objetivo del crimen a otra persona, de quien se dice está preso en un Establecimiento Penal y era amigo del agraviado occiso -no se cuenta con datos al respecto, pues no ha declarado ni existe información penitenciaria de esa persona-. Empero, nada asegura que medió error o que alguno de los imputados engañó a los restantes. El crimen fue planificado -hubo reuniones previas, búsqueda de armamento y adscripción de delincuentes al plan delictivo-, al punto de conocer las andanzas del agraviado occiso, que permitió que los ejecutores materiales lo esperen a que salga de la discoteca. El error en la persona de la víctima, por todo ello, está descartado: el agraviado occiso era el objetivo, y no otra persona.
R.N. N° 2073-2017-Lima, (S.RP). Pub. 31/01/2018.

3. La configuración de un error vencible requiere el análisis de las condiciones personales del agente y las circunstancias concomitantes al hecho, para determinar si existió o no falsa representación de la realidad.
   SEXTO. Análisis sobre el error de tipo
   6.1. Tratándose de una persona con trece años y seis meses de edad en el mes de mayo de dos mil cinco, conforme con su partida de nacimiento (folio 03), el consentimiento resulta irrelevante jurídicamente, pues a esa edad se protege el hecho de que la víctima no se encuentra en capacidad de poder decidir asuntos relacionados con el ejercicio de su sexualidad.
   Salinas Siccha lo explica en los siguientes términos: [...] La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse en forma libre y espontánea".
   R.N. N° 655-2018-Lima, (S.P.T). Pub. 04/10/2018.

4. **Interpretación sobre el error de tipo.**
   Corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, pues el Colegiado Superior, absolvió al encausado, otorgando distinta interpretación del artículo catorce del Código Penal e inaplicando los fundamentos jurídicos de los acuerdos plenarios números dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis y uno dos mil once/CJ-ciento dieciséis.
   Cas. N° 1305-2017-Arequipa, (S.RP). Pub. 01/08/2018.

5. Lo esencial para atribuir el dolo al agente delictivo son las máximas de experiencia y el rol social del imputado. No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima. Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho -las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al mismo-, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar -la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante-, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella, más aún si él ya tenía una pareja y un hijo. El recurso acusatorio debe estimarse.
   R.N. N° 1740-2017-Junin, (S.P.P). Pub. 12/11/2018.

6. Se configura un error de prohibición indirecto vencible, cuando el autor de la infracción penal actúa considerando incorrectamente los presupuestos tácticos que legitiman su conducta.
   Décimo Cuarto. En cuanto al uso de armas de fuego, la normatividad nacional e internacional que regula su empleo legitimo en actos de servicio por efectivos de la Policía Nacional, exigen siempre el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales específicos, los que toman en cuenta la capacidad letal de aquellas y la condición técnica y experimentada del agente policial. Por ejemplo, el Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía de las Naciones Unidas demanda que: “las armas de fuego se utilizan solamente en circunstancias extremas, en defensa propia o en defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves o para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida o bien para detener o impedir la fuga de la persona que plantea ese peligro y se opone los esfuerzos para eliminarlo.
   Cas. N° 466-2017-Lambayeque, (S.RP). Pub. 31/01/2018.

7. Si el hecho es típico y antijurídico, pero existe un error en la creencia de que la conducta era legítima -defender sus terrenos de los intrusos- y este pudo ser superado fácilmente con una conducta diligente, se configura el error de prohibición vencible y la culpabilidad de los agentes disminuye.
   R.N. N° 33-2018-Ayacucho, (S.RP). Pub. 23/12/2018.

Art. 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado
El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento. (*)

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 2, 19, 89°, 149°; CC: Arts. 201° al 206°; CP: Arts. 20°, 21°, 45° inc 2, 46° inc. 8, 11; D. Leg. 957: Arts. 2, 124, 172; CPP (2004): Arts. 2,172.

ACUERDO PLENARIO

1. La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15° del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia. En cuanto a su contenido y alcances, la pericia antropológica debe de centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados, las cuales evidencien procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de catorce años a prácticas sexuales tempranas. Asimismo, sobre la existencia de normas, procedimientos o formas de sanción que se apliquen a las agresiones sexuales en agravio de niñas y adolescentes o que no brinden a estas una tutela jurisdiccional efectiva o que discriminen su acceso a la justicia. El juez competente debe también advertir al perito sobre lo impertinente de todo contenido o conclusión pericial que pronuncie por aspectos de carácter jurídico o de naturaleza procesal o punitiva, o que descalifique a la víctima. Es pertinente, pues, recomendar que las pericias antropológicas se estructuren siguiendo un orden metodológico y expositivo homogéneo.
   Acuerdo Plenario N° 01-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06- 2016, p. 7468.

2. En este nivel del examen del caso es de tener en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad para afectar el lado subjetivo del delito, vale decir, la configuración del injusto penal y/o su atribución o culpabilidad, al punto que pueden determinar -si correspondiere- (i) la impunidad del rondero, (ii) la atenuación de la pena, o (iii) ser irrelevantes.
   El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural rondero puede actuar (i) sin dolo -error de tipo- al no serie exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico; (ii) por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o

prohibitiva; o (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión.

Las normas que en este caso se han de tomar en cuenta para la exención de pena por diversidad cultural serán, en todo caso, las previstas en los artículos 14° y 15° del CR Es de rigor, sin embargo, prevenir que en el caso de ronderos es de muy difícil concurrencia -aunque no imposible ni inusitado- los casos de error de tipo y, en muchos supuestos, las prescripciones del artículo 15° CP -que entraña un problema no de conocimiento sino de comprensión, de incapacidad de comportarse de acuerdo con cánones culturales que al sujeto le resultan extraños-, porque los ronderos, como regla ordinaria, son individuos integrados al Estado total o parcialmente en cuya virtud al tener contacto con la sociedad ..oficial como parte de su modo de vida, aunque sea parcialmente, se les puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas del Estado, por lo que puede intentar motivar su conducta y, por ende, desaprobarla cuando sea contraria a los intereses predominantes de la sociedad con la cual se relaciona. Cuando no sea posible declarar la exención de pena por diversidad cultural, ésta última sin embargo puede tener entidad para atenuarla en diversos planos según la situación concreta en que se produzca. En los niveles referidos a la causa de justificación (articulo 20°.8 CP), al error de tipo o de prohibición (artículo 14° CP) o a la capacidad para comprender el carácter delictivo del hecho perpetrado o de determinarse de acuerdo a esa comprensión (articulo 15° CP) -vistos en este último caso, según las opciones dogmáticas reconocidas por la doctrina, desde la imputabilidad, la exigibilidad e, incluso, de las alteraciones de la percepción que se expresan en los valores culturales incorporados en la norma penal, en cuya virtud, en cuya virtud se afirma que el miembro de la comunidad minoritaria con valores culturales distintos a los hegemónicos plasmados en el derecho penal carece de la percepción valorativa de la realidad que sí tiene la mayoría.

Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, El Peruano, 08/01/2010.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Las pautas culturales vividas por el imputado y la agraviada están informadas preponderantemente por la cultura oficial, pues de no haber sido así no se explica una denuncia por desaparición de menor y el hecho de que la víctima sufriera una perturbación de las emociones por lo acontecido. Por lo demás, desde la protección de las personas vulnerables -en especial de niñas- y de la vigencia de los valores constitucionales, en este caso una niña de solo doce años de edad, es inatendible reconocer jurídicamente como culturalmente aceptable la imposición de prácticas sexuales a niñas. De otro lado, el imputado tenía veinticinco años de edad -trece años mayor que la víctima-, por lo que no es razonable estimar que no

estaba en condiciones de conocer la minoría de edad de la víctima. Por lo demás, la pericia psicológica descarta un supuesto de inimputabilidad basado en la cultura y define al imputado como inmaduro sexualmente y apunta a lograr sus objetivos de modo inmediato, por lo que ni siquiera es posible plantear la posibilidad de un error de prohibición invencible, ratificado sumarialmente. En estas circunstancias, se descarta como razonable la retractación tardía de la víctima, que no es compatible con lo que anteriormente expuso y lo anotado en la prueba pericial.
R.N. N° 2135-2017-Junin, (S.RP). Pub. 28/08/2018.

2. **Delito de disturbios. Conflicto de derechos. Causal de disminución de punibilidad analógica**. 1. No se puede negar (1) que las protestas tenían una base social, de reclamo por razones ambientales y de protección del territorio de quienes allí vivían -no había realizado consultas previas a la población involucrada, y (2) que las autoridades, a final de cuentas, aceptaron muchos de sus planteamientos, lo que revelarla lo fundado de los reclamos materia de protesta. Entre las protestas y los límites trazados por el Derecho penal a su ejercicio se está prioritaria y básicamente ante un conflicto de derechos. Entre los derechos a la libertad de expresión, reunión, identidad cultural, petición y a un medio ambiente equilibrado y adecuado (articulo 2, numerales 4, 12, 19, 20 y 22, de la Constitución) versus el derecho al libre tránsito, a la salud y a la propiedad de las personas, en concordancia con el deber de todas ellas de respetar la Constitución y el ordenamiento jurídico y el deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y, asimismo, de promover el uso sostenible de los recursos naturales y afianzar la justicia (artículos 38, 44 y 67 de la Constitución).

2. Estos hechos no pueden calificarse como un mero “desborde” incontrolable de determinados manifestantes y ajeno a la dirigencia, sino como una respuesta violenta organizada, más allá de que medió, en su base causal, una falta de atención inmediata y acorde con lo solicitado de parte del Estado. 3. Es indiferente a la configuración de la coautoría que se trate de una coautoría ejecutiva -todos los autores realizan todos los actos ejecutivos (completa) o cuando se produje un reparto de las tareas ejecutivas (parcial)- o una coautoría no ejecutiva -se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución-. En pureza, no es una denominación relevante ni, por lo demás, como sub clasificación interna, está incorporada en el Código Penal. 4. Se presenta una causal de disminución de la punibilidad analógica -la analogía in bonam partem, según está pacíficamente reconocido, no está prohibida- y, como tal, abarca no solo las circunstancias sino también las

eximentes incompletas. Las circunstancias y causales de disminución de punibilidad analógicas ya han sido consideradas por este Tribunal Supremo cuando se refiere a dilaciones indebidas y al superior interés del niño. De lo que se trata es de advertir la análoga significación, el efecto que produzcan y la ratio que la inspira como base -es decir, modificar el contenido de injusto o de culpabilidad, o la punibilidad, cualquiera de estas categorías podría ser considerada motivada de esta atenuación. En este supuesto, no solo constan normas convencionales que se incardinan en el sistema de derechos fundamentales y, por lo tanto, de aplicación directa sin necesidad de intermediación legislativa expresa, sino que es evidente que las lógicas culturales propias deben asumirse en el contexto de un Estado inclusivo y pluralista. Cabe aclarar que no necesariamente se trata de un caso específico de error bajo el marco del artículo 15 del Código Penal -en el ámbito de la comprensión del carácter delictuoso de su acto o de determinación de acuerdo a esa comprensión-, pues es claro que no se da en el imputado, no solo por sus calidades personales -de formación profesional y contactos efectivos con la cultura del Estado- o por su condición de dirigente con relevancia social, sino que la violencia desatada y los daños generados no tienen justificación desde su propia cultura -más allá de reconocer las lógicas de respuesta de ese pueblo ante la vulneración sistemática de sus derechos, y la presión que, como consecuencia de ello, era parte de su reacción ante la falta de atención oficial-. Por lo demás, un límite a ese reconocimiento es que no violen los derechos fundamentales de las personas (artículo 149 de la Constitución), lo que ha sucedido en el sub-lite, en relación a los titulares de los bienes dañados y/o destruidos, y con otros derechos conexos.
Cas. N° 274-2020-Puno, (S.RP), pub. 09/12/2020.

3. 3. Estando al número de intervinientes en el hecho, al que el delito quedó en grado de tentativa -no hubo posibilidad de disminución de la cosa sustraída-, que también es una causal de disminución de punibilidad conforme al artículo 16 del Código Penal no fue materia de invocación expresa pero es de rigor aplicarla por imperio del artículo 397, numeral 1 última oración, del Código Procesal Penal, y que carece de antecedentes, la pena concreta debe ser de siete años de privación de libertad.
Cas. N° 591-2019-Ica, (S.RP), 23/11/2020.

JURISPRUDENCIA

1. 16. Cabe además señalar que las Salas Penales de la Corte Suprema han expedido el Acuerdo Plenario N° 01- 2009/ CJ-116 -sobre Rondas Campesinas y Derecho Penaldon- de se ha establecido que la interpretación conforme a la Constitución del artículo 149° de nuestra Carta Magna, es que las Rondas

Campesinas se encuentran facultadas de ejercer función jurisdiccional, de manera independiente a la existencia de una Comunidad Campesina, siempre que se presenten los elementos que el precitado Plenario ha indicado. Sin embargo, como es de conocimiento público, en el presente caso, es evidente que la Ronda de Pedro Castro Alva, no es una Ronda Campesina; por lo que las conclusiones del señalado Acuerdo Plenario no son apli-cables al presente proceso, en tanto dichas organizaciones no poseen la tutela constitucional de la que sí gozan las Rondas Campesinas. 17. En el caso en concreto no concurren los elementos que comportan la jurisdicción especial comunal ronderil, establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (elemento humano, orgánico, normativo, geográfico) pues no concurre el elemento normativo, ya que la normas que conforma un derecho consuetudinario deben tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia, y en el caso en concreto la presunta deuda económica debe ser tramitado por el Juzgado Mixto de esta ciudad; y el hecho de pretender ejercer jurisdicción en una zona urbana como es el Asentamiento Humano “Pedro Castro Alva", cuya existencia como Ronda, no se trata de una Ronda Campesina sino lo que se conoce comúnmente como “Ronda Urbana” que no tiene reconocimiento Constitucional. Aunado, que tampoco se presente el elemento objetivo pues la persona de Dutsy Roxana Gómez Morí, no pertenece a la seuda Comunidad campesina, por lo cual la legitimidad de la actuación comunal randera sólo es legítima cuando la conducta del sujeto afecte el interés comunal y éste considerada como un injusto por la norma tradicional; resultando evidente que es innegable la existencia de un interés público pero no comunal, además que la presunta deuda económica debe ser tramitado conforme a las normatividades civiles que rigen a todo peruano, correspondiéndole a la jurisdicción ordinaria, ya que debe determinarse si estaríamos frente a la presunta deuda económica.

Sentencia N° 169-2018-PHC, (Segundo Juzgado Unipersonal), Corte Superior de Justicia de Amazonas. Pub. 09/11/2018.

CAPÍTULO II
TENTATIVA

Artículo 16.- Tentativa.

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, excepto en los casos de los delitos regulados en los artículos 108-B, 152, 189, 200, con excepción de los párrafos tercero y cuarto, y 317 o en los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo, donde la disminución

no es mayor que un tercio del mínimo de la pena fijada por ley. Modificado con la Ley N° 32258 publicado el 14 de marzo del 2025. Diario Oficial el peruano

Art. 16.- Tentativa – MODIFICADO
En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc 24; 3°, 139 inc 11; CC: Art. 667° inc. 1; CP: Arts. IV, VIII, 2 inc. 2; 13,14, 46 inc. 4, 6; D. Leg. 957: Art. 2; CPP (2004): Art. 2; CPMP: Art. 10.

ACUERDO PLENARIO

1. El delito de lavado de activos ha quedado configurado como un delito de resultado. Por tanto, en los actos de conversión, transferencia ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita la consumación del delito requiere, necesariamente, verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, pues, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar se deberá calificar a tal inicio de ejecución como una tentativa la cual será punible conforme a lo dispuesto en el articulo 16° del Código Penal. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando el agente no alcance a culminar el procedimiento de conversión o de transferencia de los activos ilícitos que hubiera emprendido, sea por la intervención de terceros o por otras razones o condiciones ajenas a su voluntad. En ese sentido, García Cavero precisa que: “El artículo 16° del Código penal permitiría castigar el emprendimiento de actos dirigidos a realizar el delito sin llegar a consumarlo. Si bien con la anterior redacción resultaba cuestionable afirmar la tentativa en un delito de peligro abstracto, en la actualidad esa limitación conceptual no se presenta. Por esta razón, resulta perfectamente posible castigar como tentativa los actos de conversión, transferencia, ocultación y tenencia que no consigan dificultar la identificación del origen de los activos, o su incautación o decomiso. En todo caso, dada la exigencia subjetiva de la tentativa, ésta solamente podría tener lugar en caso de una realización dolosa del delito de lavado de activos” [Cfr. Percy García Cavero. Derecho Penal económico. Parte Especial. Ob.Cit., p. 512], La doctrina extranjera califica como casos frecuentes de tentativa a los siguientes: “Se puede querer convertir billetes de baja denominación

cambiándolos por otros de mayor valor, en la primera etapa del lavado, interrumpiéndose el proceso ejecutivo por acto de la autoridad, quedando por consiguiente el delito de lavado por conversión en grado de tentativa. 0 también se puede imaginar una transferencia de valores en proceso, por ejemplo de una cuenta a otra, que es interrumpida por intervención de la autoridad, en cuyo caso los autores habrán cometido lavado en grado de tentativa".

Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116. Fj. 15.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. 17. A criterio de este Supremo Tribunal, el inicio del procedimiento legal para importar una mercancía restringida, aun cuando no se haya cumplido con los requisitos legales, no constituye tentativa -como grado de ejecución del delito de tráfico de mercancías restringidas- conforme a lo señalado en el artículo 16 del Código Penal, cuyo primer párrafo señala: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". Como es obvio, mientras legalmente se esté realizando el trámite de regularización, esto es, mientras sea una mercancía restringida que sigue el procedimiento de nacionalización establecido en la ley, no puede considerarse que el importador o exportador haya iniciado la ejecución del delito.

   18. En este tipo de casos, dependiendo de la normativa vigente, el bien o mercancía que no reúne los requisitos de ley para su importación, debe ser devuelto a su lugar de origen o ser objeto de medidas o sanciones administrativas, pero no resulta razonable ni proporcional que cuando un ciudadano ha iniciado el camino legal para nacionalizar la mercancía y levantar su restricción, se le sancione penalmente por no lograrlo, condenándolo por delito de tráfico de mercancías restringidas, en grado de tentativa.

   19. En consecuencia, la conducta de iniciar un procedimiento administrativo aduanero para importar una mercancía restringida, cuyo resultado fue negativo, es una conducta atípica que no se adecúa al tipo penal previsto en el artículo 8 de la Ley N° 28008 (Ley de los delitos aduaneros) y por ende no es punible. La tentativa seria admisible cuando se descubra que la mercancía restringida estuviere ingresando al país, sin el trámite administrativo aduanero correspondiente, tratando de eludir o burlar -mediante cualquier medio o artificio- los controles aduaneros correspondientes.

   Cas. N° 474-2013-Tacna, (S.RP), 1)17-19. Pub. 27/04/2016.

PLENO JURISDICCIONAL

1. **“Determinar la aplicación de las circunstancias agravantes genéricas contenidas en el articulo 46° del código penal en casos de delitos tentados (Tentativa).”**
   Se acuerda por unanimidad: Para la determinación de la pena en los delitos tentados, el juez debe disminuir prudencialmente la pena básica observando el principio de proporcionalidad, no es aplicable en el sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal, así como las circunstancias atenuantes y genéricas normadas en el artículo 46 del mismo texto normativo, las que corresponden al delito consumado.
   Pleno Jurisdiccional, Sultana. Pub. 20/11/2018.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA Y CAUSALES DE DISMINUCION DE PUNIBILIDAD.**
   La tentativa, responsabilidad restringida por la edad, responsabilidad restringida por las eximentes imperfectas de la responsabilidad penal, el error de prohibición vencible, error de prohibición culturalmente condicionado vencible y In complicidad secundaria, no son circunstancias atenuantes privilegiadas, sino se tratan de causales de disminución de la punibilidad. Las concurrentes para el análisis del caso, determinaron la pena por debajo del mínimo legal y con el fin de establecer la pena concreta, se debe atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la puna. En tal sentido, cuan mayores causales de disminución de punibilidad concurran, la pena deberá disminuirse prudencialmente en mayor grado hacia su extremo mínimo.
   Cas. N° 66-2017-Junin, (S.RT). Pub. 18/06/2019. Determinación de la pena en casos de tentativa.
2. **Determinación de la pena en caso de tentativa.**
   i) La tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada, **ii)** La legislación puñal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior litoral a del inciso tres del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal-, no registran expresamente la concurrencia de estas para su aplicación, **iii)** La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: “El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena" Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción,

«tundiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.
Cas. N° 1083-2017-Arequipa, (S.RP). Pub. 14/08/2018.

3. **2.2.** En la configuración de una tentativa delictiva cabe indicar que en ciertos casos se requiere la concurrencia de tres requisitos: **a)** Resolución criminal, **b)** Comienzo de la ejecución. **c)** Falta de consumación, sea por desistimiento o por circunstancias externas. 2.3 En la tentativa se distingue entre dos formas, de un lado, la inacabada y, del otro, la acabada; la diferencia entre ambas radica en la representación de los hechos por el autor, sobre la base del estado de realización de estos. Así, en la primera forma, el agente no logró realizar lo necesario para alcanzar el resultado propuesto, en tanto, en la segunda forma, se realizaron los actos necesarios para la consumación del delito.
R.N. N° 815-2013-Lima Sur. (S.PT), Pub. 21/01/2014, Fj. 2.

4. Que, desde esa perspectiva, se aprecia que, en el caso concreto, el delito no se consumó, quedó en grado de tentativa y sin posibilidad material de concretarse el hecho; que esa determinación de la ausencia de consumación del delito sirve para reduciré prudencialmente la dosimetría punitiva. R.N. N° 3013-2011-Lima, (S.RT).

Art. 17.- Tentativa inidónea
No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. IV, 14,16; CPMP: Art. 10.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. [De los hechos se acredita que en circunstancias que el menor agraviado] caminaba con un amigo [...] se le acercó un sujeto [YG] y lo amenazó diciéndole: “Dame tu celular o te meto plomo”, mientras se cogía el bolsillo; frente a ello, el menor le contestó: “Ya perdí" y levanto las manos; el asaltante procedió a meter su mano en la cintura de la víctima y le sustrajo su teléfono celular. Inmediatamente, dos sujetos [DC y CR] que estaban detrás [...] también lo amenazaron [y] rebuscaron en sus bolsillos y, al no encontrar nada, se retiraron sin dejar de lanzar amenazas [...].[El] Colegiado, para desvincularse de la pretensión fiscal [por delito de robo agravado], consideró que los hechos materia de imputación se realizaron en dos momentos, el primero cuando el sentenciado YG le sustrajo al menor agraviado su teléfono celular, mientras que el otro, lo perpetraron los imputados DC y CR, cuando se acercaron a la víctima y rebuscaron

en sus bolsillos; este último accionar se interpreta como un delito imposible, porque no le encontraron ningún bien. Esta conclusión tiene como sustento la declaración plenaria [...] del encausado YG, donde señaló que no estaba acompañado de sus coprocesados, la que coincidiría con la versión del menor agraviado. [Sin] embargo, [la Corte Suprema considera que no se ha] esgrimido una motivación suficiente, que justifique la desvinculación cuestionada [y ordena que se lleve a cabo un nuevo juicio oral]

R.N. N° 2906-2013-Callao, (S.RT). Pub. 13/05/2014. Fj. 2,4 y 5.

2. Que, sin perjuicio de ello, debe indicarse que el argumento de la sentencia de vista en mayoría..., resulta por demás ilógico, mas aun, cuando se afirma que en el caso del acusado nos encontraríamos ante un delito imposible. En relación con ello, aunque el artículo diecisiete del Código Penal establece que no es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por absoluta impropiedad del objeto (lo que ocurre verbigracia cuando se trata de matar a una persona que el agente desconoce que ya estaba muerta); sin embargo, dicha situación no se dio en el presente caso, por cuanto el agraviado... se encontraba con vida antes de las múltiples agresiones sufridas con piedras en rostro y cráneo por parte del encausado..., y el menor infractor.... lo que justamente ocasionó su deceso, conforme con el protocolo de necropsia del occiso..., donde se determinó como causa de la muerte shock hipovolémico-laceraciones del parénquima cerebral, como consecuencia de fracturas múltiples de cara y cráneo.

   Exp. N° 38-2012-Cusco, (S.P.P). Fj. 4. 61

3. Entrará en consideración la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto. En lo referente a la tentativa, la norma es clara en señalar que se presenta cuando “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena" -artículo dieciséis del Código Penal-. De modo que cuando la realización de un ilícito queda en grado de tentativa la atenuación de la pena resulta obligatoria para el juzgador. En virtud del principio de lesividad, previsto en el articulo IV del Título Preliminar del Código Sustantivo, según el cual la imposición de pena sólo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, cuando la tentativa es inidónea -imposible consumación del delito, ya sea por ineficacia del medio empleado o por la impropiedad del objeto sobre el que recae la acción- no es punible. Cas. N° 14-2009-La Libertad, (S.RP). Pub. 05/02/2010.

Art. 18.- Desistimiento Voluntario
Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

CONCORDANCIAS
CP: Art. IV, 16°, 19; CPMP: Art. 11.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. "En el presente caso, resulta de aplicación el artículo 18° del Código Penal que regula la institución del desistimiento voluntario de consumar el delito, en tanto que le imputado realizó parte de los actos de ejecución del delito de violación sexual, pero voluntariamente se desistió de consumarlo en un momento en que todavía, según su representación, no había hecho todo lo que era necesario para consumarlo; que, en efecto, se cumplen los requisitos de la misma: evitación de la consumación y voluntariedad del desistimiento; que, en primer lugar, desde una perspectiva objetiva, el propio imputado evitó la consumación del delito, no siguió actuando y, por ende, yacer sexualmente con la víctima; que, en segundo lugar, desde una perspectiva subjetiva, la no consumación se debió a la propia voluntad del imputado.
   R.N. N° 2132-2004-Cañete. URQUIZO OLAECHEA, José, cit., pp. 16,17.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Para que se configure un desistimiento en tentativa acabada debe cumplirse como requisitos que: a) haya una actividad positiva del agente, b) se aprecia voluntariedad del desistimiento, c) El desistimiento debe ser definitivo, d) Debe apreciarse eficacia del desistimiento. Dado que se desarrollan acciones destinadas a la consumación del delito, en este tipo de tentativa se requiere también para la configuración del desistimiento el despliegue de acciones positivas por el agente, para evitar la consumación del delito. La encausada abandonó el propósito original, y las acciones efectuadas fueron eficaces, dado que el resultado inicialmente representado no se produjo. Si su actuar hubiera sido más intenso, la consecuencia punitiva en su perjuicio hubiera sido necesariamente menor. 2.11. Corresponde aplicar el artículo dieciocho del Código Penal (desistimiento), situación que no fue evaluada adecuadamente en primera instancia; por tanto, emitir condena por el delito de parricidio, en el grado de tentativa, porque de hacerlo así se vulneraria el principio de legalidad, dado que se interrumpió la consumación por acción de la procesada y no por un factor ajeno a ella.
   R.N. N° 815-2013-Lima Sur, Fjs. 2.4. a 2.11.

Art. 19.- No punibilidad en caso de arrepentimiento en coparticipación
Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.
CONCORDANCIAS
CC: Art. 667 inc. 1; CP: Arts. 23“ al 28°, 46; CPMP: Art. 12.

CAPÍTULO III
CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 20 Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
   […]
2. El menor de **dieciocho años**, con **EXCEPCIÓN** de los **adolescentes de dieciséis y menos de dieciocho años**, que **COMETEN** alguno de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-Ñ, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como los artículos 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. **Modificado con Ley N° 32330. Publicado el dia 10 de mayo del 2025. Diario Oficial el perunao**

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
   a) Agresión ilegítima; actual y real
   b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
   c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos:
   a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y,
   b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.
   No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica.
6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;
7. El que obra competido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; y,
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria cause lesiones o muerte.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1, 2° incs. 1, 2, 23, 24.a; 26° inc. 2; CC: Arts. 42°,43°, 920, 1981; CPC: Art. 462 y ss; CNA: Arts. I, IV; CP: Arts. 14, 21°, 46° incs. 5, 8,11; 71° al 75°, 77°, 366,368; C de PP: Arts. 18°, 204°; 2), 212; D. Leg. 957: Arts. 71, 72, 75, 76, 130,170, 204, 205, 293, 457; Ley 27936: Arts. 2, 3, 4; CPP (2004): Arts. 75, 76,170; CPMP: Arts. 16, inc. 1), 2); 203, D. Leg. 1095: Art. 30.

ACUERDO PLENARIO

1. La eximente de obrar en cumplimiento de un deber no comprende los tratos inhumanos o degradantes, prohibidos en la Constitución Política e

internacionalmente, pues suponen un atentado grave contra la dignidad de la persona, por lo que para apreciarse esta causa de justificación el agente además debe actuar con el ánimo o voluntad de cumplir con su deber. Para que sea de aplicación la eximente referida, es preciso que la violencia sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligros, y por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible.
Ni la incorporación ni la modificación del inciso 11 del articulo 20 C.P a través de los sucesivos actos legislativos indicados: el Decreto Legislativo 982 y la Ley 30151-, exoneran al Perú(y a sus funcionarios policiales) a reducir u obviar los parámetros del uso de la fuerza que han sido establecidos para todos, a escala mundial, en los instrumentos internacionales que la comunidad de las naciones Unidas (en nuestro país se inserta) se ha comprometido a cumplir, ni se puede interpretar la normas locales de modo que contravengan aquellas.
Acuerdo Plenario N° 5-2019/CIJ-116, Fjs. 52, 53. Pub. 10/09/2019.

2. El derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está, pues, limitado a las reservas que dimanan del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos.
   Así las cosas, los alcances de un tipo legal pueden restringirse en dos casos [RENÉ PAUL AMRY: Obra citada, página 97]:
   A. Cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita (interpretación del tipo conforme a la Constitución).
   B. Cuando sea aplicable una causa de justificación, en especial la prevista en el articulo 20°.8 del Código Penal -en adelante, CP-: cumplimiento de un deber o en el ejercicio legitimo de un derecho.

   Cuando no sea posible esta primera posibilidad -la atipicidad de la conducta-, será del caso recurrir al análisis de la procedencia de la causa de justificación centrada, con mayor relevancia, en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20°.8 CP). Aquí se tendrá en cuenta el presupuesto -situación de amenaza a los bienes jurídicos antes citados- y los límites o condiciones para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional comunal-rondera ya analizados. El respectivo test de proporcionalidad es el que debe realizarse para cumplir este cometido, para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Si la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o si, en aplicación del test de proporcionalidad enunciado, la conducta analizada no está justificada, esto es, afirmado el injusto objetivo, será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado. Cabe acotar que el análisis en mención requiere, como presupuesto, tener muy claro la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad randera que actuó -la condición de tal del rondero incriminado-, su nivel de representación y funciones, y las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada, aspectos que en varias de sus facetas puede determinarse mediante pericias culturales o antropológicas.
Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.

3. No se debe incurrir en el error de pensar que cualquier servicio de asesoría jurídica remunerado que se brinda a terceros que se encuentran involucrados en el delito previo v. gr. Tráfico de drogas, dará lugar al delito de lavado de activos, pues un acto de la vida cotidiana que se mantiene dentro de lo socialmente adecuado y no supera el riesgo permitido, y que corresponde justamente a un trabajo o un servicio profesional, no puede generar responsabilidad penal alguna. El abogado que recibe una suma de dinero, por ejemplo, de un traficante de drogas, en virtud a una defensa letrada que viene llevando a cabo no está blanqueando dinero sucio, sino está cobrando por un servicio que presta; pues en estos casos la recepción del dinero o cualquier otro bien, no tiene como finalidad el ocultamiento, sino el pago de un servicio prestado" [Cfr. Tomás Aladino Gálvez Villegas. El Delito de Lavado de Activos. Legislación Peruana. Aspectos Básicos, en Vista Fiscal N° 1. Noviembre de 2003, p.82j. Bramont-Arias Torres también suscribe esta tesis: "En el aspecto doloso normalmente se asume como punto a tener en cuenta si la actividad realizada por el sujeto está dentro de una actividad cotidiana, supuesto en el cual no se configuraría el tipo penal. En caso de no asumir esta postura, se comprendería como delito conductas discutibles como los casos del taxista que cobra y recibe dinero proveniente de un delito, o el caso del abogado que cobra sus honorarios de un narcotraficante, etc., las cuales serian conductas socialmente adecuadas".
Acuerdo Plenario N° 3-2010 /CJ-116, Fj. 24 al 25.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Desde una interpretación teleológica gramatical del tipo penal de receptación aduanera, es factible comprender como acto de "ayuda a la comercialización", la proposición táctica de instaurar un proceso fraudulento de obligación de dar suma de dinero. El que se aparta del rol institucionalizado en determinado cumplimiento de un mandato legal sea en el ejercicio de un cargo o profesión, no puede alegar

haber actuado dentro del riesgo permitido y tampoco en el marco de principio de confianza.

Cas. N° 810-2016-Puno, (S.RT). Pub. 07/05/2019.

2. La prohibición de regreso implica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social (vínculo estereotipado-inocuo, esto es: conductas neutrales o carentes de relevancia penal), a pesar de que el otro sujeto emplee esa conducta en su beneficio concediéndole un sentido delictivo.

   R.N. N° 1645-2018-Santa, (S.RT). Pub. 09/01/2019.

3. **Grave alteración de conciencia y de la percepción**
   a. Conforme al principio de responsabilidad subjetiva y a los fines de la pena, la responsabilidad penal está sustentada en la necesidad preventiva de imponer una pena a un sujeto culpable por la comisión de un injusto penal -acto típico y antijurídico-, A su vez, el sustento de la culpabilidad es la imputabilidad. En el Código Penal, la imputabilidad no es regulada expresamente como categoría general, sino en su configuración excepcional: la inimputabilidad.
   b. Son causales excepcionales de exclusión de la imputabilidad, los estados psicofisiológicos, temporales o permanentes que puedan incidir -de acuerdo con las circunstancias concretas del acto- en la facultad que tienen las personas mayores de dieciocho años de edad para comprender el carácter delictuoso de sus actos y sus consecuencias jurídicas, o de estructurar su voluntad de acuerdo con esa comprensión.
   c. En la grave alteración de conciencia la capacidad de reconocer la realidad es alterada por un factor exógeno y transitorio. En tanto que la alteración de la percepción está relacionada con la pérdida permanente, de origen patológico o accidental, de la capacidad de captar por uno de los sentidos los imágenes, impresiones o sensaciones externas.
   d. En el presente caso, los efectos psicofisiológicos producidos por la ingesta de alcohol fueron considerados como un supuesto de imputabilidad disminuida, que se asocia a la alteración de la conciencia y no de la percepción, por el carácter transitorio del estado de ebriedad y el factor exógeno que lo produce.

   Cas. N° 460-2019 Huánuco, (S.RP), 07/12/2020.

4. Es obvio que el encausado se opuso a una intervención lícita de la autoridad policial, que actuó ante la denuncia de robo por parte de un ciudadano que lo sindicaba como tal. Esta oposición fue violenta y, como tal, importó la agresión directa a un efectivo policial, incluso se afectó un bien público policial (el patrullero). Ello denota una conducta irascible exacerbada por el consumo de alcohol. Es

verdad que toda persona puede oponerse y resistirse a la propia detención, pero lo que no se admite es violentar a la autoridad policial, agredirla para impedir que cumpla con su función de control de orden público y prevención del delito. Las lesiones causadas son clara muestra de esta violencia ilícita, no justificada y desproporcionada, que ejerció el imputado contra el policía.
R.N. N° 1268-2018-Lima Norte, (S.RP). Pub. 24/10/2018.

5. Nulidad de la sentencia recurrida por indebida apreciación de los hechos.
   [1] El Tribunal de Instancia no efectuó la debida apreciación de una condición esencial de culpabilidad. [2] La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, que no admite prueba en contrario e incide en una dimensión bio-psicológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no ha alcanzado la mayoría normativa de edad para fundar la exclusión de la responsabilidad penal.
   R.N. N° 526-2017-Junin. (P.S.P.T), Pub. 05/04/2018.

6. La legítima defensa como causa de justificación se funda, desde un plano individual, en la defensa que realiza la persona en respuesta racional frente a una agresión injusta; y, desde el punto de vista supraindividual, en la defensa del orden jurídico y del derecho en general, conculcados por la agresión antijurídica. Asimismo, debe entenderse no en sentido estricto o matemático que señala la norma penal, sino sobre la base de las circunstancias desarrolladas por el sujeto activo (procesada) frente a la agresión ilegitima del sujeto pasivo (agraviado-conviviente) que era frecuente y continuo, en defensa de su vida que estaba en peligro y de su menor hijo de seis años.
   R.N. N° 910-2018-Lima Este, (S.RT). Pub. 05/12/2018.

7. No concurre la eximente de culpabilidad referida al miedo insuperable, en virtud de que no se observan medios probatorios que refrenden adecuadamente la indicada tesis defensiva; ello a la luz de la existencia de elementos probatorios que permiten vislumbrar que sí resultaba exigible una conducta distinta al procesado y, por ende, prueba suficiente de cargo respecto a su responsabilidad penal por los hechos materia de acusación.
   R.N. N° 1972-2017-Junin, (S.RP). Pub. 02/07/2018.

8. El motivo casacional material, referido al error de comprensión culturalmente condicionado y a la responsabilidad restringida, para ser amparado, debe fundarse en la existencia de una pericia antropológica y en la necesaria aplicación del artículo 22 del Código Penal. La sentencia de vista omitió aplicar la eximente imperfecta referente al retardo mental leve del encausado (que se prevé en el

artículo 21 del Código Penal), por lo que corresponde amparar este extremo del recurso.
Cas. N° 186-2019 Junín. (S.RP), Pub. 13/10/2020

Art. 21.- Responsabilidad atenuada
En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta limites inferiores al mínimo legal.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 139 inc. 11; CC: Arts. 1346°, 1973°; CP: Arts. 20°, 46, 71° inc. 2,76°, 77°; C de PP: Arts. 190; D. Leg. 957: Arts. 2,348; CPP (2004): Art. 2; CPMP: Arts. 16, 32.

ACUERDO PLENARIO
1. Pero, además, en la determinación judicial de la pena aplicable a los actos de intimidación o violencia dirigidas contra autoridades policiales, no se puede obviar la concurrencia evidente de causales de disminución de punibilidad como cuando el agente del delito se encuentre bajo notorios efectos del consumo de alcohol: o cuando aquel solo se resiste a su propia detención; o cuando los actos de intimidación o violencia se ejecuten por quien reacciona en errónea defensa de un familiar cercano que es invertido por la autoridad policial. En tales supuestos, según corresponda, el juez debe decidir la pena a imponer siempre por debajo del mínimo legal, tal como lo dispone el articulo 21 del Código Penal Asimismo, no hay impedimento legal alguno para que la pena impuesta, en tanto no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y se den los presupuestos legales correspondientes, pueda ser suspendida en su ejecución o convertida en una pena limitativa de derechos.
Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1 -2016/CJ-116,Fj. 22. Pub. 01/06/2016

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Que conforme con lo manifestado por la menor agraviada a fojas once, quien a la formulación de la pregunta número siete, respondió textualmente; “(...) Si, estaba borracho, porque cuando él me besaba a la fuerza sentía su aliento a licor"; quiere decir que el acusado al momento de suscitarse los hechos se encontraba en estado etílico, lo que evidencia que dicha situación alteraba su estado de conciencia parcialmente; por tanto, resulta la aplicación del artículo veinte, inciso uno, concordante con el articulo veintiuno del Código Penal, en el cual este último dispone: “(...) En los casos del articulo veinte, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el

juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites interiores al mínimo legal", por tanto, le corresponde reducir prudencialmente la pena al sentenciado.
R.N. N° 3295-2013-Lima Norte, (S.RT).

2. Solo el estado de ebriedad en el que se encontraba el procesado en la fecha de los hechos puede constituir una circunstancia atenuante, prevista por los artículos veinte, inciso primeo, y veintiuno del Código Penal. Si bien no existe un dictamen de dosaje etílico, tal situación ha sido aceptada por la agraviada y no existe cuestionamiento alguno sobre su producción; por lo tanto, resulta verosímil. En este orden de ideas, podemos colegir que el accionar del procesado se dio en el marco de una causal eximente de responsabilidad penal imperfecta, en la modalidad de grave alteración de la conciencia, que se caracteriza y se diferencia de la anomalía psíquica en la brevedad de su duración temporal. Por tanto, solo esta circunstancia puede constituir mérito para disminuir la pena.
R.N. N° 3465-2013-Cusco, (S.RT).

"**Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad**
Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga entre dieciséis y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo **Modificado con Ley N° 32330. Publicado el dia 10 de mayo del 2025. Diario Oficial el perunao**
.[…]".

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.
[…]
Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957". Modificado por Ley N° 32181, publicado el miércoles 11 de diciembre 2024. Públicado en el Diario Oficial el peruano

Art. 22.- Responsabilidad restringida por la edad – primer párrafo modificado el 10 de mayo 2025
Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando ni agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

CONCORDANCIAS

CC: Arts. 142°, 1343°, 1973°; CP: Arts. 46° inc. 8; 81°; CEP: Art. 143°; D. Ley 25475: Art. 10; D. Ley 25564: Art. 2°, D. Leg. 957: Arts. 2, 74, 290, 348 CPP (2004): Arts. 2, 74. CPP (2004): Arts. 2, 74; CPMP: Arts. 16, 58.

ACUERDO PLENARIO

1. 9° El artículo 22 del Código Penal se erige en una eximente imperfecta radicada en la categoría culpabilidad. El primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad es la imputabilidad o capacidad de culpabilidad -condición previa e indispensable de la culpabilidad-. Esta tiene dos ámbitos: a) el sujeto debe alcanzar una edad determinada: dieciocho años; y, b) el sujeto no debe padecer graves anomalías psíquicas, que eliminen el grado mínimo de capacidad de autodeterminación exigido por nuestro ordenamiento jurídico.
   Por razones de seguridad jurídica, nuestro legislador no solo fijó en dieciocho años la edad mínima para la capacidad de culpabilidad (artículo 20.2 del Código Penal), sino que, además, como un concepto específico, estableció que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción -el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme con esa comprensión-, corresponde la reducción prudencial de la pena, la cual -según línea jurisprudencial uniforme- siempre opera del mínimo legal hacia abajo [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal. Parte General, Lima, 2006, pp. 606 y 608).
   10° El fundamento de esa configuración jurídica estriba, hasta cierto punto, en que el individuo no alcanza la madurez de repente y a los individuos entre dieciocho y veintiún años no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues su proceso de madurez no ha terminado; y, además, en que la edad avanzada del agente expresa un periodo de decadencia, de disminución de las actividades vitales, que desemboca en una etapa de degeneración que afecta a las facultades vitales, por lo que la capacidad de culpabilidad debe ser considerada como limitada (HURTADO, JOSÉ /PRADO, VÍCTOR: Manual de Derecho Penal. Parte General, I, Lima, 2011, pp. 618-621].
   Acuerdo Plenario N° 09-2016-CIJ. El Peruano 17/10/2016, p. 7900.

2. 1. Las partes - acusadora y acusada- no mencionaron la aplicación del artículo 22 del Código penal y el órgano jurisdiccional tampoco hizo. Esta omisión no impide que en sede de casación se afirme infracción de la citada norma penal sustantiva. 2. El tribunal supremo puede y debe considerar su no aplicación en los casos en que proceda legalmente. Es de recordar, primero, que en el principio iura novit

curia es de la esencia de la potestad jurisdiccional, conforme al cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por el acusador o el acusado. Segundo, que, desde luego, su aplicación de oficio en lo penal está limitada por el principio del favor reí y, el ámbito de los recursos, por el principio de interdicción de la reforma peyorativa. Tercero, que no se trata, en el presente caso, de incorporar un hecho nuevo o de modificar la calificación legal o jurídica del hecho objeto de la acusación. Sino de resaltar que la minoridad relativa fue reconocida por la Fiscalía y no objetada por el órgano jurisdiccional sentenciador, más aún si es favorable al imputado- no hace falta, en estos casos, plantear la tesis: concordancia de los artículos 374 y397 del Código Procesal Penal. 3. Desde esta perspectiva, incluso, no es relevante que en sede del recurso de apelación no se planteó como causa de pedir impugnatoria la inaplicación del articulo 22 del Código Penal. Es un precepto de carácter imperativo y, como tal, el ordenamiento obliga a considerarlo a los efectos de una pena justa.
Cas. N° 1508-2018-Lambayeque, (S.RP). Pub. 02/09/2020

3. 9°. El artículo 22 del Código Penal se erige en una eximente imperfecta radicada en la categoría culpabilidad. El primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad es la imputabilidad o capacidad de culpabilidad -condición previa e indispensable de la culpabilidad-. Esta tiene dos ámbitos: a) el sujeto debe alcanzar una edad determinada: dieciocho años; y, b) el sujeto no debe padecer graves anomalías psíquicas, que eliminen el grado mínimo de capacidad de autodeterminación exigido por nuestro ordenamiento jurídico.
   Por razones de seguridad jurídica, nuestro legislador no solo fijó en dieciocho años la edad mínima para la capacidad de culpabilidad (artículo 20.2 del Código Penal), sino que, además, como un concepto específico, estableció que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción -el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme con esa comprensión-, corresponde la reducción prudencial de la pena, la cual -según línea jurisprudencial uniforme- siempre opera del mínimo legal hacia abajo.
   Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, El Peruano 17/10/2017, p. 7900, Fjs. 9 y 10.

PLENO CASATORIO

1. **ESTABLECER** como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes- que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos respectivos-, los siguientes lineamientos jurídicos:
   El artículo 173 del Código Penal no contempla una pena inconstitucional. No existen razones definitivas o concluyentes, desde el principio de proporcionalidad,

para estimar que la pena legalmente prevista para el delito de violación sexual de menores de edad no puede ser impuesta por los Jueces Penales.

Corresponde al juez penal ser muy rigoroso en la determinación e individualización de la pena. En tal virtud, debe seguir las directivas establecidas en los artículos VIII y IX del título Preliminar del Código Penal, las disposiciones fijadas en los artículos 45, 45-A Y 46 del citado Código, y, los demás preceptos del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinación e individualización de la pena(párrafos 21-14).Estas 66 expresan las reglas, de rango ordinario, que afirmar los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad propios del Derecho penal en su relación con el Derecho Constitucional. El párrafo 26 de esta sentencia plenaria debe tomarse es especial consideración.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433. Pub. 18/12/2018.

PLENO JURISDICCIONAL

1. **PROBLEMA: LA EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD EN LOS DELITOS QUE CALIFICAN DE MUY GRAVES ¿DEBE SER INTERPRETADA CONFORME A LO INDICADO EN EL ACUERDO PLENARIO N° 4- 2016/CIJ-116, ESTO ES, RESULTA INCONSTITUCIONAL Y NO DEBE APLICARSE O EL JUEZ DEBERÁ RESOLVER EN CADA CASO EN CONCRETO PUDIENDO APLICAR OTRAS ATENUANTES Y/O INTERPRE-TACIONES?**

   Conclusión Plenaria: El pleno acordó por mayoría lo siguiente:" “La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos que califican de muy graves debe ser interpretada conforme a lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 4- 2016/CIJ-116, «? esto es, resulta inconstitucional y no debe aplicarse”.

   Pleno Jurisdiccional, Corte Superior de Justicia del Callao, Pub. 10/12/2018.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Aplicación general de la responsabilidad restringida.**

   Desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley, las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, implican una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues la exclusión del beneficio atenuante de la responsabilidad restringida, basada en la gravedad del hecho, es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, que forma parte del contenido de injusto, mientras que la circunstancia atenuante señalada anteriormente, incide en la culpabilidad por el hecho; esto es, incide en factores individuales concretos del agente. En otros

términos, el presupuesto de hecho del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano, aplicable a cualquier persona que se encontrase, a la fecha de comisión del hecho punible, dentro del grupo etario señalado en dicho dispositivo.
Cas. N° 321-2018-Cusco, (S.RP). Pub. 19/06/2019.

2. **a.** El robo es un delito autónomo, común, de resultado, de daño y pluriofensivo, esto es, tiene una estructura típica propia, puede ser cometido por cualquier persona, implica un resultado material producto de la acción violenta o amenazante del agente y afecta bienes jurídicos de distinta naturaleza al estrictamente patrimonial, como la vida, la integridad física y la libertad. En su expresión más gravosa, la realización del robo puede implicar la muerte de la víctima, y es castigada en general con la pena de cadena perpetua.

   b. Aun cuando la motivación es una exigencia común en las resoluciones judiciales, existen supuestos de restricción sustancial de derechos fundamentales en los que se exige una motivación especial o reforzada. Al respecto, la motivación especial para imponer la pena de cadena perpetua responde al argumento a minori ad maius -si está exigido lo menos, está exigido lo más-; sí en la ley procesal se exige motivación especial para la restricción temporal de derechos fundamentales, como la libertad ambulatoria, con mayor razón se la debe exigir para la imposición de una pena relativamente indeterminada, como la cadena perpetua.

   c. En el presente caso, es patente que, a la fecha de la comisión del acto delictivo, el encausado tenía la condición de responsable restringido, situación jurídica que no fue considerada ni su exclusión fundamentada especialmente por las instancias de mérito al momento de dosificar la pena; máxime si la pena impuesta fue la de cadena perpetua. De ahí que se deba realizar la reducción prudencial de la pena, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal, lo que posibilitó que la pena intemporal se convierta en una temporal, cuya fijación sea proporcional a los hechos acaecidos y probados.
   Cas. N° 387-2019, Cusco. (S.RP), 23/11/2020.

3. **Responsabilidad restringida.-**
   1. Sobre la exención incompleta de minoridad relativa de edad, que se erige en una causal de disminución de punibilidad es una causa externa al delito, este Supremo Tribunal ya se pronunció amplia y justificadamente en el Acuerdo Plenario 4-2016/ CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en el

diario oficial «El Peruano» de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. Por la naturaleza de esta causal que incide en la culpabilidad -propiamente en el la imputabilidad-, no puede justificarse una exclusión en función a la antijuridicidad del hecho, luego, no es de aceptarse esta excepción, en virtud al principio-derecho de igualdad, por lo que es pertinente aplicar el precepto en toda su dimensión. No consta ninguna razón adicional para variar esta doctrina legal.

2. El articulo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero observando la proporcionalidad adecuada al caso. Es de aplicación el articulo VIII del Título Preliminar del Código Penal.
Cas. N° 591-2019-lca, (S.P.P), 23/11/2020.

4. El motivo casacional material, referido al error de comprensión culturalmente condicionado y a la responsabilidad restringida, para ser amparado, debe fundarse en la existencia de una pericia antropológica y en la necesaria aplicación del artículo 22 del Código Penal. La sentencia de vista omitió aplicar la eximente imperfecta referente al retardo mental leve del encausado (que se prevé en el articulo 21 del Código Penal), por lo que corresponde amparar este extremo del recurso.
Cas. N° 186-2019 Junio. (S.RP), Pub. 13/10/2020

5. **RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA.** La aplicación del segundo párrafo, del articulo 22, del Código Penal, tiene como resultado un tratamiento que no resulta razonable por cuanto se justifica en las circunstancias relacionadas a la gravedad del hecho, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado (antijuricidad), cuando la reducción de la pena que ha previsto la norma se vincula con factores individuales concretos del agente, como el grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón de su edad (culpabilidad). Esta eximente imperfecta no fue observada por el Tribunal Superior, apartándose de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, por lo que se configuran las causales establecidas en los numerales 3 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, referido a la falta de aplicación de la ley penal.
Cas. N° 668-2016 lca, 05/11/2020.

6. **Alcances normativos de la responsabilidad restringida por la edad del autor o partícipe.-**
1. En el artículo 22 se establece una circunstancia atenuante cualificada que Incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en que el agente, al

momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco arios.2. El efecto de atenuación por razón de la edad es aplicable a cualquier persona ubicada en este grupo otario, considerando que el aún incompleto desarrollo o la disminución de la capacidad de culpabilidad, se verifica en función de las condiciones personales del sujeto, y no de acuerdo a la gravedad general del injusto cometido. Por ende, una diferencia legal de trato por razón del delito, atendiendo a consideraciones de prevención general, deviene en discriminatoria.

3. En este supuesto normativo, la reducción de la pena debe realizarse por debajo del mínimo legal de la pena abstracta fijada para el delito de que se trate. Dicha disminución debe ser prudencial. Para ello, se tiene que recurrir ineludiblemente a la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, lo que implica que la pena disminuida a imponer no sea irrazonable, considerando las circunstancias del caso.

Cas. N° 291-2019, Ayacucho, (S-P-P), 16/11/2020.

CAPÍTULO IV
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Art. 23.- Autoría y coautoria

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

CONCORDANCIAS

CNA: Arts. 183,193,196; CP: Arts. VII, VIII, 19,24', 25°, 27,45,46 inc. 8; 55,95,184°, 317°, 320°; CPP: Arts. 135; C de PP: Art. 72°; CPMP: Arts. 13,14; D. Leg. 957: Arts. 317, 320 incs. 1,3.

PLENO JURISDICCIONAL

1. **¿En la sentencia se puede distribuir, en porcentajes y montos, el quantum de la reparación civil solidaria entre los autores y participes por su grado de intervención delictiva? CONCLUSION PLENARIA.** El pleno adopto por mayoría lo siguiente:" Los autores y los partícipes intervienen en el hecho y ocasionan un daño civil único, pues el órgano jurisdiccional, para determinar la responsabilidad civil a favor de la víctima y fijar un monto resarcitorio, no lo realiza de acuerdo al aporte de cada uno de los intervinientes, pues al ser varios, responden solidariamente por el monto global o único monto (no mancomunado) conforme a los preceptos del C.P Y del C.C. En todo caso el (los) deudor (es) tienen el derecho de repetición contra los otros codeudores solidarios.

II PLENO JURIDISCIONAL NACIONAL ESPECIALIZADO EN DE-LITOS DE CORRUCION DE FUNCIONARIOS. Pub. 18/12/2018.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Fundamentos Decimoprimero**. Ahora bien, en los delitos de infracción del deber no basta con poseer la condición de funcionario o servidor público para inferir inmediatamente su condición de autor del delito. A la condición objetiva especial -la de funcionario o servidor público- debe agregarse el vínculo especial. En el delito de peculado, por ejemplo, se exige, además de la condición especial de funcionario o servidor público, el vinculo funcional con el objeto (caudales o efectos) de custodia, percepción o administración. En general, la vinculación funcional del sujeto activo con el bien jurídico se expresa típicamente con los términos "abusando de sus atribuciones", "valiéndose de su condición de funcionario o servidor público", "por razón de su cargo" o "de su función", "violación de sus obligaciones", o "abuso de su cargo". El común denominador de todas estas frases típicas es que dejan trasuntar, en el plano normativo, deberes jurídicos que solo pueden ser cumplidos por quienes tienen una vinculación funcional específica. Se trata de deberes de garante, que surgen a partir de las funciones específicas del funcionario o servidor público, en un contexto institucional determinado. La vulneración de este deber le da el título de autor. Aquellos que no tengan esta relación especial con los caudales o efectos, aun cuando sean funcionarios o servidores públicos, responderán eventualmente como autores, por un delito común, equivalente o por el mismo delito, como partícipes.

   Trigésimo segundo. Por estos hechos probados, el juez de primera instancia lo condenó a título de cómplice primario del delito de peculado doloso, ratificado en sede de instancia. Conforme a lo desarrollado en la presente ejecutoria, el delito de peculado es uno de infracción del deber. Como regla general, en los delitos de infracción del deber solo cabe la autoría; evidenciándose un error inicial en la determinación del título de imputación pero que no tuvo incidencia práctica en la decisión finalmente adoptada. Como se ha señalado, existen delitos, como el peculado doloso, que exigen, además de la condición de funcionario o servidor público, una vinculación positiva con los caudales o efectos, para ser considerado como autor. Además, como se ha indicado ut supra este tipo de delitos admite la omisión impropia.

   Trigésimo quinto. Así, de lo desarrollado precedentemente, se aprecia que el error incurrido por los órganos de instancia solo radica en la calificación del grado de participación del encausado (condenado a título de cómplice primario), el cual

es un tema vinculado a la interpretación y aplicación de normas penales materiales y no a los hechos declarados probados, los cuales permanecen inmodificables. Por tanto, no cabe casar la sentencia en este extremo en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del articulo 432 del Código Procesal Penal, en tanto que este error no influye en la parte dispositiva de la sentencia recurrida: el imputado es punible a título de autor, no de cómplice primario -la consecuencia jurídica, a mérito del artículo 23 del Código Penal, es la misma-. Por consiguiente, solo cabe corregir ese error.

Cas. N° 1749-2018 Cañete. (S.RP), pub. 19/08/2020.

2. **2-** La variación de coautoría -ejecutiva o no- por el de autoría mediata no es un acto intrascendente o que beneficie al imputado. Son instituciones dogmáticas diferentes que requieren un debate sustancial sobre la base de actuación probatoria específica que fundamente la forma de intervención, ii) entre coautoría y autoría mediata existen importantes diferencias en la esfera del conocimiento de los intervinientes y de su relación entre autores mediatos y ejecutores materiales en el carácter de la conducta que deben realizar, la que incluso podría cuando menos ser objeto de prueba en el juicio, iii) la variación del título de intervención no es únicamente la estimación por el juez de un error en su definición por parte de la Fiscalía -error en la calificación jurídica del indicado título de intervención delictiva-, que podía y debía corregirse -si así lo estimara necesario- desde el principio de legalidad penal, sino en clave procesal se está ante un cambio que merecía, por la rigurosidad y exigencias de la autoría mediata por aparatos de poder organizado, un debate jurídico previo y que se agoten las comprobaciones y, en su caso, discusiones tácticas.

   Cas. N° 173-2018-Puno, (S.RP). Pub. 05/10/2018.

3. El imputado recurrente, con anterioridad a la ejecución del robo, fue encomendado para buscar un corralón donde guardar lo sustraído. Su relato, en el sentido que se le dijo que se trataba de mercadería de contrabando -también un delito- no es razonable. Todo apunta a que conocía, que se trataba de un robo; toda la lógica de clandestinidad de los contactos y de la búsqueda de un lugar discreto donde ocultar lo robado, fortalece esta conclusión, ii) Es verdad, que no existe prueba suficiente que establezca que el citado imputado intervino en actos ejecutivos propios de la comisión del robo o que estuvo presente en su ejecución.

   En estas condiciones su intervención es la de cómplice -no de receptación ni coautor-,

   R.N. N° 685-2018-La Libertad, (S.RP). Pub. 10/08/2018.

4. **Homicidio calificado**. Autor mediato. Cómplice secundario.
   1. La autoría mediata -cuya nota característica es el superior dominio de la decisión por el autor mediato- a su vez se expresa en dos casos o formas, al dominar la voluntad de los ejecutores materiales o intermediarios (quienes tienen una posición subordinada), sea que éstos actúen sin antijuridicidad o sin culpabilidad (son impunes), o que siendo punibles el dominio de la voluntad se manifiesta a través del dominio de la organización (aparatos de poder organizados). Desde luego, sin ingresar a mayores debates jurídicos, los elementos de la autoría mediata por dominio de la organización -en orden a la doctrina que la informa- requieren, entre otros, que ésta tenga determinadas características institucionales y que sus miembros se integren en ella y conscientemente sigan las directivas, incluso generales, de quien o quienes las dictan -del hombre de detrás-,

   2. Si se toma en consideración lo realmente sucedido, es indiscutible que, tratándose de que el delito de homicidio calificado, en tanto delito de dominio -la responsabilidad surge de un acto organizativo- y de resultado, el aporte del primer imputado, realizado en un evidente contexto social delictivo, se llevó a cabo desde una posición o competencia preferente respecto del resto de intervinientes. Es, pues, un coautor en el marco de una división o reparto objetivo del trabajo delictivo -en la realización del delito-,

   3. El otro imputado realizó aportes prohibidos desde un reparto objetivo del trabajo delictivo, pero esta intervención alcanzó al nivel de facilitación (contribución o auxilio) del delito -dolosamente prestó ayuda a otro(s) para la comisión dolosa de un hecho antijurídico-. Éste sabía y estuvo de acuerdo con el plan criminal, se ubicó en el vehículo donde se encontraban los dos agraviados, no se opuso ni alertó a las víctimas, ayudó a subir a la tolva a los agraviados luego de los disparos, acompañó en todo momento a los coautores ejecutivos y, finalmente, disfrazó los hechos para hacerlos aparecer como un robo.

   4. No cabe casar la sentencia respecto del primer imputado en virtud de lo dispuesto por el artículo 432, apartado 3, del Código Procesal Penal, en tanto que este error no influye en la parte dispositiva de la sentencia recurrida: el imputado es punible y a nivel de autoría, es un coautor, no un autor mediato -la consecuencia jurídica, a mérito del artículo 23 del Código Penal, es la misma-.
   Cas. N° 1426-2018 Cusco. (S.RP), pub. 24/08/2020.

5. **Duodécimo**. Por otro lado, la imputación de hechos que el representante del Ministerio Público formuló, fue que los imputados en calidad de coautores

conjuntamente con los no habidos, habrían dado muerte al agraviado. Sin embargo, señala la sentencia que la Fiscalía no habría precisado el aporte de cada imputado en la ejecución del delito de homicidio calificado y que no se habría precisado qué rol habría cumplido cada uno en la ejecución del delito. Pese a lo mencionado, no se consideró que la coautoría en si misma, como grado de intervención delictiva, establece la comisión de un hecho criminal en forma conjunta (articulo 23 del Código Penal). Cuando la instancia sentenciadora concluye que los acusados estuvieron en el lugar de los hechos y participaron en estos, está reafirmando en cierto modo la tesis incriminatoria de coautoría. Sin embargo, no se ha expuesto nada sobre el contexto en que se realizaron los hechos. Si se analiza uno de los tipos de coautoria que se desarrolló en la ejecutoria suprema, Casación 1039-2016/Arequipa. del once de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la coautoria alternativa, se tiene que: b) la coautoria alternativa [...] se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por si solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución". En atención a lo anterior, no se puede descartar la coautoria sin haber dado razones suficientes y razonables de su inexistencia. Negar la existencia de la coautoria, con base a que la tesis incriminatoria no habría precisado el rol, el aporte, la planificación o el acuerdo, seria como negar la existencia de los hechos. Así, la Sala Penal no razonó acabadamente sobre los motivos por los que desestimó la tesis de la Fiscalía.

Cas. N° 14-2019, Huancavelica, (S.RP), 04/11/2020.

Art. 24.- Instigación

El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 24.a; CP: Arts. 20 inc. 9; 23,113, 316; C de PP: Arts. 72°, 315; CPMP: Arts. 14, inc. 1; D. Leg. 957: Arts. 65, 72,129,135.

ACUERDO PLENARIO

1. 11°. En síntesis, el “comprador solicitante de influencias”, es decir, “el interesado” en el delito de tráfico de influencias, solo podrá ser considerado instigador siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el “vendedor de influencias” mediante un influjo psíquico. Naturalmente, en el caso concreto deberá probarse que efectivamente el

interesado hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias o reforzó la resolución criminal preconcebida. Por tanto, si la solicitud de influencias del interesado no generó ni fortaleció la resolución criminal del autor, la conducta de aquel deviene en impune, en la medida que el tipo penal no abarca a otra forma de participación para dicho interviniente.
Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116- Lima. Fj. 11. Pub. 02/10/2015.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La condena impuesta es fundada. No se presentan supuestos de motivación omisiva, motivación incompleta o insuficiente, motivación dubitativa o hipotética y, menos una motivación ilógica en cuanto a sus inferencias probatorias, un especial con el principio de razón suficiente. Se explicó el rol de cada imputado condenado, y se definió la prueba de cargo que consolidó la convicción judicial. El título de intervención delictiva es el de instigación, no de coautoría. Este cambio no afecta el principio acusatorio ni el de contradicción. Existe, pues, prueba de cargo fiable, plural, coincidente entre sí y suficiente. El homicidio fue alevoso.
   R. N° 290-2018-Ventanilla, (S.P.P). Pub. 03/05/2018.

2. Investigación y autoría en el delito de colusión, y recalificación jurídica en segunda instancia. a. La instigación tiene un elemento objetivo, consistente en la causación objetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de la resolución por parte de este para la realización do un tipo doloso de autoría. El instigador debe haber aumentado el riesgo al bien jurídico protegido, generando en el Instigado la voluntad criminal de realizar el delito. No existe tal aumento del riesgo, si la determinación delictiva ya existía en el realizador del hecho punible.
   Cas. N° 1626-2018 San Martín. (S.RP), Pub. 19/08/2020.

Art. 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 23°, 24, 26,113,184°, 194, 404; C de PP: Arts. 72, 77; D. Leg. 957: Arts. 2, 42, 58, 72, 113, 135, 280; CPP (2004): Art. 2; CPMP: Arts. 14, inc. 2.

ACUERDO PLENARIO

1. 9°. En este sentido, el tercero interesado en el delito de tráfico de influencias, mejor dicho, quien promete o entrega el donativo, la ventaja o el beneficio al autor, no puede ser considerado cómplice de tal ilícito [así lo entiende también la Ejecutoria Suprema de 24 de febrero de 2014 (RN N° 1692-2013)]. En sentido estricto, el "comprador o solicitante de influencias" no presta ningún tipo de colaboración en la comisión del delito -o, más concretamente, en la acción típica prevista por el tipo penal-, en la medida que él es partícipe necesario de un delito de encuentro, su colaboración "necesaria", o enmarcada dentro del rol típico, resultaría impune desde la perspectiva de la complicidad [ABANTO VÁSQUEZ, Manuel: Los Delitos contra la administración pública en el Código penal peruano, Lima, 2001, p. 472). Aun cuando la intervención del tercero interesado en la fenomenología delictiva es indispensable para el hecho globalmente entendido como el comercio ilícito de influencias, resulta claro que su intervención no es propiamente de contribuir a la configuración de los elementos típicos centrales del delito de tráfico de influencias, tales como recibir o solicitar una ventaja indebida tras atribuirse la existencia de dichas influencias.
   Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, Fj. 09. Pub. 02/10/2015.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Así las cosas, el artículo 25 del Código Penal que prevé la complicidad para quien realiza un aporte esencial, en el caso del cómplice primario; u no esencial, en el caso del cómplice secundario, resulta de imposible aplicación al delito de enriquecimiento ilícito. La razón hunde sus raíces en lo ya expresado, nadie más que el sujeto con status puede quebrantar la norma de conducta, y todo apoyo aporte que reciba escapará al radio punitivo de la norma que sólo pretende alcanzar a un sujeto con condiciones especiales. La misma lógica se puede aplicar a la inducción.
   Cas. N° 782-2015 Del Santa, (S.RP), El Peruano, 03-08- 2016, p. 7517.

2. 3.9. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que sólo es ejercido por el autor del delito. 3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad

primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos. 3.11. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía. 3.12. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta -objetivamente típica- también puede ser imputada subjetivamente. 3.13. En el análisis subjetivo tiene que determinarse si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. Nuestro Código Penal sólo admite la posibilidad de una participación dolosa, distinto a lo que prevé la doctrina. Por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenia o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito.

Cas. N° 367-2011-Lambayeque, (S.RP). El Peruano. 25/04/014. Fj. 3.1 al 3.14 p. 7071.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El parricidio, por ser un delito de infracción de deber impropio es cometido por sujeto activo que tiene una especial cualidad con la victima -media un vinculo-, incomunicable con otros sujetos que participaron y que no poseen tal calidad.
   Cas. N° 558-2016-Lambayeque, (S.P.P). Pub. 15/01/2018.

2. Las pruebas citadas -analizadas individual y conjunta-mente- y los argumentos expuestos son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de los sentenciados recurrentes Félix Pihuy Cárdenas, Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma. No obstante, en cuanto al recurrente Luis Víctor Paredes Espinoza, conforme a los elementos del tipo de estafa genérica, no se acreditó más allá de toda duda razonable que el alquiler de su cochera haya sido determinante para inducir a error al agraviado a fin de que se desprenda de su patrimonio a favor de si o de terceros, por lo que debe absolvérsele de los cargos en su contra.
   R.N. N° 725-2018-Junin, (S.P.P). Pub. 10/12/2018.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un limite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que y cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [STC N° 2179-2006-PITC/TC y STC N° 0402-2006-PHC/TC]. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte per se la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado. En el caso de autos, el recurrente refiere que en la acusación fiscal se lo sindicaba como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, pero en la sentencia de fecha 17 de julio del 2007 (fojas 29) se lo consideró como partícipe, cómplice secundario respecto de los mismos hechos y del mismo delito. Por ello, este Colegiado considera que al no existir variación en los hechos imputados al favorecido ni en el bien jurídico tutelado, salud pública, la variación de calidad de autor a la de cómplice secundario no perjudicó su derecho de defensa.
   Exp. N° 00349-2013-PHC/TC-Lima. Pub. 23/01/2014. Fj. 9-11. Caso Alberto Rosendo Oré Yzarra.

Art. 26.- Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y participes no modifican las de los otros autores o participes del mismo hecho punible.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. VII, VIII, 23,24,25,45, 46°, 88°, 178°, 208; CPMP: Art. 15.

ACUERDO PLENARIO

1. 11°. Ha sido frecuente en la doctrina y en la jurisprudencia nacional atribuir al contenido del artículo 26° del Código Penal la función dogmática de justificar el

tratamiento del extraneus en delitos especiales propios de naturaleza funcionarial. En ese contexto, el mismo dispositivo legal ha sido utilizado coyunturalmente para afirmar o negar la validez de la teoría de la unidad del título de imputación y posibilitar o impedir el tratamiento de un tercero como partícipe de aquellos delitos especiales propios que colocan en su tipificación como autor exclusivo y excluyente a un funcionario público, vinculado con deberes específicos y no transferibles del cargo o posición funcional que desempeña u ocupa en la administración pública. Es así que tanto en el Acuerdo Plenario N° 2 - 2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011(Cfr. Fundamento Jurídico 12°), como en la Casación N° 782-2015 procedente del Santa del 6 de julio de 2016 (Cfr. Fundamento Jurídico 10), se ha hecho evidente una contradictoria aplicación operativa del artículo 26° del Código Penal. Resulta, por tanto, necesario, establecer cuál es la condición dogmática y el rol normativo que realmente posee y cumple el citado articulo en la legislación penal vigente. Especialmente, porque la discusión teórica y práctica sobre dicha disposición legal adquiere particular relevancia, cuando se recurre con frecuencia a ella para justificar decisiones jurisdiccionales sobre la autoría o la participación en una modalidad relevante de delito funcionarial contra la administración pública, cual es el de enriquecimiento ilícito. A este nivel, pues, resulta pertinente precisar también si en esta modalidad de delito especial propio y funcionarial es posible admitir la participación de tercero extraneus; así como identificar hasta que momento de la ejecución de dicho ilícito penal se debe admitir la materialización de actos de complicidad o instigación. 12°. Según el texto legal del artículo 26° del Código Penal de 1991: “Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de los autores o participes no modifican las de los otros autores o participes del mismo hecho punible". El antecedente legislativo e inmediato de dicha disposición lo encontramos en el artículo 104° del Código Penal de 1924. La fórmula normativa utilizada por este precedente legal era muy similar a la actual, destacando también que "las circunstancias y cualidades personales que afecten la culpabilidad y la penalidad de alguno de los autores o cómplices, no modifican las de los demás autores o cómplices del mismo hecho punible". Sin embargo, en otro texto legal histórico, el Código Penal de 1863, la redacción empleada por un dispositivo equivalente, el artículo 56°, fue mucho más precisa al establecer el rol dogmático de dicha norma, señalando de modo especifico que “las circunstancias agravantes o atenuantes que resulten del estado moral o intelectual del reo, o de sus relaciones con el ofendido, sólo atenúan o agravan las penas de los delincuentes en quienes concurran". Resulta, por tanto, evidente, que en el devenir del tiempo las normas legales citadas han tenido un mismo propósito y función, cual es disponer la incomunicabilidad de circunstancias modificativas de la punibilidad que sólo

concurrían en determinados autores o participes de un mismo delito. Ello significa que su eficacia operaba únicamente en torno a la determinación conminada o concreta de la penalidad de un mismo hecho punible en cuya realización concurrirán varias personas, sea como ejecutores o como participes. Se trataba, pues, de circunstancias antecedentes, concurrentes o posteriores que incidían en la configuración de la posibilidad punitiva de un determinado delito sea este común o especial, de infracción de deber o de dominio, pudiendo ellas ejercer una eficacia agravante o atenuante; así como de incremento o disminución de punibilidad únicamente sobre los intervinientes, autores o participes, en quienes se dieran sus presupuestos de configuración. Siendo así, el artículo 26° y sus antecedentes históricos nunca tuvieron por función la identificación o constitución de un hecho punible como de autoría común o especial; ni mucho menos, su disposición normativa estuvo dirigida a delimitarla calidad o condición particular de quien desde un tipo penal debía fungir como autor exclusivo de la conducta criminalizada.

Cabe destacar, además, que las circunstancias no son tipos penales de delitos, ni integran los elementos típicos que identifica a su autor potencial.
En consecuencia, pues, los delitos funcionariales especiales propios o de infracción de deberes institucionales no reproducen circunstancias específicas, sino a un modelo especifico de autor. No tienen, por tanto, ninguna conexión dogmática o político criminal con lo regulado por el artículo 26" del Código Penal.
Lo expuesto, pues, permite señalar que el artículo 26° no es una disposición que permita sustentar, legal o técnicamente, la adopción o preeminencia de cualquier enfoque teórico dirigido a excluir la necesaria accesoriedad de la intervención de un tercero extraneus como cómplice o instigador del mismo delito especial propio o de infracción de deber que sólo puede ejecutar el funcionario público (teorías de ruptura del titulo de imputación). La eficacia y nulidad dogmática de dicha norma, se limita, en realidad, únicamente a evitar que la mayor o menor punibilidad que puede proyectar una circunstancia genérica, específica o cualificada; así como causales de disminución o incremento de punibilidad.
Acuerdo Plenario N° 3-2016-CJ-116. El Peruano 17/10/2017, p 7895.

2. Desde esta posición subsidiaria, serán participes los que sin infringir el deber, formen parte del hecho referido a la acción del infractor del deber -el hecho punible está unido esencialmente al autor y constituye una imputación única-. Esta posición guarda absoluta concordancia con el Articulo 26° CP que regula las reglas de la incomunicabilidad de las circunstancias de participación y señala lo siguiente: “Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los

autores y partícipes no modifican las de los otros autores o participes del mismo hecho punible". Esta fórmula ratifica la opción dogmática y jurisprudencial que sostiene la imposibilidad de la punibilidad del extraneus como autor de un delito de infracción de deber. Lo expuesto significa, además, que el partícipe sólo merece ser sancionado si existe un hecho antijurídico por parte del autor.
Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, Fjs. 11, 12. Pub. 30/05/2012.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 10. El artículo 26 del Código Penal recoge la tesis de la ruptura del título de imputación. Esto significa que en los delitos especiales, el status del autor impide que se pueda imputar responsabilidad penal a otra persona distinta de él. La razón estriba en que los delitos especiales criminalizan conductas que sólo pueden desplegar ciertos sujetos, y de hecho el disvalor de la conducta está en función a esa condición especial que tiene la persona. Si lo que permite sancionar es esa condición particular del agente, todo aquel que no la tenga escapa al radio punitivo de la norma por aplicación del principio de legalidad.
   Cas. N° 782-2015-Del Santa, Fj. 10. Pub. 06/07/2016.

Art. 27.- Punibilidad de la actuación en nombre de persona jurídica
El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero si en la representada.

CONCORDANCIAS
CC: Arts. 77, 93, 161°, 1703°; CPC: Arts. 3°, 4; CP: Arts. 23,46,105°, 198, 211; LGS: Arts. 172, 174, 177, 183, 190, 196, 288; Conv. Corrupción. 26

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Décimo tercero. De lo expuesto se establecen las siguientes situaciones: i) La atribución de responsabilidad penal de la persona natural depende únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos. ii) El código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica, iii) Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal. iv) Por ello, la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le

confiere la Constitución Política del Estado y la ley procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo
Cas. N° 134-2015-Ucayali, (S.RP). El Peruano, 18/02/2017, p. 7697.

2. [...] [Se ha establecido] que el procesado no es autor del delito [de tráfico ilícito de mercancías], pues el puesto de gerente que ostenta era figurativo; [la recurrente, procuraduría de la Sunat, sostiene que, al] no existir al cargo de Gerente figurativo, el procesado tenía participación activa en las actividades económicas de la empresa [...], por consiguiente, se desempeñaba como un Gerente en ejercicio de sus funciones [La Corte Suprema ha establecido que la] representación legal de una persona jurídica es la atribución que ostenta una persona natural por la voluntad de los miembros de una sociedad inscrita registralmente como tal; no existe, por tanto, título de representante legal figurativo o de facto, que atribuido a un tercero, releve en sus facultades y obligaciones al representante legal inscrito en el registro de personas jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, pues es este el único llamado por ley para responder por toda actuación realizada por su representada.
R.N. N° 1366-2013-Callao, (S.RT). Pub. 28/03/2014. Fj. 1 y 5.

TITULO III
DE LAS PENAS
CAPITULO I
CLASES DE PENA

Art. 28 Clases de pena
Las penas aplicables de conformidad con este Código son:
- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y,
- Multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 24.b; 12,21,22,33,139° inc 2,10; 140° inc. 2;CC: Art. 333° inc. 10; D. Leg. 1348: Art. 117, 126, 148, 156, 162; CP: Arts. II, VII, IX, 2,29,29-A, 30, 31, 41, 45, 46, 52, 55, 57, 62, 82, 393; C de PP: Arts. 47, 282, 286, 293, 330, 331, 333,339; CEP: Art. I; CT: Art. 190; Ley 30077: Art. 18, 21, 23, 26; CPMP: Arts. 17 al 29.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. La pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos; es decir, que junto a los fines preventivos-generales positivos, la pena estatal debe buscar un efecto preventivo-

especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor, y cuando esto no fuera posible debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación del culpable. Todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad.

La pena no puede actuar según las demandas sociales o mediáticas de punibilidad, al margen de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, pues dentro de un Estado de Derecho la reacción estatal contra el delito y en especial la determinación judicial de la pena- se funda sobre la base del hecho cometido, sus circunstancias y la culpabilidad del agente.

R.N. N° 3437-2009-Callao.

SECCIÓN I
Pena privativa de libertad

Art. 29.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 2, 24.b,d; 33° inc. 2; 139 incs. 10,11,12; CP: Arts. VI, VII, VII, IX, 28,45°, 46, 47, 51,52°, 56, 57,62°, 68°, 85, 86, 92°, 135°, 152,173-A, 182°, 296-B, 296-C, 335°, 393°, 395°; C de PP: Arts. 285, 286, 331, 333; CEP: Arts. III, 59-A, 95°, 97°; DS. 015-2003-JUS: Art. 56 y ss; CPP (2004): Art. 490; CPMP: Arts. 17,18, 482.

PLENO CASATORIO

1. **ASUNTO: Alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales.**
   31.° DECLARAR SIN EFECTO el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria número 335-2015/El Santa, de uno de junio de dos mil dieciséis. 32.° ESTABLECER como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes -que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos-, los siguientes lineamientos jurídicos: A. El artículo 173 del Código Penal no contempla una pena inconstitucional. No existen razones definitivas o concluyentes, desde el principio de proporcionalidad, para estimar que la pena legalmente prevista para el delito de violación sexual de menores de edad no puede ser impuesta por los jueces penales. B. Corresponde al juez penal ser muy riguroso en la determinación e individualización de la pena. En tal virtud, debe seguir las directivas establecidas

en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, las disposiciones fi jadas en los artículos 45, 45-A y 46 del citado Código; y, los demás preceptos del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinación e individualización de la pena (párrafos 21- 14). Éstas expresan las reglas, de rango ordinario, que afirman los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad propios del Derecho penal en su relación con el Derecho constitucional. El párrafo 26 de esta sentencia plenaria debe tomarse en especial consideración. C. No son aplicables los denominados "factores para la determinación del control de proporcionalidad de la atenuación". Éstos no se corresponden con las exigencias jurídicas que guían la aplicación, determinación y aplicación de las penas. La ley penal y el conjunto del Derecho objetivo tienen previstas las reglas respectivas, ya indicadas en el párrafo anterior. D. La pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos. Siempre es posible una opción individualizadoy de menor rigor en situaciones excepcionales. Al respecto, es de tener presente el párrafo 29 de esta Sentencia Plenaria.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-432.Lima, (S.RP). Pub. 20/12/2018.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La responsabilidad restringida en función de la edad en delitos sancionados con pena única de cadena perpetua como es el de robo agravado con muerte subsecuente-, si se aplica, dada la especial gravedad que conllevan estos, implica que la respectiva aminoración punitiva, por regla, IKI podría ser significativa.
   R.N N° 1969-2017-Lima Sur, (S.P.P). Pub. 20/08/2018.

2. **La determinación judicial de la pena y la pena privativa do cadena perpetua.**
   1. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales, tanto en sus aspectos cualitativo, cuantitativo y ejecutivo.
   2. La pena privativa de cadena perpetua es de naturaleza atemporal e indeterminada, pero revisable luego de haber cumplido treinta y cinco años de esa sanción y, de ser ni caso, extinguible según el grado de «resocialización alcanzado" por el penado. Por ello, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, ese tipo de castigo penal es constitucionalmente válido.
   3. La cadena perpetua debe ser aplicada en justos término, pero, excepcionalmente, cuando concurren causales di disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal, debe imponerse una pena privativa de libertad temporal de treinta y cinco años.

4. Las causales de disminución de punibilidad no son circunstancias atenuantes —menos aún las «privilegiadas», cuya supuesta existencia no está fijada, específicamente, en el Código Penal—, en tanto ellas no están fuera del delito. sino que se construyen dentro de él como parte de su estructura, grado de realización, o desde los niveles de intervención de los autores o partícipes. Son causales de disminución: la tentativa, eximentes imperfectas, el error de prohibición vencible y la complicidad secundaria. Sus efectos de operatividad es la disminución de la pena por debajo del mínimo legal.
Cas. N 814-2017 Junín, (S.RT), 08/09/2020.

Art. 29-A .- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal

La puna de vigilancia electrónica personal se pie de la siguiente forma:

1. La ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito, sujeto a aprobación del Juez.
2. La persona condenada está sujeta a vigilancia electrónica personal, para lo cual el Juez fija las reglas de conducta previstas en la ley, así como todas aquellas que considere uní usarlas para asegurar la idoneidad del mecanismo de control.
3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.
4. No procede imponer la pena de vigilancia electrónica personal a quien haya sido anteriormente condenado por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
5. Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada; así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:
   a) Los mayores de 65 años.
   b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal
   c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
   d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
   e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

CONCORDANCIAS

CEP: Arts. 50-A, 51,52,55-A; CP: Art. 52.

ACUERDO PLENARIO

1. El articulo 8-A del Reglamento impone otra regla de conducta: la participación del beneficiario en las actividades y/o programas que promuevan una adecuada reinserción social o control de la medida en los establecimientos de medio libro, teniendo en cuenta el lugar donde se cumplirá esta medida. Empero, esta regla de conducta se circunscribe a los penados, no a los imputados (artículos 13 y 14 del Reglamento), pues la garantía de presunción de inocencia como regla de tratamiento impide tal posibilidad porque importaría considerar a los imputados implícitamente presuntos culpables.
   Acuerdo Plenario N° 2-2019/CJ-116-Lima, Fj. 20. Pub. 10/09/2019.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Quinto: Que, por tanto, este Supremo Tribunal considera que la suspensión de la vigencia de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve sólo está circunscrita a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal (hasta que se realice el proceso de selección por concurso público e implementen los mecanismo de la Vigilancia Electrónica Personal, lo que será declarado mediante Resolución Ministerial emitida por el titular del sector de Justicia, lo cual a la fecha no se ha realizado por razones de índole económica), mas no, respecto a las modificatorias de las normas que no sean directamente contraproducentes con dicho tema.
   Sexto: Que, en consecuencia por los fundamentos anotados y siendo evidente que la vacación legal a que se hace referencia en la primera disposición final de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve está referida sólo a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal (que no ha sido posible hasta la fecha por razones de índole económica).
   caso: Alfredo Alexander Miranda Sánchez) y el debido proceso, previsto en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve del referido Texto Constitucional."
   R.N. N° 4216-2009, Lima (S.RP) El Peruano 11/8/2011.

SECCIÓN II
Penas restrictivas de libertad

“Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad, por concesión de un beneficio

penitenciario o por conversión de la pena privativa de libertad, quedando prohibido su reingreso al país.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios o por conversión de la pena privativa de libertad, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta. Modificado con la Ley N° 32372. Publicado el sabdo 07 de junio del 2025. Diario Oficial el peruano

Art. 30.- Pena restrictiva de libertad – modificado 07 de junio 2025
La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.
En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 11, 24.b; 33 inc. 2; 113,137; CPCnst: Arts. I al IX, 25 incs. 4, 28, 30; CP: Arts. 28, 297°, 303°, 317,325°, 326°, 329, 330 334°, 346; CEP: Arts. I, 118°; DUDH: Arts. 13, 15°; CAOH: Arts. 22; Ley 28008: Arts. 12; D. Leg. 957: Art. 330; CPMP: Arts. 20, 21, 23.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. La expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente entre los artículos 325° y 332° del Código Penal). Sobre la materia, este Colegiado reserva pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha modalidad punitiva. La expulsión de un extranjero (acción de hacer salir por la fuerza a un no nacional del territorio patrio) procede como consecuencia de un acto subsecuente del cumplimiento de una condena con pena privativa de la libertad impartida por un tribunal nacional (...)''.
   Exp. N° 2876-2005-PHC/TC-Lima, Fj. 16.

Artículo 30-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria

La expulsión regulada en el artículo 30 se aplica como pena accesoria en los delitos tipificados en los siguientes artículos: 106, 107, 108, 108-A, 108- B, 108-C, 108-D, 111, 121, 122, 122-B, 129-A, 129- B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 185, 186, 188, 189, 194, 195, 196, 196-A, 200, 204, 273, 275, 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 280, 281, 283, 294-A, 294-B, 296, 296-A, 296-B, 297, 303-A, 303-B, 303-C, 307- A, 307-B, 315, 317, 317-A, 317-B, 428 y en los tipos penales agravados de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos. Asimismo, esta expulsión conlleva lo siguiente:

a) La imposibilidad de retornar al territorio nacional por un tiempo igual a la duración de la pena máxima del delito cometido.

b) El archivo de cualquier otro procedimiento administrativo con el mismo propósito.

c) La reparación civil se obtiene de sus bienes mediante el decomiso o la extinción de dominio sobre los bienes del agente. La reparación civil no prescribe. Modificado con la Ley N° 32372. Publicado el sabdo 07 de junio del 2025. Diario Oficial el peruano

SECCIÓN III
Penas limitativas de derechos

Art. 31.- Tipos de penas

Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad;
2. Limitación de días libres; e,
3. Inhabilitación.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 15, 24.b,d; 33 inc. 3; 137; D. Leg. 1348: Art. 117,126, 148,156,158,162; CP: Arts. 28,32° al 45°, 55°, 80; CEP: Arts. 1,119° al 124°; D. Leg. 1191: Art. 1,5,6,7,8; D. Leg. 728: Arts. 48,60,63, 64; CPMP: Arts. 20,21.

ACUERDO PLENARIO

1. A. Si se examina el régimen del NCPR podrá advertirse, en el caso de la sentencia condenatoria, la inclinación por el primer modelo: la impugnación no tiene efecto suspensivo -así lo dispone el artículo 402°.1 NCPP como regla especifica frente a la genérica del articulo 412° 1 NCPP-, con la excepción de la imposición de las penas de multa o limitativas de derechos, una de las cuales es, por cierto, conforme al artículo 31°.3 del Código Penal, la pena de inhabilitación. Ello significa, entonces, que sólo las sentencias que imponen penas de privativas de libertad y restrictivas de libertad que consignan los artículos 29° y 30° del Código Penal -en adelante, CP- se cumplen provisionalmente pese a la interposición de un recurso impugnatorio contra ellas. Por tanto, si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal, interpuesto el recurso, según lo autoriza el artículo 402°.2 NCPR podrá optar por su inmediata ejecución o por imponer alguna restricción de las previstas en el artículo 288° NCPR A su turno, el Tribunal de Revisión, en caso se hubiera optado por la inmediata ejecución de la pena impuesta, podrá suspenderla,

atendiendo a las circunstancias del caso, según el artículo 418°.2 NCPR Tal efecto suspensivo concluirá cuando la sentencia queda firme.

En consecuencia, la pena de inhabilitación conforme a las disposiciones pertinentes del NCPP no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza. Rige plenamente, en este dominio, el denominado sistema suspensivo.
Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, Fj. 6 al 9, El Peruano, 08/01/2010.

2. La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir (...)"
Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116, Fj. 13 "b" tercer párrafo.

Art. 32.- Formas de aplicación
Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31° se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años.(…)"

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 15,24.b; CP: Arts. 29°, 31,45 al 53,55, 57 al 60,111°, 114°, 118°, 130,131°, 145°, 159°, 163,164°, 165°, 175,179°; 192, 323; D. Leg. 30077: Art. 18, 21, 23, 26; D. Leg. 1191: Art. 1, 5, 6, 7, 8; CEP: Arts. 1,119-124; CPMP: Art. 21.

Art. 33.- Duración de penas sustitutivas
La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 15, 24.b; 137, CP: Arts. 31, 32,42, 45° al 57°, 68, 303, 334, 346; CEP: Arts. 1,118.

Art. 34.- Prestación de servicios a la comunidad
34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.
34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.
34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.
34.5. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.
34.6. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° inc. 15°, 24.b; 22, 23; CNA: Arts. 232; CP: Arts. 31°, 32,45° al 52, 55° al 60, 62°, 68°, 110, 111,114, 189-8, 207-A, 323, 376-A, 441; CEP: Arts. 1,119° al 124°; D. Leg. 1191: Art. 1, 5,6, 7, 8; D.S. 01S-2003-JUS: Arts. 248 al 251,254 y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Sexto**. Cuando se imponen penas de corta de duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento Jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y el delito quedó en grado de tentativa; por ende, no hubo mayor afectación al bien jurídico protegido, las condiciones personales del agente; y, principalmente, porque este tipo de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva. Consiguientemente, la aplicación de esta nueva sanción se hará efectiva conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.
   R.N. N° 607-2015-Lima Norte, (S.RT), Fj. 20. Pub. 04/05/2016.

Art. 35 Limitación de días libres

35.1. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales,

a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

35.2. La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

35.3. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.

35.4. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.

35.5 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° incs. 11,24.b; CP: Arts. 31°, 32,51,55°, 68°, 80°, 162,164, 192°, 323; CEP: Arts. 122°, 123°, 124°, D. Leg. 1191: Art. 1,5,6,7, 8; D. S. 015-2003-JUS: Arts. 252, 253,254, 262 y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El instituto penal de la conversión de pena puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En el caso del Derecho Penal peruano, las posibilidades de conversión de la pena privativa de libertad son dos: conversión en penas de multa o conversión en pena limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres" (Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Código Penal. Estudios Preliminares referentes al Código Penal. Editorial Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, página treinta y dos). 3. Para que proceda esta medida alternativa se exige las siguientes condiciones: i) que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de dos o cuatro años de pena privativa de libertad; y, ii) que, en el caso concreto, como requisito especial exige que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio.
   Cas. N° 382-2012-La Libertad, (S.RP), Fj. III.A.2. Pub. 17/10/2013.

Art. 36.- Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o cúratela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:
   a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
   b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
   c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
   d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.
   e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.
   f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.

g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificados en el articulo 153-B del Código Penal.
h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.
i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106,108 y 108- A del Código Penal.
k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.
l) Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.
m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal.
n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152 del Código Penal.
o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200 del Código Penal.
p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.
q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154-B del Código Penal.

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 33° inc. 3; 34, 41, 83,100,113,173,174; CC: Arts. 44 inc. 8; 466,502, 563,564, 2030 inc. 3; 2031; CNA: Art. 77°; CP: Arts. 31,37 al 40,117,153-A, 157°, 169°, 173,174,178,181-A, 182-A, 183,210°, 222°, 229°, 232°, 243°, 247°, 259°, 260°, 297,303-B, 306°, 316 al 318- A, 342°, 360°, 361°, 364,371°, 393,410°, 426°, 431°, 432°, 438°, 564; LOE: Arts. 383,384,385,388, 390,391; Ley 27181: Arts. 26; D. Ley 25475: Art. 6-A; D. Leg. 813: Art. 6°, 13; D. Leg. 728: Arts. 48 inc. j; 50,60; D.S. N° 033-2001-MTC: Arts. 115,117; D. Leg. 957: Arts. 548, 549; CPP (2004): Arts. 548, 549; CPMP: Arts. 17, inc. 4), 26, TI, 98; D. Leg. 1106: Art. 5; Ley 30077: Art. 21; R.A N» 228-2018-P-CE-PJ; R.A. N° 263-2019-P-CSJV-PJ.

ACUERDO PLENARIO

1. La inhabilitación accesoria, como ha quedado expuesto, siempre es temporal. La inhabilitación principal es, asimismo, temporal, pero existen excepciones en función a la «naturaleza de las cosas», por la definitividad del derecho o actividad objeto de privación. Así:
   A. Taxativamente, de conformidad con artículo 36° del Código Penal, modificado por la Ley número 29106, la cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego es perpetua, y siempre y cuando la pena conlleva el delito cometido es doloso y merezca pena privativa de libertad superior a cuatro años.
   B. El inciso 8) del articulo 36 del Código Penal importa una privación definitiva de títulos honoríficos. Sin embargo, una vez terminada la condena el penado podrá obtener los mismos u otros distintos- no los recupera, sino que por una acción ulterior podrá ser acreedor a títulos honoríficos, claramente diferenciados del anterior, definitivamente perdido-
   C. Respecto del inciso 1) del artículo 36° del Código Penal: «Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular», como la norma alude a una relación de derecho público e indica «privación», es de entender que el penado pierde el cargo, no sólo su ejercicio- privación de titularidad-. Se trata por tanto de una privación definitiva - no es una pena perpetua sino instantánea, a pesar de que sus efectos sean de carácter permanente, como aclara JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA. Sólo en la suspensión se impide el ejercicio de un derecho o actividad, de forma que aquél se recupera tras cumplir la pena. En este caso, la pena surte el efecto de privar de los derechos desde que la condena queda firme, por lo que en este caso la inhabilitación importará la pérdida del empleo o cargo público que el autor haya adquirido con anterioridad a la sentencia, aunque fuere con posterioridad al delito.

   Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116. Fj. 8 al 16.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Los diferentes supuestos de inhabilitación impuestos al encausado, contenidos en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8) del artículo 36” del Código Penal, han de estar claramente relacionados con los supuestos agravatorios contenidos en el artículo 297° del Código Penal; por lo que, la motivación debe explicitar la conexión que se da entre los supuestos agravatorios [art. 297° del CP] y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena [(incisos 1), 2), 4), 5) y 8) del artículo 36“)], esto es, debe existir vinculación de pertinencia de los derechos suspendidos con las circunstancias de agravación conforme al “cuadro relacional referencial” siguiente:

SUPUESTOS AGRAVATORIOS QUE DEBEN ESTAR VINCULADOS EN SU DINAMICA COMISIVA CON LOS SUPUESTOS INHABILITADORES	**SUPUESTOS INHABILITADORES EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**
PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL: Fáctum para que opere los supuestos inhabilitadores contenidos en el artículo 297° del Código Penal:	PARTE GENERAL DEL CODIGO PENAL: Supuestos inhabilitadores contenidos en los inciso 1), 2), 4), 5) y 8) del artículo 36 del Código Penal:
“Artículo 297.- Formas agravadas” La pena será privativa de libertad (...) días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: Inc. 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.	“Articulo 36.- Inhabilitacion” La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: inc. 1 Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
Artículo 297.- Formas agravadas” La pena será privativa de libertad (...) días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: Inc. 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.	“Articulo 36.- Inhabilitacion” La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: inc. 2 Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter publico.
SUPUESTOS AGRAVATORIOS QUE DEBEN ESTAR VINCULADOS EN SU DINAMICA COMISIVA CON LOS SUPUESTOS INHABILITADORES	SUPUESTOS INHABILITADORES EN MATERIA DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS |
“Artículo 297.- Formas agravadas” La pena será privativa de libertad (...) días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:	“Artículo 36.- Inhabilitación La inhabilitación producirá según disponga la sentencia:’ Inc. 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero,

Inc. 2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza. Inc. 3. El agente es médico, farmacéutico. Inc. 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.	profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
"Artículo 297.- Formas agravadas" La pena será privativa de libertad (...) días-multa e inhabilitación con-forme al articulo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: Inc. 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para a venta o emplea a una persona Inimputable.	"Artículo 36.- Inhabilitación" La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:'' Inc. 5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o cúratela.
"Artículo 297.- Formas agravadas" La pena será privativa de libertad (...) días-multa e inhabilitación con-forme al articulo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: Inc. 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.	“Articulo 36.- Inhabilitación La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:” Inc. 8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

En esta línea de desarrollo y coherente con los postulados básicos en materia de inhabilitación, el fáctum agravado que se imputa al encausado se halla previsto en el inciso 7o del artículo 297° del Código Penal6; en el estado actual del análisis dicho fáctum no guarda relación o vinculación con las inhabilitaciones previstas en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8) del artículo 36° del Código Penal; por lo que, dicha agravación, considerada aisladamente, no constituye presupuesto idóneo para

que operen todos los supuestos inhabilitadores en materia de tráfico ilícito agravado de drogas, reseñados ut supra.
Establecido lo anterior, cabe precisar como criterio general para la operatividad de los supuestos inhabilitantes en materia de tráfico ilícito de drogas que en su dinámica comisiva se relacione con alguna o algunas de las funciones, cargos o condiciones enumeradas en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8) del artículo 36° del Código Penal; y que se impondrán a pedido del titular de la acción penal o por el Tribunal Sentenciador (ante la omisión de su requerimiento) cuando fue incorporada la materia a la discusión en el decurso del proceso penal, a efecto de evitar fallos sorpresivos. Como corolario de lo expuesto, en la sentencia habrá que especificar, la profesión, oficio, industria o comercio respecto a los que recae la inhabilitación [como sucede en la inhabilitación especial para empleo o cargo público] puesto que dicha concreción es consustancial a los estándares motivacionales, cuyo núcleo argumental lo constituye la demostración de la conexión o relación directa entre la dinámica comisiva del delito y la profesión para la que se inhabilita. El fundamento estriba en que la inhabilitación como sanción no ha de concebirse como una condena 78 abierta al hombre per se, sino a su derecho al trabajo, constitucionalmente reconocido en un área determinada, de esta forma se debe restringir únicamente en la medida de lo imprescindible y que, por consiguiente, sólo en aquellos casos en que la profesión, oficio, industria o comercio de que se trate ha sido utilizada como medio para delinquir.
R.N. N° 3544-2011- Ayacucho, (S.RP). El Peruano, 06/02/2014. Pp. 7041 Al 7043, Fj. 5.

2. Que el tipo penal aplicable, como se ha señalado en la sentencia recurrida, es el estipulado en el artículo cinco del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco: que en dicha sentencia se ha impuesto la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena"; que, sin embargo, el citado numeral, primero, consagra un régimen propio de la indicada pena de inhabilitación, pues se trata de una pena principal pero fija su periodo de duración bajo un modelo distinto al establecido en el artículo treintiocho del Código Penal, el mismo que debe regir luego de la pena privativa de libertad -única forma de entender la expresión cuando la norma específica señala luego de mencionar la pena privativa de libertad, "... e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia"-; y, segundo, el Juez con arreglo al artículo treintiséis del Código Penal debe determinar los derechos que son objeto de inhabilitación, lo que se ha omitido en el presente caso; que, siendo así, corresponde integrar el fallo de instancia en aplicación a lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho, penúltimo párrafo, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, respecto a

la determinación de los derechos que son objeto de inhabilitación, no así en lo atinente a la duración de la pena de inhabilitación pues su corrección implicaría una reforma peyorativa en tanto que el recurso sólo proviene por parte de la imputada.
R.N. N° 3044-2004- Lima, (S.RP). Fj. 7.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que en cuanto se impone sanción de inhabilitación a los procesados, la Sala Penal estableció que dicha sanción le correspondía de conformidad con el inciso uno y dos del articulo treinta y seis del Código Penal, sin embargo, obvio en establecer cuatrocientos veintiséis del Código Penal, que establece que los delitos previstos en los capítulos I y III, serán sancionados además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, ello concordante con el articulo treinta y seis incisos uno y dos de la norma acotada, debiendo por ello este extremo entenderse, conforme a lo anotado precedentemente.
   R.N. N° 1469-2011-Lima, (S.RP).

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «La inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36 del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el articulo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159 de su reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.
   Exp. N° 3760-2004-AA/TC-Lima, Fjs. 17.

2. «Ser pasible de la inhabilitación no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos, que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado.
   Exp. N° 3760-2004-AA/TC-Lima, FV. 10, 20 y 21.

Art. 37 .- Formas de aplicar la pena de Inhabilitación
La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 33° inc 3; 34; CC: Arts. 2030° inc. 3; 2031°; CP: Arts. 38°, 39, 40°, 117°, 426°; C de PP: Arts. 285, 286; CPMP: Arts. 98; LOPJ: Arts. 287; D. Leg. 957: Arts. 548, 549; CPP (2004): Arts. 548,549.

ACUERDO PLENARIO

1. «La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria. La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o multa. En cambio la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es pues, complementaria y castiga una acción que constituye violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derechos -se basa en la incompetencia y el abuso de función (artículo 39 y 40 del CP). La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal o de leyes especiales complementarias. Por ello aún cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177°,181-B y 399 del Código Penal, se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal».

   Acuerdo Plenario N° 2-2008-CJ-116. Fj. 7.

ACUERDO PLENARIO

1. la pena de inhabilitación es de precisar que ésta puede ser principal o accesoria -así, articulo 37° del Código Penal-, asi como que la inhabilitación accesoria se extiende por igual tiempo que la pena principal [artículo 39° del Código Penal], mientras que la inhabilitación impuesta como pena principal se extiende de seis meses a cinco años [artículo 38° del Código Penal], En consecuencia, y bajo los criterios ya establecidos, más allá de los supuestos en que resulta menester su imposición -diferentes, según se trate de inhabilitación principal o accesoria-, la variación de esa pena, a principal o accesoria según el caso, cuyos alcances a los derechos objeto de restricción no presentan diferencias entre ambas clases de penasen uno u otro caso será factible siempre que el resultado final no redunde en perjuicio del recurrente.
2. 10. Es importante destacar, respecto del contenido o alcance de la non reformado in peius, que un posible cambio en la calificación jurídica de los hechos por el Tribunal de Revisión será factible si: a) en aras del derecho a ser informado de la acusación se dé conocimiento de la alteración al recurrente con el objeto de que éste pueda contradecirla -los agravios del recurso comprendan ese debate-; y, b) que el cambio no conlleve un aumento de la pena o un cambio del tipo de pena

que le suponga perjuicio. Es obvio que el cambio de calificación no puede suponer en ningún caso la introducción de nuevos hechos ni la alteración esencial de lo que constituyeron el objeto del proceso en primera instancia.

Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116, Fjs. 9, 10. Pub. 16/11/2007.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **QUINTO**. Que pese a no ser amparables los agravios planteados por la recurrente, encontrándose habilitado este Supremo Tribunal para revisar en lo que sea favorable al imputado las sanciones impuestas, cabe señalar que la parte especial del Código Penal incorpora delitos cuya penalidad esta constituida por dos o mas penas principales. A esta modalidad de contaminación penal se le domina penas conjuntas. Su característica esencial radica en que, en estos casos, la pena concreta que se aplique al autor o participe del delito deberá incluir todas las penas principales conminadas por la ley.

   SEXTO. La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso sub iudice y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o participe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrentes de tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración realizado por el órgano jurisdiccional.

   R.N. N° 3864-2013-Junin, (S.R T), Fjs. 5, 6. Pub. 08/09/2014.

2. "La pena de inhabilitación solamente podrá extenderse por igual tiempo que la pena principal cuando expresamente esté contemplada en la ley como pena accesoria, no presentándose dicho supuesto en el presente caso, dado que la pena de inhabilitación en los delitos por tráfico ilícito de drogas tiene la calidad de principal, debiendo procederse de acuerdo con el artículo 38° del Código Penal. Por estas razones, declararon no haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que condena; declararon haber nulidad en la propia sentencia en el extremo que fija en 200 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del estado e impuso la pena accesoria de inhabilitación por el término de la condena; reformándola en estos extremos: fijaron en 600 nuevos soles el monto de reparación civil e impusieron la pena de inhabilitación por el término de 5 años".

R.N. N° 526-2004- Piura. URQUIZO OLAECHEA José, cit., p. 170.

Art. 38.- Duración de la inhabilitación principal
La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 y los supuestos del artículo 426 del Código Penal; en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 33° inc. 3; 34, 41; CC: Art. 2030° inc. 3; 2031; CP: Arts. 39, 40, 144°, 157, 158°, 173°, 176°, 178°, 183°, 210°, 222°, 232°, 236°, 252°, 254°, 260°, 263, 265; D. Leg. 957: Arts. 548, 549; CPP (2004): Arts. 548, 549; CPMP: Art. 27; R.A N" 228-2018-P-CE-PJ; R.A. N° 263-2019-P-CSJV-PJ.

ACUERDO PLENARIO

1. «El término de la inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales, y se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme. Por tanto no es de aceptar que el cómputo de la inhabilitación principal recién se inicia una vez cumplida la pena privativa de libertad, pues de ser así aquella alternativa en la vida del condenado tendría la inadmisible consecuencia de alterar los cómputos correspondientes al fallo. Es más, si la inhabilitación recién comenzase después de cumplida la pena privativa de libertad, sería del caso que un penado podría votar en prisión, y aún ejercer un cargo público, aunque con las incomodidades propias de su estado. Pero al margen de estos argumentos está la regla sobre el cómputo de la prisión preventiva, pues si la pena de inhabilitación no rigiese durante el tiempo en que el condenado está privado de su libertad, no tendría sentido esa previsión. En caso de la pena de inhabilitación accesoria, esta se extiende por igual tiempo que la pena principal. Luego, el artículo 39° del Código Penal debe interpretarse sistemáticamente en función a la duración asignada a la pena de inhabilitación principal en el artículo 38° de ese cuerpo de leyes. En consecuencia, la inhabilitación accesoria puede ser superior a cinco años».
   Acuerdo Plenario N° 2-2008-CJ-116, Fj. 9.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Que pese a no ser amparables los agravios planteados por la recurrente, encontrándose habilitado este Supremo Tribunal para revisar en lo que sea favorable al imputado las sanciones impuestas, cabe señalar que la parte especial del Código Penal incorpora delitos cuya penalidad está constituida por dos o más

penas principales. A esta modalidad de conminación penal se le denomina “penas conjuntas". Su característica esencial radica en que, en estos casos, la pena concreta que se aplique al autor o partícipe del delito deberá incluir todas las penas principales conminadas por la Ley.

La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso sub iúdice y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrentes. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración realizado por el órgano jurisdiccional.
R.N. N° 3864-2013- Junín, (S.RP), El Peruano 01/04/2015, p. 7203, Fj. 5 al 9.

2. “Séptimo: Que el tipo penal aplicable, como se ha señalado en la sentencia recurrida, es el estipulado en el artículo cinco del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenticinco; que en dicha sentencia se ha impuesto la pena de inhabilitación “absoluta durante el tiempo de la condena”: que, sin embargo, el citado numeral, primero, consagra un régimen propio de la indicada pena de inhabilitación, pues se trata de un pena principal pero fija su periodo de duración bajo un modelo distinto al establecido en el artículo treintiocho del Código Penal, el mismo que debe regir luego de la pena privativa de libertad- única forma de entender la expresión cuando la norma específica señala luego de mencionar la pena privativa de libertad, "... e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia”-; y, segundo, el Juez con arreglo al artículo treintiséis del Código Penal debe determinar los derechos que son objeto de inhabilitación, lo que se ha omitido en el presente caso; que, siendo asi, corresponde integrar el fallo de instancia en aplicación a lo dispuesto por el artículo doscientos noventiocho, penúltimo párrafo, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, respecto a la determinación de los derechos que son objeto de inhabilitación, no así en lo atinente a la duración de la pena de inhabilitación pues su corrección implicaría una reforma peyorativa en tanto que el recurso sólo proviene por parte de la imputada."
R.N. N° 3044-2004-Lima, (S.RP). Fj. 7.

Art. 39.- Duración de la pena de Inhabilitación accesoria
La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, cúratela o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 33° incs. 2, 3; CNA: Arts. 55,75,77°, 78; CP: Arts. 31,36, 37, 38,40,157°, 158°, 160,167,169°, 174,176°, 178°; D. Leg. 957: Arts. 548, 549; CPP (2004): Arts. 548, 549; CPMP: Art. 27.

ACUERDO PLENARIO

1. “10. La inhabilitación accesoria, como ha quedado expuesto, siempre es temporal. La inhabilitación principal es, asimismo, temporal, pero existen excepciones en función a la “naturaleza de las cosas", por la definitividad del derecho o actividad objeto de privación. Así: A. Taxativamente, de conformidad con el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, modificado por la Ley número 29106, la cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego es perpetua, y siempre y cuando la pena que conlleva el delito cometido es doloso y merezca pena privativa de libertad superior a cuatro años. B. El inciso 8) del articulo 36° del Código Penal importa una privación definitiva de títulos honoríficos. Sin embargo, una vez terminada la condena el penado podrá obtener los mismos u otros distintos -no los recupera, sino que por una acción ulterior podrá ser acreedor a títulos honoríficos, claramente diferenciados del anterior, definitivamente perdido-, C. Respecto del inciso 1) del articulo 36° del Código Penal: "Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular”, como la norma alude a una relación de derecho público e indica "privación”, es de entender que el penado pierde el cargo, no sólo su ejercicio -privación de titularidad-. Se trata por tanto de una privación definitiva -no es una pena perpetua sino instantánea, a pesar de que sus efectos sean de carácter permanente, como aclara JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA-. Sólo en la suspensión se impide el ejercicio de un derecho o actividad, de forma que aquél se recupera Iras cumplir la pena. Es este caso, la pena surte el efecto de privar de los derechos dese que la condena queda firme, por lo que en este caso la inhabilitación importará la pérdida del empleo o cargo público que el autor haya adquirido con anterioridad a la sentencia, aunque fuere con posterioridad al delito.
   Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116, Fj. 10.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Expuesto lo anterior a partir de la praxis judicial el Colegiado Supremo constata que es frecuente el empleo de diferentes vehículos como medio para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, que no se ha contemplado como modalidad agravada de tal ilícito al que pudiera vincularse una inhabilitación principal específica para la conducción vehicular.
   Habiéndose acreditado que el agente abusó de su oficio de chofer para perpetrar el delito, aunque no cabe inhabilitación principal, cabe la denominada "inhabilitación accesoria'' en aplicación del citado artículo 39° del Código Penal, al haberse acreditado que el encausado desempeñó el oficio de conductor del vehículo incautado. Dicho criterio jurisprudencial, además resulta acorde con la finalidad teleológica que subyace en las inhabilitaciones enumeradas en materia de tráfico ilícito de drogas según el artículo 297° del Código Penal, cuyo núcleo duro argumental, radica en sancionar el abuso o instrumentalización de profesión, función, cargo, comisión, empleo, comercio, entre otros; en el caso concreto el empleo o función de conductor de vehículos.

   La inhabilitación, traducida en clave constitucional, se entiende como una limitación al derecho de trabajo reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, cuyo contenido esencial implica dos aspectos, esto es, el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Debiendo precisarse que la adopción accesoria de la referida inhabilitación no vacía de contenido el derecho constitucional involucrado. En efecto, si, como quedó dicho, la legitimación del ius puniendo en la parcela de dichas actividades lesivas es evidente, y además, la inhabilitación en el empleo o cargo de conductor o transportista no vacía totalmente el contenido de unto derecho constitucional, atendiendo a la multiplicidad de actividades en que en el futuro pueda desempeñar ni sentenciado.

   Es innegable que el legislador, tal y como ha regulado la pena de inhabilitación y en concreto la prevista en el Inciso 7° del artículo 36° del Código Penal (la suspensión da la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo), quiote evitar que el condenado pueda valerse de su condición para perpetrar delitos futuros, esto es, la regulación legal ciertamente también está pensada hacia adelante; asignándole un plus de penalidad que se aplica a aquel que se ha prevalido de ciertas condiciones que el ordenamiento jurídico administrativo le otorgó y que defraudó. De esta forma, el presente Precedente Vinculante, se engarza con la "obligación constitucional del Estado peruano de diseñar una política criminal eficiente para sancionar el tráfico ilícito de drogas", criminalizando

el delito de tráfico ilícito de drogas con penas severas proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen; lo contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes para ello. Y es que no debe olvidarse que el carácter pluriofensivo del delito de tráfico ilícito de drogas en relación con los valores básicos del orden constitucional pone en estado de alarma y peligro las bases sociales y amenaza la propia existencia del Estado. Se trata, en definitiva, de una tarea constitucionalmente exigible al Estado peruano para que adopte las diversas medidas legislativas y administrativas destinadas a sancionar eficazmente dicho delito.

En consecuencia, en tanto el legislador amplíe los supuestos inhabilitadores contenidos en el artículo 297° del Código Penal, abarcando la incapacidad para conducir vehículos, se deberá proceder conforme a lo expuesto en el acápite 7.2. de la presente Ejecutoria Suprema.
De otro lado, cabe precisar que al no ser factible realizar una reforma peyorativa, el lapso de la sanción solo puede ser en este caso de tres años (tiempo fijado en la sentencia recurrida).
R.N. N° 3544-2011- Ayacucho,(S.RP).Pub, El Peruano, 06/02/2014. p. 7043, Fj. 5

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **DECIMOCUARTO.** Las copenalidades de multa e inhabilitación, al momento de su imposición, deben guardar proporcionalidad y razonabilidad con el quantum de la pena privativa de libertad impuesta.

   DECIMOQUINTO. Como se aprecia en la sentencia impugnada, se impusieron doscientos días multa, dimensión que no guarda relación proporcional con la extensión de la pena privativa de libertad fijada; por lo que debe ser rebajada hasta ciento ochenta días multa.

   DECIMOSEXTO. Del mismo modo, en cuanto a la copenalidad de inhabilitación, se aprecia en la sentencia impugnada que el quantum impuesto de dos años resulta desproporcional, por lo que se debe rebajar al extremo mínimo contemplado en el articulo treinta y ocho del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, adecuado para sus fines, esto es, seis meses.
   R.N. N° 753-2018-Lima, (S.P.P). Pub. 07/08/2018.

Art. 40.- Inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito
La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36°, inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.
CONCORDANCIAS
C: Art. 33° inc. 3; CP: Arts. 36 inc. 7; 37, 39; 111°, 124°; CNA: Arts. 83.b; Ley 27181: Art. 26°; D. Leg. 957: Arts. 548,549; CPP (2004): Arts. 548, 549; CPMP: Art. 27.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. «En los delitos culposos de tránsito el juzgador puede aplicar una pena accesoria de inhabilitación, debiendo ser, en tales casos, la duración de la pena accesoria por igual término que la pena principal, tal como se dispone en el párrafo in fine del artículo 39».
   Exp. N° 2571-97-Lima. Prado Saldarriaga, Víctor, Derecho penal, jueces y Jurisprudencia, Palestra, Lima, 1999, p. 195.

SECCIÓN IV
Pena de multa

Art. 41.- Concepto
La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.
CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 24.d; CP: Arts. 28, 42°, 43, 44°, 68°; C de PP: Art. 242°; LOE: Arts. 390 inc. b; 391,392; D. Ley 25475: Art. 11°; D. Leg. 957: Arts. 493 inc. 2; 547, 548,549; CPP (2004): Arts. 548,549; CPMP: Art. 28.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. El querellante en su recurso de nulidad solicita el incremento de la pena de multa; que, al respecto, la pena de multa, es una sanción pecuniaria impuesta por el Estado a través de su poder jurisdiccional a quien ha cometido un delito; que, no obstante, que por su carácter penal el destinatario de la multa resulta ser el Estado y no la persona ofendida por el hecho ilícito, pues la multa se impone como pena, y no para resarcir el daño ocasionado, de conformidad con lo previsto por el articulo cuarenta y uno del Código Penal; en el presente, al haberse acreditado la materialidad del delito de difamación agravada y la culpabilidad de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo ciento treinta y dos del catálogo punitivo se le impuso, además de la pena privativa de la libertad, la pena de doscientos días multa equivalente al

veinticinco por ciento de su haber diario; empero, en atención a que la pena de multa prevista para este delito es pena principal, en la misma lógica del incremento de la pena privativa de la libertad, resulta consecuente que la pena de multa sea elevada.
R.N. N° 449-2009-Lima, (S.RT), Fj. 11. Pub. 09/07/2009.

Art. 42.- Extensión de la pena de multa
La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 28, 41° 43°, 44°, 45,46,68°, 305; LOE: Arts. 390 inc. b; 392, 392; CPMP: Art. 29.

JURISPRUDENCIA

1. En atención a lo expuesto, no es explicable, en el presente caso, que el resultado punitivo en la pena privativa de libertad, en la de multa e inhabilitación, que integran la penalidad conjunta del delito de tráfico ilicito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal, tengan una extensión concreta muy diferente una de otra. Esto es, que la pena privativa de libertad sea por debajo del mínimo legal; que la pena de multa sea equivalente al mínimo legal y que la pena de inhabilitación alcance el máximo legal.

   Octavo. En consecuencia, pues se deben reducir proporcionalmente las penas de multa e inhabilitación en función a una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad.
   Sin embargo, cabe precisar también que al tener la pena de inhabilitación en el artículo treinta y ocho del Código Penal un estándar mínimo genérico de seis meses, la aplicación concreta de esta clase de pena para el caso sub iúdice debe graduarse prudencialmente, a fin de que no pierda su sentido y eficacia punitiva.

   Noveno. En ese contexto, para la reducción proporcional de la pena de multa debe tomarse como base del cálculo porcentual, los diez años de privación de libertad impuestos a la recurrente, que representan un estándar por debajo del mínimo legal establecido para dicha clase de sanción.
   Luego de haberse efectuado la operación correspondiente (regla de tres simple) se tiene que la diferencia de cinco años, de los diez años de privación de libertad y los quince años que fija la Ley como margen mínimo de punición, representan el treinta y tres punto treinta y tres por ciento de reducción que el Tribunal de Instancia

estableció para la pena privativa de libertad; por lo que aplicando igual escala a la pena de multa, se obtiene, finalmente, ciento diecinueve días multa.
R.N. N° 3864-2013- Junín, (S.RP). El Peruano. 01/02/2015. Fj, 7 Al 9 R7204

Art. 43.- Importe mínimo y máximo de cada día-multa
El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 28° inc. 4; 41° al 56°; C de PP: Arts. 327; LOE: Arts. 390 inc. b; 391, 392; CPMP: Arts. 28,29.

JURISPRUDENCIA
1. «El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado, y se determinará atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, pudiendo extenderse de un mínimo de 10 a 365 días; asimismo el importe de la multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado, cuando viva exclusivamente de su trabajo».
   Exp. N° 4488-96-Ancash.

Art. 44.- Tiempo y forma de pago de la multa
La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.
El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42.
El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

CONCORDANCIAS
C: Art. 24°; CP: Arts. 41, 42°, 43, 45 inc. 1; 56°; C de PP: Art. 327°; LOE: Arts. 390 inc. b; 391, 392; D. Leg. 728: Art. 40; CPMP: Art. 29.

JURISPRUDENCIA
1. "El artículo cuarenta y cuatro del Código Penal establece que la pena de multa deberá ser pagado dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, el artículo

ciento cincuenta y tres del acotado establece la conversión en caso de incumplimiento, presupuestos que se han omitido en la sentencia, por lo que integran este extremo"
R.N. N° 150-2004-Ayacucho.

2. “habiéndose omitido en la sentencia señalar los días multa, el porcentaje del importe que el acusado tendrá que abonar a favor del Tesoro Público y el apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cincuenta y seis del Código Penal, debe integrarse dicho extremo"
R.N. N° 41-2004-Huánuco.

3. "Cuando se impone la pena de multa el Juzgado debe precisar no solo los días-multa a pagar y el porcentaje correspondiente, sino el plazo perentorio para el pago y el apercibimiento correspondiente de conversión en caso de incumplimiento, tal como lo disponen los artículos cuarenta y cuatro y cincuenta y seis del citado Código Sustantivo".
Exp. N° 2438-2003-Piura, (S.RP).

CAPÍTULO II
APLICACIÓN DE LA PENA

Art. 45 .- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena.
El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:
a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
b. Su cultura y sus costumbres.
c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 19; 89°, 139 inc. 8; 149; D. Leg. 1348: Art. 153; CP: Arts. IX, 15°, 28,46,51; CEP: Art. 2,19°; C de PP: Arts. 225, 284, 285; 286, 300,301, 304°; CPMP: Arts. 30, 31, 32.
ACUERDO PLENARIO
1. El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No sólo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión in bonan

partem respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro de marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, Fj. 16, El Peruano, 03/11/2008.

2. Comprobada la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, el Juez Penal para medir la pena tendrá en cuenta, de un lado, los artículos 45°.2 y 46°.8 y 11 CP -compatibles con el artículo 9°.2 de la Convención, que exige a los tribunales penales tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, el contexto socio cultural del Imputado-; y, de otro lado, directivamente, el artículo 10° de la Convención, que estipula que se tenga en cuenta las características económicas, sociales y culturales del individuo y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento -principio de adecuación de las medidas de reacción social-".

   Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116. 13/11/09. FV: 17.
3. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final -que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.

   El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba -juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez.

   Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, Fj. 13.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Ahora bien, en la determinación judicial de la pena convergen, básicamente, tres tipos de intereses:

   i) Dignidad personal, ii) Entidad del injusto cometido, iii) Grado de responsabilidad atribuible al autor. Estos factores son inescindibles en el juicio punitivo y su combinación adecuada arrojara una pena razonable y proporcional. En esa perspectiva, corresponde asumir, en esta clase de delitos, un Criterio Axiológico referente a la naturaleza y gravedad del injusto, esto es, lesiones acaecidas en

el contexto familiar, que constituye un factor de agravación especial acorde con la sensibilidad social del hecho punible, y en ningún caso, supone un tratamiento diferenciado respecto a otros delitos igualmente gravosos. Estamos frente a un ilícito que contiene un reproche jurídico absoluto, cuya lógica de ejecución es la reiteración y progresividad de las agresiones físicas y psicológicas, que genera consecuencias devastadoras en la apreciación personal y social de las víctimas de violencia de género; llevándolas, en los casos más extremos, a la muerte. Los vejámenes no se restringen al daño corporal. Abarcan lo referente a la esfera subjetiva, afectándolas severamente en el desarrollo de la personalidad. Es consabido que, en la actualidad, la violencia contra la mujer se ha posicionado como uno de los hechos mas excecrables desde todo punto de vida social, siendo necesario adoptar medidas sistemáticas para neutralizar en mayor medida, los episodios de violencia. De ahí que, respetando el marco de la legalidad, el impacto de las sanciones debe ser lo más intenso posible con la finalidad de disuadir eficazmente esta tipología de delitos, o en su caso, inhibir considerablemente su futura comisión. R.N. N° 1969-2016-Lima Norte, (S.P.P). Pub. 01/12/2017.

PLENO JURISDICCIONAL

1. **TEMA II.” Las circunstancias agravantes (Genéricas o Cualificadas) que no han sido postuladas por el órgano acusador, pueden ser introducidas de oficios, cuando son evidentes, por ejemplo: Pluralidad de agentes (Genérica). La reincidencia y calidad del agente (cualificadas)”**. Se acordó por unanimidad: Si puede el juzgador introducir de oficio circunstancias agravantes genéricas cuando fluyan del contexto táctico descrito por el fiscal en su teoría del caso, en virtud del principio de legalidad y lura Novit Curia.
   Pleno Jurisdiccional-Sullana. Pub. 20/11/2018.

Art. 45-A.- Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio,
c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
   a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
   b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
   c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.(*)

CONCORDANCIAS
CP: Arts. VII, 88; CEP: Art. 59-A.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Que pese a no ser amparables los agravios planteados por la recurrente, encontrándose habilitado este Supremo Tribunal para revisar en lo que sea favorable al imputado las sanciones impuestas, cabe señalar que la parte especial del Código Penal incorpora delitos cuya penalidad está constituida por dos o más penas principales. A esta modalidad de conminación penal se le denomina “penas conjuntas”. Su característica esencial radica en que, en estos casos, la pena concreta que se aplique al autor o participe del delito deberá incluir todas las penas principales conminadas por la Ley.

   La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso sub iúdice y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal

concurrentes. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración realizado por el órgano jurisdiccional.
R.N. N° 3864-2013, (S.P.P). El Peruano 01/02/2015. Fj. 5 y 6, p. 7203.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Principio Acusatorio - Circunstancias del hecho delictivo.**
   1. El principio acusatorio, integra la garantía del debido proceso. Este principio indica mediante qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal. Una de sus notas esenciales es la correlación entre la acusación y la sentencia, la cual ha de ser subjetiva, objetiva y cuantitativa. La correlación objetiva -que se enlaza con la garantía de defensa procesal, en su derecho instrumental de previo conocimiento de la acusación por el imputado, a fin de que tenga la oportunidad de exculparse de él, articulando la correspondiente actividad probatoria de descargo- exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los términos del debate conforme han sido formuladas las pretensiones de la acusación y la defensa, sin que el juez pueda intervenir sucesivamente como acusador y como juzgador.

   2. La calificación jurídico penal tiene una determinada influencia. Solo pueden formar el objeto del proceso penal aquellos hechos o actos que el Derecho penal toma en consideración como delito o falta e incide para la determinación, entre otros supuestos procesales, para ver si existe variación sustancial del objeto entre la acusación y la sentencia, a partir de lo que la Ley Procesal Penal establece.

   3. El Juez Penal, sin incorporar la tesis alternativa, incluyó una circunstancia, que contiene un dato de hecho, no incorporada expresamente en la acusación: pluralidad de agentes en la comisión del delito, lo que jurídicamente importaba una pena concreta dentro del tercio superior (artículo 45-A, tercer párrafo, numeral 2, literal c). del Código Penal). Asimismo, el Tribunal Superior, pese al debate producido en primera instancia y a la pretensión impugnativa, introdujo sorpresivamente dos circunstancias agravantes genéricas, no postuladas por el fiscal, que importaron jurídicamente, desde la individualización de la pena, al añadir dos circunstancias atenuantes genéricas, una pena concreta dentro del tercio intermedio.

   4. Desde la perspectiva del principio acusatorio, en relación con la garantía de defensa procesal, se requiere que se produzca una indefensión material, real o

efectiva, no meramente formal, en tanto en cuanto las inclusiones de circunstancias agravantes, al margen de la acusación fiscal, importaban desde el articulo 45-A, tercer párrafo, del Código Penal una pena concreta, en principio, superior a la determinación del hecho delictivo sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.
Cas. N° 675-2018-San Martín, (S.P.P). Pub. 08/08/2019.

2. **Aplicación retroactiva del sistema de tercios.**
i) Las normas penales que establecen los mecanismos para la determinación judicial de la pena tienen naturaleza sustantiva. En su aplicación rige el principio tempus comissi delicti y, por tanto, no son retroactivas, salvo la excepción prevista en el artículo 6 del Código Penal y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, ii) Al surgir un conflicto de leyes penales en el tiempo y la posibilidad de aplicar retroactivamente este mecanismo de determinación de pena, subyacen deberes de control jurisdiccional y actuación tanto para el juez como para las partes procesales, iii) La mera alegación de perjuicio no genera estado ni determina la nulidad del razonamiento que establece el giro punitivo.
Cas. N° 400-2018-Lima, (S.RP). Pub. 28/03/2018.

3. **Tráfico ilícito de drogas. Determinación de la pena.**
1. La determinación de la pena empieza desde los límites lijados por ley en función al tipo delictivo cometido -el articulo 296, 1° párrafo, del Código Penal, en el sub-lite-, Dentro de estos márgenes, de la pena legalmente conminada, corresponde concretar la pena, en función al contenido do injusto y culpabilidad por el hecho, atendiendo a los presupuestos fijados en el artículo 45 del Código Penal y a los criterios estipulados en el artículo 45-A, 2° parágrafo, del Código Penal. Ello, desde luego, siempre que no se presente una causal de disminución de la punibilidad (tentativa, error vencible, complicidad secundaria, eximencias imperfectas, etcétera), que plantean todas ellas reglas propias de fijación proporcional de la pena. Distinto es el caso de las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, cuyas reglas están prescriptas en el numeral 3 del 3” parágrafo del artículo 45-A del Código Penal.
2. A continuación, la pena concreta se establecerá en función al sistema de tercios, según la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, conforme a los numerales 2 y 3 del 3° Parágrafo del artículo 45-A del Código Penal. La pena final puede, incluso, modificarse si se presentan las denominadas "reglas de reducción de pena por bonificación procesal” (conformidad procesal, confesión sincera, terminación anticipada).
Cas. N° 68-2019 Lambayeque. (S.RP), 26/10/2020.

Art. 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
   a) La carencia de antecedentes penales;
   b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
   c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
   d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
   e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
   f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
   g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
   h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

[…]

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, así como el uso indebido de inteligencia artificial o de tecnologías similares o análogas; modificado el 29 abril 2025
f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (*)

ñ) Cuando para la realización de la conducta punible se utilice la inteligencia artificial o tecnologías similares o análogas. Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

e.) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 24.g,h; 89,139; CP: Arts. 15°, 45,68; CEP: Arts. 2°, 19°; C de PP: Arts. 72, 77,136,225; D. Leg. 1348: Art. 153; Ley 28008: Art. 10; D. Leg. 815: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 124,127, 135,160, 161,283,285; CPP (2004): Arts. 160,161; CPMP: Art. 31.

ACUERDO PLENARIO

1. Hoy el artículo 46.2.f, del Código Penal peruano, señala como una circunstancia genérica de agravación, el “ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe”; por lo que el legislador ha extendido la alevosía a otros supuestos delictivos en cuanto fueran compatibles y no será razonable duplicar la valoración en los supuestos de robo y otros delitos violentos, ejecutados

"a mano armada", por tratarse de circunstancias específicamente previstas en los tipos penales correspondientes.
Acuerdo Plenario N° 05-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06- 2016, p. 7482.

2. Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad) haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio, las circunstancias cualificadas si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46°-A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido). Será hasta ese nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el juez deberá determinar la pena concreta».
Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ-116, Fj. 8.

3. Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberían ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor. Cuando en la realización de un delito concurren simultáneamente circunstancias agravantes que corresponden a distintos grados y por lo tanto vinculadas a distintas escalas de punición, la circunstancia de mayor nivel absorberá el potencial y eficacia agravante de las circunstancias de grado inferior. Por lo tanto, en el ejemplo utilizado, el juez deberá decidir la pena concreta en base a la escala punitiva de la agravante específica de mayor grado o nivel (actuar en calidad de integrante de una organización delictiva), por lo que la pena concreta a imponer al condenado será la de cadena perpetua. Sin embargo, la eficacia de las circunstancias concurrentes quedará siempre limitada por la imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación. Esto es, garantías procesales como el ne bis in Ídem exigen, para tales casos, que el Juez aplique un test de compatibilidad sobre todas las circunstancias agravantes que concurren. Es decir, que examine que cada circunstancia concurrente esté referida siempre a un factor o indicador diferente. Ahora bien, si las circunstancias agravantes luego de ser examinadas

por el Juez, resultan compatibles entre sí el órgano jurisdiccional deberá, como ya se ha mencionado, de valorarlas en conjunto y extraer de ellas los efectos correspondientes que abonen a la construcción y definición de la pena concreta. Por el contrario, cuando las circunstancias agravantes concurrentes aluden a un mismo factor, ellas son incompatibles y deben excluirse en función de su especialidad. Es decir, la circunstancia agravante especial excluirá a la genérica. Un ejemplo de ello, en base a las circunstancias agravantes específicas del artículo 189, sería el caso de la pluralidad de agentes (primer párrafo, inciso 4) que quedará excluida por la calidad de integrantes de una organización criminal que aquellos tengan (tercer párrafo). Sólo esta última deberá ser tomada en cuenta por el Juez para decidir sobre la pena concreta».

Acuerdo Plenario N° 2-2010-CJ-116, Fj. 10, 11 y 12.

4. El articulo 46°, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo.

   Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116. Fj. 8 al 16.

PLENO CASATORIO

1. **Alcances de la determinación de la pena en los delitos de violación sexual**

   32.° **ESTABLECER** como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes -que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos-, los siguientes lineamientos jurídicos:

   A. El artículo 173 del Código Penal no contempla una pena inconstitucional. No existen razones definitivas o concluyentes, desde el principio de proporcionalidad, para estimar que la pena legalmente prevista para el delito de violación sexual de menores de edad no puede ser impuesta por los jueces penales.

   B. Corresponde al juez penal ser muy riguroso en la determinación e individualización de la pena. En tal virtud, debe seguir las directivas establecidas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, las disposiciones fijadas en los artículos 45, 45-A y 46 del citado Código; y, los demás preceptos del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinación e individualización de la pena (párrafos 21-14). Éstas expresan las reglas, de rango ordinario, que afirman los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad propios del Derecho penal en su relación con el Derecho constitucional. El párrafo 26 de esta sentencia plenaria debe tomarse en especial consideración.

C. No son aplicables los denominados "factores para la determinación, del control de proporcionalidad de la atenuación". Éstos no se corresponden con las exigencias jurídicas que guían la aplicación, determinación y aplicación de las penas. La ley penal y el conjunto del Derecho objetivo tienen previstas las reglas respectivas, ya indicadas en el párrafo anterior.

D. La pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos. Siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales. Al respecto, es de tener presente el párrafo 29 de esta Sentencia Plenaria. **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018-Lima. Pub. 18/12/2108.**

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Para efectos de la imposición de la pena concreta total, mando se trate de un concurso real de delitos, deben adicionarse todas las penas concretas parciales correspondientes a cada delito cometido, tal y como lo dispone el artículo cincuenta, del Código Penal. La comisión sucesiva de tres delitos configura la agravante cualificada de habitualidad, cuyos efectos punitivos regulados en el artículo cuarenta y seis-C no son incompatibles con los que genera ni concurso real de delitos.
   R.N. N° 2479-2016-Ancash, (S.P.T), El Peruano, 23/08/2017, p. 7851.
2. A raíz de lo expuesto, la configuración de la referida agravante estará supeditada a la verificación de los siguientes elementos: a.- De modo general la agravante se funda en la deslealtad con la causa pública de la educación y la mayor facilidad y trascendencia para la difusión de drogas en su entorno de población vulnerable; b.- El Agente tiene profesión de educador, de lo que se exige como medio probatorio, a modo general, el título profesional de educador; c.- El Agente se desempeña como educador (sin titulación) en cualquier nivel de enseñanza; d.- El accionar delictivo debe viabilizarse en el entorno educativo, en cuyo contexto el sujeto activo instrumentaliza su condición de educador; e.- Pero el hecho puede ser adicionalmente cometido en el interior o en otros ambientes vinculados a la enseñanza, verbigracia centros deportivos donde se practica deporte, dada que el mayor reproche se funda en que hay mayor capacidad de difusión de la droga porque la oferta se puede hacer llegar a un mayor número de personas vulnerables.
   Aunado a ello, es preciso resaltar que cuando el legislador incorporó dicha figura a la ley tuvo en miras prevenir desde el inicio el consumo de drogas de los educandos que concurren a un establecimiento público o privado, debido a que la ley no distingue- a formarse. Nada puede ser más nefasto, para quien busca tomar

una educación sana en el más puro sentido, que se le proporcione droga para que consuma. No hacía falta que la ley pusiera énfasis en aclarar: abusando de sus funciones específicas, en virtud de que ninguna función, aún administrativa, puede estar relacionada con el delito de tráfico ilícito. Valga recordar que educar es encaminar, dirigir, doctrinar a la par que también implica desarrollar las facultades intelectuales y morales de quien recibe esa educación, por medio de preceptos, ejercicios y primordialmente (...) Es de anotar que la ley no ha establecido circunstancia especial vinculada a la edad de las víctimas (alumnos o estudiantes) por lo que no existe referente etário que implique mayor desvalor específico, cuando no, es su caso de orden genérico (artículo 46° del Código Penal).

Cas. N°126-2012, Cajamarca, (S.RP). El Peruano 21/06/2014.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Habitualidad delictiva.**
   1. La habitualidad, en cuanto circunstancia cualificada agravante, tiene como elemento precedente al hecho delictivo juzgado, dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad -es, pues, compatible con el concurso real de delitos-. No requiere, a diferencia de la reincidencia, que exista una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso con la imposición de una pena que ha cumplido en todo o en parte (ex artículo 46-B del Código Penal). Es más, en el caso de la habitualidad no debe existir sentencia condenatoria alguna, incluida la reserva de fallo condenatorio en tanto importa un juicio de culpabilidad (ex artículos 62 y 62 del Código Penal). 2. El imputado cometió tres delitos dolosos previos al presente delito -él último no es ni siquiera de la misma naturaleza patrimonial (elemento exigible según el Acuerdo Plenario 1-2O08/CJ- 116, de dieciocho de julio de dos mil ocho, Fundamento Jurídico 13-D)-, pero merecieron una sentencia en cada uno de ellos. Siendo así, no es posible estimar siquiera la posibilidad de una habitualidad. Frente a las sentencias previas al último hecho delictivo -el juzgado- solo cabe determinar si es posible la calificación de reincidencia (ex artículo 46-B del Código Penal) u otra opción, como la de los artículos 60 o 66 del Código Penal.

      Cas. N° 30-2018-Huaura, (S.RP). Pub. 22/05/2019.
2. **Intereses superior del niño:**

   El superior interés del niño, en tanto la pena privativa de libertad efectiva afecta la unidad familiar y reprime a quien lo mantiene, se erige en una causal de disminución de la punibilidad supra-legal. En la medida en que el Código Penal no la incorporó como tal, el ordenamiento contempló la necesidad de tomar en cuenta el interés superior del niño, de suerte que esta exigencia convencional no puede obviarse desde el Derecho penal, por lo que debe ser aplicada precisamente en

este ámbito de medición de la pena. La culpabilidad por el hecho se disminuye sensiblemente en este supuesto, lo que debe tener su proyección en la pena concreta, que debe operar por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor.
R.N. N° 761-2018-Apurimac, (S.RP). Pub. 18/05/2018.

3. a. Los agravios referidos al cumplimiento de sus obligaciones paternales o de buen desempeño laboral no constituyen atenuantes privilegiadas o causas de disminución de punibilidad que impliquen la reducción adicional en la pena fijada.
R.N. N° 2631-2017-Lima Norte, (S.RP). Pub. 10/10/2018.

4. Individualización judicial de la pena. La versión de los agraviados es consistente y no reflejan incoherencias ni importaron ánimo de venganza o espurio. Se trató, por consiguiente, de un delito de robo con agravantes tentado, pues no se sustrajo bien alguno. Además, los imputados, cuando los hechos, contaban con dieciocho años de edad. Es de tener presente, primero, que concurren dos causales de disminución de la punibilidad: tentativa y minoridad relativa de edad (sobre este último punto la doctrina jurisprudencial vinculante de este Tribunal Supremo es clara que no se admiten excepciones a su aplicación); y, segundo, que se trata de la comisión de un delito de robo agravado con la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas. El mínimo legal es de doce años de privación de libertad, y sobre esta base es de disminuir la pena al concurrir dos causales de disminución de la punibilidad. El nivel de disminución debe respetar el contenido de injusto y de la culpabilidad por el hecho. No es razonable una pena condicional, por lo que ésta debe elevarse a cinco años (se disminuye siete años por debajo del mínimo legal).
R.N. N° 101-2018-Lima, (S.RP). Pub. 23/10/2018.

5. El sometimiento de una persona a un proceso judicial por un plazo excesivo genera diversos efectos jurídicos; y uno de ellos es la reducción de la pena, pues su sometimiento a un proceso penal indebidamente dilatado por causas distintas a la conducta procesal del imputado vulnera su derecho al plazo razonable.
R.N. N° 2089-2017-Lima, (S.RP). Pub. 28/02/2018.

6. Las sentencias de primera y segunda instancia inaplicaron la sanción contenida en el primer párrafo del artículo uno, concordante con el literal d del artículo dos, y los literales e y j del articulo diez, todos de la Ley de Delitos Aduaneros número veintiocho mil ocho, habiendo interpuesto casación Fiscal Superior, es del caso elevar conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad.
Cas. N° 640-2017-Ica (S.P.P). Pub. 18/04

Art. 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo
Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible. Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo, desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, cometa en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. De igual modo, constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo, en su desempeño como prestador de servicio de transporte público de personas, ya sea como conductor, copiloto, cobrador o ayudante, cualquiera sea su naturaleza o modalidad; o de servicio de transporte especial de usuarios en vehículos menores motorizados; o simulando ser conductor, copiloto, cobrador, ayudante o pasajero de dichos servicios, cometa delitos contra la libertad sexual, homicidio, asesinato, sicariato, secuestro, robo, mareaje o reglaje. En tal caso, el juez puede aumentar la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando esta sea elemento constitutivo del hecho punible.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 2; 103; CP: Arts. 6,10,29°, 45,46°, 425; CPP: Arts. 91°, 124°; CEP: Arts. 2°, 19°; CPMP: Art. 33.

ACUERDO PLENARIO

1. El artículo 46°-A CP regula una circunstancia agravante genérica por la condición del sujeto activo -funcionario público-, El texto legal de dicha norma fue introducido por la Ley número 26758, del 14 de marzo de 1997, modificado por el Decreto Legislativo número 982, del 22 julio de 2007. El referido artículo 46°-A CP posibilita al Juez incrementar la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido -segundo párrafo del artículo mencionado-. Asimismo fija un

límite, al precisar que ésta no puede exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el articulo 29° CP -35 años-.

La norma penal, que es de naturaleza abstracta - concreta, fija criterios adicionales propios y legitimadores del incremento de una mayor culpabilidad por el hecho -con la consiguiente agravación de la pena-. Así la ostentación de una determinada condición profesional, incrementará la culpabilidad, cuando existe una relación interna (inne- re Beziehung) entre la profesión o posición del sujeto y el propio hecho delictivo. Empero, no existe un principio jurídico general según el cual los integrantes de determinados grupos profesionales tengan un deber intensificado de comportarse de conformidad con la norma. [JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ: Teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): Un primer esbozo, página 4]. Acorde con dicho criterio nuestra norma penal -artículo 46°-A CP-, se sujetará a dichas exigencias: subjetivo y objetivo. Se incrementara la pena, sólo si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible, o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público o cuando el sujeto haya desempeñado cargos -haber sido autoridad, funcionario o servidor público- y se aprovecha de los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible. Y cuando el sujeto activo, desde un establecimiento penitenciario -se entiende privado ya de su libertad-, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro (de conformidad al segundo y tercer párrafo de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo número 982). Aunque con los criterios fijados, se tendrá que tener especiales consideraciones con la última referencia. En este sentido, la circunstancia prevista en el artículo 46°-A CP viene a ser una agravante genérica del delito por la condición del sujeto activo -funcionario público- y, como tal, se trata de un elemento accidental dentro de la estructura del delito, que influye en la determinación judicial de la pena -pena concreta-, mas no en la pena abstracta. Su carácter accidental implica que no constituye el injusto ni la responsabilidad del sujeto. Por eso hay que diferenciarla de aquellas circunstancias que han pasado a formar parte del injusto del respectivo delito.

Sin duda, el artículo 46°-A CP prevé un incremento punitivo que mira las especiales calidades del sujeto activo de la conducta típica y antijurídica, a quien se ha investido de especiales deberes de lealtad para con la organización social, lo cual implica un mayor desvalor de acción, que se traduce, al mismo tiempo, en un más

elevado desvalor de resultado. Empero, tal incremento punitivo sólo se expresa al momento de la determinación de la pena por el Juez, específicamente cuando corresponde verificar la presencia de circunstancias que concurren al caso concreto. De modo que el incremento de pena que implica dicha agravante no puede ser adicionada para efectos de determinar el plazo de prescripción de la acción penal.

Por tanto, el único momento donde puede estar justificado su análisis e injerencia es al determinar judicialmente la pena.

Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. En efecto, la mencionada "circunstancia agravante genérica" -condición de funcionario público del sujeto activo del delito- ha sido prevista por el Legislador al momento de sancionar el tipo de abuso de autoridad y además viene a ser elemento constitutivo del hecho punible; que, acorde a lo establecido en el Acuerdo Plenario número ocho - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, el incremento de pena que implica la circunstancia agravante genérica prevista en el artículo cuarenta y seis A del Código penal sólo se expresa al momento de la determinación de la pena por el Juez, de modo que no puede ser adicionada para efectos de determinar el plazo de prescripción de la acción penal.

   R. QUEJA N° 313-2009-Lima, (S.RP). Fj. 5.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "(...) el cuestionamiento del recurrente referido a la condena realizada al margen de lo estipulado por el artículo 46-A del Código Penal, que establece la agravante especial, en caso el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Funcionario Público, pero que no será aplicable cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea un elemento constitutivo del hecho punible, debe desestimarse porque fue sentenciado por el tipo básico de los delitos citados, que no incluyen agravante".

   Exp. N° 04799-2007-PHC/TC-Lima, Fj. 26.

Art. 46-B .- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, Incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Titulo IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108- A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152,153,153-A, 153- B, 153-C,173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330,331,332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin limite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo. (*)

CONCORDANCIAS
C: Arts. 139 inc. 13; CP: Arts. 46,54,57 inc. 2,60 y ss; CPP: Arts. 84, 105; CJM: Arts. 39,40; Ley 30076: 6ta D.C.F,

ACUERDO PLENARIO

1. La reincidencia es, sin duda alguna, una institución muy polémica. La finalidad de su inclusión responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto. Esa calificación, como es evidente, tiene un valor simbólico social. El Tribunal Constitucional, por lo demás, reconociendo la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, no consideró que la agravante de reincidencia era incompatible con el mencionado principio.

   Desde una perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva. Los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46° B del Código Penal, en concordancia con el último

párrafo del artículo 69° del citado Código, en su versión establecida por la Ley número 28730, del trece de junio de dos mil seis, son los siguientes:
Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva.

Los delitos -se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva.
No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del Código, o mejor dicho, sea la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica.

El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad -condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse «...en un lapso que no exceda de cinco años».
Es una circunstancia personal e incomunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra.

Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El primero, el juzgador, para la calificación de reincidente de uh imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva- que establece la fecha exacta de la excarcelación-; en defecto de uno o ambos documentos regístrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El segundo, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción. Respecto de la medida de la pena el reincidente es de indicar lo siguiente:

A. La especialidad de la agravación de la pena por reincidencia se fundamenta básicamente, como ya se indicó, por razones de prevención especial- vida del autor anterior al delito- y, por lo tanto, ajenas a la culpabilidad por el hecho - no representa una causa dg aumento de culpabilidad- (CHOCLAN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO: Individualización judicial de la pena, Editorial Colex, Madrid, mil novencientos noventa y siete, página ciento noventa y siete). Si la culpabilidad es un principio estructural básico del Derecho penal, una de sus consecuencias es la función limitadora de la pena que debe cumplir dicho principio.
B. Establecida la calidad de reincidencia del agente, y como la reincidencia es la única circunstancia que tiene como fundamento una pena merecida por otro hecho punible anterior y ya sancionado, el órgano jurisdiccional deberá determinar hasta dónde llega la gravedad de la culpabilidad concreta- primer operación adicional-. Es evidente que las necesidades de prevención especial derivadas de la tendencia del autor sólo podrán ser contempladas hasta ese límite, que no tiene por qué empezar y, en su caso, agotar el tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

   El marco penal adecuado a la culpabilidad por el hecho debe ir referido necesariamente a un concreto autor y a las circunstancias del hecho realizado; y, hasta dicho límite, no hay razones para excluir las necesidades de prevención especial derivadas de la tendencia del autor, esto es, evitar su recaída en el delito.
C. Dentro del marco establecido por la culpabilidad: determinación de un marco, necesariamente ampliado en sus posibilidades legales en virtud del artículo 46° B del Código Penal, tiene lugar la segunda operación adicional - efectos punitivos concretos de la reincidencia-, con la que culmina la individualización de la pena.

En este nivel se ha de tener en cuenta que la culpabilidad por pudo agravarse por haberse rebelado el autor contra normas sociales cuya validez le queda clara por medio de una condena anterior por un nuevo delito doloso. Sin embargo, la agravación de la pena sólo se producirá cuando el sujeto manifiesta con su delito un menosprecio hacia el bien jurídico afectado y que no ha sido impresionado por la pena anterior, al punto de evidenciar que la sanción impuesta no le ha conducido a llevar un comportamiento social adecuado a la norma. Por lo que debe verificarse, en cada caso, si se le puede reprochar al autor, reincidente, que no haya tomado como advertencia la anterior condena [así, Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, BverfGE 50, 125ssj.

Sobre la base de los anteriores fundamentos jurídicos, y en torno a los problemas detectados y definidos en el numeral tres de los Antecedentes de este Acuerdo Plenario, se asumen los siguientes criterios de interpretación:

a) Sobre la operatividad paralela de las mismas circunstancias en disposiciones legales con funciones diferentes. Queda claro que la reincidencia y la habitualidad no pueden cumplir a la vez las funciones que corresponden a una circunstancia común y a una cualificada. Sólo deben apreciarse en su rol de circunstancias cualificadas, pues únicamente en ese caso pueden agravar la pena por encima del marco de conminación legal de la sanción para el delito cometido, lo cual fue el sentido de su reincorporación al Derecho penal nacional.
b) Sobre la eficacia de las agravantes cualificadas para la determinación judicial de la pena concreta. La condición cualificada de una agravante siempre demanda que el juez determine la pena concreta dentro del nuevo marco conminatorio que ha fijado la ley como consecuencia punitiva para la reincidencia y la habitualidad. Y donde tomando de referencia la pena conminada para el delito que posibilita la configuración de la agravante cualificada, el nuevo máximo de la pena básica será I imite fijado por el articulo 46°B para dicho tipo de agravante (un tercio o una mitad por encima del máximo original).

Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116. Fj, 12 y 13.

PLENO JURISDICCIONAL

1. No es posible declararlo reincidente, pues el articulo 46-B del Código Penal establece que “el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años llene la condición de reincidente". Dicho apartado legal se encuentra destinado solamente para las personas que han cumplido la pena en su totalidad o los que haya egresado del penal a través de un su beneficio penitenciario, pues al encontrase internados, estos aún se encuentran sometidos al control del INPE y solo puede definirse su rehabilitación, al cumplimiento de la pena o a través de un beneficio. Pleno Jurisdiccional, Áncash, 30/10/2016.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La sentencia recurrida afirmó la existencia de una reincidencia y la necesidad de aplicación del concurso real retrospectivo. Ambas figuras jurídico penal no pueden concurrir: o se es reincidente o se aplica el concurso mal retrospectivo. La reincidencia claramente no concurre poique el delito juzgado en esta causa es de fecha anterior a la sentencia que impuso pena efectiva al recurrente. El concurso

real retrospectivo requiere de un trámite contradictorio previo -que no se hizo en este plenario-, con intervención de la Fiscalía Superior y del imputado, así como con la ulterior determinación por el Tribunal Superior du la aplicación o no del concurso real retrospectivo.
R.N. N° 181 -2018-Lima Norte, (S.P.P). Pub. 23/03/2018.

2. **Itálico Ilícito de Drogas. Reincidencia.-**1. Respecto de la reincidencia (artículo 46-B del Código Penal), a la fecha <l» comisión del delito, regia el Decreto Legislativo 1181, de veintisiete de julio de dos mil quince. Es reincidente el agente que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso, concretamente en el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículo 297 del Código Penal) -sin límite de tiempo [reincidencia de segundo grado]-. La pena, en los delitos graves enunciados por el tercer parágrafo do la disposición legal inicialmente citada, se aumenta en no menos de dos tercios por encima del plazo legal fijado para el tipo penal.

   2. Un requisito de carácter objetivo de toda reincidencia es que el agente cometa otro delito después de haber cumplido en todo o en parte una pena por un delito doloso (reincidencia real y genérica), impuesta por una «intímela firme. Se requiere el cumplimiento total o parcial de la pena. El cumplimiento será total cuando el agente observó la integridad de la pena impuesta; ésta ya venció. El cumplimiento será parcial cuando el agente sufrió una fracción de la pena asignada, no toda ella. El agente ha de haber dejado de cumplir la pana, sea por su agotamiento o, antes, por diversas circunstancias: excarcelaciones anticipadas vía beneficios penitenciarios, derecho de gracia presidencial (indulto o conmutación), fuga del Establecimiento Penal, remisión de la pena por colaboración eficaz, etcétera.
   Cas. N° 399-2019 Lambayeque, (S.RP), 04/11/2020

Art. 46-C Habitualidad
Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerando delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Titulo IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108,108-A, 108-B, 108-C, 108-0; 121, segundo párrafo, 121-B, 152,153,153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330,331,332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin limite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años. La habitualidad en el

delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.(*)

CONCORDANCIAS
Ley 30076:6ta D.C.F.

ACUERDO PLENARIO

1. El nuevo delito que da lugar a la reincidencia puede ser de igual o distinta naturaleza que el que determinó la pena privativa de libertad cumplida total o parcialmente. En cuando a la habitualidad, ella se produce solamente en el caso que los 3 delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo. Además la habitualidad requiere que todos los delitos cometidos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reiterancia indica la habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad. **Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ-116, Fj. 13.**

PLENO JURISDICCIONAL

1. Para considerar una persona habitual es necesario determinar que los hechos se encuentren debidamente probados y haya existido una declaratoria de responsabilidad, es decir, no es posible admitir una habitualidad como simple denuncia, con la disposición de formalización de la investigación preparatoria o acusación fiscal, pues afectaría el principio de presunción de inocencia.
   Para considerar una persona habitual, es necesario determinar que los hechos se encuentren debidamente probados a través de una sentencia, aunque esta, por su propia naturaleza, tiene que ser de carácter suspendida, para diferenciarla con la reincidencia. Es decir, solo, puede ser considerado un hecho punible, cuando así lo haya declarado un órgano jurisdiccional. Si bien la reserva del fallo condenatorio se encuentra toda la estructura de una sentencia, no se emite el fallo, por lo que esta no debería de considerarse.

   Para considerarse una persona habitual, no es necesario que los tres hechos se encuentran conjuntamente dentro de un mismo requerimiento acusatorio en concurso real de delito, es decir, cabe la posibilidad, pero no puede exigirse como

requisito de procedibilidad para aumentar la pena, pues el legislador solo ha definido que estos hechos puedan computarse dentro de un lapso de 5 años.
No se le puede exigir al persecutor penal, que obtenga la sentencia condenatoria en copias certificadas para el juez evalué la condición del procesado, pues si bien es el que tiene el deber de la carga de la prueba, el oficio que remite el registro de condenas es un documento idóneo para el establecimiento de sus antecedentes penales, pues generarla una distorsionada determinación de la pena, para los casos flagrancia donde sería imposible la obtención de estas sentencias por la premura del tiempo, Incluso, sobre procesados que han cometido delitos en otros distintos judiciales del país.

Es posible la declaración de habitualidad en el tercer proceso, pues precisamente la determinación de la pena, es un análisis jurídico que se realiza luego de evaluarse la responsabilidad del procesado. Es decir, toda sentencia se encuentra estructurada para el juez analice primero, si el hecho denunciado es delito y la vinculación con el autor, luego de que esta es definida, recién se analiza la determinación de la pena, por lo que perfectamente puede ser considerado como habitual en el tercer proceso. Pleno Jurisdiccional, Áncash, 30/10/2016.

Art. 46-D .- Uso de menores en la comisión de delitos
Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal.

En caso de que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor o le impulse a depositar en él su confianza, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente ejerce la patria potestad sobre el menor, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Si durante la comisión del delito o como consecuencia de este el menor sufre lesiones graves, incapacidad permanente o muere, y el agente pudo prever el resultado, el juez puede imponer una pena de hasta el doble del máximo legal fijado para el tipo penal.

En ningún caso la pena concreta puede exceder de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. No es aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante se encuentre prevista al sancionar el tipo penal. (*)

CONCORDANCIAS
C: Arts. 44,139 inc. 22; CP: Arts. 46, 60 y ss.; CNA: Arts. 6; D. Leg. 1348: Art. 1,7; CP: Arts. 29,31 inc. 1 al 3,35 y 41. C de PP Art. 103.

Art. 46-E .- Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco
La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última. La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal. (**)

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Que de las pruebas actuadas se deduce que las relaciones del imputado con la víctima tenían un año y dos meses de convivencia, versión ratificada al rendir su manifestación [...], por lo tanto realizando una interpretación gramatical, histórica, teológica acorde con la doctrina mayoritaria, en concordancia con el artículo 326° del Código Civil (en donde se exige como requisito de convivencia con un tiempo mínimo de dos años continuos), concluiremos que los hechos materia de la instrucción no se subsumen el caso en estudio, por no concurrir el elemento de relación de vinculación de parentesco entre el autor y la víctima.
R.N. N° 1197-2004-Cusco, (S.RT). Pub. 15/07/2004.

Art. 47.- Cómputo de la detención
El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.
Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.
CONCORDANCIAS
CP: Arts. 21,24,29°, 31° incs. 1,2,3; 35°, 41", 57,62; CPP: Arts. 135, 137°; C de PP: Arts. 103,135,137, 285, 286, 300, 301; CEP: Art. III; CADH: Arts. 5 incs. 2,4; D. Leg. 957: Arts. 259 y ss.; 490; CPP (2004): Arts, 259 y ss.; CPMP: Art. 19.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

En ese sentido, corresponde señalar que en casos de concurso real retrospectivo, al tenerse que casa delito juzgado posee como consecuencia jurídica una pena, estás deberán empezarse a ejecutar cuando la pena anterior haya sido
cumplida, considerándose lo establecido en el artículo 47° del Código Penal referido al cómputo de la detención. Por ejemplo: “X” cometió delito de robo en 2013, motivo por el cual empezó a ser procesado en 2015, dictándosele prisión preventiva en su contra, siendo finalmente sentenciado en 2016 e imponiéndosele una pena privativa de libertad de diez años, la misma que en aplicación del artículo 47° del Código Penal, al tenerse que está en prisión desde 2015, vencerá el 2025. No obstante, posteriormente se descubre que cometió delito de falsificación de documento público en 2010, dictándosele prisión preventiva en 2019, siendo condenado en 2020 a ocho años de pena privativa de libertad. Aquí surge la pregunta: ¿desde cuándo se ejecuta (computa) la segunda penal? Conforme se señaló, se tiene que la primera pena concreta parcial vence en 2025, sin embargo, por este segundo, por este segundo delito el procesado sufrió prisión preventiva desde 2019 hasta 2020; en consecuencia, la pena por el segundo delito se iniciará a computarse en 2025, debiéndose restar el tiempo de prisión preventiva que sufrió el procesado por este proceso; por lo que, en este ejemplo, las penas se cumplirían en 2032.

R.N. N° 3084-2015-Lima Norte, Pub. 02/06/2016.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. **"5.** En el presente caso, examinadas las instrumentales que corren en los autos se aprecia que: i) mediante Resolución de fecha 9 de abril de 2008 el órgano judicial abrió Instrucción en la vía ordinaria -por los aludidos delitos— en contra de más de 10 imputados, entre ellos el actor, a quien impuso mandato de detención provisional (fojas 55), ii) por Resolución de fecha 29 de enero de 2010 el favorecido fue condenado a 8 años de pena privativa de la libertad por los delitos de tenencia ilegal de armas y otro (lujas 71); no obstante, mediante Resolución Suprema de lucha 12 de octubre de 2011 la aludida sentencia condenatoria fue declarada nula, disponiéndose que se realice un nuevo juicio oral (fojas 138). 6. En tal sentido, se aprecia que el favorecido estuvo con detención provisional desde el día 8 de abril de 2008 (como se denuncia en la demanda) hasta el 29 de enero de 2010 (fecha en la que tilo sentenciado) y del 12 de octubre de 2011 (fecha en la que es declarada nula la sentencia condenatoria) al 22 de noviembre de 2011, que fue el día en la que se postuló la presente demanda exigiendo que la justicia constitucional disponga que el juzgador ordinario decrete la excarcelación por exceso de detención provisoria. Es de advertir que el periodo comprendido entre

el 29 de enero de 2010 y el 21 de noviembre de 2011 el actor estuvo recluido bajo el cumplimiento de una condena, periodo que no es susceptible de computar a efectos de cuantificar la duración de In Intención provisional [Cfr. STC 04431 - 2007-HC/TCj".

Exp. N° 00981-2012-PHC/TC-Puno, Fj. 5 y 6.

Art. 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.(*)

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 31,32,36° inc. 18; 46,49,50,51, 71° incs. 1,2; 80, 102° al 105°; C de PP: Arts. 20, 21, 22; LOMP: Art. 91° inc. 3; D. Leg. 957: Arts. 26, 27, 33,42; CPP (2004): Art. 33; CPMP: Art. 36.

ACUERDO PLENARIO

1. Problemas concúrsales en los delitos de trata de personas y explotación sexual. **Acuerdo Plenaria N° 06-2019/CJ-116. Lima. (S.P.RE), Pub. 10/09/2019.**
2. "Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal.
   Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116. 13/11/09. Fj. 6.

3. 8°. De otro lado, la imputación paralela de cargos por integración en una organización criminal en estos casos, no es procedente y, de plantearse, se le debe desestimar porque el artículo 317° del CP opera como un tipo subsidiario a la comisión de uno o más robos por integrantes de dicha estructura delictiva. No se presenta en estos casos un concurso ideal o real de delitos. Obrar en sentido contrario implicaría una doble valoración del mismo factor agravante. 9°En el contexto analizado es pertinente considerar también la participación de un mismo sujeto en varias organizaciones criminales. Esta hipótesis es posible en el caso de estructuras flexibles, como las denomina-das "grupo central" o la "red criminal". En tales casos, se producirá un concurso real homogéneo en relación al articulo 317° del CF) debiéndose aplicar los efectos penales correspondientes a dicha clase de concurso de delitos". Acuerdo Plenario N" 8-2007/CJ-116. Fj. 8, 9.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El artículo cuarenta y siete del Código Penal establece la regla para el cómputo del plazo de detención como consecuencia de la emisión de una sentencia, estimando que el tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena privativa de libertad por cada día de detención, ii) El mencionado precepto no formula diferencias respecto a la forma en la que se ejecuta la detención, iii) la legislación no prevé una razón para efectuar la compensación y el cómputo de día de detención domiciliaria por día de privación de la libertad.
   R.N. N° 1611-2018-Lima, (S.P.P). Pub. 06/12/2018.

Art. 49 Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos. (*)

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 45° al 51, 71, 80; C de PP: Arts. 20, 21; D. Leg. 957: Art. 33 inc. 1. CPMP: Art. 35.

ACUERDO PLENARIO

1. El articulo 49° CR cuyo texto fue modificado por la Ley número 26683, del 11 de noviembre de 1996, prevé el denominado delito continuado: sucesivas violaciones de la misma ley, igual o semejante, cometidas con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, consideradas como un solo delito «continuado». Asimismo, identifica en el último inciso de su primer párrafo la denominada circunstancia agravante específica por pluralidad de personas perjudicadas por el delito continuado: el «delito masa». En este último caso hace referencia al supuesto en el que con las sucesivas violaciones de la misma ley -delito continuado- por parte del agente, hubieran resultado perjudicadas una pluralidad de personas; supuesto en el que el Juez aumentará la pena hasta un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

El delito continuado consiste en la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos pero que transgreden el mismo tipo legal [RAÚL PEÑA CABRERA, autor citado por FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 686]. Ello implica que aquellas conductas entre las que existe relación de continuidad deben ser percibidas como parte de un único fenómeno global.

No todos los delitos admiten la figura del delito continuado. En este sentido, «sólo es viable, entonces, en los delitos cuyo injusto sea cuantificable, susceptible de agravación con actos que se realizan en sucesión progresiva (...). No tiene cabida allí donde el injusto se agote necesariamente con un acto único e indivisible, como es el caso de la vida o de los llamados bienes personalísimos, de suyo inacumulables cuando la lesión pasa de un titular a otro». Lo que determina la diferencia entre uno y otro instituto jurídico es que en el delito masa la denominada «pena de arranque» será la pena base del delito continuado [ROCÍO CANTARERO BRANDES, autora citada por IGNACIO GÓMEZ AYALA: El delito masa. En Consejo General del Poder Judicial: Unidad y Pluralidad de delitos, Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, página 14], y que podría elevarse hasta un tercio de la máxima prevista para el delito más grave, por lo que sigue considerándose al delito masa como una «subespecie del delito continuado» [ROCÍO CANTARERO BRANDES, autora citada por IGNACIO GÓMEZ AYALA: Obra citada, página 16], El fundamento de la agravación punitiva del delito masa se construye sobre la existencia de un injusto de mayor gravedad [IGNACIO GÓMEZ AYALA, Obra citada, página 10] al que informa, según nuestra legislación, la pluralidad de personas a las que afecta. El efecto plus punitivo de esta figura radica, precisamente, en la posibilidad de aglutinar distintos resultados o perjuicios a fin de erigir una «unidad» sustrayendo de este modo el supuesto a las reglas de los concursos de cuya naturaleza no participa el delito masa. Son elementos del delito masa:

a) la realización de un delito continuado; y,
b) pluralidad de personas perjudicadas por el delito. Cabe destacar que, al igual que en el delito continuado, la ley excluye la aplicación de las reglas sobre delito masa, en caso de que «resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos». Se estima como tales a la vida y la salud individual (VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2000, página 144).

De modo que, el delito masa viene a ser una circunstancia agravante específica del delito continuado. Se basa en la pluralidad de personas perjudicadas por el delito continuado que ejecuta el agente. En este caso, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.
Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. i) Se acusó por el título de intervención de complicidad primaria a los tres encausados y, como es obvio, en función a la conducta principal del autor, -colaboración activa a su ejecución (sic), apuntó la acusación fiscal-. Este fue el tenor de la acusación escrita, que es la que define, provisionalmente, el objeto procesal, concepto que no puede pasarse por alto. El hecho global -típicamente antijurídico- está referido a los actos continuados de defraudación tributaria perpetrados por el autor en perjuicio del fisco, que importaron ocultamientos de bienes, ingresos y rentas, de un lado, y obtención en general de beneficios o incentivos tributarios mediante simulación, de otro. Los encausados recurridos, según los cargos, realizaron una aportación dolosa relevante al hecho de otro -del autor- a través de actos específicos. El cómplice lo es del delito cometido por el autor, realiza actividades adyacentes necesarias para la producción del resultado delictivo propuesto (principio de accesoriedad). ii) El delito continuado, precisamente, permite estimar una unidad de comportamiento sancionándolo "...con la pena correspondiente al delito más grave": artículo 49 del Código Penal. Siendo así, no es posible autonomizar el aporte del cómplice en un delito continuado y hacer mención exclusiva un tipo básico apartando o excluyendo la circunstancia agravante específica (o subtipo agravado). La accesoriedad y la lógica del delito continuado, precisamente, impiden tal exclusión.
   R.N. N° 1322-2018-Lima, (S.RP). Pub. 10/10/2018.

2. Extensión del plazo de prescripción en el delito continuado Cuando se identifiquen los elementos de un delito continuado en perjuicio de una pluralidad de víctimas, conforme lo indica la norma penal (artículo cuarenta y nueve del Código Penal), es factible la extensión de la pena máxima por el delito cometido (hasta un tercio). Con este nuevo marco punitivo, desde una interpretación sistemática de la institución de la prescripción, es factible identificar nuevos plazos prescriptorios.
   R.N. 836-2019-Lima, (S.RT), 24/09/2019.

Art. 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez

para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 46,48°, 49,51,80; C de PP: Arts. 20° al 24°, 26,285; D. Leg. 957: Arts. 20 al 24,26,27,33,42; CPP (2004): Art. 33; CPMP: Art. 36.

ACUERDO PLENARIO

1. En estos casos, estamos en general en los mismos supuestos de concurso real heterogéneo entre el delito de trata de persona y de los delitos de explotación sexual. El matiz diferenciador con relación al caso anterior es que la, organización criminal o banda, de la que el tratante y luego explotador es miembro, se realiza ambas conductas bajo la cobertura y en nombre de la banda u organización criminal. Sin embargo, en los doce supuestos típicos de explotación, en los que se prevé la circunstancia agravante de la condición de integrante de una organización criminal o banda, deben diferenciarse los siguientes supuestos: a) Si el sujeto activo cometió el delito de trata individualmente, pero realiza la conducta de explotación sexual -por ejemplo rufianismo, articulo 180-, como integrante de una organización criminal, se fija como marco punitivo, la pena mas grave; esto es quince, veinte y veinticinco años según se trate de niño, adolescente o adulto, respectivamente, a la que se adiciona la pena para el delito de rufianismo agravado, hasta treinta y cinco años como máximo; b) si el agente cometió el delito de trata y el de explotación sexual -por ejemplo, pornografía infantil, articulo 183-A-, como integrante de una banda u organización criminal, se fija la pena mas grave de veinte o veinticinco años. Correspondiente al delito de trata de personas adolescentes o niños respectivamente -,a la que se adiciona la pena del delito de pornografía infantil simple hasta diez años -pena conminada para este delito; C Jen estos casos no se podría aplicar la pena del concurso entre el delito de trata de personas y la circunstancia que agrava la explotación sexual, derivada de la condición de integrante de la organización criminal o banda criminal, pues se estaría valorando doblemente el mismo injusto- comisión como integrante de una organización o banda-.
   Acuerdo Plenario N° 6-2019/CJ-116, Fj. 30. Pub. 10/09/2019.

2. **69. Violación sexual previa.-** Se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que

debe ser sancionado con mayor severidad. El contexto temporal es inmediato, Para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio.

70. Abuso de discapacidad.- Del mismo modo que en el caso de los menores de edad o las personas adultas, el feminicida aprovecha la mayor vulnerabilidad de la mujer discapacitada. De acuerdo a la Ley de Personas con Discapacidad, tienen esta condición las personas que "[...] que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad". En realidad, se trata de una modalidad de homicidio con alevosía. Para que opere la circunstancia agravante, el feminicida debe conocer igualmente la condición de la víctima.

71. Trata de personas o actos de explotación.- En este caso el feminicidio es el acto culminante de un proceso previo de sojuzgamiento extremo de la víctima. En la versión anterior del tipo penal de feminicidio, sólo se consideraba como la trata de personas como circunstancia agravante. En la nueva versión se ha agregado "cualquier tipo de explotación".

72. La cuestión que debe determinarse es si la modalidad agravante agregada, constituye una circunstancia agravante diferente a la trata o ya está incluida en el concepto general. La finalidad de la trata de personas es realizar actos de explotación de la víctima. Para precisar dicha finalidad, en el numeral 2 del artículo 153 del Código Penal se dice que "[....] los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas, adolescentes, la prostitución, y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación".

73. En realidad, la circunstancia adicionada tiene sentido si se asume que el feminicida puede realizar individualmente cualquiera de los actos de explotación enunciados. No es forzado pensado que el feminicida haya sometido a la victima, antes de darle muerte, a la prostitución, servidumbre o mendicidad. Precisamente, con esta conducta de sometimiento a la víctima, el feminicida evidencia su

desprecio hacia ella; la instrumentaliza como un objeto de explotación. Es posible que cuando considere que ya no le sirve le dé muerte. De manera que no considere a la mujer como persona, con dignidad y derechos iguales a los del hombre. Ergo, esta modalidad agravada del feminicidio lo convierte en delito pluriofensivo, pues vulnera otros bienes jurídicos como la integridad física, la libertad personal y la libertad sexual.

74.Presencia de los hijos.- Con la última reforma al delito de feminicidio se incorporó la circunstancia agravante de dar muerte a la mujer "a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado". Para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado. Solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas.

75.Concurso con agravantes del homicidio calificado.- Al igual que en el delito de parricidio, aunque con mejor técnica legislatival 4, el feminicidio se agrava si concurren cualquiera de la circunstancias que configuran el homicidio calificado o asesinato; esto es, ferocidad, codicia, lucro, placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión o cualquier medio capaz de poner en peligro la vida, o salud de otras personas. **Acuerdo Plenario N° 001-2016-CJ-116. El peruano 17/10/2017, p. 7885.**

3. El articulo 50° del Código Penal -en adelante, CP- regula el denominado concurso real de delitos. El texto legal vigente, de dicha norma, fue introducido por la Ley 28730, del 13 de mayo de 2006.
   Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703],
   Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo.
   El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo

independiente se cometieron varios robos. El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos.

Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

A. Pluralidad de acciones.
B. Pluralidad de delitos independientes.
C. Unidad de autor.

El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal -enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo [GARCIA CAVERO, PERCY: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 655], La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos. Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado «principio de acumulación». El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo.
B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación.

En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la

pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).

Finalmente, el artículo 50° CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua estas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas.

Si la determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, es evidente que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal. En aquellos supuestos de concurso, como es el caso del concurso real de delitos, en que el Fiscal omitió mencionar la cita legal respectiva y afirmar explícitamente la existencia de tal institución, ha de entenderse que se trata de un error evidente fácilmente constatable por la defensa, pues la ley explícitamente contempla tal supuesto cuya consecuencia penológica no puede serle ajena.

Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, El Peruano, 08/01/2010.

PLENO JURISDICCIONAL

1. "Las circunstancias agravantes (Genéricas o Cualificadas) que no han sido postuladas por el órgano acusador, pueden ser introducidas de oficios, cuando son evidentes, por ejemplo: Pluralidad de agentes (Genérica). La reincidencia y calidad del agente (cualificadas)". Se acordó por unanimidad: Si puede el juzgador introducir de oficio circunstancias agravantes genéricas cuando fluyan del contexto táctico descrito por el fiscal en su teoría del caso, en virtud del principio de legalidad y lura Novit Curia. Pleno Jurisdiccional-Sullana. Pub. 20/11/2018.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Causal de disminución de punibilidad y reglas de reducción por bonificación procesal.**
    1. Tratándose de concurso real de delitos el nuevo texto del artículo 50 del Código Penal dispone, primero, que se fije independientemente la pena concreta para cada delito cometido; segundo, que para los efectos de la sumatoria

correspondiente debe estarse, como límite, a la pena concreta del delito más grave; y, tercero, que como factor de corrección se tiene (i) que no debe excederse de treinta y cinco años de privación de libertad, y (ii) que si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

2. La regla de reducción de pena por bonificación procesal de conformidad procesal está sujeta a una ponderación y un tope, es discrecional para el juez fijar el porcentaje, para lo cual ha de tenerse en cuenta la facilitación del proceso que esa medida permite en el caso concreto, excluyéndose, por no corresponder a la institución, lo relacionado con razones preventivo generales o especiales, que se aplican en otros ámbitos del juicio de determinación de la pena. El estado de inseguridad ciudadana tiene que ver con el interés público en la persecución, no con la determinación del quantum de la pena.
3. La confesión es irrelevante punitivamente no solo cuando no sea espontánea e inmediata, sino también cuando se capturó al imputado en flagrancia o cuasi flagrancia o cuando los elementos probatorios de cargo, con independencia de la confesión, sean definitivos y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia.
4. El fundamento de la regla de confesión sincera es de carácter político-criminal. Busca facilitar la investigación, disminuir el tiempo del proceso y reducir costos, a partir de una plena aceptación de cargos, que se corresponda con la realidad de lo ocurrido. De suerte que las aceptaciones tardías, contradictorias, parciales o prestadas ante un cúmulo de prueba de cargo ya obtenidas, independientemente de la confesión, carece de efectos favorables desde la punibilidad.

   Cas. N° 670-2018-Cusco, (S.P.P). Pub. 25/11/2019.

2. El modus operandi y la continuidad de los hechos en el tiempo evidencian que en el presente caso estamos ante un delito continuado, por lo que se aplica un solo plazo de prescripción para todos los hechos sub judice.

   3.3 Con tal fin es necesario tener clara la diferencia entre un concurso real homogéneo y un delito continuado. En el concurso real homogéneo, hay pluralidad de delitos relacionados con infracciones de la misma especie. Pero estos delitos, salvo la vinculación que tienen a través de su autor (vinculación subjetiva), no guardan entre si conexión alguna. Este tipo de concurso se halla establecido en el artículo cincuenta del código penal.

   3.4En cambio, el delito continuado, previsto en el articulo cuarenta y nueve del código sustantivo, la pluralidad de acciones homogéneas (infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza), si bien se realizan en distinto

tiempo, se dan en análogos ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal. Hay una identidad específica del comportamiento delictivo, así como un nexo temporal - especial de los actos individuales.
R.N. N° 2296-2017-Ventanilla, (S.RP). Pub. 25/01/2018.

4. El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la adecuación de la conducta en el tipo penal concurren en apariencia dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos concúrsales de este tipo.
R.N. N° 743-2018-Lima, (S.RP). Pub. 26/10/2018.

Art. 50-A.- Concurso real de faltas
Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deban considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como autor del delito correspondiente y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 34,50,51,440 inc. 3,441,444; CEP: Arts. 119 al 124; Ley N° 27939, CP: Arts. 440, 441,444; C de PP: Arts. 9,12, 333.

ACUERDO PLENARIO
1. En consecuencia, solo cabe postular que se apliquen al concurso real de faltas iguales reglas de determinación de la pena concreta que actualmente rigen para el concurso real de delitos. Esto es, que se adicionen o acumulen todas las penas concretas parciales aplicables a cada una de las faltas cometidas por el mismo agente y que perjudicaron a varios agraviados. Sin embargo, el resultado final no deberá exceder los limites genéricos de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de multa que fijan los artículos 34° CP (ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales) y 440°.4 CP (ciento ochenta días-multa), respectivamente.
Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, El Peruano, 08/01/2010.

Art. 51.- Concurso real retrospectivo
Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito

más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpétua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° inc. 24. d; CP: Art. II, 48,49,50,110°; C de PP: Art. 20,21, 68,285,361; Ley 10124: Art. 4"; D. Leg. 957: Arts. 33, CPP (2004): Art. 33; CPMP: Art. 37.

ACUERDO PLENARIO

1. El concurso real retrospectivo o posterior se configura cuando los delitos que componen el concurso no fueron juzgados simultáneamente en un solo proceso penal. Es decir, al autor de esa pluralidad concursal de delitos independientes se le fue sometiendo a juicio y condenando secuencialmente por cada hecho punible, según la oportunidad en que tales ilícitos se fueron, sucesivamente, descubriendo. Un ejemplo puede ilustrar esta peculiar situación material y procesal: X cometió un hurto en abril de 2003. Al año siguiente, en marzo de 2004, utilizó una libreta electoral falsa para suscribir un contrato de arrendamiento. Luego, en junio de 2006, ocasionó lesiones graves a su vecino. Este último lo denunció, por lo que X fue procesado y condenado a cinco años de pena privativa de libertad. Sin embargo, estando recluido él fue reconocido por el agraviado del hurto que cometió en el 2003, quien al denunciarlo le generó un nuevo proceso penal. Al iniciarse este nuevo juicio se descubrió la utilización del documento falso el año 2004, lo que motivó que se le amplíe la instrucción por el delito contra la fe pública. Como se puede apreciar en este ejemplo, si bien existe un concurso real entre los delitos de robo (artículo 185° CP), falsedad documental (artículo 427° CP) y lesiones graves (artículo 121° CP), tales delitos no han podido ser juzgados en el mismo proceso judicial sino en juicios sucesivos posteriores a la primera condena por lesiones graves.
   Partiendo de la estructura normativa del concurso real retrospectivo de delitos, cabe identificar como sus presupuestos y requisitos a los siguientes:
   A. Pluralidad de delitos.
   B. Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso.
   C. Unidad de autor.
   En la Imposición de la pena concreta para esta modalidad especial de concurso real la doctrina exige que se fije como criterio rector que el autor no debe resultar con una pena concreta final y total, luego de sus sucesivos juzgamientos y condenas, que sea más severa que aquella que se le habría aplicado si hubiese sido juzgado simultáneamente, en un sólo proceso, por todos los delitos que cometió y que dieron lugar al concurso real [HURTADO POZO, JOSÉ: Manual de

Derecho Penal. Parte General I, 3a edición, Editorial Grijley, Lima, 2005, Página 942, numeral 2422], En coherencia con dicho criterio la modificación del artículo 51“ CR mediante la Ley 28730, ha establecido que la pena concreta para tales casos, surgirá, también, de la aplicación del mismo procedimiento regulado para el concurso real de delitos en el artículo 50“ CR Es decir, el órgano jurisdiccional competente en cada juzgamiento deberá adicionar las penas concretas parciales que obtenga por los delitos que procesó, a aquellas que ya fueron impuestas en los juzgamientos precedentes. Luego deberá someter el resultado o pena concreta total del concurso real retrospectivo, a las verificaciones y límites señalados en el mismo artículo 51“ CP y a los cuales ya se ha hecho mención al analizar el caso del concurso real (no superar treinta y cinco años de pena privativa de libertad ni superar el doble de la pena concreta parcial correspondiente al delito más grave y aplicar sólo la pena de cadena perpetua si ella resulta como sanción para, cuando menos, uno de los delitos en concurso).

Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, El Peruano, 08/01/2010.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. “Cuarto: Que esta Sala Penal Suprema considera necesario hacer las siguientes precisiones: a) Que el denominado concurso real retrospectivo, contemplado en el artículo 51“ del CR se produce cuando los delitos que componen el concurso no han sido juzgados simultáneamente en un sólo proceso. Esto es, el procesado ha sido autor de varios delitos, pero inicialmente fue juzgado y condenado sólo por uno o algunos de los delitos cometidos. De allí que al descubrirse con posterioridad a tal juzgamiento y condena los delitos restantes, ellos darán lugar a un nuevo juzgamiento. Sin embargo, tal anomalía procesal no afecta la integridad del concurso real de delitos que cometió el agente. Por consiguiente conforme lo señala José Hurtado Pozo "... para la imposición de la pena en el denominado concurso retrospectivo se debe tener en cuenta el criterio de que no debe castigarse al agente más severamente que si se le hubiese juzgado simultáneamente por todos los delitos cometidos” (Cfr. HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal -Parte General”, Segunda Edición, Editorial Eddili, Lima, 1987, p. 593). b) Que con la modificación incorporada del citado artículo 51 del CP por ley N° 26832, se estableció como excepciones a dicha consecuencia general. En primer lugar, si el delito de juzgamiento posterior merece una pena inferior a la ya impuesta en el juzgamiento inicial, se debe dictar el sobreseimiento definitivo y el archivo de la causa. En segundo lugar, si la pena conminada para el delito posteriormente descubierto fuese superior a la ya aplicada se debe realizar nuevo juicio e imponerse la nueva pena que corresponda al procesado, c) Que para la operatividad de las excepciones mencionadas se debe efectuar una comparación

entre pena concreta impuesta en la primera sentencia y la pena legal conminada para el delito recién descubierto pero cometido antes de la primera sentencia, d) Que por otro lado, es de señalar que el texto vigente del artículo 51“ tiene una finalidad práctica orientada por los principios de economía procesal y eficacia judicial frente al gasto y desgaste funcional que representa todo un nuevo proceso que al estar vinculado con un concurso real de delitos demanda una sanción coherente con lo prescrito en el articulo 50“ del CR Quinto: Que el derecho de la víctima a una reparación por daños y perjuicios no se afecta con el sobreseimiento que autoriza el articulo 51° y que tiene una efectividad estrictamente punitiva; por tanto, tal facultad de la víctima puede ejercerse en la vía civil. Sexto: Que, en este contexto, es importante resaltar que en la ciudad de Arequipa, con fecha 16 de diciembre del año 1997, los Vocales superiores integrantes de las Salas Penales de la República, se reunieron en sesión de Sala Plena Jurisdiccional Nacional Penal, con la finalidad de establecer criterios comunes para la aplicación de la norma penal, procesal penal y penitenciaria. Que entre los problemas jurisprudenciales sometidos a consideración del Pleno en aquella ocasión, se encontraba la aplicación del concurso real retrospectivo, llegando a los siguientes acuerdos plenarios con relación a este tema: a) Para efectuar la comparación entre la pena impuesta en la sentencia y el delito recién descubierto cometido antes de ella, debe estarse a la pena conminada legalmente, sin perjuicio de tenerse presente los supuestos de eximentes. b) El sobreseimiento por concurso real retrospectivo no impide a la parte civil interponer una demanda en sede civil; c) En el caso que el delito recién descubierto mereciera una pena igual a la impuesta en la sentencia condenatoria no puede sobreseerse el proceso. La ley que modificó el artículo 51° del CP no es inconstitucional, ya que no afecta el principio del debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia, ni el derecho a la igualdad ante la ley.
R.N. N° 367-2004. Santa (Jurisprudencia vinculante dejada sin efecto por el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116.

2. “Que, ahora bien, el tratamiento del concurso real retrospectivo, en el caso de juzgamientos sucesivos y en orden a la imposición de la pena, apunta, de un lado a evitar que el condenado sea tratado más severamente que lo que hubiese sido si el juzgamiento de sus infracciones hubiera tenido lugar simultáneamente; y, de otro lado, a imponer una sola pena que sea proporcional a la responsabilidad del agente, en tanto que el juez no puede acumular las penas; que la respuesta penal en caso de concurso real no puede estar condicionada a factores procesales referidos a la persecución, al conocimiento por la autoridad de la comisión del injusto y a la fecha de su enjuiciamiento, de ahí que la pena única se impone como

exigencia legal e incluso de tratamiento penitenciario; que, siendo así, cuando la ley prohíbe un beneficio penitenciario a quien ha sido objeto de una condena anterior no puede entenderse que está referida al dato formal de la existencia de una sentencia, pues ésta incluso puede comprender varios hechos típicos juzgados simultáneamente, de modo que del análisis de la norma el resultado interpretativo incorporaría un factor de desigualdad irrazonable cuando, por circunstancias derivadas de la persecución penal, no se acumularon hechos delictivos en un solo proceso antes de la sentencia. Que, en consecuencia, cuando se produce la refundición de penas como consecuencia de un concurso real retrospectivo, es de entenderse que finalmente la condena es una sola o única, esto es, que el resultado que se obtiene es una pena única refundida -que, por lo demás, no necesariamente significa sin más que la pena mayor absorba a la pena menor, sino que para el tratamiento punitivo único es de rigor tener como criterio rector lo que establece la concordancia de los artículos, 50° y 48° del CP- que, en el presente caso, como medió una refundición de penas con resultado de una pena única, no se está ante el impedimento regulado en el artículo 4° de la Ley N° 26320.
R.N. N° 4052-2004- Ayacucho, (S.RP). FV: 4° y 5°. (Jurisprudencia vinculante dejada sin efecto por el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116.

PLENO JURISDICCIONAL

1. **Definición y posiciones de la reserva de fallo condenatorio.**
   Realizado el conteo de las elecciones realizadas, se verifica por unanimidad los señores Magistrados reunidos en el Pleno Jurisdiccional de Piura se eligió la posición dos:" El juez que dicta la sentencia con reserva de fallo condenatorio tiene la obligación de definir en la parte considerativa la justificación de la pena y la pena misma, que se tiene reservada en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.
   Pleno Jurisdiccional, Piura. Pub. 23/11/2018.

2. **REVOCACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA**
   CONCLUSION PLENARIA:
   El Pleno adopto por MAYORIA SIMPLE la primera ponencia que enuncia lo siguiente: CORRESPONDE REVOCAR EL RÉGIMEN DE PRUEBA Y DICTAR EL FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA DICTADAS EN UNA SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.
   Pleno Jurisdiccional, Ancash. Pub. 19/10/2108.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Cuarto. Que, ahora bien, el concurso real retrospectivo es una institución de derecho penal material; y, como tal, rige el principio de tempus comissi delicti: la norma aplicable es la de la fecha de comisión del delito - la consecuencia jurídica es el efecto punitivo resultante de afirmar la existencia de tal consumo delictivo -. El procedimiento para hacer viable las consecuencias jurídicas del curso real retrospectivo, son sin duda de carácter procesal y, por ende, rige el principio de tempus regit actum, entendiéndose este último como la fecha de la actuación procesal.

No debe confundirse, por tanto, lo que implica en materia punitiva el concurso real retrospectivo inclusive, con el trámite que debe regular la decisión judicial para hacerla valer, según las circunstancias en que se invoque. Las reglas procesales, en todo caso, no resuelven los problemas propios del concurso real.

Quinto. Que se ha entendido, aunque sin base normativa que en caso de concurso real retrospectivo refundir o comprender una pena en otra - la menor en la pena mayor o más grave -impuesta en distinto proceso-puras consecuencias de derecho penal material-,(confusión o falta de armonía que se debe, como esclareció Hurtado Pozo, porque las normas procesales tienen fuentes legales distintas las materiales - francesa la primera y holandesa la segunda-), cuando históricamente el concurso real asumió, que en estos casos, la concepción de una nueva penalidad bajo la perspectiva del delito más grave, al que debe tenerse presente para su incremento punitivo los hechos do la otra sentencia (véase: artículo 108 del Código Penal de mil novecientos veinticuatro y originarios artículos 50 y 51 del Código Penal vigente).Para la fijación de la pena no se siguió el modelo de absorción puro, luego, no puede hablarse de Refundición, sino el de asperación: pena global aumentando la pena individual que correspondía al imputado por el delito más grave [Villavicencio Terreros, Felipe : Derecho penal Parte General, dos mil seis, pagina setecientos siete].Ese modelo es el mismo para el concurso retrospectivo [Hurtado Pozo/ Prado Saldarriaga: Manual de Derecho Penal Parte General, II, pagina doscientos diecisiete].

En el presente caso, la concepción originaria del Código Penal de mil novecientos noventa y uno cambio radicalmente con la Ley número 28730, de trece de mayo de dos mil seis, pues desde el día siguiente de esa fecha en los supuestos de concurso real, incluido el retrospectivo, se suman las penas concretas que corresponden a los delitos cometidos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, que no puede exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Se asumió tal virtud, el modelo de acumulación de las penas con un

doble límite: el doble de la pena más grave y finalmente el tope de los treinta y cinco años [García Cavsro.Percy: Derecho Penal Parte General, dos mil doce, pagina setecientos ochenta y siete], así se determinó en el Acuerdo Plenario número 4-2009/CJ-116,de trece de noviembre de dos mil nueve, párrafo noveno.
Sexto. Que, así las cosas, queda claro que si, por diversos factores -información oportuna de una pena en el subsiguiente proceso - y antes no medio acumulación por conexidad -, con el resultado anómalo de dos penas independientes entre sí, es del caso seguir el procedimiento incidental de ejecución de acumulación o unificación de penas - ya que no es posible, propiamente, la refundición, que es una denominación impuesta por la Ley número 10124, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sin base de Derecho Penal material vigente-,que a efectos personales instauro la Ley ya derogada y que luego, el Código Procesal Penal la asumió como un incidente de ejecución especifico (artículo 488 apartado 5),que con las últimas reformas del aludido concurso, ya no tienen razón de ser la refundición de penas, sino su acumulación o unificación.
R.N. N° 1523-2016-Ayacucho, (S.RT). El Peruano, 24/03/2017, p. 7707-7708.

2. **3.1.2.** Además, corresponde indicar que una particularidad de la citada institución es el denominado “concurso real retrospectivo”, instaurado en el artículo 51° del Código Penal, referido a aquellos delitos que componen el concurso, pero que no fueron procesados al mismo tiempo en un solo juzgamiento. Asimismo, el citado Acuerdo Plenario, en su fundamento jurídico noveno, establece sus presupuestos: a) Pluralidad de delitos, b) Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso, y c) Unidad de autor. De esta manera, para la imposición de la pena en casos de concurso real retrospectivo, se tiene que el artículo 51° del texto penal, modificado por ley N° 28730 del trece de mayo de dos mil seis, señala que: “(...) la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años". En consecuencia, las penas concretas (parciales) que se obtengan en cada proceso judicial serón sumadas a las anteriores, debiéndose cumplir posterior e independientemente de las demás.
3.1.4. En ese sentido, corresponde señalar que, en casos de concurso real retrospectivo, al tenerse que cada delito juzgado posee como consecuencia jurídica una pena, éstas deberán empezarse a ejecutar cuando la pena anterior haya sido cumplida, considerándose lo establecido en el articulo 47° del Código Penal referido al cómputo de la detención. Por ejemplo: “X" cometió delito de robo en 2013, motivo por el cual empezó a ser procesado en 2015, dictándose/e prisión preventiva en su contra, siendo finalmente sentenciado en 2016 e imponiéndose/e una pena privativa de libertad de diez años, la misma que en aplicación del artículo 47° del Código Penal, al tenerse que está en prisión desde 2015, vencerá el 2025.

No obstante, posteriormente se descubre que cometió delito de falsificación de documento público en 2010, dictándosele prisión preventiva en 2019, siendo condenado en 2020 a ocho años de pena privativa de libertad. Aquí surge la pregunta: ¿desde cuándo se ejecuta (computa) la segunda pena? Conforme se señaló, se tiene que la primera pena concreta parcial vence en 2025, sin embargo, por este segundo delito el procesado sufrió prisión preventiva desde 2019 hasta 2020; en consecuencia, la pena por el segundo delito se iniciará a computarse en 2025, debiéndose restar el tiempo de prisión preventiva que sufrió el procesado por este proceso; por lo que, en este ejemplo, las penas se cumplirían en 2032.
R.N. N° 3084-2015-Lima Norte. (S.RP), Fj. 3.1.2. Pub. 02/06/2016.

CAPÍTULO III
DE LAS CONVERSIONES
SECCIÓN I
Conversiones de la pena privativa de libertad

Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cinco años por expulsión inmediata del país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena. No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129- C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B. Modificado con la Ley N° 32372. Publicado el sabdo 07 de junio del 2025. Diario Oficial el peruano

Art. 52.- Conversión de la pena privativa de libertad – Modificado con Ley N 32372 – el 07 junio 2025
En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.
Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un dia de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del articulo 29°-A del presente Código.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 21°, 24, 29,31, 32, 41, 53 al 57, 62° al 67; C de PP: Art. 286; Ley 957: Arts. 478, 490; Ley 27770: Arts. 3; Ley 30077: Art. 24; CPP (2004): Arts. 478, 490; D. Leg. 1191: Arts. 1,5, 6,16,17.

ACUERDO PLENARIO

1. 51° El Código Penal prevé otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad que el juez puede imponer, detalladas en el fundamento jurídico 47 del presente Acuerdo Plenario, entre ellas, la conversión de pena privativa de libertad a pena limitativa de derechos: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y vigilancia electrónica personal, conforme lo estipulado en el artículo 32, en concordancia con el artículo 52, ambos del Código Penal. Esta posibilidad, a diferencia de la suspensión de la ejecución de la pena, conlleva a la imposición y cumplimiento efectivo de una sanción penal.
   Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116. Fj. 51. El Peruano 06/11/2019.

2. «La conversión de una pena privativa de libertad en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres solo puede hacerse en la sentencia y no en la ejecución de la misma. En el fallo debe fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión. Por excepción, en los casos de sentencias expedidas antes del 29 de octubre de 1999, fecha de promulgación de la Ley N° 27186 es posible convertir una pena privativa de libertad que se está ejecutando, en aplicación del segundo párrafo del artículo 6o del Código Penal. No es procedente, incluso en los casos de sentencias expedidas antes de la promulgación de la Ley N° 27186, acordar la conversión de una pena privativa de libertad cuya ejecución se había suspendido y posteriormente revocado. Los criterios que se pueden emplear para acordar la conversión de la pena privativa de libertad son: a) que la pena a imponerse no sea mayor de cuatro años de privativa de libertad, b) que no sea posible la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio, que a su vez implica la valoración de la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente, c) los factores de determinación de la pena del artículo 46“ del Código Penal, y d) razones de prevención especial. El cómputo del tiempo de detención en los casos de conversión de la pena privativa de libertad se produce a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. Este cómputo debe efectuarse al momento de acordarse la conversión».
   Acuerdo Plenario N° 2/2000.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. El Instituto penal de la conversión de pena puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En el caso del derecho penal peruano las posibilidades de conversión de la pena privativa de libertad son dos: conversión en penas de multa o conversión en pena limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres".

   Para que proceda esta medida alternativa se exige las siguientes condiciones: i) que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de dos o cuatro años de pena privativa de libertad; y, ii) que en el caso concreto como requisito especial exige que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio.

   El artículo cincuenta y dos del Código Penal es el marco normativo en el cual reposa la conversión de la pena privativa de libertad, precisando dicha norma que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. [...] Existe una duda válida, que tiene trascendentales efectos prácticos, en torno al momento de aplicación del instituto de conversión de pena. Al respecto, existen dos posturas que sintetizan el estado actual.

   Una primera postura considera que la medida alternativa de conversión de pena solamente opera durante la expedición de la sentencia, la emisión de la sentencia es realizada a través de un pronunciamiento jurisdiccional. El efecto principal de optar por esta postura es que no pueda ser ejercida nuevamente con la finalidad de desnaturalizar los otros sustitutos alternativos de la pena.
   Una segunda postura considera que opera también en la fase de ejecución de sentencia. Esta postura señala que apelando a una interpretación sistemática de “todo el capítulo de la conversión de la pena", lleva a la otra conclusión también jurídica válida y justa, de que su aplicación puede hacerse en fase de ejecución de sentencia; toda vez, que el Código Penal no ha contemplado en forma expresa la conversión de penas en la etapa de ejecución, sin embargo, tampoco está prohibida.

Desde nuestra perspectiva la solución al problema se halla en diferenciar las medidas alternativas adoptadas por el Código Penal al momento de su aplicación, lo cual determinará sus efectos durante la fase de ejecución de sentencia. En efecto, al momento de emitir sentencia el Juez valora las circunstancias genéricas que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para imponer una medida drástica que es la prisión efectiva, momento en el cual si descarta la condena condicional o la reserva del fallo condenatoria, convencido que la pena concreta a imponer debe ser efectiva, revalorará el pronunciamiento, y optará por las medidas alternativas, esto es, multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Esta interpretación se ampara en que la conversión de pena es una institución con presupuestos y requisitos preestablecidos porque una de sus funciones es evitar que una persona ingrese a prisión, no sacarla de prisión.
Cas. N° 382-2012, La Libertad, (S.P.P). El Peruano 30/04/2014, p. 7077, F.J.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La sentencia recurrida afirmó la existencia de una reincidencia y la necesidad de aplicación del concurso real retrospectivo. Ambas figuras jurídico penal no pueden concurrir: o se es reincidente o se aplica el concurso real retrospectivo. La reincidencia claramente no concurre porque el delito juzgado en esta causa es de fecha anterior a la sentencia que impuso pena efectiva al recurrente. El concurso real retrospectivo requiere de un trámite contradictorio previo -que no se hizo en este plenario-, con intervención de la Fiscalía Superior y del imputado, así como con la ulterior determinación por el Tribunal Superior de la aplicación o no del concurso real retrospectivo.
   R.N. N° 181-2108-Lima Norte, (S.P.P). Pub. 20/03/2018.

Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia. El juez también puede convertir la pena privativa de libertad no mayor de diez años en ejecución de condena por la de expulsión inmediata del país, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena, con excepción de los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129- F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B”.Modificado con la Ley N° 32372. Publicado el sabdo 07 de junio del 2025. Diario Oficial el peruano

Art. 52. A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) dias de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia. Modificado con la Ley N° 32372. Publicado el sabdo 07 de junio del 2025. Diario Oficial el peruano

Art. 52-B.- Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal

1. El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:
   a. La pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años.
   b. La pena impuesta es no menor de siete (7) años ni mayor a diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.
2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el Juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:
   a. La pena en ejecución es no menor de seis (6) y ni mayor de ocho (8) años.
   b. La pena en ejecución es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.
3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda esta última.
4. En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.

Art. 53.- Revocación de la conversión

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia. Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un dia de multa por cada día de privación de libertad; o,
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 31°, 34°, 35, 41°, 44, 52 al 56; D. Leg. 957: Arts. 340,341, 490, CPP (2004): Art. 490; D. Leg. 1191: Arts. 1, 5,6,16,17.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Código Penal contemplan como causales de revocación de la pena, que el condenado no cumpla en forma injustificada con el pago de multa o de prestación de servicio o con la jornada de limitación de días-libres, lo cual se diferencia de las penas suspendidas o reserva del fallo, que señalan una serie de reglas de conductas impuesta por el juez en la sentencia.
   Cas. N° 382-2012-La Libertad, (S.P.P), Fj. 4. Pub. 17/10/2013.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Conforme al artículo 53 del Código Penal, ante el incumplimiento injustificado del pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia. 4. Según se advierte del estudio de autos, en el proceso por el delito de omisión de asistencia familiar (Exp. N° 340-2007) se le impuso al favorecido la pena de dos años de privación de libertad que se convirtió en una prestación de servicios a la comunidad a razón de 7 días por una jornada de prestación de servicios, correspondiéndole prestar 104 jornadas de servicios a la comunidad bajo apercibimiento de revocarse la conversión y proceder conforme a ley, resolución de fecha 24 de junio de 2008, (fojas 5) y que fue confirmada por Resolución de fecha 4 de julio de 2008 (fojas 9). 5. De la revisión de autos, fojas 11, se observa que la Resolución de fecha 23 de julio de 2010 hace mención a que en reiteradas ocasiones, mediante las resoluciones de fecha 16 de marzo de 2009 y 7 de mayo de 2010, se amonestó a don (...) a fin de que reinicie las jornadas de prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento de que, ante su incumplimiento, se proceda a su internamiento en la cárcel pública, resoluciones que fueron debidamente notificadas, como se observa de los cargos de notificación a fojas 41, 42, 43. Con ello se evidencia que el juez de la causa no revocó la condicionalidad de la pena de manera arbitraria e irrazonable y en vulneración de su derecho de defensa, sino luego de haberse aplicado conforme a ley el artículo 53° del Código Penal y habérsele notificado debidamente al favorecido".
   Exp. N° 00265-2011-PHC/TC-Lima Norte, Fjs. 3, 4 y 5.

Art. 54.- Revocación de la conversión por comisión de nuevo delito
Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 11,12°, 29°, 52°, 53°, 55,56; CEP: Arts. 58; D. Leg. 1191: Art. 1,5, 6, 7,8; D. Leg. 957: Art. 490, CPP (2004): Art. 490.

SECCIÓN II
Conversión de la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres

Art. 55.- Conversión de las penas limitativas de derechos a privativa de libertad
Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días-libres.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 29°, 31°, 34°, 35° al 53; CPP: Art. 135°; CEP: Arts. 119,120, 122,124; D. Leg. 1191: Art. 1, 5, 6, 7, 8; D. S. 015-2003-JUS: Art. 266; D. Leg. 1191: Arts. 1,5,6,16,17.

SECCIÓN III
Conversión de la pena multa

Art. 56.- Conversión de la pena de multa
Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado. Si

el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días-multa impagos.
El condenado puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.
Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 41,43,44,53; C de PP: Art. 327°; D. Leg. 957: Arts.493 inc. 2; D. Leg. 1191: Arts. 1,5,6,16,17.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «Conforme a lo dispuesto por el artículo 56° del Código Penal, en caso que el sentenciado incumpla el pago de la pena de multa impuesta, deberá procederse a su conversión; que, en tal razón al haber omitido el Colegiado en señalar este extremo en la sentencia materia de grado, corresponde a esta Suprema Sala integrar la sentencia en aplicación del penúltimo parágrafo del articulo 298 del Código de Procedimientos Penales».
   R.N. N° 130-1999-LIMA. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal comentada, 1. II, Idemsa, Lima, 2005, p. 156.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 57.- Requisitos
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito

carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años. La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo." **Modificado con el Decreto Legislativo N° 1696. El 20 de enero del 2026. Publicado en el Diario Oficial el peruano**
[…]

Parrafo cuarto

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122 o por los delitos previstos en los artículos 108-B, 152, 189, 200, excepto los párrafos tercero y cuarto, y 317 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo". Modificado con la Ley N° 32258 publicado el 14 de marzo del 2025. Diario Oficial el peruano

CONCORDANCIAS
CP: Arts. I, V, 41,44,45°, 46°; CEP: Arts. 42°, 53°, 127°; C de PP: Arts. 285,286, D. Leg. 957: 474; LOMP: Art. 95° inc. 9; Ley 30071: Art. 24; R.A. N° 321-2011-P-PJ.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Que, finalmente, es de aclarar que, conforme a los dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Sustantivo V al propio título de la institución, lo que se suspende es la ejecución de la pona privativa de libertad, de suerte que sus efectos sólo están referidos a esa pena (aún cuando también se la denomine condena condicional- artículo cincuenta y ocho del Código Penal-, se trata como afirma HURTADO POZO de una modalidad de ejecución de la pena y, si se tiene en cuenta sus fines, constituye un medio para resocializar al condenado: Suspensión

de la ejecución de la pena y reserva del fallo, Anuario de Derecho Penal noventa y nueve, página doscientos treinta y siete); que, por tanto, la suspensión no se extiende a las demás penas principias y accesorias y, menos, a la reparación civil - esta última, como es obvio, no es una pena ni está dentro de los limites del ius puniendi del Estado, e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del Código Civil-; que, en tal virtud, aún cuando fuera procedente el artículo sesenta y uno del Código Penal y, en su caso, la rehabilitación prevista en el artículo sesenta y nueve del Código Penal, ello no obsta a que el condenado deba pagar la reparación civil, pues lo contrario importaría una lesión directa al derecho de la víctima a la reparación y un atentado clarísimo a su derecho a la tutela jurisdiccional, incluso dejándola en indefensión material; que tener por no pronunciada la condena, según estatuye el artículo sesenta y uno del Código Penal, no puede significar entonces que igualmente se extingan las penas no suspendidas y, menos, la exigencia del pago de la reparación civil, por lo que en tal supuesto la orden judicial sólo debe comprender la desaparición de la condena impuesta a una pena privativa de libertad - con la consiguiente anulación de los antecedentes en ese extremo-, quedando subsistente - si es que no se han cumplido - las demás penal principales o accesorias y, particularmente, la reparación civil- como aclaran ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, el cumplimiento de la condición no hace desaparecer el acto jurisdiccional, sino sólo la condenación a la pena de prisión.

R.N. N° 2476-2005-Lambayeque, (S.RP). Fj. 7.

PLENO JURISDICCIONAL

1. **LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA COMO PRESUPUESTO DE REINCIDENCIA.**

   PROBLEMA:

   ¿PUEDE CONSIDERARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECU-CIÓN DE LA PENA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL, COMO UN PRESUPUESTO PARA QUE EL JUEZ PUEDA APLICAR LA REINCIDENCIA, REGULADA EN EL ARTÍCULO 46° -8 DEL CÓDIGO PENAL? CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó POR MAYORIA la segunda postura que enuncia lo siguiente: "No puede considerarse la suspensión de la ejecución de la pena como un presupuesto que implique su consideración para que el juez pueda aplicar la reincidencia.

   Pleno Jurisdiccional -Callao. Pub. 10/12/2018.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La suspensión de las penas privativas de libertad solo será posible cuando se cumpla, indefectiblemente, lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Penal. En el caso en concreto, se evidencia que no supera el primer requisito para suspender la ejecución de la pena, en tanto que la pena a imponer supera los cuatro años. [DETERMINACIÓN DE LA PENA] El Tribunal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la pena judicialmente impuesta.
   R.N. N° 394-2018-Lima, (S.RP). Pub. 27/08/2018.

2. **NOVENO**. Que se impuso a la acusada Abarca Paredes, como cómplice primaria del delito de colusión desleal, la pena de tres años de privación de libertad efectiva. La efectividad de la pena también ha sido cuestionada por ella. El artículo 57 del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de dos mil siete, vigente cuando se concretó la colusión, hace factible la suspensión de la ejecución de la pena cuando no se trata de un reincidente o habitual, la pena de privación de libertad no es mayor de cuatro años, y por la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, corresponda prever que esta medida impedirá al agente cometer nuevo delito. Es de enfatizar, primero, que la prohibición de suspensión condicional de la pena solo se refiere a funcionarlos o servidores públicos, entre otros por el delito de colusión con resultado perjuicio patrimonial, recién se aplica desde la Ley número 30304, de veintiocho de febrero de dos mil quince -fecha posterior a los presentes hechos-, y que la imputada Abarca Paredes no tiene esa condición funcionarial. Segundo, que la citada encausada carece de antecedentes [...] y, al momento del delito, por su edad, era sujeto de responsabilidad restringida [diecinueve años: ...]. Tercero, que si bien el delito cometido es uno contra la Administración Pública y el concreto perjuicio a la Municipalidad agraviada ascendió a ciento setenta y nueve mil trescientos veintitrés punto sesenta soles, por su edad y porque se iniciaba en su profesión de administradora, es previsible que tal medida le impedirá cometer nuevo delito; nada apunta a lo contrario. Las razones de prevención general -delito y concierto de personas en su comisión- no son superiores a las concretas de prevención especial -referidas a la personalidad de la imputada: joven, profesional en el inicio de su carrera y sin antecedentes- y, por ende, corresponde imponerle una pena de ejecución suspendida condicionalmente.
   DÉCIMO. Que, establecida la procedencia de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, corresponde dilucidar el plazo del periodo de prueba, según lo estipula el articulo 57, penúltimo párrafo, del Código Penal. A estos efectos el criterio fundamental de medición del periodo de prueba es de carácter preventivo especial. Se trata de un control judicial referido al tiempo necesario que justifique el pronóstico inicial de no reiteración delictiva y de un comportamiento respetuoso

con las reglas de conducta impuestas. Es claro que el referido plazo, por lo anterior, tiene un baremo propio, entre uno y tres años, por lo que su relación con el quantum de la pena privativa de libertad -vinculado a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho perpetrado- no es automático o lineal, aunque igualmente no puede estar absolutamente desconectado. En tal virtud, es de considerar que el caso de autos el plazo de dos años es razonable y cumple con la finalidad perseguida con la institución en cuestión.
R.N. N° 2675-2016-El Santa, (S.RT), Fjs. 9, 10. Pub. 18/05/2017.

Art. 58.- Reglas de conducta
Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:
1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilita-ción social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico/’

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 11; CP: Arts. 57,59,60,64; CEP: Arts. 52,54°, 56°, 58°, 127°; C de PP: Arts. 285, 286; CPP (2004): Art. 474.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. No es correcto determinar que el Ministerio Público sea el encargado de dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas en una sentencia condenatoria pues como lo dispone el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es quien realiza el control de la ejecución de las sanciones, siendo asi, debe ejercer vigilancia sobre dicho cumplimiento conforme a sus atribuciones; contrario sensu, el Juez de la Investigación Preparatoria es quien tiene competencia para ejecutar el cumplimiento de las reglas de conducta establecido en el inciso cuarto del artículo cincuenta y ocho del Código Penal -

principalmente en el numeral tercero de dicho articulo: “Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades”, tanto más si el Juez está facultado para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones; siendo así, el sentenciado deberá comparecer al Juzgado de Investigación Preparatoria para justificar sus actividades y donde deberá firmar el libro de control respectivo".

Cas. N° 116-2010-Cusco, (S.RP). Fj, 9.

PLENO JURISDICCIONAL

1. **REVOCACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA**

   CONCLUSION PLENARIA:

   El Pleno adopto por MAYORIA SIMPLE la primera ponencia que enuncia lo siguiente: CORRESPONDE REVOCAR EL RÉGIMEN DE PRUEBA Y DICTAR EL FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA DICTADAS EN UNA SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.

   Pleno Jurisdiccional, Ancash. Pub. 19/10/2018.

2. Realizado el conteo de las elecciones realizadas, se verifica por unanimidad los señores Magistrados reunidos en el Pleno Jurisdiccional de Piura se eligió la posición dos:” El juez que dicta la sentencia con reserva de fallo condenatorio tiene la obligación de definir en la parte considerativa la justificación de la pena y la pena misma, que se tiene reservada en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.

   Pleno Jurisdiccional, Piura. Pub. 23/11/2018.

Art. 59.- Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o,
3. Revocar la suspensión de la pena.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 57, 58°, 60, 65: CEP: Arts. 52, 56°, 127°; R.A. N° 321-2011- P-PJ.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. 5. En este orden de ideas, la posibilidad de dejar sin efecto una resolución que revoca la pena privativa de libertad suspendida haciéndola efectiva, ha quedado completamente descartada desde lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. En consecuencia, toda resolución que contraviene este mandato deviene en inconstitucional e ilegal, por lo cual, no existen por ser nulas al no fundarse en derecho dado que el mismo ya ha sido claramente definido y aún así el juzgador ha resuelto de modo distinto. 9. Debido a que el tema que pone de relieve la sentencia impugnada es la eficacia de la decisión judicial firme, es menester diferenciar entre validez y eficacia. La validez exige que el acto procesal, en este caso la sentencia, se ajuste a derecho, cumpla con las exigencias legales y constitucionales. Por su parte, la eficacia se predica de la aptitud para causar efectos jurídicos. De allí que la sentencia emitida válidamente debe ser eficaz conforme lo manda el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
   Cas. N° 131 - 2014- Arequipa, (S. p. P), Fj. 5. Pub. 20/01/2016.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El principio de proporcionalidad en la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena.- Con relación a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 59 del Código Penal, si bien se ha establecido que no se obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria; no obstante, la práctica judicial demuestra que es necesario que tal facultad discrecional, a efectos de determinar la sanción correspondiente, debe ser ejercida por el juez con base en criterios objetivos, razonables y bajo una lógica de ponderación, pues en el extremo más grave de estas alternativas -revocatoria de la suspensión de la pena- la consecuencia es la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad. En ese aspecto, la aplicación del principio de proporcionalidad en la revocatoria, determina sustancialmente que esta no puede ser automática, sino que debe evaluarse si el incumplimiento de las reglas de conducta tiene la entidad suficiente como liara concluir que el agente defraudó las expectativas de readaptación social y que la única vía para lograr los fines de la pena es la reclusión.
   Cas. N° 1945-2018 Ventanilla, (S.RT), 04/12/2020.

2. La aplicación de los efectos del incumplimiento de reglas de conducta, previsto en el artículo 59 del Código Penal, deberá darse conforme a la propia norma de manera discrecional por el Juez. Es decir, según el caso concreto está en la

decisión del Juez Penal optar por cualquiera de los tres supuestos, sin la necesidad de que se siga una secuencia prelativa. No se puede exigir al Juez Penal a imponer dichos efectos de manera correlativa, cuando es algo expresamente contrapuesto a la norma, y más aún que se contrapone con el sentido de ésta.
Cas. N° 656-2014-lca, (S.RP), Fj. 15. Pub. 18/05/2016.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1) Amonestar al infractor; 2) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) Revocar la suspensión de la pena. Sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Exp. N° 2517-2005- PHC; Exp. N" 3165-2006-PHC; Exp. N° 3883-2007-PHC, entre otras). 6. Desde tal perspectiva, de la disposición legal citada (artículo 59.°, CP) se desprende que en caso de procederse a la revocatoria de la suspensión de la pena, ésta en principio debe tener lugar mientras dure el período de la suspensión o período de prueba mediante resolución debidamente motivada, previo requerimiento al interesado de que, en caso de incumplimiento procederá la revocatoria de la suspensión de la pena; sostener lo contrario equivale a señalar que la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento de las reglas de conducta procede en todos los casos una vez que ha vencido el periodo de prueba, lo cual resultaría un contrasentido".
   Exp. N° 01474-2010-PHC/TC-Piura.

Art. 60.- Revocación de la suspensión de la pena
La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 57, 58, 59°; CEP: Arts. 52, 56°, 57, 125,127° inc. 3; CJM: Arts. 68°, 69°, 72, 73; LOMP: Art. 95 inc. 9; R.A. N° 321-2011-P-PJ.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que el Tribunal Superior revocó la condicionalidad de la pena impuesta en una sentencia anterior a la encausada Anyosa Salas. Sin embargo, sólo se guió de lo que anotó en sus generales de ley en el acto oral y lo que fluye del certificado de antecedentes judiciales y de la hoja carcelaria [...] la cual no indica la fecha de la sentencia ni las demás penas impuestas, pues el tipo legal de tráfico ilícito de drogas, tiene penas principales de multa y, en su caso, de inhabilitación. Al no tener a la vista el boletín de condenas o la copia certificada del fallo en cuestión, que el Tribunal de Juicio solicitó en el acto oral [...], se efectuó una revocatoria apresurada. El artículo 60° del Código Penal exige la revocatoria en esos casos, de suerte que en ejecución de sentencia ha de promoverse un incidente de ejecución ante el Juez competente para determinar el cumplimiento de sus supuestos y, de ser el caso, a revocar la condicionalidad y, luego, a sumarlas a las que corresponde a este delito. Se ha incurrido, pues, en la causal de nulidad insubsanable prevista en el artículo 298° numeral 1 del Código de Procedimientos Penales.
   R.N. N° 2740-2013-Junín, (S.P.T). Pub. 16/05/2014. Fj. 5.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. La aplicación de la revocación de la condicionalidad de la pena no requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que bastaría que se configuraran los hechos previstos en la norma (es decir la falta del cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito) para proceder a la revocación. En otros términos, el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a apercibir al sujeto inculpado que incumpla las reglas de conducta o que haya sido condenado nuevamente para imponer las medidas previstas en el artículo 59° del Código Penal. A mayor abundamiento, cabe precisar que este mismo criterio ha sido sostenido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N° 3165-2006-PHC/TC, al señalar (fundamento 2) que ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones».
   Exp. N° 02503-2009-PHC/TC-Lambayeque, Fj. 4, 5.

Art. 61.- Desaparición de la condena

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 58°, 59, 69,78; CEP: Art. 127°

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Cuarto: Que el artículo sesenta y uno del Código Penal, invocado por el citado encausado y por el Superior Tribunal, exige que haya transcurrido el plazo de prueba y que el condenado no haya cometido nuevo delito doloso ni infringido de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecida en la sentencia; que, en cuanto al cómputo del indicado plazo, es de tener presente el artículo trescientos treinta del Código de Procedimientos Penales, que establece que la sentencia condenatoria, como en el presente caso, se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación, penitenciaría o expatriación; que ello significa que, salvo esas penas, la impugnación contra una sentencia condenatoria no es suspensiva y, por consiguiente, se ejecuta provisionalmente conforme a sus propios términos, lo que por lo demás reitera el artículo doscientos noventa y tres del Código de Procedimientos Penales y, en tal virtud, obliga al órgano jurisdiccional a disponer lo conveniente para que sus disposiciones se ejecuten cumplidamente mientras se absuelva el grado, lo que significa que deberá instarse el cumplimiento de las reglas de conducta, las penas que no son objeto de suspensión y el pago de la reparación civil, en tanto que para tales cometidos la competencia del órgano jurisdiccional de ejecución no está suspendida; que, por consiguiente, en el caso de autos ese primer requisito se ha cumplido, pues la sentencia de primera instancia se emitió el treinta de octubre de dos mil uno y el periodo de prueba venció el veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

   R.N. N° 2476-2005-Lambayeque, (S.P.P), Fj. 4. Pub. 20/04/2006.

JURISPRUDENCIA

1. **OCTAVO.-** La discrepancia sobre el inicio del cobro de intereses devengados, se zanja con lo establecido en el segundo párrafo del artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, que señala: “(...) el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo daño." En tal sentido, solo queda establecer si es óbice para otorgar la rehabilitación el pago de los intereses legales que forman parte de la reparación civil. NOVENO. - Estando a lo que es objeto de análisis cabe remitirse a lo precisado en el artículo sesenta y uno del Código Penal, conforme al Cual “La Condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecida en la sentencia". Por otro lado, corresponde también considerar lo previsto en el artículo 69° del citado texto penal, que establece dos aspectos en torno a la rehabilitación: i) Los supuestos de hecho que opera [el incumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta y la extinción de la responsabilidad del sentencia en cualquier modo]; ii) Los efectos que produce [restitución a la persona en los

derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales]; es así que la rehabilitación conforme a las normas expresas, opera de forma automática, encontrándose únicamente condicionada al cumplimiento de la pena.
Sala Penal Especial N° 005-2002-10-Lima. Pub. 14/05/2015.

CAPÍTULO V
RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Art. 62.- Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos
El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificares al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. La reserva es dispuesta en los siguientes casos:
1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a Imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.
CONCORDANCIAS
CP: Arts. 29°, 30°, 31, 34°, 35, 36°, 41° al 44, 57, 68, 90; C de PP: Arts. 295,311; Ley 27770: Art. 3; D. Leg. 957: Art. 500, CPP (2004): Art. 500.

ACUERDO PLENARIO
1. 49.° Ahora bien, la reserva del fallo condenatorio, estipulado en el artículo 62 del Código Penal, procede: (i) cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa: (ii) cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; y, (iii) cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. « Respecto de su aplicación al delito de lesiones leves, contemplado en el articulo 122, inciso 3, literales c, d, y e, del Código Penal, ésta no procede en cuanto se sanciona con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad, por lo que excede lo estipulado en el primer supuesto para la aplicación de reserva del fallo condenatorio. En lo referido a su aplicación al delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, si bien el marco

legal de la pena privativa de libertad cumple con el primer supuesto enunciado; este delito también conmina una pena de suspensión de la patria potestad según el articulo 36 del Código Penal, como pena principal, por lo que no satisface el tercer supuesto necesario para su aplicación.

50° Asimismo, aun cuando expresamente no se estipuló, es evidente que el juez, obligado a interpretar las normas de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales -entre los que se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, además de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la SColDH Campo Algodonero vs. México-, debe limitar -que no impedir- la aplicación de instituciones sustantivas alternativas de menor rango en tanto no impliquen efectividad de la sanción, como la reserva de fallo condenatorio, prevista en el articulo 62 del Código Penal.

Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ -116. El peruano, 06/11/2019. Fj. 49-50.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Que con relación a la aplicación de la reserva del fallo con-denatorio regulada en los artículos sesentidós a sesenta y siete del Código Penal, es importante precisar: a) Que ésta es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y ni señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; b) Que en consecuencia, tal medida consiste un declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, linio sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción II pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un periodo de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez; c) Que la reserva del fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuesto ii) Que el delito esté sancionado con pena conminada mi superior a tres años de pena privativa de libertad o con mulla; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas Humanales; o con inhabilitación no superior a dos años; ii) (Jim el Juez, en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, emita un pronóstico favorable sobre la conducta futura del imputado; iii) Es de señalar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecúen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados.

   R.N. N° 3332-04- Junin, (S.RT). Fj. 5, Jurisprudencia Vinculante. El Peruano 02/11/2005, p. 6217.

PLENO JURISDICCIONAL

1. **REVOCACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA CONCLUSION PLENARIA:**
   El Pleno adopto por MAYORIA SIMPLE la primera ponencia que enuncia lo siguiente: CORRESPONDE REVOCAR EL RÉGIMEN DE PRUEBA Y DICTAR EL FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA DICTADAS EN UNA SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.
   Pleno Jurisdiccional, Ancash. Pub. 19/10/2108.

Art. 63.- Efectos de la reserva del fallo condenatorio

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstendrá de dictar la parte resolutiva de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del poder judicial. El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el período de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación».

CONCORDANCIAS

CC: Arts. 1969, 1970, 1971,1973°, 1978°, 1982° al 1985 '; CP: Arts. 29°, 52, 55°, 64 al 67, 92°; C de PP: Arts. 54 al 58, 304, 310,311; CPMP: Art. 41.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. "Que la reserva del fallo condenatorio no genera antecedente penal, pero su aplicación debe inscribirse en el registro respectivo".
   R.N. N° 3332-2004-Junín, (S.PP).

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "Habiendo el procesado reconocido su ilícito proceder, tanto al rendir su manifestación policial como al deponer instructivamente, manifestando además estar totalmente arrepentido; estando a las calidades personales del encausado, a la naturaleza del delito cometido y concurriendo los presupuestos indicados en el

artículo 62 del Código Penal, resulta conveniente en el presente caso reservar el fallo condenatorio".

Exp. N° 8750-97. Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia penal comentada, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p. 815.

Art. 64.- Reglas de conducta

Al disponer la reserva del fallo, el juez impone de manera debidamente motivada las siguientes reglas de conducta que resulten aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 58° al 65°; D. Leg. 957: Art. 2, CPP (2004): Art. 2.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. «Conforme se infiere del artículo 64° del Código Penal, este dispositivo establece en forma imperativa la imposición de reglas de conducta contenidas en sus incisos, confiriendo además al Juez penal, la facultad de imponer otras adicionales que estime conveniente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado que también debe ser respetada».

   R.N. N" 3332-2004-Junín, (S.RT).

Art. 65.- Efectos del incumplimiento

Cuando el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad, el Juez podrá:

1. Hacerle una severa advertencia;
2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o,
3. Revocar el régimen de prueba.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 58°, 59°, 60,62,64°, 66,67; LOMP: Art 95° inc. 9;

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. El artículo 65° del Código Penal precisa los efectos que genera su incumplimiento; así, cuando por razones atribuibles a su responsabilidad, el agente no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, el Juez podrá: a) hacerle una severa advertencia; b) prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o, c) revocar el régimen de prueba. La revocación del régimen de prueba implica que se notifique al sentenciado la pena impuesta en su contra, la misma que, hasta ese momento, está reservada".
Exp. N° 6314-2005-PHC- Arequipa, Fj. 10.

Art. 66 .- Revocación del régimen de prueba
El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.
La revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 12°, 29°, 54°al 60°.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Al respecto, de autos se acredita que confirmada la sentencia que dispuso la reserva del fallo condenatorio impuesto al beneficiario Quispe Chura, y ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas, se prorrogó el régimen de prueba por la mitad del plazo inicialmente fijado (fs. 52), previa advertencia y requerimiento efectuados por resolución de fecha 19 de diciembre de 2003 (fs. 52). Luego, ante la renuencia a dar cumplimiento a las mismas, se revocó el régimen de prueba fijado al sentenciado mediante reserva de fallo condenatorio (fs. 60). Posteriormente, mediante Acta de fecha 28 de abril de 2004, se dio lectura a la parte resolutiva de la sentencia (la que, hasta ese momento, estaba reservada), imponiéndose al sentenciado 2 años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de 1 año y 6 meses, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como la obligación de reparar el daño causado (fs. 67), la misma que, recurrida, fue desestimada por extemporánea (fs. 73). De lo cual se colige que el extremo de la

pena impuesta adquirió -en este momento- carácter de cosa juzgada. 12. A mayor abundamiento, ya en ejecución de la sentencia firme, el beneficiario fue amonestado por su incumplimiento y renuencia a resarcir el daño causado (fs. 79), prorrogándose el periodo de suspensión de la pena (fs. 88); posteriormente, fue requerido para dar cumplimiento al mandato judicial, bajo apercibimiento de revocársele la pena suspendida (fs. 91), y en aplicación del apercibimiento decretado se hizo efectiva la pena impuesta (fs. 102). Finalmente, fue puesto a disposición del Sexto Juzgado Penal a cargo en ese entonces del emplazado Tasaico Muñoz, que dispuso su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario, conforme se acredita con las copias certificadas que obran de fojas 121 a 123 de autos. 13. En este orden de ideas, la expedición de la condena en forma posterior no constituye un doble juzgamiento, como invoca la demandante, sino la consecuencia de la revocación del régimen de prueba, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juzgador.

Exp. N° 6314-2005-PHC- Arequipa, Fj. 11, 12 y 13.

Art. 67.- Extinción del régimen de prueba

Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 60 al 66°; CEP: Arts. 127.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que siendo así se observa que dichas resoluciones se encuentran adicionalmente sustentadas al argumentarse que respecto del pedido de la actora sobre la revocatoria del régimen de prueba, es aplicable el artículo 67° del Código Penal, el cual señala que si este régimen no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado, teniéndose como no efectuado el juzgamiento, por lo que teniendo en cuenta que para el proceso penal subyacente el plazo establecido en la sentencia condenatoria se habría cumplido, dicho período de prueba se encontraba vencido sin haber sido revocado, habiéndose emitido dicha decisión conforme a lo previsto por el artículo citado, por lo que apreciándose que los jueces demandados han aplicado la norma adecuada en la tramitación del proceso, debe desestimar la demanda".

Exp. N° 02228-2012-PA/TC-Cusco, Fj. 7.

CAPÍTULO VI
EXENCIÓN DE LA PENA

Art. 68.- Exención de pena

El Juez puede eximir de sanción, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 20°, 21, 22, 29,31°, 41°, 42,45,46, 62,85 inc. 3; C de PP: Arts. 311; CPP: Arts. 2°; D. Leg. 957: Arts. 474, 477,480, 500. CPP (2004): Arts. 474.2, 474.4,477.5,480.2,500.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. **"a)** La exención de la pena establecida un el Decreto Legislativo N.° 824 permite al implicado, sometido a investigación policial o a proceso judicial por tráfico ilícito de drogas, quedar fuera del proceso, es decir, exento de responsabilidad. La exención se produce cuando una vez producido un delito la persona que cometió el hecho punible queda exenta de sanción alguna o la misma se le aplica en menor medida, (...) Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el tráfico ilicito de drogas. (...) Que la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención de drogas ilicitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y el desbaratamiento de la organización criminal". (Inciso "a" del artículo 19° del precitado decreto)". "b) Ésto halla su fundamento en los argumentos vertidos en la exposición de motivos del referido decreto legislativo, en el que el legislador consideró que la incorporación de figuras jurídicas como la exención se legitima en la necesidad de obtener información eficiente y legítima que posibilite desarticular la estructura de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas; y, paralelamente, neutralizar e impedir la colusión que existe con el terrorismo, al cual sirve de apoyo económico, buscándose, de este modo, también cumplir con la finalidad esencial de la pena, que es prevenir, cautelar y buscar la regeneración del delincuente, esto en razón de que, mediante las citadas instituciones jurídicas, se aminora la acción criminal", "c) Asimismo se señala que el fundamento constitucional de dicho beneficio reposa en el artículo 8° de la Constitución Política del Perú, la que

prescribe que “El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales”.
Exp. N° 03170-2010-PHC/TC, Fj. 2.

CAPÍTULO VII
REHABILITACIÓN

Art. 69.- Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos sus-pendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 139 inc. 22; CP: Arts. 28°, 61, 62, 63, 67, 70, 71°, 78°; CEP: Arts. 65°, 125° al 128°; CPP: Art. 135°; C de PP: Arts. 339 al 344; CPMP: Art. 40; R.A. N° 298-2011-P-PJ

ACUERDO PLENARIO

1. Eficacia de los antecedentes penales cancelados en los casos de reincidencia según los artículos 46°B y 69 in fine. La reforma del articulo 69° del Código Penal,

sobre cancelación de antecedentes y rehabilitación inmediata, tuvo lugar mediante la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis. Esto es, cuatro días después que la Ley número 28726 que introdujo el articulo 46°B del Código Penal sobre la agravante de reincidencia. Por consiguiente, la primera de las normas citadas modificó implícitamente a la segunda. Siendo así el párrafo in fine del nuevo texto del artículo 69°, donde se dispone que «La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena», derogó el párrafo final del artículo 48°B del Código Penal que establecía que «A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados». De esta manera, pues, a partir de la vigencia de la Ley número 28730, la reincidencia es una excepción a la regla general de la rehabilitación inmediata por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.

Ahora bien, esa excepción sólo debe ser aplicable a condenas que se hayan impuesto y cumplido con posterioridad a la ya citada reforma del numeral 69° del Código Penal. En todo caso, cuando se hayan vencido el plazo de prescripción de la reincidencia acordado en cinco años posteriores a la excarcelación (ver literal «d»), operara definitivamente la cancelación de los antecedentes generados por esa condena.

Acuerdo Plenario N° 1-2O08/CJ-116. IV. Fj. 12 y 13.

JURISPRUDENCIA

1. Por otro lado, corresponde también considerar lo previsto en el artículo69° del citado texto penal, que establece dos aspectos en torno a la rehabilitación: i) Los supuestos de hecho en que opera [el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta y la extinción de la responsabilidad del sentencia en cualquier modo]; ii) Los efectos que produce [restitución a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales]; es ase que la rehabilitación conforme a las normas expresas, opera de forma automática, encontrándose únicamente condicionada al cumplimiento de la pena.

   Exp. N° 05-2002-10. (S.P.E), Lima 14/05/2015.

Art. 70.- Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 5; 139 inc. 22; C de PP: Arts. 339° al 344°; CEP: Arts. 65, 125,127°; CPP (2004): Arts. 456, 492; CPMP: Arts. 41.

JURISPRUDENCIA

1. **8.** Que en relación con la eventual publicación de una lista de liberados, la Corte observa lo manifestado por los representantes en el sentido que altas autoridades del poder judicial peruano, como el Presidente del 'Poder Judicial y el Presidente de la Sala Penal Nacional para Casos de Terrorismo habrían afirmado su "inviabilidad legal" (supra Visto 3.a). Asimismo, los representantes indicaron que dicha medida violaría el Código Penal vigente en el Perú en lo que se refiere a la rehabilitación de personas que cumplieron su condena y a la prohibición de comunicación de antecedentes penales. Por su parte, el Estado informó que "no ha tomado decisión [al respecto] y en las últimas semanas no se ha reiterado ninguna declaración en ese sentido, por lo cual el contexto presentado ha sido modificado" (supra Visto 4.c).
   Resolución CIDH de 29/01/2008 Caso del Penal Miguel Castro Castro.

TITULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 71.- Clases:
Las medidas de seguridad que establece este Código son:
1. Internación; y
2. Tratamiento ambulatorio.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 24.d; 139 incs. 21, 22; CP: Arts. I, II, V, 20, 71° al 77; CEP: Arts. I, 104°; C de PP: Arts. 160,161,189, 190, 191; D. Leg. 957: Arts. 295,304, 310, 393 inc. 3.e; 456, 492; CPP (2004): Arts. 456,492; CPMP: Art. 42.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. "Que, por otro lado teniendo en cuenta que la Corte Suprema tiene facultad casatoria conforme lo reconoce el artículo 141° de la Constitución Política del Estado, esta Sala Penal Suprema debe establecer las siguientes precisiones: a) Que las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible; que la medida de internación es privativa de libertad y sólo puede aplicarse cuando existe

el peligro potencial de que el inimputable pueda cometer en el futuro otros delitos considerablemente graves. Por tanto, la internación es una medida de seguridad que conlleva graves electos restrictivos en la libertad de las personas. Por lo demás, como señala Claus Roxin:"... el fin de la pena y las medidas de seguridad no se diferencia en esencia. Ciertamente, los fines preventivos se persiguen por las medidas de seguridad de una forma diferente y que la mayoría de las veces contrasta también con la orientación de los cometidos de la pena en el caso individual, pero la tendencia fundamentalmente preventiva es la misma". (Roxin: “D. Penal. Parte General. T. I, Civitas, Madrid, 1997). b) Que, en consecuencia, tratándose de una sanción, la medida de internación sólo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad, c) Que la duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el artículo 75° ab initio, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una apersona imputable, d) Que además, la duración de la medida de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra”.

R.N. N° 104-2005-Ayacucho. (S.RT), Fj. 8.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Sin embargo, para que la imposición de la medida de seguridad sea constitucionalmente legitima su dictado debe conformarse a los límites que la ley prevé y observar de manera estricta el principio de proporcionalidad que la inopia normativa legal ha previsto en el artículo 73° del aludido Código al señalar que “las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del aliente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuera tratado". Por otra parte, ni articulo 75° del Código Penal regula la duración de la medida de internación, estableciendo que ella no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad establecida para el delito en cuestión, y señala que el Juez hará cesar la medida de internación impuesta cuando las causas que hicieron necesaria su aplicación han desaparecido, esto es, sustentada en la pericia médica que corresponda. Por último, el artículo 76° señala que “[e] tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación”. 4. Entonces las medidas de seguridad suponen “un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a comete[r un delito]”, esto es, que

su imposición judicial obedece a una previsión icil.il que tiene por finalidad evitar la comisión de un futuro delito Ahora, desde una apreciación constitucional "[las tundidas de seguridad] no solo justifica[n] (...) evitar la comisión de futuros delitos", sino con igual o mayor finalidad persiguen la recuperación de la salud de la persona peligrosa [Cfr. STC 8815-2005-PHC/TC]. 5. A ello se debe agregar que, conforme a la previsión legal establecida y al deber de la aplicación del principio de proporcionalidad en estos casos, la duración de las medidas de seguridad (MI como lo es la temporalidad de las penas) no puede ser indefinida sino que debe ser delimitada.

Exp. N° 03425-2010-PHC/TC-Lima, Fjs. 3, 4 y 5.

Art. 72.- Presupuestos concurrentes para su aplicación

Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y,
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 24.b,d; 7°, 9°; CC: Arts. 564 al 618; CP: Arts. I, II, 20 inc. 1; 45, 46, 71°, 74, 76; CEP: Arts. 1,104°; D. Leg. 957: Arts. 456, 492, 500; CPP (2004): Arts. 456, 492; CPMP: Arts. 42,430.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Quinto. Que el encausado VP no solo padece de esquizofrenia paranoide crónica, en tanto trastorno de carácter orgánico. Tal condición permanente y la necesidad de tratamiento médico, por su peligrosidad -alta probabilidad de comisión de delitos-, que se evidencia con el hecho típicamente antijurídico cometido y el propio mal que padece, obliga a la imposición de una medida de seguridad de internación (artículos 72° y 73° Código Penal). Ahora bien, como existe peligro de que el imputado cometa delitos graves cuyo indicio -y solo eso- es el gravísimo delito ya perpetrado que, a su vez, se proyecta hacia el futuro, es evidente la necesidad de la medida de internación. Prima, siempre, el efecto preventivo que demanda la peligrosidad del infractor, pero tomando en cuenta la necesidad de equilibrar la propia capacidad punitiva de la reacción estatal [HURTADO POZO/PRADO SALDARRIAGA: Manual de derecho Penal-Parte General, Tomo II, 4a edición, IDEMSA, Lima, 2011, p.394]. La función limitadora de la intervención que desarrolla el principio de culpabilidad en la medición de la pena es asumido en las

medidas de seguridad por el principio de proporcionalidad que se deduce ya del Derecho Constitucional.
R.N. N° 3608-2014-Piura, (S.RT). Fj. 5.

2. teniendo en cuenta que la Corte Suprema tiene facultad casatoria, conforme lo reconoce el artículo ciento treinta y uno de la Constitución Política del Estado, esta Sala Penal Suprema debe establecer las siguientes precisiones, a) Que las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o inimputables relativos que han cometido un hecho punible; que la medida de internación es privativa de libertad y solo puede aplicarse cuando existe el peligro potencial de que el inimputable pueda cometer en el futuro otros delitos considerables graves. Por tanto, la internación es una medida de seguridad que conlleva graves efectos restrictivos en la libertad de las personas. Por lo demás, como señala Claus Roxin, "... el fin de la pena y las medidas de seguridad no se diferencian en su esencia. Ciertamente, los fines preventivos se persiguen por las medidas de seguridad de una forma diferente y que la mayoría de las veces contrasta también con la orientación de los cometidos de la pena en el caso individual, pero la tendencia fundamentalmente preventiva es la misma" (Claus Roxin. “Derecho Penal, Parte General”. Tomo I.). b) Que, en consecuencia, tratándose de una sanción, la medida de internación sólo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad, c) Que la duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el artículo setenta y cinco ab initio, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable, d) Que, además, la duración de la medida de seguridad de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra.
R.N. N° 104-2005- Ayacucho, (S.RT). Pub. 16/03/2005.

Art. 73.- Principio de proporcionalidad
Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probable-mente cometiera si no fuese tratado.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 9°; CP: Arts. I, VIII, IX, 20 inc. 1; 45,46,71°, 72°; CEP: Arts. 1,104°; D. Leg. 957: Arts. 456,492; CPMP: Art. 42.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que el encausado Vignolo Pintado no solo padece de esquizofrenia paranoide crónica, en tanto trastorno de carácter orgánico. Tal condición permanente y la necesidad de tratamiento médico, por su peligrosidad- alta probabilidad de comisión de delitos -, que se evidencia con el hecho típicamente antijurídico cometido y el propio mal que padece, obliga a la imposición de una medida de seguridad de internación (artículos 72 y 73 Código Penal).

Ahora bien, como existe peligro de que el imputado cometa delitos graves, cuyo indicio-y solo eso- es el gravísimo delito ya perpetrado que, a su vez, se proyecta hacia el futuro, es evidente la necesidad de la medida de internación. Prima, siempre, el efecto preventivo que demanda la peligrosidad del infractor, pero tomando en cuenta la necesidad de equilibrar la propia capacidad punitiva de la reacción estatal.

La función limitadora de la intervención que desarrolla el principio de culpabilidad en la medición de la pena es asumido en las medidas de seguridad por el principio de proporcionalidad que se deduce ya del Derecho Constitucional.

R.N. N° 3608-20014-Piura, (S.RT), Fj. 5. Pub. 27/03/2015.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "(...) este Colegiado advierte que no ocurre lo mismo en cuanto a la fundamentación que concierne a la duración de la medida de tratamiento ambulatoria impuesta al actor, pues si bien la temporalidad de dicha medida no fue fijada por las instancias ordinarias precedentes la Sala Suprema emplazada debió establecer su término, esto es, precisar con criterios de proporcionalidad y razonabilidad la fecha de su culminación, a fin de que su imposición resulte válida. Por lo tanto, en este extremo de la Ejecutoria Suprema cuestionada se observa una ausencia; sin embargo, ello no termina por invalidarla si apreciamos que dicho pronunciamiento judicial, en su conjunto, comporta una motivación insuficiente que debe ser subsanada. A estos efectos, el órgano judicial emplazado debe considerar: i) la temporalidad del tratamiento terapéutico con internación que le fue impuesto al actor, en referencia a la temporalidad que debe tener el tratamiento ambulatorio; ii) que la imposibilidad material del cumplimiento de la internación sentenciada no puede imputarse al favorecido; iii) el tratamiento efectivo que habría recibido el favorecido desde la fecha en que fue sentenciado, teniéndose al respecto la aseveración descrita en la cuestionada Ejecutoria Suprema que señala

que el beneficiario viene “asistiendo a las terapias médicas y colaborando con el tratamiento farmacológico”, por lo que la duración del tratamiento ambulatorio habría disminuido prudencialmente; y iv) valorando debidamente los informes médicos que concluyeron en la última evaluación realizada al paciente que -conforme se expone en la resolución cuestionada- acreditan que el actor no presenta signos ni síntomas de tipo psicótico y cuenta con capacidad de discernimiento y buen juicio de la realidad, instrumentales que deben ser contrastadas con una nueva pericia médica estatal que el Juez ordinario debe disponer que se practique al favorecido en el día de notificada la presente sentencia. A ello se debe agregar que la temporalidad de la medida de internación impuesta en la sentencia constituye el marco de temporalidad del tratamiento terapéutico del favorecido y es en dicha medida que debe establecerse la duración del tratamiento ambulatorio, pues una cuestión es el tratamiento terapéutico al interior de un nosocomio especializado y otra similar -pero no igual- el tratamiento ambulatorio con terapias, farmacología y control en forma trimestral (que se alude en la resolución cuestionada), ambos con la finalidad de alcanzar el restablecimiento de la salud mental del beneficiario, que sin embargo el actor habría superado en parte conforme se colige de los fundamentos de la Ejecutoria Suprema materia de autos.
Exp. N° 03425-2010-PHC/TC-Lima, Fj. 15.

Art. 74.- Internación

La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia.

Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 7°, 9°; CP: Arts. I, II, VIII, IX, 20 inc. 1; 71° inc. 1; 72, 73°, 74; C de PP: Arts. 160,189; CEP: Arts. 11°, 12°, 92°, 104°; CPMP: Art. 42; R.A. N° 321-2011-P-PJ.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Tratándose de una sanción la medida de internación sólo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad.
   La duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el articulo setenticinco ab initio, en ningún caso puede

exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta, que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable. La duración de la medida de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra.

R.N. N° 104-2005- Ayacucho, (S.RT). EJ. 8.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El Colegiado Superior al momento de fijarlo, ha tenido en cuenta: I) La copia de la historia clínica..., remitida por el centro de Salud Mental “Juan Pablo II” -Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco- donde concluye que el encausado presenta síntomas compatibles con un síndrome depresivo, alteraciones vitales afectivas de pensamiento e nicas suicidas de evolución crónica, síntomas psicóticos comportamentales, delirantes y alucinatorios, diagnosticando: síndrome de dependencia a múltiples drogas; trastorno depresivo recurrente o crónico grave, trastorno psicótico crónico a ser especificado; **II)** La copia del informe médico...elaborado por el Centro de Salud Mental "Juan Pablo II” - Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco" diagnosticó trastorno de personalidad disocial limítrofe. **III)** El protocolo de pericia psicológica..., arrojó como conclusiones: inteligencia con indicadores de deterioro cognitivo, personalidad disocial, sintomatología asociada al síndrome de abstinencia y dependencia psicológica .1 sustancias psicoactivas, con reacción ansiosa; y, **IV)** la evaluación psiquiátrica..., concluye que el encausado os un paciente dependiente de sustancias con rasgos de personalidad disocial y limítrofe, presenta alteraciones en funciones mentales superiores con actual sintomatología psicótica, concluyendo que presenta trastorno psicótico no especificado con probable etiología, solicitando tratamiento y vigilancia permanente; pericias que han sido ratificadas por sus suscriptores, quienes a nivel de juicio oral...precisaron que el encausado presentaba alteraciones psicóticas visuales y auditivas no claras, refiriendo que tiene trastorno psicótico que puede ser post consumo de sustancias tóxica; que presenta desorientación en tiempo, alucinaciones V las memorias están alteradas, siendo una persona que no tiene capacidad de discernir, y que por el trastorno mental que posee, requiere tratamiento permanente y de por vida, descartando todo tipo de posibilidad que el encausado esté fingiendo dado a la existencia de trastorno psicótico, por lo que, este Tribunal Supremo considera que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley.

R.N. N° 2375-2009-Cusco, (S.RT). Fj. 4.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Comprende por un lado el cuidado de la salud personal, In cual se traduce en una atención adecuada y oportuna; y por otro lado, requiere de aquellas condiciones mínimas de salud expresadas en aquellos factores como la nutrición, vivienda, condiciones ambientales y ocupacionales saludables, entre otros».
   Exp. N° 2064-2004-AA/TC-Lima, Fj. 2.

Art. 75 .- Duración de la internación

La duración de la medida de internación no pudre exceder el tiempo de duración de la pena privada de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido. Sin perjuicio de que el Juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido.
En este ultimo caso, el Juez hará cesar la medida de internación impuesta.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 7°, 9°; CP: Arts. V, VIII, 20 inc. 1; 71° al 74°; CEP: Art. 104; D. Leg. 957: Art. Arts. 456°, 492”; CPMP: Art. 42; R.A. N” 321-2011-P-PJ; R.N. N° 336-2011-P-PJ.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. «(...) a) Que las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible; que la medida de internación es privativa de libertad y sólo puede aplicarse cuando existe el peligro potencial de que el inimputable pueda cometer en el futuro otros delitos considerablemente graves. Por tanto la internación es una medida de seguridad que conlleva graves efectos restrictivos en la libertad de las personas. (…) b) Que, en consecuencia, tratándose de una sanción de la medida de internación sólo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad, c) Que la duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el artículo setenticinco ab initio, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta, que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable, d) Que, además, la duración de la medida de interacción debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra».

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **SEPTIMO.** Que, con arreglo a los párrafos segundo y tercero del citado artículo 75° del Código Penal, el limite máximo fijado no es irreversible o inmodificable - por esto es solo máximo - si no que, por su propia naturaleza, permite que la duración de la internación acordada se interrumpa antes del vencimiento de dicho tope cuando la recuperación o mejora de la salud del anormal psíquico grave permita la cesación de dicha medida; esto es, cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad -la medida de seguridad se fundamenta en la peligrosidad y está orientada prevenirla -. Este juicio en orden a la probabilidad de una conducta futura del interno socialmente dañosa, así como el convencimiento sobre el grado de remisión de la enfermedad, corresponde al Juez de la Ejecución, a través de controles sucesivos en la que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión de la internación [Sentencia del Tribunal Constitucional Español numero ciento doce oblicua mil novecientos noventa y ocho, del ocho de Junio, y doscientos cuarenta y uno oblicua mil novecientos noventa y tres del veintiuno de enero]. La internación se cumplirá en un centro hospitalario especializado o, según las exigencias institucionales, por decisión del Juez de la Ejecución, en otro establecimiento especializado, con fines terapéuticos, siempre que se asegura el debido tratamiento y seguridad del interno. No cabe, por principio, una finalidad de mera custodia, porque la enfermedad crónica y orgánica que padece el imputado requiere de un tratamiento terapéutico sostenido.
   El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara.
   R.N. N° 3608 -2014-Piura, (S.RT). Pub. 27/03/2015.
2. Que respecto a que el encausado ha llevado tratamiento psiquiátrico desde el año 1993 y tiene a sus padres vivos para curarlo privadamente y de modo ambulatorio, que de acuerdo a lo relevado por el perito médico psiquiatra Juan Quiroz Mejía, se puede establecer que este presenta un grado de peligrosidad intermedia, pues en estado de descompensación ha sido capaz de ejecutar un comportamiento sexual impropio en contra de una niña de seis años de edad, no obstante, ha convivido con la enfermedad mental desde los once años de edad sin registrar un evento dañoso en contra de la sociedad llevando una vida educativa y laboral relativamente normal y que adecuadamente medicado ha respondido favorablemente en su rol de persona, sin embargo éste se resiste al tratamiento médico; por lo tanto, la medida de internamiento impuesta a ser ejecutada en un centro psiquiátrico del Estado es irrevocable, no obstante, debe tenerse en cuenta que en cualquier caso, el tiempo de internación que se establezca no tiene carácter definitivo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 75 del Código Penal.
   R.N. N° 1974-2014-Lima Norte, (S.RP). Pub. 14/04/2015. Fj. 6.

Art. 76.- Tratamiento ambulatorio
El tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 7°, 9o; CP: Arts. I, V, VIII, 20 inc. 1; 21°, 71°, 72°, 178°-A; D. Leg. 957: Arts. 456°, 492°; CPMP: Art. 42.

JURISPRUDENCIA
R.N. N° 924-2004-Callao. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 237.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. **"17.** Este Tribunal, para resolver la periodicidad de la medida de tratamiento ambulatoria estima pertinente señalar los siguientes criterios: a) En general, toda medida de seguridad de tratamiento ambulatorio impuesta al inculpado debe considerar una determinada periodicidad de las atenciones terapéuticas especializadas y con un tiempo límite de duración del tratamiento, b) Toda medida de seguridad de tratamiento ambulatorio impuesta al inculpado debe contar con una motivación especial que justifique su imposición en suficientes pericias médicas estatales, c) Conforme a lo establecido en el artículo 75° del Código Penal debe interpretarse que: i) corresponde al Juez de ejecución penal controlar el tratamiento ambulatorio que fuera impuesto al sentenciado a través de las periódicas pericias médicas estatales, y ii) el Juez de ejecución puede hacer cesar la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio -en momento anterior al límite temporal judicialmente impuesto en la sentencia- sustentándose en las suficientes pericias médicas estatales, determinación judicial que debe ponerse en conocimiento de las partes, d) La imposición de la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio, en todos los casos, debe obedecer a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, lo que implica que aquella sea idónea, adecuada y estrictamente necesaria para el logro de los fines que persiguen las medidas de seguridad en el marco de la ejecución de la sentencia".
   Exp. N° 03425-2010-PHC/TC-Lima.

Art. 77.- Internación de imputables
Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el Juez dispondrá que ella tenga lugar antes de la pena. El período de internación se computará como tiempo de cumplimiento de la

pena sin perjuicio que el Juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 7°, 9°, 74; CP: Arts. 20 inc 1; 21°, 71°, 74°, 75, 76°, 178-A, 293; CEP: Art. 104°; D. Ley 25564: Arts. 2; Ley 28008: Arts. 10; D. Leg. 957: Arts. 456, 492; CPMP: Art. 42.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. **19.** El Estado debe asumir la política de tratamiento y rehabilitación a personas con problemas de salud mental teniendo como fundamento el respeto de todos sus derechos fundamentales, pues las personas que adolecen de enfermedades mentales (esquizofrenia, paranoia, depresión, etc.), dentro de las que se incluyen a las personas sujetas a medidas de internación se encuentran en un estado de especial vulnerabilidad. Así las cosas, parece no haber duda sobre el reconocimiento de los derechos sociales (salud mental); no obstante el problema se presenta en el bajo nivel de cumplimiento, respecto al cabal desenvolvimiento de estos derechos, de los establecimientos de salud mental, por lo que el Estado adoptar todas las medidas destinadas a superar dicha problemática, fortaleciendo los niveles de coordinación intra e interstitucional: Ministerio de Justicia, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud, Congreso de la República, Poder Judicial, etc.
   Exp. N° 03426-2008-PHC/TC-Lima Norte, Fj. 18 y 19.

TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

Art. 78.- Causales de extinción de la acción penal
La acción penal se extingue:
1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.’ ’

CONCORDANCIAS
C: Arts. 102° inc. 6; 118° inc. 21; 139° inc. 13; CC: Arts. 59 inc. 3; 61°, 319°, 366° inc. 3, 394; CNA: Art. 228°; CP: Arts. 78° al 91°, 106,131, 132, 133,140 al 148; C de PP:

Arts. 2, 5,75, 77,306,307,313; CEP: Art. 41°; LOPJ: Arts. 6,10; CPI: Art. 29°; D. Leg. 957: Arts. 341, 363; RM. 593-2004-JUS: 1 y ss.; CPMP: Arts. 43,167.

ACUERDO PLENARIO

1. «El Código Penal en su artículo 78, sobre las formas de extinción de la acción penal y la pena, señala (...) Esta norma hace referencia a la denominada eficacia negativa de la cosa juzgada, es decir, impide una nueva sentencia sobre el mismo objeto penal enjuiciado con anterioridad; evita que una misma persona pueda ser enjuiciada dos veces por los mismos hechos en tanto se trate de un enjuiciamiento jurídico homogéneo».
   Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. **2.3.** Es obvio que el deceso del imputado imposibilita que se le procese y se le condene, es decir, impide con carácter definitivo la perseguibilidad que el Estado pueda ejercer -ius persequendi-, a pesar de que la resolución resulte desfavorable, puesto que contra la decisión de la extinción de la acción penal por muerte no hay recurso viable que interponer, siempre y cuando esté comprobado fehacientemente el fallecimiento.
   Sala Penal Transitoria. Consulta N° 16-2014-Lima. El Peruano 12-01-2016, p. 7369.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Delitos de peculado y falsedad genérica.**
   1. Se ha producido la causal de extinción de la acción penal prevista en el articulo 78, inciso 1, del Código Penal (muerte del imputado). Como se trata de un impedimento procesal, se puede deducir de oficio. No es posible que la causa continúe su tramitación cuando el imputado falleció, pues no tendría ningún efecto procesal.
   2. Las reglas de suspensión de la acción penal están con-templadas en el artículo 84 del Código Penal, así como en el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, precepto último que dispone que “La formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal». La regla precedente, aun cuando está prevista en el Código Procesal Penal, es una disposición de derecho material, pues regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal -suspensión de los plazos- y con él la posibilidad o no de la aplicación en concreto de una sanción penal, la cuestión de la punibilidad. Siendo así, el factor de aplicación no es la fecha de la actuación procesal, sino la fecha de comisión del delito (concordancia de los artículos 6 del Código Penal

y VIL numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Solo sí a la fecha de perpetración del delito ya estaba vigente el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, es posible aplicarla (juicio de vigencia normativa).
Cas. N° 666-2018-Callao, (S.RP). Pub. 21/08/2019.

2. El principio del ne bis in Ídem procesal tiene mayor amplitud que el de la cosa juzgada, pues también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela. El procurador público debe presentar los agravios correspondientes para que prospere una consulta.
R.N. N° 873-2016-Lima, (S.RP). Pub. 06/09/2018.

3. Que más allá de que la Fiscalía Suprema no asume los agravios respecto de la adquisición del primer cincuenta por ciento de las acciones de Inmobiliaria Las Américas sociedad Anónima por parte de la Caja de Pensiones Militar Policial, desde una perspectiva de unidad y coherencia interna del pronunciamiento jurisdiccional en un proceso conexo, que se refiere a un conjunto unitario de hechos procesales, y que no existen pruebas nuevas que permitan una variación de lo anteriormente acordado, vistos los indudables efectos prejudiciales positivos que por coherencia (Incisoria es del caso asumir -unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para la misma jurisdicción penal: subsistencia material del injusto penal-, corresponde ratificar lo anteriormente expuesto sobre la no relevancia punitiva de los hechos glosados en los puntos uno al cuatro del fundamento jurídico anterior.
Por tanto, la absolución se impone en razón de la falta de probanza de los elementos típicos imprescindibles del tipo tal de colusión desleal.
R.N. N° 3724-2013-Lima, (S.RT). Pub. 09/09/2014. Fj. 9.

Art. 79.- Efectos de sentencia civil sobre la acción penal
Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 41,139° incs. 2,13; CPC: Arts. 451° inc. 5; 453° inc. 1; CP; Arts. I, 6°, 78, 80;
C de PP: Arts. 5, 77, 306,307,313; LOPJ: Art. 10°;
D. Leg. 957: Art. 6, CPP (2004): Art. 6; CPMP:

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. **SEGUNDO**. Que el artículo 79 del Código Penal instituye uno de los supuestos de eficacia o función refleja de la cosa juzgada -desde luego, de la cosa juzgada civil

al proceso penal-. Dispone la citada norma que: “Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es licito". La cosa juzgada civil, en este caso, por expreso mandato legal -del Código Penal específicamente-, no solo se refiere a las mismas partes de un eventual proceso penal, sino que se extiende, por excepción, erga omnes, a sujetos no litigantes (extensión ultra partes de la cosa juzgada), frente a la licitud de un hecho, relación o conducta declarada por la jurisdicción civil. Su imperatividad -como nota esencial de la cosa juzgada, proyectada de un fallo civil al ámbito penal- está en función al hecho objeto de decisión firme, por lo que si en esa sede se declara lícito es obvio que, bajo ninguna circunstancia, puede dar lugar a un proceso en sede penal, que como es patente exige, desde su objeto o limite objetivo, un hecho penalmente relevante, el cual si se declaró lícito no puede ser materia de un proceso jurisdiccional penal.
Cas. N° 1027-2016- lea, (S.RT), Fj. 2, 3. Pub. 13/02/2017.

Art. 80.- Plazos de prescripción de la acción penal
La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.
En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.
En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.
La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.
En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.
En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 41°, 139° inc. 13; CP: Arts. 12°, 22, 29°, 50, 78 inc. 1; 81 al 91; C de PP: Arts. 5°, 77°; D. Leg. 957: Art. 6; CPP (2004): Art. 6; CPMP: Arts. 45, 70.

ACUERDO PLENARIO
1. Plazos de prescripción en delitos sin pena máxima contemplada o con cadena perpetua: «(...) El Código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que en el artículo 80 regula lo concerniente al plazo ordinario y en el artículo 83 in fine hace referencia al plazo extraordinario. 7. Con relación al plazo extraordinario, la norma

antes mencionada precisa que éste se vence cuando ‘el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción'. Cabe señalar que para ambos tipos de plazos de prescripción el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82 del Código Penal. 8. Ahora bien, tratándose de delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal, el plazo ordinario de prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido. Sin embargo, existiendo en el artículo 29 o en diferentes delitos tipificados en la Parte Especial del Código Penal y en leyes penales complementarias la posibilidad legal de que la pena privativa de libertad temporal conminada pueda alcanzar un máximo de 35 años, el artículo 80 del referido código incluye en su párrafo cuarto un límite cuantitativo excepcional para la prescripción ordinaria en tales casos. Lo mismo ocurre cuando la pena conminada privativa de libertad es la de cadena perpetua. 9. Al respecto, el legislador ha precisado en dicho párrafo que el plazo ordinario de prescripción para delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos punibles reprimidos con pena de cadena perpetua de treinta años. No obstante, es de destacar que tales límites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, y que se precisan en el párrafo final del artículo 83 del Código Penal. 10. En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y, cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de cuarenta y cinco años. (...)».

Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116.

2. «La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los participes del hecho punible». En suma, los extraneus se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor -dentro de los comprendidos en el Capítulo II, Titulo XVIII, del Libro Segundo del CP-, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores, pues a ellos no les alcanza la circunstancia agravante que sólo corresponde al autor.

   Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-115, Fj. 16, 17 y 18.

3. El legislador incrementó el plazo de prescripción -duplicó- en el último párrafo del artículo 80° del CP y destacó la mayor gravedad cuando el delito es cometido por un funcionario o servidor contra el patrimonio del Estado, ello en concordancia con el último párrafo del artículo 41° de la Constitución Política del Perú. La ley consideró que tenía que reconocerse un mayor reproche, traducido en el plazo de la prescripción, por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la administración pública y la observancia del deber de fidelidad del funcionario público hacia el patrimonio público, desde la perspectiva de las obligaciones del cargo o función que ejerce y abusa. En tal sentido, el ataque contra el patrimonio público es ejecutado por personas que integran la Administración pública a las que se les confió el patrimonio y se colocó al bien en una posición de especial vulnerabilidad por aquellos. Esto implica un mayor desvalor de la acción y del resultado. Debe entenderse que el último párrafo del artículo 80° del Código Penal -en una interpretación de la ley desde la perspectiva de su coherencia con el ordenamiento jurídico y el contexto en que se utilizó (método lógico sistemático)— se orienta al Capítulo II del Titulo XVIII del Libro Segundo del Código Penal, «Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos», atendiendo a dos aspectos concretos: A. En este Capítulo se regulan los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos; B. Dicho capitulo protege además el patrimonio público vulnerado por esos sujetos especiales. Es de resaltar que no todos los delitos comprendidos allí tienen contenido patrimonial, por lo que en cada tipo legal se tiene que analizar si se cumple con el presupuesto establecido para prolongar el plazo de prescripción en función a la afectación de los bienes jurídicos tutelados vinculados directamente con el patrimonio público o solo afectan el correcto funcionamiento de la administración pública propiamente dicha, vulnerando el ejercicio de funciones y servicios públicos bajo pautas de corrección y sometimiento a la legalidad, la observancia de los deberes del cargo como empleo, regularidad y desenvolvimiento normal de tal ejercicio, el prestigio y la dignidad de la función, la imparcialidad en el desenvolvimiento decisional, y otros, desvinculados totalmente de la afectación del patrimonio del Estado y como tal excluidos. Si el fundamento esencial de la duplicidad de la prescripción es la lesión efectiva del patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos es necesario que exista una vinculación directa entre estos. Tal fundamento exige el concurso de tres presupuestos concretos: A. Que exista una relación funcionarial entre el agente infractor especial del delito y el patrimonio del Estado; B. El vínculo del funcionario o servidor público con el patrimonio del Estado implica que este ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos, C. Puede servir como fuente de atribución de dicha posición y facultad funcionarial una orden administrativa y, por tanto, es posible

que a través de una disposición verbal se pueda también transferir o delegar total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes público al funcionario o servidor que originalmente por su nivel y facultades específicas no poseía. Una interpretación distinta sería irrazonable y vaciaría de contenido la gravedad de la conducta de los funcionarios y servidores públicos respecto del patrimonio del Estado y asimilaría el hecho a delitos comunes sin ninguna diferenciación que le otorgue sentido a la disposición legal».

Acuerdo Plenario N° 1-201Q-CJ-116, Fj. 12 al 16.

4. «Mediante la prescripción de la acción penal se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho primal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores. Su justificación no se encuentra en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando hechos pretéritos, como pretenden los planteamientos basados en la función de la pena sino por la falta de lesividad de tales hechos: los acontecimientos que forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción (Ragués i Valles, Ramón, La prescripción penal: fundamentos y aplicación.

   Barcelona, 2004, p. 126). Como es sabido, la regulación de la prescripción de la acción penal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente -el Congreso o en su caso el Poder Ejecutivo, vía facultades delegadas por aquel- conforme a sus potestades. El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, ello con el fin de procurar de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso llegue a ejercerse.

   En nuestra legislación se ha optado que para efectos de la prescripción de la acción penal se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo. Así entendido, no hay un derecho a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la inicia jurisdiccional y a la igualdad -como consecuencia de la regulación de la prescripción- principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley. Desde el punto de vista

material la prescripción importa la derogación del poder penal del Estado, por el transcurso del tiempo, en consecuencia dicho instrumento jurídico es el realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, confirmando el vinculo que tiene este instituto con el Estado de Derecho. Por tanto la interpretación de la prescripción siempre partirá de criterios de favorabilidad (Hurtado Pozo, José, Manual de Derecho puñal. Parte general, Grijley, Lima, 2005, p. 330)».

Acuerdo Plenario N° 8-2009-CJ-116.

5. "El Código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción puñal. Es así que en el artículo 80° regula lo concerniente al plazo ordinario y en el artículo 83° in fine hace referencia al plazo extraordinario. No afectan en nada ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo Pul plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, v que se precisan en el párrafo final del artículo 83° del Código Penal. En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a 20 años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 20 años. En tales supuestos ni plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años, y cuando la pena que reprime el delito sea la cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de 45 años».

   Acuerdo Plenario N° 8-2008-CJ-116.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. La suspensión del plazo prescriptorio no es indeterminado o ilimitado, sino que éste tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario tres guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis.

   Cas. N° 383-2012-La Libertad, (S.P.P.) Fj. 4.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

2. La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, conforme al Acuerdo Plenario Penal Supremo número tres dós mil doce, que en caso de responsabilidad restringida por la edad se reduce a la mitad.

   Cas. N° 442-2015-Del Santa. El Peruano 11/02/2018.

3. **La Prescripción de la pena.**
   Problema: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86° del código penal, “el plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal.”
   Conclusión Plenaria: El pleno adopto por mayoría la posición que anuncia lo siguiente:" El plazo de prescripción de la pena a que se hace referencia, es el establecido en el artículo 80° del código penal que señala que la acción penal que prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.”
   Pleno Jurisdiccional -El Santa. Pub. 14/12/2018.

4. **Delito de incumplimiento de Obligación Alimentaria.** La prescripción de la acción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal que opera limitando el ejercicio del ius puniendi (facultad sancionadora) del Estado como consecuencia de! transcurrir del tiempo, es decir extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
   R.N. N° 1372-2018-Callao, (S.P.P). Pub. 13/09/2108.

5. 4. 1-Que si bien el hecho objeto de imputación está acreditado y no es del caso cuestionar la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, es de rigor acotar que se ha dictado en segunda instancia una condena cuando ya había operado la prescripción de la acción penal. En efecto, si se toma en cuenta que la fecha de la calumnia imputada fue el 05 de Diciembre del 2008, y la fecha de la expedición de la sentencia de vista es del 26 de Julio de 2014, transcurrieron tres años y siete meses.
   El tipo legal de calumnia está sancionado con pena de multa y, como tal, prescribe extraordinariamente a los tres años, por lo que al emitirse la sentencia de vista la causa ya había prescrito, incurriéndose en la causal de nulidad insanable prevista en el apartado 1 del articulo 298° del Código de Procedimientos Penales.
   R.N. N° 2895-2013-Cusco, (S.RT). Pub. 09/03/2015. Fj. 3.

5. 3- Resulta del análisis del caso concreto que los hechos materia de imputación, de acuerdo a la acusación fiscal [...], acontecieron en el año 2003 atribuyéndole al encausado del delito de malversación de fondos. Tal como se analizó en líneas arribas, no corresponde la aplicación de la duplicación del plazo de prescripción del delito de malversación de fondos en tanto no supone un daño al patrimonio del Estado, sino que el carácter disvalioso de la conducta proviene de la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública. En secuencia el plazo de

prescripción ordinario del delito imputado es igual al máximo de pena prevista en su marco penal abstracto, esto es 4 años. A esos 4 años de plazo ordinario se le deben añadir los 2 años que se suman al activarse el plazo ordinario de prescripción por la interrupción del plazo debido a la actuación del Ministerio Público y de las autoridades judiciales. De este modo se entiende que el delito por el que se le procesa a Rider Padilla Sinahuara prescribe a los seis años desde la fecha de su comisión. Se aprecia [...], que la contraloría detecta los hechos que configurarían el ilícito penal de malversación de fondos en el ejercicio anual del año 2003. Es menester precisar que conforme al informe de la Contraloría General de la República, si bien se ha detectado una asignación presupuestal para obras distintas a las que debía ser destinado esos fondos, “la municipalidad se ha resistido pese a retirados requerimientos a entregar la Ejecución Presupuestal del 2003". Sin embargo, en todos los casos, a la fecha en que es redactada la presente ejecutoria, el plazo de prescripción extraordinaria de 6 años que aplica a la presente causa por el delito de malversación de fondos, ya se ha cumplido al haber transcurrido más de 10 años. En atención a lo expuesto, los hechos imputados que datan del año 2003, ya no son pasibles de persecución penal en 117 tanto ha operado la prescripción contenida en el articulo 80 del Código Penal tornando imposible dar cabida a la pretensión punitiva del Estado en tanto hasta ahora no se ha conseguido sentencia firme.

R.N. N° 3366-2013-San Martín, (S.P.P). Pub. 03/09/2014. Fj. 8-10.

Art. 81.- Reducción de los plazos prescriptorios

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

CONCORDANCIAS

C: Art. 139” inc. 13; CP: Arts. 22”, 80 al 85; C de PP: Arts. 5,121; D. Leg. 957: Arts. 6; CPP (2004): Art. 6; CPMP: Art. 46.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Decimoctavo.** El segundo motivo de casación admitido está referido a determinar si a este plazo temporal, de suspensión de la prescripción de la acción penal, corresponde aplicar la reducción a la mitad por razón de la edad.

   Décimo noveno. El artículo ochenta y uno del Código Penal prescribe que “Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”.

   Vigésimo. De una "Interpretación teleológica y sistemática del articulo 81° del Código Penal [...] se infiere que el fundamento de la reducción del plazo de prescripción [de la acción penal] es de naturaleza material y axiológica. Desde el

punto de vista material se supone que los ciudadanos menores de 21 y mayores de 65 años de edad no poseen plena capacidad de imputabilidad, sea porque aún no han alcanzado un desarrollo psíquico cabal [menores de 21 años], o porque la capacidad psíquica está en pleno proceso de deterioro producto de la vejez [mayores de 65 años]. Desde el punto de vista axiológico, en estos supuestos no existe necesidad social de conservar el plazo de prescripción".

Vigesimoprimero. En el mismo sentido "Es de verse también, la edad avanzada en un individuo, el camino hacia la senilidad produce una serie de cambios en sus facultades sensitivas y perceptivas; aparece, por tanto, una disminución de estas capacidades que significan a la postre una afectación [...] de motivarse conforme el directivo de conducta contenido en el enunciado penal, incidiendo en un plano de responsabilidad restringida o dígase disminuida [...]. La responsabilidad restringida está fundamentada dogmática y políticamente en la idea de una imputación parcial de la sociedad (corresponsabilidad social), además de otros factores, tales como la mayor impulsividad del joven, mayor labilidad o mayores posibilidades de reinserción en tratamientos educativos".

Vigesimosegundo. El Código Procesal Penal no establece ninguna excepción a la aplicación del artículo ochenta y uno del Código Penal, referido a la reducción del plazo de la prescripción de la acción penal en los casos que se haya suspendido o interrumpido.

Vigesimotercero. Por el contrario, la doctrina es uniforme en señalar que el contenido del artículo ochenta y uno del Código Penal se circunscribe dentro de un supuesto de responsabilidad restringida, en el cual se goza plenamente del beneficio de la reducción a la mitad del plazo prescriptorio.

Cas. N° 442-2015-Del Santa, (S.RP). El Peruano 11/02/2018, p. 812.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «Tomando en cuenta la fecha de nacimiento que, según consta en la partida correspondiente y que obra en autos, a fojas 73, es el 19 de febrero de 1932, al momento de la comisión del delito (que según lo dilucidado por las instancias penales se seguirla cometiendo en tanto se siga haciendo uso del mismo en el proceso civil de otorgamiento de escritura pública), el accionante tenia más de 65 años de edad, por lo que el plazo prescriptorio deberá ser reducido a la mitad. Asi, el plazo de prescripción extraordinaria de seis años deberá ser rebajado a tres. Sin embargo, en tanto el proceso civil seguía su curso, habiéndose emitido sentencia de segunda instancia con fecha 6 de diciembre del 2000, contra la cual se interpuso recurso de casación, al momento en que se dictó la resolución de fecha 25 de setiembre del 2003, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia declara no haber nulidad de la sentencia condenatoria, no había transcurrido aún el plazo de

3 años previsto para la prescripción de la acción penal. (...) Respecto del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 416 del Código Penal, el Código Penal establece una pena privativa de libertad de hasta cuatro años, por lo que el plazo extraordinario de prescripción vence a los seis años».
Exp. N° 1297-2006-PHC/TC-Lima, Fjs. 11 y 12.

Art. 82.- Inicio de prescripción de la acción penal
Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:
1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y,
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 41", 139° inc. 13; CC: Arts. 1989", 1993°; CP: Arts. 16°, 48,49", 50, 80, 81; C de PP: Arts. 5°, 77; CPMP: Art. 46.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE
1. "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad", por lo tanto el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin embargo, al haberse formalizado la investigación -conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno-, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo - tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis-.
Cas. N° 383-2012-La Libertad. (S.RP). El Peruano. 25/04/2014, Fj. 4.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. «10. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido esencial del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas Corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Cfr. STC. Exp. N° 2506-2005-PHC/TC; Exp. N° 4900- 2006-PHC/TC; Exp. N° 2466-2006-PHC/TC; Exp. N° 331- 2007-PHC/TC). 11. Sin embargo, es preciso indicar que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, una dilucidación de aspectos que no

corresponde a la justicia constitucional. En efecto, conforme al artículo 82° del Código Penal el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria. 12. En caso de que la justicia puñal hubiera determinado todos estos elementos que permiten el cómputo del plazo de prescripción, podrá cuestionarse ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal a pesar de que hubiera prescrito la acción penal. En caso contrario, la pretensión deberá ser rechazada. Así, este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 5890-2006-PHC/TC, no obstante la relevancia constitucional que ostenta la prescripción de la acción penal no pudo estimar la pretensión incoada, toda vez que la justicia ordinaria no había establecido la fecha de consumación del ilícito, aspecto crucial para determinar el plazo de prescripción de la acción penal y que no puede sor dilucidado por la justicia constitucional».
Exp. N° 0616-2008-HC/TC-Lima, Fj. 10-12.

Art. 83.- Interrupción de la prescripción de la acción penal
La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.
Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Su interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso, sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

CONCORDANCIAS
Arts. 41°, 139° inc. 13; Arts. 1989°, 1995° al 1996°, 1998; CP: Art. 80, 82, 84; C de PP: Arts. 1°, 5°, 72°, 77; LOMP: Arts. 11°, 12°, 14°, 94°, 95°.

ACUERDO PLENARIO
1. El código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que en el artículo 80° regula lo concerniente al plazo ordinario y en el artículo 83° in fine hace referencia el plazo extraordinario.
   Con relación al plazo extraordinario, la norma antes mencionada precisa que éste se vence cuando «el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario

de prescripción». Cabe señalar que para ambos tipos de plazo de prescripción el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82° del Código Penal. No obstante, es de destacar que tales limites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, y que se precisan en el párrafo final del artículo 83° del Código Penal.

En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y, cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de cuarenta y cinco años.

Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116, Fj. 6.al 10.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. El cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado, sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres dos mil doce.

   Cas. N° 332-2015- Del Santa, (S.P.P), Fj. 11. El Peruano. 25/03/2017.

2. 4.7. Estando a lo expuesto, debemos determinar en el caso concreto cuales son las actuaciones del Ministerio Público, que interrumpen el plazo ordinario de prescripción; al respecto, debe precisarse que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aun cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales

que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros.
Cas. N° 347-2011-Lima, (S.RP).

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Dado que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria y que ambas representan comunicaciones directas al juez penal, resulta adecuado, idóneo, necesario y proporcional establecer que el efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal que la norma procesal establece sólo para la disposición de formalización de la investigación preparatoria, también deba ser extendida para la acusación directa.
   Cas. N° 66-2018-Cusco. Pub. 15/10/2018.

2. **Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, i.** Los plazos de prescripción de la acción penal tienen naturaleza material y, por tanto, su aplicación retroactiva solo es admisible si favorece al reo. Distinta es la situación de los plazos de suspensión de los términos prescriptorios, cuyos preceptos tienen naturaleza procesal, por lo que es de aplicación el principio tempus regit actum.
   ii. La suspensión de los plazos de prescripción únicamente resultará constitucional —en coherencia con las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como con el principio de seguridad jurídica— siempre y cuando no se dicten de forma arbitraria e indiscriminada y se promulguen o regulen en atención a la exigencia de ciertas circunstancias excepcionales.
   iii. La suspensión general de plazos procesales y de prescripción decretada, en el contexto excepcional, convencional, constitucional y legal descrito, resulta razonable, proporcional y de naturaleza temporal, cuya justificación radica en el estado de excepción declarado y en la necesidad de proteger y garantizar el derecho fundamental a la salud, que estaba —y está— en riesgo de amenaza y lesión. Tal medida se dictó con el objeto de garantizar —en condiciones de igualdad— el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios del servicio judicial —que no han podido acceder a los recintos y despachos judiciales— una vez levantada su temporalidad R.N. N° 616-2020-Puno, (S.RT), 13/11/2020.

ARTÍCULO 84. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.
Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso

dicha suspensión será mayor a un año". **Modificado por Ley N° LEY Nº 31751, publicado el 25 de mayo del 2023. Dirio Oficial el peruano.**

a) El plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista.

b) Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente.

c) Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal. **Modificado por Ley N° 32104, publicado el 28 de julio del 2024. Diario Oficial el peruano.**

Art. 84.- Suspensión de la prescripción de la acción
Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. **MODIFICADO** el 25 mayo 2023.

CONCORDANCIAS
CC: Art. 1994°, 1995; C de PP: Art. 4°; D. Leg. 957: Art. 450° inc 9; CPP (2004): Art. 450.

ACUERDO PLENARIO
1. La citada disposición legal, así expuesta, existe como presupuestos que determinan el efecto suspensivo del plazo de prescripción, en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse.
   La posibilidad de que el Supremo Tribunal conozca de las resoluciones que ponen fin a las instancias en los procesos sumarios -vía recurso de nulidad- pasa por el filtro del recurso de queja excepcional conforme a lo dispuesto por el apartado dos del artículo 297° del Código de Procedimientos penales, modificado por el Decreto Legislativo número 959. El objeto de este recurso extraordinario es, claro está, que la Sala Penal Suprema resuelva la admisibilidad de un recurso de nulidad rechazado por la Sala Penal Superior que actuó como Tribunal Ad Quem. El mencionado recurso será estimado siempre que «...se acredite que la resolución

impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas».

Es importante precisar que, como consecuencia de la interposición del recurso de queja, el Superior Tribunal dicta el auto concesorio respectivo y ordena la formación del cuaderno de queja. Éste se eleva al Supremo Tribunal, que absuelve el grado previo dictamen fiscal, y remite copia certificada de la respectiva Ejecutoria Suprema al Colegiado Superior, el que de estimarse el recurso interpuesto concede el recurso de nulidad antes denegado.

En este sentido, se debe dilucidar si la interposición del recurso de queja excepcional suspende los plazos de prescripción.

El primer presupuesto material que determina la suspensión del plazo de prescripción -indicado en el párrafo 6- se presenta, con toda evidencia, puesto que la interposición del recurso de queja da origen a una cuestión jurídica inédita, centrada en definir si el órgano jurisdiccional de mérito -en concreto, el Tribunal Ad Quem- vulneró la Constitución o, en un sentido más amplio, el bloque de constitucionalidad, de suerte que su dilucidación más allá o independientemente del propio efecto del recurso en análisis, obliga a establecer si la causa debe o no continuar, si se abre o no una instancia jurisdiccional excepcional. Es decir, impide hasta su dilucidación el archivo definitivo del proceso penal incoada, el mismo que habría operado de no haberse interpuesto el citado recurso.

El segundo presupuesto material que ocasiona la suspensión del plazo de prescripción -precisado, igualmente, en el párrafo 6- también concurre en el presente caso. En efecto, como consecuencia de su interposición se forma un cuaderno de queja, que opera de forma independiente al expediente principal a través de un procedimiento, sin duda excepcional y autónomo, a mérito del cual el archivo de la causa se suspende hasta que no se resuelva el recurso de queja.

Por tanto, la incoación y trámite del recurso de queja respecto de las resoluciones que ponen fin a la instancia en los procesos sumarios se adecúa a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal. En consecuencia, para el cómputo de los plazos de prescripción en el referido supuesto no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo.

Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116.

2. “24°. La “suspensión” de la prescripción prevista en el artículo 84° del Código Penal consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se

presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal —constituye la excepción al principio general de la continuidad del tiempo en el proceso—. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciara cuando se resuelva esa cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal. 25°. La consecuencia más significativa es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria". **Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.**

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Proceso por delitos de función atribuidos a funcionarios públicos: suspensión del plazo de prescripción por indagación preliminar.**
   La interpretación sistemática del artículo 84 del Código Penal y el inciso 1 del artículo 454 del Nuevo Código Procesal Penal permite afirmar que en los procesos penales seguidos contra los vocales y los fiscales superiores, los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, los procuradores públicos y todos los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público se suspende el plazo de prescripción desde el momento en el que se inicia la indagación preliminar hasta que el fiscal de la nación emite la comunicación con el fiscal respectivo para su debida formalización, salvo la excepción de flagrancia regulada en el inciso 2 del artículo 454 del Nuevo Código Procesal Penal. El fundamento de la suspensión obedece a razones y fines de indagación preliminar legalmente establecidas.
   Cas. N° 585-2018-San Martín, (S.P.P). Pub. 25/07/2019.

2. **CUARTO**. La prescripción tiene un sentido de liberación o extinción, pudiéndose referir a prescripción de la acción penal o de la pena, siendo que la primera está referida a un plazo de tiempo establecido en la Ley, dentro del cual los órganos jurisdiccionales pueden iniciar el proceso, pero, finalizado, ya no se puede perseguir el delito; es decir, existiría una imposibilidad de promover la acción penal luego de haber transcurrido determinado plazo establecido por la Ley, desde la fecha en que se cometió el delito. Con relación a esta institución del Derecho Sustantivo Penal, se encuentran la interrupción y suspensión. "La interrupción hace perder todo el tiempo corrido a favor del procesado y comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma lucha, la acción penal [..En cambio, la

suspensión consiste solamente en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el termino originario". Ruda una de estas instituciones tiene diferentes causales.

QUINTO. En lo que respecta a la suspensión de la prescripción, “señala el artículo ochenta y cuatro del Código Penal que el plazo de prescripción se suspende ‘si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento'. Se líala de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto -no penal- que lo motivó. Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones prejudiciales” 2. Sin embargo, dicha institución no solo tiene regulación en el Código Sustantivo, sino también en el Procesal; es así que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya interpretación y aplicación ha dado unitivo al presente recurso de casación, establece que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la proscripción de la acción penal”. En buena cuenta, lo que hace el artículo es presentarnos una nueva modalidad de suspensión del plazo prescriptorio, que se generará a mérito de dicha disposición fiscal que importa la “promoción de la acción penal, y da el inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria" 3. Que, respecto del sentido que el legislador le dio al artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, ya ha sido desarrollado por el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema numero uno-dos mil diez, complementado por el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce.

SEXTO. La suspensión de la prescripción de la acción penal establecida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal tiene un plazo máximo, que es igual al [Un/n ordinario de prescripción más la mitad del mismo, lo cual equivale a un plazo extraordinario, conforme a una interpretación histórica de la institución de la suspensión dentro del Código Penal en el Perú.
Cas. N° 132-2015-Del Santa, (S.RP). El Peruano 14/03/2018, p. 8021

3. 1-En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal formulada por la defensa técnica, cabe anotar que esta alegación no es de recibo, debido a que la encausada Lina Amayo Martínez interpuso a su favor una demanda de hábeas Corpus, el 19 de Mayo de 2010, la que fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional el 09 de Noviembre de 2011, por lo que dicho plazo suspende la prescripción de la acción penal, conforme con lo señalado en el artículo 84 del

Código Penal, que menciona: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”, pues resulta arreglado a derecho mencionar que el plazo de su tramitación interrumpió la ejecución de la sentencia, por lo que al descontarse, una vez concedido el hábeas corpus y anulada la sentencia dictada en su contra, el plazo de prescripción de la acción penal empezó a correr de nuevo, por lo que a la fecha la acción penal aún no ha prescrito. Esto se deriva de que la norma penal sanciona la conducta atribuida a los procesados con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años, la que conforme con el plazo de prescripción extraordinaria a que hace referencia el artículo 83, del Código Penal, es de doce años, plazo temporal al que se le añade el plazo que duró la tramitación del hábeas corpus hasta su efectiva concesión.
R.N. N° 4031-2013-La Libertad, (S.RT). Pub. 18/03/2015. Fj. 21.

4. 2- Del análisis de las pruebas actuadas durante el decurso del proceso es de verse de autos, que mediante resolución de 22 de Mayo de 1998 [...] se declaró Reo Contumaz al procesado Wilder Javier Torres Gonzales, reservándose su juzgamiento [...] advirtiéndose del contenido de la citada resolución que no hace mención en forma expresa de la suspensión del plazo de prescripción, razón por la cual no procede efectivizar la suspensión del referido plazo, en tanto el Ministerio Público titular de acción penal no lo ha cuestionado dicha resolución en su oportunidad. Al respecto se debe tener presente que, transcurrido el plazo determinado por ley, la prescripción se produce “ipso iure”; es decir, produce un efecto liberatorio a través del cual, la persecución penal por el hecho delictivo cesa de pleno derecho, y de esta manera, obliga a la autoridad judicial a declarar la culminación de la persecución penal, aún de oficio, sin que medie pedido de parte previo.
R.N. N° 2606-2013-Lima, (S.RP). Pub. 28/02/2014. Fj. 2.1 y 2.2.

Art. 85.- Extinción de la ejecución de la pena La ejecución de la pena se extingue:
1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de pena; y,
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 102° inc. 6,118° inc. 21; 139° inc. 13; CC: Arts. 61; CP: Arts. 68°, 69°, 78,86°, 89°, 98°; D. Leg. 957: Arts. 6; R.M. 593-2004-JUS: Art. 1 y ss.; CPP (2004): Art. 6; CPMP: Art. 44.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. « La prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal (...), y la norma material reconoce también la prescripción de la ejecución de la pena (...). Así, la primera prescripción, llamada de la persecución penal, está referida a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal en tanto que por la segunda, llamada de la ejecución penal, se excluye la ejecución de una sanción penal si ha transcurrido un plazo determinado, de lo cual se infiere que la prescripción del delito extingue la responsabilidad penal, en tanto que la prescripción de la pena lo que extingue es la ejecución de la sanción que en su día fue decretada».
   Exp. N° 7451-2005-PHC/TC-Cono Norte de Lima, Fj. 7.

Art. 86.- Plazo de prescripción de la pena

El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 139 inc. 13; CC: Arts. 2001; CP: Arts. 78,80°, 82,83", 87°, 88°; CPP (2004): Art. 6; CPMP: Art. 46.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraria el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable. El legislador al emitir la norma fija los limites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución.
   R.N. N° 1012-2011- Madre de Dios, (S.P.T). Pub. 14/03/2014.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «Con la prescripción de la ejecución de la pena, se excluye la ejecución de una sanción penal si ha transcurrido un plazo determinado, de lo cual se infiere que la prescripción del delito extingue la responsabilidad penal, en tanto que la

prescripción de la pena lo que extingue es la ejecución de la sanción que en su día fue decretada».
Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Fj. 12.

Art. 87.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena
Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.
Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.
En los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación.
Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal.

CONCORDANCIAS
CC: Art. 1998; CP: Arts. 60°, 66°, 80,82,83°, 86°.

Art. 88.- Individualización de la prescripción
La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 139 inc. 13; CP: Arts. 23° al 27°, 83°, 87°.
JURISPRUDENCIA VINCULANTE
1. 4.9. Por lo expuesto, habiéndose demostrado que el Ministerio Público comprendió en el presente proceso, recién en forma expresa y plena al procesado Peña Arrunátegui, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción ordinario de la acción penal, en razón al delito de Colusión desleal, objeto de imputación y no evidenciándose que haya operado la interrupción o suspensión del plazo de prescripción por alguna actuación realizada por el Fiscal o Juez, respecto de dicho encausado; por ende, el plazo rescriptorio para el procesado Peña Arrunátegui ha seguido corriendo en forma independiente de los demás procesados, configurándose así el plazo de prescripción ordinaria; por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que la interpretación desarrollada por la Sala Superior, que declaró fundada la excepción de prescripción, es acorde a derecho, pues resguardó los derechos fundamentales del procesado y realizó una correcta interpretación del artículo ochenta y ocho del Código Penal".
   Cas. N° 347-2011-Lima, (S.P.P). Fj. 4.9. Pub. 14/05/2013.

Art. 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal
La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153,153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Art. 89.- Amnistía e indulto
La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 102° inc. 6; 118° inc. 21; 139° inc. 13; 206° inc. 6; C de PP: Arts. 2, 5; CP: Arts. 78° inc. 2; 85° Inc. 1; LOPJ: Art. 4°; LOMP: Art. 29°; Ley 26478: Art. 1; Leg. 957: Art. 6; R.M. 593-2004-JUS: Art. 1 y ss.; CPMP: Art. 43, inc. 2, 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “Quinto: Que, la resolución recurrida deniega el pedido de traslado del condenado (...), fundamentándose estrictamente en que en el presente caso no se configura el supuesto de “razones humanitarias” que se invoca, dentro de los términos que recoge el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número cuatro mui cincuenta y tres - dos mil siete - PHC/TC, del dieciocho de diciembre de dos mil siente (tanto en la resolución como en los votos singulares), precisando taxativamente como supuestos configurativos: i) Las que padecen enfermedades terminales o irreversibles según su estado; ii) Las que pese a padecer enfermedades no terminales, por la naturaleza de las condiciones carcelarias, puedan ver en grave riesgo su vida o afectada sensiblemente su integridad o dignidad; iii) Las afectadas por trastornos mentales crónicos o irreversibles, y iv) Los mayores de jumenta y cinco años."
   R.N. N° 735-2011-Lima, (S.P.T). Fj. 5

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. 3. El indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118,21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el articulo 89° del i índigo Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad. 4. Además, nuestra Constitución (articulo 139,13) prevé quo el indulto adquiere los efectos de la cosa juzgada. Al respecto, constituye una garantía expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, así como la prohibición de revivir

procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (artículo 139, incisos 2 y 13 de la Constitución).
Exp. N° 3660-2010-PHC/TC-Lima. Fj. 3, 4. Pub. 25/03/2011.

2. "Si bien se advierte que la resolución suprema inaplicada carece de motivación, aspecto que fue determinante para que la Sala emplazada decida inaplicar el derecho de gracia concedido, este Tribunal considera que habiéndose dilucidado la ausencia de arbitrariedad del acto mediante el cual se decreta la referida gracia presidencial, toda vez que es respetuoso de sus límites materiales y formales derivados de la Constitución, la falta de motivación no invalida la resolución adoptada. Queda claro, sin embargo que de cara i futuros casos en los que puedan cuestionarse medidas que supongan el otorgamiento de la gracia presidencial, ilulmi.1 tomarse en cuenta la necesidad de que toda resolución suprema que disponga dicho beneficio, tenga que aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado».
Exp. N° 4053-2007- PHC/TC-Lima, Fjs. 31 y 32.

Art . 90.- Principio de cosa juzgada
Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente.

CONCORDANCIA
C: Art. 139 incs. 2,13; CP: Art. 78° inc. 2; C de PP: Arts. 5°, 317°; LOPJ: Arts. 4; D. Leg. 957: Art. III; CPP (2004): Art. III; CPMP: Art. 43 inc 5).
ACUERDO PLENARIO
1. Todas las resoluciones que ponen fin al proceso producen el efecto de cosa juzgada una vez firmes, precisión en la que se incluyen los autos de sobreseimiento en tanto se los considera como negación anticipada del derecho de pena del Estado limites subjetivos de la cosa juzgada, que la única identidad que cabe entender es la pasiva o del condenado, esto es, a quien se le atribuye el hecho punible materia de condena firma -nunca la activa o del acusador- en el proceso penal se busca la declaración de que existe el deber y el derecho de castigar, de imponer penas; este deber-derecho incide directa y solamente sobre la persona del acusado, lo que por razones de certeza y seguridad jurídicas prohíbe la extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal a un tercero, distinto del imputado. Respecto a los límites objetivos de la cosa juzgada, se requiere que se trate tanto del mismo suceso histórico -identidad de una conducta que sucedió en la realidad externa.

Acuerdo Plenario N° 4-2006-CJ-116, Lima.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **PRIMERO.** Que la institución de la cosa juzgada ha sido incorporada en la Constitución como una garantía específica integrada a la garantía genérica de tutela jurisdiccional y, en su consecuencia, del nebis in Idem (no dos veces sobre lo mismo) -efecto o función negativa de la cosa juzgada- El artículo 139, numeral 13, de la Constitución estipula, con carácter general, que está prohibido revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La Constitución garantiza, de este modo, el respeto a la firmeza de las resoluciones firmes y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas -es uno de elementos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional (STCE 119/1988, de 20 de junio)-. Si la cosa juzgada fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso y, además, se vulneraría la legalidad penal, integrada al debido proceso [GIMENO SENDRA. Derecho Procesal Penal, 2015, pp. 844-845], Procesalmente la cosa juzgada se erige en un impedimento procesal, desde su efecto o función negativa: ne bis in Ídem -respecto del efecto o función positiva, prejudicial, la cosa juzgada impide que se desconozca o contradiga las situaciones declaradas o reconocidas en resolución judicial firme-. Si está presente no tiene sentido un proceso con la meta de lograr una sentencia de mérito. El presupuesto procesal -versión positiva del impedimento procesal- importa una circunstancia o una condición de admisibilidad para alcanzar una sentencia material; no está comprendida en la cuestión de la culpabilidad y, por ende, pertenece al derecho procesal [VOLKS, KLAUS. Curso fundamental de Derecho Procesal Penal, 2016, pp. 208 y 213]. **Cas. N° 1027-2016-Ica, (S.RT), Fj. 1. Pub. 13/02/2017.**

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "2. Sobre el principio de ne bis in ídem este Tribunal ha declarado que si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (cf. STC N° 4587-2004-PHC/TC. Fj. 46. Caso Santiago Martín Rivas). Asimismo el ne bis in Ídem es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "... respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho..." o no "...ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto táctico no puede ser objeto de dos procesos penales

distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto..." (STC N° 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador..." (STC N° 2050-2002-AA/TC). 3. Del análisis de lo expuesto en la demanda se alega la violación del ne bis in Ídem de carácter material pues se cuestiona que el beneficiado haya sido sancionado dos veces por una misma infracción respecto a la comisión del delito contra 123 el patrimonio robo agravado en agravio de la Empresa Telefónica Sociedad Anónima (agencia del Cercado de Lima), hechos ocurridos en la noche del 10 de junio del 2002. Como lo ha indicado este Colegiado la protección por ne bis in Ídem material se vincula a los hechos que fueron materia de un primer pronunciamiento y sobre los cuales no corresponde una nueva revisión (STC. N° 01887-2010- PHC/TC). Además de establecer que para activar el ne bis in ídem la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no pueden ser sus únicos fundamentos, pues es necesaria la previa verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada (STC. N.02600-2009-PHC/TC).

Exp. N° 03495-2011-PHC/TC-Lima.

Art. 91.- Renuncia a la prescripción de la acción penal

El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° inc. 24°.a, d, e; CC: Arts. 1991; CP: 78° inc. 1; C de PP: Arts. 5°, 77; Ley 30737:3ra D.C.F; D.S. 096-2018-EF.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "La institución de la prescripción, según lo establecido en el inciso primero del articulo setenta y ocho del Código Penal, es una de las formas de extinción de la acción penal y conforme a lo previsto en el articulo quinto del Código de Procedimientos Penales, dicho medio de defensa puede deducirse en cualquier estado del proceso y ser resuelto, inclusive, de oficio por el órgano jurisdiccional, conforma a la facultad descrita en el articulo trescientos uno del indicado código adjetivo; sin embargo, no habiéndose amparado el accionante en las citadas normas, pudiéndolo haber efectuado en observancia del articulo noventa y uno del Código Sustantivo que estipula que "El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal..." corresponde analizar el fondo de la controversia".

   R.N. N° 573-2004- Lima, (S.RT).

TÍTULO VI
DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS
CAPÍTULO I
REPARACIÓN CIVIL

Art. 92.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación
La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

CONCORDANCIAS
CP: Art. 45°; CC: Arts. 1321°, 1322°, 1332°, 1969°, 1977°, 1978°, 1981° al 1986°; C de PP: Arts. 45,46,47, 54 al 58,94°, 99°, 100°, 188, 276, 285°, 290°, 337; D. Leg. 957: Art. 493° inc. 1; CT: Art. 191°; R.M. 1470-2005-MP-FN: Art. 1 y ss.

ACUERDO PLENARIO

1. Sobre ese tema es indudable que al emitirse una sentencia penal condenatoria y quedar firme (consentida o ejecutoriada), el derecho a solicitar el pago de la reparación civil por la parte agraviada no se canaliza a través de una “acción” en el concepto procesal y común del término jurídico actualmente aceptado (como órgano jurisdiccional); sin embargo, cabe aclarar que, en este caso, dicha palabra tiene, en ese dispositivo, la acepción de actio judicati, respecto de la cual explica Manuel Osorio que constituye: La acción derivada del juicio. En el procedimiento formulario, la correspondiente contra el demandado que, luego de la condena en juicio, no ejecutaba voluntariamente la sentencia del magistrado. Por la misma razón, su naturaleza es determinada legislativamente por razones de orden público. Al respecto, es necesario aclarar que la capacidad del pago de la reparación civil no esta regulada en el proceso penal ordinario de 1940 ni en el Código Procesal Penal 2004. Por tanto, no puede aplicarse un plazo legal establecido para la prescripción, que admite interrupciones, como uno de caducidad frente a una situación táctica no prevista legalmente para tal fin.
Ahora bien, es evidente que, cuando se trata de la prescripción, no basta el mero vencimiento del plazo legal para que produzca el efecto extintivo, sino que, para ello, se requiere de la voluntad de quien podría favorecerse con ella: Todo evento que manifiesta la vitalidad de la relación jurídica- reconocimiento del derecho ajeno, intimidaciones, entre otros- produce el efecto de cortar el plazo desde el momento que llega a conocimiento de la contraparte de la relación jurídica.

De ahí que, en el caso de la prescripción, sea además necesaria la inacción del titular del derecho; en consecuencia, su interrupción depende de los supuestos contemplados en el articulo 1996 del Código Civil que contempla específicamente los supuestos tácticos para la misma.
Acuerdo Plenario N° 4-2019/CIJ-116, Fjs. 46-48. Pub. 10/09/2019.

2. **"24.** (...). Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia. La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada -y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil ex delicto, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud. (...). 28. Establecer como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente: (...). 8) La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada".
Acuerdo Plenario N° 5-2OO8/CJ-116. 18/07/2008. Fj. 28.GAL- VI.Z VILLEGAS, Tomás A. Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia, Jurista Editores, 2012, pp. 348, 349.
3. "Cabe establecer, si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles, y por lo tanto si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. El daño civil, como se ha dicho, lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos Je legítimos intereses existenciales, no patrimoniales de la» personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal v un el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados. En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con

entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea asi, es de carácter supraindividual—. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo) (Conforme Roig Torres, Margarita, La reparación del daño causado por el delito, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 124 y 125) Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos y, en tal Virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía».
Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116, Fj. 9 y 10.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Para cuantificar este resarcimiento económico en este caso se valora: i) El daño emergente, que implica la perdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por haber sido perjudicado por un acto ilícito, ii) El lucro cesante, consistente en el no incremento en el patrimonio del dañado, es la ganancia neta dejada de percibir, iii) El daño moral, referente a la reparación del sufrimiento subjetivo, al daño psicológico u otro que se causa a una persona mediante el delito. La decisión del juez de fijar una reparación civil debe motivar estos extremos, teniendo en cuenta: i) La prueba practicada. ii) El principio de reparación integra, que implica que esta debe comprender todos los aspectos afectados por el delito. iii) Mencionar todos aquellos factores relevantes del caso que permitan explicar y establecer con relevantes del caso que permitan explicar y establecer con cierta proporcionalidad la cuantía del daño a indemnizar.
   Cas. N° 1194-2014 La Libertad, (S.RP), Fj. 25,26. Pub. 29/03/2016.

2. Se debe tener presente que con relación a la reparación civil debemos señalar que se parecía de autos que el monto fijado por este rubro se encuentra prudencialmente graduado acorde con lo establecido por el articulo noventa y tres del Código Penal, pues esta se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, comprendiendo la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de daños y perjuicios, como ha sucedido en el presente caso; por tanto la pretensión económica se circunscribió a los daños ocasionados por esta acción; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a Ley.
   R.N. N° 264-2012-Ucayali, (S.RP).

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. “3.1.(...) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1428-2002-HC/TC (fundamento 2) ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, “no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados".
   Exp. N° 3556-2012-PHC/TC-Junin, Fj. 3.1.

Art. 93.- Extensión de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 94°, 95°, 96°, 99°, 101°; CC: Arts. 1321°, 1322,1332,1969°, 1983°, 1984, 1985°; C de PP: Arts. 54 al 58, 94°, 100°; 117, 188°, 276°, 337; D. Leg. 957: Arts. 11, 493° inc. 1; CPP (2004): Art. 11; CPMP: Arts. 52,55

ACUERDO PLENARIO

1. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicio, infracción daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuanto (2)daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales-tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159).

Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las ca-racterísticas externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez. sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en si misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto- (BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE: Derecho Penal - Parte General, ARA Editores, Lima, 2004, página 223).
Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Fj. 7 al 10.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 3. El daño emergente es la pérdida económica patrimonial como consecuencia del daño sufrido -en el caso de las lesiones, involucra todos aquellos gastos médicos, hospitalarios, de rehabilitación o farmacéuticos requeridos para el restablecimiento de la salud del afectado (costes efe reparaden). El lucro cesante es la ganancia o provecho que se deja de. obtener, reportar o percibir"como consecuencia del daño infligido por el agente; es decir, cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima. El daño moral es la aflicción, dolor o sufrimiento que, en este caso, se produce a la victima como consecuencia de las lesiones sufridas -por el injusto ataque a su integridad física, que trajo consigo la privación o disminución de bienes

tales como la paz, la tranquilidad del espíritu, los padecimientos, las molestias y la integridad física-.
Cas. N° 1592-2018, San Martín. (S.RP), pub. 14/09/2020.

2. **Difamación agravada y reparación civil.**
i) Más allá de la afectación penal al bien jurídico honor, tutelado por el tipo delictivo de difamación, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Por la naturaleza del bien jurídico afectado -el honor- es posible la configuración de un daño moral, Indemnizable. Éste es un daño no patrimonial producido en la esfera de la personalidad o la afectividad de la víctima; constituye el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima o su familia. Ei derecho al honor, en su contenido esencial, lo viene a constituir la dignidad de la persona en cuanto tal; que la lesión al derecho al honor afecta a la dignidad de su persona, al reconocimiento que los demás tienen de él, de su integridad moral o de su consideración social. Por ello, la reiteración de expresiones ofensivas contra una persona que realiza sus actividades laborales en el sector del espectáculo y realizadas por un conductor de un programa de ese mismo rubro le ocasiona un claro daño moral indemnizable. **ii)** El monto de la indemnización deber ser valorado en función a la forma y circunstancias en que se dieron los hechos, el contexto dentro del cual éstos tuvieron lugar, y al grado de afectación de la víctima en los marcos de un programa de televisión. Es claro que la reiteración de ofensas públicas, a través de un medio de comunicación social, dirigidas a la conducta de la víctima en relación con su trabajo y las personas que a ella se vinculan, genera un daño moral de una entidad relevante, más aún sí esa persona en su ámbito laboral depende mucho de su línea de conducta social y de sus relaciones con colegas, dependientes y superiores jerárquicos, así como del grado de estima social de los televidentes. No hace falta, pues, pruebas específicas para apreciar el daño moral.
R.N. N° 1358-2018-Lima, (S.RP). Pub. 29/01/2019.

3. **Vigésimo**. En los delitos de peligro la sola presencia del hecho típico supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. Por ende, no existe resultado que genere un daño emergente, lucro cesante u otro.
Vigésimo Primero. No obstante, el Acuerdo Plenario número seis dos mil seis/CJ-ciento dieciséis [fundamento décimo], señala que cabe la posibilidad que exista reparación civil en los delitos de peligro, pues se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal que, por lo general y que siempre sea asi, es de carácter supraindividual. Esta

delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, asi como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo.]

Vigésimo Segundo. Entonces la reparación civil se logrará si acredita la comisión del hecho punible. En el presente caso, al ser un delito de peligro, su reparación está subordinada a la existencia del delito que se cuestiona por afectación por vicios procesales, de ahí que la impugnación por la nulidad debió entenderse extensivamente como impugnación de la reparación civil.

Vigésimo Tercero. Sobre la alegación de causa de justificación, es cierto que la antijuridicidad se rige por el principio de unidad del ordenamiento jurídico, lo que significa que lo que no constituye un injusto en el ámbito penal, no debería constituirlo tampoco en otra parte del ordenamiento jurídico.

Vigésimo Cuarto. Entonces, cuando un acto está protegido por una causa de justificación, este será licito, incluso en el ámbito civil, de ahí que no podía caber una reparación civil. Esta consideración no es absoluta, pues puede haber casos en los cuales a pesar de no ser antijurídica la conducta supone un daño civil.
Vigésimo Quinto. Entonces, el invocar que el hecho imputado no es delito por falta de antijuricidad - al existir la causa de justificación que los hechos que se le imputan al procesado se realizaron en ejercicio de actos de abogacía-, supone, en determinados casos, que la conducta no ha causado ningún tipo de daño en el ordenamiento jurídico. De ahí que el juzgado debió haber hecho un razonamiento sobre si la alegación de justificación de la defensa involucraba también sobre la existencia de daño civil.
Cas. N° 229-2015-Lima, (S.P.P). Pub. 10/11/2015.

4. La reparación civil, tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado -principio del daño causado- cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la victima; que por tanto no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño. Al respecto, es necesario tener en consideración el daño civil generado a la víctima con la perpetración del delito materia de autos, el cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un Interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Los daños patrimoniales, consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser

reparada; y los daños no patrimoniales, se encuentran circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales-, tanto de las personas naturales y jurídicas como de entes colectivos; en éste orden de ideas, dada a la naturaleza de ilícito incriminado y del daño causado, valorando los efectos negativos de carácter no patrimonial derivados de la concreta conducta incriminada al encausado, y de la consecuente lesión en la salud de la agraviada generada por la perpetración del ilícito en grado de tentativa a su vida, se ha determinado que la reparación civil impuesta no guarda relación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Es este sentido, si bien se ha tenido en cuenta el perjuicio patrimonial generado a la agraviada, que dejo de laborar - eventualmente de acuerdo a lo referido en el informe social durante el periodo prescrito por el certificado médico legal [...]; y las instrumentales que sustentan los gastos incurridos en su recuperación; no se ha evaluado proporcionalmente la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, no patrimoniales, afirmados por las instrumentales [...], pericia e informes psicológicos practicados a la misma, que concluyen requiere contar con psicoterapia individual para poder recuperar su estado emocional, por tanto, en este extremo debe incrementarse la reparación civil impuesta, atendiendo a la lesión moral ocasionada a la víctima que debe ser indemnizada.
R.N. N° 2721 -2013-Ucayali, (S.RP). Pub. 12/06/2014. Fj. 3.

5. La reparación civil al interior del proceso penal, no es otra cosa distinta a una pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios idéntica a la que se puede demandar en un proceso civil, con la particularidad que se dilucida dentro del proceso penal. De modo que nos encontramos ante una acumulación objetiva de la pretensión civil y la pretensión punitiva del Estado. Como toda pretensión indemnizatoria con origen en la responsabilidad extracontractual de aquel que genera el daño indemnizable, el monto de la reparación civil guardará proporcionalidad con el daño causado, más no con el delito, pues la consecuencia jurídica de Un daño indemnizable es la obligación del resarcimiento de ese daño mediante la indemnización. Es por ello que la pena es un resultado ex delicto mientras que la reparación civil es un resultado ex dammo. En el presente caso el recurrente pone de relieve el bien jurídico tutelado, las pruebas de cargo y las agravantes del tipo penal con miras a entenderlos como argumentos a favor de su pretensión impugnatoria. En efecto, el presente delito se muestra como una abominación, en la que autor se aprovecha del vinculo especial que tiene con la agraviada para poder perpetrar el ilicito. La agresión sexual que sufre la agraviada genera, a todas luces, un grave daño. Esta menos nunca podrá elegir libremente con quien iniciar su vida sexual. Muy por el contrario, se ha dejado indeleblemente

escrito en su vida un episodio traumático, en el que un sujeto aprovechó de su vulnerabilidad no sólo cronológica sino también del vinculo que los unía por vivir en la misma casa y ser su “padrastro”. Sin embargo esta abominación, encuentra subsunción en el delito de Violación Sexual de menor, y en virtud de ello es que se le ha impuesto a su autor la drástica sanción de treinta años de pena privativa de libertad. [...]. Todos [estos] argumentos son propios de la tipicidad penal [que ya ha sido sancionado con pena privativa de libertad] [...]. [...]. Pretender un aumento en el monto que por concepto de reparación civil debe pagar el sentenciado exige la probanza del daño resarcible y la cuantificación de ese excedente pecuniario.
R.N. N° 532-2014-Lima, (S.RP). Pub. 12/12/2014. Fj. 3.

6. Al respecto, cabe puntualizar que al tratarse de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad, como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punibilidad tiene su origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, la reparación civil debe fijarse en función a la dañosidad de la droga incautada y el destino de la sustancia ilícita, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad. En el caso concreto, se intervino al acusado Carlos Felipe Rodríguez Rodríguez cuando transportaba cuatro kilos con trescientos treinta y dos gramos de clorhidrato de cocaína. En tal sentido, se advierte que se trató de una tenencia con fines de comercialización de drogas a un número indeterminado de personas con un enorme daño moral y psicológico en la sociedad -se trata de un peligro potencial- por la acción delictiva. Cabe puntualizar que, en el caso concreto, la cantidad de droga implica una mayor extensión del riesgo y afección del bien jurídico "salud pública" por la posibilidad de que su difusión llegue a un mayor número de personas. De ser asi. el monto de la reparación civil debe ser incrementado.
R.N. N° 519-2013-Lima Norte, (S.RT). Pub. 28/05/2013. Fj. 5.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "(...) respecto a lo alegado en el sentido de que el incumplimiento de la reparación civil no puede generar consecuencias que restrinjan la libertad personal en el proceso penal, que el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1428-2002-HC/TC (fundamento 2) que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regia de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, constituye una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en

desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.
Exp. N° 02826-2011-PHC/TC - Cajamarca, F.j. 6.

Art. 94 Restitución del bien
La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

CONCORDANCIAS
C: Art. 70°; CC: Arts. 922", 1135", 1136°, 1140,1141,1985°, 1986°; CP: Arts. 93, 95°. 96°, 99°, 100°, 101°; C de PP: Arts. 54 al 58,188, 337; D. Leg. 957: Art. 493° inc 1; CPMP: Art. 52.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese sentido, la consecuencia jurídica de la responsabilidad civil en nuestra normativa penal se denomina "reparación civil", que está instaurada en el articulo 92° del Código Penal al establecer que "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena". La reparación civil, entonces, se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone - conjuntamente con la pena- a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la victima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario" -GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 94-, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "Indemnización de daños y perjuicios" a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien" -GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 100
   Cas. N° 657-2014-Cusco, (S.RP), Fj. 12. Pub. 03/05/2016.

Art. 95.- Responsabilidad solidaria
La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

CONCORDANCIAS
C: Art. 139°; CC: Arts.1183,1209,1211,1212, 1213,1981° al 1987°, CNA: Arts. 221; CP: Arts. 23°, 24°, 25°, 96°, 99°, 101; C de PP: Arts.100, 278; D. Leg. 957: Arts. 111° al 113°, 493° inc 1; CPMP: Art. 53

ACUERDO PLENARIO

1. “26. Por último, es materia de discusión en el ámbito de la responsabilidad civil la determinación del monto y los obligados a cubrirlo cuando se. trata de una pluralidad de copartícipes -codelincuencia-, varios de los cuales no se han sometido a la conformidad procesal. Sobre el particular, en los marcos de una sentencia conformada, es de tener en consideración dos aspectos sustanciales: el primero, referido a los alcances de la sentencia conformada: ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y, el segundo, circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (articulo 95° del Código Penal). Siendo asi, el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes -y no mancomunada-, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza. Por consiguiente, la variación sólo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio. (...). 28. 8) Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada”.

Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116. FV: GALVEZ VILLEGAS, Tomas A, Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia, Jurista Editores, 2012, p. 360, 361.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 2. El conductor con su conducta infringió el Reglamento de Tránsito y a consecuencia de la maniobra indebida que realizó generó el accidente causante de las lesiones que sufrió el pasajero agraviado. La responsabilidad civil solidaria

del conductor, de los propietarios del vehículo y de la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre es, igualmente, palmaria y está, como quedó expuesto, legalmente configurada -es un caso de solidaridad legal-.
El resarcimiento debe comprender la obligación de compensar al agraviado por los daños padecidos, los cuales se expresan en los tres conceptos reclamados: daño emergente, lucro cesante (ambos, daños patrimoniales) y daño moral (daño extrapatrimonial).
Cas. N° 1592-2018, San Martín. (S.RP), pub. 14/09/2020.

Art. 96.- Transmisión de la reparación civil
La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

CONCORDANCIAS
CC: Arts. 660°, 661°, 662°, 1218°, 1219°; CP: Arts. 93°, 97°, 99,100°, 101°; CT: Art. 17°, D. Leg. 957: Art. 493° inc 1; CPMP: Art. 54

Art. 97.- Nulidad de los actos posteriores en detrimento del patrimonio del condenado
Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

CONCORDANCIAS
CC: Arts. 219° al 229°, 1135°, 1136°; CP: Arts. 92°, 93°, 96°, 99°, 100°, 101°; C de PP: Arts. 188-A; D. Leg. 957: Arts. 15° inc 1; 493° inc. 1, CPP (2004): Art 15; CPMP: Arts. 55

Art. 98.- Insolvencia del condenado
En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 24.c; CP: Arts. 43°, 93° al 96°; C de PP: Art. 177°; D. Leg. 957: Art. 493° inc. 1; CPMP: Art. 54.

Art. 99.- Reparación civil de terceros
Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

CONCORDANCIAS
CC: Arts. VI, 1970,1980,1981,1983° al 1987°; CNA: Art. 216° inc. d; CP: Arts. 92°, 95°, 96°, 97°, 100°, 101°; C de PP: Arts. 2, 5, 77,100, 306, 313; 0. Leg. 957: Art. 493° inc. 1; CPMP: Arts. 55,171.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "SEXTO: En lo atinente al Tercero Civilmente Responsable es correcta la actuación del Superior Colegiado, pues al advertir la existencia de un tercero civil responsable, de acuerdo a la concordancia de lo dispuesto en los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal -norma última que señala que la reparación será solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables- incorporó a la Empresa Agregados Servicios y Proyectos Sociedad de Responsabilidad Limitada - ASERPO S.R.L. para que conjuntamente con el procesado Tello Pretell cumpla con el pago de la pretensión económica fijada por concepto de reparación civil, no sólo porque por error involuntario el Juez de la Investigación Preparatoria omitió pronunciarse al respecto, sino también porque constituyó uno de los argumentos invocados por la agraviada en su escrito de fojas setenta y ocho: “el imputado no solo era socio y gerente de la citada empresa, sino también poseía gran parte de dichas acciones”. No existió indefensión material al incorporarlo como tal, y la necesidad de su concurrencia como obligado civil surge del artículo noventa y cinco del Código Penal, por tanto, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma sustantiva antes acotada -artículo noventa y tres del referido cuerpo legal- y de acuerdo a los fundamentos jurídicos precedentes, debe disminuirse prudencialmente. Cas. N° 37- 2008-La Libertad, (S.P.P).

Art. 100°.- Acción civil inextinguible
La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

CONCORDANCIAS
CC: Arts. VI, 219’, 373°, 985’, 1989’, 1990’, 1999’, 2001’, 2002’; CP: Arts. 78’ al 83’ 92’, 95°, 97°, 99’. 101°; D. Leg. 957: Art. 493° inc 1; CPMP: Arts. 55,171,172.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Asimismo, se esclarece que no se contempla interrupción a dicho plazo bajo la aplicación del articulo 100° del Código Penal, referido a la inextinguibilidad de la acción civil, bajo el alegato de que se habría denunciado por los mismos hechos a los demandados del proceso subyacente, puntualizándose que ello se refiere a la acción civil (derivada de un hecho punible declarado judicialmente) y no al caso concreto de indemnización pretendida, por cuanto esta no se deriva de un proceso penal, más aún cuando el indicado proceso penal ha concluido por prescripción.
   Exp. N° 01526-2012-PA/TC Ayacucho, Fj. 5. Pub. 01/07/2013.

Art. 101.- Aplicación supletoria del Código Civil

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

CONCORDANCIAS

CC: Arts. IX, 1969° al 1988°; CP: Arts. V al VIII, 93; D. Leg. 957: Art. 493° inc 1; CPMP: Art. 413.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **DÉCIMO TERCERO:** Asimismo, el artículo 101° del Código Penal establece que “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil"; por lo que, se deberá analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, en el marco de la normativa civil, toda vez que "existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil" -véase Acuerdo Plenario N“ 6-2006/CJ-116, fundamento juridico 7-.
   Cas. N° 657-2014- Cusco. (S.RP), Fj. 13. Pub. 03/05/2016.

CAPÍTULO II
CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Art. 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las

transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.
El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de Ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a titulo oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

CONCORDANCIAS
CC: Arts. 660,929°, 1135°, 1136°; CP: Arts.103,104°, 194,221°, 231°, 296-A; C de PP: Arts. 171,188-A; D. Leg. 957: Arts. 15° inc. 1; 316, 494"; ley 28008: Arts. 13,14, 23, 24. 25, 26; R. 964-2001-MP-FN: Arts. 1 y ss.; CPP (2004): Arts. 15,316; CPMP: Art. 56; D. Leg. 1106: Art. 9.

ACUERDO PLENARIO

1. Los bienes y objetos que pueden incautarse —privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad penal— cumplen en la mayoría de los casos una doble función: garantiza su eventual decomiso como consecuencia accesoria del delito conforme a las disposiciones del articulo 102° y siguientes del CP y permite su eficaz control para la acreditación del hecho punible —asegura su utilización por las partes y el Juez como objeto de prueba—. Como ya quedó expuesto. la función que prima en el caso concreto será la determinante, aunque desde luego una distinción radical es, por lo menos, particularmente complicada. A estos efectos, se ha de tener en cuenta el estado de la causa —específicamente, de la investigación— al momento de su imposición, y la evidencia de que se trata de un bien u objeto destinado, sin dificultad alguna, a la consecuencia accesoria del decomiso."
   Acuerdo Plenario N° 05-2010/CJ-116, Fj. 9, 10.

2. «SI bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y la naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales (García Cavero, Percy, Lecciones de Derecho penal, Parte General, Grijley, Lima, 2008. p. 757). En primer lugar, porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización- con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos. Y en segundo lugar, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución (Zuñiga Rodríguez, Laura, Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del articulo 105 CR., 2003, p. 484). Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación, que define el artículo 39° del Código Penal. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo (Zuñiga, Laura, Las consecuencias accesorias..., p. 493). Se trataría, pues, de una especie de exigencia normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias». Acuerdo Plenario N° 7-2009-CJ-116, Fj. 10 y 11.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **VIGÉSIMO SEXTO.** De lo que se colige que la licitud de la obtención del vehículo en mención sigue puesta a debate, no habiéndose desvirtuado aún la delictuosidad intrínseca del mismo, si es que para el Ministerio Público, que conduce las diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada continúa en tal función, para que se establezca si efectivamente dicho bien constituye materia de contrabando, al haber sido presuntamente ingresado al territorio nacional vulnerando el control aduanero, y que no existe disposición fiscal definitiva que desvirtúe la comisión de un delito y que el bien no sea intrínsecamente delictivo.

   VIGÉSIMO SÉPTIMO. En ese sentido, para el caso de vehículo automotor descrito en «I. Fundamentos de Hecho», dentro del apartado «Itinerario de la causa en primera instancia», punto primero, Placa de Rodaje V3J- 838, incautado por delito

de contrabando, conforme a la descripción típica prevista en el artículo 2° de la Ley N° 28008 -Ley de Los Delitos Aduaneros- conforme lo desarrollamos en el punto «II. Fundamentos de Derecho», considerando décimo noveno, resulta ser intrínsecamente delictivo, cuando las conductas se subsumen en cualquiera de las conductas típicas que prevé tal disposición.

VIGÉSIMO OCTAVO. El vehículo automotor del caso concreto cuenta con inscripción en Registros Públicos y viene siendo objeto de investigación en el Distrito Fiscal de Arequipa, por ser ahí donde se procedió a su inscripción, no cuenta con grabación original de chasis (regrabado) conforme al peritaje realizado; por lo que no existe un archivo definitivo de la investigación que descarte lo intrínsecamente delictivo del vehículo, porque aún no se ha podido determinar el origen licito al no contar con la documentación que sustente sus características. Por lo que a pesar que frente a un archivo definitivo por no formalización de investigación preparatoria consentida o aprobado por el Fiscal Superior, el Juez de la Investigación Preparatoria tiene la facultad de decidir sobre la devolución del bien incautado cuando su naturaleza no es intrínsecamente delictiva, continuando en esclarecimiento fiscal, no resulta conforme a ley la devolución del mismo, debiendo ser la administración aduanera quien mantenga el depósito del vehículo. **Cas. N° 136-2015-Puno, (S.P.P), Ijs 26-28. Pub. 04/04/2017.**

Art. 103.- Decomiso facultativo

Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo sólo parcialmente.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 102º, 104º, 194, 231°; C de PP: Arts. 171; 0. Leg. 957: Arts. 316, 494°; CC: Arts. 923, 924, 929°; CPP (2004): Art. 316; CPMP: Arts. 56.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Décimo Sexto: Como se señaló, por regla general, al existir bienes inicialmente incautados de propiedad del imputado de existir una sentencia condenatoria, estos pasan a decomiso definitivo, salvo el decomiso facultativo salvo el decomiso facultativo en virtud al principio de proporcionalidad (Conforme al articulo 103 del Código Penal que regula de Decomiso facultativo).Sin embargo, la más asentada excepción se da cuando pese a existir una sentencia absolutoria -no se demostró responsabilidad penal del imputado -los bienes inicialmente incautados son de

carácter intrínsecamente delictivos: por lo que, en dicho supuesto cabe el decomiso pese a una sentencia absolutaria.
Cas. N° 540-2015-Puno, (S.P.P). El Peruano 08/02/2017, p. 7693.

Art. 104.- Privación de beneficios de personas jurídicas
El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquellos, si sus bienes fueran insuficientes.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° incs. 13 al 16, 24.C; 70; CC: Arts. II, 74, 76°, 1703, 1706, 1981 al 1985; CPC: Art. 3°; CP: Art. 27°, 198°, 199°, 296°-B; R 964-2001-MP-FN: Passam.

ACUERDO PLENARIO

1. El articulo 90° NCPP identifica a las personas jurídicas que pueden ser partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial. En él se fijan los presupuestos necesarios para el emplazamiento y la incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal. Al respecto, el presupuesto esencial que exige dicha norma se refiere a la aplicación potencial sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos 104° y 105º CP Esta disposición también concede al Fiscal legitimación exclusiva para requerir ante la autoridad judicial dicho emplazamiento e incorporación procesal. Tal norma, por lo demás, no obsta a que, respecto del articulo 104° CP y en sus estrictos marcos, el actor civil tenga legitimación activa conforme a la concordancia de los artículos 11°, 104° y 105° NCPP

   Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, Fj. 21. Pub. 13/11/2019.

2. “9°. En el Código Penal las consecuencias accesorias se encuentran ubicadas en el Capitulo II del Título VI del Libro Primero - Parte General. Únicamente los artículos 104° y 105° CP se refieren a consecuencias accesorias que pueden recaer sobre una persona jurídica, siempre que ésta resulte vinculada o beneficiada con la comisión o encubrimiento de un delito. Sin embargo, estas dos disposiciones aluden a consecuencias accesorias con distintas funciones y efectos. Efectivamente, en el articulo 104º CP se regula una especie de responsabilidad civil subsidiaria que deberá afrontar la persona jurídica ante las limitaciones económicas de sus funcionarios o dependientes vinculados en la

comisión de una infracción penal. Y en el articulo 105º CP se detalla un amplio catálogo de sanciones que se aplicarán a estos entes colectivos".
Acuerdo Plenario N° 7-2009-CJ-116, Fj. 9.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La incorporación de la persona jurídica en la comisión de delitos se debe a la frecuencia con la que se cometen ilícitos en el ámbito societario, originarios por la vida económica que somete a las empresas y a sus directivos a una gran presión y obligación estatal de incrementar la eficacia del proceso penal y a que puedan defenderse de la imputación en su contra y la posibilidad de merecer las medidas contempladas en la Ley Procesal.
   Así, cuando un delito es cometido utilizando una persona jurídica, en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, esta última es pasible de las medidas reguladas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.
   El Código Penal incorporó estas sanciones aplicables a las personas jurídicas y las denominó consecuencias accesorias. Con esta decisión político criminal la legislación nacional procuraba establecer un inédito nivel de respuesta punitiva frente a aquellos delitos donde resultase involucrada una persona jurídica. Lo cual, por lo demás, se adhería a una consolidada tendencia en el derecho comparado.
   En ese sentido el Acuerdo Plenario número N° 7-2009/CJ- 116, sobre las consecuencias accesorias a imponer a las personas jurídicas, ha referido en su fundamento doce: "Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el articulo 39º del Código Penal. No son. pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo".
   Cas. N° 134-2015-Ucayali, (S.P.P), Fjs. 21-24. El Peruano. 18/02/2017.

Art. 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
   La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs.13 al 17; 70°; CC: Arts. 76°, 77°, 80°, 96°, 98°, 99°, 109°, 110,120,122; CP: Art. 27° 198°, 199°, 296°-B, 314°; CADH: Art. 16; Ley 28008: Art. 11°; Ley 30299: Arts. 67,68, 69; D. Leg. 957: Arts. 90,313°; CPP (2004): Arts. 90, 313.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Por ello, la persona jurídica tiene la categoría de sujeto pasivo, aplicable también a la persona natural (imputado), que se explica por tres razones: la primera porque contra ella recaerá, al final del proceso, una consecuencia jurídica de las establecidas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. La segunda, que se deriva de la primera, es que contra ella es posible imponer durante el proceso una medida cautelar, más en concreto una medida preventiva de las señaladas en el catálogo que nos presenta el artículo 313° del Código Procesal Penal. Sin embargo, hay una tercera que ya no tiene que ver con las consecuencias sancionatorias o instrumentales sino más bien con el supuesto de hecho. Si bien, no existe capacidad de acción por parte de un ente colectivo, sin embargo, el "supuesto de hecho Imponible" lo encontramos en aquella condición establecida en el primer párrafo del artículo 105° del citado cuerpo de leyes, esto es, que el hecho punible realizado por la persona natural “fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica” o “utilizando su organización para favorecerlo e encubrirlo".

Cas. N° 134-2015-Ucayali, (S.RP), Fj. 25. El Peruano 18/02/2017.

Art. 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La obligatoriedad para incluir como parte procesal a la persona jurídica está regulada por ley. El legislador delimitó la incorporación del ente colectivo al proceso cuando este sea pasible de algunas de las consecuencias reguladas solo en los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal; y no en el artículo ciento dos del mismo cuerpo legal. Así lo precisa el artículo noventa del Código Procesal Penal. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo ciento dos del Código Penal, el juez podrá disponer, en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación. El texto es claro y no advierte mayor confusión, pues está referido a la facultad -y no obligación- que tiene el juzgador de poder ordenar la incautación previa de bienes.

   Cas. N° 1247-2017-Lima, (S.RP). Pub. 31/07/2018.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL - DELITOS

TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

CAPÍTULO I
HOMICIDIO

Art. 106.- Homicidio simple
El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 1°, 2° inc. 1; CC: Arts. 5°, 61°, 242° inc. 6; 274° inc. 3,7; 515° inc. 8; 665°, 667° inc. 1,2; 747°, 783°, 1644°, 1938; CP: Arts. 12°, 22°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92", 93,107° al 113°; CPP: Arts. 135,239,240,241; C de PP: Arts. 79,172,179,315,361; CADH: Art. 4º Inc. 1; DUDH: Art. 3°; PIDCP: Art. 6 inc. 1; ley 26842: Art. 108 al 112, 114,116; Ley 28189: Art. 3,9,10,11; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957: Arts. 268", 314' inc. 1,315" inc. 5; CPMP: Arts. 88,93,112,121.

JURISPRUDENCIA
Exp. 18707-2011. Corte Superior de Justicia de Lima. 02/05/2012.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Delitos de homicidio y abuso de autoridad. Concurso aparente. Minoridad relativa de edad. 1. Conforme ya está definido por el **Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116**, corresponde sin más aplicar el artículo 22 del Código Penal si el imputado tiene menos de veintiún años. Tal causal de disminución de la punibilidad importa (siempre) una pena por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible a su autor, cuyo límite final será proporcional según el caso concreto.
2. La conducta abusiva contra el ciudadano Benites Jiménez consistió no solo en la forma como fue intervenido por el imputado sino también en el hecho de que, acto seguido, disparó contra él y le ocasionó la muerte. Se trata de un hecho histórico, no de dos. El contexto del hecho, sin duda, fue una actuación de intervención claramente errónea y abusiva, pero la conducta y el resultado final de la conducta del imputado fue disparar contra el agraviado y matarlo. Se trata de un todo unitario

-unidad de acciones naturales- mediante un accionar progresivo en un estrecho contexto físico y temporal.

3. En consecuencia, se está ante un concurso aparente de leyes o unidad de ley resuelta por el principio de alternatividad en función a la estructura lógica de subordinación, propia del principio de especialidad. Así las cosas, el concurso aparente de leyes permite concluir que, de dos o más tipos penales, es aplicable solo uno: en el presente caso, el tipo penal de homicidio simple.

Cas. N° 950-2018-Tumbes, (S.PP). Pub. 27/11/2019.

2. 1-[El] Tribunal Superior [...] considera que el encausado ejecutó un solo comportamiento subsumible en los tipos penales de tentativa de feminicidio y homicidio simple, lo que a su juicio permite calificar el delito como concurso ideal, [entre otras razones por] el grado de tentativa respecto al delito de feminicidio, que por ser el tipo penal que tiene la pena más grave fue tomado como parámetro a partir del cual se determinó la referida sanción punitiva. [Sin] embargo, [este] análisis de ponderación [...] no resulta adecuado, pues en el accionar desplegado por el encausado operó un concurso real de delitos [...]. En efecto, el día de los hechos, el acusado [...] tuvo la determinación criminal de atentar primero contra la vida de su exconviviente [...], a quien no logró matar, y luego procedió a victimar a la madre de esta [...], cuando intentó salir en su defensa. Por tanto, no fue una sola acción, (...) sino que se trata de acciones y voluntades independientes o autónomas, las cuales únicamente coincidieron en un mismo contexto criminal. [En] este contexto, corresponde reformular el quantum y la pena, a partir de la sumatoria de estas, en virtud al concurso real de los delitos de homicidios simple y tentativa de feminicidio, con atención al marco punitivo previsto para cada uno de los citados tipos penales; no menos de seis ni mayor de veinte años, en el caso del hecho cometido en perjuicio de [la madre de su conviviente], y no menos de quince años, en el caso del atentado contra la vida de [su conviviente], concordante con el artículo 16 [CP], pues el hecho no llegó a consumarse. Asi, la pena concreta que corresponde por el primer delito es de 13 años y, por el segundo ilícito, 10 años [...], sanciones punitivas que hacen un total de 23 años. Que, sobre la base de la citada pena concreta, corresponde efectuar la reducción de la séptima parte por conclusión anticipada de los debates orales, correspondiéndole la pena de 20 años de pena privativa de libertad.

R.N. Nº 288-2013-Apurimac, (S.RT). Pub. 02/05/2013. Fj. 4-6.

3. 2-[El] factum de la acusación -aceptada por el imputado y su defensa- no permite subsumir la conducta del primero en las circunstancias de crueldad o de ferocidad. El imputado disparó al agraviado en tres oportunidades consecutivas, quien murió

cuando era trasladado a la Clínica Jesús del Norte; no prolongó la muerte del agraviado innecesariamente ni buscó de propósito que la víctima sufra intensos dolores antes de morir. El móvil del delito fueron los celos y el resentimiento que el imputado tenía contra el agraviado por sus vínculos amorosos con su ex conviviente; no se trata, pues, de un motivo inexistente o de una causa fútil o insignificante, sino de un sentimiento, ciertamente negativo y reprochable, que lo determinó a eliminar a quien era el centro de atención y vinculo amoroso de su ex conviviente.

R.N. N° 3517-2012, Lima Norte. (S.P.T). Pub. 14/03/2013. Fj. 6.

JURISPRUDENCIA

1. 13. Diferenciar la tentativa de homicidio del delito de lesiones graves, en la teoría resulta ser un tema de fácil explicación y argumentación, distinguiendo entre el animus necandi y animus vulnerandi; siendo el segundo de ellos aquel por el cual se tiene la intención de matar al otro; sin embargo en la práctica jurídica ocurren casos donde la diferenciación entre uno y otro resultan casi imposible de realizar. No obstante, tienen razón Bramont Arias Torres y García Cantizano cuando afirman que la decisión en última instancia va a depender del sano criterio de nuestros jueces; se considera pues que la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el evento delictuoso, así como el tipo de instrumento que utilizó el agente, y la clase de persona a m que fue dirigido el ataque, determinarán la mayor de las veces si el agente actuó con la finalidad de matar o solo lesionar al sujeto pasivo.

   Exp. N° 05064-2013-40-1618 JR-PE-01. Trujillo. Pub. 16/02/2018.

Art. 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3 y 4 del articulo 108.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° inc. 1; 5,6; 235°; CC: Arts. 242° inc. 6; 274 inc. 7; 233°, 234°, 274° inc. 7; 295°, 296, 297, 300, 326, 515° inc. 8; 667° inc. 1, 2; 783°; CNA: Arts. 1°, 75°, 77°; CP: Arts. 12, 22, 28°, 29°, 45°, 46°, 78°, 92°, 93°, 106° al 112°; C de PP: Arts. 179; CADH: Art. 4° inc. 1; DUDH: Art. 3°; Ley 26842: Art. 108°; Ley 26689: Art. 1; Ley 30077: Art. 24; D. Leg. 957: Arts. 268°, 314° inc. 1; 315°; Ley 30819: Art. 3

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Parricidio, legítima defensa imperfecta, compensación y reducción punitiva por violencia de género previa.**

   I. El contexto situacional revela que entre la acusada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO y el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez existieron episodios de violencia familiar, lo que desencadenó que el once de noviembre de dos mil diecisiete se agredieran verbalmente (insultos) y luego físicamente (golpes de puño y puntapiés). En el fragor de la pelea, la primera tomó un cuchillo de 22 centímetros (10,5 centímetros de mango y 11,5 centímetros de hoja) y lo introdujo tres veces en el cuerpo del segundo, como ella misma reconoció al Inicio de la investigación, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor. Se ha configurado un delito de parricidio en grado de tentativa. La concurrencia del animus necandi y del dolo homicida es razonable. No converge un curso causal alternativo e hipotético para vislumbrar un animus laedendi.

   II. De parte de la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO no existió razonabilidad ni proporcionalidad en el medio utilizado para defender o cautelar su vida o integridad física. Fue golpeada por el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez y reaccionó infiriéndole tres puñaladas en el cuerpo. Por todo ello, se aprecia una legítima defensa imperfecta.

   III. De acuerdo con el principio de legalidad, el quantum punitivo solo puede ser establecido dentro de los márgenes de la pena básica; sin embargo, a favor de la procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO confluyen dos causales de disminución de la punibilidad: tentativa y eximente de responsabilidad imperfecta. El Intento de parricidio del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez no es un hecho aislado, se erige como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluía agresiones físicas y psicológicas a la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO. Su dignidad fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional compensar su culpabilidad con la aminoración adicional de la pena. Con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención, la sanción que finalmente corresponde aplicar a la procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO, en virtud de las causales de disminución de la punibilidad y de la compensación asciende a seis años de privación de libertad.

   IV. La indemnización fijada en la sentencia de mérito se dio en función del daño causado y es suficiente para abarcar lo relativo al perjuicio material e inmaterial acaecido.

   R.N. N° 2145-2018-Lima Norte, (S.RP). Pub. 04/06/2019.

2. **DERECHO A LA PRUEBA.**
   1. En el presente caso, se cambió el titulo de intervención delictiva del acusado, de autor mediato al de autor material directo, al excluirse, como inicialmente se postuló, que un tercero, por órdenes suyas, mató a la agraviada, sin que varíe la afirmada intervención de otras personas en la ejecución típica. El hecho nuevo consistió, más allá de la variación del titulo de intervención delictiva, en que el imputado, según la Fiscalía, fue quien disparó a la agraviada, no un desconocido por orden de él. La calificación legal, en el ámbito del título de intervención delictiva, como consecuencia de ese cambio de situación táctica, varió y. por consiguiente, generó de parte del Ministerio Público una acusación complementaria. Tal acusación es licita
   2. La literatura en materia de criminalística forense insiste en la exigencia de tres elementos para estimar disparos por arma de fuego: plomo, bario y antimonio, así como da cuenta de una posibilidad de contaminación en escena y tanto de falsos positivos como de falsos negativos.- Un esclarecimiento en este punto, pese a que mediaron dos informes periciales de parte en sentido contrario, resultaba indispensable, tanto más si sobre las hipótesis alternativas propuestas por la defensa en este punto no se produjo un examen pericial puntual y riguroso.
   Cas. N° 317-2018-Ica, (S.RP). Pub. 21/10/2018.

3. **La legítima defensa** como causa de justificación se funda, desde un plano individual, en la defensa que realiza la persona en respuesta racional frente a una agresión injusta; y, desde el punto de vista supraindividual, en la defensa del orden jurídico y del derecho en general, conculcados por la agresión antijurídica. Asimismo, debe entenderse no en sentido estricto o matemático que señala la norma penal, sino sobre la base de las circunstancias desarrolladas por el sujeto activo (procesada) frente a la agresión ilegítima del sujeto pasivo (agraviado-conviviente) que era frecuente y continuo, en defensa de su vida que estaba en peligro y de su menor hijo de seis años.
   R.N. N° 910-2018-Lima Este, (S.P.P). Pub. 05/12/2018.

4. **La prueba del elemento subjetivo en la determinación de la responsabilidad.** Para determinar el dolo debe tomarse en cuenta el hecho de que para el autor el resultado sea consecuencia esperable de la acción y ello ocurre cuando el agente le asigna a la producción del resultado cierto grado de probabilidad.
   R.N. N° 516-2108-Lima, (S.P.P). Pub. 03/08/2018.

Art. 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°; 2° inc. 1; 5, 235°; CC: Arts. 239°, 240°, 242° inc. 6; 515° inc. 8,667 inc. 2; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 47°, 57°, 59°, 60°, 61°, 92°, 106 al 112°, 319°; CPP: Arts. 239, 240, 241, 242; C de PP: Arts. 179,193, 315, 239, 240, 241, 242; CADH: Art. 4° inc. 1; DUDH: Art. 3°; PIDCP: Arts. 6; Ley 26689: Art. 1»; Ley 26842: Arts. 108°, 109°, 110°, 112°, 114°, 116; Ley 30077: Art. 3, 24; D. Leg. 957: Arts. 268°, 314° inc, 1; 315°; Conv. sobre atentados terroristas. Passim; Ley 26715. Passim; Ley 27472: Art. 2; CPMP: Arts. 88, 92, 93, 94; D.5. N° 015-015-JUS: Art 210.5

ACUERDO PLENARIO

1. Distinto es el caso del asesinato para facilitar u ocultar otro delito. Aquí el autor mata con el fin de conseguir un propósito ulterior. En el primer supuesto -para facilitar otro delito-, el asesinato implica una relación de medio-fin, en que el homicidio es el delito-medio cometido por el agente con el propósito de hacer posible la ejecución del delito-fin, siempre doloso; situación muy frecuente, por lo demás, en los delitos contra el patrimonio. Ahora bien, en el segundo supuesto -para ocultar otro delito-, el delito previamente cometido o el que está ejecutándose -el delito a ocultar puede ser doloso o culposo- es la causa del comportamiento homicida del agente. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el agente es sorprendido en el acto del robo y para evitar su captura, dispara contra su perseguidor o contra quien trata de impedir su fuga, que conduciría al descubrimiento o esclarecimiento de su delito [JOSÉ HURTADO POZO: Manual de Derecho Penal Parte Especial I Homicidio, 2da. Edición, Ediciones Juris, Lima, 1995, páginas 59/69], En ambos supuestos, pues, el elemento subjetivo del tipo legal es determinante. En tal sentido, la referencia legal al mundo interno del agente, a la finalidad que persigue, es de tal relevancia que será suficiente para la consumación de la conducta típica que se compruebe la presencia de este factor. Por consiguiente, el agente, en la circunstancia o en el contexto situacional en que interviene ha de valorar la perpetración del homicidio como vía para garantizar su objetivo ligado siempre a otro delito.

Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116. El Peruano. N° 08/01/2010.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Homicidio calificado. Autor mediato. Cómplice secundario.**

   2. Si se toma en consideración lo realmente sucedido, es indiscutible que, tratándose de que el delito de homicidio calificado, en tanto delito de dominio -la responsabilidad surge de un acto organizativo- y de resultado, el aporte del primer imputado, realizado en un evidente contexto social delictivo, se llevó a cabo desde una posición o competencia preferente respecto del resto de intervinientes. Es, pues, un coautor en el marco de una división o reparto objetivo del trabajo delictivo -en la realización del delito-,

   3. El otro imputado realizó aportes prohibidos desde un reparto objetivo del trabajo delictivo, pero esta intervención alcanzó al nivel de facilitación (contribución o auxilio) del delito -dolosamente prestó ayuda a otro(s) para la comisión dolosa de un hecho antijurídico-. Éste sabía y estuvo de acuerdo con el plan criminal, se ubicó en el vehículo donde se encontraban los dos agraviados, no se opuso ni alertó a las victimas, ayudó a subir a la tolva a los agraviados luego de los disparos, acompañó en todo momento a los coautores ejecutivos y, finalmente, disfrazó los hechos para hacerlos aparecer como un robo.

   Cas. N° 1426-2018 Cusco. (S.P.P), pub. 24/08/2020.

2. **Homicidio por codicia, lucro o envenenamiento alevoso.**

   a) La codicia es el "afán excesivo de riquezas" (Die Habgier), y esta actitud psicológica va más allá del desvalor moral, cuando su presencia es el impulso para el emprendimiento de una conducta homicida. Y, el lucro es "la ganancia o provecho que se saca de algo". En consecuencia, la diferencia del lucro con la codicia no radica en la intensidad del afán por obtener una ganancia o provecho, es decir, la diferencia entre ambas circunstancias es teleológica. El homicidio por lucro es el que realiza el sujeto activo para obtener una ganancia concreta y definida, costeada por un mandante; en cambio, el homicidio por codicia está determinado por el elemento subjetivo del tipo, distinto al dolo, para buscar obtener una ganancia o provecho económico, pero como consecuencia de la muerte de la victima.

   b) La alevosía, se configura cuando el sujeto activo emplea medios o formas en la ejecución que tienden, directa y especialmente, a asegurar el homicidio, sin riesgo para su persona, ante una posible reacción de defensa de la victima. Esta agravante tiene una naturaleza mixta, integrada por aspectos objetivos que se relacionan con los medios, y modos utilizados en la ejecución del hecho y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante estos

procedimientos, de la indefensión de la víctima. En este contexto es factible que cuando el agente use veneno para dar muerte a una persona, se esté ante un actuar alevoso, en tanto esta acción, por su forma letal, imposibilita la generación de riesgo en el agente, por el estado de indefensión en que cae la victima.
Cas. N° 853-2018-San Martin, (S.RP). Pub. 24/07/2019.

3. **i)** La naturaleza del homicidio alevoso constituye el aprovechamiento de una ventaja del homicida sobre el agraviado, la cual versa respecto a los medios, modos o forma para asegurar la ejecución del delito. No es parte de la ratio essendi de la alevosía el empleo de un arma de fuego luego de un altercado personal, **ii)** La aberrado idus supone una confusión en el objeto de la acción por otro, la cual no excluye el dolo, pues la valoración jurídica del hecho de homicidio persiste y no varía. El resultado no ha sido más ni menos grave; por tanto, el error no es relevante para que el procesado Daniel Calderón Egúsquiza mantenga su condena por homicidio simple, ello a partir del resultado ocasionado y la lesión del bien jurídico protegido, independientemente de su origen.
R.N. N° 866-2018-Lima, (S.P.P). Pub. 31/01/2019.

4. Los medios de prueba citados, desde una perspectiva no solo de adición sino de su mutua imbricación, revelan inconcusamente que la muerte y las lesiones sufridas por los agraviados importaron una acción premeditada que, según algunas declaraciones de los propios imputados, está vinculada, de uno u otro modo, a móviles de venganza por actividades ilegales de tráfico de terrenos y/o abuso de poder en el distrito de San Juan de Lurigancho. Se mencionó como objetivo del crimen a otra persona, de quien se dice está preso en un Establecimiento Penal y era amigo del agraviado occiso -no se cuenta con datos al respecto, pues no ha declarado ni existe información penitenciaria de esa persona-. Empero, nada asegura que medió error o que alguno de los imputados engañó a los restantes. El crimen fue planificado -hubo reuniones previas búsqueda de armamento y adscripción de delincuentes al plan delictivo-, al punto de conocer las andanzas del agraviado occiso, que permitió que los ejecutores materiales lo esperen a que salga de la discoteca. El error en la persona de la víctima, por todo ello, está descartado: el agraviado occiso era el objetivo, y no otra persona.
R.N. N° 2073-2017-Lima, (S.RP). Pub. 31/01/2018.

5. En el caso de autos, al impugnarse la absolución del delito de homicidio por ferocidad en contra de los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, el Fiscal Supremo, en su dictamen ante esta instancia, ha opinado no haber nulidad en la resolución recurrida; razón por lo cual al ratificar la

sentencia absolutoria del Tribunal Superior el carácter persecutorio del proceso penal, a cargo de la Fiscalía, impide, en este caso, proseguir con la causa. El recurso de nulidad carece de virtualidad ante la posición no incriminatoria del Fiscal Supremo; y si este no encuentra razones para continuar con la persecución penal y mantener viva la pretensión procesal, no corresponde al órgano jurisdiccional proceder de oficio.

R.N. N° 1658-2014-Lima, (S.P.T). Pub. 15/03/2016. Fj. 57. Caso Walter Oyarce

6. El medio homicida por alevosía no puede ser entendido con independencia del conocimiento y actitud defensiva de la víctima. Es presupuesto de esta agravante que el sujeto pasivo se encuentre en un manifiesto y palmario estado de Indefensión, de modo tal que no pueda oponer resistencia o la que ejerza sea insignificante; y que el conocimiento de esta circunstancia favorable al agente -buscada o encontrada- le permita considerar que su accionar no le generará riesgos en la ejecución delictiva. Pues bien, estos presupuestos no pueden examinarse solo en el curso de la última acción homicida, fenomenológicamente y con detenimiento microscópico en el último golpe mortal -como lo efectúan el Tribunal Superior y la Fiscalía Suprema, quienes ponen acento en el instante, aprovechado por los cohomicidas, en el que Walter Arturo Oyarce Domínguez retrocedía y levantaba un pie para regresar al palco del que provenía-. De ser ello así, sería casi imposible encontrar un homicidio no alevoso, pues es evidente que aun cuando la víctima esté en estado de alerta y en capacidad de repeler el ataque, el acto letal último es ejecutado siempre con aprovechamiento de un descuido; en consecuencia, el agravante por alevosía, alejada del marco contextual de la acción, vendría predeterminada siempre y únicamente por el resultado de muerte; ello, obviamente, es insostenible. De ahí que es admisible que no calificara dicha agravante cuando el damnificado ha tenido la oportunidad bien representada de advertir la agresión y, claro está, desde su perspectiva, la posibilidad de repelerla, incluso huyendo; lo trascendente es la capacidad efectiva que el sujeto pasivo tenga para conservar la intangibilidad del bien jurídico en riesgo.

R.N. N° 1658-2014-Lima, (S.RT). Pub. 15/03/2016. Fj. 49- 51, Caso Walter Oyarce

7. Que, de otro lado, el delito perpetrado, desde nuestro Código Penal es el de homicidio calificado por alevosía (artículo 108° apartado 3). Las víctimas se encontraban indefensas, fueron sorprendidas por la operación militar y estaban desarmadas -con tales premisas contaron los autores del hecho (aspecto subjetivo)-. Ningún militar resultó herido, no se produjo enfrentamiento alguno y se mató a los agraviados cuando estaban sometidos por las fuerzas militares. Los

efectivos de Inteligencia Militar actuaron sin riesgo para sí y conocían de la situación de indefensión de las víctimas cuando acabaron con su vida; lo hicieron de tal modo que se aseguraron que muriera [Ejecutoria Suprema RN número ochocientos veintiséis guión dos mil siete oblicua La Libertad, del doce de junio de dos mil siete]. Por consiguiente, los elementos constitutivos de la alevosía se cumplen plenamente. La alevosía, como se sabe, es una circunstancia mista, de carácter objetivo y subjetivo. Objetivamente, supone el empleo de unos determinados medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tienden a asegurarlo, y a excluir el riesgo para el agresor proveniente de la defensa que podría hacer la víctima; subjetivamente, comporta una ejecución de la acción consciente dirigido, de un lado, a asegurar la ejecución del hecho y, de otro, a evitar cualquier riesgo proveniente de una eventual defensa del ofendido (SSTSE mil seiscientos cuarenta y cinco oblicua dos mil tres, del nueve de diciembre, y ciento cuarenta y cinco oblicua dos mil cinco, del quince de febrero).

R.N. N° 540-2015-Lima, (S.RT). Pub. 06/01/2016. Fj. 44.

8. Que en lo concerniente al estado de ebriedad, se advierte que si bien con el examen toxicológico-dosaje etílico de fojas ochenta y ocho, se acredita que el recurrente presentaba cero noventa gramos de alcohol por litro de sangre; sin embargo, no se determinó que tal circunstancia sea suficiente como para impedir su libre albedrío en la realización de los actos ilícitos imputados [asesinato y violación].

R.N. N° 743-2013-Junín, (S.RT). Pub. 07/01/2014. Fj. 9.

9. Que esta intervención ha de ser calificada, obviamente, en armonía con la acusación, coautoria funcional, pues el imputado participó activamente en la fase de ejecución de la muerte del agraviado; formó parte del grupo agresor; y, desde luego, si se portaba arma blanca -todos o algunos-, con la que se atacó inmisericordemente al agraviado y se le mató, el dolo de matar formaba parte del plan de todos los autores. No es posible considerar la intervención del imputado de autoría mediata si los ejecutores materiales son agentes punibles -tampoco se puede sostener la presencia de un aparato de poder organizado-, menos que el atacante que infirió la herida en el corazón excedió el acuerdo mutuo o plan acordado. No existe prueba que consolide la tesis de que el imputado observaba a los lejos el ataque con resultado muerte de la víctima. Él estaba presente y agredió al agraviado. Así las cosas, no hay autoría mediata tal como lo planteó en la sentencia, sino un caso de coautoria. Tal corrección de modo alguno importa un supuesto de coautoría -los hechos, por lo demás, no han sido cuestionados, por lo menos en su hipótesis acusatoria y en el marco de la defensa-.

R.N. N° 1771-2014-Lima, (S.RT). Pub. 09/12/2014. Fj. 7.

Art. 108-A.- Homicidio Calificado por la condición de la víctima

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Publico o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

JURISPRUDENCIA

1. La condena impuesta es fundada. No se presentan supuestos de motivación omisiva, motivación incompleta o insuficiente, motivación dubitativa o hipotética y, menos una motivación ilógica en cuanto a sus inferencias probatorias, en especial con el principio de razón suficiente. Se explicó el rol de cada imputado condenado, y se definió la prueba de cargo que consolidó la convicción judicial. El titulo de intervención delictiva es el de instigación, no de coautoria. Este cambio no afecta el principio acusatorio ni el de contradicción. Existe, pues, prueba de cargo fiable, plural, coincidente entre si y suficiente El homicidio fue alevoso.
R.N. N° 290-2018-Ventanilla. (S.P.P). Pub. 03/05/2018.

Art. 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:
1. Si la victima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la victima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.
En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

CONCORDANCIAS
CNA: Art. 75, 77; Ley 30819: Art. 3; D.U. 023-2020: Art. 2.

ACUERDO PLENARIO

1. **Bien Jurídico.** - Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales.
   En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicomprensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

   37. La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración3. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores

luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. La dignidad es la condición implícita, incondicionada y permanente que tiene toda persona, por el hecho de serlo. El producirle la muerte, independientemente de que sea varón o mujer, es su negación. La estabilidad de la población femenina se relaciona con otro delito de lesa humanidad como el genocidio, pero no puede confundirse con un delito de organización y común como el feminicidio. 39. Comportamiento típico. - La conducta tipica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución "El que mata". En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

41. Medios.- Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos.

43.Causalidad e Imputación objetiva.- El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo.
No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

44.Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como

obra del hombre. Al respecto se dice que "un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo"5. Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto.

Tipo Subjetivo

45. El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presen-te. el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. El Peruano 17/10/2017, p. 7882.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **III.** En observancia del principio de legalidad, la jurisprudencia y la doctrina especializada, el facfum declarado probado en primera instancia se adecúa plenamente a la hipótesis típica estipulado en el artículo 108-8, primer párrafo, numeral 1, y en la agravante del segundo párrafo, numeral 7, del Código Penal. El escenario previo de "violencia familiar" está debidamente acreditado con prueba personal de cargo de carácter objetivo, cuya valoración se produjo de acuerdo con el principio de inmediación.

   Cas. N° 1424-2018-Puno, (S.RP). Pub. 11/11/2019.

2. La prueba del elemento subjetivo en la determinación de la responsabilidad.
   Para determinar el dolo debe tomarse en cuenta el hecho de que para el autor el resultado sea consecuencia esperable de la acción y ello ocurre cuando el agente le asigna a la producción del resultado cierto grado de probabilidad.

   R.N. N° 516-2018-Lima, (S.P.P). Pub. 03/08/2018.

3. Para determinar el dolo debe tomarse en cuenta el hecho de que para el autor el resultado sea consecuencia esperable de la acción y ello ocurre cuando el agente le asigna a la producción del resultado cierto grado de probabilidad.

   R.N. N° 203-2018-Lima, (S.RP). Pub. 20/08/2018.

4. **(i)** El delito de feminicidio no solo es un delito pluriofensivo sino que es un delito de tendencia interna trascendente. El agente mata a la mujer precisamente por serlo. Al conocimiento de los elementos del tipo objetivo el tipo penal agrega un móvil: el agente mata motivado por la condición de mujer de la victima, para cuya determinación debe atenderse al contexto situacional en el que el acto feminicida se produce. **(ii)** cuando se está ante una causal de disminución de la punibilidad en los supuestos de los artículos 21 y 22 del Código Penal -son eximentes imperfectos-, por su propia función, la disminución debe operar por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor. No puede interpretarse el "puede" del precepto como una regla facultativa para el juez, sino un mensaje a él de que si se presenta tal situación debe hacerlo en un ámbito discrecional que puede determinarlo en clave de proporcionalidad, **(iii)** la eximente incompleta por embriaguez está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, de modo que dificultan en forma Importante la comprensión de la licitud del hecho cometidos bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión.
   Cas. N° 997-2017-Arequipa, (S.RP). Pub. 10/05/2018.

Art. 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las victimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108- B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

CONCORDANCIAS

Ley 30077: Art. 24; D. Leg. 1181:1ra D.C.F. 2da. D.C.F.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Sicariato como categoría crimino-sociólogo y traducida jurídicamente como homicidio por lucro (...) denominándose sicariato al que comete homicidio por precio, (...) siendo una de las características de dicha conducta delictiva, la frialdad con la que actúan al cometer delitos. De ese modo podemos señalar que el "encargo" no es más que la acción de encargar, encargar algo a alguien; que, en el caso de un homicidio, una persona quiere la muerte de otra, y a efectos de no llevar directamente la consumación, encarga la ejecución a otra persona. Cabe indicar que existe la interrogante de porque el propio mandante no ejecutar al crimen por sí mismo, teniendo como explicación el temor, evitar riesgos directos, confiar en el éxito criminal del comisionado por tratarse de un avezado asesino, pánico a ser sorprendido in fraganti. preparar su coartada si se descubre al encomendado, entre otros; de manera que quien encarga el homicidio es quien lo ideó, esto es, el autor mediato o intelectual; y siendo quien lo ejecuta, el que materialmente mata a la victima esto es. autor material o "brazo ejecutor".
   R.N. N° 3629-2012-Lima, (S.P.P)

Art. 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable.

CONCORDANCIAS

D. Leg. 1181: Primera y Segunda Disp. Comp. Final.

Art. 109.- Homicidio por emoción violenta

El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107o, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1º, 2° incs. 1,3,4; CC: Arts. 242° Inc. 6; 247° Inc. 7; 515° inc. 8; 667° inc. 2; CP: Arts. 12°, 22°, 23°, 28,29°, 45°, 46°, 57°, 59°, 60°, 61°, 92°, 106° al 112; C de PP:

Arts. 179; CADH: Art. 4° inc. 1; DUDH: Art. 3°; Ley 26689: Art. 2"; Ley 26842: Arts. 108° al 114°, 116,134°; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286°, 287°, 288°, 289°, 291°, 314° inc. 1; 315°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **1**- [...] [Para] que se configure el delito de homicidio por emoción violenta [...] se requiere de dos presupuestos; estos son: **i)** El intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción, **ii)** El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación. [En] el caso sub examine no se configura el delito de homicidio por emoción violenta [...] (es decir, no actuó bajo una impresión súbita), puesto que [...] el acusado [sabia] que [un vecino] mantenía una relación clandestina con su pareja (la victima) desde un año antes de los hechos y que en anteriores oportunidades ya lo había encarado con su señora, por lo que se evidencia [...] que su reacción no fue súbita porque ya tenia conocimiento del hecho y. por ende, no fue considerada una situación importante para el encausado, ya que pese a saber de dicha relación continuó con la convivencia marital. Por tanto, quedó demostrado que el acusado no actuó bajo una impresión súbita que desencadene una emoción violenta que lo impulsara a matar a la agraviada. Asimismo, [...] el acusado [...] actuó alevosamente -entendida esta como el actuar a través de medios de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presentan, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo que implica para el autor que haya realizado el homicidio sin riesgo propio-, pues la muerte de la agraviada se produjo durante la noche y en el interior del inmueble donde ambos hacían vida familiar al lado de sus menores hijos, por lo que la ejecución que perpetró a la víctima la realizó sin mayor riesgo [...].
   R.N. N° 1882-2014-Lima, (S.RT). Pub. 21/07/2015. Fj. 10-12.

2. En relación a la emoción violenta, la doctrina penal señala que es un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo. La existencia de la emoción

es el paso hacia la excusa, debido a que es considerada en si misma por el Derecho como un estado en el cual el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos Inhibitorios de la voluntad. El paso de la exención a la atenuación de la pena del homicidio cometido por emoción violenta, respecto del homicidio simple implica por un lado el reconocimiento de la prohibición de matar, pero a su vez declara la licitud de la emoción. La Doctrina ha especificado los siguientes criterios para determinar la emoción violenta: **a)** El Intervalo del tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción homicida debe ser razonable. Es importante precisar que, para aceptar o rechazar la eficiencia de la causa emocional, no se debe tomar como criterio decisivo ni el lapso entre la causa y efecto, ni el conocimiento anticipado de la causa. La doctrina sostiene que puede darse situaciones en las que el autor puede aceptar el significado o atribuirle alguno recién en una reflexión o representación posterior: **b)** El medio empleado. El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente ni del cuerpo. El uso reflexivo de determinados medios estada reñido con la excusa: c) La violencia de la emoción. Se debe tratar de un verdadero Impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno: d) el factor sorpresa, exigido por la jurisprudencia se asienta en la ausencia de cualquier sospecha o duda, pues el que alberga una sospecha tiene sus frenos inhibitorios advertidos, por tanto, el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos.

R.N. N° 1192-2012-Lima, (S.P.T).

Art. 110.- Infanticidio

La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° inc. 1); CC: Arts. 1, 242“ Inc. 6; 515° inc. 8; 667° inc. 2; CNA: Art. 1°; CP: Arts. 12°, 20 inc. 1; 22°, 28°, 29°, 31 inc. 1; 33°, 34°, 45°, 46°, 57° al 61°, 92°, 106 al 109,111,112,149°; CPP: Arts. 135 al 138,143,182, 239,240,241; C de PP: Art. 179; CEP: Arts. 119 al 121; CADH: Art. 4° Inc.1; DUDH: Art. 3°; Ley 26689: Art. 2°; Ley 26842: Arts. 108°, 109°, 110°, 112°, 114°, 116°, 134’ D. Leg. 957: Arts. 286°, 287°, 288°, 289°, 291°, 314° inc 1; 315°.

Art. 111.- Homicidio culposo
El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego,
estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° inc. 1; CC: Arts. 5°, 242° inc. 6; 515° inc. 8; 667° inc. 2; 1969°; CP: Arts. 12°, 22, 28°, 29°, 31° inc. 1; 33°, 34°, 36° incs. 4, 6,7; 40°, 45°, 46°, 52°, 53°, 55°, 57° al 68°, 80°, 86°, 92°, 93°, 124°, 149, 274°; CADH: Art. 4° inc. 1; DUDH: Art. 3°; Ley 26689: Art. 2°; Ley 26715: Art. 1°; Ley 26842: Arts. 108, 109,110,112,114,116, 134; O. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 291°, 314° inc. 1; 315°; D.S. 033-2001-MTC: Art. 1 y ss.; Ley N° 27753: Art. 3, 4.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La encausada estaba en condiciones de advertir el peligro para la vida de su hijo cuando lo dejo solo en su cuarto contiguo al que dormía el padre del niño, tanto mas si la criatura se encontraba delicado de salud y en tres oportunidades anteriores se había caído y lesionado, y pese a ello se alejo de su casa con su otro hijo menor de edad, sin dar cuenta si quiera a su madre u otro familiar -deberes de cuidado interno y externo. Luego la imputada no actuó diligentemente, esa falta de diligencia, incluso se advirtió en oportunidades anteriores, en que el agraviado se cayo y se lesiono. El resultado muerte, además, está en relación con la conducta contraria a la norma de cuidado; y, la conducta de la imputada creo un riesgo jurídicamente desaprobado. No se trato de un riesgo imprevisible,
   R.N. N° 2174-2017-Lima, (S.RP). Pub. 23/01/2018.

2. **PRUEBA RELEVANTE PARA DETERMINAR EXISTENCIA DE INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA**

   1. Corresponde al Tribunal Supremo, respecto del control de la **garantía de motivación,** examinar si se presentan aquellos supuestos referidos a **(i)** motivación omisiva, **(ii)** motivación incompleta, **(iii)** motivación dubitativa, **(iv)** motivación genérica o contradictoria, y **(v)** motivación ilógica respecto de las inferencias probatorias. **2.** La determinación de la intoxicación alcohólica, desde su utilidad o relevancia, es de carácter pericial. La prueba testifical, en los supuestos de intoxicación alcohólica, es, siempre, un complemento indiciarlo de la prueba pericial o, en todo caso, un sucedáneo de ella ante la falta de prueba pericial. **3. La prescripción de la acción penal** no determina, automáticamente, la prescripción de la acción civil. La Casación civil ha estipulado que el artículo 100 del Código Penal, cuando preceptúa: "La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal", configura un supuesto de interrupción dé la prescripción extintiva de la acción civil.
   Cas. N° 1331-2017-Cusco, (S.P.P). Pub. 18/07/2018.

3. **DÉCIMO PRIMERO**: Así, a efectos de la configuración del delito de homicidio culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior -horas, días-. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo.2 Descartándose, que la muerte se haya generado por factores externos -negligencia médica, etc.- que extingan la responsabilidad por el resultado del sujeto activo.

   DÉCIMO SEGUNDO: Efectos procesales.- Considerando lo anterior, se requiere precisar que los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto. En ese sentido, el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos. Así, cuando producto de un accidente -generado por actuar negligente- el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir lesiones - graves-. Por otro lado, si antes de efectuar la acusación fiscal se ha podido constatar que el sujeto pasivo ha fallecido producto del actuar negligente del sujeto activo, se Imputará el delito de homicidio culposo -sin importar que la muerte se genere al instante o tiempo después del accidente-.
   Cas. N° 912-2016-San Martin, (S.RP). El Peruano, 15/08/2017, p. 7835.

4. **Homicidio culposo**: criterios característicos de la Lex artis ad hoc en el acto médico **a.** En los delitos culposos, en particular el de homicidio, el juicio de tipicidad objetiva debe realizarse con base en criterios de imputación objetiva. Si la acusación es por homicidio culposo, en el contexto de la actividad médica, estos criterios permitirán establecer si el resultado dañoso puede imputarse objetivamente a una conducta, como consecuencia de la vulneración del deber de cuidado, objetivado en la Lex artis ad hoc.

   b. La Lex artis ad hoc es un concepto relativamente indeterminado, que debe ser precisado por el juzgador en función de las siguientes características: **1**. contenido semántico, **2.** flexibilidad, **3**. ámbito de aplicación, **4.** naturaleza normativa, **5.** sentido práctico y deontológico, **6.** carácter dinámico, **7**. aplicación relativa, **8**. regula actividades, **9.** inherente a la actividad médica, **10.** finalidad benefactora y **11.** enfocado en el método no en los resultados.

   c. En la sentencia de vista, la Sala de Apelaciones no fundamentó de manera acabada los criterios para proceder a la absolución del acusado, y se limitó a explicar su decisión en función de criterios de culpabilidad, obviando desarrollar con anterioridad el juicio de tipicidad objetiva sobre la observancia del deber de cuidado, conforme a la /ex artis ad hoc.

   Cas. N° 334-2019 lea. (S.P.P), pub. 16/09/2020.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. De la lectura del auto de apertura cuestionado este Colegiado aprecia que salvo la mención a que don Moisés Enrique Tambini Acosta y otro médico operaron a la agraviada en el año 1993, no se hace ninguna otra referencia a la participación del recurrente en la muerte de la agraviada ni cuáles son los indicios que el juzgador ha tomado en consideración para que su participación se encuentre vinculada al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo; y, que a su vez posibilite al recurrente conocer los términos exactos de la imputación en su contra y ejercer su defensa. Si bien no puede exigirse que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas que si sería exigible en una sentencia condenatoria, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas de cargo y descargo; sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados, así como las pruebas o Indicios que vincularían la conducta atribuida al recurrente con el delito, motivación que como se ha señalado en el párrafo precedente no ha sido cumplida.

   Exp. N° 03335-2012-HC/TC-Lima, Fj. 3.3.

Art. 112.- Homicidio piadoso
El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° inc. 1; CC: Arts. 1°, 5°, 6; CP: Arts. 12°, 16°, 20° inc. 10; 22, 23°, 28°, 29°, 45°,46°, 57° al 67°, 80", 86°, 92°, 93°, 106° al 111°, 149; CPP: Arts. 143°, 239°, 240°, 241°; CEP: Arts. 37°, 43°, 44°, 48°, 53°, 58°, 59°; CADH: Art. 4°; DUDH: Art. 3°; Ley 26689: Art. 2°; Ley 26842: Arts. 108, 109,110,112,114,116,134; D. Leg. 957: Arts. 286°, 287°, 288°, 291°, 314° inc 1; 315°.

Art. 113.- Instigación o ayuda al suicidio
El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actuó por un móvil egoísta.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° inc 1; CC: Arts. 1°, 5°, 6°, 667° inc. 2; CP: Arts. 12°, 16°, 24,25,29°, 45°, 46", 57° al 67°, 69°, 80°, 86°, 92°, 93°; CPP: Arts. 143°; CADH: Art. 4° inc. 1; DUDH: Art. 3°; Ley 26689: Art. 2°; Ley 26842: Arts. 108°, 109°, 110°, 112°, 114°, 116°, 134°; D. Leg. 957: Arts. 268", 286°, 287°, 288°, 289°, 291°, 314° inc 1; 315°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «Que este supremo tribunal conoce de la presente causa por haberse declarado fundada la queja de derecho por presuntas irregularidades, según es de verse de la ejecutoria que en copia certificada corre anexada; que, teniéndose a la vista el expediente principal, aparece de lo actuado que acusado y agraviado mantuvieron relaciones sentimentales, situación acreditada no solo con la propia declaración del primero de ellos y las diversas misivas que han sido presentadas, sino, por la propia declaración de la madre de la víctima; desprendiéndose, asimismo, del contenido de estas declaraciones la coincidencia en afirmar que el agravado habla intentado terminar con su vida hasta en dos oportunidades, deviniendo por ende su conducta reiterativa en cuanto al suicidio, que, además resulta fundamental a la tesis del suicidio las declaraciones prestadas por (…) en su manifestación policial, quien señala que el día de los hechos escuchó conversar a una pareja a cercanías del puente, escuchando posteriormente el grito y llanto de uno de ellos;

así como lo precisado por el testigo (...), quien señala que al día siguiente de los hechos, el acusado en horas de la madrugada, le refirió que el agraviado se habla lanzado al rio; por estos fundamentos, dándose los presupuestos del artículo 284° del Código de Procedimientos penales, en concordancia con el artículo 301 del mismo código adjetivo, declararon haber nulidad en la resolución que confirmando la sentencia condena al procesado y reformándola la absolvieron de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio».

R.N. N° 1279-2003-Lima. Pérez Arroyo, Miguel cit., p. 824.

CAPÍTULO II
ABORTO

Art. 114.- Autoaborto

La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1º, 2° inc. 1;«: Arts.l°, 5°, 6, 515 inc. 8), 598,617, 667° inc. 2; CP: Arts. 12°, 22°, 23°, 29°, 31°, 33°, 34°, 45°, 46°, 55°, 57°, 62° al 69°, 80°, 86°, 92°, 93°, 115,118,119,120; CPP: Arts. 143°, 182°, 224; C de PP: Arts. 104,179; CEP: Arts. 119° al 122°; CADH: Art. 4° inc. 1; DUDH: Art. 3°; PIDCP: Art. 6 inc. 1; Ley 26842: Arts. 6°, 7°, 30; D. Leg. 957: Arts. 200°, 286°, 287°, 288°, 289°, 291°; CPMP: Art 88.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «Al ser contradictorias las declaraciones dadas por la inculpada, no constituyendo su confesión prueba plena de la comisión del delito de aborto por parte de los coprocesados; estableciéndose de autos que hubo un aborto, pero no siendo determinante en sus conclusiones el protocolo de autopsia practicado al feto, señalándose en el mismo que no es posible precisar si ha sido el producto de un aborto espontáneo o provocado, y ante la respuesta de los médicos peritos en el sentido que no existe fármaco que introducido intramuscularmente produzca la expulsión de un feto de 18 semanas, existe una duda razonable sobre la participación de los procesados en el delito de autoaborto».

   Exp. N° 8519-97. Baca Cabrera / Rojas Vargas / Neira Huamán, Jurisprudencia penal procesos sumarios, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 118.

Art. 115.- Aborto consentido
El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° inc. 1; CC: Arts. 1,5°, 515° inc. 8; CP: Arts. 12°, 20°, 22°, 23, 29°, 31°, 45°, 46°, 57, 69°, 80°, 86°, 92° 93°, 114,117 al 120; CPP: Arts. 143°, 182°, 240,244°; C de PP: Arts. 104,179; DUDH: Art. 3; Pl- DCP: Art. 6; CADH: Art. 4; Ley 26842: Arts. 4,6°, 7°, 30°; Ley 26689: Art 2°; D. Leg. 957: Arts. 200°, 268°, 286°, 287°, 288°, 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. **"6.** En el presente caso a fojas 6 y 9 obran las resoluciones de fecha 25 de agosto y 15 de octubre de 2010, emitidas por los Jueces emplazados, que dictan y confirman el mandato de detención a la actora por la supuesta comisión del delito contra la vida, cuerpo y salud-homicidio culposo, aborto consentido con sobreviniente muerte de la víctima y encubrimiento real; al respecto el cuarto considerando del auto que dicta la detención preliminar expresa que existen suficientes elementos de la comisión del delito que se le imputa como autora, y hace referencia a una declaración de una testigo que describe cómo acompañó a la víctima al domicilio de la beneficiada, sumándose a ello las inspecciones técnicos-policiales y el protocolo de necropsia, hechos que la Incriminan. 7. Respecto al requisito de que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, en el quinto considerando de la resolución cuestionada se expresa que el delito de aborto con sobreviniente muerte de la víctima está dentro de los márgenes de legalidad donde se le sanciona al agente hasta con una pena no mayor a los cinco años de pena privativa de libertad (artículo 115 del Código Penal) y respecto al requisito de la existencia de suficientes elementos probatorios para concluir que la imputada intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria; asimismo el sexto considerando del auto de detención preliminar señala que se aprecia que a los investigados (refiriéndose entre ellos a la beneficiada) se les atribuye la comisión de diversos ilícitos cuyas penalidades resultantes graves, lo que estaría sumado a la forma como se habría desplegado los hechos referidos al ocultamiento del cadáver que hace apreciar una conducta indicativa de que no querer someterse a la persecución penal por lo que se establece de que trataran de eludir la acción de la justicia.
   Exp. N° 00445-2011-PHC/TC-Ica, Fjs. 6.

Art. 116.- Aborto no consentido

El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° inc 1; CC: Arts. 1°, 5,515° inc 8; CP: Arts. 12°, 22°, 29°, 31, 45°, 46°, 47°, 57°, 62, 69°, 92°, 93°, 108°, 114°, 120°; CPP: Arts. 135,136,143, 239, 240, 244 ; C de PP: Arts. 104, 177, 179°, 182°; CADH: Art. 4° inc. 1; DUDH: Art. 3°; PIDCP: Art. 6; Ley 26842: Arts. 6°, 7°, 30°; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957: Arts. 200°, 268°, 286°, 287°, 288°, 289°, 291°; CPMP: Art. 88.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que la culpabilidad del citado imputado por delito de aborto no consentido se encuentra acreditada con la sindicación de la victima, quien señaló en sede preliminar a fojas veinte -en presencia del representante del Ministerio Público- que el acusado lo llevó a la ciudad de Suriana y no le confesó que le iban a practicar un aborto, pues solo le indicó que le normalizarían su periodo menstrual; que en su declaración ampliatoria de fojas cincuenta y siete -en presencia del Fiscal Provincial- añadió que en esa ciudad le colocaron una inyección, se durmió y cuando despertó se encontraba mareada, con náuseas y observó que sangraba de sus partes íntimas; que en sede sumarial y en el juicio oral a fojas ciento veintisiete y doscientos cuarenta y seis, respectivamente, reiteró la versión incriminatoria y la mantuvo firme en la diligencia de confrontación que sostuvo con el encausado en el plenario.
   R.N. N° 268-2009-Piura, (S.RP).

Art. 117.- Aborto agravado por la cualificación del sujeto activo

El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115° y 116° e inhabilitación conforme al articulo 36°, incisos 4 y 8.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1º, 2º inc. 1; CC: Arts. Io, 5,115° inc 8; CP: Arts. 12°, 22°, 26 inc 4, 6; 29, 31, 36 incs. 4, 8; 37, 38, 45°, 46°, 47°, 57°, 92,114, 115,116,118; CPP: Art. 244°; C de PP: Arts. 104,179; CADH: Art. 4 inc. 1; DUDH: Art. 3; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 200, 268, 286, 287, 288, 289, 291; CPMP: Art. 88.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “(...] en autos se encuentra acreditado que el encausado cometió el delito de Aborto en su condición de enfermero, por lo que su conducta se encuadra en el artículo ciento diecisiete del Código Penal [...]’’.
   Exp. N° 1214-2001- Huaura. Jurisprudencia Penal, Taller de Dogmática Penal, Jurista Editores, 2005, Lima. p. 361.

Art. 118 .- Aborto preterintencional

El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° inc. 1; CC: Arts. 1º, 5”, 515º inc. 8; CP: Arts. 12º, 22º, 29º, 31º, 34°, 45º, 46º, 46°-A, 57°, 58°, 59°, 60° al 69°, 92°, 93°, 114, 116,117; CPP: Arts. 143°, 182°, 244°; C de PP: Art 179; CEP: Arts. 119,120,121, DUDH: Art. 3; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 200°, 286°, 287°, 288°, 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA

1. "Constituye-aborto preterintencional el hecho de haber las procesadas agredido físicamente a la agraviada, siendo evidente el embarazo de ésta, prefiriéndole golpes de puño y patada en la zona del estómago y vientre, ocasionando la pérdida del producto de la concepción".
   Exp. N° 7816-97. BACA CABRERA, Denyse/ ROJAS VARGAS, Fidel y NEIRA HUAMÁN, Marlene, Jurisprudencia Penal, Pro-cesos Sumarios, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, p. 120.

Art. 119.- Aborto terapéutico impune

No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° inc. 1; CC: Arts. 1°, 5°, 6,115° inc. 8; 1971° inc. 2; CP: Arts. 11, 20° incs. 8, 10; CPP: Arts. 182°, 244°, DUDH: Art. 3; Ley 26689: Art. 2°; Ley 27936: Arts. 2,3; Ley 26842: Arts. 3, 4; D. Leg. 957: Art. 200°; R.M. N” 486-2014-MIN5A.

Art. 120.- Aborto sentimental y eugenésico

El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o,
2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2" inc. 1; CC: Arts. 1°, 5°, 6°, 19°, 23°; CP: Arts. 12°, 29°, 45°,46°, 52°, 62° al 68°, 92°, 116,117; CPP: Arts. 143°, 182°, 244°; DUDH: Arts. 3°, 6°; CADH: Art. 4° inc. 1; PIDCP: Art. 4; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 200°, 286°, 287°, 288°, 289°, 291°; CPMP: Art. 88.

CAPÍTULO III
LESIONES

Art. 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal

Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1º, 2º incs. 1, 22, 24.b.h; CC: Arts. 5°, 6°, 7° 333º inc 2, 3; 515º inc. 8, 746º, 783º; CP: Arts. I, IV, 12º, 29º, 35º, 45º, 46º, 48º al 51º, 57º al 61º, 80º, 86º, 92º, 93º, 121-A, 125,128; CPP: Arts. 135, 136, 240, 243"; CADH: Art. 4º inc. 1; DUDH: Arts. 3", 5; PIDCP: Art. 7; Ley 28122: Art. 1º; ley 26842: Arts. 5, 6; Ley 26689 Arts. 2 D. Leg. 957: Arts. 199°, 268°, 286º, 287º, 288º, 289º, 291º, 315º; D.S. 006-97-JUS: Arts. 2, 4, 6 y ss.; CPMP: Arts. 89, 93, 121, 203. Ley 30364: Arts. 5, 6, 7,15 al 26; D.S. 016-2009-MTC: Decima Primera D.C.T.; Ley 30037: Arts. 20 al 24.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **1**-[...] La materialidad del delito de lesiones graves queda acreditada con el Certificado Médico Legal, mientras que la responsabilidad del imputado Jara Damián queda corroborada con la sindicación directa que contra él realiza el agraviado, sindicación uniforme y coherente que no ha quedado mermada por ninguna circunstancia directa o periférica, debiéndose tener en cuenta que a ello se suma las contradicciones en las que el encausado ha incurrido respecto de si conocía o no al agraviado, ya que en su manifestación a nivel policial [...] y en su instructiva de folios 60, precisó no conocer al antes mencionado; sin embargo, al realizarse la confrontación entre ambos, el imputado sindicó al agraviado como quien siempre tomaba trago corto el en lugar de ocurridos los hechos, pues le refirió textualmente "siempre estás tomando trago corto allí" [...], coligiéndose de lo antes mencionado que sí conocía al agraviado, y siendo así, sus versiones no se condicen a lo largo de todo el proceso. Es decir, la sindicación realizada en su

contra por el citado Ninanya Ninanya se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas objetivas que la dotan a ser considerada prueba válida de cargo contra el imputado, enervándose asi su presunción de inocencia en cuanto a este delito se refiere.
R.N. Nº 1446-2014-Lima, (S.P.P). Pub. 22/01/2015. Fj. 3.

2. **2-** En la denuncia penal [...] se imputó a la procesada que ingirió dos botellas de cerveza, lo que se corroboró con el resultado de dosaje etílico, con ello se demostró la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito. Imputación que fue reproducida en la acusación fiscal [...], y además se señaló que la encausada actuó con negligencia, imprudencia e impericia, infringiendo un deber de prudencia o cuidado, por conducir el vehículo con las facultades psicofisicas disminuidas por la Ingesta de bebidas alcohólicas. Sin embargo, en la sentencia de vista se adicionó a la tesis acusatoria que la acusada condujo el vehículo a una velocidad mayor a la permitida, supuesto último que no está expresamente determinado en la denuncia penal, ni el dictamen acusatorio; situación que causó indefensión a la recurrente, porque no pudo ejercer su derecho de defensa en tal extremo. Por otro lado, en la sentencia de vista no se emitió pronunciamiento sobre todos los agravios planteados por la encausada en el recurso de apelación. Asi no se emitió pronunciamiento sobre si la conducta del agraviado (el hecho de conducir en sentido contrario, sin luces y sin medida de seguridad alguna, y llevar una pasajera sobre la carga), motivó que ocurriera la colisión con el vehículo de la imputada o potenció el resultado. Igualmente, no se emitió pronunciamiento respecto a lo alegado por la procesada, en cuanto a que no debe pagar la reparación civil, porque el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien lo padeció (articulo 1972 concordante con el artículo 1970 del Código Civil). Tampoco se emitió pronunciamiento respecto a que el agraviado vulneró el articulo 104, del D.S.N” 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, en que se señala que: "El conductor de un vehículo menor automotor o no motorizado, no debe llevar carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, equilibrio y adecuada conducción. Podrán viajar en el vehículo únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto". Por lo tanto, la respuesta de la Sala Superior al recurso de apelación de la procesada, no solo es inmotivada y arbitraria, sino que también resulta omisiva; y al haberse procedido de esa manera, se vulneró el derecho constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que debe declararse nula la sentencia de vista y se emita nueva pronunciamiento por otro Colegiado, en que se motive la decisión respondiendo todos los agravios esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación.

R.N. Nº 646-2014-Callao, (S.RT). Pub. 09/03/2015. Fj. 3.

3. **Undécimo.** La representación procesal del Ministerio Público, al pretender el desarrollo de este extremo, propuso una fórmula razonada que en modo alguno Implica la aplicación analógica del derecho penal, la cual precisa que:
   - Los comportamientos contra la salud y la integridad física se hallan dentro de un mismo grupo que protege los citados bienes jurídicos y, por ello, cuando el resultado causado sea menor a los diez dias, deberá verificarse la concurrencia de alguna de las agravantes previstas para los tipos penales, conforme al segundo párrafo de los artículos 121, 121-A y 121-B, y el tercer párrafo del artículo 122, los que describen diversos supuestos que incrementan el desvalor del acto y, por ello, no debe ser sancionado como falta, sino como delito.
   - Asimismo, propone la precisión de:
     a. Circunstancias personales:
       i) por aprovechamiento de la condición del agraviado -por presentar habilidades diferentes, deficiencias cognitivas o estados de subordinación- que lo exponen a un mayor estado de vulnerabilidad, y
       ii) en relación con el sujeto activo y su obrar -alevoso, premeditado o por ensañamiento-,
     b. Circunstancias materiales referidas al contexto propio de la agresión:
       i) **lugar físico:** por su naturaleza presenta un peligro inminente y,
       ii) **medio:** cualquier objeto mueble o inmueble que por su naturaleza cause grave peligro o represente un potencial peligro mayor al que causó en su empleo o agresión. Decimotercero. Los parámetros fijados precedentemente constituirán pautas de interpretación para fijar las circunstancias o medios que dan gravedad al hecho; sin embargo, toda vez que la realidad supera a la previsión normativa y el desarrollo jurisprudencial, se exigirá especial fundamentación en cada caso según las particulares condiciones en que se presenta el hecho.

Cas. N° 1036-2018 Huancavelica. (S.RP), Pub. 14/10/2020.

Art. 121-A Formas agravadas. Lesiones graves cuando la victima es un menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad

En los casos previstos en la primera parte del articulo 121, cuando la victima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad tísica o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Cuando la victima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Art. 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

CONCORDANCIAS

CP: Art. 35 inc. 6; CC: Arts. 244, 333 inc. 2, 515 inc. 8, 746, 783; CNA: Arts. 75 lit. e), 77; OS 006-97; JUS: Arts. 2 al 17, 18 al 30; Ley 30819: Art. 3.

ACUERDO PLENARIO

1. En tanto que, el inciso 7, del articulo 121-B establece como agravante específica cuando la afectación se produjera a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la victima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
   Se entiende que la referencia a hijos e hijas de modo diferenciado de niños y niñas y adolescentes constituye un factor sin limite de edad.
   Subyacen 2 niveles de punición para la afectación psicológica; uno respecto a las víctimas no vinculadas con el sujeto pasivo del abuso coaccionadas a mirar el acto abusivo y el otro, referido a las víctimas emparentas o cuidadas por la victima del abuso que fueran coaccionadas a observar el acto abusivo.
   En este caso se afecta la salud psíquica de terceros por observación impuesta de la comisión de determinados delitos, de tal intensidad que puede dar como resultado un trastorno mental.
   Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116. Fj. 36. Pub. 12/06/2017.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que, en cuanto a la pena impuesta, ésta se encuentra dentro de los parámetros fijados por el tipo legal. Y, si se toma en cuenta los actos de agresión reiterados contra la agraviada, la conducción violenta a la casa de la madre del imputado, el estado de terror que sufrió la víctima, la imposibilidad de que salga de la casa en cuestión por varios días, al punto de que el imputado ni siquiera la llevó a un médico sino que la hizo atender por una persona que no tenía capacitación sanitaria -ello implica una intensidad adicional de afectación a la agraviada-, la pena efectiva impuesta está arreglada al derecho. Nada indica que con una pena de carácter suspendida el imputado no reincidiría en la comisión de delitos similares (artículo 57, apartado 2 del Código Penal), tanto más si en esta clase de infracciones penales, que ocasionan grave alarma social, la lógica comisiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor -de modo especial- y a la agredida -para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce-. Esa es la conclusión a que arriban los estudios criminológicos en esta clase de delitos, que incluso generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posición participativa en la sociedad. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa. Es de rigor acotar que la Ley [...] 30364 impone, además, junto a la pena privativa de libertad y la inhabilitación, la aplicación de la medida de "tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado”

R.N. Nº 1865-2015-Huancavelica, (S.P.T). Pub. 26/07/2016.

Art. 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
   a) La victima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
   b) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
   c) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108- B.
   d) La víctima se encontraba en estado de gestación.
   e) La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
   f) La victima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
   g) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la victima.
   h) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i) Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
j) La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2º inc. 1,22,24,b, h; CC: Arts. 333º inc. 2,3; 349º, 394º, 515º inc. 8; 744º inc. 1; 746º, 783º, 1969; CP: Arts. I, IV, 12º, 29º, 41º al 52º, 57º al 68º, 80°, 86', 92,93°, 121,243,441; CPP: Arts. 2º, 143º, 239°, 240º, 241º, 243; C de PP: Arts. 12; DUDH: Art. 3°; CADH: Arts. 4,5° incs. 1,2; Ley 26689: Arts. 2; Ley 28122: Art. 1°; D. Leg. 957: Arts. 199°, 268°, 286°, 287º, 288º, 289°, 291°; D.S. 006-97-JUS: Arts. 2, 4, 6, 7 y ss.; R. Nº 1470-2005-MP-FN: Art. 1º y ss.; CPP (2004): Art. 2. C: Arts. 1 y 2 inc. 1,22 y 24 b y h.; CPMP: Arts. 112,113,130, 131 Ley 30364: Arts. 5,6,7 15 al 26; Ley 30037: Arts: 20 al 24; Ley 30819: Art. 3; D.S. 016-2009-MTC: Decima Primera D.C.T.

ACUERDO PLENARIO

1. Ahora bien. La reserva del fallo condenatorio, estipulado en el artículo 62 del Código Penal, procede: **(i)** cuando el delito esta sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa : **(ii)** cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; y, **(iii)** cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

Respecto de su aplicación al delito de lesiones leves, contemplado en el articulo 122.inciso 3,literales c,d y e. del Código Penal, esta no procede en cuanto se sanciona con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad, por lo que excede lo estipulado en el primer supuesto para la aplicación de reserva del fallo condenatorio. En lo referido a su aplicación al delito previsto en el articulo **122-B** del Código Penal, si bien el marco legal de la pena privativa de libertad cumple con el primer supuesto enunciado; este delito también conmina una pena de suspensión de la patria potestad según el articulo 36 del Código Penal, como pena principal, por lo que no satisface el tercer supuesto necesario para su aplicación.

Acuerdo Plenario N° 9-2019/CIJ-116, Fj. 49. Pub. 10/09/2019.

2. **37°.** En el artículo 122 del C. R, no se contempla la afectación psicológica por coacción de observación de la grave agresión, tampoco se ha previsto para parientes cercanos como en el artículo precedente, por lo que no cabe la posibilidad de una graduación leve. Teniendo en cuenta que las personas responden a los estímulos de modo diferente, cabe la posibilidad que la afectación psicológica no resulte necesariamente grave o muy grave y no se ha pre establecido que pueda ser normativamente considerada como leve, sino únicamente un baremo tasado como grave y muy grave. Se trata de una tarea pendiente del órgano legislativo, tomando en cuenta que en el articulo 122-B si hay una apreciación diferenciada.
   Acuerdo Plenario N" 002-2016-CJ. Pub. 17/10/2017, p. 7892.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La prueba del elemento subjetivo en la determinación de la responsabilidad.
   Para determinar el dolo debe tomarse en cuenta el hecho de que para el autor el resultado sea consecuencia esperadle de la acción y ello ocurre cuando el agente le asigna a la producción del resultado cierto grado de probabilidad.
   R.N. N° 516-2018-Lima, (S.P.P). Pub. 03/08/2018.
2. **Undécimo.** La representación procesal del Ministerio Público. al pretender el desarrollo de este extremo, propuso una fórmula razonada que en modo alguno implica la aplicación analógica del derecho penal, la cual precisa que:
   - Los comportamientos contra la salud y la integridad física se hallan dentro de un mismo grupo que protege los citados bienes jurídicos y, por ello, cuando el resultado causado sea menor a los diez días, deberá verificarse la concurrencia de alguna de las agravantes previstas para los tipos penales, conforme al segundo párrafo de los artículos 121, 121-A y 121-B, y el tercer párrafo del articulo 122, los que describen diversos supuestos que incrementan el desvalor del acto y, por ello, no debe ser sancionado como falta, sino como delito.
   - Asimismo, propone la precisión de:

   a) Circunstancias personales:
      i. por aprovechamiento de la condición del agraviado -por presentar habilidades diferentes, deficiencias cognitivas o estados de subordinación- que lo exponen a un mayor estado de vulnerabilidad, y
      ii. en relación con el sujeto activo y su obrar -alevoso, premeditado o por ensañamiento-,

   b) Circunstancias materiales referidas al contexto propio de la agresión:
      i) lugar físico: por su naturaleza presenta un peligro inminente y,
      ii) medio: cualquier objeto mueble o inmueble que por su naturaleza cause grave peligro o represente un potencial peligro mayor al que causó en su

empleo o agresión. Decimotercero. Los parámetros fijados precedentemente constituirán pautas de interpretación para fijar las circunstancias o medios que dan gravedad al hecho; sin embargo, toda vez que la realidad supera a la previsión normativa y el desarrollo jurisprudencial, se exigirá especial fundamentación en cada caso según las particulares condiciones en que se presenta el hecho.

Cas. N° 1036-2018 Huancavelica. (S.RP), Pub. 14/10/2020.

Art. 122-A.- Derogado

Art. 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.
La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto con-tundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

CONCORDANCIAS
Ley 30819: Art. 3; CNA: Arts. 75, 77.

ACUERDO PLENARIO

1. **38°**. En el artículo 122-B del C.P se considera delito el ocasionar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a las mujeres o integrantes del grupo familiar en los contextos del primer párrafo del artículo 108-B del C. R,

agravándose este resultado en los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del articulo 122-B.

El legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable.

En referencia al maltrato doméstico Echeburúa precisa que, a diferencia de otras conductas violentas presenta las siguientes características: a) es una conducta que no suele denunciarse, y si se denuncia, la víctima muy frecuentemente perdona al agresor antes de que el sistema penal sea capaz de actuar; b) es una conducta continuada en el tiempo: el momento de la denuncia suele coincidir con algún momento crítico para el sistema familiar y c) como conducta agresiva, se corre el riesgo de ser aprendida; en cuanto a las víctimas de violencia familiar refiere que pueden presentar el Trastorno de Estrés Post Traumático y otras alteraciones (depresión, ansiedad patológica, etc.); y el mantenerse en una relación de maltrato crónico implica un coste psicológico (depresión, baja autoestima, trastorno de estrés postraumático, inadaptación a la vida cotidiana). Es de anotar que los actos reiterativos de violencia pueden generar trastornos mentales (como el Estrés Post Traumático), y como tal, de ser delito, tendría que considerarse la sanción propia para el daño psíquico grave (4 a 8 anos de PPL) o moderado (2 a 5 años de PPL). No obstante en el articulo 122-B del C.P no se ha previsto diferencia entre un acto único de violencia o actos continuos de agresión y según previsión normativa todos los casos de esta naturaleza devendrían únicamente en afectación psicológica con privación de la libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años, por lo que se requiere que el parlamento proteja adecuadamente la salud mental de las mujeres e integrantes del entorno familiar.

Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, Fj. 38. Pub. 12/06/2017.

2. **19.**En cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el articulo 122-B del Código Penal, este se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal- con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto -, que incluyen, por un lado, todo clase de agresiones de menor entidad o levísimas cometidas contra una mujer por su condición de tal violencia de genero y por otro, las agresiones levísimas cometidas entre integrantes del grupo familiar - violencia domestica-,

20. La agresión contra la mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben

determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que la discriminan y subordinan socialmente. El numeral 3 del articulo 4 del reglamento de la ley 30364 define la violencia contra la mujer por su condición de tal," como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igual, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres." 23. A partir de lo expuesto es de identificar que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el articulo 122-B del Código Penal es pluriofensivo pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto, (violencia de genero) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contenido en la convención Belem do Para, Ley y su reglamento, pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igual material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer el artículo 9 de la Ley 30364 resalta el derecho a la mujer a estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, practicas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Acuerdo Plenario N° 9-2019/CIJ-116, Fjs. 19,20,23. Pub. 10/09/2019.

Art. 123.- Lesiones con resultado fortuito

Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1º, 2º incs. 1,22,24.b,h; CC: Art. 667° inc. 2; CP: Arts. VII, 12°, 20°, 21°, 42°, 46, 62°, 68; CPP: Arts. 2,143, 243; C de PP: Art. 181; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 199°, 268°, 286°, 287°, 288°, 289°, 291° inc. 5; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.; CPMP: Arts. 126, 128,131,134,135,137.

ACUERDO PLENARIO

1. El agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella -de los actos propios de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa -la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisible, está prohibida por el artículo Vil del Titulo Preliminar del Código Penal-. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma

conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Asi. el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) -es una situación de preterintencionalidad heterogénea- [FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, páginas 409/410], Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última.

Acuerdo plenario Nº 3-2008/CJ-116.

Art. 124.- Lesiones culposas

El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte dias-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

CONCORDANCIAS

C: Atts. 1°, 2º incs. 1,22,24.b, h; CC: Art. 667º inc. 2; CP: Arts. 12º, 14°, 22,29°, 36° incs, 4,6,7; 40°. 41°, 45°, 52°, 56° al 61°, 62°, 68°, 92°, 93°, 111°, 124°, 174 °, 408°; CPP: Arts. 2,135,143,243; C de PP: Arts. 2°, 74°, 100°, 181; Ley 23415: Arts. 2, 4, 6, 8,9; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 199°, 268°, 286° al 289°, 291°; R. Nº 1470-2005-MP-FN: Art. 1º y ss.; Ley 30364: Arts. 5, 6, 7,15 al 26; Ley 27753: Art. 3, 4; Ley 28189: Art. 1, 3, 4, 5, 910,11.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

ACUERDO PLENARIO

1. **20°.** El segundo párrafo del articulo 124 del CR fija como circunstancia agravante del delito de lesiones culposas cuando se ocasiona una lesión grave de acuerdo a lo previsto en el artículo 121.
   El legislador del D. Leg. 1323 no ha excluido el contenido del segundo supuesto de la primera y última parte del inc. 3ro. del art 121 (El que causa a otro daño grave (...) en la salud, será reprimido (...) Se consideran lesiones graves: (...) 3. Las que infieren cualquier otro daño (...) a la salud (...) mental de una persona (...) o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico), concordado con el acápite c del primer párrafo del art. 124-B; por tanto, cabe la posibilidad de daño psíquico culposo, pero solo a escala grave y muy grave.
   No caben supuestos de afectación psicológica culposa, puesto que tal resultado debe ser por previsión normativa expresa, consecuencia directa de obligar o permitir la observación de la agresión violenta de fondo, sin impedirla.
   Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116, Fj. 20. El Peruano 12/06/2017.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Lesiones culposas. Responsabilidad civil. 1. Tratándose de un accidente de tránsito, a los efectos de la responsabilidad civil son de aplicación las disposiciones de la Ley 27181. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, de veintidós de abril de dos mil nueve, así como del Código Civil.
2. El conductor con su conducta infringió el Reglamento de Tránsito y a consecuencia de la maniobra indebida que realizó generó el accidente causante de las lesiones que sufrió el pasajero agraviado. La responsabilidad civil solidaria del conductor, de los propietarios del vehículo y de la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre es, igualmente, palmaria y está, como quedó expuesto, legalmente configurada -es un caso de solidaridad legal-. El resarcimiento debe comprender la obligación de compensar al agraviado por los daños padecidos, los cuales se expresan en los tres conceptos reclamados: daño emergente, lucro cesante (ambos, daños patrimoniales) y daño moral (daño extrapatrimonial).
   Cas. N° 1592-2018, San Martin. (S.P.P), pub. 14/09/2020.

JURISPRUDENCIA

1. Como regla general, la obligación del médico se considera de actividad, no de resultado.

De modo que se cumple con la misma siempre que lleve a cabo una actuación médica profesional que sea normal en el ámbito concreto de la especialidad de que. en cada caso, se trate. La obligación del médico no es de obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer lo posible para aliviar, o eliminar, la enfermedad, o, más exactamente, proporcionarle los cuidados que requiera según el estado de la ciencia. El médico, pues, no está obligado a alcanzar el resultado enteramente positivo, pero sí que debe actuar siempre conforme a la lex artis, es decir, según una actuación profesional que sea normal en la especialidad que se trate. La lex artis exigible a toda la actividad médica no es más que un criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico o presupuesto “ad hoc" ejecutado por el profesional de la medicina, tras lo que se añade que el medico asume una obligación de medios y como tal se compromete no solo a complementar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar tales técnicas con el cuidado y la precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención [Bello Janeiro, Domingo. Responsabilidad Civil del Médico y de la Administración. Jurista Editores. Lima. 2012, pp. 103-105].

Exp. N° 1525-11 -2018-Trujillo. (T.S.P.S), Pub. 23/08/2018.

Art. 124-A .- Lesiones al feto

El que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres.

Art. 124-B.- Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 1; CC: Arts. 1, 2,5; CNA: Arts. 1,1°, 2º; CP: Arts. 12°, 22, 29°, 45°, 46°, 52,57° al 67°, 92°, 93°, 121° al 124°; CPP: Art. 143°; D. Leg. 957: Arts. 199°, 286° al 289°, 291°.

ACUERDO PLENARIO

1. **19°.** Estando al inciso 3, del primer párrafo del articulo 121 del Código Penal, se considera lesión grave a la que ocasiona "daño a la salud mental que requiera 30 o más días de asistencia o descanso", según prescripción facultativa; tal forma de fijación de la alteración a la salud mental, considerada en dias de asistencia o descanso es refractaria a la nueva determinación de los niveles de daño psíquico que establece el articulo 124-B. por lo cual resulta razonable entender que aquel parámetro, solo puede ser de aplicación a las lesiones físicas.
   La referencia al daño a la salud mental en función a días de asistencia médica o descanso ha devenido en una reminiscencia, una residualidad impropia e inoperativa de cara al cambio legislativo introducido por el D. Leg. 1323, que no fue corregida por omisión del legislador.
   Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116, Fj. 19. El Peruano 12/06/2017.

CAPÍTULO IV
EXPOSICIÓN A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO

Art. 125.- Exposición o abandono a personas incapaces
El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de
hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 1, 22, 24.b, h; 6°, 7°; CC: Arts. 418, 463°, 472° al 475°, 502,515° Inc 8; 526,563°, 564°, 565,576,1978; CNA: Arts. 1°, 4°, 75° inc e; 77° incs. d,e; 81°, 86°, 156°, 157°; CP: Arts. 12°, 13°, 29°, 45°, 46°, 47,57°, 62,92°, 106°, 121°, 121 -A, 149°, 160; CPP: Arts. 135°, 143, 239°, 243°; CADH: Art. 4° inc 1; DUDH: Art. 3°; PIDCP: Art. 24; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; CPMP: Arts. 76, 77, 88.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

Artículo 125-A.- Peligro por arrojo indebido de residuos sólidos en cauces naturales

125-A.1. El que expone a otras personas a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud, arrojando residuos sólidos en el cauce, lecho, ribera o faja marginal de un río o quebrada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

125-A.2. La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, si el agente utiliza camiones u otro tipo de maquinaria pesada para arrojar los residuos sólidos, o si, como consecuencia de la conducta, se causa daño a obras de infraestructura pública". **Incorporado con la Ley N° 32523, publicado el dia jueves 11 de diciembre del 2025. Diario Oficial el Peruano**

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El articulo ciento veinticinco del Código Penal...distingue dos comportamientos: por un lado, la exposición a peligro de muerte o grave e inminente daño a la salud de un menor o incapaz de valerse por sí mismo, que se materializa en el traslado del menor o incapaz fuera del ambiente de protección a un lugar desprovisto de seguridad, con lo que se generó así un peligro para la vida o la salud; y, del otro, el abandono de un menor o incapaz, con lo que se le expone a peligro de muerte o de grave o inminente daño a su salud, que se materializa cuando el agente se aleja del ámbito de protección en que se encuentra el menor o incapaz y se le deja indefenso en el lugar donde se encontraba...el Tribunal de instancia fundamentó su decisión...respecto a que la conducta asumida por la procesada -quien a pesar de tener conocimiento de la violación, guardó un silencio cómplice y expuso a peligro a la menor, y al enterarse que ella estaba embarazada, la llevó al domicilio de su padre biológico, dejándola allí-, descrita por el Fiscal provincial, no se adecúa al tipo penal señalado en el artículo ciento veinticinco del Código Penal, máxime si el bien jurídico protegido es la vida y la salud.
   R.N. N° 1629-2013-Lima, (S.P.T). 3y 4.

2. «En el caso de autos se imputa a los procesados haber expuesto o abandonado en situación de inminente daño para la salud e inclusive peligro de muerte, al agraviado, quien se encontraba bajo el cuidado de los citados médicos durante su permanencia como paciente del servicio de emergencia del Hospital, y cuando los procesados se encontraban de guardia en dicho servicio; que, la conducta antes descrita tiene relevancia penal y es justiciable penalmente, por lo que la situación jurídica de dichos encausados debe ser materia de un pronunciamiento de fondo,

por parte del órgano jurisdiccional; más aún cuando en el caso de autos los cargos fijados en la acusación fiscal no han sido desvirtuados; declararon haber nulidad en la sentencia recurrida que declara de oficio fundada la excepción de naturaleza de acción, reformándola la declararon infundada, mandaron se realice nuevo juicio oral por otra sala penal superior». **Exp. N° 547-2000-LIMA. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal y procesal penal, Idemsa, Lima, 2002, p. 440.**

Art. 126.- Omisión de socorro y exposición al peligro

El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

CONCORDANCIAS

C: Arts.1°, 2º incs.1, 22, 24.b, h; 4, 6,7; CP: Arts. 13°, 29º, 57º al 62°, 408°; CPP: Arts. 135,143; ley 27181: Arts. 1° y ss; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286°, 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. **“7.** Que del estudio del auto de procesamiento que obra de fojas 31 a 33 del expediente constitucional, y de la norma procesal antes citada, este Colegiado concluye que dicha resolución se encuentra motivada de manera suficiente y razonada, pues en ella se hace una descripción circunstanciada de los hechos presumiblemente punibles en que el favorecido habría participado al señalar que el recurrente conducía el vehículo de placa de rodaje N.° SGN-331, que se desplazaba a la altura de la intersección de las calles Los Cipreses y Los Sauces-Santa Anita, y que atropelló a Héctor Urquizo Purilla, resultando con lesiones que se detallan en el certificado médico legal; que omitió prestarle socorro, poniendo en peligro su vida al dejarlo en plena vía para darse a la fuga con la finalidad de no ser identificado y evadir su responsabilidad; además en la resolución se señala como elementos de prueba de cargo la manifestación policial obrante a fojas 16 de Segundo Félix More Chiroque, quien fuera testigo presencial de los hechos y quien logró apuntar la placa de rodaje del vehículo participante, la constatación de daños que se corrobora con el dictamen Físico-químico del departamento de Ingeniería forense, de fojas 30. la manifestación del propietario del vehículo, que refiere que desde el mes de abril del 2004 viene alquilándole el vehículo al recurrente, así como el certificado médico legal obrante a fojas 39, que determina que a Héctor Urquizo Purilla se le dio 10 días de atención facultativa por 80 días de incapacidad médico legal; y sobre la tipificación delictiva al señalar que los hechos descritos están tipificados en los artículos 124, 126, y 408 del Código Penal, que prescriben los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en su

modalidad de lesiones, omisión de socorro y exposición a peligro; así como el delito contra la administración de justicia en su modalidad de fuga en accidente de tránsito; siendo asi, no resulta acreditada la vulneración de los derechos a la motivación de la resolución judicial, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado"
Exp. N° 0178-2010-PHC/TC-Lima, Fj. 7.

Art. 127.- Omisión de auxilio a persona en peligro o aviso a la autoridad
El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa.
CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 1,22,24.b, h; CC: Art. 515° inc. 8; CP: Arts. 13°, 29°, 41°, 45°, 46,52°, 57° al 62°, 68°, 92°; CPP: Arts. 135°, 143; ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; R. Nº 1470-2005-MP- FN: Art. 1° y ss; CPMP: Arts. 88, 91.

Art. 128.- Exposición a peligro de persona dependiente
El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, cúratela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 1,22,24,b, h; 4,6,7; CC: Arts. 423° inc. 3; 463° inc. 2; 502°, 515° inc. 8; 564°; CNA: Arts. 23°, 25°, 40°, 69°, 71°, 72°, 74°, 75° incs. e, f; 77° incs. d, e; 79°, 80°; CP: Arts. 12°, 13,29°, 31° inc. 1, 34°, 45°, 46, 57° al 61°, 80°, 86°, 92°, 93°, 106°, 121°, 152" inc. 5,168º inc. 2; CPP: Arts. 135,136,143, 239°, 243°; DUDH: Art. 3; CADH: Art. 19; PIDCP: Art.24; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°; Ley 28970; R.A. Nº 136-2007-CE-PJ

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "El bien jurídico protegido por este delito es la seguridad de la vida, salud o integridad física de una persona dependiente; se trata de un tipo penal cerrado,

desde que la descripción legal expresamente señala las conductas que lo materializan, requiriéndose además la situación de dependencia traducida como la obligación por parte del agente de proporcionar al sujeto a pasivo lo necesario para la preservación del bien jurídico mencionado"

Exp. N° 263-2002, Jurisprudencia penal, Editora Normas Le-gales, Trujillo, 2003, p. 222.

2. «La conducta del procesado que agrede física y psicológicamente de manera constante y reiterada a sus hijos, configura el tipo penal a que se refiere el artículo 128" del Código Penal debiendo aplicársele de manera accesoria la pena de inhabilitación conforme a lo señalado por el articulo 36, inciso 5 del artículo 39 del Código Penal».

Exp. N° 3063-97. La Rosa Gómez de la Torre, Miguel, Jurisprudencia del proceso penal sumario, Grijley, Lima, 1999, p. 58.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° inc. 1,22; CC: Arts. 1°, 5°; CNA: Art. 4°; CP: Arts. 12,13°, 29°, 36°, 45°, 92°, 106°, 116°, 121°, 125°, 128°, 149°; CPP: Arts. 135, 136,239,240,243, CEP: Art. 46°; LOMP: Arts. 83°, 113° Inc. 3; DUDH: Arts. 2°, 3°; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° a 289°, 291°

JURISPRUDENCIA

1. Estando al fundamento precedente, se determina que la conducta de los procesados Wilson Justo Cespedes y Paulina Espinoza Briceño se subsume dentro del tipo penal denominado contra la vida del cuerpo y la salud en modalidad de exposición al peligro de persona dependiente como resultado de muerte en agravio de NN (Obito Fetal) de apellido Justo Calixto; asi como de Wilson Justo Cespedes por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de exposición al peligro de persona dependiente, en agravio de la menor de edad Marisa Paulina Calixto Espinoza, conductas ilícitas que establece en forma expresa: "Articulo 128. El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, cúratela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

   En los casos de que el agente tenga vinculo de parentesco consanguíneo o la victima fuera menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años. Si se produce lesiones graves o muerte o de la víctima la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años. De lo que se puede advertir que el bien jurídico por este delito es la seguridad

de la vida, salud o integridad física de una persona dependiente, se trata de un tipo penal cerrado, desde que la descripción legal expresamente señala las conductas que lo materializa, requiriéndose a demás la relación de dependencia traducida como la obligación por parte del agente de proporcionar al sujeto pasivo lo necesario para la preservación del bien jurídico mencionado. Entonces se tiene que la conducta del procesado que agrede física y psicológicamente de manera constante y reiterada a sus hijos, configura el tipo penal de Exposición a peligro de personas dependientes, debiendo aplicarse de manera accesoria la pena de inhabilitación conforme lo señala el articulo 36 e inciso 5 del articulo 39 del Código Penal.

Exp. Nº 00007-2019-01203-JR-PE-01. Huanúco Pub. 29/04/2019.

CAPÍTULO V
GENOCIDIO
TÍTULO I-A
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA
CAPÍTULO I
TRATA DE PERSONAS

Art. 129.- Circunstancias agravantes

En los casos de los artículos 125° y 128°, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.

Art. 129-A.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, asi como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.
4. El Consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.
5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 1,24; 4°, 39", CC: Art. 502°; CNA: Arts. 3", 5°, 8°, 12°, 73°, 75°, 77°, 128°; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 36°, 45°, 46°, 92°, 93°, 125°, 170°, 181,182,317°, 425°; CPP: Arts. 135,136,137°, 138°, 143; CPP: Art. 183; CEP: Art. 44 al 52; CADH: Arts. 7°, 22°; DUDH: Arts. 3°, 4°; CDN: Art. 35; Ley 26689: Art 2; Ley 28950: Art. 8, 2da. DCT y F, D. Leg. 957: Art. 268° inc. 5, 289; Ley 30077: Art. 24, 3; Ley 30794: Art. 1; Ley 30819: Art. 3; Ley 30963:2da D.C.F; O.U. 023-2020: Art. 2; R.M. Nº 129-2OO7-IN-0105.

ACUERDO PLENARIO

1. **23°** Teniendo en cuenta las características esenciales del delito de trata de personas, explicadas precedentemente, es posible considerar su concurrencia con las diversas modalidades de explotación sexual. Para dilucidar las posibles salidas interpretativas es de partir de las siguientes premisas: **a)** que el juicio de tipicidad se haga respecto de la misma persona; **b)** que la victima igualmente sea la misma; **c)** que sea necesario determinar si el objeto de imputación corresponde a la misma acción o no, en sentido normativo; y, **d)** que la acción u acciones se adecúen al tipo penal de trata de personas y/o a un supuesto de explotación sexual.

   24° En principio es posible considerar la posibilidad que el sujeto activo de alguna de las modalidades de trata pueda ulterior o simultáneamente realizar los delitos de explotación agravados porque el acto se deriva de una situación de trata de personas y/o el agente actúa como integrante de una organización criminal o banda criminal. Tratándose del mismo sujeto activo debe señalarse que la conducta de trata es independiente de las conductas de explotación. Si bien las modalidades típicas de trata de personas, desde la captación hasta la acogida, son normalmente previas a la concreción de la finalidad -la explotación de la víctima-, el contenido de injusto es distinto al de la explotación misma Desde una perspectiva normativa no puede equipararse este supuesto, por ejemplo, con el de las lesiones de necesidad mortal que es absorbida por el resultado muerte de la víctima. Los actos de explotación, en sus diversas modalidades se independizan de las modalidades de trata, no solo por el momento diverso en que se produce,

sino por el contenido de injusto determinadle en función de la vulneración del bien jurídico -dignidad de la persona-, distinto del de la modalidad de explotación.
Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116. El Peruano 06/11/2019. Fj. 22, 23 y 24.

2. El supuesto de hecho en este delito involucra cuatro conductas típicas. Promoción que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca; favorecimiento que refiere a cualquier conducta que permite la expansión o extensión; financiación que conlleva a la subvención o contribución económica; y facilitación que involucra cualquier acto de cooperación, ayuda o contribución. Estas conductas se vinculan y expresan en la captación, transporte. traslado, acogida, recepción o retención de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso al pais, para lo cual se emplean medios violentos o fraudulentos. En el plano subjetivo el agente actúa dolosamente y orientado por fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata, como el ejercicio de la prostitución, explotación laboral, esclavitud o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.
Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116- Lima, Fj. 12 al 18.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Trata de personas en agravio de menor de edad.**
El presente caso no esta referido al incumplimiento de derechos laborales; sino que existe el aprovechamiento por parte de la inculpada de la situación de vulnerabilidad de la menor agraviada para captarla y transportarla. Evidencia la finalidad de explotación la exposición de condiciones laborales precarias, retención de documentos, imposibilidad de salir en el momento que deseara, una suma excesivamente reducida de salario, actividades y horarios de trabajo no acordes a la edad de una menor.
R.N. Nº 1610-2018-Lima, (S.P.T). Pub. 27/05/2019.

2. **2.** En el presente caso, se observa que el tipo penal de trata personas previsto en el articulo 153 del Código Penal al ser aplicada a menores de edad- adolescentes como la agraviada- no exige que el agente se valga de alguno de los medios comisivos propios de este delito. Pero ciertamente si exige que la captación sea con fines de explotación. En tanto no se especifica qué tipo de explotación, se entiende que engloba a la explotación sexual y laboral.
6. De este modo, el hacer de dama de compañía, y entendida esta como una persona que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora.
R.N. N° 2349-2014-Madre de Dios, (S.PP). Lima. 28/01/2016. Fj. 2 al 5.

Art. 129-B.- Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2,3,4 y 5, del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.
7. La victima se encuentra en estado degestación.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 1,2; 4º, 6o, 23,39'; CC: Art. 502; CNA: Arts. 97°, 123°, 124°; CP: Arts. 12°, 29°, 36° incs. 1, 2,4,5; 45,46"-A, 92°, 93°, 125°, 128,170,317,425°; CPP: Arts. 135,136,137°, 138°; CADH: Arts. 7°, 22°; DUDH: Arts. 3°, 4°; PIDCP: Art. 2, inc 2; Ley 27379: 1, Ley 26689: Art. 2; D. Ley 25592: Art. 2 y ss; Ley 27697: Art. 1; Ley 28950: 2da. DCT y F; D. Leg. 957: Art. 268°; D. Leg. 1106: 4,10; Ley 30364: Arts. 5, 6, 7; Ley 30077: Art. 24; Ley 30819: Art. 3; Ley 30963: 2da D.C.F; D. U: 023-2020: Art. 2; R.M. N° 129-2007- IN-0105.

ACUERDO PLENARIO

1. 20º. Identificada la autonomía típica, teleológica y dogmática de los delitos de trata de personas, favorecimiento de la prostitución y proxenetismo, así como sus posibilidades concúrsales, resta señalar que la presencia de circunstancias agravantes específicas similares para cada delito no afecta tal independencia formal y material, ni limita o compromete de alguna manera la determinación judicial de la pena en caso de concurso real.

En efecto, como estipula el articulo 50° CP corresponde al Juez determinar penas concretas parciales por separado y para cada delito integrante del concurso real [Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116. Asunto: Determinación de la Pena y Concurso Real]. Será en ese único espacio donde el Juzgador deberá identificar las agravantes especificas concurrentes. Las cuales, por lo demás, pueden ser las mismas en cada delito (minoria de edad de la víctima) o sólo alcanzar a los delitos de favorecimiento de la prostitución o proxenetismo, mas no de trata de personas (empleo de medios violentos o abuso de autoridad).
Acuerdo Plenario Nº 03-2011/CJ-116.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El exceso en la cantidad de horas no implica por sí mismo explotación laboral, por cuanto este concepto se materializa cuando la labor realizada agota la fuerza de" trabajador. Esto significa que no solo se debe tener en cuenta la cantidad de horas, sino el tipo de trabajo que se realiza para poder determinar si existe o no explotación laboral de cara al tipo penal de trata de personas.
   R.N. N° 2349-2014-Madre de Dios, (S.P.P), Fj. 5. Pub. 28/01/2016.

CAPÍTULO II
EXPLOTACIÓN

Art. 129-C.- Explotación sexual
El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.
La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la victima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la victima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1,2,3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.

CONCORDANCIAS
Ley 30963:1ra, 2da D.C.F.

Art. 129-D.- Promoción o favorecimiento de la explotación sexual
El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la victima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vinculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o

segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución
6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 5, 6,8, 9,10 y 11.

CONCORDANCIAS
Ley 30963: 1ra. 2da D.C.F.

Art. 129-E.- Cliente de la explotación sexual
El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años.
CONCORDANCIAS
Ley 30963: 1ra, 2da D.C.F.

Art. 129-F.- Beneficio por explotación sexual
El que, sin participar de los actos de explotación sexual de una persona, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.
La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. El agente se aproveche de su calidad de curador; o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantenga con la víctima un vinculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. Exista pluralidad de víctimas
5. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
6. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.
8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.

CONCORDANCIAS
Ley 30963:1ra, 2da D.C.F.

Art. 129 - G .- Gestión de la explotación sexual
El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o

tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la victima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de victimas.
4. La victima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2,3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y
CONCORDANCIAS
Ley 30963:1ra, 2da D.C.F.

Art. 129-H.- Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.
La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:
1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la victima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:
1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en

común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La victima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La victima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La victima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:
1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por via vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 5, 6,8, 9,10 y 11.

CONCORDANCIAS
Ley 30963: Ira, 2da D.C.F.

Art. 129-i.- Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.
El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.
Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.
La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.
6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima tiene menos de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la victima menor de 14 años tiene acceso carnal por via vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2,3,4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.1"'

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1,2 inc. 24.b. CNA: Arts. I al X, 2,4,8,23,25,38,42 al 47,75, 77; CP: Arts. 12,29, 36,57 al 61,92, 93; CPP: Arts. 135,136,143; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 30794: Art. 1; Ley 30819: Art. 3; Ley 30963: Ira D.C.F.

ACUERDO PLENARIO

1. 32° Es probable que se presenten casos en los que los promotores, favorecedores, financistas o facilitadores de la trata de personas puedan tener igual o similar condición de los delitos de explotación sexual, en cualquiera de sus modalidades -por ejemplo, promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niños, artículo 181-A, o promoción de la pornografía infantil con la victima tratada, articulo 183-A-. El criterio de base debe ser el mismo, en el sentido que, si bien estas conductas de favorecimiento, promoción, financiación o facilitación son similares en ambos delitos, no corresponden al mismo suceso táctico, entendido desde una perspectiva normativa. Por tanto, la determinación de la relación concursal no podría ser abordada como si los actos promotores, facilitadores, favorecedores o de financiación de la trata de personas fuesen delitos de resultado cortado o como si fuesen de carácter medial. En el primer caso, la conducta de promoción de la trata no tiene como consecuencia esperada la conducta de promoción de la pornografía infantil de la victima tratada. En el segundo caso, descarta el concurso medial pues no estamos ante una sola conducta -la promoción de la trata- que conduzca necesariamente a la promoción de la explotación sexual. Ergo, las conductas de trata en sus diversas modalidades constituyen por lo general acciones - delitos- independientes de los actos de explotación sexual si se concretan en la realidad, por lo que la determinación de la pena debe resolverse conforme a las reglas del concurso real de delitos.
   Acuerdo Plenario N° 06-2019 / C J-116. El Peruano 06/11/2019. Fj. 32.

Art. 129-J.- Cliente del adolescente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1,2 inc. 1; CNA: Arts. I al X, 75, 77; CP: Arts. 12,29, 57 al 61, 92, 93,178,178-A; CPP: Arts. 135,136,143; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 30794: Art. 1; Ley 30819: Art. 3; Ley 30963: Ira D.C.F.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "En relación al artículo 179-A (usuario-cliente) del Código Penal acordaron que si se configure la tentativa cuando el agente (usuario-cliente) realiza la prestación económica para tener acceso carnal con una persona menor de catorce o dieciocho años de edad, siendo perfectamente posible que tal acceso carnal no se realice, en cuyo caso se configura la tentativa".
   Pleno Jurisdiccional Regional en Materia Penal "Explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes". Grupo de trabajo N° 2 Tema 1. 10.

Art. 129-K.- Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.
La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la victima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
9. La victima sea menor de catorce años.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.
En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.

CONCORDANCIAS
Ley 30963: 1ra, 2da D.C.F.

Art. 129-L.- Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.
El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.
La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la victima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La victima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:
1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al articulo 36, incisos 1,2,3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.

CONCORDANCIAS
Ley 30963: Ira, 2da D.C.F.

Artículo 129-M. Pornografía infantil
El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa, exporta o manipula por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o utiliza tecnologías basadas en inteligencia artificial, incluidas las falsificaciones profundas ('deepfakes') o cualquier contenido multimedia generado por inteligencia artificial, con fines relacionados con la pornografía infantil o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. […]. Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano
[...].

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:
1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.
2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.
3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.

Art. 129-M Pornografía infantil – Modifican el 29 de mayo 2025
El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa, exporta o manipula por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o utiliza tecnologías basadas en inteligencia artificial, incluidas las falsificaciones profundas ('deepfakes') o cualquier contenido multimedia generado por inteligencia artificial, con fines relacionados con la pornografía infantil o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. Modificado por Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025 en el Diario Oficial el peruano

CONCORDANCIAS
Protocolo Facultativo Sobre Niños. Passim.; Ley 30819: Art. 3.

ACUERDO PLENARIO

1. 29.° Una de las principales modificaciones que trajo consigo la reciente reforma legislativa, en materia de delitos de explotación sexual, fue la incorporación de la circunstancia agravante de la comisión del delito concreto de explotación sexual, como integrante de una Panda u organización criminal. Se prevé esta agravante en los delitos previstos en los artículos 153-B, 153-0,153-F, 153-G, 153-H, 153-1, 153-J, 179, 180, 181, 181-A y 183- A. Si bien los delitos de trata en nuestro país se realizan en la mayoría de los casos, fuera del contexto de una organización criminal31, se observa una tendencia en el sentido que su comisión pueda requerir por lo menos la participación de una banda criminal. La trata ocasional o no sistemática se da normalmente en el contexto de la captación por familiares o amigos de la victima para el servicio doméstico u otros servicios.

   30.° En estos casos, estamos en general en los mismos supuestos de concurso real heterogéneo entre el delito de trata de persona y los delitos de explotación sexual. El matiz diferenciador con relación al caso anterior es que la organización criminal o banda, de la que el tratante y luego explotador es miembro, realiza ambas conductas bajo la cobertura y en nombre de la banda u organización criminal.

   Sin embargo, en los doce supuestos típicos de explotación, en los que se prevé la circunstancia agravante de la condición de integrante de una organización criminal o banda, deben diferenciarse los siguientes supuestos: a) si el sujeto activo cometió el delito de trata individualmente, pero realiza la conducta de explotación sexual -por ejemplo rufianismo, articulo 180-, como integrante de una organización criminal, se fija como marco punitivo, la pena más grave; esto es quince, veinte y veinticinco años según se trate de niño, adolescente o adulto, respectivamente, a laque se adiciona la pena para el delito de rufianismo agravado, hasta treinta y cinco años como máximo; b) si el agente cometió el delito de trata y el de explotación sexual -por ejemplo, pornografía infantil, articulo 183- A-, como integrante de una banda u organización criminal, se fi ja la pena más grave de veinte o veinticinco años -correspondiente al delito de trata de personas adolescentes o niños respectivamente-, a la que se adiciona la pena del delito de pornografía infantil simple hasta diez años -pena conminada para este delito-; c) en estos casos no se podría aplicar la pena del concurso entre el delito de trata de personas y la circunstancia que agrava la explotación sexual, derivada de la condición de integrante de la organización criminal o banda criminal, pues se

estaría valorando doblemente el mismo injusto -comisión como integrante de una organización o banda.
Acuerdo Plenario N° 06-2019/CIJ-116. El Peruano, 06/11/2019. Fj. 31.

Art. 129-N.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes
El gerente o responsable u otro con poder de decisión sobre las publicaciones o ediciones que autorice o disponga que se difunda pornografía infantil o se publiciten actos que conlleven a la trata o la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, así como la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2,3,4,6,8,9,10 y 11.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2 incs. 4, 24 b; CNA: Arts. I, 4; CP: Arts. 12, 29, 36 inc. 4; 41 al 44, 45, 46, 52, 53,57 al 67, 92 93; CPP: Arts. 135, 136, 143; Ley 28278: Art. 43; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289, 29; D.S. 005-2005-MTC. 131.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. En referencia al artículo 182-A del Código Penal (publicación en medios de comunicación sobre delitos contra la libertad sexual) acordaron que es posible la tentativa siempre que la publicidad impresa aún no haya sido distribuida, constituye tentativa incluso en el hecho de los actos de diagramación programación, etc, del medio de comunicación. Pleno Jurisdiccional Regional en Materia Penal "Explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes". Grupo de trabajo N° 2 Tema 1.10.

Art. 129-Ñ .- Esclavitud y otras formas de explotación
El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.
El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.
La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:
1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La victima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al articulo 36 incisos 1,2, 3, 4, 5, 6, 8,10 y 11.

CONCORDANCIAS

Ley 30963: 2da D.C.F.

Art. 129-O.- Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.

3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la victima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de victimas.
3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al articulo 36 incisos 1,2, 3, 4,5, 6, 8,10 y 11.'-)

CONCORDANCIAS

D.S. 01S-2019-TR; R.M.N” 020-2020-TR.

Art.129-P.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

a) Utiliza los medios de prensa escritos o audio-visuales o base de datos o sistemas o red de computadoras; o
b) Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del Sector Salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1,2,4,5 y 8.

Están exentos de pena el donatario o, los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

CONCORDANCIAS

C: 38,183; CP: Arts. 12, 29, 36º, 57° al 61º, 68º, 92º al 101º, 425°; CPP: Arts.135,136,137,143; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289,291; ley 28189:1 y ss.; D.S. 014-200S-SA: 1 y ss.

Artículo 129- Q. Captación de menores de edad para la comisión de delitos

El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad capte e induzca o instigue persuadiendo a un menor de edad para la comisión de delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinticinco años si el delito cometido o intentado tiene como objetivo actos de sicariato, robo agravado, tráfico ilícito de drogas o lo integra a una organización criminal. Si el agente se vale de su posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor de edad, la pena será de cadena perpetua". **Incorporado con el Ley N° 32336. Publicado en el sábado 17 de mayo del 2025. Diario Oficial el peruano**

TÍTULO II
DELITOS CONTRA
EL HONOR
CAPÍTULO ÚNICO
INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN

Art. 130.- Injuria
El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 7, 22; 3"; CC: Arts. 333° inc. 4; 337, 355, 667 inc 3; 747, 783, 1982°, 1983°, 1984°; CP: Arts. 12°, 31°, 34°, 41°, 45°, 55°, 56°, 62°, 68°, 92°, 93°; CPP: Art. 143; C de PP: Arts. 302° al 311°, 314°; LOPJ: Arts. 41°, 288, 292; LOMP: Art. 23 inc. 6; DUDH: Art. 12°; CADH: Arts. 11°, 12; PIDCP: Art. 17; Ley 28278: Art. 39; D. Leg. 957: Arts. 1º inc. 2; 459º al 467°; D.S. 005-2005-MTC: 131; CPMP: Arts. 112,113,114.

ACUERDO PLENARIO
1. Una vez determinados legalmente la concurrencia de los presupuestos típicos del delito en cuestión -paso preliminar e indispensable-, corresponde analizar si se está ante una causa de justificación -si la conducta sujeta a la valoración penal constituye

o no un ejercicio de las libertades de expresión e información-. Es insuficiente para la resolución del conflicto entre el delito contra el honor y las libertades de información y de expresión el análisis del elemento subjetivo del indicado delito, en atención a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas últimas y que excede el ámbito personal que distingue al primero.

En nuestro Código Penal la causa de justificación que en estos casos es de invocar es la prevista en el inciso 8) del articulo 20°, que reconoce como causa de exención de responsabilidad penal «El que obra [...] en el ejercicio legítimo de un derecho...», es decir, de los derechos de información y de expresión. Estos derechos, o libertades, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del ejercicio de ambos derechos y la calidad -falsedad o no- de las aludidas expresiones.

Un primer criterio, como se ha expuesto, está referido al ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas. La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública -no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legitimo del público para su conocimiento-, obviamente, la protección del afectado se relativizará -en función al máximo nivel de su eficacia justificadora-cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública: quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre -más aún si las expresiones importan una critica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación política-: así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios.

El otro criterio está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones -con independencia de la verdad de lo que se vierta o dé la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes, -desconectadas de su finalidad critica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable

que sea. de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad.
Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La conducta antes anotada ha sido enmarcada en el presente caso en el articulo ciento treinta del Código Penal (injuria), que sanciona penalmente a: "el que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho (...)". Y el articulo ciento treinta y dos del mismo cuerpo legal (difamación agravada), que sanciona penalmente a “el que, ante varias personas reunidas o separadas, de manera que no pueda difundirse la noticia atribuye a una persona, un hecho, una cualidad, o una conducta que pueda perjudicar su honor o su reputación (...)". Tercero: que, estando a que se le imputa el querellado..., el haber vulnerado el honor del querellante. . .a través de un medio escrito de comunicación social (diario La Razón), mas no. haber vulnerado el honor del querellante de manera directa, es de precisar, que la conducta investigada no reúne los elementos de tipicidad previstos en el artículo ciento treinta del Código Penal (delito de injuria.
   R.N. N° 1220-2009-Lima, (S.RT). Gaceta Penal & procesal penal; T.39; Lima, setiembre 2012; p. 210-212).

Art. 131.- Calumnia
El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 1, 3, 4, 7, 22; CC: Arts. 667° inc. 3; 747°, 783°, 1982°, 1983°, 1984°; CP: Arts. 12°, 29, 41°, 55°, 56°, 62° 68°, 92°, 93", 402°; CPP: Arts. 143; C de PP: Arts. 302° al 311°, 314°; LOMP: Art. 61; LOPJ: Arts. 41° inc. 1; 50° inc 1; DUDH: Art. 12°; CADH: Arts. 11; PIOCP: Arts. 17; Ley 28278: Arts. 39; D. Leg. 957: Arts. 1’ inc. 2; 459° al 467°; D.S. 005-2005-MTC: 131; CPMP: Arts. 112,113, 114;
D.S.N’ 016 2013-JUS, Única Disp.Comp. Final.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que si bien el hecho objeto de imputación está acreditado y no es del caso cuestionar la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, es de rigor acotar que se ha dictado en segunda instancia una condena cuando ya había operado la prescripción de la acción penal. En efecto, si se toma en cuenta que la fecha de la calumnia imputada fue el 5 de Diciembre de 2008, y la fecha de la expedición de la sentencia de vista es del 26 de Julio de 2011, transcurrieron tres

años y siete meses. El tipo legal de calumnia está sancionado con pena de multa y, como tal, prescribe extraordinariamente a los tres años, por lo que al emitirse la sentencia de vista la causa ya había prescrito, incurriéndose en la causal de nulidad insanable prevista en el apartado 1 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

R.N. N° 2895-2013-Cusco, (S.P.T). Pub. 09/03/2015. Fj. 3.

2. Ahora bien, no se acompañó una grabación de las frases ofensivas que se asevera profirieron los querellados y las declaraciones antes citadas presentan algunas disimilitudes, lo que hace dichas declaraciones, por lo menos, insuficientes para determinar o acreditar la realidad de las frases pronunciadas por los querellados y, específicamente, su carácter ofensivo - constitutivas, según los cargos, de calumnia y difamación. (...) es de destacar la idoneidad como medio de prueba de una constancia o una declaración jurada, pues si se trata de realizar afirmaciones sobre un suceso -de haberlo presenciado- el medio de prueba idóneo es la testimonial, no la prueba documental. Guerra Baylón e Igarza Silva debieron ser ofrecidos como testigos y, como tales, declarar personalmente ante el Juzgado con arreglo a los principios de contradicción e inmediación judicial.

R.N. N° 552-201O-Huánuco, (S.RP). Fj. 4.

Artículo 132. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

[…]

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, o mediante tecnologías de inteligencia artificial, falsificaciones profundas (‘deepfakes’) u otros contenidos generados mediante inteligencia artificial que difundan información falsa o denigrante que cause daño a la reputación o a la imagen, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa. Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano

Art. 132.- Difamación – modificado el 29 abril del 2025

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el articulo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Are. 1°, 2° incs. 4,5, 7,22; 3º, 200° inc. 3; CC: Arts. 5°, 14° al 17°, 667 inc. 6, CP: Are. 12°, 29, 41°, 56°, 62°, 68°, 92°, 93°; CPP: Are. 143°, C de PP: Are. 302 al 311,314; LOMP: Are. 61; LOPJ: Art. Arts. 41° inc. 1; 50° inc. 1; DUDH: Art. 12°, 19; CADH: Arts. 1,11,13; PIDCP: Art. 17; Ley 26775: Arts. 1 y ss; Ley 28278: Arts. 39; D. Leg. 957: Arts. 1 inc. 2; 286° al 289°, 291°, 459° al 467°; D.S. 005-2005-MTC: 131. CPMP: Arts. 112,113,114.

ACUERDO PLENARIO

1. «La Constitución, en su articulo 2“, numeral 4), también reconoce y considera un derecho fundamental común a todas las personas las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. Son sujetos de este derecho la colectividad y cada uno de sus miembros, no son sólo los titulares del órgano o medio de comunicación social o los profesionales del periodismo. Desde luego, el ejercicio de este derecho fundamental -dado el carácter o fundamento esencial que ostenta en una sociedad democrática [v.gr.: STEDH, Asunto Worm vs. Austria, del 29.8.1997, § 47]— modifica el tratamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que las conductas objeto de imputación en sede penal han sido realizadas en el ejercicio de dichas libertades. Como es evidente, por lo general se presenta un problema entre la protección constitucional de dichas libertades y el derecho al honor, dada su relación conflictiva que se concreta en que el derecho al honor no sólo es un derecho fundamental sino que está configurado como un límite especial a las libertades antes mencionadas -tiene una naturaleza de libertad negativa, que en el Derecho penal nacional se aborda mediante la creación de los tres delitos inicialmente mencionados- [“Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común": segundo párrafo del numeral 4) del artículo 2o Constitucional], La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, del 2 de julio de 2004, precisó que el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto, cuyas restricciones deben cumplir tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática».

   Acuerdo Plenario N° 3-2006/ CJ-116.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. i) Más allá de la afectación penal al bien jurídico honor, tutelado por el tipo delictivo de difamación, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios.
   Por la naturaleza del bien jurídico afectado -el honor- es posible la configuración de un daño moral, indemnizable.
   Éste es un daño no patrimonial producido en la esfera de la personalidad o la afectividad de la víctima; constituye el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la victima o su familia. El derecho al honor, en su contenido esencial, lo viene a constituir la dignidad de la persona en cuanto tal; que la lesión al derecho al honor afecta a la dignidad de su persona, al reconocimiento que los demás tienen de él, de su integridad moral o de su consideración social. Por ello, la reiteración de expresiones ofensivas contra una persona que realiza sus actividades laborales en el sector del espectáculo y realizadas por un conductor de un programa de ese mismo rubro le ocasiona un claro daño moral indemnizable.
   ii) El monto de la indemnización deber ser valorado en función a la forma y circunstancias en que se dieron los hechos, el contexto dentro del cual éstos tuvieron lugar, y al grado de afectación de la víctima en los marcos de un programa de televisión. Es claro que la reiteración de ofensas públicas, a través de un medio de comunicación social, dirigidas a la conducta de la victima en relación con su trabajo y las personas que a ella se vinculan, genera un daño moral de una entidad relevante, más aún si esa persona en su ámbito laboral depende mucho de su línea de conducta social y de sus relaciones con colegas, dependientes y superiores jerárquicos, asi como del grado de estima social de los televidentes. No hace falta, pues, pruebas específicas para apreciar el daño moral.
   R.N. N° 1358-2018-Lima, (S.RP). Pub. 29/017/2019.

2. En los delitos contra el honor a efectos de solucionar los problemas que existen cuando se presenta un conflicto entre los derechos al honor y a la libertad de expresión.
   Se establece que ambos gozan de un igual rango constitucional. por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro.
   R.N. N° 2780-2016-Lima, (S.RP). Pub. 11/04/2017.

3. El delito de difamación regulado en el artículo 132 del Código Penal, sanciona a quien, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una casualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación.

Es decir, estamos ante un delito común, configurado como un delito de consumación instantánea el cual consiste en "atribuir" una conducta contraria al honor o reputación.
Esta atribución debe ser a una determinada persona.
R.N. N° 135-2014-Lima, (S.RP). Pub. 13/10/2015. Fj. 3.

Art. 133.- Atipicidad
No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:
1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
2. Criticas literarias, artísticas o científicas.
3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2º incs. 7, 8,23; 3º; CP: Arts. 20° incs. 3, 8, 9; 130°, 131°, 132°, 374°, 425, C de PP: Arts. 302 al 314; CPMP: Arts. 112,113,114.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE
1. "**Tercero:** (...) se configura el delito de calumnia cuando se atribuye a otro un delito; asimismo, constituye ilícito penal de difamación, si concurren los elementos constitutivos del delito: desacreditación en ausencia, Incriminando hechos o situaciones capaces de perjudicar el honor y/o reputación de una persona y divulgación, de modo que se difunda y llegue a conocimiento de muchos; un tercer elemento esencial e interactuante, la actitud dolosa que la representa el animus difamandi; conforme lo consagran los artículos ciento treinta y uno, y ciento treinta y dos del Código Penal. Cuarto.- Que descritos los tipos penales, se tiene que se imputa al encausado (...), que en su condición de Director del Hospital «Las Mercedes» de Chiclayo en Lambayeque haber difamado y calumniado al querellante (...), que se desempeña como médico cirujano - neurocirujano - el aludido hospital, contra quien ha vertido información a través de los medios de comunicación. prensa, radio y televisión que atentan contra su honor y reputación, montando una campaña de desprestigio, elevando al Consejo Transitorio de Administración Regional Lambayeque - Dirección Ejecutiva de Auditoria Interna, para su investigación diferentes denuncias, e informando mediante los referidos medios de prensa datos completamente falsos y refiriéndose a denuncias que aún se encontraban en investigación, por ende con la reserva del caso. Quinto.- Que en el presente caso el Colegiado ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para dictar una sentencia absolutoria;

habida cuenta que el haber solicitado se investigue al querellante y poner en conocimiento de la opinión pública las denuncias que recibiera el querellado al respecto, fueron efectuados con ausencia de dolo y con el aporte indiciario pertinente, (...), ya que su accionar se circunscribe a sus prerrogativas como Director del Centro Hospitalario aludido, es decir, dentro de sus atribuciones administrativas y controladoras, por ello encuadrado dentro del supuesto de atipicidad previsto por el inciso tercero del articulo ciento treinta y tres del Código Penal; más aún si dichos ilícitos siendo delitos de tendencia, que requieren la particular intención del agente, no ha sido debidamente establecido que en su accionar se hubiere configurado dicho elemento, por tanto no ha existido voluntad consciente y determinada para causar daño al querellante".

R.N. N° 2295-2005-Lambayeque. Fj. 3 y 4.

Art. 134.- La "exceptio veritatis": Procedencia

El autor del delito previsto en el articulo 132° puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° incs. 4,7, 22; 3º; CP: Arts. 20° inc. 3; 132°, 425°; C de PP: Arts. 302°, 314°

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «Según consta de los actuados, obra como prueba de cargo la trascripción del cassette del programa radial en el cual se difundieron las frases difamantes por el querellado, las mismas que afectan el honor de la querellante, como persona y no como funcionario público, por lo que en este caso no es procedente la exceptio veritatis, argumentado por el querellado, ya que no ha actuado en interés de una causa pública».

R.N. N° 2520-2004-Junín. Diálogo con la Jurisprudencia, año 14, N° 117, Gaceta Jurídica, Lima, junio 2008, p. 248.

2. Que, en base a las consideraciones precedentes, se tiene que ante la inexistencia de la acción dolosa del querellado, pues éste no tuvo voluntad específica de lesionar el honor de la querellante; sino que actuó en interés de una causa pública, al tener la querellante la calidad de funcionario pública, cuyos actos deben ser controlados, y habiéndose demostrado la veracidad de las imputaciones es procedente la "exceptio veritatis".
   R.N. N° 3561-2011-Ucayali. Fj. 5.

Art. 135.- Inadmisibilidad de la "exceptio veritatis"

No se admite en ningún caso la prueba:

1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.
2. Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Titulo IV, Libro Segundo.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2” inc. 7; 139° inc. 13;CC: Art. 14°; CP: Arts. 4° inc. 3; 154°, 155,156°, 158,170° pl 182°; C de PP: Art. 284; CPMP: Art. 150.

Art. 136.- Difamación o injuria encubierta o equívoca

El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1º, 2° incs. 7, 22; 3o; CP: Arts. 12°, 41°, 56°, 68°, 92°, 130° al 133°; C de PP: Arts. 302 al 311, 314, 383°, 384°; D. Leg. 957: Art. 503°; CPP (2004): Art. 535; CPMP: Arts. 112,113,114.

JURISPRUDENCIA

1. «No se puede sostener que son expresiones encubiertas de difamación hechos que corresponden a la realidad, como igualmente no se puede admitir como expresión difamante las que corresponden a la opinión permitida respecto de un personaje público, expuesto a las criticas de la colectividad, más aún del sector de los medios periodísticos».

Exp. N° 944-98. Baca Cabrera / Rojas Vargas / Neira Huamán, Jurisprudencia penal procesos sumarios, Gaceta Jurídica. Lima, 1999, p. 185.

Art. 137.- Injurias recíprocas

En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° inc. 7, 22; 3°; CC: Art. 1971°; CP: Arts. 20° inc. 3; 130°, 133°inc 1.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "Se encuentra arreglada a ley la sentencia absolutoria al verificarse que tanto el querellante como el querellado se han proferido insultos motivados en rencillas de carácter personal, lo cual se ha probado con el medio de prueba testimonial requerido por la propia querellante".
   Exp. N° 4282-98-Lima. ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia Penal Comentada, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima. p. 663.

Art. 138.- Acción privada: Titulares de la acción penal

En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada.

Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 7, 5; 4º; CP: Art. 138 inc. 1; LOMP: Art. 11°; CC: Arts. 47°, 49°, 63°, 65°, 66°; C de PP: Arts. 2°, 302° al 311°, 314°; D. Leg. 957: Arts. 1° inc. 2; 107,108,109, 459° al 467°; CPP (2004): Arts. 1, 107,108,109.

JURISPRUDENCIA

1. "En consecuencia y tal como se prevé en el artículo 138 del Código Penal, el ejercicio de la acción, en los delitos contra el honor, es privado; por lo que al ser un bien jurídico disponible, el consentimiento excluye la responsabilidad, no existiendo infracción cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento; siendo asi, y no entrando al estudio de los animus que excluyen el injusto típico estamos ante una causa excluyente de la antijuricidad, pues el titular al consentir los ataques los legitima; estando recogida esta causa de

justificación en el inciso 10 del articulo 20 del Código Penal; mientras que en el caso sub examine se aprecie que tal consentimiento se produjo desde el momento en que la querellante sabía el tema que se iba a tratar y el papel que cumplirá durante el programa, reafirmándose tal consentimiento cuando al reiniciarse el programa, luego de la pausa comercial, no manifestó su desagrado por los calificativos o preguntas que se le hacían ni protestó el hecho de que la habían sorprendido teniendo la oportunidad de hacerlo no solo en el desarrollo del programa sino en las pausas que se realizaban para programar los comerciales; máxime si se tiene en cuenta que el programa televisivo se realizaba en vivo y en directo.

Exp. N° 378-1998. BACA CABRERA, Oenyse/ROJAS VARGAS, Fidel/NEIRA HUAMAN, Marlene, Jurisprudencia penal, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima 1999, p. 171.

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I
MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 139.- Bigamia

El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIAS

C: Art. 4°, 5,7; CC: Arts. 233°, 234°, 241° inc. 5; 248°, 264, 272, 274° inc 3; 284°, 285°, 326, 332, 488, 489, 2074, 2078, 2081, 2082; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 52°, 57' al 61°, 69°, 80°, 86°, 92°, 93°; CPP: Arts. 2,135,136,143°; DUDH: Art. 16° inc 3; CAOH: Art. 17°; PIDCP: Art. 23; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1º y ss.

JURISPRUDENCIA

1. «El delito de bigamia se consuma al momento que se contrae matrimonio por segunda vez. no siendo necesaria la cohabitación posterior a la celebración, ya que es suficiente para ello que el matrimonio se haya celebrado después de prestado el consentimiento de los contrayentes y producida la respectiva declaración del funcionario público; los actos subsecuentes a tal situación implican los efectos del

ejercicio del estado de casado; por lo que se trata de un delito de comisión instantánea».
Exp. N° 4357-97. La Rosa Gómez de la Torre, Miguel, Jurisprudencia del proceso penal sumario, Grijley, Lima, 1999, p. 119.

Art. 140.- Conocimiento del impedimento por el cónyuge libre
El no casado que, a sabiendas, contrae matrimonio con persona casada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 4º, 5, 7; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 57° al 62°, 69°, 80°, 86°, 92°, 93°; CC: Arts. 241° inc. 5; 274° inc. 3; CPP: Art. 143°; CADH: Art. 17 inc. 2; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1o y ss.

Art. 141.- Autorización ilegal de matrimonio por funcionario público
El funcionario público que, a sabiendas, celebra un matrimonio ilegal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 3.
Si el funcionario público obra por culpa, la pena será de inhabilitación no mayor de un año, conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 3.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 4º, 39º al 42; CC: Arts. 247°, 248°, 250°, 251°, 259 al 263°, 268,274° inc. 9; 277° incs. 8,9; CP: Arts. 12°, 29°, 36°, 45°, 46°, 46°-A, 52°, 57°, 58°, 61°, 69°, 92°, 93°, 425°; CPP: Arts. 143°, Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286“ al 289°, 291°.

Art. 142.- Inobservancia de las formalidades por funcionario público
El funcionario público, párroco u ordinario que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no sea anulado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años, conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 3.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 4°, 39º al 42,92; CP: Arts. 12°, 29°, 36°, 45°, 52,57° al 67°, 92°, 93°, 425°; CPP: Arts. 135°, 143°; CC: Arts. 248° al 268°; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Art. 143.- Supresión o alteración del estado civil
El que, con perjuicio ajeno, altera o suprime el estado civil de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs 1, 6; 177°, 183°; CC: Arts. 19°, 25°, 26°, 28°, 30°, 31°, 74°, 515° inc. 8; CNA: Arts. 6°, 7°, 8°; CP: Arts. 12°, 29° 33°, 34°, 36°, 45°, 46°, 55°, 57° al 68°, 92°, 93°, 427°; CPP: Arts. 2,143; CEP: Arts. 119°, 120°, 121°; DUDH: Art 6°; CADH: Art. 18°; PIDCP: Art. 6; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; R. N" 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.

JURISPRUDENCIA
166 1. "El hecho que en la partida de nacimiento de la menor
haya asentado la procesada el nombre del agraviado como padre de la misma, ello no genera ningún efecto ni vinculo de filiación extramatrimonial, y no habiéndose probado en autos perjuicio contra el agraviado, como lo exige el artículo 143 del Código Penal, la conducta de la procesada no asume relevancia penal, debiendo de reconducirse la situación filial por la Via correspondiente".
Exp. N° 604-98 La Libertad. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p. 338.

Art. 144.- Fingimiento de estado de gravidez o parto
La mujer que finge embarazo o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.
La misma pena privativa de libertad y, además, inhabilitación de uno a tres años, conforme al artículo 36°, inciso 4, se aplicará al médico u obstetra que cooperen en la ejecución del delito.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 1; 4°, 6°, 7º; CC: Arts. 1°, 2°, 365°, 366°, 371°, 386,402, 403, 404; CP: Arts. 29°, 36° inc. 4; 57º al 61°, 92°, 93°, 100°, 217°, 427, 431; CPP: Arts.135,136,143; DUDH: Art. 2° incs. 1; 6; PIDCP: Art. 16; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Se ha llegado a establecer que dicha encausada ha participado en el evento criminal desde los actos preparatorios hasta su consumación del hecho criminal, habiendo fingido el embarazo, participando en la extracción del bebe, trasladando a la recién nacida hasta el Hospital de la Solidaridad con la finalidad de dar legalidad a su supuesto alumbramiento y cambiar la identidad a menor. Asi, de las declaraciones de las dos primeras testigos se puede concluir que, inicialmente fingió su estado de embarazo, luego trazo la idea de captar a diversas madres gestantes para conducirlas supuestamente hasta el "Hogar de la Madre" de Miradores, afirmando que allí se les daría mejor atención médica. Todo esto, con la única intención malévola y delictiva de trasladarlas a diversos lugares, para luego extraerles sus bebes, tal como sucedió con la agraviada (...). De otro lado, con las declaraciones testimoniales de los médicos (...) se ha podido establecer que la procesada (...) al momento de ingresar al Hospital de la Solidaridad, presento profusas muestras de sangre en las manos y partes intimas, las que se encontraban manchadas con sangre de la agraviada, asi como también llevaba entre su ropa interior y abdomene parte de la placenta de (....), lo que evidencia que participo directamente en la extracción de la bebe del vientre de la agraviada (...) y, consecuentemente, en la muerte de ésta. La concurrencia de la encausada (...) al Hospital de la Solidaridad y posteriormente a la Maternidad de Liam, tenia como fin no solo la atención medica de la recién nacida, sino también, dar legalidad al alumbramiento y cambiar de identidad a la menor como finalmente se produjo, conforme se puede acreditar con el certificado de nacido vivo (...) y la partida de nacimiento (...) en los que la menor aparece con el nombre de (...), con fecha de nacimiento diecinueve de octubre de dos mil cinco. Consecuentemente, no resulta cierta la versión dada por la citada encausada en los interrogatorios del juicio oral, en los que señala que, el día de los hechos, ella se quedo esperando a la altura de la tienda comercial "Casas y Cosas" de República de Panama y Angamos, a donde llego el conocido "Jimmy" y la conocida como "Chola" y le entregaron a una bebe, procediendo a llevarla hasta la puerta del Hospital de la Solidaridad, a donde ingreso gritando, fingiendo que había dado a luz en un taxi. Pues el hecho de habérsele encontrado parte de la placenta entre las piernas y ropa interior confirma, repetimos, la tesis que la citada encausada participo de la extracción del bebe y consiguientemente de la muerte de la agraviada (…); a la vez que queda acreditado el delito contra el Estado Civil. Consecuentemente, este extremo de la sentencia, se encuentra con arreglo a Derecho."

R.N. N° 5267-2008-Lima, (S.P.T). Fj. 4. (Caso Claudina Herrera).

Art. 145.- Alteración o supresión de la filiación de menor

El que exponga u oculte a un menor, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° incs. 1; 4º, 6º, 7º; CC: Arts. 20°, 21°, 22°, 23°, 70, 72, 74, 75,361°, 363°, 366°, 371,373°, 386,387,388,515° inc. 8; CNA: Arts. 6°, 7°, 8°; CP: Arts. 12°, 27°, 29°, 45°, 46°, 57° al 61°, 92°, 93° 427°; CPP: Arts. 135,143; DUDH: Art. 6; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “Que el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio precisando la existencia de los siguientes agravios: a) que no se ha motivado debidamente la sentencia, b) que no se ha merituado debidamente la prueba actuada y no se ha realizado una correcta subsunción de los hechos imputados en los tipos penales correspondientes, c) que no se ha evaluado adecuadamente las pruebas aportadas, con las que se acredita que la procesada absuelta, indujo a su difunto hijo para que inscribiera como suya a la hija de la procesada a efecto de evaluar debidamente el recurso planteado; esta sala penal de la Corte Suprema considera pertinente efectuar las siguientes consideraciones: a) que la inscripción de la menor ante la Municipalidad [segunda inscripción] en la cual se consigna como padre al hijo del agraviado, fue realizado a solicitud de éste y no de la procesada, como puede verse del propio contenido de la partida de nacimiento y de la exhibición del libro de actas de nacimientos; circunstancia que fue corroborada por la testimonial de la jefa del Registro Civil: b) que si bien es cierto que la procesada estuvo presente en la Municipalidad en el momento de la inscripción, no se ha probado que ésta hubiese tenido una participación penalmente relevante, y mucho menos que hubiera inducido al declarante para la realización de la inscripción cuestionada; c) que no existe elemento objetivo alguno que indique que la procesada a través de acciones concretas determinó la voluntad del difunto para realizar la inscripción del menor; d) que tampoco se advierte de los actuados que la conducta realizada al solicitar la inscripción de la menor hubiera tenido naturaleza penal- dirigida a falsear la verdad o alterar la filiación de la menor-, pues no se aprecia indicios de actuación dolosa alguna; por el contrario, se trataría de una conducta atípica por ausencia de tipicidad subjetiva, lo cual ha sido compulsado por la Sala Superior, de conformidad con el artículo 248° del Código de Procedimientos Penales".
   R.N. N° 325-2004- Junio. URQUIZO OLAECHEA José, cit., p. 441.

2. A los encausados se les imputó haber faltado a la verdad al inscribir la partida de nacimiento, donde ambos figuran como padre del menor, no obstante que está última se encontraba casada con (...), quien aseguró ser el verdadero padre e inscribió también como tal la partida. De lo actuado, en especial con la prueba de ADN, donde se señala que (...) es el padre biológico el niño y no el esposo, lo cual corrobora la versión uniforme dada por los procesados, ha quedado descartado que los acusados hayan cometido los delitos que se les imputan (falsedad genérica y alteración de filiación de menor), aun cuando resulte irregular lo referido al lugar de la inscripción del mencionado menor, lo que en todo caso no altera la paternidad que ambos alegan y no causa perjuicio alguno».
   Exp. N° 049-98-Huánuco. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 336.

Art. 146.- Móvil de honor
Si el agente de alguno de los delitos previstos en este capítulo comete el hecho por un móvil de honor la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 1; 4º, 5º, 7º; 183; CP: Arts. 31°, 34°, 45°, 46°, 55°, 62°, 68°, 92°, 93°, 143,144,145,159,160°, 161°; CPP: Arts. 2,143°; CEP: Arts. 119°, 120°, 121°; Ley 26689: Art. 2; R. Nº 1470-2005-MP-FN: Art. 1o y ss.

CAPÍTULO III
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD

Art. 147.- Sustracción de menor
El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aún cuando aquellos no hallan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 4°, 6°, 7,13; CC: Arts. 43,44,235°, 340°, 418°, 419,423 inc. 5; 426,461,462,463,471°, 510°, 526°; CNA: Arts. 5,8,12°, 29°, 42°, 54°, 55,59°, 64°, 74 al 87°; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 57° al 68°, 92°, 93°, 478; CPP: Arts. 2,143; CADH: Art.

17° inc. 1; DUDH: Art. 16° inc. 3; PIDCP: Arts. 23 inc. 1; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1" y ss.; Ley 28760: Arts. 2, 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 2. (...) el delito previsto en el numeral ciento cuarentisiete del Código Penal se configura bajo dos acciones básicas, sea por sustracción o ante el rehusamiento de entrega a quien ejerce la patria potestad del menor; que, la incriminación formulada contra la encausada radica en el hecho de haberse rehusado a entregar a la menor (...) a su padre el agraviado (...), hecho que habría ocurrido en el mes de enero de mil novecientos noventiséis cuando el citado agraviado le exigió que le entregase a la menor quien había sido dejada por su madre en la vivienda de la procesada; que, en el curso del proceso se ha determinado de manera fehaciente la negativa de la procesada a entregar a la menor al agraviado, quien en mérito de haberla reconocido como su hija tal como se advierte de la partida obrante a fojas once, ejerce la patria potestad de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos veintiuno del Código Civil y dado que dicho ejercicio había quedado suspendido para la madre de la menor al haberla dejado en custodia de tercera persona sin previo mandato judicial y sin que el padre hubiese perdido dicha facultad". Exp. N° 3808-98. Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. «En el delito sub judice, se requiere necesariamente cumplir con el elemento de tipicidad objetiva, contenido en el hecho que el agente debe de conocer que se le ha privado del ejercicio de la patria potestad, y a sabiendas de ello sustrae o retiene al menor de quien si posee el ejercicio legal mencionado; además, debe concurrir el elemento de tipicidad subjetiva, consistente en el dolo, constituido en el hecho que el agente debe de actuar a sabiendas que existe tal impedimento legal; de la revisión de autos se advierte que no se dan los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito, por cuanto la acción fue ejecutada por el inculpado cuando aún no existía resolución judicial que determine quién debía ejercer la tenencia provisional del menor, hijo de ambas partes».
   Exp. N° 1486-98 Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Art. 148.- Inducción a la fuga de menor

El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 4º, 6°, 13; CC: Arts. 43, 44, 418° al 423° inc. 5; 425° al 471°, 502°, 510,526; CNA: Arts. 5°, 8,12°, 74°, 75°, 81° al 87°; CP: Arts. 12°, 29°, 33°, 34°, 45°, 46°, 52°, 55°, 57° al 68°, 92°, 93°; CPP: Arts. 2,143; CEP: Arts. 119°, 120°, 121°; CADH: Art. 17° inc. 1; DUDH: Art. 16' inc. 3; PIDCP: Arts. 23; ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 1) Para afirmar la existencia de un delito permanente se refiere: i) que exista una pertenencia del resultado típico a lo largo del tiempo por voluntad del autor, esto es que se prolonga la situación antijurídica (desvalor de la acción; y, ii) que se mantiene la ofensa al bien jurídico protegido que se prolonga en el tiempo.
   2) En el delito de rehusamiento de entrega de menor el injusto típico central esta vinculado al impedimento de ejercicio de la patria potestad que le corresponde al progenitor a cargo de la custodia y protección del menor que se concreta a través de la negativa del autor de entregar al menor, no se trata de una mera desobediencia genérica. 3) Cuando el agente se opone al requerimiento y hasta que tal oposición se supere con la entrega del menor permanece la situación jurídica que creo.
   R.N. N° 2351-2017 -Lima, (S.RP). Pub. 12/02/2018.

Art. 148-A.- Participación en pandillaje pernicioso

El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para atentar contra la vida, integridad física, el patrimonio o la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será no menor de veinte años cuando el agente:

1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.
2. Es docente en un centro de educación privado o público.
3. Es funcionario o servidor público.
4. Instigue, induzca o utilice a menores de edad a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.
5. Utilice armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o los suministre a los menores.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 4°, 6°; CNA: Arts. I al X, 4°, 8°, 12°, 13°, 23°, 24°, 25°, 38°, 42°, 74,75°; CP: Arts. 12°, 29°, 33°, 45°, 46°, 46°A, 52°, 55°, 92°, 93°; D. Leg. 957: Art. 268°; 0. Leg. 1348: Art. 1, 7,15.

CAPÍTULO IV
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Art. 149.- Incumplimiento de obligación alimentaria
El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.
Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2º incs. 1, 24,c); 4º, 6°, 13; CC: Arts. 2, 287°, 291°, 415°, 472° al 487°; CNA: Arts. I al X, 2°, 3°, 4°, 8°, 21°, 23°, 74°, 75° inc. f; 81°, 92° al 97°, 160° al 182°; CP: Arts.12°, 25°. 29, 33°, 34°, 45° 46°, 52°, 55°. 57° al 68°, 92°, 93°, 178; CPP: Arts. 2,143, 239, 241; CEP: Arts. 119,120,121; DUDH: Art. 25° inc 2; CADH: Arts. 7° inc 7; 17° incs. 4,5; 19°, 32 inc. 1; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°; R. N“ 1470-2005-MP-FN: Art 1" y ss.; R.A. Nº 136-2007-CE-PJ, Ley Nº 28970.

ACUERDO PLENARIO

1. **14.** Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la “seguridad" de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal

   15.° En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el

apartado 4), del artículo 446º NCPR como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurran los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.

La justificación constitucional del proceso inmediato -su fundamento material- se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional.

El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria -la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el "no querer cumplir" (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [Prats Canut, José Miguel. Comentarios, Obra citada, p. 459]-. pero son suficientes -vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea asi- para estimar en clave de evidencia delictiva -y en principio-, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, Fjs. 14,15. Pub. 01/06/2016.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Delito de omisión a la asistencia familiar.**

   La capacidad económica del sujeto obligado al cumplimiento de la prestación alimentaria constituye: i) un presupuesto para fundamentar y determinar la pena, y ii) una circunstancia de atenuación.

   Cas. N° 1496-2018-Lima, (S.RP). Pub. 15/03/2019.

2. **Delito de incumplimiento de obligación alimentaria**

   La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal que se opera limitando el ejercicio del ius puniendi (facultad sancionadora) del Estado como consecuencia del transcurrir del tiempo, es decir se extingue la

posibilidad de investigar un hecho criminal y, con el, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
R.N. N° 1372-2018-Callao, (S.P.P). Pub. 13/09/2018.

3. **Octavo.** El tipo penal del delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal, exige para su configuración los elementos típicos siguientes:
i. Sujeto activo, que corresponde a la persona que se ve obligada al pago de una pensión de alimentos fijada en una sentencia previa.
ii. Sujeto pasivo, que es la persona que tiene el derecho a que se le asista con la pensión de alimentos.
iii. Situación típica, referida a una resolución que requiere el pago alimentario, que nominalmente corresponde a la resolución mediante la que se requiere al obligado el pago de un monto liquidado devengado.
iv. Posibilidad psicofisica de realizar la conducta ordenada.
v. No realización de la conducta ordenada materializada en el comportamiento omisivo que se traduce en el incumplimiento de la obligación alimentaria fijada en la resolución.
vi. Finalmente, el sujeto debe obrar con dolo para la realización de los elementos del tipo objetivo, esto es, que conozca que está incumpliendo con la resolución que lo vincula con el pago alimentario.
Decimoquinto. En virtud de la resolución de vista favorable que obtuvo por el cual se anuló de oficio tanto la liquidación de alimentos como el requerimiento dispuesto por el juzgado de familia en la Resolución número 55, del diecinueve de agosto de dos mil quince, con lo que justificó su pretensión de revisión como nueva prueba.
Ahora corresponde analizar la pertinencia de dicha prueba adjuntada por el demandante, para verificar si en efecto tiene la calidad de prueba nueva, propiamente.
Al respecto, resulta evidente que en el caso de autos, al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia (del siete de febrero de dos mil dieciocho) y ratificada con la sentencia de vista (del quince de mayo de dos mil dieciocho), aún no se habia emitido la nueva decisión del fuero civil que anulaba la liquidación de los alimentos devengados practicados, asi como el subsecuente mandato de requerimiento con el apercibimiento dispuesto del pago de estos. Precisando que dicha resolución anulatoria la obtuvo recién el diez de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, cuatro meses después de la sentencia condenatoria.
Por lo tanto, desde el punió de vista formal, el demandante no tenia, ni pudo presentar dicho nuevo medio de prueba (resolución judicial) a las instancias de

juzgamiento en su debida oportunidad por cuanto esta decisión la obtuvo en fecha posterior de la condena impuesta, lo cual lo habilita a pedir la revisión de la misma. Decimosexto. Ahora bien, como se señaló previamente, se aprecia que la decisión judicial que establece la pensión de alimentos que deberá abonar el demandante no es aquella que motiva (ante su incumplimiento) la comisión del delito materia de autos, sino que se requiere para ello la existencia y aprobación de una liquidación de alimentos devengados y que deban ser requeridos al obligado para su cumplimiento. Siendo asi, recién con el incumplimiento de este requerimiento se habrá configurado el delito de omisión de asistencia familiar. **REV. DE SENT. NCPP 154-2019, LIMA, (S.RP), 25/11/2020.**

Art. 150.- Abandono de mujer en estado de gestación

El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 1; 4°, 6º, 7°, 13; CC: Arts. 2°, 472" al 487°; CNA: Arts. I al X, 1° al 13°, 92° al 97°, 160° al 182°; CP: Arts. 12°, 29°, 41° al 45°, 57° al 61°, 92°, 93°; CPP: Arts. 2,143°; DUDH: Art. 25° inc. 2; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°, 314° inc. 1; 315°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1" y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "De valoración de los hechos y de la prueba actuada en el proceso no existen elementos de juicio suficientes que demuestren la responsabilidad penal del justiciable en la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar -Abandono de Mujer en Estado de Gestación-; agregado a esto la agraviada es enfermera técnica y la techa de nacimiento de su hijo, no coincide con la fecha de la relación sexual que habría mantenido con el justiciable; en consecuencia procede absolverlo con arreglo al principio universal del In dubio Pro Reo".
   Exp. N° 1918-2001-Amazonas. Jurisprudencia Penal, Jurista Editores 2005, Lima, p. 404.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CÁPITULO I
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Art. 151.- Coacción

El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 24.a, 3º, 8°, 11", 15", 200; CC: Arts. 5°, 214°, 215° al 218°, 667° inc. 4; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 46°-A, 57° al 68°, 92°, 93°, 152, 200°, 320, 365°, 376; CPP: Arts. 2,143°; DUDH: Art. 3°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 205° al 210°, 286° al 289°, 291°; R. N“ 1470-2005-MP-FN: Art. 1» y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que del análisis efectuado puede concluirse que, no obstante, el agraviado habría sufrido daños en su integridad física tal como consta en el certificado 170 médico legal correspondiente, ello no puede ser calificado como un atentado contra sus derechos fundamentales, pues la actuación de los encausados estaba premunido de una causa de justificación que los enerva de responsabilidad penal, más aun si las referidas agresiones no ha sido de la entidad suficiente, ni resultarían ser irrazonables como lo precisa el Acuerdo Plenario mencionado, de modo que es posible comprender los hechos dentro de una conducta justificada, en tanto que su actuación en la detención e interrogatorio del intervenido se produjo en su calidad de ronderos, ante la denuncia de los pobladores agraviados, lo cual los sitúa en el pleno ejercicio legítimo de un derecho y en estricto cumplimiento de su deber; esto es, lograr resolver el conflicto de la comunidad en relación al robo de los cuyes sufridos por parte de la denunciante Alfaro Marin, frente al cual luego de reconocer el intervenido su responsabilidad y asumir la compensación económica del mismo fue liberado ese mismo día. De lo expuesto se tiene que la actuación de los encausados no puede configurar contenido penal alguno que amerite responsabilidad.

   R.N. N° 2294-2012-Cajamarca, (S.P.T). Pub. 28/01/2013. Fj. 5.

2. «De la narración de los hechos incriminados por el Fiscal Superior se aprecia dos hechos diferenciados. Uno es el determinado por los actos de retención y amenaza para evitar que los agraviados concurran al acto de juramento del cargo -calificados como delito de secuestro-, y otro cometido en agravio del recurrente, que consistió en obligarlo con amenazas a firmar dos libros de actas, lo que si bien se produjo en el marco de los mismos actos de violencia y amenaza, constituye un hecho diferenciado de los de privación de la libertad de tránsito, los que resultan innecesarios desde la propia descripción del tipo penal de secuestro; por lo que los delitos cotejados de secuestro y coacción concursan de forma real».
   R.N. N° 1019-2009-Ancash. Gaceta Penal, t. 17, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre 2010, p. 177.

Art.151-A.- Acoso

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del articulo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del articulo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La victima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vinculo parental consanguíneo o por afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La victima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

Art.152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia ó tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.
4. El agraviado es representante diplomático de otro país.
5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3,4 y 5 precedentes.
7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.
9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.
10. Se causa lesiones leves al agraviado.
11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.
12. EI agraviado adolece de enfermedad grave.
13. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.
2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2º inc. 24.b; 33,39°, 200; Art. 5°, 43° inc. 1; CNA: Arts. IV, 5°, 8°, 12, 25, 26, 74, 75 inc. e; CP: Arts. 12°, 23°, 24°, 25°, 29°, 45°, 46°, 46°-A, 108°, 111°, 151°, 170°, 173°, 183°, 200°, 317°, 320,349°, 353°, 376, 412°, 425°; C. de pp. Art. 136; CPP: Arts. 135, 136, 239 al 242; CEP: Art. 59°-A; CADH: Art. 7° incs 1, 2; 22°; DUDH: Arts. 3, 13;

PIDCP: Arts. 9 inc. 1,12; Ley 26689: Art. 1; D. Ley 25592: Art. 2 y ss; Ley 27379:1, Ley 26478: Arts. 1° y ss; Ley 27697: Art. 1, Ley 28760: Arts. 2, 3; D. Leg. 957: Art. 268°, 0. Leg. 29423: Arts. 2, CPMP: Arts. 88, 90; D. Leg 1106: Art. 10; Ley 30364: Arts. 5, 6, 7; Ley 30077: Arts. 3, 24; Ley 29423: Art. 2; D.S. 015-2003-JUS: Art. 210.5.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Alcances del delito de secuestro.**

   i) El derecho, motivo o facultad al que se refiere el tipo penal permite prever que existen supuestos en los que se produciría la configuración típica objetiva de secuestro; empero, ella estaría justificada por el ejercicio de las mencionadas prerrogativas, que deben estar previamente reconocidas en una norma positivizada. Ello habilitará las bases necesarias para determinar cuándo una conducta se cometió a título personal o bajo alcances justificados normativamente en el mismo tipo.

   ii) Los jueces penales deben diferenciar por la ratio es- sendi cuándo una conducta, más allá de su objetividad normativa, constituye un supuesto típico de secuestro u otro tipo penal propio o impropio, y efectuar el control de legalidad a la imputación que formula el representante del Ministerio Público, teniendo presente que no toda restricción a la libertad deberá ser calificada y sentenciada como secuestro.

   iii) Respecto a la agravante de subsecuente muerte, se tiene que en los recaudos no obran medios probatorios que acrediten que el fatal desenlace obedece a la restricción a la libertad que padeció el agraviado. El representante del Ministerio Público no acreditó la relación causal, por lo cual se presenta un supuesto de insuficiencia vinculado únicamente con el secuestro.

   Cas. N° 1438-2018-La Libertad, (S.PP). Pub. 30/10/2019.

2. **Secuestro de menor de edad.**

   i) La falta de una pretensión de rescate no constituye un elemento descriptivo del tipo penal. Independientemente de lo mencionado, el secuestro se consuma con la sola restricción de la libertad de la persona por un determinado tiempo. El pedido de rescate constituye un hecho posdelictivo independiente a la consumación, toda vez que se vulneró el bien jurídico libertad, ii) Los menores de edad están sujetos a los cuidados de sus progenitores o quienes se hallen facultados para tal deber. La sustracción de un menor de los cuidados de sus padres quebranta tal deber, surgiendo así la clásica diferencia entre sujeto pasivo de la acción, iii) Constituye un derecho del niño estar en el regazo de su madre, independientemente de las condiciones que esta le brinde; sustraer al menor de tal protección para situarlo en un ámbito que naturalmente no le corresponde también constituye una afectación

al derecho del niño. Por tanto, como en el presente caso, no cabe cuestionamientos al tipo objetivo.

R.N. Nº 2146-2017-Lima, (S.RP). Pub. 15/10/2018.

3. Delito de secuestro de menores de edad.- Se trata de un tipo penal común que protege el derecho fundamental a la libertad personal.

   i) El sujeto activo puede ser cualquier persona natural.

   ii) El elemento normativo “Sin derecho” priva a otro de su libertad personal no solo exige la restricción de la capacidad física de movimiento del sujeto pasivo, sino que, en clave normativa, lo importante es la privación de la capacidad de la victima de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar.

   iii) El elemento normativo "Sin motivo ni facultad justificada” priva a otro de su libertad personal, exige que no medie "consentimiento del sujeto pasivo", y que el agente prive de la libertad a otra persona sin motivos o facultades razonables.

   iv) Los medios comisivos de la privación o restricción de libertad de la persona no quedan limitados al empleo de la violencia o amenaza, sino que pueden perpetrarse o materializarse por diversos medios o modos objetivos e idóneos contra la victima.

   v) El tipo penal alude a “cualquiera sea la circunstancia y tiempo” en que se prive o restrinja la libertad. En consecuencia, en cuanto al aspecto del “espacio" el tipo penal no diferencia si el sujeto activo priva de la libertad a la víctima en un “lugar público o privado”, o si el espacio físico de locomoción es "pequeño o grande”, es indistinta la calificación del lugar y las proporciones métricas o dimensionales. Finalmente, respecto a la acción del tiempo, la privación o restricción de la libertad ambulatoria puede ser de escasa duración (mínimo tiempo) o por lapsos prolongados (tiempo mayor).

   vi) El tipo de secuestro con agravante por la calidad del sujeto pasivo "un menor de edad”, no solo tiene incidencia en la agravación de la determinación de la pena, sino que la tutela penal de protección se vincula con su disminuida capacidad de autodeterminación y su alto grado de vulnerabilidad.

   Cas. N° 1059-2017, Tacna, (S.RT), 19/11/2020.

Art. 153.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-A. (30/03/2021)

Art. 153-A.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-B. (30/03/2021)

Art. 153-B .- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-C. (30/03/2021)

Art. 153-C.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-Ñ (30/03/2021)

Art. 153-D.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-D. (30/03/2021)

Art.153-E .- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-E (30/03/2021)

Alt. 153-F.- Reubicado porLeyN°31146 en el Art. 129-F. (30/03/2021)

Art. 153-G .- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-G. (30/03/2021)

Art. 153-H .- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-H. (30/03/2021)

Alt. 153-I.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-K. (30/03/2021)

Art. 153-J.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-L. (30/03/2021)

CAPÍTULO II
VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Art. 154.- Violación de la intimidad
El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.
Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° ins. 4 al 7,10; 97, 200 inc. 3; CC: Arts. 5”, 14°, 15°, 16°; CPC: Arts. 686; CNA: Art. 4°; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 45°, 49°, 52°, 57° al 68°, 92°, 93°, 155; CPP: Arts. 2,143; DUDH: Art. 12°; CADH: Arts. 3,11° inc. 2,3; PIDCP: Art. 17; Ley 26689: Art. 2; Ley 28278: Art. 39; D. Leg. 957: Arts. 235, 236, 286° al 289°, 291°, 459° al 467°; R. N” 1470-2005-MP-FN: Art. 1” y ss; D.S. 005-2005-MTC: 131; Ley 28278: Arts. 39; R. LRTV: Art. 131.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Por otro lado, alega la acusada que se vulnero su derecho a la intimidad -y la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones- porque los audios se grabaron sin su consentimiento. Al respecto, cabe acotar que la grabación realizada por el

particular -YLIA-, que supuso una injerencia en la intimidad de la acusada FOEL, tiene que analizarse y valorarse de acuerdo con los intereses en conflicto en el caso concreto: la intimidad y el interés en la persecución y castigo del delito. Esta grabación de una conversación privada realizada por uno de los protagonistas, contenía la presunta comisión de un delito de la que era víctima, pues el supuesto de hecho era la entrega de una suma de dinero que se había realizado a una funcionaría por un particular, para que interceda en un asunto de competencia de otros funcionarios públicos; es decir, un delito de tráfico de influencias. Asimismo, con la misma, pretendió facilitar su averiguación -identificando a la autora-, persecución y posterior castigo -existió una justificación y la grabación no se hizo para divulgar secretos o datos de la intimidad del grabado, para chantajearlo u obtener alguna prueba de hechos no delictivos-. Si a la presunta victima le asiste el derecho de denunciar el delito, tiene que considerarse legitimo que se provea de algún medio para acreditar el objeto de su denuncia [salvo el caso del delito provocado], siempre que este medio sea constitucionalmente permitido y no integre, a su vez, una infracción criminal. Por tanto, la grabación de esta conversación aportada al proceso como prueba, no se encontraba en el ámbito intangible por antonomasia de la vida personal; así como también, en su licita valoración, prima el interés a la averiguación de la verdad, sobre el interés del particular a la intimidad. No puede olvidarse, que se comprobó la autenticidad de esta prueba y se incorporó al juicio oral, para ser sometida a contradicción y a la valoración del juzgador. **R.N. Nº 3824-2012-Del Santa, (S.RT). Fj. 10.**

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Es posible que el derecho a la información pueda tocar temas tan sensibles como las relaciones sexuales de una persona, por más que haya estado en un supuesto de prostitución clandestina? Este colegiado considera que no. En el caso de autos, el reportaje emitido en el programa Magaly TV. tal como había sido propalado, no respetaba de ningún modo a la persona sobre la cual versaba el mismo. Como se puede apreciar de su transmisión no existe la más mínima consideración por la querellante ni por su vida privada. Además no se ha respetado la inviolabilidad de domicilio (articulo 2, inciso 9 de la Constitución), derecho que protege también las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel, independientemente del fin con el que se realiza el reportaje, lo importante en este punto es analizar si con él se respetaban los valores y principios previstos en la Norma Fundamental: ni la democracia se veía favorecida con un reportaje de este tipo y menos aún la dignidad de la persona podría ser argüida como sustento jurídico del mismo. Nada productivo para el Estado Democrático y Constitucional de Derecho se consigue con el video sobre “las prostivedettes", ni con la emisión

de imágenes que muestran partes íntimas de la querellante, máxime si los medios de comunicación social están obligados a colaborar con el Estado en la educación y formación moral y cultural de la Nación, tal como lo precisa el artículo 14° in fine de la Constitución».
Exp. N° 6712-2005-PHC/TC-Lima, Fj. 41. Caso Magaly Me- dina/Ney Guerrero.

2. «En el presente caso, el ámbito de la vida privada que estaría siendo objeto de violación es la intimidad personal, zona que también merece protección superlativa a través del tipo penal descrito en el articulo 154° del Código Penal. En ella, la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo so- cial3[31]. Como lo señala este Colegiado en su sentencia del Expediente N° 1797-2002-HD/TC, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegitimas en la vida íntima o familiar de las personas.
Exp. N° 6712-2005-HC/TC-Lima. MEDINA VELA, Magaly Jesús y GUERRERO ORELLANA, Ney, Fj. 39.

Art. 154-A.- Tráfico ilegal de datos personales
El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en el párrafo anterior.

CONCORDANCIAS
Ley 29733; Ley 30096; D.S.N" 039-2015-SA, Art. 72.

Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual
El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual reales, incluidos aquellos que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte díasmulta.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 18 años de edad.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con cincuenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad". Modificado con Decreto Legislativo N° 1625. Publicado el 08 de agosto del 2024. Diario Oficial el peruano.

Art. 154-B Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual
El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.
La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

CONCORDANCIAS
D.S.039-2015-SA: Art 72; D.S.008-2016-SA: Art. 72.

Art. 155.- Agravante por razón de la función
Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1,2 y 4.
Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2º incs. 4 al 7,10; 39°, 41,97,200 inc. 3; CPC: Art. 686°; CP; Arts. 12°, 36° incs. 1,2,4; 46°A, 92,154°, 376°, 425°, 426; CPP: Arts. 143; DUDH: Arts. 2° incs. 1, 7,18,19; 12°; CADH: Art. 11° incs. 2, 3; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 235, 236, 268°, 286° al 289°, 291°, 459° al 467°; Ley 28189: Art. Passim.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «Aunque este Colegiado no afirma que determinadas informaciones proporcionadas a la administración por los particulares no tengan, bajo ciertos supuestos, un carácter estrictamente privado (como sucede con la reserva tributaria o el secreto bancario, por ejemplo), no quiere ello decir que toda información derivada de un particular resulte, per se, protegida de toda forma de acceso. Exceptuados los casos relativos a la defensa nacional y a la intimidad (que no se encuentran en discusión en el presente proceso), queda claro que, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución del Estado, lo que la ley excluye de un eventual seguimiento informativo sólo puede encontrarse referido a informaciones razonablemente susceptibles de protección por la garantía de reserva. Dentro de dicho contexto, no es razonable, y asi lo considera este Tribunal, que los planos proporcionados por determinadas entidades a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, sean considerados documentos susceptibles de reserva. Como ya se dijo, una vez Incorporados estos al ámbito administrativo a consecuencia de un procedimiento de ese tipo, asumen el carácter de información pública».
   Exp. N° 644-2004-HD/TC-Lima, Fj. 5.

Art. 156.- Revelación de la intimidad personal o familiar

El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 4, 6, 7,10; 97, 200 inc. 3; CC: Arts. 5°, 14°, 15°, 16°; CPC: Art. 686°; CP: Arts. 12°, 29°, 52°, 62° al 68°, 92°, 93°, 154,165; C de PP: Arts. 339° al 344°; CPP: Arts. 2,143°; CADH: Art. 11° incs. 2. 3; DUDH: Arts. 2° inc. 1; 12,18,19; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 235,236,286° al 289°, 291°, 459° al 467°; R. Nº 1470-2005-MP- FN: Art. 1º y ss.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. La vida privada es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que

está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (...)».
Exp. N° 6712-2005-HC/TC-Lima. MEDINA VELA Magaly Jesús y GUERRERO ORELLANA, Ney, Fj. 38.

Art. 157.- Organización y uso indebido de archivos computarizados
El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36o, incisos 1,2 y 4.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° incs. 3,4, 6,7; 18°, 39,41, 200 inc. 3; CC: Arts. 5°, 14°, 16°; CPC: Art. 686°; CP: Arts. 12°, 29°, 36° incs 1,2,4; 46°A, 57' al 67°, 92°, 93°, 425°, 426°; CPP: Arts. 135°, 136,143°; CADH: Art. 11°, incs. 2,3; DUDH: Arts. 12°; PIDCP: Art. 17; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°, 459° al 467°; D.S.N" 039-2015-SA: Art. 72.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. En su aspecto económico, la vida privada se concretiza en el secreto bancario y la reserva tributaria, cuyos titulares pueden ser tanto los individuos como las personas jurídicas de derecho privado. En tal sentido, es inconstitucional la pretensión de la Administración Tributaria de conocer la información sobre las operaciones exoneradas, ya que el acceso al secreto bancario sólo se justifica en la determinación de la base imponible de las operaciones gravadas (...)».
   Exp. N° 004-2004-AI/TC, Lima. Colegio de Abogados del Cusco y otro, Fj. 7.

Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal
Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A, 154-B y 155. Modificado con Decreto Legislativo N° 1625. Publicado el 08 de agosto del 2024. Diario Oficial el peruano.

Art. 158.- Ejercicio de la acción privada
Los delitos previstos en este Capitulo son perseguidles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° incs. 3, 7,17; 159 incs. 1, 5; 200; CP: Arts. 78 inc. 3; 85 inc. 4; 154° al 157°; CPP: Art. 143; C de PP: Arts. 302° al 311°; D. Leg. 957: Art. 459° al 467°.

CAPÍTULO III

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Art. 159 .- Violación de domicilio
El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2º inc. 9; 137 inc. 1; 200; CC: Arts. 14º, 33º al 41, 915, 920; CP: Arts. 12º, 29º, 41, 46º-A, 57º al 68º, 92º, 93º, 246, 446º; CPP: Arts. 2,143º; CADH: Art. 11' inc 2; DUDH: Art. 12'; PIDCP: Art. 17 inc. 1; ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286º al 289º, 291º; R.Nº 1470-2005-MP-FN: Art. 1º y ss; CPP (1991): Art. 143; CPMP: Arts. 120, 130.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Es de precisar que tanto los acusados como el agraviado eran integrantes de la misma comunidad, y como tales actuaron en atención a la existencia de una norma tradicional, en este caso relacionada con el adulterio de uno de sus integrantes, actos que corresponde a conflictos puramente internos, y que en tal caso no cabe sino afirmar la legitimidad constitucional de la conducta asumida por los citados procesados, más aún si los actos cometidos no vulneraron los derechos fundamentales del agraviado, en tanto que los encausados ingresaron en su domicilio y lo privaron de su libertad por escasas horas como consecuencia de la función jurisdiccional especial comunal ronderil, es decir, actuaron dentro de los alcances del derecho consuetudinario (artículo 149 de la Constitución) y en observancia de la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario N° 1- 2009/ CJ-116».
   R.N. N° 4203-2009-El Santa. Gaceta penal, N° 29, Gacela Jurídica, Lima, noviembre 2011, p. 89.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Que para la tutela del derecho a la inviolabilidad del domicilio se requiere una identificación de los alcances del término domicilio. Aunque no debe entenderse como el objeto de este derecho, es cierto que el derecho a la intimidad personal y familiar son situaciones jurídicas vinculadas con la tutela del domicilio en el plano constitucional., De ahi la importancia de adoptar un concepto dinámico, amplio y flexible del concepto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la institución del domicilio en términos constitucionales debe ser entendida de manera amplia; por ejemplo, la habitación de un hotel constituye domicilio, la oficina particular donde una persona ejerce su profesión debe ser entendida como domicilio" (STC 4085-2008-PHC, fundamento 3. 9. Que en esta línea debe considerarse que el ámbito protegido por el derecho a la inviolabilidad de domicilio es flexible y amplio, lo cual es compatible con la tendencia de la justicia constitucional. Este Colegiado ha señalado que: "el domicilio tiene un carácter subjetivo, en tanto la persona desarrolla su vida en una esfera de intimidad personal y familiar; y un carácter objetivo, toda vez que asegura diversos espacios de vida más allá del privado, es decir, más allá del lugar en el que el ser humano desarrolla su vida personal y familiar" -énfasis agregado- (Exp. 0003-2005-AI, fundamento 344). Así también en el plano latinoamericano, el Supremo Tribunal Brasilero ha resaltado que el carácter global del concepto jurídico constitucional del domicilio exige la protección de espacios privados, que excluyen a terceros, aun en la actividad laboral (Mandato de Seguranza MS 23595 MC/DF, apartado 3). 10. Que tanto al Estado como a los particulares se les impone el mandato de no penetrar en el espacio destinado a servir como domicilio, ya sea temporal o permanente. Este Colegiado se ha referido a los elementos que permiten identificar qué espacios pueden ser considerados como domicilio, y, por lo tanto, estar protegidos por este derecho fundamental. Al respecto, ha señalado que:"(...) coadyuvan a la configuración del citado domicilio constitucional algunos elementos, a saber: i) el elemento Físico: el domicilio es el espacio en el cual la persona vive sin estar sujeta a condiciones de comportamiento y en el cual ejerce su libertad más íntima; ii) el elemento Psicológico: supone la intención personal de habitar un lugar como morada, sea de manera permanente o de manera transitoria, aun cuando dicho lugar no reúna las condiciones mínimas para ello. Según la concepción del domicilio constitucional se exige habitación pero no necesariamente ésta debe estar caracterizada por la continuidad; iii) el elemento Autoprotector; está referido a la exclusión de terceros del lugar destinado a la morada” (Exp. 4085-2008-HC, fundamento 5).
   Exp. Nº 02792-2010-PHC/TC-Moquegua.

Art. 160 Allanamiento ilegal de domicilio

El funcionario o servidor público que allana un domicilio, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36o, incisos 1,2 y 3.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2º incs. 9; 39,41°, 137 inc. 1; 200; CC: Arts. 14,33º; CP: Arts. 12º, 20 inc 8; 29º, 36º, 46ºA, 57º al 67º, 92º, 93º, 230º, 376,425º; CPP: Art. 143"; CADH: Art. 11' incs. 2,3; DUDH: Art. 12º; PIDCP: Art. 17; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286º al 291º; CPMP: Art. 130.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La constitución tutela preferentemente, por su carácter de derecho fundamental. La libertad domiciliaria, por lo que el domicilio solo puede ser intervenido por la autoridad mediando flagrancia delictiva, peligro inminente de la perpetración de un delito o por el libre y voluntario consentimiento de su titular (artículo 2o, numeral 9, de la Constitución). De no ser así se trataría de una obtención de pruebas ilícitas, de valoración prohibida, que determinaría, por extensión, la exclusión de toda fuente de prueba obtenida como consecuencia de ese acto antijurídico, tanto la prueba originaria como las derivadas son inutilizables para el proceso penal en tanto La obtención de la primera es inconstitucional. R.N. N" 2874-2013-Del Santa, (S.RT).
2. Vale decir que el mandato judicial de limitación de derechos exige circunstancias materiales que no se limitan a la verificación del principio de proporcionalidad, o por lo menos asi lo regula la norma procesal. GENERALES: a toda medida limitativa: a) debe realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que exista suficientes elementos de convicción. ESPECÍFICOS del allanamiento: b) que exista motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentra bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación (...) siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función. A éstas podríamos agregar a tener en cuenta en el juicio de proporcionalidad entre la acción policial a ejecutarse (o ejecutada): c) la gravedad de la Infracción f) el grado de injerencia en el derecho fundamental que se requiere y g) la fuerza probatorio de los elementos que pudieran ser obtenidos tras la intromisión en el derecho fundamental. Todas estas circunstancias materiales deben de encontrarse presentes para que el Juez dicte la autorización correspondiente.

   Res. N° 05-2014 (1a. Sala Penal Especial Corte Suprema)

CAPÍTULO IV

VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Art. 161.- Violación de la correspondencia
El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° incs. 5,6,7,10; 97,200 inc. 3; CC: Art. 16°, 17°; CP: Arts. 12°, 29°, 41° al 44°, 57° al 68°, 92°, 93°, 154,156,157; C de PP: Art. 184°; CPP: Arts. 2,143°; LOMP: Art. 71°; DUDH: Art. 12°; CADH: Art. 11° inc 2; PIDCP: Art. 17; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 226°, 232°, 233°, 286° al 289°, 291°; R. Nº 1470-2005-MP-FN: Art. 1” y ss.; CPMP: Arts. 70, 71.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (STCS N° 02863-2002-AA/TC y N° 00003-2005-AI/TC), ha establecido un criterio frente a la violación al secreto de las comunicaciones, sosteniendo que "tal derecho se encuentra reconocido en el inciso 10) del artículo 2° de la Constitución, e impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación”. 3. El concepto de “secreto” e "inviolabilidad” de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo intimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello”.
   Exp. N° 03599-2010-PA/TC-Lima.

Art. 162.- Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interviene o interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años:

1. Cuando el agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al articulo 36, incisos 1, 2 y 4.
2. Cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 10; 39°, 97, 200 inc. 3; CC: Art. 16°; CP: Arts. 12°, 20, 29°, 36° Incs. 1,2,4; 46° A, 62° al 67°, 92°, 93°, 376,425°; CPP: Arts. 2, 135,136, 143; LOMP: Art. 71°; DUDH: Art. 12°; CADH: Art. 11° inc. 2; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 230°, 231°, 268°, 286° al 291°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1" y ss; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “En el caso sub exánime, el delito de “Interceptación Telefónica”, conforme la redacción normativa definida bajo los contornos legales del articulo 162° del CR dispositivo, que a la letra señala lo siguiente: "El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años". De entrada, debe acotarse que el tipo legal in comento, lo que tutela es el secreto de las comunicaciones privadas, esto es, aquellas esfera intima del sujeto pasivo que debe estar al margen de cualquier intromisión ajena; constituye un derecho fundamental, ubicado en el pórtico de los bienes jurídicos de naturaleza personal, por lo que se trata de un interés jurídico plenamente disponible por su titular; (...) la protección constitucional se proyecta sobre el proceso de comunicación mismo, cualquiera sea la técnica de transmisión utilizada y con independencia de que el contenido del mensaje transmitido utilizada y con independencia de que el contenido del mensaje transmitido o intentado transmitir- conversaciones, informaciones, datos imágenes, fotos, etcétera-, pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo intimo o lo reservado. Para un sector de la doctrina, el bien jurídico predominante es la "privacidad individual”, en relación con el “derecho de reserva" que corresponde a

las comunicaciones interpersonales; (...) el bien jurídico protegido es, alternativamente, el secreto o la intimidad, pero muchas de las veces, ambos derechos pueden coincidir, consecuentemente ser violados en un solo acto por el agente (..).

Llevado dichos argumentos al caso que nos ocupa, se advierte que cada uno de los mencionados procesados, desde el rol y/o tarea que desempeñaban desde la estructura del aparato criminal, prestaban una aportación esencial, para que los autores ejecutivos del plan criminal pueden alcanzar el éxito en la operación delictiva (interceptación telefónica), es decir, se procede a una contemplación global del hecho como un "todo", no desde una perspectiva formal, sino más bien de naturaleza "material", por tales motivos, no resulta necesario un acuerdo expreso formal entre ellos ni que se conozcan de forma personal, pues lo importante a todo esto, es que como resultado la materialidad típica de los delitos que se perpetraron desde la estructura criminal de la persona jurídica que regentaban, de forma específica el delito de Interceptación Telefónica, artículo 162 del Código Penal, esto es haciendo posible que los procesados (...) quienes ejecutaron formalmente los actos de interceptación telefónica, conforme se detalla en el punto siguiente del dictamen.

R.N. Nº 1317-2012-Lima, (S.RP). Caso Business Track.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Escher y otros vs Brasil, del 6 de julio de 2009, ha precisado que el derecho a la vida privada previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad que desarrolla. De ese modo, el derecho a la vida privada tutela a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso puede comprender tanto a las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de las llamadas mediante la grabación de las conversaciones».

   Exp. N° 00655-2010-PHC/TC-Lima, Fj. 18.

Art.162-A Posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar

El que fabrica, adquiere, introduce al territorio nacional, posee o comercializa equipos o softwares destinados a interceptar ilegalmente las comunicaciones o similares, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Art.162-B Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similar

El que, indebidamente, interviene o interfiere comunicaciones electrónicas o de mensajería instantánea o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años, cuando:

1. El agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al articulo 36, incisos 1,2 y 4.
2. El delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. El delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

Art. 163.- Frustración de correspondencia epistolar o telegráfica

El que, indebidamente, suprime o extravia de su destino una correspondencia epistolar o telegráfica, aunque no la haya violado, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° inc. 10; CC: Art. 16°, 17°; CP: Art. 12°, 29°, 34, 36,62° inc. 2, 92°, 93°; CPP: Arts. 2, 135,136,143; CEP: Arts. 119°, 120° 121°; LOMP: Art. 71; DUDH: Art. 1°, 12°; PIDCP: Art. 17; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 226°, 232°, 233°; R. N" 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.

Art. 164.- Publicidad indebida de correspondencia epistolar o telegráfica

El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 10; 97,200 inc. 3; CC: Art. 16°, 17°; CP: Arts. 12°, 35°, 62° inc 2; 68°, 92°, 93°; C de PP: Arts. 184°, 185°, 314; CPP: Arts. 2, 143°; CEP: Arts. 119°, 120°, 121°; DUDH: Art. 12°; CADH: Arts. 11° inc. 2; PIDCP: Art. 17 inc. 1; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Art. 226°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.; CPMP: Arts. 70, 71.

CAPÍTULO V
VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

Art. 165.- Violación del secreto profesional
El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 6, 7, 10, 18; 41, 97; CC: Arts. 5, 14, 15, 16; CPC: Arts. 686; CP: Arts. 12°, 29°, 41, 57° al 68°, 92°, 93°, 154; CPP: Arts. 2, 143; CEP: Arts. 62, 68; LOPJ: Art. 288“ inc. 4; LGBS: Art. 141°; DUDH: Art. 12”; CADH: Art. 11 inc. 2; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 165, 286° al 289”, 291”; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1" y ss.; CPMP: Art. 70.

PRECEDENTE VINCULANTE
1. "Séptimo: Que esta Suprema Sala, rectificando lo expuesto en el fundamento jurídico del fallo recurrido, toma en cuenta y - por imperativo constitucional y del Derecho Internacional de los Derecho Humanos- asume la doctrina que instituye la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dieciocho de noviembre del año en curso, recaída en el Asunto De la Cruz Flores versus Perú; que dicha Sentencia en el párrafo ciento dos estipula que el acto médico no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente licito, sino que es un deber del médico el prestarlo; asimismo, tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes conocidas por él en base a la información que obtengan en el ejercicio de su profesión; que, por tanto, el acto médico constituye - como afirma un sector de la doctrina penalista nacional- una causal genérica de atipicidad: la sola intervención profesional de un médico, que incluye guardar secreto de lo que conozca por ese acto, no puede ser considerada típica, en la medida en que en esos casos existe una obligación especifica de actuar o de callar, de suerte que no se trata de un permiso -

justificación - sino de un deber, no genérico, sino puntual bajo sanción al médico que lo incumple; que. ahora bien, los cargos contra el encausado Polo Rivera o Pollo Rivera no se centran en el hecho de haber atendido circunstancial y aisladamente a pacientes que por sus características denotaban que estaban incursos en delitos de terrorismo, menos - en esa línea - por no haberlos denunciado- hechos que por lo demás él niega categóricamente-, sino porque estaba Hígado o vinculado como colaborador clandestino a las lógicas de acción, coherentes con sus fines, de la organización terrorista "Sendero Luminoso"; que. en su condición de tal, el citado imputado recabó y prestó su intervención en las tareas - ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias- de apoyo a los heridos y enfermos de "Sendero Luminoso", ocupándose tanto de prestar asistencia médica- cuyo análisis no puede realizarse aisladamente sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados- y también de proveer de medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización- cuyo acercamiento al herido o enfermo y la información de su estado y ubicación le era proporcionado por la propia organización, no que estos últimos hayan acudido a él por razones de urgencia o emergencia y a los solos efectos de una atención médica-, cuanto de mantener la propia organización de apoyo estructurado al efecto- con esta finalidad, como ya se destaco, trato de convencer a una de sus integrantes a que no se aparte de la agrupación-; que, desde luego y en tales circunstancias, los actos realizados por el acusado estaban relacionados con la finalidad de la organización terrorista- de mantener operativos a sus militantes para que lleven a cabo conductas terroristas-, a partir de una adecuación funcional a las exigencias de aquélla, y de ese modo favorecer materialmente la actividad de "Sendero luminoso"".

R.N. N° 1062-2004-Lima, (S.P.P).

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Sexto Que, en cuanto al delito de violación del secreto profesional, no se han reunido los elementos que acrediten en forma idónea la comisión del citado ilícito, habida cuenta que los correos en los que se sustentan los hechos materia de investigación cuyas copias corren a fojas sesenta y cinco y siguientes, fueron distribuidos en forma interna entre los empleados de la empresa agraviada, conteniendo sólo información genérica cuya autenticidad no se ha acreditado en forma concluyente; de donde se advierte que en el presente caso tampoco existen suficientes medios de prueba que demuestren que existió en el proceder del encausado el ánimo de revelar secretos profesionales para causar daño a la empresa.

   R.N. N° 4472-2006-Lima, (S.RP), Fj. 6. Pub. 10/01/2008.

CAPÍTULO VI

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN

Art. 166.- Perturbación de reunión pública
El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 10,12,113 inc 5; 137°; CP: Arts. 12°, 29°, 41°, 45, 52, 57 al 58°, 62° 92, 93, 452°; CPP: Art. 143°; DUDH: Art. 20 inc 1; CADH: Art. 15°; PIDCP: Art. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291,

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «Los motivos que sustenten cualquier prohibición o restricción del derecho de reunión, deben ser 'probados'. En tal virtud, no debe tratarse de simples sospechas, peligros inciertos, ni tampoco de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios, sino deben ser razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas. Del mismo modo, la prohibición debe ser la última ratio a la que puede apelar la autoridad administrativa o judicial para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora duración o itinerario previsto».
   Exp. N° 6165-2005-HC/TC -Lima, Fj. 9.

Art. 167.- Prohibición de reunión pública por abuso de funcionario público
El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36o, incisos 1, 2 y 3.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 12; 41; CP: Arts. 12°, 29°, 36°, 46A, 57°, 61°, 62, 92°, 93°, 376°, 377°, 425°; CPP: Arts. 2,143°; CADH: Art. 15°; DUDH: Art. 20° inc. 1; PIDCP: Art. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°

CAPÍTULO VII
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

Art. 168.- Atentado contra la libertad de trabajo y asociación
El que, mediante violencia o amenaza, obliga o impide a otro a integrar un sindicato, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° incs. 15; 22° al 29°, 42°; CNA: Arts. 48° al 68°; CP: Arts. 12°, 29°, 57° al 68°, 70°, 92, 93,190°, 285°, 365°, 368, 369°; CPP: Arts. 2, 143"; LOMP: Art. 4; CADH: Art. 6° inc 2, 3; DUDH: Art. 23° incs. 1, 3,4; 40; PIDCP: Art. 8; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; O.S. 001 -97-TR: Arts. 6°, 9°; D.S. 003-97-TR: Art. 6; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1" y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que, respecto a lo alegado por el procesado. al señalar que se ha vulnerado el debido proceso, ya que se le juzgó dos veces, tanto en vía laboral como en lo penal, y se ha quebrantado el principio de Non Bis In Idem, se debe señalar que en sede laboral el procesado fue demandado por no cumplir con el pago de los beneficios laborales, declarando el Juzgado fundada la demanda interpuesto, aplicando el articulo cuarenta de la Ley veintiséis mil seiscientos treinta y seis y el artículo cuatro del Decreto Supremo cero cero tres-noventa y siete - TR, y a pesar que fue notificado constantemente para que cumpliera con dicha obligación, conforme se acredita de fojas diecinueve y veinticuatro, éste no lo ha hecho; Sexto: que, habiéndose incumplido un mandato judicial, se le aperturó denuncia contra la violación de la libertad de trabajo, establecido en el artículo ciento sesenta y ocho, inciso tercero del Código Penal vigente, que sanciona con una pena no mayor de dos años, y señala que: "...La misma pena se aplicara al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente..."; Por lo tanto, es preciso señalar que no se ha quebrantado el principio constitucional alegado por el procesado, ya que su responsabilidad penal es consecuencia de no haber cumplido con el mandato judicial que le ordenó el pago de los beneficios sociales que le correspondía al agraviado.
   R.N. N° 5105-2008-La Libertad, (S.RT). Fj. 5 y 6.

Art. 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo
El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores de forma grave, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave.""' Art. 168-B .' Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-0. (30/03/2021)

CAPÍTULO VIII
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Art. 169.- Violación de la libertad de expresión
El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° Incs. 2,4; 3°, 61; CP: Arts. 12°, 29°, 36° incs. 1,2; 46°-A, 57° al 61°, 92°, 93°, 376°, 425°; CPP: Art. 135°, 136,143; DUDH: Art. 19°; CADH: Art. 13° inc.1, 2; PIDCP: Art. 19 inc. 2; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291° inc. 5.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «Con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o juicios de valor que cualquier persona puede emitir. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos, o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad, a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, si lo pueden ser».
   Exp. N° 0905-2001-AA, Fj. 9.

CAPÍTULO IX
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

Art. 170.- Violación sexual

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de ges-tación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. SÍ la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1, 2° inc. 1,24.h; 3°; CC: Arts. 5°, 17°, 402° inc 4; 413; CP: Arts. 12°, 22,23°, 29°, 45°, 57° inc 1; 92°, 93°, 176,176-A, 177°, 178°; C de PP: Arts. 2°, 302°, 313°; CPP: Arts. 135,136, 243°; LOPJ: Art. 10°; DUDH: Arts. 1, 3; ley 26689: Art. 2; Ley 27911: Art. 1 y ss; Ley 27115: Art. 1 y ss.; Ley 28704: Art. 3; D. Leg. 957: Arts. 199°, 268°, 315°; D.S. 006-97-JUS: Art. 2; Ley 30364: Arts. 5, 6, 7; Ley 30819: Art. 3; Ley 30794: Art. 1; Ley 30813: Art. 5; D. Leg. 1368: Art. 3; R.M. N° 0519-2012-ED.

ACUERDO PLENARIO

1. El delito de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento -que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado- y por otro, a las se-cuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana [Echeburua, Enrique/ Amor, Pedro/ De Corral, Paz, "Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos", en Psicothema. Vol, 14(2002), pp. 139 y 140].

   La lesión psíquica incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social, por tanto su presencia es medible. Las lesiones más frecuentes son los trastornos adaptativos, el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala. El trastorno de estrés postraumático, común en los delitos de violencia sexual según la Organización Mundial de la Salud, es una alteración psíquica que aparece cuando la persona ha sufrido una agresión física o una amenaza para la vida propia o de otra persona. Asimismo, cuando la reacción emocional experimentada implica una respuesta intensa de miedo, horror o

indefensión [Asensi Pérez, Laura Fátima: "La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género", en Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 21, enero-junio de 2008, p. 19].

De otro lado, las secuelas emocionales que se presentan se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado; es una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual [Echeburua, Enrique/ Amor, Pedro/ De Corral, Paz, "Evaluación del daño psicológico de las victimas de delitos violentos", en Psicothema. Vol. 14 (2002), p. 140], Por esta razón, la pericia psicológica forense es la idónea para determinar el daño causado.
La referida pericia se basa en un procedimiento establecido: i) observación de la conducta, se debe registrar indicadores como tics, movimientos o temblores del cuerpo, etcétera, ii) historia clínica psicológica, que es un documento biográfico del pariente basado en sus vivencias y experiencias, así como de la familia; esencialmente deben anotar datos de la filiación y el problema actual, iii) examen mental que es una herramienta que permite detectar alguna patología mental la que será corroborada con los otros instrumentos, iv) reactivos psicométricos (pruebas psicológicas).

Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06- 2016, p. 7478.

2. 17.° El artículo 61 del Reglamento establece algunas reglas de prueba en delitos de violencia sexual, referidas tanto al consentimiento como a la honorabilidad de la víctima. Sobre lo primero, en primer lugar, no se aceptan conclusiones contrarias sobre el consentimiento a la actividad sexual -este siempre ha de ser libre y voluntario-, si medió fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo. En segundo lugar, cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre, por las circunstancias precedentes, no se aceptan conclusiones a partir de alguna palabra o conducta de esta última -el contexto en que actúa es decisivo-. En tercer lugar, de igual manera, cuando la víctima guarda silencio o no opone resistencia, no se puede presumir que aceptó el acto sexual, pues el ejercicio de violencia, amenazas o el entorno coercitivo en que se ve sometida lo impide. Finalmente, no es una regla de experiencia válida, fundar la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo -dado el bien jurídico vulnerado: libertad sexual-, sobre la base de su conducta anterior o posterior. Debe analizarse el hecho violento como tal -en si mismo-, pues a toda persona, sea cual fuere su conducta previa o posterior al evento delictivo, se le respeta su libertad de decisión y, en todo momento, se le reconoce su dignidad. Es obvio que, en casos de

menores de catorce años de edad, por el bien jurídico vulnerado: indemnidad sexual, tales referencias no son de recibo.
Acuerdo Plenario N° 5-2016/CJ-116, (S.P.RT), Fj. 17. Pub. 12/06/2016.

3. Es claro que el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico opera como causa de justificación en materia de sexualidad y exime de responsabilidad penal para quien sostiene relaciones sexuales con ellos, en pro de un sistema coherente, y opera desde los 14 años. 12°. CONNOTACIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL: La protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual [RAMIRO SALINAS SICCHA: Derecho Penal - Parte Especial, Volumen II, Cuarta Edición, Editorial Grijley, Lima, 2010, páginas 645/650].
   Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, consideran que la "indemnidad sexual" es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad. En cuanto a los accesos carnales no consentido en agravio de menores entre 14 y 18 años, sostiene que es urgente y necesario que se regule una modalidad agravada del artículo 170° del C.R como la prevista con la dación de la Ley N° 28251 -que modificó el articulo 170°- que contiene este supuesto, atendiendo además a la mayor entidad del injusto, pues el grado de afectación es mayor [TOMAS GALVEZ y WALTER DELGADO: Derecho penal - Parte Especial, Tomo II, Primera Edición, Jurista Editores, Lima. 2011. páginas 383/385/4511. 15°. COLISIÓN APARENTE DE NORMAS: El conflicto de normas del mismo rango surge cuando las dos son válidas y dicha antinomia se resuelve bajo las regias de temporalidad y especialidad.
   El concepto de validez implica no solo que las normas estén escritas en la ley especial o en un cuerpo codificado, sino que sean materialmente aplicables sin objeciones dogmáticas trascendentes. El legislador disfuncionó la protección que intentaba generar, desarreglando además la coherencia interna en el sistema de persecución de los delitos sexuales relativos a los menores de edad. Cabe resaltar que la disfunción generada es de tal naturaleza que afecta el Capítulo IX y se proyecta al Capitulo X del propio Título, en cuanto al artículo 179-A (usuario

cliente), e incide gravemente en la tarea judicial de imposición concreta, racional y proporcional de las penas. Asi, para la nueva conducta de relación sexual que según el inciso 3 del artículo 173 del CP no requiere motivo alguno, y corresponde en abstracto sanción de 25 a 30 años de pena privativa de libertad, si el agente emplea engaño (artículo 175 CP según la Ejecutoria Suprema Recurso de Nulidad N° 1028-2004-ICA de 24 de enero de 2005 bajo la ponencia del Juez Supremo Prado Saldarriaga y con la intervención, entre otros, de J. Villa Stein) la escala de sanción será de 3 a 5 años en tanto que, si la víctima - en uso de su negada libertad sexual- se dedica a la prostitución (artículo 179-A). a condena será de 4 a 6 años. SOLUCIÓN JUDICIAL A LA CONTROVERSIA: No se ha de forzar el alcance del bien jurídico correspondiente a la conducta de abuso sexual en agravio de personas cuya disponibilidad de su libertad sexual se ha reconocido, por lo que en tanto no rectifique el Parlamento Nacional lo que se halla desarreglado, de todo lo precedentemente analizado se concluye que la ley válida a ser judicialmente aplicada en casos de abuso sexual de mayores de 14 y menores de 18 años, es el articulo 170 del Código Penal (entendido como tipo penal y el bien jurídico que le es propio), y según los hechos concretos, corresponderá en su caso, la aplicación de los artículos 172,173-A, 175 y 179-A del CP o 176-A.3 CR como fuera atinente."

Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116. Fj. 11 al 17.

4. "11°. Merece especial atención lo concerniente a la pena conminada y a su relación con la edad del sujeto pasivo, que en la praxis judicial resulta ser la principal fuente de problemas hermenéuticos y distorsiones prácticas. En efecto, el sujeto pasivo en todos estos delitos puede serlo una persona adulta o un menor de edad. En el supuesto del menor de edad, el contenido del injusto se encuentra diferenciado en virtud al nivel etéreo con que cuenta la víctima y es tratado siempre como una agravante específica."

   Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, Fj. 11. Pub. 30/05/2012.

5. "18". Atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como Salinas Siccha "... para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). la ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte

del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente" [Ramiro salinas Siccha: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.). Esta falta de exigencia de resistencia de la victima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextúales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima. 19°. Respecto a la primera -la amenaza- "...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido...". Esto es."... coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá" [RAMIRO SALINA SICCHA: Ibidem, p. 42], Así también, Caro Coria ha significado que "...para la tipicidad del art. 170" del Código Penal es suficiente una amenaza o vis compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia" [Dino Carlos Caro Coria, Ibidem, p. 101], En cuanto a la segunda -circunstancia contextual-, "...el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la cópula al considerar inútil cualquier resistencia"

Acuerdo Plenario N" 1-2011/CJ-116, Fjs. 18 y 19. Pub. 30/05/2012.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. 3.3.4. Cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de sentencia. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica. Lo contrario afectaría el derecho a la prueba que es consustancial al principio de inocencia.

   3.3.5. La aplicación forense de la prueba de ADN, se da en la investigación biológica de la paternidad, en la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios en criminalística biológica, es decir, el análisis de muestras biológicas de interés criminal, como los tejidos, pelos, restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina entre otros.

   3.3.7. Por tanto, como ya se indicó precedentemente, el Ad quem no solo infringió la garantía constitucional de la presunción de inocencia, derecho a la prueba pertinente, sino también a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues las razones en que justifica su decisión resultó incongruentes, por lo que estamos

frente a una resolución 182 no arreglada al mérito de lo actuado y a la ley, por lo que corresponde anularlo y disponer que otro Colegiado emita nuevo pronunciamiento, conforme lo establece el articulo cuatrocientos treinta y tres, inciso primero, del Código Procesal Penal.
Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 292-2014. Ancash-Lima. El Peruano 27-02-2016, p. 7398.

2. 4.7. Que, bajo los argumentos esgrimidos, la protección penal de la libertad sexual se da a partir del momento en que la persona cuenta con una edad superior a los catorce años, por tanto, en el presente caso, el bien jurídico tutelado de la menor agraviada será el de la libertad sexual, presentándose de esa manera una colisión aparente de normas y un apartamiento de la doctrina jurisprudencial invocada por el encausado; sin embargo, estando a lo dispuesto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, resulta necesario reconducir la tipificación de la conducta imputada al encausado -que no afectó la indemnidad sexual sino la libertad sexual de una adolescente-, prevista en el inciso tres, del articulo ciento setenta y tres del Código Penal [modificado por el articulo uno, de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis], al regulado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fine, del artículo ciento setenta, del Código Penal [modificado por el artículo único de la Ley veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete -vigente al momento de los hechos-], al configurarse la agravante: "Si para la ejecución del delito se haya prevalido de (...) una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar"; lo cual no afecta el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos tácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al encausado, tal como lo puntualiza la sentencia del seis de febrero del dos mil nueve, expediente número doscientos ochenta y seis guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, Ayacucho.
Cas. N° 579-2013-Ica, (S.RP). El Peruano 26/10/2015. p. 7304 y 7305. Fj. 4.

3. Resulte necesario reconducir la tipificación de la conducta imputada al encausado que no afecto la Indemnidad sexual sino la libertad sexual de una adolescente, prevista en el inciso tres, del articulo ciento setenta y tres -primer párrafo, del articulo ciento setenta del Código penal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso once, del articulo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, por lo cual no afecta el derecho de defensa del encausado ni sus derechos

fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido. La inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos tácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al encausado.
Cas. N° 41-2012 -Moquegua, (S.RP), Fj. 18. Pub. 06/06/2013.

4. Este criterio se sustenta en la idea básica y determinante de que en los delitos de agresión sexual, al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de le sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico- bajo el criterio de interpretación sistemático- a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia de avenimiento válido; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legamente reconocida que tiene una persona para auto determinar lo que estime en tal ámbito, toda vez que, es la expresión cardinal de la libertad personal vinculada de manera directa con el principio ético y jurídico del respeto de la dignidad de la persona humana; todo ello conforme se explicó y desarrolló en el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis. Asimismo, es pertinente señalar que no se vulnera el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos tácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produjo agravio al encausado.
Cas. N° 49-2011-La Libertad, (S.P.P).

5. Décimo Tercero: Que, bajo los argumentos esgrimidos, la protección penal de la libertad sexual se da a partir del momento en que la persona cuenta con una edad superior a los catorce años, por tal, en el presente caso, el bien jurídico tutelado de la agraviada será el de la libertad sexual, presentándose de esa manera una colisión aparente de normas, ya que es posible la subsunción típica de la conducta del sentenciado tanto en el artículo ciento setenta como en el ciento setenta y tres inciso tercero del Código Penal, sin embargo, dicha colisión, tal cual se precisó, sólo se produce de manera aparente, en tanto la configuración típica del articulo

ciento setenta refleja que el bien jurídico tutelado en dicha norma es la de la libertad libertad sexual. configurándose de esa manera el bien jurídico como sustrato mismo de la norma, en ese sentido se vacía el contenido de protección del artículo ciento setenta y tres, inciso tercero por dos razones, en principio, porque el bien jurídico tutelado en este artículo es el de la indemnidad sexual - seria un sinsentido que esta norma dependiendo del inciso que se configure, proteja distinto bien jurídico-; y segundo, debido a que el supuesto de hecho del tercer inciso consigna a personas mayores de catorce años y menores de dieciocho, ergo lo que se protege en ellos es su libertad sexual no acomodándose la conducta delictiva a dicho artículo, sino al artículo ciento setenta.

Cas. N° 148-2010-Moquegua, (S.RP).

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Violación sexual. Pericia médico legal. Relevancia.**
   1. En efecto, no se oralizó el certificado médico legal, pese a que se dispuso su lectura en la fase respectiva del juicio oral, conforme a lo dispuesto por la concordancia de los artículos 379 y 383, apartado 1, literal c), del Código Procesal Penal. Se incumplió, pues, una exigencia del procedimiento formal de actuación probatoria respecto de la ejecución de un medio de prueba pericial.
   2. El punto estriba en analizar si la omisión y, consiguiente incumplimiento, origina la nulidad de las sentencias de mérito y la retroacción de actuaciones. A estos efectos debe analizarse si tal omisión desencadena irremediablemente la nulidad de la sentencia y de los juicios realizados. La regla es si examinado el proceso en su conjunto existen medios de prueba suficientes que justifiquen, excluyendo la prueba no ejecutada, la condena impuesta.
   3. En materia de ineficacia de los actos procesales, y cuando se trata de prescindencia de normas esenciales del procedimiento, propiamente de un acto de prueba, que forma parte de un conjunto de medios de prueba ejecutados, debatidos y valorados, se debe apreciar si, por ello, una de las partes careció de las razonables oportunidades de postular lo que a su derecho convenga o perdió indebidamente esas oportunidades.
   4. El análisis conjunto de la prueba de cargo actuada -de cuya licitud respecto de su obtención (fuente de prueba) y de su actuación (medio de prueba)-, con exclusión del medio de prueba no ejecutado en el juicio (prueba pericial de integridad sexual), constituye base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. Existe prueba fiable, plural, coincidente entre si, licita y suficiente para justificar una sentencia condenatoria.

      Cas. N° 552-2018-Cañete, (S.P.P). Pub. 24/07/2019.

2. **Delito de violación sexual y determinación de la pena.**
   1. Si bien el imputado carece de antecedentes -que es una circunstancia atenuante genérica (ex artículo 46, apartado
   1. literal 'a', del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, vigente cuando los hechos)-, no consta en autos la presencia de alguna causal de disminución de la punibilidad (tentativa, eximente imperfecta, complicidad secundaria, error vencible, etc.), que determine la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, ni una regla de reducción por bonificación procesal (confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal), que permita disminuir la pena concreta en un determinado nivel.
   2. Aun cuando el imputado no ejerció violencia física o amenazas contra la agraviada V.R.M.T. para tener acceso carnal con ella, por su minoría de edad tal consentimiento resulta inexistente. Además, el imputado era once años mayor que la agraviada y a la edad de esta última la diferencia de edades es relevante. La vulnerabilidad de la victima era patente en ese entonces, de suerte que no puede aceptarse la existencia de relaciones libres, igualitarias y equilibradas entre imputado y agraviada, y menos descartarse un aprovechamiento indebido de esta situación por el imputado.
   3. La sentencia de vista invocó como sustento para la medición de la pena la sentencia casatoria vinculante 335-2015/El Santa, de uno de junio de dos mil dieciséis. Empero, esta sentencia fue expresamente declarada sin efecto por la Sentencia Plenaria 1-2018/CIJ-443, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en el diario El Peruano el veinte de dicho mes y año. Luego, no es posible sustentarse en ella porque fue expresamente excluida como procedente vinculante y como doctrina jurisprudencial.

      Cas. N° 308-2018-Moquegua, (S.RP). Pub. 05/06/2019.

3. 1**. La violencia.** En el delito de violación sexual - solo requiere que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal. Paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la victima. Importa a sus efectos la actividad o la actitud del agente, no la de la victima.

   2. Las corroboraciones son esos datos o elementos que, sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de la víctima, de tal modo que le otorguen verosimilitud y credibilidad.

   3. El control en casación de la garantía de presunción de inocencia solo requiere verificar si existe verdadera prueba, adquirida y actuada sin vulnerar la legislación constitucional y legal (en su obtención y/o practica), y si los actos de prueba son

inculpatorios o suficientes, si permite constatar, desde sus propios términos y relación entre si, la realidad del hecho delictivo y la intervención delictiva del imputado en su comisión. No cabe realizar una valoración probatoria autónoma, solo examinar si estos elementos se presentan.

Cas. N° 270-2018-Ancash, (S.RP). Pub. 21/11/2018.

4. La declaración de la victima por si sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal Juzgador.

   R.N. N° 1575-2015-Huánuco, (S.RT). Lima 20/03/2017.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. 9. La desaparición de las desigualdades es un desafío social y es un objetivo cuyo cumplimiento involucra especialmente al Estado, pero también a todos sus integrantes en conjunto. En ese sentido, la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas publicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad mas justa e igualitaria.

   10.La perspectiva de igualdad de genero es, una nueva forma de análisis que evidencia como es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de genero y motivado para lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por si sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional.

   11.Ahora bien, la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio público, que propicia a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y practicas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. De ahi que, por ejemplo, la adopción d4el enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito.

   Exp. N° 01479-2018-PA/TC-Lima. Pub. 05/03/2019.

Art. 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1, 2° inc 1,24.h; 3°; CC: Arts. 402° inc. 4; 413,515 Inc. 8; 667 inc. 2; CP: Arts. 12°, 22, 23°, 29°, 45,57' al 61°, 92°, 93°, 177°, 178°, 184°; C de PP: Arts. 302°, 313°; CPP: Arts. 1°, 135°, 143°, 243; Ley 26689: Art. 2; Ley 27911: Art. 1 y ss.; Ley 28704: Art. 3; D. Leg. 957: Arts. 199", 268°, 315°; D.S. 006-97-JUS: Art. 2; Ley 30364: Arts. 5,6,7; Ley 30819: Art. 3; Ley 30794: Art. 1; Ley 30813: Art. 5.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La violación de una persona en estado de inconsciencia puede darse cuando dicha condición sea total o parcial, pues lo relevante en el caso es la situación transitoria por la cual el sujeto pasivo carece de aptitud para percibir, por medio de sus órganos corporales, las impresiones provenientes de los objetos externos. La ebriedad queda comprendida dentro de este alcance
   Cas. N° 697-2017-Puno, (S.RP). Pub. 24/04/2018.

Art. 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1, 2° inc. 1, 24.h; 3°; CC: Art. 402° inc. 4; 413, 418, 502,515 inc. 8; 667 inc. 2; CP: Arts. 12°, 20,22,23°, 29°, 45°, 57° al 61°, 92°, 93°, 106,177°, 178°, 184; C de PP: Arts. 2°, 302°, 313°; CPP: Arts. 135", 136,143°; LOPJ: Art. 214°; Ley 26689: Art. 2, Ley 27911: Art. 1 y ss.; Ley 28704: Art. 3; D. Leg. 957: Arts. 199", 268°, 315°; D.S. 006-97-JUS: Art. 2; Ley 27306: Art. 2; Ley 30364: Arts. 5,6, 7; Ley 30819: Art. 3; Ley 30794: Art. 1; Ley 30813: Art. 5.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL.**

   La Ley N° 30838. que modificó el articulo 172 del Código Penal, introdujo el elemento normativo y descriptivo “libre consentimiento”. En ese sentido, la norma interna se ha adaptado a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y lo que corresponde es una interpretación y aplicación de este dispositivo en concordancia con dicho instrumento normativo, lo cual implica tener en cuenta que: a) el sujeto activo conozca que el sujeto pasivo padece de discapacidad intelectual que le impide prestar un libre consentimiento; b) el sujeto activo se prevalga de este conocimiento, y se aproveche de la discapacidad de la víctima en el momento de los hechos: y c) el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual -conocida bajo el modelo médico como retardo mental- la que le impide comprender y consentir la relación sexual, esto es, que su nivel de discapacidad no le permita, en el momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual. Esta determinación se efectuará según las circunstancias de cada caso en particular, y con el apoyo de las pericias psiquiátricas y psicológicas, cuya actuación es de rigor, las que deben tener en cuenta los déficits intelectuales de la persona con discapacidad. Además, con los medios de prueba que aporten las partes.

   Cas. N° 591-2016-Huaura, (S.RT). Pub. 09/05/2019.

JURISPRUDENCIA

1. **Fundada la revisión de sentencia.**

   La prueba científica adjuntada por el recurrente constituye prueba nueva, al acreditar con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancias, hechos no conocidos en el juicio, que desvirtúa la imputación fiscal y las pruebas obrantes en autos.

   Revisión de sentencia N° 154-2016-Lambayeque, (S.RT). Pub. 11/12/2018.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. “4. Sobre el cuestionamiento de que la sentencia que condena al beneficiado no describe en qué consistió su participación en los hechos materia de juzgamiento y las pruebas en las que se sustenta, este Colegiado concluye que tanto la sentencia de fecha 18 de febrero de 2008 (fojas 221-257), como la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2008 (fojas 258-265) y la resolución que resuelve la nulidad de fecha 5 de octubre de 2009 (fojas 74-90) se encuentran motivadas de manera suficiente y razonada, pues tanto en el considerando primero de la sentencia de

primera instancia que condena al favorecido, como en el considerando sexto y séptimo de la resolución que la confirma se hace una descripción circunstanciada de los hechos presumiblemente punibles en que el favorecido habría participado, señalándose los elementos de prueba de cargo que sustentan la imputación; lo mismo se hace también en el considerando séptimo y octavo de la ejecutoria suprema. Así se detalla que "(.) cogió a la agraviada de las piernas o muslos mientras que el denunciado (...) le introdujo por el recto el pico de una botella de ron cartavio de aproximadamente cinco centímetros de largo y una pulgada de diámetro", se anota, además, que la participación del favorecido se prueba con el Certificado Médico Legal N.° 002677-CLS en el que se diagnostica equimosis amplias en las nalgas y piernas de la agraviada como consecuencia de haberla sujetado para la perpetración de los hechos.

Exp. N' 02194-2012-PHC/TC-Lima, Fj. 4.

Art. 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 1, 24.h; 3°, 4°, 10°; CC: Arts. 402 inc. 4, 418", 502°; CNA: Arts. I al X, 4,18, 38. 42° al 46°, 74, 75, 81; CP: Arts. 12°, 22, 23°, 29°, 45°, 57° al 61°, 92°, 93°, 121-A, 152 inc. 1, 5; 176-A, 177°, 178°, 183-A; C de PP: Arts. 2, 9.49°, 77°, 312; CEP: Arts. 46°; LOPJ: Art. 214°; LOMP: Arts. 1", 11°, 12"; Ley 28704: Art. 2,3; Ley 26689: Art. 1; Ley 27637: Art. 1 y ss; Ley 27911: Art. 1 y ss.; D. Leg. 957: Arts. 194,199", 268°; 0.5.006-97-JUS: Art. 2.; CPP (2004): Art. 194; Ley 27055: Art. 3; Ley 27472: Art. 4; Ley 30364: Arts. 5, 6; Ley 30819: Art. 3; Ley 30794: Art 1; R.M. N« 0162-2010-JUS: Art. 27.

ACUERDO PLENARIO

1. La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15° del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia. En cuanto a su contenido y alcances, la pericia antropológica debe de centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados, las cuales evidencien procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de catorce años a prácticas sexuales tempranas. Asimismo, sobre la existencia de normas,

procedimientos o formas de sanción que se apliquen a las agresiones sexuales en agravio de niñas y adolescentes o que no brinden a estas una tutela jurisdiccional efectiva o que discriminen su acceso a la justicia. El juez competente debe también advertir al perito sobre lo impertinente de todo contenido o conclusión pericial que pronuncie por aspectos de carácter jurídico o de naturaleza procesal o punitiva, o que descalifique a la víctima. Es pertinente, pues, recomendar que las pericias antropológicas se estructuren siguiendo un orden metodológico y expositivo homogéneo.

Acuerdo Plenario N° 01-2015/CIJ-116, El Peruano. 21-06- 2016, p. 7468.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Fundamento Duodécimo. De ello se concluye que la Sala Superior realizó un nuevo análisis valorativo sobre la amenaza en la víctima como elemento constitutivo del tipo penal que fue materia de autos tomando como base la conducta de la menor, quien señaló que no pudo oponer resistencia ni pedir ayuda durante el tiempo en que estuvo retenida y solicitó ir a un lugar distinto al que la llevó el agresor; cuando la conducta precedente, concomitante o posterior de la víctima no puede ser un indicativo de su consentimiento, conforme a lo señalado por el Acuerdo Plenario número 01-2011 referido precedentemente y que la Sala Superior, de manera clara, obvió en su análisis en conjunto.

   Cas. N° 539-2019 Junín. (S.RP). Pub. 16/09/2020.

2. El artículo 173° inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley 28704 publicada el cinco de abril de dos mil seis, establece como nueva modalidad del sub tipo penal agravado la violación de un menor de edad cuya edad fluctúa entre catorce y dieciocho años. Incluso criminaliza la relación sexual sostenida con un adolescente de esas características que haya prestado su consentimiento. De acuerdo a este dispositivo el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de dieciocho años de edad y el sujeto pasivo un menor, hombre o mujer, mayor de catorce años pero menor de dieciocho años. Por otra parte el articulo 20a. inciso 10). Del Código Penal, establece como una causal de exención de pena la circunstancia que el titular del bien jurídico protegido de libre disposición, en este caso el sujeto pasivo, haya prestado su consentimiento para la afectación de dicho bien.

   En consecuencia, es menester analizar si la libertad sexual o, en su caso, la indemnidad sexual son bienes jurídicos de libre disposición, y si un menor cuya edad está entre los catorce y dieciocho años tiene capacidad jurídica para disponer de dicho bien.

El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44°, 46° 241° que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a sentido respecto a su vida sexual; y. de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal. Desde esa base normativa fue que se redactó el duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, con carácter vinculante.

Acuerdo Plenario N' 4-2008/CJ-116. Fj. 6 al 12.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Las agresiones sexuales poseen un componente que implica naturalmente la vejación, la humillación y el menosprecio para las víctimas, pues se vulnera un ámbito de la intimidad y libertad tan importante para las personas como es el de su sexualidad. La dignidad siempre resulta mellada. Las violaciones sexuales, per se son hechos graves, por lo que la intervención mínima del derecho penal no constituye una limitación material y/o formal para aplicar una pena severa y con pleno respeto del ordenamiento jurídico. Es imperiosa la consolidación de una resocialización adecuada, en benéfico del reo y lo sociedad.

   El Imputado WIFREDO RAMOS ESCOBAR no perpetró una sino varias violaciones sexuales consumadas entre abril y julio de dos mil trece. Hubo continuidad criminal. Además, la víctima de iniciales R.Q.A.X. era su hijastra, vivieron juntos y entre ambos existió una diferencia etaria muy significativa ascendente a treinta y cinco años (él tenía cuarenta y cuatro años y ella nueve años).

   Cas. N° 1422-2018-Junin, (S.P.P). Pub. 12/08/2020

PLENO CASATORIO

1. **46.° ESTABLECER** como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes -que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos-, los siguientes lineamientos jurídicos:
   a. Que el examen de ADN es un medio de prueba científico de alta fiabilidad probabilística, siempre que se observen todas las condiciones para control de todas las etapas del análisis: recojo, observación, análisis, contrastación de resultados, expresados términos probabilísticos. Es fundamental para este objetivo que se mantenga la cadena de custodia, b. Que como medio de prueba puede aplicarse en cualquier ámbito relacionado con la identificación de un sospechoso o de otra persona, a condición que se respeten los criterios de

legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y uso del procedimiento idóneo, conforme a las normas del Código Procesal Penal, en materia de búsqueda de la prueba, c. Que, en particular, en el ámbito de los delitos sexuales, el examen de ADN puede ser útil para la formación de la prueba directa o de la prueba por indicios, siempre que la no exclusión del sospechoso sea corroborada con otros elementos periféricos, d. Que las partes procesales y, en especial, los jueces deben valorar Con sentido crítico los informes periciales de ADN, conforme a las reglas de la sana critica racional. Corresponderá su análisis individual como su examen correlacionado con otros medios de prueba.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 2-2018/CIJ-433-Lima. El Peruano 20/12/2018.

2. **29°.** Es verdad que, en este tipo delictivo, se está ante una conminación penal absoluta admitida desde consideraciones de prevención general, aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social (conforme: **R0XIN, CLAUS** En: Sesenta años de Ley Fundamental Alemana desde la perspectiva del Derecho Penal. Obra Citada. Tomo II. pp. 414-415)-, pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales -como en su día resolvió el Tribunal Supremo Alemán: BGH GS 30, 105-, una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave (articulo 29 del Código Penal).

   La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal; y. segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena -aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios-. Pueden servir para ubicar estas situaciones extraordinarias el desarrollo psicológico concreto del agente -su historia personal desde el prisma de exámenes psicológicos especialmente rigurosos-, y, entre otros, los condicionantes sociales extremos que padeció -acreditados con pericias o informes sociales fundamentados que razonablemente expresen un nivel de 186 sociabilidad diferenciado y complejo-, de suerte que permitan reducir sensiblemente la necesidad y, en su caso, el merecimiento de pena.

   Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, El Peruano 20/12/2018, p. 8196.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

PLENO JURISDICCIONAL

1. **TEMA II.”** Las circunstancias agravantes (Genéricas o Cualificadas) que no han sido postuladas por el órgano acusador, pueden ser introducidas de oficios, cuando son evidentes, por ejemplo: Pluralidad de agentes (Genérica). La reincidencia y calidad del agente (cualificadas)".

   Se acordó por unanimidad: Si puede el juzgador introducir de oficio circunstancias agravantes genéricas cuando fluyan del contexto táctico descrito por el fiscal en su teoría del caso, en virtud del principio de legalidad y lura Novit Curia.

   Pleno Jurisdiccional-Sullana. Pub. 20/11/2018.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Omisión impropia en el delito de violación sexual de menor de edad.**

   I. En los delitos de resultado, el hecho típico es atribuible plenamente tanto a quien despliega activamente su conducta dirigida a la producción del resultado dañoso como a quien detenta la obligación de defender un bien jurídico tutelado frente a los ataques que puedan suscitarse y, a pesar de ello, se desentiende absolutamente de su protección, presta su asentimiento o aprobación y deja actuar al agresor. Esto permite deducir razonablemente que, en los delitos sexuales, el no impedir lo violación a otro respecto del cual se tienen deberes jurídicos o legales de protección o, incluso, no neutralizar las circunstancias previas o concomitantes que dan lugar a su perpetración, equivale a la causación de la propia violación.

   II. La inacción de la sentenciada Ernestina Juana Porras Carhuamaca, quien estaba obligada a defender un bien jurídico tan relevante como la indemnidad sexual de su hija de iniciales A. V. A. equivale a la realización de un acto positivo. Teniendo en cuenta su posición de garante, debió haber desplegado acciones tendentes a su defensa, a fin de evitar que sea abusada sexualmente en reiteradas oportunidades. Era su madre y no está probado que su capacidad intelectiva estuviera rescindida para no representarse como altamente probable que se desencadenaron actos sexuales en perjuicio de la agraviada. No converge un curso causal alternativo e hipotético para admitir que la omisión descrita no sea reveladora de una actitud contemplativa y de beneplácito a las violaciones. No quiso saber aquello que pudo y debió saber y, por ende, ha de asumir las consecuencias de la acción que conscientemente omitió. La función de los progenitores de un menor, no solo es significativa y relevante para la protección de su indemnidad sexual, sino también para el control del peligro que sobre dicho bien jurídico procediera de un tercero. Se aprecia como jurídicamente correcta lo aplicación del artículo 13 del Código Penal.

   Cas. N° 725-2018-Junin, (S.RP). Pub. 31/07/2019.

2. **Entrevista en cámara Gesell y diligencia preliminar.**
   a. La entrevista en cámara Gesell es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio de la niña, niño o adolescente, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. Mediante esta prueba preconstituida, la víctima relatará los hechos que son materia de imputación; en lo posible y de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones y la inmediatez con que se lleva a cabo -bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencias ni la presencia visible de otras personas-, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima.
   b. La exigencia de la realización de actos urgentes en el ámbito de las diligencias preliminares no se refiere a tiempos o plazos preclusorios que, de no observarse estrictamente, quiten validez probatoria al acto. Lo urgente alude a la necesidad de que el acto procesal -como el levantamiento de un acta de ubicación un inmueble o el acta de Intervención, entre otros- se realice en el más breve plazo, antes del acto de juzgamiento, claro está, a efectos de que la información recabada de su actuación no desaparezca, se tergiverse o debilite. La información obtenida en una diligencia preliminar mantiene su fiabilidad si. contrastada con otros actos de investigación o prueba, se corrobora o coincide en lo esencial.
   Cas. N° 1668-2018-Tacna, (S.RP). Pub. 20/11/2019.

3. **PRECISIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE CERTEZA EN LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA.**
   La contradicción sobre la verosimilitud evidencia falta de coherencia interna en la decisión. Al mismo tiempo no se puede afirmar que concurre y no concurre, dado que ello vulneraria el principio lógico de no contradicción.
   Las conclusiones sobre la ausencia de credibilidad subjetiva exigen al juez efectuar un juicio critico de las razones que las partes exponen durante el debate sobre el posible odio o rencor que entre ellas pudiera existir, y sobre esa base emitir su pronunciamiento, en las que se conceda crédito o se relegue una declaración. No basta remitirse a una expresión de la agraviada para desestimarla, ni alegar cierta rencilla entre las partes para que, ipso tacto, se desestime el principal medio de prueba.
   Cas. N° 1113-2018-Cusco, (S.P.P). Pub. 27/11/2019.

4. **Fundamento cuarto.-**

[...]

5. Si bien es posible que imputado y agraviada tuvieran comunicación por Facebook, de ella no se desprende que el imputado advirtió una mayoría de edad o el inicio o mantenimiento de una relación de mutua atracción. No cabe sostener que la niña habría dicho al personal del Hostal que tenía diecinueve años, si incluso el propio Tribunal. contradictoriamente, estimó que el imputado debió saber su edad. Es un intuicionismo inaceptable, al margen de todo análisis objetivo, decir que podía desprenderse una madurez de la niña a partir de su desenvolvimiento en la cámara Gesell, obviando lo que enunció la prueba pericial psicológica.

6. La edad de una persona, más aún si es una menor con quien se quiere tener actividad sexual, no puede deducirse de lo que pudo haber pensado psicológicamente el imputado -el criterio psicologista no es de pertinente, nadie puede introducirse en los pensamientos y deseos de una persona-, sino debe partirse de criterios de imputación del dolo a través de reglas socialmente aceptadas. Hay, por lo general, diferencias apreciables, fisiológica y psicológicamente, entre una niña de doce años y una adolescente de catorce años o más, tanto más si no consta que entre imputado y agraviada medió una amistad relativa o un conocimiento previo y suficiente. Asimismo, el imputado tenía una diferencia de edad con la agraviada apreciable -él veinte años y ella doce años-.[...]

Cas. N° 552-2019, CAÑETE, (S.RP), 18/11/2020.

5. **Violación sexual de menor de edad, prueba suficiente y determinación de la pena.**

I. La agraviada de iniciales M. E. G. M. ofreció una sindicación coherente, uniforme, persistente y sustentada periféricamente. La pericia anatómica acreditó la producción de los actos sexuales instruidos; mientras que la pericia psicológica demostró, como es lógico, la desestabilización de su estado psíquico y precocidad sexual. Se refleja Una situación de vulnerabilidad previa, concomitante y posterior a los actos sexuales, lo que impide concluir que haya entablado relaciones libres, voluntarias, igualitarias y equilibradas. En estos casos se adoptan actitudes de sometimiento y pasividad.

II. El núcleo de lo relatado, con relación a las agresiones sexuales sufridas, a la mecánica de su producción y a las circunstancias temporales y especiales en que tuvieron fugar, se mantuvo incólume durante el proceso penal (entre la primera y la última declaración transcurrieron aproximadamente cinco años). No convergen elementos de juicio para cuestionar su credibilidad subjetiva. La animadversión de su entorno familiar no es extrapolare y no compromete negativamente la fiabilidad

de su declaración, por ende, la confabulación alegada no tiene una base sólida y constituye una mera conjetura. La prueba de cargo razonada es plural, concordante y suficiente. Por consiguiente, la presunción constitucional de Inocencia del procesado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE ha sido enervada. La condena dictada, en observancia del artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, es conforme a derecho.

III. El imputado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE no perpetró una sino varias violaciones sexuales consumadas, en las que no cabe el error de tipo y no se configuran las exenciones de responsabilidad que franquea la ley penal.

Las agresiones sexuales poseen un componente que implica naturalmente la vejación, la humillación y el menosprecio para las víctimas, pues se vulnera un ámbito de la y libertad tan importante para las personas como es el de su sexualidad. La dignidad siempre resulta mellada. Debido a que el hecho delictivo es notoriamente grave y existe un reproche jurídico absoluto, la sanción impuesta al acusado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE resultó sumamente benigna e infringió los principios de legalidad y proporcionalidad. Por lo tanto, con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención, y en uso de la facultad conferida por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, es razonable su elevación. La sanción que finalmente se aplica corresponde a treinta años de privación de libertad, es decir, coincidente con el mínimo legal estipulado en el artículo 173 primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, modificado por Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis. **R.N. N° 1857-2018-Lima Este, (S.RP). Pub. 13/05/2019.**

6. La Ley N° 30838, que modificó el artículo 172 del Código Penal, introdujo el elemento normativo y descriptivo "libre consentimiento". En ese sentido, la norma interna se ha adaptado a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y lo que corresponde es una interpretación y aplicación de este dispositivo en concordancia con dicho instrumento normativo, lo cual implica tener en cuenta que: a) el sujeto activo conozca que el sujeto pasivo padece de discapacidad intelectual que le impide prestar un libre consentimiento; b) el sujeto activo se prevalga de este conocimiento, y se aproveche de la discapacidad de la víctima en el momento de los hechos; y c) el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual -conocida bajo el modelo médico como retardo mental- la que le impide comprender y consentir la relación sexual, esto es, que su nivel de discapacidad no le permita, en el momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual.

Esta determinación se efectuará según las circunstancias de cada caso en particular, y con el apoyo de las pericias psiquiátricas y psicológicas, cuya

actuación es de rigor, las que deben tener en cuenta los déficits intelectuales de la persona con discapacidad. Además, con los medios de prueba que aporten las partes.

Cas. N° 591-2016-Huarua, (S.RP). Pub. 09/05/2019.

7. **Determinación de la pena.**

1. Si bien el imputado carece de antecedentes -que es una circunstancia atenuante genérica (ex artículo 46, apartado 1, literal 'a', del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, vigente cuando los hechos)-, no consta en autos la presencia de alguna causal de disminución de la punibilidad (tentativa, eximente imperfecta, complicidad secundaria, error vencible, etc.), que determine la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, ni una regla de reducción por bonificación procesal (confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal), que permita disminuir la pena concreta en un determinado nivel. 2. Aun cuando el imputado no ejerció violencia física o amenazas contra la agraviada V.R.M.T. para tener acceso carnal con ella, por su minoría de edad tal consentimiento resulta inexistente. Además, el imputado era once años mayor que la agraviada y a la edad de esta última la diferencia de edades es relevante. La vulnerabilidad de la víctima era patente en ese entonces, de suerte que no puede aceptarse la existencia de relaciones libres, igualitarias y equilibradas entre imputado y agraviada, y menos descartarse un aprovechamiento indebido de esta situación por el imputado. 3. La sentencia de vista invocó como sustento para la medición de la pena la sentencia casatoria vinculante 335-2015/El Santa, de uno de junio de dos mil dieciséis. Empero, esta sentencia fue expresamente declarada sin efecto por la Sentencia Plenaria 1 -2018/CIJ-443, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en el diario El Peruano el veinte de dicho mes y año. Luego, no es posible sustentarse en ella porque fue expresamente excluida como procedente vinculante y como doctrina jurisprudencial.

Cas. N° 308-2018-Moquegua, (S.P.P). Pub. 05/g6/2019.

8. **CUARTO**. Sobre los motivos de la Sala Penal Superior para inaplicar la pena estatuida en el primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis), se precisa lo siguiente:

No se albergan dudas sobre la legalidad de la pena de cadena perpetua. Su imposición, lejos de ser frecuente, ha sido reservada para los delitos más graves recogidos en el Código Penal, respecto a los cuales la respuesta punitiva debe ser más intensa y firme. Ellos son feminicidio (artículo 108-B, tercer párrafo), secuestro

(artículo 152, cuarto párrafo), violación sexual de menor de edad (articulo 173. primer párrafo, numeral i, y segundo párrafo) y robo agravado seguido de muerte o como integrante de una organización criminal (artículo 189, tercer párrafo), entre otros.

Se incurre en un craso error cuando se determina la pena del ilícito de violación sexual de menor de edad tomando como referencia el marco abstracto del delito de homicidio, regulado en el articulo 106 del Código Penal. La indemnidad sexual y la vida no están sujetas a una estricta relación de prevalencia axiológica. Una no es más importante que la otra y viceversa. Ambos bienes jurídicos poseen la misma relevancia y, por ende, merecen similar resguardo normativo.

Salvo excepciones, los sistemas de penas no siempre resultan plenamente coherentes, son falibles; en todo caso, se trata de déficits legislativos sobre los cuales la judicatura no tiene dominio. A los jueces les incumbe respetar los márgenes punitivos formalizados en la ley y, solo cuando converjan razones extraordinarias de menor necesidad de pena, podrán apartarse de estos contornos e imponer una sanción inferior. Un ejemplo de ello es el escaso desarrollo psicológico y/o un grado de sociabilidad diferenciado del sujeto activo. Lógicamente, todo ello requerirá de una motivación cualificada y reforzada con elementos contrastables.

Es consabido que la represión drástica de las violaciones sexuales de menores de edad responde a una política criminal conducente a su protección. Se ha considerado otorgar un tratamiento singularizado que está justificado por la especificidad del bien jurídico tutelado (indemnidad
sexual) y por el compromiso social de favorecer su cuidado. Actualmente, nadie puede controvertir la idea de que los menores de edad forman parte de la población más sensible y vulnerable.

Cas. N° 1422-2018-Junin, (S.P.P). Pub. 12/08/2020

9. El elemento objetivo del tipo penal de violación sexual parte de entender que el acceso camal es un concepto normativo. No es necesario para la consumación una penetración integra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos; y en el caso de penetración vaginal, basta una introducción parcial y que únicamente se produzca en la zona de los labios de la vulva que ya forman parte de la vagina, aunque lo sea en su porción extrema zona vestibular vaginal. 3. No es de recibo cuestionar la versión de la víctima por el hecho de que afirmó que fueron varios los ataques sexuales, pero solo habría sufrido desfloración parcial del himen. Es patente, desde luego que dada la escasa edad de la víctima si la penetración hubiera sido completa, las lesiones que tendría serian graves con evidentes huellas en su zona vaginal.4. Por otro lado, es claro que tal nivel de penetración

no ocurrió y que por la desproporción anatómica, ésta solo pudo ser parcial, lo que desde ya tipifica el delito de violación sexual -es el propio agente delictivo quien no llegó a más. Decir que una penetración fue parcial o total solo puede ser establecida pericialmente, y en el presente caso la penetración fue parcial dada la conclusión del certificado médico legal, lo que como ya se acotó, no importa descartar el delito de violación sexual ni reducirlo al estadio de tentativa.
Cas. N° 1111-2018-Ayacucho, (S.RP). Pub. 12/08/2020.

10. **TERCERO**. Que, ahora bien, el elemento objetivo del tipo penal de violación sexual parte de entender que el acceso camal, en cuanto conducta típica, es un concepto normativo. No es necesario para la consumación una penetración integra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. En el caso de penetración vaginal, basta una introducción parcial y que únicamente se produzca en la zona de los labios de la vulva que ya forman parte de la vagina, aunque lo sea en su porción externa zona vestibular vaginal- (STSE 680/2005. de veintisiete de mayo). No se exige la perfección fisiológica del coito, ni se precisa siquiera la rotura más o menos completa del himen (STSE 1459/2003, de treinta y uno de octubre) -no se requiere que el acceso deba ser vaginal en sentido anatómico (STSE 304/2006, de veinte de julio)-. Hay penetración una vez que el pene ya ha superado el umbral del labium majus y, por lo tanto, con más razón cuando la penetración ha superado el labium minus y hay llegado hasta el himen (STSE 418/2004. de veintinueve de marzo).

    Por tanto, estas diferencias de partida entre la opinión médica y las exigencias normativas del tipo penal deben tomarse en cuenta para entender, en sus justos límites, el aporte pericial. Insistir en que no pudo haber una penetración total, como si ésta es la única exigida por el tipo delictivo, importa alterar irrazonablemente el análisis de la conducta atribuida al imputado. Además, la versión de la víctima en este punto específico debe realizarse en el contexto de su minoría de edad, de la situación que soportó y del tiempo transcurrido.
    Cas. N° 1111-2018-Ayacucho, (S.P.P). Pub. 12/08/2020

Art. 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave
Silos actos previstos en los incisos 2 y 3 del articulo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 1, 24, h; 3°, 4°, 10°; CNA: Art. 1,4; CP: Arts. 12°, 22, 23, 29°, 45°, 46°, 57, 92°, 93°, 106°, 121°, 140 al 146,173,173-A, 177°, 178°; C de PP: Arts. 2, 9, 49°,

312°; CPP: Arts. 135,136, 239 al 241; CEP: Arts. 46°; LOMP: Arts. 1,11°, 12°; LOPJ: Art. 214°; Ley 27911: Art. 1 y ss, Ley 26689: Art. 1; Ley 28704: Art. 2,3; D. Leg. 957: Arts. 194,199°, 268", 315"; D.S. 006-97-JUS: Art. 2; Ley 27472: Art. 2; Ley 27507: Art. 4, Ley 30364: Arts. 5,6,7.

Art. 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia
El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2° inc. 1; 24.b; 3°, 4°, 7°; CC: Arts. 402 inc. 4; 413, 502°, 565°, 570°, 571°, 576°; CP: Arts. 12°, 22, 23°, 29°, 36", 45", 46, 57°, 92°, 93°, 177°, 178°, 184; C de PP: Arts. 2°, 302°, 312,313° inc. 2; LOPJ: Art. 214°; Ley 26689: Art. 2; Ley 28704: Art. 3; O. Leg. 957: Arts. 199°, 268°, 315°; D.S. 006-97-JUS: Art. 2; Ley 30364: Arts. 5,6, 7, Ley 30794: Art. 1; Ley 30819: Art. 3; Ley 30813: Art. 5.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. El Colegiado realizó una indebida interpretación de la ley penal. Como se trata de una casación material es del caso actuar como Instancia y revocar el auto de Primera Instancia. Procede, entonces, un juicio rescíndete y rescisorio.
Cas. N° 630-2017-Loreto, (S.RP). Pub. 08/06/2018.

Art. 175.- Violación sexual mediante engaño
El que, mediante engaño tiene acceso carnal por via vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2° inc. 1,24.h; 3°, 7°; CC: Arts. 43,44,402° inc. 5; 515 inc. 8; 667 inc 2; CNA: Arts. 4,38; CP: Arts. 12°, 22,23°, 29°, 34°, 45°, 52°, 55°, 57° al 68°, 92°, 93°, 177°, 178°; C de PP: Arts. 2°, 312; CPP: Arts. 135, 136,143; CEP: Arts. 119,120,121, PIDCP: Art. 119,120,121; LOPJ: Art. 214°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286" al 289°, 291°; D.S. 006-97-JUS: Art. 2; Ley 30364: Arts. 5, 6, 7; Ley 30794: Art. 1; Ley 30813: Art. 5; Ley 30819: Art. 3; CNA: Art. 4, 38,75,77.

ACUERDO PLENARIO

1. 8. Sin embargo, es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídico penales clásicas de nuestro Derecho punitivo, que permiten variar el enfoque del problema. Así, el artículo 175° del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce anos y dieciocho anos, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por un consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño).

Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, Fj. 8. Pub. 18/07/2008.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. “Tercero: Que el delito de seducción, tipificado en el artículo ciento setenta y cinco del Código Penal, se configura cuando el agente mediante "engaño" tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una persona de catorce años y menos de dieciocho años de edad. Por consiguiente, para verificarse este delito es necesario el empleo de un medio fraudulento como el engaño sobre la práctica sexual a realizarse, ya que como consecuencia de ello el agente induce en error a la victima y logra el acceso carnal; el "engaño”, pues, no debe tener la finalidad de conseguir el consentimiento de la victima sino facilitar la realización del acceso sexual. El agente engaña al sujeto pasivo sobre su identidad aprovechando su parecido físico con la pareja sentimental de la victima. Si ésta es afectada por el error y se relaciona sexualmente con el agente, a quien cree ser su pareja sentimental, el tipo penal del artículo ciento setenta y cinco del Código Penal se habrá configurado. Por el contrario, si el agente hace promesas al sujeto pasivo para que éste acepte el acceso carnal, y luego dichas promesas no se cumplen, no se dará el delito”.

R.N. N° 1628-2004-Ica, (S.RT). Fj. 3.

Art. 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga

a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.
En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.'*'

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2° incs. 1,7; 3°, 4°; CNA: Art. IX, 75,77; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 52°, 55°, 57° al 68°, 92°, 93°, 143°, 170°, 171°, 172°, 174°, 177°, 178°, 184; C de PP: Arts. 2°, 312°; CPP: Arts. 135,136,143°; LOPJ: Art. 214°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 194, 268°, 286° al 289°, 291°; Ley 30794: Art. 1; Ley 30813: Art. 5; Ley 30819: Art. 3; CNA: Art. 75, 77.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **I.** De acuerdo a los fundamentos doctrinales fijados, y con pleno respeto del factum acreditado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores, es razonable deducir que el objetivo final del imputado siempre fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas íntimas de la menor. La orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a realizar dichas acciones. No converge prueba objetiva, propuesta y valorada en el juicio oral, que refute lo contrario.
   II. En observancia del principio de legalidad, los hechos descritos configuran el delito de actos contra el pudor, previsto y penado en el artículo 176-A, en concordancia con el último párrafo del artículo 173, del Código Penal, según la Ley número 28704, de fecha cinco de abril de dos mil seis. Esta última tipificación fue postulada en el dictamen acusatorio de fojas setenta y uno, y replicada en los alegatos de clausura de fojas ciento cuarenta y dos. No se vulneró el principio de congruencia procesal.
   III. En atención a los principios de legalidad, "proporcionalidad y razonabilidad, corresponde imponer al imputado López Padilla, diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta que se ha configurado un delito continuado.
   Cas. N° 541-2017-El Santa, (S.P.P). Pub. 05/10/2018.

2. En mérito a lo anterior, corresponde modificar el quantum de la pena y establecer el cómputo a partir del marco punitivo abstracto, previsto para el tipo penal de actos contrarios al pudor de menor; esto es, pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años. Que por la naturaleza de la acción, las circunstancias en que perpetró el delito, las condiciones personales del agente y la afectación al bien jurídico protegido corresponde imponerle a la pena de siete años de pena privativa

de libertad por cada acción delictiva desplegada. Asimismo, debe considerarse la conducta del agente, quien actuó en concurso real, lo que amerita la sumatoria de penas [conforme con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Sustantivo], por las acciones delictivas desplegadas en perjuicio de las menores de iniciales V. M. C. M„ y D. p. G. G„ de cinco y nueve años de edad respectivamente.
R.N. N° 599 -2013-Callao, (S.RT). Pub. 07/01/2014. Fj. 5.

Art. 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores
El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1,2° inc. 1,7; 3°, 4°; Arts. 418°, 502°; CNA: Arts. I, II, IX, 1, 3, 4, 38, 75, 77; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 52°, 55°, 57° al 62°, 68°, 92°, 93°, 143°, 170°, 173°, 178°; CPP: Arts. 135,136,143; C de PP: Arts. 2, 312°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 194, 268°; Ley 30794: Art. 1; Ley 30813: Art. 5; Ley 30819: Art. 3; CNA: Art. 75, 77; D. Leg. 1368: Art. 3; D.U. 023-2020: Art. 2.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. **Delito de actos contra el pudor. Pretensión subordinada o eventual.**
    1. El artículo 349 apartado 3, del Código Procesal Penal permite una calificación jurídica principal y, en defecto de prueba, una calificación jurídica que el Código Procesal Penal califica erróneamente de: "alternativa o subsidiaria". En pureza se trata del expreso reconocimiento de las denominadas "pretensiones subordinadas" -también llamadas “eventuales"-, pues, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, en este caso la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal por defectos de prueba sea desestimada, por lo que, de ser el caso, el órgano jurisdiccional debe absolver por la pretensión principal y condenar por la pretensión subordinada si la prueba así lo confirma -el pronunciamiento de la pretensión subordinada está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal.
    2. El tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos es un ataque a la libertad sexual -ausencia de consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo, obvio tratándose de menores de edad- La conducta del sujeto activo del delito tiene un carácter sexual inobjetable. Importa, desde su elemento

objetivo, contactos físicos, tocamientos de la más diversa índole, siempre que éstos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades. El propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción. **Cas. N° 790-2018-San Martín, (S.RP). Pub. 13/11/2019.**

2. La violencia, como medio para ejecutar el tipo penal, es propia tanto de los actos contra el pudor como de la violación sexual: sin embargo, diferenciará el uno del otro la zona en la que se produjo. Así, la lesión extragenital por fricción permite concluir que no se trata de un acto ejecutado sin el propósito de tener acceso carnal, sino uno de un intento de violación, tanto más si el escenario de los hechos fue una habitación en la que yacían solos tanto el sentenciado como la menor agraviada, lo que permite aseverar que el afán no se restringía únicamente al de actos contra el pudor, sino a un intento de violación que no se produjo por intervención del hermano del sentenciado. **R.N. N° 1667-2017-Lima Norte, (S.RP). Pub. 01/10/2018.**

Art.176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9,10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5,9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La victima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.1'1

[...]

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio tecnológico. Modificado por **Ley 32169**, Publicado en el Diario Oficial el peruano, el 21 de noviembre 2024.

JURISPRUDENCIA

1. Segundo: Como hechos se tiene que el imputado con el nombre de Jimi Castro de la Vega le envía una solicitud de amistad por medio de la red social Facebook a la menor agraviada, es que en fecha 18 de septiembre del año 2018 acepta la solicitud procediendo el imputado a preguntarle si era soltera y si iba a las discotecas, respondiéndole la menor que no lo hacía porque es menor de edad, aclarándole que tiene 15 años, indagando pese a ello si fuma, toma y si puede mandarle una foto suya, respondiendo la menor que no. El día siguiente el imputado continuó asediando a la menor preguntándole a horas 21:18 “amiga no te gustaría entrar a un grupo de chicas sexis de servicios discretos", “Dime te gustaría", “ola", “Te pago 50 soles", y a horas 22:35 es más explícito escribiéndole: “Me gustaría follarte si gustas claro", la menor le increpa indicando: "que te pasa" y el imputa-do insiste escribiendo “Me gustas, Me gustan a tener una noche erótica contigo”, por lo que la menor le dice que podría denunciarlo pidiéndole el imputado que no lo haga, empero de inmediato persiste “no lo hagas... si servicios discretos", para luego pedirle que mejor lo bloquee y ella le pide “Entonces crj... deja de molestarle vale.", pese a lo cual el día 22 de septiembre del año 2018 continúo escribiéndole, comentando “Te ves bellísima”. Tercero: El día 28 de setiembre del 2018 al descubrir la progenitora de la menor estas conversaciones, preguntó al imputado por ese mismo medio si seguía en pie su propuesta, quien le indicó que si, aclarando él nuevamente que seria "todo discreto" y que podrían encontrarse en el cementerio (Av. La joya s/n de esta ciudad), indicándole a la menor que fuera en una moto lineal, que él pagaría el pasaje. Es así que a horas 13:30 aproximadamente la menor concurrió al cementerio, indicándole el imputado por el Facebook que estaba dentro al lado derecho, la menor Ingresó y luego vio llegar al imputado aproximársele. Cuarto: La progenitora de la menor, Carmen Darleni Mariño Gonzales, su prima Kelly Francesca Camacho Mariño y Michael Macias Arimuya vieron desde afuera del cementerio la llegada del imputado en un motokar y cómo es que ingresaba detrás de la menor al cementerio, acercándose, reclamando al imputado, iniciándose una discusión, conglomerándose un grupo de personas. Al notar el tumulto dos policías que se encontraban de franco se aproximaron, siendo informados de lo sucedido, interviniendo al imputado, identificándolo y encontrando entre sus pertenencias el teléfono desde el que

conversaba con la menor por las redes sociales. Quinto.- Elementos de convicción que le dan sustento a esta imputación son las Intervención realizada el 28 de septiembre como es el a) Acta de intervención practicada al imputado cuando pretendía tener relaciones sexuales con la menor agraviada, b) El acta de registro personal del imputado hallándose entre sus pertenencias el teléfono celular desde el que conversaba con la menor por las redes sociales, así como un chaleco amarillo de taxista, c) Acta de incautación del teléfono celular marca Samsung de color dorado con IMEI N° 358215088252905. Instrumento del delito, d) La declaración referencial de la menor agraviada en la que narra cómo es que sucedieron, los hechos, la incomodidad que se le generaron estas proposiciones, la reacción que tuvo por ese motivo de amenazarlo con denunciarlo, así como el temor que siente de que el imputado tome represalias contra ella, c) La declaración de Carmen Darleni Mariño Gonzales. progenitora de la menor agraviada, con relación a cómo es que se enteró de los hechos y como es que se logró identificar al imputado, e). La ficha de RENIEC de la menor agraviada, nacida el 06 de marzo del 2003. f) El acta de visualización de mensajes y conversaciones en cuenta messenger del equipo telefónico usado por la menor agraviada, verificándose y extrayéndose las capturas de la totalidad de conversaciones que sostuvo con el imputado, g) El Acta de visualización de las CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA DE MADRE DE DIOS conversaciones que sostuvo el imputado desde su equipo telefónico, verificándose como es que en dicho equipo estaba abierta la aplicación de facebook con el usuario 'Jimi Castro de La Vega", encontrándose la última conversación que sostuvo con la menor, advirtiéndose que las anteriores fueron borradas. Sexto: Todos estos elementos de convicción le dan sustento a la conducta que se le atribuye el de Acoso Sexual Agravado conforme al artículo 176- B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso sexto del tercer párrafo del Código Penal, no se ha hechos mayor observaciones a esta atribución, corresponde apararse este pedido y dictar una procedencia eventualmente para un juicio inmediato; Fundamentos por los cuáles.

Acta de registro de audiencia N° 01328 -2018-0-2701-JR- PE-02-Madre de Dios. Pub. 01/10/2018.

Art. 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5,9,10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9,10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.

Artículo 176-D. Acoso sexual a menores de catorce años de edad
El que de cualquier forma vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con un menor de hasta 14 años para llevar a cabo actos de connotación sexual es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años y es inhabilitado, según corresponda, conforme a los numerales 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.
Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio tecnológico".
Modificado por **Ley 32169**, Publicado en el Diario Oficial el peruano, el 21 de noviembre 2024.

Ari. 177.- Formas agravadas
En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171,172,174,175,176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la victima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.
Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170,171,172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

CONCORDANCIAS
C: Art. 1, 2° inc. 1; CP: Arts. 12°, 29°, 45, 52, 55, 57, 68, 92, 106°, 121°, 140° al 146°, 170° al 176°, 178°; C de PP: Art. 2°; CPP: Arts.135, 136, 239, 240, 241, 243; D. Leg. 957: Art. 268°; Ley 30794: Art. 1; Ley 30819: Art. 3.

Art. 178.- Responsabilidad especial

En los casos comprendidos en este capítulo, el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.
La obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.
La decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, asi como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 1; 4; CC: Arts. 242° inc. 7; 244° al 247°, 248°, 402° inc. 4; 414° al 417°, 472°, 473°, 481° al 487°; CP: Arts. 12°, 23°, 26°, 29, 45,52,55, 57, 68,78 inc 3,92, 140° al 146°, 170°, 171°, 174°, 175°, 184; O.S. 006-97-JUS: Art. 2; Ley 30364: Arts. 5, 6, 7.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “Que en lo atinente a la pensión alimenticia, la pretensión del representante del Ministerio Público fue indeterminada y expresamente se dejó a criterio del Tribunal, por lo que cabe revisar el monto que se ha impuesto; que la pensión alimenticia debe señalarse en atención a las condiciones económicas del obligado, a sus circunstancias personales y a las necesidades del alimentista, por lo que ésta en el presente caso, debe aumentar prudencial y proporcionalmente; declararon haber nulidad en la propia sentencia, en el extremo que fija en 200 nuevos soles mensuales el monto de la pensión alimenticia a favor del menor hijo de la agraviada, reformándola, fijaron en 500 nuevos soles”.
   R.N. N° 2005-2005. San Martín. URQUIZO OLAECHEA, José cit., p. 581.

Art. 178-A.- Tratamiento terapéutico

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 1; 102 inc. 6; 118 inc. 21,139 inc. 22; CC: Arts. 248,414, 415,472; CP: Arts. 57° al 68°, 78°, 92°, 170° al 176; CEP: Arts. 42°, 44° al 57; D.S. 15-2003-JUS: Arts. 175,183,197 y ss.; R.M. 593-2004- JUS: Art. 1 y ss.; D.S. 006-97-JUS: Art. 2; R.

N° 1809-2011-MP-FN; R.ADM. N° 297-2011 -P-PJ; Ley 30364: Arts. 5,6,7; R.M. N° 0162- 2010-JUS: Art. 27.

ACUERDO PLENARIO

1. "12. No vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa cuando el Tribunal de Revisión integra el fallo de instancia e impone la medida de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual [articulo 178°-A del Código Penal, incorporado por la Ley número veintiséis mil doscientos noventitrés]. El tratamiento terapéutico es una medida de seguridad, no es una pena. Su objetivo es la facilitación de la readaptación social del condenado, y como no altera el sentido de la sanción ni la modifica lesivamente en lo que respecta a su extensión o intensidad represiva, no puede afectarle la interdicción de la reforma peyorativa. En consecuencia. como no importa una agravación del entorno jurídico del imputado, la integración del fallo y su incorporación al mismo, no solo es posible sino necesario".
   Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116, Fj. 12.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **"OCTAVO:** (...) el articulo ciento setenta y ocho - A del Código Penal señala taxativamente que el condenado a pena privativa de libertad en delitos de violación sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; que la Sala Penal Superior ha omitido consignar lo dispuesto en este dispositivo legal, por lo que al tratarse que al tratarse de una omisión susceptible de ser integrada, debe procederse de conformidad con lo preceptuado en el articulo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales (...)"
   R.N. N° 14-2010- Ancash, (S.RP). Fj. 8.

CAPÍTULO X
PROXENETISMO

Art. 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o

segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Se realice respecto a una pluralidad de personas.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.'"'

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° incs. 1, 4,14,15, 24.h; 3°; CC: Arts. 43°, 44°, 333 inc. 6; 515° inc. 8; 667° inc 2; CNA: Arts. I, III, V, VIII, IX, 2°, 4°, 8°, 23°, 25°, 38°, 42° al 47°, 251; CP: Arts. 12, 29, 57° al 61, 92°, 93, 180, 181,182; CPP: Arts. 135,136,143; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Art. 268; Protocolo Facultativo Sobre Niños. Passim.; CPMP: Arts. 88; D. Leg 1106:10; Ley 30364: Arts. 5, 6, 7; Ley 30794: Art. 1; Ley 30819: Art. 3.

ACUERDO PLENARIO

1. “9°.El comportamiento típico consiste en promover o favorecer la prostitución de otra persona. Conforme lo sostiene la doctrina nacional, promover implica iniciar, incitar o ejercer sobre otro una influencia para que realice una determinada acción, en el caso sub examine, la prostitución. En tanto que favorecer, es sinónimo de cooperar, coadyuvar o colaborar a fin de que el desarrollo de tal actividad ya establecida se siga ejerciendo [PEÑA CABRERA: Estudios de D. Penal. Parte Especial. Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos. Ed. Guerrero's, Lima, 2002, p. 164]".
   Acuerdo Plenario. N° 3-2011/CJ-116, Fj. 9.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Del análisis del petitorio y de los fundamentos tácticos de la demanda se advierte que el recurrente cuestiona actuaciones relacionadas a la intervención y detención policial efectuadas el 8 de noviembre del 2011, tales como que los efectivos policiales demandados los detuvieron en forma irregular por presunto delito de favorecimiento a la prostitución, pese a no existir denuncia de los agraviados, participación del fiscal, ni de personal de la Municipalidad de Lima: que

la Policía se contradice respecto a la forma de la intervención; que los actuados no fueron remitidos a la policía especializada en trata de personas; que la intervención se hizo en represalia por haber sido denunciados los policías ante el Ministerio Público, entre otros, que obviamente son aspectos y medios probatorios que deben ser cuestionados al interior del proceso penal seguido en su contra por el delito de favorecimiento a la prostitución". **Exp. N° 02948-2012-HC/TC-Lima, Fj. 5.**

Art. 179-A.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art.129-J. (30/03/2021)

Art. 180.- Rufianismo

El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto dé cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la victima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 1,14,15,24.b, h; 4°, 28; CC: Arts. 43 Incs. 1,2; 44,333 inc. 6; 515 inc. 8; 667 inc. 2; CNA: Arts. I, II, III, V, VIII, IX, 2,4, 8, 23, 25, 38,42 al 47,75,77; CP: Arts. 12,29,57° al 61,92° 93,179,181, 184; CPP: Arts. 135,136,143; Ley 26689: Art. 2; Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Protocolo Facultativo Sobre Niños. Passim; Ley 27765 Art. 6; CPMP: Art. 90; ley 30794; Art. 1; Ley 30819: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «Si el Tribunal Superior al dictar la sentencia se pronuncia por la condena por el delito de rufianismo, no es posible por esos mismos hechos, bajo otra perspectiva

jurídica, absuelva por el delito de trata de personas -como ocurrió en el caso concreto-, en tanto supondría una palmaria violación del nom bis in Ídem porque existe identidad táctica y de sujetos; por tanto, la aplicación del principio de desvinculación en la solución del conflicto implica la calificación de la conducta propuesta solo como delito de rufianismo». **R.N. N° 3031-2009-lca. Gaceta Penal, t. 14, Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2010. p. 157.**

Art. 181.- Proxenetismo

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la victima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 1,14,15, 24.b, h; 4°; CC: Art. 515° inc. 8; 667 inc. 2; CNA: Arts. I, III, V, VIII, IX, 2,4, 5, 8,12, 23, 25, 38, 42 al 47; CP: Arts. 12°, 29°, 57 al 61,92,93,178,182,184; CPP: Art. 135,143; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289,291; D. Leg 1106: Art. 10; Ley 30794: Art. 1; Ley 30819: Art. 3.

ACUERDO PLENARIO

1. “La conducta delictiva consiste en comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal (vaginal, anal o bucal) a cambio de una compensación pecuniaria. Por comprometer se entiende crear en el sujeto pasivo una obligación con otro, de tal modo que resulte exigióle

su cumplimiento. Por otro lado, seducir implica engañar o encauzar a alguien hacia la toma de una decisión equivocada a través del ofrecimiento de un bien. En tanto que sustraer conlleva el apartar, separar o extraer a una persona del ámbito de seguridad en el que se encuentra El tipo penal no hace referencia a los medios que pueda emplear el agente para la realización de dichos comportamientos. Generalmente, se empleará algún medio de coerción como la violencia o intimidación [Bramont-Arias Torres, Luis Alberto / García Cantizano, María del Carmen, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 4a ed„ Editorial San Marcos, Urna, 2004, p. 273]".
Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, Fj. 10.

2. “17°. Finalmente, en el delito de proxenetismo el agente directamente interviene en el comercio sexual de la víctima a la cual, previamente, convence o compromete para que se entregue sexualmente por una contraprestación económica a terceros. El agente en este delito oferta y administra la prostitución de la víctima. Desarrolla pues un negocio ilegal en torno a la venta sexual de aquélla.
Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, Fj. 17 al 20.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “3.3. Sobre el delito de proxenetismo. Se encuentra tipificado en el artículo 181° del Código Penal, describiéndose la conducta delictiva que consiste en "comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal (vaginal, anal o bucal) a cambio de una compensación pecuniaria". Por comprometer se entiende crear en el sujeto pasivo una obligación con otro, de tal modo que resulte exigible su cumplimiento. De otro lado, seducir, afirma la doctrina legal, implica engañar o encauzar a alguien hacia la toma de una decisión equivocada a través del ofrecimiento de un bien. En tanto que sustraer conlleva el apartar, separar o extraer a una persona del ámbito de seguridad en el que se encuentra. Como el tipo penal no señala en forma específica los medios para el logro de la finalidad delictiva puede emplearse cualquier clase de medios, siendo los principales la violencia o la intimidación".
Exp. N° 01815-2010-71-2001-Piura, Fj. 3.3.

Art. 181-A.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art.129-1. (30/03/2021)

Art. 181-B.- Formas agravadas

En los casos de los delitos previstos en los artículos 179°, 181° y 181°-A, cuando el agente sea el padre o la madre, el tutor o curador, en la sentencia se impondrá,

además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36°J'>

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1,2 inc.1; CP: Arts. 36 inc. 5,179,180,181,181-A.

Art. 182.- Derogado
Art. 182-A.- Reubicado Ley N° 31146 en el Art. 129-N. (30/03/2021)

CAPÍTULO XI
OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO

Art. 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:
1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual. Módificado por Ley N° 32331. Publicado el 12 de mayo del 2025. Diario Oficial el peruano
[…]

2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

4. El que comete la conducta en presencia de un menor de edad o de una persona con discapacidad intelectual. Módificado por Ley N° 32331. Publicado el 12 de mayo del 2025. Diario Oficial el peruano

5. Cuando la conducta es realizada por quien tiene una posición de garante y el deber de custodia, protección o cuidado sobre un menor de edad o una persona en situación de especial vulnerabilidad. Módificado por Ley N° 32331. Publicado el 12 de mayo del 2025. Diario Oficial el peruano

6. Cuando la conducta es realizada por un servidor o funcionario público, docente o personal administrativo de una institución educativa. **Módificado por Ley N° 32331. Publicado el 12 de mayo del 2025. Diario Oficial el peruano**

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 6, 8, 9,10 y

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1, 2° inc. 4, 24.b; 4»; CC: Art. 515° inc. 8; 667 inc. 2; CNA: Arts. I, II, IX, 4°, 13°, 15° inc. g; 24; CP: Arts. 12, 29, 45°, 46, 52°, 57 al 68°, 92, 93,176,176-A, 183-A, 184, 450 inc.2; CPP: Arts. 135, 136,143; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que también se ha condenado al imputado por el delito de pornografía infantil, previsto y sancionado en el artículo 183-A del Código Penal, en su texto estatuido por la Ley N° 27459, del 26 de mayo de 2001, vigente cuando se perpetraron los hechos; sin embargo, ese tipo penal castiga la utilización de menores de edad en los espectáculos pornográficos, que no es del caso de autos, siendo aplicable el artículo 183° del Código Penal, modificado por la indicada ley que sanciona - entre otros supuestos- al que muestra imágenes sonoras o auditivas de carácter obsceno con entidad para afectar el pudor, excitar prematuramente o pervertir el instinto sexual de menores de edad.

R.N. N° 3504-2004- lea. URQUIZO OLAECHEA José, Cit, p. 611.

Art. 183-A.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art. 129-M. (30/03/2021)

Art. 183-B .- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1, 2 inc. 4; 4°; CNA: Arts. I, II, IX, 4,13,15 inc. g; 24 inc. i; CP: Arts. 12,29,36,41 al 46,52,55,92,93,173; CPP: Arts. 135,136, 143, Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CP: Art. 183-A; CNA: Art. 4; Ley 30819: Art. 3.

ACUERDO PLENARIO

1. 31.° Es factible que el delito de explotación sexual, cometido claro está por el mismo individuo del delito de trata pueda realizarlo aprovechando una situación de vulnerabilidad, como la discapacidad, enfermedad grave u otra situación de vulnerabilidad -como es el caso del delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, articulo 183-B-. Si no concurriese otra circunstancia agravante deberá calcularse la pena en función de la pena más grave, que en este supuesto es la misma para el delito de trata simple de mayores de edad y el delito de explotación básica: quince años. A esta pena se adiciona hasta quince años. En el caso de la trata de adolescentes, se fija la pena de veinte años -correspondiente a la pena trata de personas- a la que se adiciona hasta treinta y cinco años. En estos casos no se podría aplicar la pena del concurso entre el delito de trata de personas -con abuso de la situación de vulnerabilidad- y la circunstancia que agrava la explotación sexual derivada del abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima explotada, pues se estaría valorando doblemente el mismo injusto -presencia de la situación de vulnerabilidad- Debe procederse bajo el mismo parámetro valorativo en los casos en los que se agrava la conducta de explotación por el abuso de una condición de superioridad, control o poder sobre la víctima y en el que este ha sido el medio para la comisión de la trata de persona mayor de edad.

   Acuerdo Plenario N° 06-2019/CIJ-116. El Peruano, 06/11/2019. Fj. 31.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “Décimo: (...) Para la dosificación punitiva es de tener presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente- conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-; que lo delitos en agravio de las mencionadas menores se cometieron a partir del mes de octubre de dos mil seis, encontrándose vigente el articulo cincuenta del Código Penal que regula la figura jurídica del

concurso real de delitos, que establece: (...); que como los delitos materia del pronunciamiento condenatoria son los de pornografía infantil- sancionado en el primer párrafo del articulo ciento ochenta y tres A con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años- chantaje-sancionado en el articulo doscientos uno del Código Penal con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años-, y violación sexual- sancionado en el primer párrafo del articulo ciento setenta del Código Penal con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años-, la pena máxima a imponérsele a (...) de acuerdo a la norma en mención es la de dieciséis años- que vendría a ser el doble de la pena del delito más grave-."
R.N. N° 2624-2012-Lima, (S.P.T). Fj. 10.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIÓN COMÚN

Art. 184 Castigo a participes
Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza, cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los Capítulos IX, X y XI de este Titulo actuando en la forma señalada por el artículo 25o, primer párrafo, serán reprimidos con la pena de los autores.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 14, 15, 24.b; 4"; 6", 7°; CC: Arts. 233, 236, 289, 290,326" al 238,361", 386"; CNA: Art. 4"; CP: Arts. 12, 23, 25", 170' al 183"; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291.

Art. 184-A.- Inhabilitación
El juez impone como pena principal la inhabilitación prevista en el articulo 36 del presente Código, según corresponda.
En los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI del presente título, el juzgado penal aplica, de oficio o a pedido de parte, la suspensión y extinción de la patria potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

TÍTULO V
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I
HURTO

Art. 185.- Hurto simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación. **Cuando el valor del bien supere el 10% UIT, se convierte en delito**

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc 16; 21, 60, 70", 72; CC: Arts. 885 inc. 4; 886°, 923°, 924°, 929, 969; CP: Arts. 12, 29, 57 al 67, 92, 93,186, 188, 207-A, 208, 365°, 366°, 380°, 444, 445; C de PP: Art. 188; CPP: Arts. 2°, 143° 245°; CADH: Art. 21; DUDH: Art. 17°; Ley 28122: Art. 1°; D. Leg. 957: Arts. 201, 286 al 289, 291; R. N« 1470-2005-MP-FN: Art. 1" y ss.; CPP (2004): Art. 2; CPMP: Arts. 135.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. “6. El delito de hurto fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de robo, en tanto que este último delito coincide en sus elementos típicos básicos con el primero -el bien jurídico afectado es el mismo: el patrimonio-, y la diferencia deriva del hecho de que requiere la presencia de violencia o amenaza -intimidación- contra la persona, en tanto que constituye una forma calificante con respectó al hurto".
   Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301 -A., Fj. 6.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El Código Penal, para efectos penales, equipara la noción “bien mueble al espectro electromagnético, que tiene valor económico. El espectro electromagnético es un bien mueble incorporal debidamente definido por la ley de telecomunicaciones, (ii) El auto judicial identificó a la persona, contra quien se seguían actuaciones administrativas sancionadoras, y proporcionó los detalles precisos del inmueble materia de la diligencia. Se mencionaron los dos locales del negocio ilegal atribuido

al imputado. La omisión de mencionar el segundo local en la parte no es trascendente para apreciar infracción constitucional, (iii) El principio acusatorio impide que se traspasen los límites de la pretensión procesal, que queda acotada, en la acusación escrita, por los hechos que en ella se comprenden, y por las personas a quienes se imputen. El fiscal en la requisitoria oral debe mantener los hechos básicos. Están prohibidas las alternaciones esenciales, no meramente formales, (iv) El contrato es un medio de prueba documental y apunta a acreditar si el imputado, a la fecha de la intervención administrativa, era o no propietario de la estación de televisión. No se puede analizar en sede penal como si fuera un acto jurídico cuya validez o eficacia debe ser decidida, sino como el reflejo de un hecho que puede tener influencia en los actos de sustracción o utilización ilegal del espectro electromagnético.

Cas. N° 234-2017-La Libertad. (P.S.T), Lima 22/08/2017.

2. El delito de hurto es de resultado, pues exige el desapoderamiento de la víctima del bien mueble y de trascendencia interna, en tanto exige el animus lucrandi; por ello, el bien jurídico protegido en este caso es el patrimonio. (*) (**)

   La Sentencia Plenaria N° 01 - 2005/DJ-301 -A, del 30 de septiembre de 2005 señaló que “el delito de hurto, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien inmueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra [...] En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho”. Para lograr apoderarse de un bien se requiere un acto de sustracción, implica el apartar, separar o extraer el bien de su legítimo dueño; entonces, "se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima”. En ese sentido, ni siquiera se requiere un contacto manual del autor con la cosa, ya que el hurto puede llevarse a cabo tanto si la apropiación se realiza mediante la aprehensión manual como si se hace a través de un inimputable, o de un tercero de buena fe, un animal, un medio mecánico o químico o con la ocultación del objeto. Por ello, indica Edgardo Donna, que “el criterio rector en el hurto no radica en el desplazamiento de la cosa en el espacio, sino en el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición; esto es, hurtar no es tomar la cosa sino usurpar el poder sobre ella, traer la cosa a la esfera del propio dominio de hecho”.

   R.N. N° 945-2014-Lima, (S.RP). Pub. 24/09/2014. Fj. 8 y 9.

Art. 186.- Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

[…]

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:
[…]

13. Sobre bienes que integren o formen parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas de centros educativos o de salud independientemente de su categoría o nivel, así como del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. Modificado por Ley N° 32180, publicado el miércoles 11 de diciembre 2024. Públicado en el Diario Oficial el peruano

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1° inc. 16; 21, 60, 70°, 72;«: Arts. 515° inc. 8; 886,923,924°, 969; CP: Arts. 12, 23°, 24°, 25°, 29, 45°, 46°, 57° al 62°, 68, 92, 93, 185, 188,207-A, 208, 444, 445; C de PP: Art. 183; CPP: Arts. 135, 136, 143°, 183, 245°; CADH: Art 21°; DUDH: Art. 17; Ley 26689: Art. 2; Ley 28296: Arts. II, III; Ley 28122: Art. 1°; D. Leg. 957: Arts. 201, 268, 286 al 289,291.

ACUERDO PLENARIO

1. 9°. Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186° CR Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario", pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa [Cfr. RAMIRO SALINAS SICCHA: Derecho Penal Parte Especial, 2da Edición, Edi-torial Grijley, Lima, 2007, p. 867], El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequivoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (articulo 185“ CP) y daños (artículo 205“ CP), conforme lo estipula el articulo 444“ CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración. Asi entendida esta infracción penal, respeta el principio de legalidad, previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal d), de la Constitución; principio que comprende los requisitos de lex praevia -prohibición de retroactividad de las leyes que agravan la punición o prevean nuevas formas delictuales-, lex scripta -se excluye la costumbre como fuente de delitos y penas, e implica al principio de reserva de ley, que significa que el Congreso es el legitimado para normar las conductas ilícitas con sus respectivas sanciones, por ser el representante de la voluntad popular), y lex stricta -determinación de la ley penal, esto es, el cumplimiento del principio de taxatividad o mandato de certeza, que implica que los conceptos que utilice el legislador no pueden ser vagos porque atentaría contra la seguridad jurídica [Cfr. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO: Algunos alcances del principio de legalidad en el ámbito del ordenamiento jurídico peruano.

En Revista Institucional N° 7. Aporte al Derecho Penal Peruano desde la perspectiva Constitucional, Lima, 2006. p. 89],
Cabe entonces rechazar, por este motivo, la primera de las opciones dogmáticas en debate. 10°. Por otro lado, no se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad. Los inconvenientes prácticos de estimar el criterio cuantificador respecto del objeto material del delito de hurto como parte de las hipótesis del hurto con agravantes son los siguientes: A. Si la sustracción de bienes en casa habitada, queda en grado de tentativa o de frustración, dicho proceder generaría una sanción leve y no equivalente con la voluntad lesiva del agente. B. Una sustracción por banda de un bien mueble de escaso valor, carecería de connotación como delito. C. En el supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital, dicha conducta no constituiría delito. El Derecho penal sólo protegerla a las personas cuya remuneración asciende a dicho monto, quedando por ende desprotegidas las víctimas de ingresos inferiores, con lo se generarla un Derecho penal tutelar del patrimonio de los socialmente mejor ubicados y de desamparo en perjuicio de quienes tienen menores recursos, quienes son mayoría en nuestro país (Cfr. JORGE LUIS SALAS ARENAS y otro; Las calificaciones en el hurto agravado y su relaciones con el hurto simple entre la legalidad, la favorabilidad y la impunidad (II). En Revista Gaceta de la OCMA. Año V. N° 53-54. Mayo-Junio 2006, pp. 10-11],
Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, Fjs. 9, 10. Pub. 06/12/2011.

2. Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186“ CR Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario", pues conservan, en relación al tipo penal básico, un especifico margen de autonomía operativa. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequivoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (artículo 185“ CP) y daños (artículo 205“ CP), conforme lo estipula el artículo 444“ CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración. Asi entendida esta infracción penal, respeta el principio de legalidad, previsto en el articulo 2°, inciso 24), literal d), de la Constitución; principio que comprende los requisitos de lex praevia -prohibición de retroactividad de las leyes que agravan la punición o prevean nuevas formas delictuales-, lex scripta -se excluye la costumbre como fuente de delitos y penas, e implica al principio de reserva de ley, que significa que el Congreso es el legitimado para normar las conductas ilícitas con sus respectivas

sanciones, por ser el representante de la voluntad popular), y lex stricta - determinación de la ley penal, esto es, el cumplimiento del principio de taxatividad o mandato de certeza, que implica que los conceptos que utilice el legislador no pueden ser vagos porque atentaría contra la seguridad jurídica. Cabe entonces rechazar, por este motivo, la primera de las opciones dogmáticas en debate.

Por otro lado, no se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad. Los inconvenientes prácticos de estimar el criterio cuantificador respecto del objeto material del delito de hurto como parte de las hipótesis del hurto con agravantes son los siguientes: A. Si la sustracción de bienes en casa habitada, queda en grado de tentativa o de frustración, dicho proceder generarla una sanción leve y no equivalente con la voluntad lesiva del agente. B. Una sustracción por banda de un bien mueble de escaso valor, carecería de connotación como delito. C. En el supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital, dicha conducta no constituiría delito. El Derecho penal sólo protegería a las personas cuya remuneración asciende a dicho monto, quedando por ende desprotegidas las víctimas de ingresos inferiores, con lo se generaría un Derecho penal tutelar del patrimonio de los socialmente mejor ubicados y de desamparo en perjuicio de quienes tienen menores recursos, quienes son mayoría en nuestro país.

Nuestro legislador, por lo demás, ha estimado tales conductas como agravadas, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etcétera, obviando en estos casos criterios de cuantía. Diferente es el criterio político criminal que rige para el delito de hurto simple, que por ser una conducta de mínima lesividad y en observancia a los principios de mínima intervención y última ratio del Derecho penal, demanda que se fije un valor pecuniario mínimo a fin de diferenciarlo de una falta patrimonial. No es éste el caso del hurto con agravantes, dado que existe un mayor nivel de reproche, caso contrario, se tendría que establecer una cuantía significativa para el delito de robo Con acierto QUINTERO OLIVARES, sostiene que en los hurtos cualificados se ha ido imponiendo el criterio de abandonar la determinación de la pena en éste y otros delitos a través del sistema de saltos de cuantía, y se ha ido abriendo paso la técnica de cualificar el hurto no tanto por el valor económico puro del objeto muchas veces de difícil determinación y de grandes dificultades para ser captado por el dolo, por el más tangible de la naturaleza del objeto de lo sustraído y los efectos cognoscibles de dicha sustracción.

Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, Fj. 9 al 12.

3. Son aquellas circunstancias agravantes especificas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la Parte Especial del Código Penal, pero para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad. En la legislación penal nacional su presencia normativa ha sido frecuente en los casos de delitos de relevante repercusión social como el secuestro, el hurto, el robo o el tráfico ilícito de drogas. Efectivamente, en la actualidad los artículos 152°, 186° 189° y 297° del Código sustantivo regulan, sucesivamente, hasta tres grados o niveles de circunstancias agravantes. Ahora bien, cada uno de estos grados o niveles tiene prevista una pena conminada que será aplicable exclusivamente a los supuestos agravantes que integran el respectivo grado o nivel. La técnica legislativa utilizada determina una escala ascendente de penalidad conminada. Por tanto, la pena conminada más grave se consigna para las agravantes de tercer grado y la menos severa para las agravantes comprendidas en el primer grado. Por ejemplo, en el caso de las circunstancias agravantes del delito de robo se detecta que las agravantes de primer grado o nivel tienen como escala de penalidad conminada entre doce a veinte años de pena privativa de libertad; mientras que las agravantes de segundo grado o nivel establecen penas entre veinte y treinta años de pena privativa de libertad; y, en el caso de las agravantes de tercer grado o nivel tienen como estándar punitivo la pena de cadena perpetua. Es muy común en la casuística judicial de nuestro país la presencia simultanea y plural, en un caso penal, de dos o más circunstancias agravantes específicas de distinto nivel o grado; y, por tanto, con diferente penalidad conminada.
   Ello ocurre con frecuencia en la comisión de delitos de cierta complejidad como el robo, sobre todo si tal ilícito fue realizado en casa habitada (agravante de primer grado), causando lesiones leves a la victima (agravante de segundo grado) y por integrantes de una banda (agravante de tercer grado).
   Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente.
   Por tanto, todas las circunstancia presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor. Sin embargo, la eficacia de las circunstancias agravantes concurrentes quedará siempre limitada por la

imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación. Esto es, garantías procesales como el ne bis in Ídem exigen, para tales casos, que el juez aplique un test de compatibilidad sobre todas las circunstancias agravantes que concurren. Es decir que examine que cada circunstancia concurrente este referida siempre a un factor o Indicador diferente.
Ahora bien, si las circunstancias agravantes luego de ser examinadas por el juez resultan compatibles entre si, el órgano jurisdiccional deberá, como ya se ha mencionado, de valorarlas en conjunto y extraer de ellas los efectos correspondientes que abonen a la construcción y definición de la pena concreta. Por el contrario, cuando las circunstancias agravantes concurrentes aluden a un mismo factor, ellas son incompatibles y deben excluirse en función de su especialidad. Es decir, la circunstancia agravante especial excluirá a la genérica. Un ejemplo de ello, en base a las circunstancias agravantes específicas del artículo 189°, seria el caso de la pluralidad de agentes (primer párrafo inciso 4) que quedará excluida por la calidad de Integrantes de una organización criminal que aquellos tengan (tercer párrafo).Sólo esta última deberá ser tomada en cuenta por el juez para decidir sobre la pena concreta".
Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, Fj. 7 al 11.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. En el caso de autos, si bien se acreditó de un lado el delito de hurto agravado imputado, con: i) la constancia de transferencia del Banco de Crédito del Perú..., de la cual se detalla que se transfirió el monto de dos mil novecientos ochenta y nueve soles con cuarenta céntimos de la cuenta de origen..., cuyo titular era HRVY. ii) La solicitud numero..., remitida por la gerencia de la entidad bancaria en respuesta al agraviado JDAC en la que se informa que la cuenta de destino a la que se envió el dinero fue la número..., figurando el mismo titular, vale decir, VY; pruebas que guardan relación con lo manifestado por los sentenciados MECA y KHCV, quienes aceptaron haber utilizado las tarjetas barrearías para realizar transferencias ilícitas; sin embargo, tal conducta no encuadra en la figura penal de hurto agravado, toda vez que el accionar del antes nombrado VY, sólo se limitó a vender su tarjeta de ahorros a la persona de KCV, al manifestarle este que un familiar le haría un depósito de dinero...; versión que aparece corroborada con las testimoniales de GPV, JDRJ y SJC, personas que también entregaron sus tarjetas bancadas a CV.
   R.N. N° 2946-2013-Lima Norte, (S.RP)

2. Está acreditada la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, asi como, la responsabilidad penal del encausado

RR, en tanto, se tiene la declaración incriminatoria del agraviado GA vertida en sede policial..., reconociéndolo como la persona que encontró en el interior de su domicilio apoderandose de sus pertenencias y al notar su presencia emprendió la fuga, siendo en esas circunstancias intervenido por personal policial..,; se deberá tener en cuenta al haber quedado el delito en grado de tentativa la disminución prudencial de la pena..., sin dejar tener en cuenta que el ilícito cometido está revestido de peligrosidad, pues, fue realizada en el interior de una casa habitada y durante la noche, situación que genera pánico y temor en la sociedad, al crear desconfianza en las expectativas normativas que la rigen.
R.N. N° 2525-2013- Lima, (S.P.P). Fj. 8 y 9.

3. Que la materialidad del delito -hurto con agravantes- se acredita con la manifestación preliminar del agraviado GR.... quien ratificó su denuncia policial, en la que reportó el hurto de su maletín con su computadora portátil, valorizada en dos mil dólares americanos, libros y otros documentos, bienes que le fueron sustraídos cuando el agraviado se encontraba en el restaurante La Cúpula, ubicado en las instalaciones del Hotel Sheraton, en compañía de cuatro colegas. Agrega que se dio cuenta del incidente cuando el agente de seguridad le indicó a uno de sus acompañantes, que cargue su laptop en un lugar seguro. **R.N. N° 2347-2013- Lima, (S.P.T). Fj. 3.**

Art. 186-A.- Dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite portadoras de programas
El que fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, alquile o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, cuya función principal sea asistir en la decodificación de una señal de satélite codificada portadora de programas, sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días multa.

CONCORDANCIAS
Ley N° 29316: 3era. DCF; C: Art. 2 inc. 16, CP: Art. 444-A, CC: Arts. 886,923,1969.

Art. 187.- Hurto de uso
El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 16; 21,60,70°, 72; CC: Arts. 515" inc. 8; 886,923,924°; CPC: Art. 245°; CP: Arts. 12,23°, 24°, 25°, 29, 45.46, 52°, 57 al, 68°, 92°, 93,185, 207-A, 208,388; CPP: Arts. 2,143,245; DUDH: Art. 17; CADH: Art. 21°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 2, 201, 286 al 289, 291; R. N" 1470-2005-MP-FN: Art. 1» y ss.; CPMP: Art. 135.

CAPÍTULO II
ROBO

Art. 188.- Robo
El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 16; 21, 60, 70°, 72; CC: Arts. 886°, 923, 924°, 969; CP: Arts. 12, 29°, 45,46, 57 al 61, 92°, 93°, 151,152,189, 208,372, 373°; C de PP: Arts. 183; CPP: Arts. 135°, 136, 243°, 245; DUDH: Art. 17° inc. 1; CADH: Art. 21 inc. 1; Ley 26689: Art. 2; Ley 28122: Art. 1°; D. Leg. 957: Arts. 201, 268, 286 al 289, 291; Ley 27472: Art. 2; CPMP: Art. 135.

ACUERDO PLENARIO

1. **10"**. El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188" CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo - han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la victima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e Intensidad de violencia física "vis in corpore" -energía física idónea para vencer la resistencia de la victima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la

detención -que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues ésta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la estera de dominio del agente vía el apoderamiento.
Acuerdo Plenario N° 3-20D9/CJ-116. Fj. 10 a 13.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **i)** Para determinar la consumación del delito de robo, no tiene relevancia si los actos de violencia se perpetraron antes del apoderamiento o durante el traslado de los bienes al vehículo mototaxi; lo importante es la evaluación de la posibilidad que tuvieron los imputados para ejercer actos de disposición de los bienes sustraídos; si este no concurre y durante el traslado se producen los actos de violencia, la conducta queda subsumida como robo en grado de tentativa.
   ii) El elemento objetivo “violencia" del tipo penal de robo no exige cuantificación ni cualificación en la prescripción del certificado médico; esta puede ser acreditada con la descripción de los efectos que padeció la agraviada, que deben concordar con su declaración. La falta de prescripción no determina la atipicidad de la conducta denunciada.
   R.N. N° 3-2018-Lima Este, (S.RP). Pub. 27/02/2018.

2. Para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredida o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.
   Cas. N° 496-2017-Lambayeque, (S.P.P). Pub. 01/06/2018.

3. El delito de robo sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física
   R.N. N° 2470-2013-LA Libertad, (S.RP). Fj. 4.

Art. 189 Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando

   […]

   La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

   […]

7. Sobre bienes que integren o formen parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas de centros educativos o de salud, independientemente de su categoría o nivel, así como del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

8. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres o adulto mayor. […]".

9. Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistema de telecomunicaciones u otros bienes de naturaleza similar Modificado por Ley N° 32180, publicado el miércoles 11 de diciembre 2024. Públicado en el Diario Oficial el peruano

   La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el rebo es cometido:

10. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
11. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
5. Si la agravante descrita en e numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el empleo de material o artefactos explosivos
6. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el uso de vehículos motorizados

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 1,16; 21, 60, 70"; CP: Arts. 12, 29, 45, 46, 92', 93, 106°, 108,121°, 122°; CPP: Arts. 135,136, 239, 240, 243, 245; CEP: Art. 59-A; CADH: Art. 21°; DUDH: Art. 17; Ley 26689: Art. 1; Ley 27697: Art. 1; Ley 28122: Art. 1°; Ley 28982: Art. 3 y 4; D. Leg. 957: Arts. 201,268; Ley 27472: Art. 2; CPMP: Art. 135; Ley 30077: Art. 24.

ACUERDO PLENARIO

1. A mayor abundamiento, en el articulo 189°.C del Código Penal, relativo al robo de ganado, se agrava la responsabilidad, entre otros supuestos, cuando el agente "hubiere portado cualquier clase de arma o de instrumento que pudiere servir como tal", con lo que el legislador asumió el sentido amplio de "arma" y consideró la alevosía contra la víctima en el proceder del agente que sustrae ganado, valiéndose de tales elementos. Resultaría paradójico que se pudiera entender como "arma" en general o, "arma de fuego" en particular, únicamente al arma auténtica y funcional para el supuesto de asalto a las personas para despojar a las víctimas de cualquier bien que no sea ganado; pero cuando se configurare un supuesto de abigeato, se tuviera que entender que cualquier instrumento que pudiere servir como arma (útil para configurar la alevosía del agente) deberá ser considerado como tal y calificar la conducta como delito agravado. Se generaría así un doble estándar de aplicación de la propia ley en materia de robo, diferenciada sin motivo atendible por la naturaleza del bien material sustraído. Se generaría por interpretación una protección especial al patrimonio ganadero, diferente a la que corresponde a la persona (de cualquier edad o condición) que no lo es.
   Acuerdo Plenario N° 05-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06- 2016, p. 7482.

2. La diferenciación sistemática que realiza el artículo 189 del Código Penal, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite

sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. Por otro lado, la agravante que contempla el párrafo in fine del citado artículo alude a un proceder singular o plural de integrantes de una organización criminal sea esta de estructura jerárquica - vertical o flexible - horizontal.

En consecuencia, no son circunstancias compatibles. En la organización criminal la pluralidad de agentes es un componente básico de su existencia, mas no de su actuación. Es decir, esta clase de agravante exige mínimamente que el agente individual o colectivo del robo sea siempre parte de una estructura criminal y actúa en ejecución de los designios de ésta. Siendo ello así, la circunstancia agravante del inciso 4) del primer párrafo del artículo 189 del código sustantivo se aplicará, únicamente, cuando no exista esa conexión con los agentes -en número mínimo de dos- con una organización criminal. 8. De otro lado, la imputación paralela de cargos por integración en una organización criminal en estos casos no es procedente y, de plantearse, se le debe desestimar porque el artículo 317 del Código Penal opera como un tipo subsidiarlo a la comisión de uno o más robos por integrantes de dicha estructura delictiva. No se presenta en estos casos un concurso ideal o real de delitos. Obrar en sentido contrario implicaría una doble valoración del mismo factor agravante. 9. En el contexto analizado es pertinente considerar también la participación de un mismo sujeto en varias organizaciones criminales. Esta hipótesis es posible en el caso de estructuras flexibles, como las denominadas ‘grupo central’ o la 'red criminal’. En tales casos, se producirá un concurso real homogéneo en relación al artículo 317 del Código Penal, debiéndose aplicar los efectos penales correspondientes a dicha clase de concurso de delitos». **Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116.**

3. El articulo 189° in fine CP prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo. Esta se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella -de los actos propios de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le

puede atribuir al agente a título de culpa -la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisible, está prohibida por el articulo Vil del Título Preliminar del Código Penal-, El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) -es una situación de preterintencionalidad heterogénea- [FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, páginas 409/410]. Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última.

El artículo 189°, último párrafo, CP establece una circunstancia agravante de tercer grado: si se producen lesiones graves como consecuencia del robo, la pena será de cadena perpetua. La referida norma en el inciso uno de su segunda parte determina que si se comete el robo y se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. En esa misma línea, el artículo 188° CP -modificado por la Ley número 27472, del 5 de junio de 2001-, que tipifica el delito de robo, exige para su comisión que el agente emplee violencia contra la persona, en cuyo caso se sancionará al agente con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

En consecuencia, es del caso determinar, desde las características y entidad de las lesiones producidas a la victima, cuándo se está ante un delito de robo simple (artículo 188° CP), cuándo se ha cometido el subtipo agravado del inciso uno de la segunda parte del articulo 189° CP y, finalmente, cuándo es del caso sancionar por el subtipo especialmente agravado del párrafo final del articulo 189° CP

Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116, El Peruano, 08/01/2010.

4. 10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que más que real y efectiva -que supondría la entrada en la esfera del agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad

potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el integro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos".

Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301 -A, Fj. 7 al 10.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. **"El delito de robo** consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la victima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo. Cuando la violencia es ejercida con posterioridad a la consumación del hecho punible y se cause la muerte de la víctima, la conducta del agresor habría quedado circunscrita a un resultado preterintencional o a un delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio doloso-, produciéndose aquí un concurso real de delitos, esto es, la presencia de dos ilícitos calificándolos cada uno de ellos como hechos independientes.

   Si la muerte la ocasionó el agente para facilitar la consumación del robo o para ocultar su realización o impedir su detención, tal acción homicida constituirá delito de asesinato".

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **INFUNDADO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

   a. El control de legalidad efectuado en el marco del procedimiento de acogimiento a los alcances de la Ley de Conclusión Anticipada fue el correcto, b. El delito de robo con agravantes se perfeccionó debido a que el acusado estuvo en disponibilidad potencial del bien arrebatado a la agraviada, es decir, pudo disponer de este con absoluta libertad, c. La flagrancia no incide en la configuración de la tentativa del delito de robo, debido a que es una institución que habilita la intervención de una persona por configurarse factores personales y temporales que lo vinculan al delito (orden procesal). Los criterios de consumación están afectados por el comportamiento que exige el tipo (orden material), d. La

determinación de la pena en sentencias conformadas observa criterios procesales y materiales, permitiendo disminuir la pena por debajo del mínimo legal en situaciones excepcionales, ante la concurrencia de causales de disminución de punibilidad, las cuales derivan de la parte general del Código Penal confrontadas con el tipo penal Imputado o, excepcionalmente, cuando la pena concreta parcial resulte ser la mínima legal, a la cual debe acumularse la reducción por bonificación procesal.

Cas. N° 37-2018-Cusco, (S.RT). Pub. 20/08/2019.

2. **DETERMINACIÓN DE LA PENA**

   Al haberse impuesto la pena de cuatros años de privación de libertad, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención a las condiciones personales de los condenados y conducta procesal asumida.

   R.N. N° 1981 -2018-Lima Sur, (S.RT). Pub. 10/06/2019.

3. El presupuesto táctico en la sentencia conformada se establece no como resultado de la valoración de la prueba, sino que le viene impuesto al juez por la acusación y la defensa a través del allanamiento que es vinculante al Tribunal y a las partes. El desacuerdo con los términos de la acusación implica un rechazo a esta institución y el paso de la causa a prueba.

   R.N. N° 2493-2017-Lima Sur, (S.P.P). Pub. 18/06/2018.

4. Las sindicaciones de las victimas se reforzaron entre sí. Estas, además, se corroboraron con prueba indiciaría y testifical, que, valoradas en su conjunto, son suficientes para adquirir certeza sobre la responsabilidad del encausado y sustentar el juicio de condena.

   R.N. N° 1062-2017-Lima Norte, (S.RP). Pub. 16/08/2018.

5. No concurre la eximente de culpabilidad referida al miedo insuperable, en virtud de que no se observan medios probatorios que refrenden adecuadamente la indicada tesis defensiva; ello a la luz de la existencia de elementos probatorios que permiten vislumbrar que sí resultaba exigible una conducta distinta al procesado y, por ende, prueba suficiente de cargo respecto a su responsabilidad penal por los hechos materia de acusación.

   R.N. N° 1972-2017-Junin, (S.P.P). Pub. 02/07/2018.

6. Si bien el dolo directo fue respecto a la sustracción y apoderamiento de los bienes del agraviado, existió también en los encausados un dolo eventual respecto a su muerte. Sindicación de coacusado (Acuerdo Plenario número dos- dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis).

Se cumple con las garantías de certeza aplicables al relato incriminador del coimputado respecto a otro coimputado, establecidas en los fundamentos octavo y noveno del acuerdo plenario de la referencia. Por ello, es de concluir que la presunción de inocencia del encausado por los delitos de robo materia de acusación se ha desvirtuado legítimamente. Corresponde que la sentencia impugnada sea ratificada.

R.N. N° 2799-2017-Lima Norte, (S.RP). Pub. 15/05/2018.

7. El principio de culpabilidad implica que, para poder afirmar la responsabilidad penal de una persona, el hecho tiene que podérsele imputar objetiva y subjetivamente. En el caso de la intervención delictiva, el hecho global se Imputa solamente si el aporte tiene el sentido objetivo de facilitarlo en su totalidad; de lo contrario, los excesos cometidos por algunos de los intervinientes, no se podrán atribuir a los demás.

   R.N. N° 3283-2015-Junin. (S.S.RT). Lima 22/02/2017.

CAPÍTULO II "A"
ABIGEATO'*'

Art. 189-A .- Hurto de ganado

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1), 2) 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 186o, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el delito es cometido conforme a los incisos 2), 4) y 5) del segundo párrafo del artículo 186°, la pena será no menor de 4 ni mayor de 10 años. La pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2" Inc. 16; 21, 60,70", 72; CC: Arts. 886" inc. 9; 923, 924; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 46°, 57° al 67°, 186°, 190°, 208°, 365°, 366,380; C de PP: Art. 183°; CPP: Arts. 2,135°, 143, 243°, 245; DUDH: Art. 17°; CADH: Art. 21°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 268°, 286° al 289°, 291°; R. N" 1470-2005-MP-FN: Art. 1" y ss.

JURISPRUDENCIA

1. 1 .Es necesario subrayar que no es tarea de la judicatura constitucional subrogar a la justicia ordinaria en cuanto al dictado de una resolución judicial mucho menos

pronunciarse sobre juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, valoración de pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales como de la conducta del procesado, los cuales no constituyen parte del contenido esencial constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

2. Si el agente luego de cometido el delito de robo agravado con arma de fuego permanece o continúa en posesión de dicha arma configura también el delito de tenencia ilegal de armas.

   En cuanto al argumento del accionante que fue sentenciado por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas no siendo ambos delitos independientes sino que este último delito es una circunstancia agravante del primer delito, es decir del robo agravado dicha tesis solo es acogible cuando el arma es utilizada para cometer el delito en tal circunstancia la tenencia ilegal de subsume dentro de la circunstancia agravante del delito de robo agravado; sin embargo si luego de cometer el delito de robo el agente continúa o permanece en posesión del arma se configura ambos delitos tal como lo ha señalado la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1168-208-La Libertad, lo cual resulta aplicable en el caso concreto, debido a que al accionante se le encontró dos días después de su participación en el robo agravado con el arma de fuego, tal como se señala en el fundamento décimo noveno de la sentencia de primera instancia.

   Exp. N° 01414-2018-0-2601-JR-PE-01 -Tumbes, Pub. 17/07/2018. Fj. 9.

Art. 189-B.- Hurto de uso de ganado

El que sustrae ganado ajeno, con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente, en un plazo no superior a setentidós horas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año de prestación de servicios a la comunidad no mayor de cincuenta jornadas. Si la devolución del animal se produce luego de transcurrido dicho plazo, será aplicable el artículo anterior.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2” inc. 16; 60, 70°, 72;°: Arts. 886° inc. 9; 924°; CP: Arts. 12°, 29°, 34°, 52°, 57° al 68°, 92°, 93”, 185,187°, 189°-A, 208; CPP: Arts. 2,135°, 143, 245°; CEP: Arts. 119°, 120 121°; DUDH: Art. 17°; CADH: Art. 21°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 286° al 289°, 291°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.

Art. 189-C.- Robo de ganado

El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal,

sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años si el delito se comete con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiere inferido lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o de instrumento que pudiere servir como tal.
Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena será disminuida en un tercio.
La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el delito cometido conforme a los incisos 1,2,3,4 y 5 del segundo párrafo del articulo 189. La pena será no menor de 15 ni mayor de 25 años si el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
En los casos de concurso con delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 1,16; 60, 70°, 72; «: Arts. 515 inc. 8; 886,923, 924, 969; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 46°, 57° al 61°, 92°, 93°, 106,111,121°, 124, 186, 188°, 189°, 372, 373, 425; CPP: Arts. 135, 136,143, 245, DUDH: Art. 17°; CADH: Art. 21°; Ley 26689: Art 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 268°, 286° al 289°, 291°; CPMP: Arts. 135.

ACUERDO PLENARIO

1. 6°. A mayor abundamiento, en el articulo 1 89°-C del Código Penal, relativo al robo de ganado, se agrava la responsabilidad, entre otros supuestos, cuando el agente "hubiere portado cualquier clase de arma o de instrumento que pudiere servir como tal", con lo que el legislador asumió el sentido amplio de "arma" y consideró la alevosía contra la víctima en el proceder del agente que sustrae ganado, valiéndose de tales elementos. Resultarla paradójico que se pudiera entender como "arma" en general o. "arma de fuego" en particular, únicamente ai arma auténtica y funcional para el supuesto de asalto a las personas para despojar a las víctimas de cualquier bien que no sea ganado; pero cuando se configurar un supuesto de abigeato, se tuviera que entender que cualquier instrumento que pudiere servir como arma (útil para configurar la alevosía del agente) deberá ser considerado como tal y calificar la conducta como delito agravado. Se generarla así un doble estándar de aplicación de la propia ley en materia de robo, diferenciada sin motivo atendible por la naturaleza del bien material sustraído. Se generaría por interpretación una protección especial al patrimonio ganadero,

diferente a la que corresponde a la persona (de cualquier edad o condición) que no lo es.

Acuerdo Plenario N" 5-2015/CIJ-116, Fj. 16. Pub. 02/10/2015.

CAPÍTULO III
APROPIACIÓN ILÍCITA

Art. 190.- Apropiación ilícita común

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro titulo semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga titulo o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 16; 21,60,70°, 72; CC: Arts. 515° inc. 8; 885 inc 4; 886°, 923,1066°, 1080”, 1738”, 1744,1794”, 1814°, 1830,1847; CPC: Arts. 533, 642, 643, 644, 655, 657,661; CP: Arts. 12°, 29”, 45°, 46°, 57° al 61°, 92”, 93”, 183”, 208”, 372”, 373”, 387”; CPP: Arts. 2”, 135,136, 143,245, C de PP: Arts. 183; LOPJ: Art. 273°; LMV: Arts. 194; DUHDH: Art. 17”; CADH: Art. 21; Ley 26689: Art. 2 Ley 28117; D. Leg. 957: Arts. 2,201”, 268”, 286” al 289”, 291°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1” y ss; CPMP: Arts. 87,135.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Al respecto cabe indicar que en la dinámica del delito de apropiación ilícita hay que distinguir dos momentos, uno consistente en la transmisión legitima de la posesión de la cosa con titulo que produzca la obligación de entregarla o devolverla, y otro de apropiación antijurídica por parte del poseedor legitimo, acaeciendo la infracción penal en este segundo momento. Es decir, que lo que se sanciona en el delito de apropiación ilícita en principio, es la transmutación que efectúa el sujeto activo de una posesión legítima al ejercicio de facultades inherentes a la propiedad del bien. 5.2. Por ello, existe en la conducta ilitica el incumplimiento de una obligación futura nacida de una relación legal o contractual. Este ilícito requiere necesariamente la preexistencia del poder de custodia sobre un bien por un titulo

que produzca la obligación de entregar devolver o hacer un uso determinado. 5.3. Lo que fundamenta la mayor gravedad de la apropiación indebida es la ruptura de una obligación jurídica de devolución o entrega del objeto. La conducta típica descrita tiene como significado el disponer de la cosa como si fuera propia de manera que ello implica incumplimiento definitivo de la obligación de entrega o devolución. 5.4. La existencia de una relación entre el autor y el objeto material del delito determina su connotación especial, en tanto solo pueden ser sujeto activo aquel que ostente la relación jurídica exigida por el tipo penal, esto es haber recibido el objeto de manera licita en deposito, comisión, administración u otro titulo semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado con el mismo. 5.5. La conducta esencial que debe desarrollar el agente está constituida por la apropiación, es decir, por el apoderamiento o adjudicación a su favor de un bien mueble que no le pertenece legalmente. Esto implica que el agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de la esfera de su patrimonio- bajo su dominio- un bien mueble que sabe perfectamente que es ajeno, dado que le pertenece a otro, en su forma clásica, ese otro es quien por titulo licito, le confio el bien por un tiempo y con un fin determinado. 5.6. La obligación de entregar debe cumplirse respecto a una tercera persona, es decir, distinta al sujeto de quien se recibió el bien mueble. Con la apropiación ilícita se lesiona el derecho de propiedad que permite al propietario usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero o valores. 5.7. Victima o sujeto del delito de apropiación ilicita será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de der la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado por titulo legitimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien."

Cas. N° 301-2011-Lambayeque, (S.P.P). Fj. 5.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Ejercicio de un derecho de retención en el delito de apropiación ilícita El ejercicio del derecho de retención, para ser considerado como una causa de justificación, requiere el cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio derecho privado y no estar incurso en alguna de las excepciones que dicho ordenamiento jurídico prevé.

   Cas. N° 1885-2018 Arequipa. (S.RP), pub. 19/08/2020.

2. **INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN.**

   Los cuestionamientos al juicio de subsunción penal no son de recibo, habiéndose procedido correctamente al calificar la imputación jurídica como delito de apropiación ilícita, debido a que el acusado William Oswaldo Juárez Renteria

recibió dinero por parte de la empresa Colombiana Molinos Roa (socio comercial de Almacenes Éxito). Con la finalidad de emplearlo en la adquisición de arroz para exportarlo a través de su empresa PSYCH a Colombia. Las empresas colombianas involucradas en la operación comercial solicitaron la devolución del dinero, encontrando negativa por parte del acusado, quien a la fecha no ha devuelto el dinero que le fue confiado mediante comisión.
Cas. N° 59-2017-Piura, (S.RT). Pub. 06/08/2019.

3. De lo actuado, se puede verificar que se ha acreditado que el agraviado ha realizado la entrega del imputado de los muebles en calidad de garantía inmobiliaria, por el préstamo realizado -por la suma de dos mil cuatrocientos nuevos soles-, de los cuales, solo se habría pagado la suma de seiscientos nuevos soles. No se ha logrado acreditar que el agraviado haya pagado la suma restante del crédito otorgado, no habiéndose hecho referencia en ninguna de las sentencias a medio probatorio alguno que acredite el pago efectivo del crédito otorgado, lo cual generaría en el imputado la obligación de devolver los bienes dejados en garantía inmobiliaria, caso contrario, ante el incumplimiento contractual por parte del agraviado, no se genera en el imputado la obligación de devolver los bienes, lo cual convierte la conducta imputada en atípica al carecer de un elemento del tipo penal como es la "obligación de devolver", lo cual no se ha generado ante el incumplimiento del pago.
R.N. N° 2280-2012-Ayacucho, (S.RP). Pub. 11/02/2014. Fj. 3.4 y 3.5.

4. Apropiación ilícita. Depositario.- 1. El delito de apropiación ilícita, como se sabe, tutela como regla general el derecho de propiedad -el acto apropiatorio ha de tener capacidad de perjudicar patrimonialmente-. Como elementos del tipo delictivo, se tiene:
   (i) la posesión legitima de un bien ajeno -el objeto material de este delito es una cosa mueble-;
   (ii) en virtud de un título que obligue a devolver la cosa o darle un destino especifico -es el denominado “titulo posesorio”-;
   (iii) la realización de un acto apropiatorio -es la confianza traicionada la esencia del hecho-; y,
   (iv) en el tipo subjetivo, dolo.
2. El encausado entró en posesión legitima de los bienes muebles materia de garantía, dentro de los marcos fijados en los contratos respectivos y conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley de la Garantía Nobiliaria, 28677. Se está ante un delito especial.

3. Es de resaltar, primero, que él era el titular de la empresa que contrató con Agrobanco -él tenía el control de esa persona jurídica-; segundo, que, como titular -gerente general- de la empresa "Asesoría, Servicios y Corretajes SRL", firmó las garantías mobiliarias y asumió personalmente el depósito de los bienes gravados -se erigió en depositario de esos bienes y entró en posesión legitima de los mismos-; y, tercero, que voluntariamente asumió la obligación de custodiarlos y entregarlos inmediatamente al Banco (articulo 50 de la Ley 28677).
   Cas. N° 473-2019-lca, (S.P.P), 11/11/2020.

Art. 191 .- Sustracción de bien propio
El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 16; 21,60,70°, 72;CC: Arts. 515 inc 8; 885 inc. 4; 886, 896", 924"; CP: Arts. 12°, 29", 57" al 61", 92", 93", 185,188,208", 373", 387; CPP: Arts. 2,135"; 143,243", 245; C de PP: Art. 183; CADH: Arts. 21; DUDH: Arts. 17; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201", 286" al 291"; R. N" 1470-2005-MP-FN: Art. 1» y ss; CPMP: Arts. 82,87.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. «Luego del estudio de autos, y de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal incoado se llega a la conclusión que los hechos no reúnen los elementos objetivos y materiales de la norma legal denunciada, ya que en ningún momento el sujeto pasivo se encontró privado de la posesión del bien mueble, sin poder imputarle al procesado que sustrajo dichas especies del poder de un tercero, por lo que cabe absolverlo».
   Exp. N" 4730-98. Baca Cabrera, Denise/Rojas Vargas, Fidel / Reirá Huamán, Marlene, Jurisprudencia penal procesos sumarios, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 748.

Art. 192.- Modalidades de apropiación irregular
Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con limitación de días libres de diez a veinte jornadas, quien realiza cualquiera de las acciones siguientes:
1. Se apropia de un bien que encuentra perdido o de un tesoro o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las normas del Código Civil.

2. Se apropia de un bien ajeno en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 16; 70", 72; CC: Arts. 515" inc. 8; 929", 932", 934", 935", 936"; CP: Arts. 12", 29", 34,35", 45", 46", 57' al 68", 92", 93", 185,188, 208, 298", 372", 373", 387"; CPP: Arts. 2,143, 245; C de PP: Arts. 183; CEP: Arts. 119" al 122"; DUDH: Arts. 17; CADH: Arts. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201", 286' al 289", 291";
R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1' y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. A mayor abundamiento, el legislador nacional ha previsto el delito de aprobación ilicita irregular en el artículo 192 del Código Penal, que sanciona a quien se apropia de un bien perdido, de un tesoro, o de un bien ajeno en cuya tenencia entró el agente por error, caso fortuito u otra causa independiente de su voluntad. Siguiendo la línea de la regla jurídica interpretativa "ad maioris ad minus", si quien se apropia de un bien que carece de dueño, merece sanción penal por delito de apropiación indebida irregular, con mayor motivo, tiene que serlo quien se apropia de bienes ajenos que pertenecen a dueño cierto. No hay por tanto en el asunto sub judice, ni vacio legal ni posibilidad de aplicación del tipo de hurto, en cuyo caso extraordinario, tampoco cabria -como la señala el Ministerio Público en el presente proceso penal- una absolución; ocurre que el tipo de apropiación indebida o ilícita, comprende como agraviado, en principio, al dueño de la cosa apropiada, cuando éste fuera quien entrega, al acreedor insatisfecho, en cuyo nombre del sujeto activo no recibe el bien, en los casos de recibo de pago total o parcial, situación que la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del Perú ha adoptado.
   Cas. N° 301-2011-Lambayeque El Peruano 01/04/2013, pp. 6899-6901.

Art. 193.- Apropiación de prenda
El que vende la prenda constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
CONCORDANCIAS
C: Arts. 2' inc. 16; 70", 72; CC: Arts. 931", 935°, 1055°, 1066°, 1067°, 1069", 1090"; CP: Arts. 12", 29", 45", 46", 57° al 61", 92°, 93°, 185, 188, 190, 191, 192, 372", 387, 425; CPP: Arts. 2, 143, 245"; C de PP: Arts. 183; CCo: Arts. 315; DUDH: Arts. 17; CADH: Arts. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 286" al 289", 291°; R. N" 1470-2005-MP-FN: Art. 1' y ss.

CAPÍTULO IV
RECEPTACIÓN

Art. 194 .- Receptación
El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenia conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2” incs. 14,16; 21,60,70”, 72; CC: Art. 515° inc. 8,1055,1529, 1621; CP: Arts. 12°, 29°, 41°, 45°, 57° al 62°, 67°, 68°, 92°, 93°, 208, 296°-A; CPP: Arts. 2, 143, 245; CADH: Art. 21°; DUDH: Arts. 17; Ley 28008: Art. 6; Ley 26689: Art. 2; Ley 29407: Art 4; 0. Leg. 957: Arts. 201°, 286° al 289°, 291°; R. N" 1470-2005-MP-FN: Art. 1» y ss; D. Leg. 1106: Art. 10.

ACUERDO PLENARIO

1. La doctrina nacional coincide en reconocer que el contenido concreto de la amenaza, con fines de extorsión, no tiene otra especificación o condicionamiento que su idoneidad para determinar la voluntad del sujeto pasivo hacia la entrega de la ventaja económica indebida que se le exige. Como señala Peña Cabrera: “Con este criterio se estimará que en el sujeto pasivo en el caso concreto, se ha producido el efecto intimidatorio querido por el autor" (Raúl Peña Cabrera. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial ll-A. Delitos Contra el Patrimonio. Ob. cit., p. 466). Por tanto, pues, muy bien puede consistir ese anuncio negativo o amenaza en la destrucción, desmantelamiento o desaparición total del vehículo que le fue robado o hurtado a la víctima. El potencial perjuicio mayor y definitivo que ello ocasionaría sobre el patrimonio de quien fue la víctima de tales delitos otorga, a esa forma de amenazas, una evidente capacidad extorsionado™. El sujeto pasivo de esta acción extorsionadora podría ceder a esa presión psicológica para asegurar la recuperación de su vehículo y la indemnidad del mismo. Al respecto, precisa Salinas Siccha: "[...] la ley no exige que la violencia o la amenaza sea en términos absolutos; es decir, de características irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, basta que el uso de tales circunstancias tenga efectos suficientes y eficaces en la ocasión concreta, para lograr que la víctima entregue una ventaja indebida cualquiera" (Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra el patrimonio. Cuarta Edición. Ob. cit., p. 363). Obviamente que se requiere que quien formula esas amenazas debe de hacerlo seriamente, con finalidad lucrativa ilegal y, además, debe estar en capacidad, cuando menos potencial, de disponer o

materializar el suceso negativo que anuncia con su amenaza sobre el vehículo hurtado o robado, aun cuando no haya intervenido directamente en la ejecución de los señalados delitos previos. Roy Freyre ha destacado esas características de la amenaza al comentar el delito de extorsión en el Código Penal de 1924, y señala que ella debe ser “determinada, seria, posible e inminente" (Luis E. Roy Freyre. Derecho Penal peruano. Tomo III. Parte Especial. Delitos Contra el Patrimonio. Instituto Peruano de Ciencias Penales). En consecuencia, todo anuncio inverosímil o falso no podrán calificar, por idoneidad, para la modalidad extorsiva que se examina; e, incluso, el engaño sobre la capacidad de restitución que se atribuye el agente y que pueda convencer a la víctima, y logra de esta un desprendimiento patrimonial a su favor, no podrá constituir extorsión, pero si, estafa."
Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, Fjs. 8, 9.

2. “Si el blanqueamiento, tal como lo concebimos, no es más que una particular y especifica receptación, él se basa, principalmente, en actividades criminosas ligadas al tráfico de drogas; pero, sobre todo, no radica en la intención de obtener para sí o para otro un lucro ilegítimo (ventaja patrimonial, en la expresión de la ley), como acontece en la definición legal de receptación, sino en la finalidad de encubrir o disimular el origen ilícito del capital" [Cfr. JOSÉ DE FARIA COSTA. O Blanqueamiento de Capitais. Separata. Jornadas de Derecho Penal Económico. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 1992, p. 20], Posición similar expresa en la doctrina española GOMEZ INIESTA: “En el blanqueo se auxilia al delincuente para que se aproveche de los bienes de origen delictivo sin que se requiera interés lucrativo alguno (favorecimiento ajeno), mientras que en la receptación el autor se aprovecha para sí de los efectos del delito actuando con propósito de enriquecimiento" [Cfr. DIEGO J. GÓMEZ INIESTA. El delito de blanqueo de Capitales en Derecho Español. Ob. Cit., p. 58]".
Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, Fj. 27.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

3. 2- Que el delito de receptación, es un delito de comisión instantánea, por lo que la prescripción se comienza a computar desde el día en que se consumó el delito, esto es, desde el 7 de abril de 2007 -fecha en la que ocurrió el evento delictivo-; que dicho delito tiene como marco punitivo una pena no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad, así, la prescripción ordinaria operó a los tres años, y la extraordinaria a los cuatro años y seis meses de ocurridos los hechos; en consecuencia, la acción seguida contra los encausados [...] ha prescrito el 7 de octubre de 2011, y siendo que a la fecha de la vista de la causa han transcurrido cuatro años, nueve meses y seis días, el plazo de la acción penal

seguida contra ellos ha transcurrido en exceso, por lo que se deben amparar las excepciones de prescripción deducidas.
R.N. N° 1923-2011-Lima Norte, (S.RT). Pub. 13/01/2013,Fj. 13.

2. 1- [Si bien el] delito de receptación [...] es un delito autónomo, tiene como presupuesto que se haya cometido un ilícito anterior sin cuya existencia no podría configurarse, no por ser dependiente de él, sin o por la misma definición de la conducta ilícita, entendida como la lesión de un bien jurídico lesionado; que, asimismo, el sujeto activo de la receptación no debe haber intervenido ni material ni intelectualmente en la perpetración del delito precedente, mientras que el sujeto pasivo es el mismo, pues el titular del bien jurídico protegido.
   R.N. N° 1923-2011-Lima, (S.P.T). Pub. 13/01/2012. Fj. 10.
3. Que, sin embargo, de las mismas pruebas se advierte que la conducta del encausado KFT respecto al hecho imputado en donde resultó perjudicado el agraviado MFJP se enmarca en lo establecido en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal...; dado que, obra en autos las declaraciones a nivel preliminar, de la testigo EGG, quien refirió de manera coherente que fue KFT quien conjuntamente con otra persona llevaron a su cochera el vehículo del agraviado MFJP precisando que conocía a aquel, debido a que el padre de este guardaba su vehículo en la referida cochera; así como las declaraciones a nivel preliminar del agraviado MFJR quien refirió que fue el en-causado KFT quien le fue a buscar a su domicilio a efectos de decirle que tenía información respecto al paradero de su vehículo robado, a cambio de lo cual solicitó trescientos dólares americanos, dándole en ese momento cien dólares americanos, caso contrario, no quería darle información ofrecida, incluso refiere que dicho encausado pretendió que le firmara una letra de cambio por el monto de dinero restante, lo cual no se concretó..., de otro lado, en el presente caso, no resulta aplicable la agravante prevista en el articulo ciento noventa y cinco del Código Penal (referente a cundo el objeto de receptación son vehículos automotores), asi como la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario número 2-2012/CJ-116 del cuatro de enero de dos mil catorce, debido a que dicha agravante fue incorporada a nuestro sistema penal con posterioridad a la comisión del delito imputado.
   R.N. N° 584-2013-Huanuco, (S.RP). Fj. 7.

Art. 194-A Distribución de señales de satélite portadoras de programas
El que distribuya una señal de satélite portadora de programas, originariamente codificada, a sabiendas que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis años y con treinta a noventa días multa.

CONCORDANCIAS
Ley N° 29316: 3era. DCF; CP: Arts. 186-A, 444-A, CC: Arts. 886, 923, 1969; Ley 29316: 3ra D.C.F.

Art. 195.- Formas agravadas
La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.
3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.
6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.
7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 194,151, 200, 303-A; Ley 29407: Art. 4; Ley 30077: Art. 3; D.S. N" 015-2019-TR.

ACUERDO PLENARIO

1. “10° En consecuencia, pues, el espacio residual que quedaría para la asimilación típica de la modalidad receptadora de ayudar a negociar vehículos robados o hurtados, tendría que situarse siempre fuera del empleo de toda forma de amenaza, por parte de quien contacta y propone vías onerosas de recuperación o ubicación de los vehículos hurtados o robados. Esto es, se requiere un acto de negociación, por lo que debe entenderse esta en sentido amplio y no solo como

formas de compraventa, sino como tratativas bilaterales que involucren al interesado en la ubicación y recuperación del vehículo objeto del delito previo, con quien lo tiene ilegalmente en su poder o con quien a este último representa. La conducta receptadora punible (ayudar a negociar) requiere, pues, que su autor se ofrezca a mediar o se manifieste para iguales efectos como un mandatario de los autores de los delitos previos, ante el titular legítimo del bien, para proponerle e intercambiarle la ubicación y recuperación de su vehículo por una contraprestación dinerada ilegal. Igual posición penal asumirá quien se ofrezca a revender el vehículo hurtado o robado, y que anteriormente adquirió dolosamente de los autores de tales delitos precedentes, aunque en este supuesto su conducta receptadora seria, conforme al tipo penal alternativo del artículo 194 del Código Penal, la de quien “vende". Ahora bien, tal como lo ha destacado la doctrina, en todos estos casos, lo importante es que el intermediario o mensajero sea ajeno a la comisión de los delitos previos y, en tal condición, proponga o asuma una intervención decidida para el perfeccionamiento de la devolución o restitución de los vehículos afectados (Silfredo Hugo Vizcardo. Lecciones de Derecho Penal. Delitos contra el patrimonio. Ob. cit., p. 200). En ese mismo sentido, Salinas Siccha admite que lo relevante, por ejemplo, para los casos de “venta” es que “[...] el vendedor del bien mueble no es el autor del delito precedente, sino un tercero que no ha participado en aquel delito de donde se obtuvo el bien" (Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra el patrimonio. Cuarta Edición. Ob. cit., p. 261). Cabe precisar también que para la determinación de la pena en estos supuestos de receptación, que al ser los bienes objeto de las acciones negociadoras o de venta en las que interviene el agente de vehículos automotores, se configura plenamente la circunstancia agravante regulada por el artículo 195 del Código Penal

Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, Fjs. 10,11.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El recurso de casación promovido se declara fundado. Procede, entonces, al no ser necesaria nueva audiencia o debate para definir el resultado de la causa, a tenor del artículo 433’, numeral 1), del citado Código Adjetivo, actuar en sede de instancia, emitir un fallo sustitutivo y confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio - receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el articulo 195°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad. Cas. N° 186-2017-Ucayali, (S.RT). Pub. 08/06/2018.

CAPÍTULO V
ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Art. 196.- Estafa

El que procura para si o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

CONCORDANCIAS

CPMP: Arts. 82,133 al 137.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **LA RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE ESTAFA Y DE ESTELIONATO.**
   La relación entre el delito de estafa y el de estelionato, es que ambos son especies del género defraudación; regulados en el capítulo V que comprende los artículos 196 (estafa), 196-A (estafa agravada) y 197 (defraudación), bajo la denominación "Estafa y otras defraudaciones".
   En ese sentido, los supuestos especiales de defraudación, tienen sus propios elementos típicos, que no necesariamente coincidirán con todo el iter defraudatorio establecido para el delito de estafa.
   El sujeto pasivo en principio es el comprador del bien que participó en la celebración del contrato de compraventa, a quien se le oculta la ajenidad del mismo. No obstante, es posible que en un nivel mediato lo sea también el verdadero propietario que no intervino en el contrato de compraventa, ya que se le ocultó la celebración de dicho contrato.
   Cas. N° 461-2016-Arequipa, (S.P.T). Pub. 15/05/2019.
2. Las pruebas citadas -analizadas individual y conjuntamente- y los argumentos expuestos son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de los sentenciados recurrentes Félix Pihuy Cárdenas, Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma. No obstante, en cuanto al recurrente Luis Víctor Paredes Espinoza, conforme a los elementos del tipo de estafa genérica, no se acreditó más allá de toda duda razonable que el alquiler de su cochera haya sido determinante para inducir a error al agraviado a fin de que se desprenda de su patrimonio a favor de si o de terceros, por lo que debe absolvérsele de los cargos en su contra.
   R.N. N° 725-2018-Junin, (S.P.T). Pub. 10/12/2018.

3. Incurre en defecto sustancial de motivación el pronunciamiento judicial que no exprese las razones por las que arriba a sus conclusiones fácticas o probatorias; por tanto, la decisión deberá ser declarada nula ante el incumplimiento del deber previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.
   R.N. N° 2613-2017-Lima, (S.P.P). Pub. 25/09/2018.

4. **DECIMO PRIMERO:** La hermenéutica jurídica, sin embargo, reconoce de manera mayoritaria que el método jurídico, no se agota en una simple constatación silogística de un hecho concreto en relación con una formulación legal abstracta. En ese sentido, por ejemplo, resulta incorrecta la forma en que cierto sector de la doctrina nacional desarrolla el delito de estafa, esto es, una mera secuencia de elementos (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito), Vinculados por el nexo causal. El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, si no que fundamentalmente determina, con base en criterios juridico-penales; si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido.

   DECIMO SEGUNDO: En el presente caso, sin embargo, el Tribunal de grado inferior se ha limitado a constatar la existencia de un engaño causal, esto es. un engaño que resulto eficaz para producir un error, en perjuicio patrimonial, y un provecho ilícito. Ahora bien, si se exige que el "engaño" propio de la estafa, constituya un “riesgo típicamente relevante" para el patrimonio, podrá llegarse a la conclusión de que hay engaños causales que son típicos y otros engaños causales que no lo son. La tipicidad del engaño, por tanto, no es cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva.
   DECIMO CUARTO: El delito de estafa protege al patrimonio. como poder jurídicamente reconocido de interacción en el mercado. De acuerdo con la configuración normativa de este mercado, en el contexto de nuestra sociedad actual, el sujeto que realiza un acto de disposición, muchas veces, no accede personalmente a toda la información que necesita para tomar sus decisiones económicas. En ese sentido aquel que interactúa económicamente, se ve en la necesidad de confiar en otros que si tienen acceso a esa información. Es por ello, precisamente, que mediante el tipo penal de estafa se busca garantizar un cierto grado de información veraz, para que el acto de disposición sea libre y, con ello, el patrimonio sea fuente de libertad para el titular, conversando, así. la estructura normativa del mercado.
   R.N. N° 2504-2015-Lima. (S.P.P.T), El Peruano 19/05/2017, p. 7753.

5. Una interpretación integral del delito de estafa, en armonía con el ordenamiento jurídico, y en consideración de la teoría de la imputación objetiva concluye que el ordenamiento jurídico no tutela los casos denominados como estafa de actos ilícitos. Asimismo, es necesario precisar que un elemento fundamental del delito de asociación ilícita es el fin con el que se origina la organización, es decir el fin ilícito, más allá de si llega o no a ejecutar el programa criminal.
   Cas. N° 421-2015-Arequipa, (S.P.P). Lima 21/03/2017.
6. 1. La sola constatación de un engaño, vinculado causalmente a una disposición patrimonial perjudicial, con déficit de información- error-, no implica, per se, la configuración del delito de estafa. 2. Solamente existirá un engaño típico de estafa, cuando la superación del déficit de información -error- no es competencia de la victima disponente sino del autor del hecho o suceso táctico; esto es, cuando la victima carece de accesibilidad normativa a la información.
   3. En estos casos, el autor es garante de brindar a la víctima la información que a esta no le competía recabar o descifrar.
   R.N. N" 2504-2015-Lima. (S.S.RT). Lima 07/04/2017.

Art. 196-A Estafa agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
2. Se realice con la participación de dos o más personas.
3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.
4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.
5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.
6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.
7. Se realice mediante la manipulación de la voz, imagen, audio o movimiento corporal de terceros, utilizando inteligencia artificial o tecnologías análogas de forma que cause un perjuicio económico a la víctima. Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° Inc. 16; 21, 60, 70°, 72; CC: Arts. 195° al 208°, 217, 218, 924°, 1954°, 1955°; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 46, 46-A, 57° al 62°, 92°, 93°, 190, 208,215, 239,247,427; C de PP: Arts. 183,.CPP: Arts. 135, 136,143°, 245"; CCo: Arts. 319; CT:

Arts. 174,175; LMV: Art. 194 inc. b; DUDH: Art. 17°; CADH: Art. 21°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 268°, 286° al 289°, 291°; CP: Art. 196; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «5. En el caso constitucional de autos, de la resolución cuestionada obrante a fojas 88 se advierte que el órgano jurisdiccional sí ha cumplido la exigencia constitucional de motivación cuando señala que con relación al delito de fraude en la administración de personas jurídicas y de apropiación ilícita a la fecha no solamente han prescrito, sino que con respecto a este último un mismo hecho no puede adecuarse, a la vez, al tipo penal de estafa y al de apropiación ilicita, por lo que fue confirmada la apelada en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción por el delito de apropiación ilicita; de lo que se colige que el referido proceso penal debía continuar respecto del delito de estafa por cuanto la acción penal por ese delito no ha prescrito. Asi se señala que «en el caso de autos [el plazo de la prescripción] debe computarse desde que se constituye la fundación denominada Fundación Brandt, el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (...), que bajo estos presupuestos el delito antes indicado no ha prescrito por no haber vencido el plazo ordinario al que se suma el plazo extraordinario...», por lo que la demanda, en este extremo, debe ser desestimada». **Exp. N° 00659-2008-PHC/TC-Piura, Fj. 5.**

Art. 197.- Supuestos típicos de estafa

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.
2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.
3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos suponiendo gastos exagerando los que hubiera hecho.
4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 16; 21», 60,70°, 72; CC: Arts. 190° al 194°, 515° inc. 8,1055,1091,1097,1790; CP: Arts. 12°, 27,29°, 41° al 46°-A, 57° al 62°, 92°, 93°, 190,191, 196,208, 427; CPP: Arts. 143, 245; CT: Arts. 47° inc 2; 48°, 49°; DUDH: Arts.

17; CADH: Art. 21°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 286° al 289°, 291°; CPMP: Arts. 82,133 al 137; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “Es posible que le objeto de un contrato de compraventa sea un bien que no se encuentre en la propiedad del vendedor, un bien ajeno, siempre y cuando el comprador conozca esa situación, lo que conlleva la obligación del vendedor de adquirir dicha cosa para transferirla al comprador. Es diferente cuando se venda como propio lo que es ajeno, pues en ese caso se incurre en la figura penal denominada “estelionato", prevista y penada en el articulo 197°, Inciso 4 del Código Penal, y un Ilícito penal no puede, al mismo tiempo, ser [un] ilícito civil".
   Cas. N° 1657-2006-Lima.

CAPÍTULO VI
FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Art. 198.- Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación
de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.
9. Utilizar cualquier documento contable que sustente operaciones inexistentes o simuladas para encubrir pagos a favor de terceras personas naturales o jurídicas,

nacionales o extranjeras. **Artículo modificado con la Ley N° 30501. Publicado el 29 de julio del 2022. Diario Oficial el peruano.**

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1° incs. 13,15,16; 3,29,58 al 65,70' al 73; CC: Arts. 76' al 123°; CP: Arts. 12°, 27°, 29°, 45", 46-A, 57" al 61°, 68", 92°, 93", 105°, 196, 208,387,427; CPP: Arts. 2,143", 245"; LGS: Arts. 70,71,82,83, 92, 93, 106, 111, 121, 122, 153, 154, 175, 176, 177, 186, 188, 190, 191, 414,416; DUDH: Arts. 17; CADH: Arts. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201", 286" al 289", 291"; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1" y ss; LMV: Art 177 Inc. b; LGBS: Arts. 366, 29' DFC.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Sumilla:** 1. La pretensión impugnatoria está constituida por la causa de pedir Y el petitorio impugnativo. La primera es (i) el hecho con relevancia jurídica aducido, es decir, el concreto motivo impugnatorio en orden a determinado vicio que se estime contiene la resolución atacada -la causa de pedir de la pretensión acusatoria es la conducta realizada por el imputado a la que se asocia un injusto penal-, y (ii) al que une la petición respectiva, que es la consecuencia jurídica que la ley prevé en esos casos: revocatoria o anulatoria-el petitum de la pretensión acusatoria es la sanción penal y, en su caso, reparación civil que se solicita-, 2. El delito de administración fraudulenta es un delito especial propio: el circulo de autores está circunscripto a los que ejercen funciones de administración o representación de una persona jurídica -se limita, por tanto, a ciertos miembros de la persona jurídica -. Éste es un delito de administración en sentido estricto. A su vez, y desde esta limitación del sujeto activo, al término "persona jurídica" solamente puede entenderse constreñida a las personas jurídicas de Derecho privado, con independencia de quién sea el titular del patrimonio, que incluso puede ser el Estado. 3. El concepto penal de persona jurídica, a estos efectos, en tanto no se está ante una ley penal en blanco y si ante un elemento normativo nuclear, comprende todas aquellas entidades de naturaleza societaria que participan en el tráfico jurídico-económico. La forma societaria no es relevante, puede ser comercia o civil, con fines de lucro o no; lo determinante es que participe de modo permanente en el mercado para el cumplimiento de sus fine. Forma una unidad económica y constituida con el fin de incorporarse al tráfico económico.
   Cas. N° 1048-2019 Cusco. (S.RP), pub. 12/10/2020.
2. El delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, previsto en el articulo 198° del Código Penal, no constituye delito fuente del delito Lavado de Lavado de Activos; al no revestir gravedad; lo cual se evidencia en cuatro planos: i) en el plano sustantivo; la penalidad conminada es escasa [no menor de uno ni

mayor de cuatro años], lo cual implica que el legislador no pretende asegurar la imposición de una pena privativa de libertad efectiva; ii) en el plano procesal; en materia cautelar, se trata de un delito que nunca motivaría un requerimiento de prisión preventiva; ya que no cumple con el requisito de prognosis de pena; y ello por más peligro procesal que hubiere; iii) en el plano procesal; se enmarca dentro del grupo de delitos que, por lo general, se van a resolver en sede de negociación procesal; iv) en el plano criminológico; se agrupa dentro de los delitos con poca incidencia judicial; esta es, que son resueltos, por lo general, en sede extrajudicial. Si bien, desde un plano abstracto, la comisión del delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, podría generar ganancias económicas a su autor; esto también podría predicarse, siempre abstractamente, de cualquier otro delito; por lo que es necesaria la concurrencia del requisito de gravedad del delito fuente; conforme a los criterios establecidos en el considerando precedente.
Cas. 11'92-2017-Arequipa, (S.RT), Fj. 53,54. Pub. 08/08/2017.

Art.198-A.- Informes de auditoría distorsionados
Será reprimido con la pena señalada en el artículo anterior el auditor interno o externo que a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica no las revele en su informe o dictamen.

CONCORDANCIAS
Art. 198.

Art. 199.- Contabilidad paralela
El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. **Artículo modificado con la Ley N° 30501. Publicado el 29 de julio del 2022. Diario Oficial el peruano.**

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 10; 70°, 72; CP: Arts. 12", 29", 41', 52°, 57° al 62°, 68°, 92°, 93°, 269, 427 al 430; CPP: Arts. 2, 143', 245°; C de PP: Arts. 183; CT: Arts. 172" inc. 3 al 175; CCo: Arts. 33, 34,35, 38,39; Ley 26689: Art. 2; D. leg. 957: Arts. 201°, 286° al 289", 291"; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1» y ss.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "23. Y es que respecto a la imputación del delito de estafa el representante de la Décimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima concluye afirmando que: "...no existe ningún uso indebido, ni lucro o enriquecimiento de parte de ninguna persona

de los fondos recaudados por la citada Fundación...no advirtiéndose los elementos constitutivos del delito de estafa...", sobre los mismo el titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima asevera que: "... dicho delito no concurre en autos...". Asimismo con respecto a la imputación del delito de asociación ilicita para delinquir el Fiscal Provincial señala que "... no se ha dado en el presente caso...", por su parte el Superior establece que "... se ha descartado la comisión del delito, pues no existen elementos configurativos del tipo penal invocado...". Continuando con el análisis los representantes del Ministerio Público señalan, respecto a la imputación del delito de fraude en la administración de personas jurídicas - contabilidad paralela, que "... no existen excedentes significativos de Fundación Privada Intervida, por los cuales los inculpados, hayan hecho uso indebido de los mismos, corroborando que la existencia de dichos excedentes se aplica al plan anual del año siguiente de dicha Fundación.. por su parte el Superior señala que:"... Tampoco se da en el presente caso... asimismo, se ha descartado la existencia de doble contabilidad y/o contabilidad paralela conforme...". Respecto del delito de apropiación ilícita, la Décimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima señala que "... no se ha advertido indicios de que los denunciados se hayan procurado un beneficio económico indebido..."; respecto del mismo el Superior señala que: "... se ha descartado la existencia de los elementos constitutivos del delito penal invocado...". Al emitir pronunciamiento sobre la imputación de la comisión, del delito de defraudación tributaria el Fiscal Provincial señala que habiendo sido dichas empresas fiscalizadas por la SUNAT de manera regular concluye que de dicho control no se verifica que los imputados hayan cometido algún ilícito contra la administración tributaria; por su parte el Fiscal Superior señala que estando dichas instituciones sometidas al permanente control de la SUNAT y dicha institución no ha advertido nada irregular en su actuación, no siendo por tanto las conductas constitutivas de dicho delito. Finalmente, respecto del delito de falsificación de documentos y falsedad genérica, la Décimo Quinta Fiscalía, luego de efectuar un análisis de los hechos denunciados, concluye que no se acredita que los imputados hayan alterado la verdad. 24. Todo lo anteriormente señalado lleva a este Colegiado a concluir que la resolución evacuada por el titular de la Décimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima y confirmada por el representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima ostenta la condición de cosa decidida, es decir tiene el carácter de inamovible y por ende le resulta aplicable la garantía de la cosa juzgada. Pero como se dejó dicho, la sola existencia de dicha resolución no constituye la afirmación de la vulneración de este derecho, sino que habrá que verificar la afectación de su contenido mismo".

Exp. N° 01887-2010-PHC/TC-Lima, Fj. 23, 24.

CAPÍTULO VII
EXTORSIÓN

Art. 200.-Extorsión
El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma loca-les, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el articulo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del articulo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:
a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
b) Participando dos o más personas; o,
c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni

mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

a) Dura más de veinticuatro horas.
b) Se emplea crueldad contra el rehén.
c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
d) El rehén adolece de enfermedad grave.
e) Es cometido por dos o más personas.
f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
d) El agente se vale de menores de edad.

200.1. El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

200.2. La misma pena se aplicará a quien, por sí mismo o por terceros, induce u obliga mediante amenaza, intimidación, engaño, ardid o violencia a aceptar dinero o bienes que simulan un contrato de mutuo o cualquier otro, con el fin de obtener una ventaja indebida.

200.3. La pena establecida en el párrafo 200.1 se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

200.4. El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

200.5. El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

200.6. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
b) Participando dos o más personas; o,
c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
e) Simulando ser trabajador de construcción civil.
f) Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.
g) Contra la persona que realiza cualquier tipo de actividad comercial o empresarial, o en abuso de la condición económica de la víctima.
h) Contra instituciones educativas, universidades, complejos habitacionales o condominios.

200.7. Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

a) Dura más de veinticuatro horas.
b) Se emplea crueldad contra el rehén.
c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
d) El rehén adolece de enfermedad grave.
e) Es cometido por dos o más personas.
f) Se causa lesiones leves a la víctima.

200.8. La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para perpetrar cualquiera de los supuestos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos, o cuando el agente siendo miembro policial en actividad o retiro actúa como jefe o miembro de una organización dedicada a la perpetración de cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores.

200.9. La pena será de cadena perpetua cuando:
a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
d) El agente se vale de menores de edad.
e) La comisión del hecho punible es de carácter transnacional, de acuerdo al numeral 2 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Convención de Palermo". Modificado por Ley N° 32183, publicado el miércoles 11 de diciembre 2024. Públicado en el Diario Oficial el peruano

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 9,11,16,22,24.a, b, h; 70°; CC: Arts. 1954°, 1955°, 1969°; CP: Arts. 12°, 29°, 36,92°, 93°, 151°, 152°, 159,446; C de PP: Art. 136; CPP: Arts. 135°, 136,143,245°; CEP: Art. 136°; DUDH: Arts. 2,9,13,17; CADH: Arts. 7, 9, 21°; D. Leg. 653: Art. 11; Ley 26689: Art. 2; Ley 27697: Art. 1; Ley 27379:1, Ley 28760: Art. 2,3; D. Leg. 957: Arts. 201°, 268°; D.S.015-2003-JUS: Art. 210; Ley 30077: Arts.
3, 24; CPMP: Arts. 88; D. Leg. 1106: Art. 10.

ACUERDO PLENARIO

1. Al respecto, cabe precisar que la doctrina nacional coincide en reconocer que el contenido concreto de la amenaza, con fines de extorsión, no tiene otra especificación o condicionamiento que su idoneidad para determinar la voluntad del sujeto pasivo hacia la entrega de la ventaja económica indebida que se le exige. Como señala Peña Cabrera: "Con este criterio se estimará que en el sujeto pasivo en el caso concreto, se ha producido el efecto intimidatorio querido por el autor" (Raúl Peña Cabrera. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial ll-A. Delitos Contra el Patrimonio. Ob. cit., p. 466). Por tanto, pues, muy bien puede consistir ese anuncio negativo o amenaza en la destrucción, desmantelamiento o desaparición total del vehículo que le fue robado o hurtado a la víctima. El potencial perjuicio mayor y definitivo que ello ocasionaría sobre el patrimonio de quien fue la victima de tales delitos otorga, a esa forma de amenazas, una evidente capacidad

extorsionadora. El sujeto pasivo de esta acción extorsionadora podría ceder a esa presión psicológica para asegurar la recuperación de su vehículo y la indemnidad del mismo. Al respecto, precisa Salinas Siccha: "[...] la ley no exige que la violencia o la amenaza sea en términos absolutos; es decir, de características irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, basta que el uso de tales circunstancias tenga efectos suficientes y eficaces en la ocasión concreta, para lograr que la victima entregue una ventaja indebida cualquiera" (Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra el patrimonio. Cuarta Edición. Ob. cit., p. 363). Obviamente que se requiere que quien formula esas amenazas debe de hacerlo seriamente, con finalidad lucrativa ilegal y, además, debe estar en capacidad, cuando menos potencial, de disponer o materializar el suceso negativo que anuncia con su amenaza sobre el vehículo hurtado o robado, aun cuando no haya intervenido directamente en la ejecución de los señalados delitos previos. Roy Freyre ha destacado esas características de la amenaza al comentar el delito de extorsión en el Código Penal de 1924, y señala que ella debe ser “determinada, seria, posible e inminente" (Luis E. Roy Freyre. Derecho Penal peruano. Tomo III. Parte Especial. Delitos Contra ei Patrimonio. Instituto Peruano de Ciencias Penales). En consecuencia, todo anuncio inverosímil o falso no podrán calificar, por idoneidad, para la modalidad extorsiva que se examina; e. incluso, el engaño sobre la capacidad de restitución que se atribuye el agente y que pueda convencer a la víctima, y logra de esta un desprendimiento patrimonial a su favor, no podrá constituir extorsión, pero sí, estafa."
Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, Fj. 8, 9.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 2- El delito de extorsión es un tipo penal complejo y pluriofensivo, pues lesiona tanto el patrimonio como la libertad y, eventualmente, la integridad corporal de la persona, de suerte que estos dos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el patrimonio; que el fin pretendido por el agente es el lucro y el anuncio de un daño inminente de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido es el medio a través del cual se obliga o exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial. En este delito se admite la tentativa, la cual existe cuando el sujeto activo ha dado comienzo a la ejecución del delito por medios de violencia o amenazas sobre la victima y hasta mientras esta realice la disposición patrimonial perjudicial, pero se frustra por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. Ello significa que desde el momento que es verificado el acto perjudicial en el patrimonio, el delito de extorsión queda perfeccionado o consumado. En el caso de autos, se advierte la vinculación culpable de los encausados SSS.WV y MMM en esta clase de delito, pues concurre como elemento objetivo el acto de obligar o

exigir al agraviado JJJ, mediante vis compulsiva o intimidación, una disposición patrimonial a fin de no atentar contra su vida o de no agredirlo físicamente.
R.N. N° 724-2014-Lima, (S.PP) Pub. 25/11/2014. Fj. 5.1 y 5.3.

2. 3-Que, la figura delictiva de extorsión se encuentra prevista en el artículo 200, primer párrafo del Código Penal, consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza, y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado. Que, en el caso de autos, se advierte que los encausados [...] fueron intervenidos por personal policial, con anterioridad a la entrega del dinero solicitado al agraviado [...] conforme se ha expresado; consecuentemente, no llegaron a obtener el beneficio económico requerido, menos aún, el agraviado sufrió el detrimento de su patrimonio, por tanto, su conducta se desarrolló en el iter criminis hasta el grado de tentativa y no como erróneamente lo configuraron como consumado; en tal sentido, corresponde encuadrar debidamente sus conductas, adecuándolo de consumado a tentativa; además, se debe punilizar que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, en resguardo de sus derechos fundamentales.
R.N. N° 1295-2012, (S.P.P). Pub. 12/09/2013. Fj. 6.1 y 6.2.

3. 1- [El delito] de extorsión [...] consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o "amenaza", y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado.
R.N. N° 1224-2011-Santa, (S.PP). Pub. 24/04/2012. Fj. 3.

Art. 201.- Chantaje
El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 4, 7,11,16, 24.a, b, h; 70°, 200 inc. 1; CC: Arts. 5°, 14°, 515° inc. 8; 1954°, 1955°, 1969°; CP: Arts. 12°, 29°, 41°, 45°, 57, 62,92°, 93°, 154,156; CPP: Arts. 135°, 143,245"; DUDH: Arts. 9,17; CADH: Arts. 7, 9, 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 268°, 286° al 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **"CUARTO:** (...) la sentencia recurrida condena al acusado (...) por los delitos contra el Patrimonio - Chantaje y contra la Administración Pública – Concusión (...) en síntesis la imputación radica en el hecho de haber buscado al agraviado en su centro de trabajo (...) y en su domicilio a fin de solicitarle dinero para que no asiente la denuncia correspondiente por el delito de violación sexual en agravio de la hija menor de Orestes Coral Fumachi; que se precisó que esa conducta es típica porque se subsumió en los delitos de chantaje y concusión, -haciendo la distinción que el primer tipo penal es porque a cambio de una ventaja económica se comprometió a no asentar la denuncia de la que ya tenía conocimiento; y el segundo es porque le solicitó dinero a cambio de no asentar la denuncia, lo que involucró falta a sus deberes funcionales-; que no obstante ello, es de advertir que en este caso se plantea un concurso aparente de delitos -chantaje y concusión- en el que se debe proceder conforme al principio de especialidad pues lo contrario seria transgredir el principio de no contradicción de los actos procesales porque un mismo hecho no puede ser calificado jurídicamente en dos tipos penales distintos (...) lo cierto es que el acusado (...) en su calidad de Sub Oficial Técnico de la Policía Nacional del Perú (...) buscó al agraviado para solicitarle dinero a cambio dé" no hacer de conocimiento a la autoridad respectiva la denuncia de violación y de no asentarla en el registro respectivo, y no en calidad de persona natural para comunicarle que iba a denunciarlo pero que a cambio de dinero ya no lo haría; que esta conducta se subsumiría en el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal, en el que el bien jurídico protegido "es el desenvolvimiento regular de la actividad del Estado dentro de las reglas de dignidad, probidad y eficiencia o el ordenado e imparcial desenvolvimiento de los servicios adscritos al Estado a favor de la sociedad y de los individuos"
   R.N. N° 196-2010-Loreto, (S.P.P). Fj. 4.

CAPÍTULO VIII

USURPACIÓN

Art. 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° Incs. 9,11,16,22,24.h; 38', 70'; CC: Arts. 515 inc. 8; 885, 896°, 905, 920 al 924', 943, 965', 966', 967°, 1026° al 1030°, 1035, 1091; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 57° al 67°, 92°, 93°, 159,446; C de PP: Arts. 183; CPP; Arts. 143°, 245°; DUDH: Art. 17°; CADH: Arts. 21, 22; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 653: Art. 11; D. Leg. 957: Arts. 201°, 286' al 289°, 291°; Ley 30076: DCF. 5to, 7mo, 10mo.; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Décimo. Esto es así también en el ordenamiento jurídico nacional, pues como señaló el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el veintiuno de junio de dos mil cinco: "la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la victima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión (...) sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la victima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se producirla la impunidad permanente del delito", criterio que se aplica a la turbación de la posesión.

   Décimo primero. A mayor abundamiento, la Casación número doscientos setenta y tres-dos mil doce-lca. del veintinueve de mayo de dos mil catorce, estableció como doctrina jurisprudencial que el restringir el medio corrosivo a la persona física que posee el bien inmueble no es acorde con la finalidad de la norma pues permitiría que aquel que destruye los accesos o seguros para el acceso del inmueble para turbar la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cayendo en el absurdo de no considerar como turbador de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc. So pretexto que la violencia que turba la posesión sólo puede ser ejercida contra las personas. Consecuentemente, debe entenderse que aún antes de la modificatoria por vía legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso tres del artículo

doscientos dos del Código Penal puede ser ejercida tanto contra personas como contra objetos o cosas integrantes del inmueble de modo que se turbe la posesión del mismo.
Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Casación N' 56-2014. Ayacucho. El Peruano, 09-02-2016, p. 7389.

2. **La violencia**, conocida también como vis absoluta, vis corporales o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre la víctima o sobre las cosas, esto es, que el agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la victima, así como para destruir objetos que dificultan la penetración invasiva para el despojo. En ese sentido, incluso, antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30076, el empleo de la violencia también alcanzaba a las cosas, conforme se advierte del pronunciamiento realizado por este Supremo Tribunal, cuando señaló lo siguiente: "[Si] lo que se busca criminalizar mediante la tipificación del articulo doscientos dos, del Código Penal, son conductas violentas realizadas para despojar de la posesión al sujeto pasivo, el restringir el medio corrosivo a la persona física que posee el bien inmueble no armoniza con la finalidad de la norma, pues permitiría que aquel que destruye las puertas o seguros del acceso al inmueble para despojar de la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cae en el absurdo de no considerar como parte para el despojo de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc., bajo el pretexto de que la violencia para despojar de la posesión solo puede ser ejercida contra las personas". Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que debe entenderse que aún antes de la modificatoria legislativas, la violencia a la que hace referencia los numerales dos y tres, del artículo doscientos dos. del Código Penal, puede ser ejercida contra las personas como contra los bienes integrantes del inmueble, de modo que con dicho accionar se despoje de la posesión del mismo: siendo esto asi, es evidente que una aplicación restringida del término "violencia" resultaría arbitraria. Aunado a ello, en aras de establecer la unificación de criterios que guarden relación con las posturas adoptadas en las distintas Cortes Superiores del país, este Supremo Tribunal, es del parecer que la violencia del agente infractor puede ser ejercida contra los bienes o la persona, y que no necesariamente debe encontrarse presente el agraviado para que se configure el delito, siendo que el caso materia de análisis la violencia se dio contra las cosas; en ese sentido, no cabe distinguir donde la ley no distingue.
Cas. N° 233-2013 Arequipa, (S.P.P), El Peruano, 21-04-2016, F. 6to, p. 7432.

3. En este orden de ideas, si lo que se busca criminalizar mediante la tipificación del articulo doscientos dos del Código Penal son conductas violentas que turben la posesión, el restringir el 'medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no se condeciría con la finalidad de la norma pues permitirla que aquel que destruye los accesos o seguros para el acceso del inmueble para turbar la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cayendo en el absurdo de no considerar como turbador de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc. So pretexto de que la violencia que turba la posesión sólo puede ser ejercida contra las personas. Consecuentemente, debe entenderse que aún antes de la modificatoria por vía legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso tres del articulo doscientos dos del Código Penal puede ser ejercida tanto contra personas como contra objetos o cosas integrantes del inmueble de modo que se turbe la posesión del mismo. **Cas. N° 273-2012-lca S.P.P) El Peruano. 1D/09/2014. Fj. 4. p. 5177**.

4. En ese sentido, si lo que se busca criminalizar mediante la tipificación del artículo 202 del Código Penal, son conductas violentas realizadas para despojar de la posesión al sujeto pasivo, el restringir el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no armoniza con la finalidad de la norma, pues permitiría que aquel que destruye las puertas o seguros del acceso al inmueble para despojar de la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cae en el absurdo de no considerar como parte para el despojo de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc., bajo el pretexto de que la violencia para despojar de la posesión solo puede ser ejercida contra las personas. Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que debe entenderse que aún antes de la modificatoria legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso 2, del artículo 202 del Código Penal, puede ser ejercida contra las personas como contra los bienes integrantes del inmueble de modo que con ella se despoje de la posesión del mismo.
   Cas. N° 259-2013-Tumbes S.P.P) El Peruano.17/12/2014. Fj, 4.3 al 4.6, p. 7201.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **i)** El tipo subjetivo del delito de usurpación dependerá de la modalidad que prevén los cuatro incisos del artículo doscientos dos: apropiación, despojo, turbación o desposesión. ii) En el caso juzgado, al haberse imputado el inciso dos del articulo doscientos dos, el ánimo seria el de despojo mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, iii) El debate probatorio debe girar en torno a la acreditación de la intención del sujeto y las circunstancias en las que obró para dar

cumplimiento a su plan criminal de despojo, iv) La falta de acreditación del tipo subjetivo determina la absolución por proscripción de responsabilidad objetiva. **R.N. N° 1691-2017-Junin, (S.PP). Pub. 26/06/2018.**

2. **DÉCIMO OCTAVO:** Que la fuente legislativa del tipo de usurpación se encuentra se encuentra estipulado en el artículo 181 del Código Penal Argentino, quien prescribe "1. Que, por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en el o expulsando a los ocupantes".

   DECIMO NOVENO: Que el bien jurídico protegido, referido a la tutela del patrimonio, con este término se alude, en general, al conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, y que son susceptibles de estimación económica. En concreto, en el delito de usurpación "Lo que se protege en forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es sacada del bien inmueble. Asimismo, Donna señala: El bien Jurídico- la propiedad. - no se protege solo en relación al titulo de dominio del inmueble o en referencia al derecho real, sino también en relación al hecho de la tenencia, posesión o cuasi posesión a que el titulo confiere el derecho, o de la tenencia o posesión ejercida sin titulo que. de derechos a ellos, en consecuencia, este se da cuando se desplaza al sujeto pasivo se impide que se realice actos propios de la ocupación que venía ejercitando. Que la particular conducta contenido en el inciso 2), la violencia, el cuerpo y la salud de los ocupantes del bien inmueble, por lo que habría que identificar un bien jurídico complejo.

   VIGESIMO: Dentro del ámbito de protección de la norma, se protege la posesión, entendida como el estado de hecho, consistente en mantener el dominio de tacto sobre la totalidad o una parte del bien inmueble, el despojo viene a ser su negación, entendida como el estado de desposesión del bien inmueble; esto es, como la imposibilidad de ejercer el dominio sobre un bien poseído legítimamente. Y la conducta típica, de despojo, tiene entonces por finalidad, prohibir el desposeer del dominio de hecho sobre el bien inmueble, pero entendiendo que la desposesión, al Igual que la posesión en un estado de hecho, que se expresa en un periodo de tiempo, y no en un momento especifico. Lo que busca proteger por ende es la capacidad de ejercicio y goce sobre el bien inmueble. Por tanto, el ámbito de protección de la de la norma se extenderá tanto tiempo como se mantenga el

estado de desposesión. En este sentido “El despojo mediante violencia física se da cuando la ocupación del inmueble es adquirida o mantenida por vias de hecho", siendo que implica una doble consecuencia: Que el tenedor el bien, debe resultar desplazado y, por otro lado, que el usurpador debe haber realizado esa exclusión por medio de actos que lo habiliten a permanecer en la ocupación del predio, en este caso mediante la violencia que se da sobre las personas y las cosas.
Cas. N° 458-2015-Cajamarca, (S.PP). El Peruano 20/05/2017, p. 7762.

3. El sujeto pasivo en este delito es aquel que se encuentra en Posesión directa del inmueble; en ese sentido, el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él. Los casos de posesión ilegítima o posesión precaria también están amparados por el derecho penal, no pudiendo ser privado el poseedor del inmueble sino por la vía licita.
R.N. N° 2477-2016-Lima, (S.P.P). Pub. 12/04/2017.

Art. 203.- Usurpación de aguas
El que, con el fin de obtener para si o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, **desvía** el curso de las aguas públicas o privadas, **impide** que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 16; 38, 66°, 67°, 70°; CC: Arts. 515° inc. 8; 885, 896°, 920’ al 928°, 964°, 965,966,999, 1026,1030; CP: Arts. 12°, 29°, 45°, 57’ al 67°, 92°, 93°, 202, 276, 277, 278; CPP: Arts. 2,143, 245; C de PP: Arts. 183; CADH: Art. 21°; DUDH: Arts. 17; Ley 26737: Arts.1; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 286° al 289a, 291°; R. N” 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.

Art. 204.- Formas agravadas de usurpación
La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:
1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de

la Nación declarados por la entidad competente, o sobre las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.
11. Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 9, 11,16, 20 al 24.h; 23”, 38°, 70° al 73, 88°, 89°; CC: Arts. 134°, 136°, 515 inc. 8; 923° al 928°; CP: Arts. 12° 23°, 24°, 25°, 29°, 57° al 61°, 92°, 93°, 159°, 202°, 273°, 275, 279; CPP: Arts. 135°, 143, 245° DUDH: Arts. 17; CADH: Arts. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 653: Art. 11; D. Leg. 957: Arts. 201°, 268°, 286° al 289°, 291°; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "§ El tipo penal de usurpación por despojo en su modalidad agravada. 8. El inciso 2, del artículo 202° del Código Penal que contiene la descripción típica del delito de usurpación simple, señala que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años: “El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real". A su vez, el inciso 4, del articulo 204° del mismo cuerpo legal (formas agravadas) prescribe que la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de seis años cuando: “Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas”. Tal como se aprecia, el tipo penal de usurpación por despojo en su modalidad agravada, describe diversas conductas típicas sancionadas penalmente. Así, el despojo total o parcial de la posesión o tenencia

de un inmueble puede producirse sea mediante la amenaza o la violencia, o mediante el engaño o el abuso de confianza".
Exp. N° 00469-2011-PHC/TC-Lima, Fj. 8.

CAPÍTULO IX
DAÑOS

Art. 205.- Daño simple
El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 16; 38°, 70° al 73; CC: Arts. 515° inc. 8; 920°, 923° al 928°, 967,1969°, 1970°; CP: Arts. 12°,. 29°, 41°, 45°, 57° al 68°, 92°, 93°, 186,189, 208, 273°, 277°, 280,304,310,444; CPP: Arts. 2,143, 245, CADH: Art. 21"; DUDH: Art. 17"; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 286° al 289°, 291°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.; CPMP: Arts. 99,119,126.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Que, asimismo, el juicio de subsunción efectuado por el Ministerio Público resulta errado, pues en puridad el supuesto de hecho descrito en la imputación táctica se trataría del tipo penal de hurto agravado, juicio que se alcanza a partir de que los acusados fueron sorprendidos sustrayendo los bienes de la empresa, por lo que las agresiones posteriores sólo responden al accionar delictivo que inicialmente desplegaron, en tanto en cuanto trataban de recuperar los efectos del delito; que, por otra parte, el delito de daños tampoco resiste el juicio de tipicidad pues aquella conducta está inmersa en el delito de hurto pues esta acción se efectuó con el fin de permitir el hurto, por tanto no se trata de delitos independientes o de acciones dispares, sino de una única acción dirigida a despojar al agraviado de sus bienes; que, además, las agresiones, en todo caso pueden configurar propiamente el delito de violencia o resistencia a la autoridad, pero en ningún caso adecuarlas para configurar el elemento objetivo del robo agravado -la violencia, la cual constituye la agravante que parte dentro de un único designio criminal, del cual se vale para conseguir el éxito de la empresa delictiva-; que, finalmente, la gran cantidad de denuncias u ocurrencias de calle no son óbice para que el ministerio Público cumpla con sus funciones de individualizar y precisar los cargos, pues aquella

exigencia es imperativa, a fin de no vulnerar el principio acusatorio. R.N. N" 2998-20T1-Piura, (S.RT). Pub. 01/06/2012. Fj. 4.

JURISPRUDENCIA

1. La **Casación N° 515-2017, Piura,** decidieron por no reconocer la justicia comunal, a más de los argumentos esgrimidos para ello; sin embargo, lo más relevante seria que en el séptimo considerando luego de observar el fallo de la segunda instancia de Piura se refieren a la sentencia de primera instancia como sigue “(la sentencia condenatoria de primera instancia señala que los terrenos se encuentran dentro de una zona de expansión urbana); los agraviados no reclaman derechos reales de posesión sino han denunciado haber sido victimas de despojo ...)" En el presente caso el predio Cielo punku es exclusivamente rural comunal. De los hechos narrados no hubo ningún atisbo de ser un área de expansión urbana, que allanaría para que opere el artículo 139.3 de la Carta Magna. De ahí que. se encuentra facultada la justicia intercultural para solucionar el conflicto del predio de Cielo punku. 13. El juzgado además precisa que tendría competencia solamente cuando un tercero ajeno -persona natural o jurídica- que no es miembro de una comunidad, despoje o usurpe en cualquiera de sus modalidades la tierra comunal protegido en el art. 202.2 y 4 y el art. 204.4 del Código Penal que establece "El que, para apropiarse de todo o en parte de un predio comunal destruya o altere, los linderos; con violencia, engaño, abuso de confianza, despoje de un predio comunal; con violencia, amenaza, turba la posesión, o ingrese ilegítimamente a un predio comunal. Por tanto, los procesados no son personas ajenas a la Comunidad, por el contrario, los procesados son comuneros desde sus ancestros. En consecuencia, al no ser usurpadores ajenos a la comunidad el Juzgado se encuentra limitado para administrar justicia y debe declinar a favor de la justicia intercultural. 14. El Convenio 169 en el art. 17.3 y 18 que parafraseando señalamos que estableció la prohibición de usurpar e invadir [se entiende por terceros ajenos a la comunidad] territorios de los pueblos originarios y aprovecharse y realizar alguna actividad extractiva u otras. Al mismo tiempo, la ley 24656 en el art. 1 literal a) señala que “En consecuencia el Estado (...) garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades campesinas. El art. 2 de la ley aludida reconoce “la propiedad comunal” 15. En un Estado constitucional democrático como es el Perú, la justicia ordinaria del cual forma parte el Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Acobamba, debe cumplir y actuar con sujeción a la Constitución. El artículo 89 de la Constitución reconoce a las comunidades campesinas sobre sus tierras son autónomas en el uso y disposición de sus tierras. Las normas reconocen la posesión individual más no la propiedad individual. Las tierras comunales son de propiedad comunal con

posesión individual de comuneros calificados. Por tanto, para el Juzgado, es otra razón para declinar la competencia a favor de la justicia intercultural reconocida en el articulo 149 de nuestra Constitución.

16. El artículo 149 de la Constitución, establece que "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el Derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (...) De tal modo que, al estar reconocido por la Carta magna, la jurisdicción intercultural el Ministerio Público y Poder Judicial debemos respetar este fuero, más aún en la tendencia del Estado en la actualidad de promover el acceso a la justicia a los más vulnerables. Entonces debe empezar a recocerse su funcionalidad del pluralismo de la justicia. Por consiguiente, está amparado la justicia comunal que es la otra razón para esta declinatoria.

Exp. N° 00087-2018-19-1102-JR-PE-01-Acobamba. Pub. 22/03/2019.

Art. 206.- Forma agravada

La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
7. Si la conducta recae sobre la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados conforme a la legislación de la materia.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 16; 21°; 38°, 70° al 73°; CC: Arts. 515° inc. 8; 920° al 928°, 967,1969,1970; CP: Arts. 12°, 29°, 41,52, 57" al 61°, 68, 92°, 93°, 151, 186, 189, 189-B, 205°, 208, 273°, 276°, 277°, 281°, 286°, 304, CPP: Arts. 135°, 143,243°, 245°;

DUDH: Arts. 17; CADH: Arts. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 268°, 286° al 289°, 291°; CPMP: Arts. 99,102, 103,119,123,125,126,130,137.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Que el delito de daños** [...] para la configuración de la agravante, se debe tener sumo cuidado con la violencia o amenaza recaída en la persona, pues el tipo penal no dice si dicho medio debe recaer en el titular o no del objeto dañado, en tal sentido, es claro que la persona que recibe la violencia o amenaza no puede ser una totalmente ajena al bien, pues debe existir alguna relación entre ésta y dicho bien, siendo que como mínimo deben ser los encargados de custodia o hayan recibido dicho bien en depósito u otro titulo jurídico; así, en el caso de autos, tenemos que los bienes dañados pertenecen al Estado, sin embargo, los efectivos policiales estaban encargados de custodiarlos y administrarlos, por lo que al recibir ellos la violencia o amenaza se configura la agravante señalada.
   R.N. N° 890-2010-Lima, (S.P.P). Pub. 23/06/2012.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. “11. El articulo 206.“ de la norma sustantiva, prevé y tipifica las formas agravadas del delito de delito de daño que se encuentra sancionado por el articulo anterior; así literalmente enuncia: “La pena para el delito previsto en el articulo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando A mayor abundamiento, el inciso 5) citado en la resolución judicial, precisa los casos en los que el daño: "(...) es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente". 12. De lo cual se colige que el demandante tenia pleno conocimiento que se le imputaba el delito de daños en su modalidad agravada, toda vez que conocía perfectamente la orden judicial que dio origen al proceso penal seguido en su contra y estaba enterado que los daños efectuados recaían en bienes cuya entrega había sido ordenada judicialmente. Por consiguiente, la omisión del juez emplazado de consignar expresamente el término agravados en el auto de apertura, no genera la indefensión aducida por el demandante, ni evidencia que éste hubiese sido irregularmente involucrado en el proceso penal en el cual ha sido condenado, desvirtuándose la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales".
   Exp. N° 0032-2005-PHC-Junin, Fj. 11 y 12.

Art. 206-A.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con

cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.
Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Art. 207.- Producción o venta de alimentos dañinos para los animales

El que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos y mezclas para consumo animal, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo genere peligro para la vida, la salud o la integridad física de los animales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con treinta a cien días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 16,57,59, 65° al 68, 70; CC: Arts. 1970°; CP: Arts. 12°, 29°, 41°, 52°, 57° al 68°, 92°, 93°, 208°, 286, 287, 288°, 293, 304, 305, 450; CPP: Arts. 2,143°, 245°; DUDH: Arts. 17, CADH: Arts. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 201°, 286° al 289°, 291°; R. N“ 1470-2005-MP-FN: Art. 1° yss.

CAPÍTULO X
DELITOS INFORMÁTICOS

Art. 207-A.- Interferencia, acceso o copia ilícita contenida en base de datos

El que utiliza o ingresa indebidamente a una base de datos, sistema o red de computadoras o cualquier parte de la misma, para diseñar, ejecutar o alterar un esquema u otro similar, o para interferir, interceptar, acceder o copiar información en tránsito o contenida en una base de datos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.
Si el agente actuó con el fin de obtener un beneficio económico, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios no menor de ciento cuatro jornadas,

Art.207 B.- Alteración, daño o destrucción de base de datos

El que utiliza, ingresa o interfiere indebidamente una base de datos, sistema, red o programa de computadoras o cualquier parte de la misma con el fin de alterarlos, dañarlos o destruirlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con setenta a noventa días multad

Art. 207-C.- Circunstancias cualificantes agravantes
En los casos de los Artículos 207-A y 207-B, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años, cuando:
1. El agente accede a una base de datos, sistema o red de computadora, haciendo uso de información privilegiada, obtenida en función a su cargo.
2. El agente pone en peligro la seguridad nacional.

Art. 207-D.- Tráfico ilegal de datos
El que, crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga, creando o no perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIÓN COMÚN

Art. 208.- Excusa absolutoria. Exención de Pena
No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:
1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y atines en línea recta.
2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos. La excusa absolutoria **no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar**.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc 16; 5°, 70°; CC: Arts. 233°, 234°, 236°, 237,238°, 301°, 302°, 309°, 310,313°, 315°, 326; CP: Arts.12°, 25°, 26°, 92°, 93°, 185°, 186, 187, 190° al 193, 196°, 197, 205°, 206, 207°; CPP: Art. 245°; DUDH: Arts. 17; CADH: Arts. 21; 0. Leg. 957: Art. 201°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. “(..) los hechos incriminados no tienen contenido penal, esto es que no concurren la tipicidad, antijuricidad o la culpabilidad, es decir que un hecho no constituye delito cuando la conducta manifestada por el agente, con su acción u omisión, no se adecúa a un tipo penal previsto por la Ley Penal; o el hecho táctico no es

justiciable penalmente, esto es que puede estar tipificado cono delito (hecho típico, jurídico y culpable), pero está rodeado de alguna circunstancia que lo exime de sanción penal, es decir la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a causas de parentesco u otra circunstancia con fines de una mejor convivencia social, así se tienen las excusas absolutorias que contempla nuestro Código Penal, y asimismo son injusticiables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico - penal los reconoce adecuados socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del Estado".

R.N. N° 3571-2006-Lima, (S.RT).

TÍTULO VI
DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS

CAPÍTULO I
ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO

Art. 209.- Insolvencia fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años conforme al Artículo 36 incisos 2) y 4), el deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador, que en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, realizara, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas:

1. Ocultamiento de bienes;
2. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; y,
3. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido connivencia con el acreedor beneficiado, éste o la persona que haya actuado en su nombre, será reprimido con la misma pena.

Si la Junta de Acreedores hubiere aprobado la reprogramación de obligaciones en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, según el caso o, el convenio de liquidación o

convenio concursal, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caos de una liquidación declarada por la Comisión, conforme a lo señalado en la ley de la materia, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación.
Si el agente realiza alguna de las conductas descritas en los incisos 1), 2) ó 3) cuando se encontrare suspendida la exigibilidad de obligaciones del deudor, como consecuencia de un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a cinco años, conforme al Artículo 36 incisos 2) y 4).1-1

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 12°, 27", 29", 31" inc. 3; 36' incs. 2,4; 37,38,40,57° al 67", 84", 92", 93", 185,198; CC: Arts. 95,136,186,190' al 200°, 433,443°, 1362; CPP: Art. 143'; LGSC: Arts. 2,19, 60, 61, 99 al 102, lOma. DF; LMV: Art. 291 al 322; LGBS: Arts. 103 al 108,114,116,123,184,185, 217,220,241 al 274,361,375 al 381; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 1° inc. 2; 268°, 286' al 291°, 459' al 467'; D.S. 14-99-ITINCI: Arts. 1°, 2°, 4°, 92°, 93°; Ley 27146: 9na D. F.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "No es amparable la excepción de naturaleza de acción en los delitos de quiebra, fraude en la administración de personas jurídicas y otros, cuando esta se sustenta sólo en la falta de responsabilidad del administrador en la quiebra de la sociedad". **Exp. N° 5467-97. La Rosa Gómez de la Torre, Miguel. Jurisprudencia del proceso penal sumario, Lima, 1999, p. 347.**

Art. 210.- Quiebra culposa
Si el agente realiza por culpa alguna de las conductas descritas en el Artículo 209°, los límites máximo y mínimo de las penas privativas de libertad e inhabilitación se reducirán en una mitad.* (**)

CONCORDANCIAS
CC: Arts. 13° inc. 2; 95°, 190° al 200°, 443°, 2030° inc. 8; CP: Arts.12", 27°, 29°, 36° incs. 2,4; 57° al 67°, 84, 92°, 93°, 105°, 209°; CPP: Arts. 2,143; LGSC: Art. 99 y ss„ 10ma. DF; LOPJ: Arts. 108,177° inc. 7; LMV: Art. 291 al 322; D. Leg. 957: Arts. 1° inc. 2; 459° al 467"; LGBS: Arts. 103 al 108,114,116,123,184,185, 217, 220, 241 al 274,

361, 375 al 381; Ley 26689: Art. 2; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.; Ley 27146: 9na D. F.

Art. 211.- Utilización de información falsa

El que en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, lograre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, mediante el uso de información, documentación o contabilidad falsas o la simulación de obligaciones o pasivos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de cuatro a cinco años, conforme al Artículo 36° incisos 2) y 4).

CONCORDANCIAS

CC: Arts. 76, 78,190' al 200°, 443°; CP: Arts. 12°, 27°, 29°, 36° incs. 2, 4; 57, 62, 67, 84, 92°, 93°, 105°, 209°, 210°, 211, 416, 427; CPP: Art. 143°; LGBS: Arts. 103'al 108°, 114°, 116°, 123°, 184°, 185°, 217°, 220°, 241 al 274,361,375 al 381; LGSC: Arts. 9,17,19, 21 al 26, 37, 39,69,89,99,100,101,108,111; LGS: Arts. 177 al 183,190,288,322 inc. 4; LMV: Arts. 291 al 322; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 1° inc. 2; 268°, 286° al 289°, 291°, 459° al 467°; Ley 27146:9na D. F.

Art. 212.- Reducción de pena por información eficaz

Podrá reducirse la pena hasta por debajo del mínimo legal en el caso de autores y eximirse de pena al participe que, encontrándose incurso en una investigación a cargo del Ministerio público o en el desarrollo de un proceso penal por cualquiera de los delitos sancionados en este Capítulo, proporcione información eficaz que permita:

1. Evitar la continuidad o consumación del delito.
2. Conocer las circunstancias en las que cometió el delito e identificar a los autores y partícipes.
3. Conocer el paradero o destino de los bienes objeto material del delito y su restitución al patrimonio del deudor. En tales casos los bienes serán destinados al pago de las obligaciones del deudor según la ley de la materia.

La pena del autor se reducirá en dos tercios respecto del máximo legal y el partícipe quedará exento de pena si, durante la investigación a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo del proceso penal en el que estuvieran incursos, restituye voluntariamente los bienes o entrega una suma equivalente a su valor, los mismos que serán destinados al pago de sus obligaciones según la ley de la materia. La reducción o exención de pena sólo se aplicará a quien o quienes realicen la restitución o entrega del valor señalado.

CONCORDANCIAS
CP: Arts.12°, 27°. 29', 57° al 61°, 68°, 84, 92°, 93°, 95°, 109, 197, 209°, 210° 211°; CC: Arts.195° al 200°, 330°, 2030° inc. 8; CPP: Arts. 135,143,145°; CT: Art. 85°; LGSC: Aris. 17, 24, 26, 99 al 102, 10ma. Df; LGBS: Arts. 103°al 108°, 114°, 116°, 123°, 184°, 185°, 217°, 220°, 241 al 274, 361, 375 al 381; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 1° inc. 2; 286° al 289°, 291°, 459° al 467°.

Art. 213.- Ejercicio de la acción penal
En los delitos previstos en este capítulo sólo se procederá por acción privada ante el Ministerio Público. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDEC0PI), a través de sus órganos correspondientes, podrá denunciar el hecho en defecto del ejercicio de la acción privada y en todo caso podrá intervenir como parte interesada en el proceso penal que se instaure.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 158,159; CC: Arts. 195 al 200,1205,1210,1213,1215,1216; CP: Arts. 12°, 27°, 29°, 52°, 62°, 92°, 93°, 105°, 205, 209; CPP: Arts. 143°, LGSC: Arts. Vil, 3,6,99 y ss; LGBS: Arts. 103 al 108°, 114°, 116°, 123°, 184°, 185°, 217°, 220°, 241° al 274,361,375 al 381; Ley 26689: Art. 2o; D. Leg. 957: Arts. 1° inc. 2; 459° al 467°.

Art. 213-A.- Actos contra la finalidad del patrimonio de propósito exclusivo
El factor fiduciario o quien ejerza el dominio fiduciario sobre un patrimonio fideicometido, o el director, gerente o quien ejerza la administración de una sociedad de propósito especial que, en beneficio propio o de terceros, efectúe actos de enajenación, gravamen, adquisición u otros en contravención del fin para el que fue constituido el patrimonio de propósito exclusivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años e inhabilitación de uno a dos (2) años conforme al artículo 36°, incisos 2 y 4.

CONCORDANCIAS
C: Art. 84°; CC: Arts. 195 al 200°, 1210°, 1213, 1215°, 1216°; CP: Arts.12", 27°, 29°, 36° incs. 2, 4; 52°, 57° al 67°, 92°, 93°, 102,105°, 190°, 198°, 211°; CPP: Art. 143°; LMV: Arts. 301 al 339; LGSC: Arts. 19; LGBS: Arts. 103 al 108°, 114°, 116°, 123°, 184°, 185°, 217°, 220°, 241° al 274, 361,375 al 381; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 861: Arts. 301° al 304°; D. Leg. 957: Arts. 1° inc 2; 286° al 291°, 459° al 467°.

CAPÍTULO II
USURA

Art. 214.- Usura

El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta dias-multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 59, 61, 65, 84°, 87°; CC: Arts. 1242° al 1245°, 1664, 1954°, 1955°; CP: Arts. 12°, 29°, 41°, 57° al 67, 92°, 93°, 102; C de PP: Arts. 4; CPP: Arts. 2, 143°; LTV: Art. 21°; LGBS: Arts. 9, 130, 131, 140, 143,161,162,164, 206, 207, 298; CADH: Art. 21° inc 3; CADH: Art. 21°, Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; R. N. 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «Uno de los elementos del delito de usura consiste en «obligar» o «hacer prometer» pagar un interés superior al límite fijado por la ley, por lo que resulta indispensable que el prestamista condicione el otorgamiento o la negociación del crédito al pago de intereses por encima de los limites legalmente establecidos; en tal sentido, si es el propio deudor el que se compromete a pagar Intereses superiores a los establecidos por la ley, la conducta es atípica, pues el prestamista no participa activamente en la formación de la voluntad del agraviado».
   R.N. N° 1911-2009-Lima.
2. La naturaleza usuaria de la operación se desprende no sólo del excesivo interés, sino de la compulsión del sujeto activo de obligar o hacer prometer aprovechándose de la necesidad del prestatario; en efecto, su punibilidad se funda en el aprovechamiento de la compulsión que las circunstancias ejerzan sobre el sujeto pasivo, dado que el delito de usura es considerado básicamente como un acto de aprovechamiento de la situación del a víctima. Dos razones inclinan la decisión en ese sentido. La primera proviene del derecho a la libertad de contratar reconocido en el inciso catorce del artículo segundo de la Constitución Política, que autoriza a los sujetos económicos a definir dentro de la autonomía de su voluntad las condiciones de contratación y que, por lo tanto, pone de manifiesto que el reproche penal deberá ser siempre consecuencia del aprovechamiento habitual de situaciones que limiten la capacidad de decisión del sujeto pasivo. Una intervención del derecho penal allí donde cada uno puede por sí mismo decidir,

aceptando o no las condiciones de la contratación, carecería de justificación en el marco institucional definido en el citado artículo. Por último, prescindir el postulado según el cual el derecho penal debe ser ultima ratio de la política social, En efecto, se encontraría fuera de protección de la norma, los supuestos en los que personas adineradas, pero en un momento faltos de liquidez, requieran por un corto tiempo, un préstamo con intereses altos, que luego transcurridos el plazo pactado devuelvan el capital e intereses sin mayor inconveniente.
R.N. N° 2360-2010-Lambayeqne, (S.P.P).

CAPÍTULO III
LIBRAMIENTO Y COBRO INDEBIDO

Art. 215.- Supuestos de libramientos indebidos
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos:

1. Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;
2. Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago;
3. Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente;
4. Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa;
5. Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del cheque;
6. Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondos.
7. En los casos de los incisos 1) y 6) se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.

Con excepción del incisos 4) y 5), no procederá la acción penal, si el agente abona el monto total del Cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2” inc. 8; 16°; CC: Arts. 190°, 191°, 1220°, 1233°, 1248°, 1251, 1252°; CP: Arts. 12°, 29°, 57° al 61°, 92°, 93°; CPP: Arts. 2,135,136, 143°; CT: Arts. 27, 29, 32,33; LTV: Arts. 173°, 182, 183°, 207, 208 inc. 4, 212°, 214, 215; LGBS: Arts.

130,131,140,143,161,162,164,206, 207, 228, 298, 349, 375; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°; R. N° 1470-2005-MP-FN: Art. 1° y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "El presupuesto fundamental para la materialización del delito de libramiento indebido es la existencia de no provisión de fondos en la cuenta sobre la cual fue girado el cheque; en el presente caso, cuando fue presentado el cheque ante el banco fue rechazado por encontrase sin fondos conforme se tiene del sello obrante en el cheque antes mencionado, configurándose el ilícito".
   Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. 1051-2007.

2. "En caso de los delitos de libramiento indebido, constituye un requisito de procedibilidad que en el cheque objeto de delito, el funcionario del banco haya consignado en forma expresa el motivo de la negativa del banco, la fecha de su presentación y su firma; que el caso sub litis el cheque presenta en la parte anterior un sello con el tenor «cuenta cancelada», no existiendo la firma de la persona a quien se le haya requerido el pago, ni la fecha en que el referido título valor fue presentado a la entidad bancaria, circunstancia que acarrea que, entre otras cosas, no se pueda establecer si el cheque fue presentado dentro del plazo de 30 días que prevé la ley".
   R.N. N° 2927-2005- Huanuco, (S.P.T).

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

3. "8. Del análisis de la resolución cuestionada (que obra a fojas 25 de autos) se advierte que ésta no se pronuncia sobre uno de los aspectos que fueron materia de impugnación (consistente en haber sido condenado en aplicación del inciso 3 del articulo 215 del Código Penal, a pesar de que se lo instruyó y acusó por la presunta comisión del tipo penal previsto en el inciso 1 del mismo articulo). En efecto, conforme consta de la copia del escrito mediante el cual el recurrente fundamenta su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (a fojas 20), la referida omisión constituía uno de los puntos del recurso de apelación contra la referida sentencia, y este no fue materia de pronunciamiento por parte de la sala, lo que atenta contra el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, concretamente por falta de congruencia en la resolución del recurso impugnatorio. por lo que la demanda resulta amparable en este extremo. **Exp. N° 04295-2007-PHC/TC-Lima. Fj. 8.**

TÍTULO VII
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Art. 216.- Violación de los derechos de autor

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de diez a sesenta días multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciera en una de las formas siguientes:

a. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.
b. Estampe el nombre con adiciones u supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador.
c. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho.
d. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° incs. 4,8,10,14; 70°;«: Arts. 16°, 18°, 27,302° inc. 5; CPC: Arts. 686; CP: Arts. 12°, 29°, 41, 57° al 67°, 92°, 93°, 187, 427; CPP: Art. 143°; DUDH: Art. 27° inc. 2; 884, 886 inc. 6; 2093°; Ley 26905: Arts. 2, 4, 7,10,13; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 822: Arts. 1, 3°, 4°, 5", 10°, 11°, 12°, 21° al 25°, 41, 96, 97, 99,100,185 al 189; D. Leg. 957: Arts. 286° al 291°; Ley 29571: Art. 3, 11, 14, 19; Ley 29571: Arts. 1, 3 ; D. Leg 1044: Arts. 7, 8, 9.

Artículo 217. Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que, con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica, de autoría humana, expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

a. La modifique total o parcialmente.
b. La distribuya, mediante venta, alquiler o préstamo público.

c. La comunique o difunda públicamente, transmita o retransmita por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.
d. Reproduzca total o parcialmente una película, por cualquier medio o procedimiento, dentro de las salas de cine o análogos.
e. La reproduzca, distribuya o comunique, en mayor número que el autorizado por escrito." Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano

La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando el agente la reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento y si la distribución se realiza mediante venta, alquiler o préstamo al público u otra forma de transferencia de la posesión del soporte que contiene la obra o producción que supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno."
[…]. Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano

"Artículo 217.-Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días multa, el que, con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos: Modificado con Decreto Legislativo Nº 1649, publicado en el Diario Oficial el peruano, el viernes 13 de setiembre 2024:

Art. 217.- Reproducción, difusión, distribución de la obra sin la autorización del autor – modificado 13-09-2024
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma, o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

a. La modifique total o parcialmente.
b. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.
c. La comunique o difunda públicamente, transmita o retransmita por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.
d. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito.

La pena será no menor de cuatro años, ni mayor de ocho y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando el agente la reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento y si la distribución se realiza mediante venta, alquiler o préstamo al público u otra forma de transferencia de la posesión del soporte que contiene la obra o producción que supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° incs. 4,8,14; 70°; CC: Arts. 16°, 18°, 27,92°, 93°, 302° inc. 5; 884,886 inc. 6; 2093°; CPC.: Art. 686°; CP: Arts. 12°, 28°, 29°, 41° al 44°, 57° al 62°, 92°, 93°, 187,218°, 427; CPP: Arts. 135,143; OUOH: Art. 27° inc. 2; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 822: Arts. V al 5°, 10°, 11°, 12°, 18°, 21° al 25°, 31°, 41,99,100°, 185 al 189°; D. Leg. 1075: Art. 1; 0. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA

1. “Si bien a la acusada le fueron incautadas las obras indebidamente reproducidas, no es menos cierto que dicha circunstancia se produjo cuando ésta venía trabajando en su calidad de vendedora dependiente en el stand comercial dé propiedad del condenado: y si se tiene en cuenta que el tipo de injusto por el que se le procesa, previsto en el inciso E del artículo 217 del Código Penal, contempla como uno de sus presupuestos objetivos, que la distribución se realice sin la autorización expresa del titular de los derechos, se advierte que no existe en autos la prueba de cargo de dicho conocimiento, máxime si el propietario del stand, ha señalado que ésta se limitaba solamente a la venta de las cintas de audio, no participando en su obtención, por lo que corresponde absolverla”.
   Exp. N° 4380-98. Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia penal comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 773.

Art. 218 Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días multa cuando: Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano:

a. Se dé a conocer al público una obra de autoría humana, inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular.

b. La reproducción, distribución o comunicación pública se realiza con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, o alterando o suprimiendo el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos.

c) Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, por cualquier medio, la almacene, oculte, introduzca en el país o la saque de éste.

d) d. Se fabrique, ensamble, importe, exporte, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas tangibles o intangibles, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras de autoría humana, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas, o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no están autorizados para ello.
   Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano:

e) Se inscriba en el Registro del Derecho de Autor la obra, interpretación, producción o emisión ajenas, o cualquier otro tipo de bienes intelectuales, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2“ incs. 4, 8, 14; 70°, 72°; CC: Arts. 16,18°, 27, 302° inc. 5; 884, 886 inc. 6; 2093°; CP: Arts. 12°, 28°, 29°, 41° al 44°, 57° al 62°, 68°, 92°, 93°, 197; CPP: Arts. 135°, 136,143°, 245; DUDH: Arts. 17, 27 inc. 2; CADH: Arts, 13, 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 822: Arts. 3°, 4°, 5°, 10°, 11°, 12, 21, 24,37,99,100,170,185 al 189°, Ira. DF; 0. Leg. 1075: Art. 7; D. Leg. 957: 268°; Ley 29571: Arts. 1, 3, 7, 58; 0. Leg 1044: Arts. 7,8, 9.

JURISPRUDENCIA

1. “El hecho de que existan similitudes en las concordancias de las normas legales, no indica que éstas hayan sido plagiadas, en razón de que por la naturaleza de las normas, éstas no pueden ser variadas; siendo potestad del editor, utilizar la diagramación, diseño y montaje y los demás aspectos para su mejor edición. En consecuencia el hecho de haber similitud con el Código Penal cuyo autor es el agraviado, no acredita el plagio”.

Exp. N° 969-98. BACA CABRERA, Denyse/ ROJAS VARGAS, Fidel y NEIRA HUAMÁN, Marlene. Jurisprudencia Penal, Procesos Sumarios, Tomo II. Gaceta Jurídica, Lima, p. 409.

Artículo 219. Plagio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y noventa a ciento ochenta días multa, el que, con respecto a una obra de autoría humana, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena. Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano:

Art. 219.- Plagio – modificado el 29 de abril del 2025

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días-multa, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 4, 8,14; 70°; CC: Arts. 18°, 27,302 inc. 5; 884, 886 inc. 6, 2093°; CP: Arts. 12°, 28°, 29°, 41° al 44°, 57° al 62°, 68, 92°, 93°, 197; CPP: Arts. 135,136,143; DUDH: Art. 27° inc. 2; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 822: Arts. 1“ al 5°, 7°, 10°, 11°, 12°,18°, 21° ai 24,30°, 31°, 99,100,166°, 169° al 172°, 185 al 189°; D. Leg. 1075: Art. 7; D. Leg. 957: Art. 268°; Ley 29571: Art. 1,3; D. Leg 1044: Arts. 7,8, 9.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “El hecho de que existan similitudes en las concordancias de las normas legales no indica que éstas hayan sido plagiadas, en razón de que por la naturaleza de las normas, éstas no pueden ser variadas; siendo potestad del editor utilizar la diagramación, diseño, montaje y los demás aspectos para su mejor edición".
   Exp. N° 969-98. Gómez Mendoza, Gonzalo Jurisprudencia penal, Tomo IV, Rodhas, Lima, 1999, p. 25.

Art. 220.- Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenticinco dias-multa:

a. Quien se atribuya falsamente la calidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos protegidos en la legislación del derecho de autor y derechos conexos y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquier otro de los bienes intelectuales protegidos.
b. Quien realice actividades propias de una entidad de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, sin contar con la autorización debida de la autoridad administrativa competente.
c. El que presente declaraciones falsas en cuanto certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores; autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares producidos, vendidos, o distribuidos gratuitamente o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares del derecho de autor o conexos.
d. Si el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.
e. Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, posee la calidad de funcionario o servidor público.

f. Si el agente obtiene una ventaja patrimonial derivada de la explotación de la obra objeto del comportamiento descrito en el artículo 219. Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano:

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc 8,14; 70”; CC: Arts. 18”, 27, 302 inc. 5; 884, 886 inc 6; 2093”; CP: Arts. 12”, 23”, 28”, 29”, 41” al 44”, 57” al 62”, 92”, 93”, 425”; CPP: Art. 135”, 143; DUDH: Arts. 17, 27 inc. 2; CADH: Arts. 13, 21; Ley 26689: Art. 2; Ley 26905: Arts. 2,4, 7,10,13; D. Leg. 822: Arts. 10“ al 15”, 22,31,99,100,146”, 147”, 152,154”, 185 al 189,1ra. 0F;

D. Leg. 957: Art. 268"; D. Leg. 1075: Art. Passin.; Ley 29571: Arts. 1, 3; 0. Leg 1044: Arts. 7, 8, 9, 55.

Artículo 220-A. Elusión de medida tecnológica efectiva
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento veinte días-multa. Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano:

Art. 220-A .- Elusión de medida tecnológica efectiva – modificado el 29 de abril 2025
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2 inc. 8; CP: Arts. 41 al 44, 220-A, 220-C; D. Leg 822: Arts. 1, 3, 5,10,18, 21 a 25,100, 186.

Artículo 220-B. Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados principalmente a eludir una medida tecnológica que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento veinte días- multa. Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano:

Art.220-B.- Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados principalmente a eludir una medida tecnológica que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, asi como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2 inc. 8; CP: Arts. 41 al 44, 220-A, 220-C; 0. Leg 822: Arts. 1, 3, 5,10,18, 21 a 25, 100,186.

Artículo 220-C. Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica

efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro y de sesenta a ciento veinte días – multa". Modificado con la Ley N° 32314. Publicado el 29 de abril 2025. Diario Oficial el peruano:

Art. 220-C.- Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2 inc. 8; CP: Arts. 41 al 44, 220-A, 220-C; D. Leg 822: Arts. 1, 3, 5,10,18, 21 a 25,100,186.

Art. 220-D.- Delitos contra la información sobre gestión de derechos
El que, sin autorización y con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días-multa.
La misma pena será impuesta al que distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización; o distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, a sabiendas que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2 inc. 8; CP: Arts. 41 al 44; D. Leg 822: Arts. 1, 2 Nums. 42 y 50, 3, 5,10,18, 21 al 25,100,186,196-C, 196-D.

Art. 220-E Etiquetas, carátulas o empaques
El que fabrique, comercialice, distribuya, alma-cene, transporte, transfiera o de otra manera disponga con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica etiquetas o carátulas no auténticas adheridas o diseñadas para ser ad-heridas a un fonograma, copia de un programa de ordenador, documentación o empaque de un programa de ordenador o a la copia de una obra cinematográfica o cualquier otra obra audiovisual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y de sesenta a ciento veinte días multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2 inc. 8; CP: Arts. 41 al 44; D. Leg 822: Arts. 1, 2 Nums. 42 y 50, 3, 5,10,18, 21 al 25,100,186.

Art. 220-F.- Manuales, licencias u otra documentación, o empaques no auténticos relacionados a programas de ordenador
El que elabore, comercialice, distribuya, almacene, transporte, transfiera o de otra manera disponga con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica manuales, licencias u otro tipo de documentación, o empaques no auténticos para un programa de ordenador, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y de sesenta a ciento veinte días multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2 inc. 8; CP: Arts. 41 al 44; D. Leg 822: Arts. 1, 2 Nums. 42 y 50, 3, 5,10,18, 21 al 25,100,186.

Art. 221.- Incautación preventiva y comiso definitivo
En los delitos previstos en este capítulo se procederá a la incautación preventiva de los ejemplares y materiales, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito y, de ser el caso, de los activos y cualquier evidencia documental, relacionados al ilícito penal.
De ser necesario, el Fiscal pedirá autorización al Juez para leer la documentación que se halle en el lugar de la intervención, en ejecución de cuya autorización se incautará la documentación vinculada con el hecho materia de investigación. Para la incautación no se requerirá identificar individualmente la totalidad de los materiales, siempre que se tomen las medidas necesarias para que durante el proceso judicial se identifiquen la totalidad de los mismos. En este acto participará el representante del Ministerio Público. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del local donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.
En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares, materiales ilícitos, aparatos y medios utilizados para la comisión del ilícito serán comisados y destruidos, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la autoridad judicial.
En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 8,14; 70°; «: Art. 2093°; CP: Arts. 12°, 102°, 105°, 216° al 220°; Ley 26689: Art 2; D. Leg. 822: Arts. 176°al 180°, 184°, 185°, 186°, 188°; R. 964-2001-MP-FN: Art. 1 y ss.; CPMP: Art. 282.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 222 .- Fabricación o uso no autorizado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación, conforme el artículo 36° inciso 4, tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de las normas y derechos de Propiedad Industrial, almacene, fabrique utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte:

a) Un producto amparado por una patente de invención o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenidos en el país;
b) Un producto amparado por un modelo de utilidad obtenido en el país;
c) Un producto amparado por un diseño industrial registrado en el país.
d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación;
e) Un esquema de trazado (tipografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor
f) Un producto o servicio que utilicen una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2o incs. 4,8,14,16; 70°; CC: Art. 18°, 884,886 inc. 6; CP: Arts. 12°, 27, 29°, 36° inc. 4; 41°, 57° di 62°, 92°, 93°, 105°, 187,434; CPP: Arts. 135,136,143; DUDH: Arts. 17, 27° inc. 2; CADH: Arts. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 1075: Art. 1, 2, 3, 7, 12, 26, 36, 41, 45, 46, 47,63,75, 83,88; D. Leg. 957:268°, 286° al 289°, 291°; Ley 29571: Arts. 1, 3, 58; D. Leg 1044: Arts. 6, 7, 8, 9, 55; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "Lo que el Derecho Penal protege en este delito es una competencia leal entre los empresarios, al mismo tiempo que un interés patrimonial privado; teniendo también un contenido socioeconómico en la medida en que incide en los derechos de los consumidores".

Exp. N° 8847-97. BACA CABRERA, Denyse/ ROJAS VARGAS, Fidel / NEIRA HUAMÁN, Marlene. Jurisprudencia penal procesos sumarios, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p. 415.

Art. 222. A.- Penalización de la clonación o adulteración de terminales de telefonía celular

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años, con sesenta (60) a trescientos sesenta y cinco (365) días multa, el que altere, reemplace, duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico de un terminal celular, o de IMEI electrónico o físico de modo tal que pueda ocasionar perjuicio al titular, al usuario del mismo, a terceros o para ocultar la identidad de los que realizan actos ilícitos.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 41 al 44; Ley 28774: Art. 1-3.

"**Artículo 222-B.- Posesión ilegítima de una SIM card u otro medio activado que esté asociado a una línea de servicio móvil**

El que provea, comercialice o facilite la adquisición de una SIM card u otro medio activado ilegalmente que esté asociado a una línea de servicio móvil será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.

Si el agente adquiere o posee el SIM card u otro medio activado ilegalmente que esté asociado a una línea de servicio móvil, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. **Incorporado por Ley N° 32451 publicado el 30 de setiembre del 2025. Diario Oficial el peruano**

Art. 223.- Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial

Serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación, conforme al articulo 36°, inciso 4, tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de las normas y derechos de propiedad industrial:

a) Fabriquen, comercialicen, distribuyan, o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas;
b) Retiren o utilicen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas originales para utilizarlos en productos de distinto origen; y,
c) Envasen y/o comercialicen productos empleando envases identificados con marcas cuya titularidad corresponde a terceros.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2" incs. 4,8,14; 70°; CC: Arts. 18°, 302 inc. 5; 884,886 inc. 6; 2093°; CP: Art. 12°, 27°, 29°, 36° inc. 4; 41", 57° al 62", 92", 93", 105"; CPP: Art. 143; DUDH: Arts. 27" inc. 2; CADH: Arts. 21; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 1075: Art. 1, 2, 3, 7, 12, 26, 36, 41,

45, 46, 47, 63, 75, 83, 88; D. Leg. 957: Arts. 268", 286" al 289", 291"; Ley 29571: Arts. 1,3,58; D. Leg 1044: Arts. 6,7,8,9, 55.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "5. En el presente caso, en el auto de apertura de instrucción de fecha 24 de setiembre de 2009 (fojas 145), se imputa a don Urles Raúl Chahuayo Duran y otros la presunta comisión del delito contra la propiedad industrial en su modalidad de uso indebido de marca, adulteración de sustancias o bienes destinados a uso público y asociación ilícita (Expediente 2009-3085-0-1501-JR-PE-06) en agravio de la sociedad, y asociación ilícita en agravio del Estado, por el hecho de que, según se señala en el considerando segundo, con fecha 16 de diciembre del 2008 personal de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito con apoyo policial intervinieron el domicilio del padre del favorecido ubicado en el distrito de El Tambo, Huancayo, decomisando botellas de cerveza de marcas conocidas conteniendo la referida bebida alcohólica, decomisando también etiquetas y otros envases conforme se describen en el acta de constatación e incautación correspondiente, y que luego de ser sometidos los productos al análisis pericial físico -correspondiente se concluyó que eran adulterados; asimismo, en el referido segundo considerando del auto de apertura de instrucción se expresa que INDECOPI en su informe técnico determinó que los procesados utilizaron marcas y signos distintivos semejantes a los originales y que el favorecido sería el organizador de la asociación delictiva constituida por su familia dedicada a la adulteración y comercialización de cervezas de distintas marcas. De otro lado, en el considerando segundo y tercero se establece que aparecen indicios de la comisión de los delitos denunciados, conforme al artículo 287°, Primera Parte del Código Penal (c/la salud pública) y al artículo 223 °, inciso 3 como tipo base del referido cuerpo de leyes, concordante con el inciso A) de los artículos 225° (c/ propiedad industrial) y 317° en su primera parte del Código Penal vigente (asociación ilícita), y que los hechos revelan la existencia de los delitos denunciados, estableciéndose que aparecen indicios o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, que se ha individualizado al imputado como autor, la acción penal no ha prescrito y que no concurre causa de extinción de la acción penal. Entonces, estando debidamente motivado el auto de apertura de instrucción, la demanda debe ser desestimada en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional".
   Exp. N" 01530-2012-PHC/TC, Fj. 5.

Art. 224.- Incautación preventiva y comiso definitivo

En los delitos previstos en este capítulo se procederá a la incautación preventiva de los ejemplares y materiales, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito y, de ser el caso, de los activos y cualquier evidencia documental, relacionados al ilícito penal.
De ser necesario, el Fiscal pedirá autorización al Juez para leer la documentación que se halle en el lugar de la intervención, en ejecución de cuya autorización se incautará la documentación vinculada con el hecho materia de investigación. Para la incautación no se requerirá identificar individualmente la totalidad de los materiales, siempre que se tomen las medidas necesarias para que durante el proceso judicial se identifiquen la totalidad de los mismos. En este acto participará el representante del Ministerio Público. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del local donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.
En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares, materiales ilícitos, aparatos y medios utilizados para la comisión del ilícito serán comisados y destruidos, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la autoridad judicial.
En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 8,14; 70°; CC: Arts. 18°, 2093°; CP: Arts. 12°, 27°, 29°, 36 inc. 4; 41°, 57° al 62°, 92°, 93°, 105; CPP: Art. 143; DUDH: Art. 27° inc. 2; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 1075: Art. 1, 2, 3, 7,12, 26, 36, 41, 45, 46, 47, 63, 75, 83, 88; Ley 29571: Arts. 3,109,114; D. Leg 1044: Arts. 6, 7, 8, 9,55.

JURISPRUDENCIA
1. “Si bien las actas de incautación no precisan las características de la especies recogidas, lo cierto es que tanto la manifestación policial como en la instructiva del procesado éste reconoce expresamente que los productos incautados tenían figura del personaje de Walt Disney s, habiéndolas adquirido de una proveedora ambulante a quien no ha podido identificar, resultando inverosímil su dicho de desconocer su procedencia ilícita, si se tiene en cuenta el número de especies incautadas y el hecho de estar ubicado en un sector dedicado a este rubro, quedando así debidamente acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado".
   Exp. N° 2717-98, Ejecutoria del 23/10/98. ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia penal comentada, Ejecutorias Supremas y superiores, 19996-1998- Lima, 199. p. 60.

Art. 225 Condición y grado de participación del agente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con no-venta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4: a) Si el agente que comete el delito integra una organización criminal destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo. b) Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo posee la calidad de funcionario o servidor público.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 8,14; 70°; CC: Arts. 18°, 302 inc. 5; 884, 886 inc. 6; 2093°; CP: Arts. 12°, 27°, 29°, 36° inc. 4; 41°, 46°-A, 57° al 62°, 92°, 93°, 105°, 425°; CPP: Arts. 135,136, 143; DUDH: Art. 27° inc. 2; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 1075: Art. 1, 2, 3, 7,12, 26, 36, 41, 45, 46, 47, 63, 75, 83, 88; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°; Ley 29571: Art. 1,3, 58; D. Leg 1044: Arts. 6,7, 8, 9, 55.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. “5. En el presente caso, en el auto de apertura de instrucción de fecha 24 de setiembre de 2009 (fojas 145), se imputa a don lides Raúl Chahuayo Duran y otros la presunta comisión del delito contra la propiedad industrial en su modalidad de uso indebido de marca, adulteración de sustancias o bienes destinados a uso público y asociación ilicita (Expediente 2009-3085-0-1501 -JR-PE-06) en agravio de la sociedad, y asociación ilícita en agravio del Estado, por el hecho de que, según se señala en el considerando segundo, con fecha 16 de diciembre del 2008 personal de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito con apoyo policial intervinieron el domicilio del padre del favorecido ubicado en el distrito de El Tambo, Huancayo, decomisando botellas de cerveza de marcas conocidas conteniendo la referida bebida alcohólica, decomisando también etiquetas y otros envases conforme se describen en el acta de constatación e incautación correspondiente, y que luego de ser sometidos los productos al análisis pericial físico -correspondiente se concluyó que eran adulterados; asimismo, en el referido segundo considerando del auto de apertura de instrucción se expresa que INDECOPI en su informe técnico determinó que los procesados utilizaron marcas y signos distintivos semejantes a los originales y que el favorecido seria el organizador de la asociación delictiva constituida por su familia dedicada a la adulteración y comercialización de cervezas de distintas marcas. De otro lado, en el considerando segundo y tercero se establece que aparecen indicios de la comisión de los delitos denunciados, conforme al articulo 287°, Primera Parte del Código Penal (c/la salud pública) y al artículo 223 ”, inciso 3 como tipo base del referido cuerpo de leyes, concordante con el inciso A) de los artículos 225° (c/ propiedad industrial) y 317° en su primera parte del Código Penal vigente

(asociación ilícita), y que los hechos revelan la existencia de los delitos denunciados, estableciéndose que aparecen indicios o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, que se ha individualizado al imputado como autor, la acción penal no ha prescrito y que no concurre causa de extinción de la acción penal. Entonces, estando debidamente motivado el auto de apertura de instrucción, la demanda debe ser desestimada en aplicación, a contrario sensu, del articulo 2o del Código Procesal Constitucional".
Exp. N° 01530-2012-PHC/TC, Fj. 5.

TÍTULO VIII
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL Y PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES Y EL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Art. 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú
El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos o zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, siempre que se conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 16; 21", 66,70"; CC: Arts. 933 al 936°, 1959; CP: Arts. 12°, 24,29°, 41°, 45,57° al 62°, 92°, 93°, 226 al 231; CPP: Arts. 135°, 143°; Ley 28296: Arts. I al V, 1al 7,10,11,12,14,15,21,22,23, 24, 33; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Que. en el presente caso, el encausado TC ha rechazado el cargo que se le atribuye [manifestación policial de fojas catorce y declaración instructiva de fojas ciento cuarenta y tres] y señala que reside en el lote desde mil novecientos noventa y ocho, que al verlo desocupado se estableció ahi porque no tenía donde vivir, pero no tenía conocimiento que formaba parte de una zona arqueológica, que luego una funcionaría de la Dirección de Cultura realizó una inspección y le manifestó que podía quedarse

hasta que sea ubicado, sin embargo en el año dos mil dos corrieron los hitos del canal Incaico al canal Moro por lo que pensó que el terreno no estaba protegido; que esta tesis exculpatoria se refrenda con lo expuesto por los acusados ALT y LTB, quienes en su manifestación policial [fojas dieciséis y dieciocho, respectivamente] corroboran lo declarado por el encausado TC. Quinto: Que, por otro lado, la diligencia de inspección judicial -fojas ciento treinta y siete-las tomas fotográficas -fojas treinta y cinco a cuarenta- y el acta de verificación realizada en sede preliminar -fojas veinte- no revelan la existencia de indicación alguna que acredite que los encausados tuvieran conocimiento que se encontraban en una zona arqueológica, tanto más si artículo doscientos veintiséis del Código Penal -modificado por Ley número veintiocho mil quinientos sesenta y siete, y aplicable al caso sub judice por ser más favorable- exige como elemento subjetivo que el agente conozca el carácter del patrimonio cultural del bien.

R.N. N° 1249-2009-La Libertad, (S.RP). Fj. 4.5.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «Aún cuando los Gobiernos Regionales gozan de una participación expresamente reconocida en los actos preliminares a la declaración como patrimonio cultural de un determinado bien situado en su jurisdicción, la concreta declaración es responsabilidad de entidades del Gobierno Nacional. Esto quiere decir que la promoción de los bienes que constituyen patrimonio cultural de la Nación, es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional en cuya jurisdicción se encuentran, pues mientras a éste corresponde realizar la propuesta de declaración del bien como patrimonio cultural, es el Gobierno Nacional el encargado de definirlo normativamente para que tenga validez y eficacia. (...) En ese sentido, de una interpretación sistemática de las normas reguladoras del reparto de competencias en materia de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación se desprende que: a) Los gobiernos regionales no tienen competencia para declarar que un bien pueda tener la condición de patrimonio cultural de la Nación. Tal declaración, cualquiera sea el lugar en el que se encuentre el bien, corresponde al Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, dentro de los ámbitos de competencia de estos tres órganos de carácter nacional, b) Los gobiernos regionales si tienen competencia, en cambio, para promover la declaración de un bien que se encuentre en su ámbito territorial como patrimonio cultural. También la tienen en materia de «protección» y «conservación» sobre los bienes del patrimonio cultural de la Nación que se encuentren dentro del ámbito territorial de la Región respectiva».

Exp. 0020-2005-PI/TC 0021-2005-PI/TC. Fj. 86 y 87.

Art. 227 .- Inducción a la comisión de atenta-dos contra sitios arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú

El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 21°, 66; CC: Arts. 934,935,936; CP: Arts. 12°, 24°, 29°, 41°, 45, 57° al 61°, 92°, 93° 226°, 317°; CPP: Arts. 135,136,143; Ley 28296: Arts. II, III, V, 49,50; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°

Art. 228.- Extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o del patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.1* (**)1

CONCORDANCIAS

C: Arts. 21°, 66,73°; CC: Arts. 934°, 935°, 936; CP: Arts. 12°, 29°, 41°, 45,57° al 62°, 92°, 93°, 105°, 226°, 230, CPP: Arts. 135,136,143, ley 28296: Arts. II, III, V, 1, 33, 49, 50; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°, 340° inc 4; CPP (2004) Art. 340.

Art. 229.- Intervención o facilitación de funcionarios públicos

Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta a noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al articulo 36, incisos 1, 2 y 3.

Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 21°, 173; CP: Arts. 12°, 29°, 36°, 41°, 46°A, 57° al 68°, 92°, 93°, 404°, 407°; CPP: Art. 135,136,143°; ley 28296: Arts. II, III, V, 14,19, 28 al 31, 49, 50; D. leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°.

Art. 230.- Destrucción, alteración o extracción de patrimonio cultural de la nación y del patrimonio paleontológico del Perú
El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, así como fósiles previamente declarados como patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 16; 21°, 41,61; CC: Art. 936; CP: Arts. 12°, 21°, 29°, 41°, 45°, 57° al 62°, 92°, 93°, 205°, 206° inc.1; 226 al 229, 262; CPP: Arts. 135,143°; Ley 28296: Arts. II, III, V, 8,17, 18,32,33,34,49,50; Ley 26576: Arts. 1°, 2°; D. Leg. 1106: Art. 4; D. leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°, 340° inc. 4; CPP (2004) Art. 340.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. «El patrimonio cultural comprende también el patrimonio inmaterial, que se puede definir como el conjunto de las expresiones culturales y sociales que, heredadas de sus tradiciones, caracterizan a las comunidades, lo que ha determinado que estos bienes inmateriales se hayan afirmado y terminado imponiéndose a nivel internacional como una noción capital para comprender las identidades culturales de los pueblos, y es la que ahora nos permitirá abordar la naturaleza de la planta de la hoja de coca.
Exp. N° 0020-2005-PI/TC 0021-2005-PI/TC, Fj. 104.

Art. 231.- Decomiso
Las penas previstas en este Capítulo, se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente, sin perjuicio de la reparación civil a que hubiera lugar.

CONCORDANCIAS
C: Art. 21°; CP: Arts. VI, 12°, 92° al 104°, 221°, 222°, 226° al 231°; Ley 28296: Art. 1 y ss.; R. 964-2001-MP-f N: Art. 1 y ss.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

TÍTULO IX
DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I
ABUSO DEL PODER ECONÓMICO

“**Artículo 232. Abuso del poder económico**
El que participa en acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2 y 4”. **Aprobado con la LEY Nº 31775. publicado el miércoles 7 de junio del 2023. Diario Oficial el peruano.**

Art. 232 .- Abuso del poder económico
El que abusa de su posición dominante en el mercado, o el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad productiva, mercantil o de servicios con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2 y 4. **MODIFICADO** el 7 de junio del 2023.

CAPÍTULO II
ACAPARAMIENTO, ESPECULACIÓN, ADULTERACIÓN

Art. 233.- Acaparamiento
El que provoca escasez o desabastecimiento de bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de las personas, mediante la sustracción o acaparamiento, con la finalidad de alterar los precios habituales en su beneficio, y con perjuicio de los consumidores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Art. 234 Especulación y alteración de pesos y medidas
El productor, fabricante, proveedor o comerciante que incrementa los precios de bienes y servicios habituales, que son esenciales para la vida o salud de la persona, utilizando prácticas ilícitas que no se sustente en una real estructura de costos y el correcto funcionamiento del mercado, aprovechando una situación de mayor demanda por causas de emergencia, conmoción o calamidad pública será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si la especulación se comete durante un estado de emergencia, declarado por el Presidente de la República, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.**1
El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.
El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa. El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 58° al 65°;CC: Arts. 1969; CP: Arts. 12°, 29°, 39, 41°, 57° al 68°, 92°, 93°, 105°, 196, 197, 198, 232, 236°; CPP: Arts. 135,143°; Ley 26689: Art. 2°; Ley 27972: Arts. 161 inc. 3; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; Ley 29571: Art. 1 al 5,19; D. Leg. 1044: Arts. 6, 7, 8, 52, 53.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. **"Primero.**- que el artículo doscientos treinticuatro del código penal, delimita el delito de especulación del productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad, a precios superiores a los fijados por la autoridad competente. Segundo.- que se advierte de autos que los bienes expendidos por el procesado no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la norma referida en el considerando anterior, tanto más que el valor de dichas mercaderías se hallan sujetas a las condiciones de la libre oferta y demanda del mercado, no existiendo precios oficiales a los que deba adecuarse."
R.N. N° 1838-2002-Ayacucho, Fjs. 1, 2.

Art. 235.- Adulteración
El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de algún bien, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa. Si la adulteración se comete durante situación de conmoción, calamidad pública o estado de emergencia oficialmente declarado, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.1"1

CONCORDANCIAS
C: Arts. 58° al 65°; CC: Arts. 1969; CP: Arts. 12°, 29°, 41°, 57° al 67°, 92°, 93°, 105°, 196,197,198, 236, 239°, 287; C de PP: Arts. 4; CPP: Art. 143°; Ley 27972: Art. 161° inc. 3; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; D. Leg. 716: Arts. 4, 5 inc. e; 15,19, 30; D. Leg. 1044: Arts. 6,7, 8, 9, 28,29; Ley 29571: Art. 1 al 5,19.

Art. 236.- derogado por la Unica Disp. Der. Final de la Ley N°310401

CAPÍTULO III
VENTA ILÍCITA DE MERCADERÍAS

Art. 237.- Bienes provenientes de donación
El que pone en venta o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años. La pena será no menor de tres años ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 36° cuando el agente transporta o comercializa sin autorización bienes fuera del territorio en el que goza de beneficios provenientes de tratamiento tributario especial. Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es realizado por funcionario o servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 41,58°, 60° al 65°, 137; CC: Arts. 191, CP: Art. 12°, 29°, 46°A, 57° al 61°, 92°, 93°, 105°, 236°, 387°, 425; CPP: Arts. 135,136,143°; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Segundo Que a pesar de la negativa del sentenciado H.H., sobre la autoria del evento delictivo - conforme lo señala en su manifestación policial de fojas trece y en el juicio oral a fojas setecientos setenta y siete-, en la que indica que es el dueño del hostal "Mercedes”, y que recibió a una señora -de quien no se acuerda su nombre- que quiso hospedarse, para referir a la vez que ella le solicitó un servicio de transporte con su camioneta, a lo cual no se negó, siendo que fue al local del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo, a retirar la mercadería que se encontró en la cochera del hostal; que supone que la policía le ha tendido una trampa porque ya se encontraba en la cochera cuando llegó con la mercadería; en autos ha quedado acreditada la responsabilidad penal de H.H., desvirtuándose su negativa con el hecho que el recurrente fue sorprendido en posesión de los productos alimenticios

del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo, cuando los ingresaba a la cochera de su hospedaje “Las Mercedes", conforme se detalla con el acta de fojas treinta y ocho, realizada en presencia del Fiscal Provincial de Satipo.
Tercero Que a ello se debe agregar la testimonial de E.H.S. -la misma que, según el propio recurrente realiza labores domesticas en su casa y en el de su señora madre- quien a fojas veinte indica que fue el acusado H.H. quién la llevó al local del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo y observó cuando subían los productos de abarrotes a la camioneta y quisieron que ella firmara un documento, pero no lo hizo porque no sabe leer ni escribir; asimismo, se debe tener en cuenta la testimonial de L.M.D.C., testigo presencial del evento, quien a fojas diecisiete y doscientos nueve, refiere que observó cuando el acusado, en compañía de su cuñado estaban cargando víveres del local del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo a la camioneta de propiedad del acusado, dirigiéndose luego al hostal “Mercedes" donde ingresó el vehículo.

Cuarto Que siendo así, la responsabilidad penal del acusado H.H. ha quedado acreditada, tanto por las sindicaciones de los testigos, así como por el acta de incautación de fojas treinta y ocho, es por ello que con la sindicación directa antes mencionada -a quien no se ha probado que tal imputación proceda de motivaciones turbias o espurias (venganza, odio, revanchismo o deseo de obtener beneficios de cualquier tipo)-, es de concluir -conforme a lo señalado en el acuerdo plenario del treinta de setiembre de dos mil cinco- que dicha declaración resulta suficiente para formar convicción.

Quinto Que, en cuanto a los argumentos de defensa por parte del recurrente, esta carece de sustento, toda vez que es Ilógico en primer lugar que se brinde un servicio de movilidad a una supuesta huésped de quien no se tiene registro alguno -éste no sabe el nombre y nunca se llegó a hospedar en el hostal- en horas de la noche, para retirar productos de una institución del Estado; a lo que se suma el hecho de querer obligar a E.H.S. a firmar los documentos del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Satipo para hacer ver que fue esta quien retiró los productos del local, sin poder lograr su objetivo porque era analfabeta; y por último, resulta sintomático que tanto su esposa como su señora madre se dediquen a la venta de abarrotes, conforme éste mismo lo afirmó en su declaración de fojas setecientos ochenta y tres.
R.N. N° 5150-2007-Junin, (S.FtP), Fjs. 2-5. Pub. 05/06/2008.

CAPÍTULO IV
DE OTROS DELITOS ECONÓMICOS

Art. 238 al 240.-Derogados, D. Leg. 1044. 25/06/2008.

Art. 241.- Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos
Serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa quienes practiquen las siguientes acciones:
1. Solicitan o aceptan dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios;
2. Intentan alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio;
3. Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impondrá además al agente o a la empresa o persona por él representada, la suspensión del derecho a contratar con el Estado por un período no menor de tres ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 58° al 63°, 76°, 82°; CC: Art. 1954°, 1957; CP: Arts.12°, 29°, 39, 41°, 57° al 67°, 92°, 93°, 232, 383°, 384°; CPP: Art. 143°; C de PP: Art. 4; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. “Que, en el caso de autos, no se ha podido acreditar la autoria de los encausados respecto de los hechos imputados por no existir elementos de prueba de carácter fehaciente, existiendo la sola sindicación que hace el testigo sobre la irregular forma como se desarrolló el proceso de adquisición de las 700 bolsas de cemento por parte de la empresa que representa el coprocesado, no constituyendo prueba de cargo de la que se pueda concluir la culpabilidad de los procesados; más aún si éstos, durante todo el proceso, ha negado uniformemente los cargos efectuados, por otro lado, si bien está acreditado que la empresa representada por el acusado no se dedica usualmente a la venta de materiales de construcción, ello constituye un mero indicio que no prueba, por si sólo, la veracidad de la imputación y sólo contiene el dato indicado; que. además, no existen indicios contingentes, unívocos de los que se puedan inferir otras posibles conclusiones diferentes a las que se quiere probar, más aún si del análisis de las conclusiones de la pericia contable se desprende que la selección de la empresa representada por el acusado era la más razonable por las circunstancias del lugar; por lo que al existir insuficiencia probatoria, el Colegiado ha compulsado debidamente las pruebas para absolver a los procesados".

R.N. N° 3381-2001- San Martin. URQUIZO OLAECHEA, José, cit, p. 774.

Art. 241-A Corrupción en el ámbito privado

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para si o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.

Art. 241-B Corrupción al interior de entes privados

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo

36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, promete, ofrece o concede a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una

ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica. En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal.

Art. 242.- Rehusamiento a prestar información a la autoridad
El director, administrador o gerente de una em-presa que, indebidamente, rehúsa suministrar a la autoridad competente la información económica, industrial o mercantil que se le requiera, o deliberadamente presta la información de modo inexacto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con noventa a ciento ochenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 incs. 5,6; 58°, 60 al 65°, 87°; CC: Art. 1954°; CP: Arts. 12°, 29°, 39,41°, 57° al 68°, 92°, 93°, 105°, 151,165,245°; CPP: Arts. 143; LGS: Arts. 17, 18, 19; ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; R. 1470-2005-MP-fN: Arts. 1 y ss.

Art. 243.- Uso fraudulento de moneda extranjera de cambio preferencial
El que recibe moneda extranjera con tipo de cambio preferencial para realizar importaciones de mercaderías y vende éstas a precios superiores a los autorizados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme el artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
El que da a las mercaderías finalidad distinta a la que establece la norma que fija el tipo de cambio o el régimen especial tributario, será reprimido con la pena señalada en el párrafo anterior.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2, 4, 58° al 65; CP: Arts. 12°, 29°, 36°, 41°, 57° al 62°, 92°, 93°, 105°; C de PP: Arts. 4; CPP: Art. 143°; LVM: Arts. 19, 286; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°.

Art. 243-A Casinos de juego no autorizados
Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años y con tres-cientos sesenta y cinco días multa el que organiza o conduce Casinos de Juego sujetos a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos para su funcionamiento; sin perjuicio del decomiso de los efectos, dinero y bienes utilizados en la comisión del delito.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 58°, 60°, 64°; CP: Arts. 12°, 29°, 36°, 39, 41°, 57° al 61°, 92°, 93°, 105, 448; CPP: Arts. 135, 136, 143°; Ley 26689: Art. 2; Ley 27153: Arts. 1°, 2°, 5°, 7°; D. Leg. 957: Arts. 286° al 289°, 291°; R. 964-2001-MP-FN. Passim.

CAPÍTULO V
DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

Art.243-B .- Intermediación transaccional fraudulenta
El que por cuenta propia o ajena realiza o desempeña actividades propias de los agentes de intermediación, sin contar con la autorización para ello, efectuando transacciones o induciendo a la compra o venta de valores, por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento y siempre que los valores involucrados en tales actuaciones tengan en conjunto un valor de mercado superior a cuatro (4) UIT, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.

CONCORDANCIAS
C de PP: Arts. 4; LMV: Art. 167 y ss.
Art. 243-C .- Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas
El que organiza, conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin haber cum-plido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad, de conformidad con el inciso 4) del artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIAS
CP: Art. 243-A; Ley 27153: Art. 31.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO

CAPÍTULO I
DELITOS FINANCIEROS

Art. 244 .- Concentración crediticia.
El director, gerente, administrador, representante legal, miembro del Consejo de Administración, miembro del Comité de Crédito o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que directa o

indirectamente, a sabiendas, apruebe créditos, descuentos u otros financiamientos por encima de los límites operativos establecidos en la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
En caso de que los créditos, descuentos u otros financiamientos a que se refiere el párrafo anterior sean otorgados a favor de directores o trabajadores de la institución, o de persona vinculada a accionistas de la propia institución conforme a los criterios de vinculación normados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones, el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
Si como consecuencia de la aprobación de las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, la Superintendencia de Bancas, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, resuelve la intervención o liquidación de la institución, el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
Los beneficiarios de las operaciones señaladas en el presente artículo, que hayan participado en el delito, será reprimidos con la misma pena que corresponde al autor.'

CONCORDANCIAS
C: Arts. 80° al 87°; CP: Arts. 12°, 23,29°, 39,41°, 57° al 61°, 92°, 93°, 105°, 242°, 247; CPP: Arts. 135,136,143; LGBS: Arts. 79 al 89, 90, 94, 103° al 107°, 114, 116, 123, 184°, 185°, 186°, 202, 217 al 220, 241 al 274, 361 al 381; LGSC: Arts. 27, 282; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Art. 268°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que, por otro lado, no se configura el delito de concertación crediticia y obtención fraudulenta de crédito, porque el articulo doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y siete del Código Penal exige que el dinero provenga del público; que, en el presente caso no se cumple tal supuesto porque los fondos fueron entregados por una entidad estatal para fines asistenciales conforme se verifica de los convenios de fojas seiscientos cincuenta y cuatro y setecientos diez.
R.N. N° 1752-2010-Apurimac, (S.RP). Fj. 5.

Art. 245.- Ocultamiento, omisión o falsedad de información
El que ejerce funciones de administración o representación de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que con el propósito de ocultar situaciones de liquidez o insolvencia de la institución, omita o niegue proporcionar información o proporcione datos falsos a las autoridades de control y

regulación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.'*'

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 incs. 5,10, 20; 80 al 87°, 96; CC: Arts. 1820°, 1853°; CP: Arts. 12°, 29°, 39,41°, 57° al 61°, 92°, 93°, 105°, 242; CPP: Arts. 135, 143, LGBS: Arts. 103° al 107°, 114,116,123,135,184°, 185°, 186°, 217° al 220°, 241 al 274, 345,361,375 al 381; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "Que si bien es cierto, el tipo penal contiene la insolvencia como elemento de la figura delictiva en análisis, es errado sostener que dicho elemento sea materia de un procedimiento previo en la vía administrativa, pues el propósito y fines de aquella son distintos al proceso penal, ya que el órgano administrativo- Superintendencia de Banca y Seguros-solo decreta la intervención de la entidad financiera con el propósito de encontrar solución a la insuficiencia de capital; por su parte el proceso penal tiene por objeto la probanza de los supuestos por los cuales se abre instrucción. La vía administrativa no califica si un hecho es delito y carece de facultad coercitiva, pues es tas funciones son competencia exclusiva del órgano jurisdiccional; en consecuencia los hechos materia de análisis tienen contenido penal y deben ventilarse con las garantías del debido proceso en la instancia respectiva del órgano Jurisdiccional".
Rojas Vargas, Fidel, cit., JURISPRUDENCIA PROCESAL PE-NAL T. II, GACETA JURIDICA, p. 111.

Art.245-A Falsedad de información presentada por un emisor en el mercado de valores
El que ejerce funciones de administración, de un emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que deliberadamente proporcione o consigne información o documentación falsas de carácter económico-financiera, contable o societaria referida al emisor, a los valores que emita, a la oferta que se haga de estos, y que el emisor se encuentre obligado a presentar o revelar conforme a la normatividad del mercado de valores, para obtener un beneficio o evitar un perjuicio propio o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco dias multa.
Si como consecuencia de la conducta descrita en el párrafo anterior se produce un perjuicio eco-nómico para algún inversionista o adquirente de los valores o instrumentos financieros, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y

cinco días-multa. Previamente a la formalización de la denuncia respectiva, el Ministerio Público deberá requerir un informe técnico a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), que será emitido dentro del plazo de quince (15) días de solicitado, vencido el cual resolverá.

Art. 246.- Instituciones financieras ilegales

El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público, bajo la forma de depósito, mutuo o cualquier modalidad, sin contar con per-miso de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y ciento ochenta a trescientos sesenticinco dias multa.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 83 al 87°; CC: Art. 1853°; CP: Arts. 12°, 29°, 41°, 57° al 61°, 92°, 93°, 105°, 196,197; CPP: Arts. 135, 136, 143; LGBS: Arts. 11, 103 al 107, 114, 116, 123, 184, 185, 186, 217 al 274, 361, 375 al 381, LMV: Art. 138; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “(...) del análisis de las diligencias judiciales y pruebas actuadas, se advierte que la responsabilidad penal de la procesada en los hechos materia de instrucción se encuentra debidamente acreditada, pues si bien durante la secuela del proceso ha sostenido que solamente se desempeñó como tramitadora en los diferentes actos que realizó con terceros, específicamente el contrato de mutuo con garantía hipotecaria (...) celebrado entre los esposos (...), no menos cierto es que a fojas cuarentiuno aparece el recibo firmado por esta última en donde indica que recibió el dinero pactado en el contrato de mutuo citado, pero no consigna su dirección ni la de sus mutuantes, ni tampoco el de la notaría en donde se elevó a escritura pública el mencionado contrato, sino la oficina comercial de la encausada, la misma que aparece en un papel membretado, lo que demuestra que su intervención no fue como tramitadora sino como intermediaria financiera; que, asimismo, a fojas doscientos veintitrés obra el oficio remitido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en donde informa que en su base de datos se encuentra registrada como contribuyente la encausada y que el tipo de actividad que desempeña es la de intermediación financiera, a través de la razón social denominada oficina administrativa, representaciones y servicios en general; pruebas que analizadas en su

conjunto determinan la responsabilidad penal de la justiciable y desvirtúan su reiterada negativa de dedicarse a la actividad comercial por la que se le ha procesado".
R.N. N° 2920-2001-Lima, (S.P.P).

Art. 247 Financiamiento por medio de información fraudulenta
El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público, o de una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
Si como consecuencia del crédito así obtenido, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP resuelve la intervención o liquidación de la ins-titución bancaria, financiera o de la cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa.
Los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito, serán reprimidos con la misma pena señalada en el párrafo anterior y, además, con inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 5,81 al 87°; CC: Arts. 1853°, 1854°; CP: Arts. 12°, 29°, 36° incs. 1, 2, 4; 41°, 48, 57° al 61°, 92°, 93°, 105°, 361, 427°, 428; CPP: Arts. 135,143; LGBS: Arts. 103° al 107°, 114,116,123,179,184°, 185°, 186°, 217°al 220°, 241 al 274,361,375 al 381; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 268°, 286° al 289°, 291°.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. “13. En el caso de autos, en el auto de apertura de instrucción ampliatorio cuestionado, si bien no se especifica el párrafo del artículo 247 del Código Penal, que corresponde a la comisión del delito contra el orden monetario y financiero-obtención de créditos fraudulentos, delito en que incurrió el favorecido, el segundo considerando contiene la descripción de la conducta ilícita que se le atribuye; vale decir, que se determina los hechos que se le imputa al recurrente y a otros respecto a la tipificación del delito en cuestión; esto es: " Que se atribuye a los denunciados Luis Sánchez

Lagomarsino Ramírez (...) en su calidad de usuarios del Banco República habrían falsamente (debida constitución de las empresas solicitantes y su estado de solvencia económica) al efecto de obtener créditos, para lo cual habrían insertado en instrumentos públicos /escrituras públicas de constitución de empresas) declaraciones falsas (calidad de accionistas y directores a sus trabajadores de mantenimiento, limpieza, vigilantes o empleados) conductas que se subsumen en los numerales doscientos cuarenta y siete y cuatrocientos veintiocho del Código Penal [...]". Además, conforme se advierte de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, en el considerando 34 (f. 43-60) se solicitó la nulidad del auto de apertura de instrucción y de todo lo actuado, pretensión que fue desestimada en el argumento de que de los actuados demostraban con suficiente claridad que la conducta atribuida al favorecido estaba previsto taxativamente en la segunda parte del numeral 247 del Código Penal, por el hecho de haberse producido la intervención del Banco República por la Superintendencia de Banca y Seguros, luego de tomar expreso conocimiento de que se habían facilitado créditos a diestra y siniestra, y de forma indebida e irregular, proporcionándose información falsa, hecho que en modo alguno acarrea indefensión y menos aún violación al debido proceso. Asimismo, en el dictamen fiscal que obra a fojas 382, se señala que si bien no se ha precisado el párrafo aplicable del artículo 247 del código penal, de los propios actuados se desprende que la conducta del procesado (...) se encuentra comprendida en el segundo párrafo del acotado artículo, porque la Superintendencia de Banca y Seguros, a consecuencia de que los créditos (del Banco República) fueron indebidamente otorgados a usuarios que proporcionaron información y/o documentación falsa, resolvió la intervención y luego la liquidación del Banco República, responsabilidad que resulta extensiva a don (...) y a otros, hecho que fue de público conocimiento por lo para este Tribunal el recurrente no puede alegar el desconocimiento de los cargos que se le imputaron en su contra ni la indefensión.

Exp. 01204-2010—PHC/TC-Lima.

Art. 248.- Condicionamientos de créditos

Los directores, gerentes, administradores o funcionarios de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público que condicionan, en forma directa o indirecta, el otorgamiento de créditos a la entrega por parte del usuario de contraprestaciones indebidas, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 82 al 87°; CC: Art. 1269°; CP: Arts. 12”, 29°, 39, 41”, 45, 57" al 67", 92”, 93”, 197 al 200,382°, 384,393,399,400; CPP: Arts. 143; LGBS: Arts. 103 al 107,114,116,123,184,185,186, 217, 218, 219, 220, 241al 274, 361,375 al 381; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286” al 289”, 291”.

Art. 249.- Pánico financiero
El que a sabiendas produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o a una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
La pena es no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de trescientos sesenta a setecientos veinte dias-multa si el agente es miembro del directorio o consejo de administración, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o de una cooperativa de ahorro y crédito que solo
opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público; o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o la Superintendencia del Mercado de Valores. La pena prevista en el párrafo anterior se aplica también a los ex funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o la Superintendencia del Mercado de Valores, siempre que hayan cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc.21; 82 al 87", 163, 164; CP: Arts. 12°, 23,29°, 41° al 44°, 57° al 67°, 92°, 93°, 105,197 al 200,273,275,319,382,384,393,399, 400,425°; CPP: Arts. 135", 136", 143; LGBS: Arts. 103 al 123,184,186, 217, al 220, 241 al 274, 361, 375 al 381; LMV: Arts. 1 al 12, 28, 40 al 48; ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268", 286" al 289", 291"

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. "6. Ahora bien, que se haya afirmado que el reconocimiento de los derechos constitucionales se extiende al caso de las personas jurídicas de derecho privado no quiere decir que ellos puedan titularizar "todos" los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, por su naturaleza estrictamente personalista, sólo son susceptibles de titularizar por las personas naturales. La cuestión, por tanto, es la siguiente: ¿Titularizan las personas jurídicas de derecho privado el derecho a la buena reputación? Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concreta. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano. 7. Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "Imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación (...)".
Exp. N" 0905-2001-AA/TC-San Martin, Fj. 6 y 7.

Art. 250 Omisión de las provisiones específicas
Los directores, administradores, gerentes y funcionarios, accionistas o asociados de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros u otra entidad de regulación y control que hayan omitido efectuar las provisiones especificas para créditos calificados como dudosos o pérdida u otros activos sujetos igualmente a provisión, inducen a la aprobación del órgano social pertinente, a repartir dividendos o distribuir utilidades bajo cualquier modalidad o capitalizar utilidades, serán reprimidos con pena

privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 83 al 87"; CP: Arts. 12, 25,29,39,41", 57° al 67,92°, 93,105; CPP: Arts. 143; LGBS: Arts. 103° al 107°, 114,116,1237184°, 185°, 186", 217° al 220°, 241 al 274,354,361,375 al 381; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; D. Leg. 1106: Art. 4.

Art. 251.- Desvío fraudulento de crédito promocional
El que aplica o desvía fraudulentamente un crédito promocional hacia una finalidad distinta a la que motivó su otorgamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 82 al 87°; CC: Arts. 1853°, 1854°; CP: Arts. 12, 23, 29,41°, 57 al 68°, 92,93,105°, 319. 387,389°, 392°; CPP: Arts. 143, LGBS: Arts. 103 al 107,114,116,123,184,185,186,217 al 220,241 al 274,361, 375 al 381; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; R. 1470-2005-MP-FN: 1 y ss; Ley 26702: Art. Passim.

Art. 251-A .- Uso indebido de información privilegiada. Formas agravadas
El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros, mediante el uso de información privilegiada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.
Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de inter-mediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena no será menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.'** 1 Previamente a la formalización de la denuncia respectiva, el Ministerio Público deberá requerir un informe técnico a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), que será emitido dentro del plazo de quince (15) días de solicitado, vencido del cual resolverá.
CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc 5,10; 83° al 87", 97,200 inc. 3; CC: Arts. 1853°, 1854°; CP: Arts. 12,27, 23,29,41°, 57 al 68, 92°, 93°, 105,242°, 319°; CPP: Arts. 143; LMV: Arts.

1,10,11,12,28,34,35,36,40, 80; LGBS: Arts. 103° al 107°, 114,116, 123,183° al 186°, 217° al 220°, 241 al 274, 361, 375 al 381; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289,291; D. Leg. 1106: Art. 4.

Art. 251 -B.- Manipulación de precios en el mercado de valores

El que proporcione señales falsas o engañosas respecto de la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero, en beneficio propio o ajeno, mediante transacciones que suban o bajen el precio, incrementen o reduzcan su liquidez, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años, siempre que el monto de dichas transacciones superen las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de la comisión del delito, o el beneficio, pérdida evitada o perjuicio causado supere dicho monto.

La misma pena se aplicará a directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, funcionarios y personas vinculadas al proceso de inversión de un inversionista institucional que, en beneficio propio o ajeno, manipulen el precio de su cartera de valores o instrumentos financieros o la administrada por otro inversionista institucional, mediante transacciones, suban o bajen el precio, incrementen o reduzcan la liquidez de los valores o instrumentos financieros que integren dicha cartera.

Previamente a que el Ministerio Público formalice la denuncia respectiva, se deberá contar con un informe técnico emitido por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev).

CONCORDANCIAS

CP: Art. 251-A.

CAPÍTULO II
DELITOS MONETARIOS

Art. 252 Falsificación de billetes o monedas

El que falsifica billetes o monedas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

El que falsifica billetes o monedas separando el anverso y el reverso de los auténticos, superponiendo sus fragmentos, recurriendo al empleo de disolventes químicos, usando los fabricados por otros países, recurriendo a aleaciones distintas o valiéndose de cualquier otro medio que no fuere de producción masiva, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 64,83", 84"; CP: Arts. 12, 23, 29,41, 57 al 61,92", 93", 257", 261, 427", 428", 434, 435; CPP: Arts. 135,143"; Ley 26689: Art. 2; Ley 26992: Art. 1y ss.; D. Leg. 957: Arts. 268,340 inc. 4; CPP (2004): Art. 340; Ley 27583; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "El tipo objetivo del delito de falsificación de billetes, exige que el agente, realice actos dirigidos a confeccionar o adulterar billetes o monedas. La sola posesión de billetes adulterados no basta para acreditar que el procesado es quien los ha fabricado o confeccionado.
Exp. N° 1345-2003- Cono Norte de Lima, (S.P.P).

Art. 253.- Alteración del valor de billetes o monedas
El que altera los billetes o monedas con el propósito de atribuirles un valor superior, o realiza tal alteración con billetes o monedas que se hallan fuera de circulación o corresponden a otros países, para darles la apariencia de los que tienen poder cancelatorio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa.
El que altera la moneda, aminorando su valor intrínseco, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 83", 84"; CC: Art. 1853"; CP: Arts. 12, 29, 41, 57" al 61, 92". 93", 257", 261; CPP: Arts. 135, 143"; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291, 340 inc. 4; CPP (2004): Art. 340; Ley 26714: Art. 3; Ley 26992: Art. Passim; Ley 27583: Art. Passim.; Ley 30077: Art. 3.

Art. 254 .- Tráfico de monedas y billetes falsos
El que a sabiendas, introduce, transporta o retira del territorio de la República; comercializa, dis-tribuye o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros, cuyo valor nominal supere una remuneración mínima vital, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. La pena será de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si el valor nominal es menor a una remuneración mínima vital.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 83”, 84”, CP: Arts. 12,29”, 41", 57” al 61,92”, 93”; CPP: Arts. 135,136, 143”; Ley 26689: Art. 2”; Ley 26992: Arts. 1y ss.; D. Leg. 957: Arts. 268,340 incs. 4, 5; CPP (2004): Art. 340; Ley 26714: Art. Passim; Ley 27583: Art. Passim.; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que la comisión del delito de tráfico de moneda falsas agravada y la responsabilidad penal en los encausados Echegaray Dávila, Miranda Callo y Pacheco Turpo se acredita con: i) el acta de registro domiciliario e incautación de fojas trescientos uno donde se encontraron 9726 monedas de un nuevo sol, las mismas que al ser sometidas al respectivo análisis se determinó que eran falsificadas por acunamiento artesanal [...]; ii) las testigos Gladys Pérez Centeno y Sonia Ccahua Blas, trabajadoras de la empresa Singo Tragamonedas Babilonia, coinciden en señalar que dentro del local circulaban monedas falsas y, además, los administradores y encargados tenía pleno conocimiento de tal situación [...]; iii) los acusados Miranda Callo. Pacheco Turpo y Echegaray Dávila sabían que en la mencionada empresa tragamonedas se usaban monedas falsas [...); sin embargo, no denunciaron el hecho y, por el contrario, permitieron y consintieron que los clientes sigan usando dichas monedas; iv) asimismo, el imputado Echegaray Dávila, como Gerente de la citada empresa tragamonedas, cuando tuvo conocimiento de la situación ilícita -aproximadamente un mes antes de que el hecho sea descubierto-, se encontraba con toda la facultad, autoridad y potestad de disponer que dichas monedas sean aisladas y denunciar los hechos a la autoridad respectiva; empero, lejos de proceder de esa manera, omitió sus funciones y permitió que se continuara con la situación creada.

R.N. N° 1896-2010-Cusco, (S.P.P). Pub. 12/07/2011. Fj. 4.

Art. 255.- Fabricación o importación de instrumentos o insumos con fines de falsificación

El que fabrica, introduce en el territorio de la República o retira de él, máquinas, matrices, cuños o cualquier otra clase de instrumentos o insumos destinados a la falsificación de billetes o monedas o se encuentra en posesión de uno o más pliegos de billetes falsificados, o extrae de un billete auténtico medidas de seguridad, con el objeto de insertarlas en uno falso o alterado, o que, a sabiendas, los conserva en su poder será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 83°, 84°; CP: Arts. 12,29,34,52,57 al 68,92,93,427°, 428°, 434°, 435°, 439°; CPP: Arts. 135, 136,143°; Ley 26689: Art. 2°; Ley 26992: Art. 1 y ss.; D. Leg. 957: Arts. 268, 340 inc. 4

Art. 256 Alteración de billetes o monedas
Será reprimido con pena de multa no menor de treinta ni mayor de ciento veinte días-multa:
1. El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas.
2. El que, con fines publicitarios o análogos reproduce o distribuye billetes o monedas, o el anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratase de billetes auténticos.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39,41,83°, 84,86, 87°; CP: Arts. 12, 29,41,44,56, 62 al 68, 92°, 93°, 232°, 427°, 432, 438; CPP: Arts. 143°; Ley 26689: Art. 2°; Ley 26992: Art. 1 y ss; Ley 26714: Art. 3; Ley 27583: Art. Passim.

Art. 257.- Aplicación extensiva del objeto material del delito
Las disposiciones de los artículos de este Capitulo se hacen extensivas a los billetes, monedas, valores y títulos valores de otros países.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 64,83° al 87°, 148; CP: Arts. 12,29,41,56°, 57 al 68,92°, 93, 252° al 256°; CPP: Arts. 135,143°; Ley 26689: Art. 2°; Ley 26992: Art. 1 y ss.; D. Leg. 957: Art. 340 inc. 4; CPP (2004): Art. 340; Ley 26714: Art. Passim.

Art.257-A.- Formas agravadas
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco dias-multa el que comete los delitos establecidos en los artículos 252, 253, 254, 255 y 257, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:
1. Si el agente actúa como integrante de una organización criminal.
2. Si el agente labora o ha laborado en imprentas o talleres gráficos o en la industria metalmecánica y se ha valido de su conocimiento para perpetrar el delito.
3. Si el agente labora o ha laborado en el Banco Central de Reserva del Perú y se ha valido de esa circunstancia para obtener información privilegiada, sobre los procesos de fabricación y las medidas de seguridad, claves o marcas secretas de las monedas o billetes.
4. Si para facilitar la circulación de monedas o billetes falsificados, el agente los mezcla con monedas o billetes genuinos.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 83,84,87,148; CP: Arts. 12,29,34,41,44,46-A, 52,57 al 68, 92, 93, 252 al 255, 257; CPP: Arts. 135,136,143; D. Leg. 957: Art. 268; Ley 26714: Art. 3; Ley 26992: Art. Passim.

Art. 258 .- Emisión ilegal de monedas
El funcionario del Banco Central de Reserva del Perú que emita numerario en exceso de las cantidades autorizadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación de uno a cuatro años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 83° al 87; CP: Arts. 12, 29°, 36°, 46-A, 57» al 61», 92», 93», 252 al 257, 425»; CPP: Arts. 135°, 136, 143°; LGBS: Arts. 103 al 107, 114,116,123,184,185,186,217 al 220,241 al 274,361,375 al 381; Ley 26992: Art. 1 y ss.; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 26714: Art. 3.

Art. 259.- Uso ilegal de divisas
El que destina las divisas asignadas por el Banco Central de Reserva, a fin distinto del señalado y autorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
Los directores, gerentes, y funcionarios del Banco Central de Reserva o funcionarios públicos que faciliten la comisión del delito, serán reprimidos con la misma pena.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 41,64,83,84°, 85°; CP: Arts. 12,29°, 36°, 41°, 46-A, 57 al 61, 92,93,387°, 425; CPP: Arts. 135,136,143°; LGBS: Arts. 103 al 123, 184, 186, 217 al 220, 241 al 274, 361,375 al 381; Ley 26992: Art. 1 y ss.; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 26714: Art. 3.

Art. 260 .- Retención ilegal de divisas
El que, teniendo obligación de hacerlo, no entrega, indebidamente, al Banco Central de Reserva las divisas generadas por exportaciones o las retiene, injustificadamente, luego de vencido el plazo establecido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 41, 64, 83°, 84', 85°; CC: Art. 1252'; CP: Arts. 12, 29°, 36', 41,57' al 61,92°, 93°, 190,245; CPP: Arts. 135,143; LGBS: Arts. 103 al 107, 114, 116, 123, 184, 185, 186, 217 al 220,241 al 274,361,375 al 381; Ley 26992: Art. 1 y ss.; Ley 26689: Art. 2'; Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; Ley 26714: Art. 3.

Art. 261 .- Valores equiparados a billetes y monedas
Para los efectos de este Capítulo quedan equi-parados a los billetes y monedas, los títulos de la deuda pública, bonos, cupones, cédulas, libramientos, acciones y otros valores o títulos valores emitidos por el Estado o por personas de derecho público.'*'

CONCORDANCIAS
C: Arts. 83° al 87°; CP: Arts. 252'al 260°, 439°; CPP: Arts. 135°, 136, 143; LTV: Art. 275°; Ley 26689: Art. 2°; Ley 26992: Art. 1 y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "No obstante que el acusado descarga en el contador quien no era titulado, la responsabilidad de las irregularidades, posteriormente ha reconocido que se han cometido actos fraudulentos en el manejo de las clínicas y que se ha evadido el pago de impuestos, es evidente la existencia del ilícito penal y la responsabilidad del acusado".
Exp. N° 2061-98- Lima.
2. "La imputación de venir utilizando factura de talonarios que correspondían al sistema antiguo de comprobantes de pago, los cuales habían sido cerrados en números de serie inferiores a los emitidos, el haber utilizado doble facturación con la misma numeración, el no registro de ventas por montos altos, el uso del IGV en provecho de la empresa y la venta de facturas sin mediar servicios a cargo de una comisión y del pago del IGV por parte del cliente acreditan fehacientemente el delito y la responsabilidad del acusado; el mismo que sostiene hallarse arrepentido, siendo por este motivo aplicable lo dispuesto en el artículo 136' del Código de Procedimientos Penales".
Exp. N° 038-98- Lima.

TÍTULO XI
DELITOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
CONTRABANDO

Art. 262-264 .- Derogado

CAPÍTULO II
DEFRAUDACIÓN FISCAL

SECCIÓN I
Defraudación de rentas de aduanas

Art. 265-267.- Derogados

SECCIÓN II
Defraudación tributaria

Art. 268*269.* Derogados

Art. 270.- Derogado

CAPÍTULO III
ELABORACIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS

Art. 271.- Elaboración clandestina de productos
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, sin per-juicio del decomiso cuando ello proceda, el que:
1. Elabora mercaderías gravadas cuya producción, sin autorización, esté prohibida.
2. Habiendo cumplido los requisitos establecidos, realiza la elaboración de dichas mercaderías con maquinarias, equipos o instalaciones ignoradas por la autoridad o modificados sin conocimientos de ésta.
3. Ocultar la producción o existencia de estas mercaderías.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 58°, 59°, 65°, 70, 76°; CP: Arts. 29°, 57°, 92°, 93, 105, 217° inc. d; 222°; CPP: Art. 135°, 143; CT: Arts. 172°, 173°, 175°, 177°, 189, 192; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 813: Arts. 7o, 8,9,17°; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; R. 964-2001-MP-FN. Passim.

Art. 272.- Comercio clandestino
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) dias- multa, el que:
1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expenda o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.

3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.
En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:
a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
b) Utilizando documento falso o falsificado; o
c) Por una organización criminal;
d) En los supuestos 4) y 5), si la conducta se realiza en dos o más oportunidades dentro de un plazo de 10 años?*'

Artículo 272-B.- Comercialización ilegal de servicios públicos móviles
El que ofrezca, promocione, comercialice o realice contrataciones de servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública, salvo aquellos casos que la norma lo autorice, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con una multa de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”**Incorporado por Ley N° 32451 publicado el 30 de setiembre del 2025. Diario Oficial el peruano**

CONCORDANCIAS
C:-Arts. 58" al 61”, 65", 70; CP: Arts. 12, 29°, 45°, 52°, 57 al 68, 92, 93,105, 217°, 222°, 223°, 237”; CPP: Arts. 143; CT: Arts. 177°, 178°, 189,192; Ley 26689: Art. 2”; D. Leg. 813: Arts. 7, 8, 9,17; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; D. Leg. 1126: Art. 32; D.S. 016- 2014-EM: Art. 13.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. “Décimo quinto: Que. a los encausados (...) se les imputa el delito de comercio clandestino, debido a que en sus condiciones de titular y Presidente de Directorio de la empresa BOILCORSAC, comercializaron el combustible Turbo Jet A uno que se compro a través de la referida empresa a PETROPERU Sociedad Anónima, con fines distintos a los previstos en la Ley que exoneraba dicha compra del pago del Impuesto Selectivo al Consumo, esto es. no haberlo
destinado a empresas de aviación; siendo que para poder concretar esta conducta ilicita, se habría contado con la colaboración dolosa del encausado (...), quien era el propietario de la Planta ubicada en (...), donde se almaceno el combustible en cuestión para su posterior venta como kerosene, operando también como comprador del

mismo; de la encausada (...), quien por medio de los camiones cisternas que utilizaba en su negocio de transporte de combustibles, condujo y descargo el combustible Turbo Jet A uno en la referida planta de propiedad de su tio (…); y el encausado (…), quien a través de su empresa SM Aviation Services Sociedad Anónima firmo un contrato de compra venta de Turbo Jet A uno con BOILCORSAC, a efectos de aparentar la correcta comercialización de este combustible, pues supuestamente se trataba de una empresa de aviación, para luego venderlo a Real Sociedad Anónima Cerrada cuando ninguna de estas era una empresa que se dedicara a ese rubro. De igual forma, se le imputa a los encausados (…) el delito de comercio clandestino agravado (con utilización de documentos falso o falsificado), debido a la presentación de las facturas adulteradas números (…), que sustentaban que las ventas de combustible Turbo Jet A uno que BOILCORSAC adquirió de PETROPERU Sociedad Anónima exonerado del Impuesto Selectivo al Consumo, estaba siendo destinado a una empresa de aviación (Relocation International Services Sociedad Anónima Cerrada), cuando ésta en realidad nunca compro el referido combustible".
R.N. N° 1479-2012-Lima, (S.RP). Fj. 15.

TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DELITOS DE PELIGRO COMÚN

Art. 273.- Producción de peligro común con medios catastróficos
El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o libe-rando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2° incs. 1, 22,24.h; 38,44,65,166; CP: Arts. 12", 23°, 29°, 57° al 61°, 92,93,125°, 128", 313°, 319; CPP: Arts. 135,143°; LOMP: Arts. 1, 9; PIDCP: Art. 6; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 130,133.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. En este sentido y apreciando que se le imputó al procesado..., el injusto penal contra la Seguridad Pública -peligro común- Creación de peligro común mediante liberación de energía, por los disparos que realizó al aire con su arma de fuego, tal como se aprecia de la acusación fiscal...y como lo ha reconocido el propio procesado...indicando que efectuó los disparos al aire para disuadir a las personas

que le intentaban robar, que por error pensó que el agraviado le quería robar y lo golpeó con la cacha de su arma; sin embargo, se vislumbra con claridad que dicha conducta no cumple con las exigencias del tipo penal, porque no son de tal magnitud que crean un peligro común a las personas y bienes, pues el procesado realizó los disparos al aire, no estableciéndose la situación determinante de tipicidad penal que establece el legislador; en consecuencia, debe absolvérsele de la acusación fiscal.
R.N. N° 4153-2011- Lima, (S.P.P). Fj. 3.4.

2. «Que el tres de agosto de 1998, aproximadamente a las tres horas y treinta minutos se produjo un incendio de grandes proporciones en los inmuebles ubicados en la Avenida Parra, cercado de la ciudad de Arequipa, el cual era utilizado como almacén de la Compañía Mercantil (...), y en los depósitos de la Empresa Automotriz (...), siendo que la inspección técnico policial efectuada acreditó que ambos inmuebles se hallaban totalmente siniestrados y que el foco del evento se localizó dentro del área destinada a oficinas comerciales de la primera compañía, debido a la mayor destrucción de enseres y equipos, siendo que desde dicho lugar se proyectó el fuego al resto del inmueble, propagándose luego al otro inmueble. Que, conforme lo ha establecido este Supremo Tribunal en la ejecutoria de fecha 5 de febrero de 2006, la calidad de agraviado no es exclusiva del titular del bien jurídico vulnerado, pues también comprende a los perjudicados directos con el delito, derechos e intereses legítimos; en efecto, si bien el delito de peligro común es uno de peligro abstracto en el que el sujeto pasivo es la colectividad o la sociedad, es de indicar que cuando el resultado dañoso se materializa en un sujeto determinado -persona natural o jurídica- este también puede solicitar su inclusión como sujeto pasivo en la medida que se trata de un perjudicado directo con el delito, supuesto que se ha verificado en autos, por cuanto la entidad recurrente resultó perjudicada en el incendio, dado que abarcó sus instalaciones, situación que determina su legitimidad para ser considerada parte procesal».
R.N. N° 3216-2007-Arequipa. Diálogo con la jurisprudencia, año 14, N” 127, Gaceta Jurídica, Lima, abril 2009, p. 217

Art. 273-A.- Producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros
El que presta el servicio público de transportes de pasajeros y/o el que conduce vehículos de dicho servicio, con o sin habilitación otorgada por la autoridad competente, que pueda generar un peligro para la vida, la salud o la integridad física de las personas al no cumplir con los requisitos de ley para circular y que, además, dicho vehículo no cuente con el correspondiente Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente o no haya pasado la última inspección técnica vehicular, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de tres (3) años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.

Art. 274. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción
El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de **0.5 gramos-litro,** o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, **conduce, opera o maniobra vehículo motorizado,** será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).
Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en **proporción superior de 0.25 gramos-litro,** o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7).

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 1, 22, 24; 44, 65,166,195; CP: Arts. 12°, 23, 34, 35, 36° Incs. 6, 7; 55, 62° al 68°, 72, 92°, 93°, 111, 121, 124, 274, 299, 401,404 inc. 5; 449; CPP: Arts. 143; CEP: Arts. 119,120°, 121°; LOMP: Arts. 1, 9°, 10°, 95 inc. 4; Ley 26689: Arts. 2; Ley 27181: Arts. 24, 25, 26, 29, 275 inc. 6; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; D.S. 033-2001 -MTC: Arts. 94, 275 inc. 6; R. 1470-2005-MP-FN. Passim.

ACUERDO PLENARIO

1. El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva -dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP-, constituye un claro supuesto de “evidencia delictiva". Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP

Acuerdo Plenario Extraordinario N” 2-2016/CIJ-116,Fj. 15. Pub. 01/06/2016.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Décimo cuarto: El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, está configurado como un delito de

peligro abstracto en el que no es necesario demostrar, en el caso concreto, el peligro efectivo para la seguridad del tráfico, cuyo contenido está conformado por aquellos principios que garantizan la seguridad en la conducción de los vehículos motorizados: principios de confianza, conducción reglamentada y seguridad (El legislados adelanta las barreas punitivas para establecer un mayor ámbito de protección para el bien jurídico, cuando las formas imprudentes no alcanzan a proteger ese ámbito que el legislador estima necesario tutelar). Esto es asi, pues la razón para incriminar dicha conducta es el peligro que genera para la seguridad del tráfico público. De esta manera, estamos ante un delito de peligro abstracto donde la mera conducción en estado de ebriedad acarrea, sin más, la comisión del hecho punible. En otras palabras, el delito de conducción en estado de ebriedad se consuma por el solo hecho de conducir en esas circunstancias: una vez que se verifique la influencia alcohólica en el conductor, se deberá aplicar el precepto bajo análisis.

Cas. N° 103-2017-Junín. El Peruano 20/10/2017, p. 7909.

2. En cuanto el delito enunciado en el apartado precedente, esta juzgadora, estima necesario someter los hechos imputados al acusado al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva), así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa la conducta típica de conducción de vehículo en estado de ebriedad, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. En el presente caso la conducta incriminada materia a acusación se encuentran subsumida en el tipo penal antes mencionado, toda vez que el acusado el día veinticinco de noviembre del 2015 a las 22.03 horas aproximadamente, fue intervenido cuando conducía el vehículo de placa de rodaje C8U-331, en estado ebriedad y al ser sometido al Dosaje etílico arrojó un resultado de 1 83 g/l de alcohol en la sangre: cargos que han sido aceptados por el acusado, asistido por su abogado defensor; y, al no haberse determinado algún supuesto de justificación o exculpación, su conducta merece ser objeto de reproche penal.

   Exp. N° 0582-2016, (Sentencia de Conformidad), Pub. Lima 17/06/2016.

3. Que, en cambio en lo que concierne al agraviado Rosóles Maynas, de lo actuado se desprende que incumplió los reglas objetivos de cuidado como garante de uno fuente de peligro -el vehículo menor que conducía- pues en dicho contexto tenía el deber de asegurar y neutralizar los riesgos que esto situación pudiera generar. En efecto, conforme consta de lo declaración policial del agraviado que obra a fojas

siete, prestada en presencia del representante del Ministerio Público, se advierte que éste maniobraba un vehículo moto-taxi sin portar la correspondiente licencia de conducir; asimismo, del certificado de dosaje etílico obrante a fojas catorce, que se le practicó seis horas después de ocurrido los hechos, se evidencia que presentaba cero gramos trece centigramos de alcohol en la sangre, o lo que debe agregarse que según su propia manifestación policial, el accidente en referencia tuvo lugar por una maniobra defectuosa que realizó, como se infiere de su dicho: “me encontraba en el carril derecho, tras de un colectivo de color blanco -.station wagón, pero de improviso este vehículo frena y para no chocar frené y doblé el timón del motocarro hacia mi izquierda, siendo impactado por el camión en la parte del techo, volcándose el motocarro hacia la derecha". Que en el contexto expuesto no puede más que concluirse que el agraviado no mantuvo uno distancia razonable respecto al vehículo que tenía al frente, efectuando una maniobra de adelantamiento que finalmente lo enfrentó al vehículo conducido por el encausado, deduciéndose de ello que el aporte de la victima al no respetar las reglas objetivos de cuidado que le correspondían, fue determinante en lo producción de los resultados. Que en relación a las regulaciones contenidas en lo Ordenanza Municipal N° 011 -2007-MPCP [...], debe tenerse en cuenta que si en el vehículo manejado por el acusado transitaba en horas no permitidos por dicha norma, tal contingencia no fue el factor determinante de los hechos, sino lo impericia y temeridad del agraviado al no observar el “cuidado objetivamente debido" que le resultaba exigible. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que fue la victima, la que quebrantando sus deberes de autoprotección, creó un riesgo no permitido, atribuible exclusivamente o su persona.

R.N. N° 1870-2010-Ucayali, (S.P.P). Pub. 18/05/2011. Fj. 6-7.

Art. 274-A Manipulación en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de un año o treinta días-multa como mínimo a cincuenta días-multa como máximo e inhabilitación, conforme al articulo 36°, inciso 4).

Art. 275.- Circunstancias agravantes

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años cuando en la comisión del delito previsto en el articulo 273° concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si hay peligro de muerte para las personas.
2. Si el incendio provoca explosión o destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica.
3. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 1,21,22,24.h; 38,44,65,66,67,166; CC: Arts. 5, 242 inc. 6; CP: Arts. 12", 23", 29", 92, 93,121", 124,125, 226", 273, 275", 313", 318"; CPP: Arts. 135°; PIDCP: Arts. 6; Ley 26689: Art. 2"; D. Leg. 957: Art. 268; CPMP: Arts. 89,136. Art. 276 Estragos especiales
El que causa estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe o por cualquier otro medio análogo, será reprimido conforme a la pena señalada en los artículos 273° y 275°, según el caso.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1", 2 inc 24,3°, 38,65,166; CC: Arts. 924; CP: Arts. 12", 23", 29", 31", 92", 93", 273", 275", 313°, 444 inc. 3; CPP: Arts. 135,143"; LOMP: Arts. 1, 9", 11", 12"; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291.

Art. 277.- Daños de obras destinadas a la defensa común
El que daña o inutiliza diques u obras destinadas a la defensa común contra desastres, perjudicando su función preventiva, o el que, para impedir o dificultar las tareas de defensa, sustrae, oculta, destruye o inutiliza materiales, instrumentos y otros medios destinados a la defensa común, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2 inc. 24; 38°, 66°, 163; CP: Arts. 12, 23, 29°, 45,57 al 61, 92°, 93°; CPP: Arts. 135,136,143; LOMP: Arts. 9°, 11°, 12°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289,291; CPMP: Arts. 133, 137.

Art. 278.- Modalidades culposas
El que, por culpa, ocasiona un desastre de los previstos en los artículos 273, 275 y 276, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° inc. 24; 38°, 65, 66°, 166; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 57 al 67, 92, 93,126°, 128°, 273, 275°, 276°; CPP: Arts. 135,143; LOMP: Arts. 1°, 9°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957:286 al 289,291; CPMP: Arts. 126,127,131,134,137.

Art. 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del articulo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo.

El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1,2 incs. 1,8,24; 38°, 44,175°; CP: Arts. 12,23°, 25,29°, 57 al 61,92°, 93,102,273,275,276,313°; CPP: Arts.135, 143; LOMP: Arts. 1, 9, 94; PIOCP: Arts. 6; ley 26689: Art. 2°; Ley 30077: Art. 3; Ley 27521: Arts. 5; Ley 30299: Art. 37,54,64; D. Leg. 957: Art. 268,340; CPP (2004): Art. 340; Ley 27379: Art. 1 num. 2; CPMP: Arts. 133.

ACUERDO PLENARIO

1. Es de resaltar que las valoraciones sobre autenticidad y funcionabilidad de armas de fuego son atendibles y exigibles en el específico caso de los delitos de tenencia ilícita de armas de fuego (artículo 279° del Código Penal).
   Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06- 2016, p. 7482.
2. 18°. Es de resaltar que las valoraciones sobre autenticidad y funcionabilidad de armas de fuego son atendibles y exigibles en el específico caso de los delitos de tenencia ilícita de armas de fuego (articulo 279° del Código Penal).
   Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, Fj. 18. Pub. 02/10/2015.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. De este modo, se advierte que existe la delgada línea de interpretación legal entre la irregularidad administrativa ocasionando una tenencia irregular de un arma de fuego, frente a la inexistencia de licencia, que configura, por si misma, la tipicidad del delito de tenencia ilegal de arma de fuego; lo cual puede ser resuelto al amparo del análisis conforme al fin de protección de la ley penal4, propuesta por la moderna teoría de la imputación objetiva, de procedencia del sistema Roxin, por el que prima el ámbito de tutela de la norma penal, debiendo entenderse que la norma penal que regula el delito de tenencia ilegal de armas, está dirigida a preservar la seguridad pública frente al peligro o ejercicio ilegitimo en el uso de un arma que no presenta registro o inscripción en la Administración correspondiente; en consecuencia esa ilegitimidad es absoluta y no relativa; ámbito de tutela que se contrapone respecto de quien habiendo tenido licencia válida para la posesión de armas, se encuentra luego en posesión irregular por efectos de la licencia vencida o no renovada. Esta interpretación sigue la línea jurisprudencial que señala: "no se configura el delito de tenencia ilegal de armas, pues el inculpado si poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, no pasible de sanción penal, toda vez que su posesión si es legítima".

Cas. N° 211-2014 lea (S.RP), El Peruano, 08-05-2016, p. 7449.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Está probado que el imputado huyó en su vehículo que conducía ante la presencia policial -lo que de por sí es relevante como indicio antecedente y de mala justificación- el cual fue perseguido y capturado—él tenía la posesión del vehículo y la disponibilidad de lo que en el coche existía- se halló un revolver, una granada y cartuchos. Además, en su propia casa se encontraron varios cartuchos, lo que, por lo demás, lo vincula con la primera ocupación de un revólver, un explosivo lacrimógeno y varios cartuchos.

R.N. N° 1173-2018 -Lima Este, (S.P.P). Pub. 18/02/2019.

2. 2-Que en rigor, el Tribunal Superior no ha valorado ninguna de las pruebas recabadas durante el proceso referidas a la posesión ilegal de armas de fuego.

El Tribunal de juzgamiento no valora que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligroso abstracto y se sanciona la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente, obviamente, también se requiere la idoneidad o capacidad funcional del arma; incluso, en el caso de autos también es materia de cuestionamiento la posesión de las municiones halladas en poder del encausado, extremo último, sobre el que no ha emitido juicio de valor alguno.

El Colegiado Superior omite valorar que la tenencia ilegal de arma de guerra constituye un delito de peligro abstracto caracterizado, no por la producción de un resultado de peligro, como en los delitos de peligro concreto -de ahí, que para la determinación de responsabilidad resulta irrelevante los resultados de la pericia de absorción atómica, como las demás pruebas que se hace mención en la recurrida-, sino por una peligrosidad reconocida mediante un juicio anterior como generalización del efecto externo determinado por la clase de conducta, establecida mediante el disvalor de la acción cuya limitación aparece solo desde el bien jurídico tutelado..
R.N. N° 2422-2013-Lima, (S.P.P). Pub. 20/04/2015. Fj. 5.

JURISPRUDENCIA

1. En cuanto al argumento del accionante que fue sentenciado por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas no siendo ambos delitos independientes sino que este último delito es una circunstancia agravante del primer delito, es decir del robo agravado dicha tesis solo es acogible cuando el arma es utilizada para cometer el delito en tal circunstancia la tenencia ilegal de subsume dentro de la circunstancia agravante del delito de robo agravado; sin embargo si luego de cometer el delito de robo el agente continúa o permanece en posesión del arma se configura ambos delitos tal como lo ha señalado la Corte*Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1168-208-La Libertad, lo cual resulta aplicable en el caso concreto, debido a que al accionante se le encontró dos dias después de su participación en el robo agravado con el arma de fuego, tal como se señala en el fundamento décimo noveno de la sentencia de primera instancia.
Exp. N° 01414-2018-0-2601-JR-PE-01. SENTENCIA DEL PRI-MER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. Pub. 17 /07/2018.

2. En cuanto al argumento del accionante que fue sentenciado por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas no siendo ambos delitos independientes sino que este último delito es una circunstancia agravante del primer delito, es decir del robo agravado dicha tesis solo es acogible cuando el arma es utilizada para cometer el delito en tal circunstancia la tenencia ilegal de subsume dentro de la circunstancia agravante del delito de robo agravado; sin embargo si luego de cometer el delito de robo el agente continúa o permanece en posesión del arma se configura ambos delitos tal como lo ha señalado la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1168-208-La Libertad, lo cual resulta aplicable en el caso concreto, debido a que al accionante se le encontró dos días después de su participación en el robo agravado con el arma de fuego, tal como se señala en el fundamento décimo noveno de la sentencia de primera instancia.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

Exp, N° 01414-2018-0-2601-JR-PE-01. SENTENCIA DEL PRI-MER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. Pub. 17 /07/2018

Art. 279-A Producción, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos
El que produce, desarrolla, comercializa, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas contraviniendo las prohibiciones establecidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992 o las transfiere a otro, o el que promueve, favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de veinte años.
El que ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, trasferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años si a consecuencia del empleo de las armas descritas en el párrafo precedente se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° inc. 1, 8,24; 38°, 175°; CP: Arts. 12', 23°, 29,57°, 61°, 92°, 93°, 273°, 275°, 279, 313; CPP: Arts. 135°, 143°; LOMP: Arts. 1, 9, 94; PIDCP: Arts. 6; Ley 30077: Art. 3; Ley 26672: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 340 inc. 4, Ley 28627:1 y ss; CPP (2004): Art. 340; Ley 27379: Art. 1 num. 2,; CPMP: Art. 133; D. Leg. 1106: Arts. 4,10.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. siendo este tipo penal de peligro abstracto, pues la sola realización de alguno de los verbos rectores -entre los que destaca la mera tenencia- implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar la producción de daño o resultado material alguno, siendo importante para la configuración de dicho tipo penal que las armas, municiones, explosivos de guerra u otros materiales relacionados, según sea el caso, se encuentren bajo la esfera de poder del agente, quien además debe tener la posibilidad de disponer de tales objetos de manera efectiva aunque sea temporalmente.
R.N. N° 1103-2011- Ayacucho, (S.RT). Pub. 07/09/2011.

Art. 279-B Arrebato de armamento o municiones de uso oficial
El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de

Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

CONCORDANCIAS
C: Arts.1, 2° inc 24; 38", 175°; CP: Arts. 12, 23, 29,45,46,46-A, 48, 49,50, 57, 61, 92, 93,102,121, 279; CPP; Arts. 135,143, 239, 240, 241,243; PIDCP: Arts. 6; Ley 26689: Arts. 1 inc. 2; Ley 30077: Art. 1, 3; Ley 27521: Arts. 5; D. Leg. 957: Art. 268; Ley 28627: Art. Passim.; CPMP: Arts. 133,137.

Art.279-C Tráfico de productos pirotécnicos
El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal.
La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, se produjesen lesiones graves o muerte de personas.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 41 al 44; Ley 28627: Art. Passim.; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. «Los hechos objeto de la denuncia fiscal y el atestado policial en principio tipifican los delitos de atentado contra la provisión de electricidad y peligro común, previstos en los artículos 281, apartado uno, y 279 del Código penal, pues los imputados serían propietarios o conductores de puestos de venta de artículos pirotécnicos -sin contar con la autorización correspondiente y en condiciones lesivas a la seguridad colectivas- que se hallan ubicados ilegalmente debajo de los cables de mediana tensión y que invadían la faja de servidumbre de líneas de transmisión eléctrica en condiciones lesivas a la seguridad colectiva».
R.N. N° 2653-2008-Lima. Gaceta penal y procesal penal, t. 12, Gaceta Jurídica, Lima, junio 2010, p. 136.

Art. 279- D.- Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales

El que emplee, desarrolle, produzca, adquiera, almacene, conserve o transfiera a una persona natural o jurídica, minas antipersonales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 316, 317, 404,405; Ley 28824: Art. 2; Ley 30077: Art. 3.

Art. 279-E.- Ensamblado, comercialización y utilización, en el servicio público, de transporte de omnibuses sobre chasis de camión
El que sin cumplir con la normatividad vigente
y/o sin contar con la autorización expresa, que para el efecto expida la autoridad competente, realice u ordene realizar a sus subordinados la actividad de ensamblado de ómnibus sobre chasis originalmente diseñado y fabricado para el transporte de mercancías con corte o alargamiento del chasis, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) años.
Si el agente comercializa los vehículos referidos en el primer párrafo o utiliza éstos en el servicio público de transporte de pasajeros, como transportista o conductor, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años y, según corresponda, inhabilitación para prestar el servicio de transporte o conducir vehículos del servicio de transporte por el mismo tiempo de la pena principal.
Si como consecuencia de las conductas a que se refieren el primer y segundo párrafos, se produce un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones graves para los pasajeros o tripulantes del vehículo, la pena privativa de la libertad será no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, además de las penas accesorias que correspondan.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 36 inc. 7, 37, 39.

Art. 279-F.- Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción
El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al articulo 36°, inciso 6.
CONCORDANCIAS
CP: Arts. 274, 279.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, **usa, porta o tiene en su poder, de manera individual o compartida**, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. **Modificado con Decreto Legislativo N° 1697. Publicado el 20 de enero del 2026. Diario Oficial el peruano**

(…)".

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.
En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.
El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.
Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.

Art. 279-G .- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas
El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, **USA, PORTA** o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. **Modificado con Decreto Legislativo N° 1697. Publicado el 20 de enero del 2026. Diario Oficial el peruano**

CONCORDANCIAS
D.S.017-2008-JUS: Art. 43.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Delito de tenencia ilegal de armas de luego.
1. El tipo delictivo del articulo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, es de carácter mixto alternativo -gramaticalmente estos tipos penales se caracterizan por la presencia de la conjunción "o", que expresa diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma

casuística, las que carecen de propia independencia y, por ello, son permutables entre sí, debiendo ser determinadas en el proceso alternativamente. Comprende varias conductas delictivas y varios objetos materiales. 2. La tenencia en un sentido amplio puede realizarse tanto cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio (que es lo que se conoce como “porte"), como cuando se posee dentro del mismo ("tenencia" en sentido estricto). 3. El “usar” el arma de fuego consiste en la capacidad o posibilidad de ejecutar, manipular o utilizar el arma de fuego disparando, que es por cierto una conducta más intensa y de mayor proyección. 4. Adicionalmente, no solo se requiere la situación posesoria mínima del arma (“corpus rem attingere"). -es suficiente la simple detentación, sin que sea necesaria la propiedad-, además es exigible la facultad o posibilidad de disposición o de ser utilizada cualquiera que sea la duración del tiempo que permita su utilización ("animus detinendi"). Se excluye los supuestos llamados de tenencia fugaz como serían los de mera detentación o examen, reparación del arma o de simple transmisión a terceros. **Cas. N° 1522-2017-La Libertad, (S.RP). Pub. 04/04/2019.**

2. Los hechos materia de imputación ocurrieron dentro del termino de vigencia de amnistía otorgada por la Ley numero 28684, de lo que se colige entonces, que la tenencia de armas por parte de los acusados en su condición de miembros de la Ronda campesina de la Base de Sacsacancha era legitima. En cuanto a la tenencia de las mechas para explosivos no se ha determinado su idoneidad, por lo que su sola posesión no determina el delito imputado. Respecto a las retrocargas marca Winchester, estas no fueron halladas en poder de ninguno de los acusados, por tanto no se le puede atribuir la tenencia ilegal de las mismas.
R.N. N° 630-2017-Ayacucho, (S.RT). Pub. 24/01/2018.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 280.- Atentado contra los medios de transporte de servicio público
El que, a sabiendas, ejecuta cualquier acto que pone en peligro la seguridad de naves, aeronaves, construcciones flotantes o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de comunicación destinado al uso público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
Si el hecho produce naufragio, varamiento, desastre, muerte o lesiones graves y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de ocho ni mayor de veinte años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2° inc. 1,10; 38, 54°, 192,197; CP: Arts. 12,14", 23, 24, 29, 57 al 61, 81, 92, 93", 121°, 125°, 128°, 269°, 272°, 282"; 313, 319, 392; C de PP: Arts. 193; CPP: Arts. 135,136, 143; LOMP: Art. 83° inc. 8; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286,289,291; Ley 27686: Art. 4; CPMP: Art. 113.

Art. 281.- Atentado contra la seguridad común
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, el que crea un peligro para la seguridad común, realizando cualquiera de las conductas siguientes:
1. Atenta contra fábricas, obras, infraestructura, instalaciones destinadas a la producción, transmisión, transporte, almacenamiento o provisión de saneamiento, electricidad, gas, hidrocarburos o sus productos derivados o telecomunicaciones.
2. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de transportes destinados al uso público.
3. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras, infraestructura, instalaciones o equipos a que se refieren los incisos 1 y 2.i'>

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2" inc 1, 38,118° inc. 4; 192; CP: Arts. 12, 23°, 29°, 57° al 62°, 68°, 92°, 93,125°, 128, 205,206, 280, 281, 282, 313,444 inc. 4; CPP: Arts. 135, 136, 143°; LOMP: Arts. 1, 9,11, 94; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27686: Art. 4; CPMP: Arts. 133,136,137.

JURISPRUDENCIA
1. "El derrumbe de un tramo del canal de aducción de la central hidroeléctrica que causó la afectación de un servicio público y perjuicios económicos, ocurrido en circunstancias de inexistencia de dolo o culpa en la conducta de los procesados, y debido a fallas geológicas, no resulta imputable penalmente a los acusados".
Exp. N° 1917-96 - Apurimac. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal, Gaceta Jurídica, 1999, p. 540.

Art. 282.- Supuesto culposo
El que, por culpa, ocasiona alguno de los hechos de peligro previstos en los artículos 280 y 281 será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2° inc. 1; 38,118° inc. 4,192; CP: Arts. 12, 23°, 29°, 57 al 68°, 92°, 93,125°, 128°, 280, 281; CPP: Arts. 143°; LOMP: Arts. 1,9°, 84, 94°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; Ley 27686: Art. 4; CPMP: Arts. 133,137.

Art. 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos
El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funciona-miento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° incs. 5, 6,10,11; 73 CP: Arts. 12, 23, 29, 57° al 61, 92°, 93, 274°; CPP: Arts. 143; LOMP: Arts. 1°, 9°, 83 inc. 10; 94°; ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 702: Arts. 86, 87; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Cuando una autoridad jurisdiccional ordinaria limita un derecho de modo razonable y ponderado, ello no configura una vulneración de derechos sino una restricción válida o constitucional. Lo mismo ocurre con una autoridad jurisdiccional especial o Indígena, quien puede restringir derechos válidamente si lo hace de modo razonable y proporcional. En este sentido, a la luz del test de proporcionalidad, se evidencia que en determinadas circunstancias es legítima la restricción de algunos derechos. [...] resulta evidente que los miembros de la comunidad nativa hayan tomado la decisión de controlar el ingreso de las personas mediante una caseta de control, sobre la base de la autonomía territorial y organizativa, y la potestad jurisdiccional que le reconoce la Constitución Política en los artículos 89° y 149°. La autoridad comunal -en asamblea- al tomar la decisión de controlar el riesgo de invasores o terceros no autorizados en su territorio comunal, ponderó la posible restricción del libre tránsito con la protección de su medio ambiente -integridad territorial, física y biológica-, que eran afectadas por las actividades de tala ilegal, minería informal y prostitución, con lo que se tomó una decisión razonable necesaria y adecuada- y proporcional, pues se trata de una restricción válida o constitucional de un derecho, y no de un supuesto de vulneración de un derecho.
Cas. N° 12-2012-Madre de Dios, (S.RP).

2. "[...] Fluye de autos, que los procesados en forma prepotente cerraron completamente de adobes la carretera antigua que une la ciudad de Huancané y Juliaca, pasando por Puquis, cortando así el normal tráfico y tránsito de peatones, acémilas y ganados, toda vez que la pista asfáltica se encuentra en construcción y los vehículos y maquinarias pesadas transitan por las pequeñas parcelas, malogrando y apisonando completamente los terrenos de agricultura de la agraviada [...]".
Exp. N° 4219-2000- Juliaca. Jurisprudencia Penal, Jurista Editores, 2005, p. 531.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. «Vías de tránsito públicas comprenden todo aquél espacio estructurado para el libre desplazamiento. «(...) a excepción de los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. En principio, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones (...)».
Exp. N° 5970-2005-PHC/TC-Cono Norte de Lima, Fjs. 12 y 13.

Art. 284 Abandono del servicio
El conductor, capitán, comandante, piloto, técnico, maquinista, o mecánico de cualquier medio de transporte, que abandona su respectivo servicio antes del término del viaje, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° Inc 1, 2,11, 22; 164; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 57° al 61°, 92,93,125°, 128°, 192,197, 274; CPP: Arts. 143; LOMP: Arts. 1°, 9°, 94; Ley 27181: Arts. 26; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; D.S. 033-2001 -MTC: Art. 82; CPMP: Arts. 99,100,102, 103,105,115,117,118.

Art. 285.- Impedimento de funciones de transportista
El que, mediante violencia, intimidación o fraude, sustituye o impide el cumplimiento de sus funciones al capitán, comandante o piloto de un medio de transporte, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2” incs. 1,15, 24.b,h; 38°, 54°, 192, 197; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 57° al 61,92,93,151,273,284,313; CPP: Arts. 143; LOMP: Arts. 83° Inc 8; 0. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

SECCIÓN I
Contaminación y propagación

Art. 286.- Contaminación o adulteración de bienes o insumos destinados al uso o consumo humano y alteración de la fecha de vencimiento
El que contamina o adultera bienes o insumos destinados al uso o consumo humano, o altera la fecha de vencimiento de los mismos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2° inc. 1; 6°, 7°, 9°, 65°, 66°; CP: Arts. 12, 23, 28, 29, 57 al 61, 92, 93,121°, 122°, 277°, 203, 304; CPP: Arts. 135,136,143; CMA: Arts. 63, 69, 73°, 107,108,110; LOMP: Arts. 1, 9°, 94; DUDH: Arts. 25; PIOCP: Arts. 6; Ley 26842: Arts. 49; Ley 26689: Arts. 2; D. Ley 25977: Arts. 76 inc. 5,6; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291; Ley 29338: Arts. 53, 75,76,83,120, 125.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "El análisis químico bromatológico y el dictamen pericial de examen bromatológico que concluye afirmando que los licores no eran para el consumo humano, acreditan la existencia del delito de contaminación y propagación.” EXp. N° 5044-97-lca.

Art. 287.- Contaminación o adulteración de alimentos o bebidas y alteración de la fecha de vencimiento
El que contamina o adultera alimentos, bebidas o aguas destinadas al consumo humano, o altera la fecha de vencimiento de los mismos, será re-primido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.1'*

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2° inc. 1, 24; 6,7° 8°, 9°, 44,59,65°; CP: Arts. 12, 23, 29, 57 al 61, 92, 93, 106, 121°, 122°, 286°; CPP: Arts. 143°; C de PP: Arts. 180; LOMP: Arts. 1°, 9°, 94°;

DUDH: Arts. 25; PIDCP: Arts. 6; Ley 26842: Arts. III, IV, 15, 88 al 97,134; Ley 8002: Arts. 1, 2; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «El delito materia de investigación, tipificado en el articulo 288° del Código Penal, requiere como elemento descriptivo del tipo que el expendio o puesta en circulación de los objetos materiales del delito pueda comprometer o poner en peligro la salud de las personas; en consecuencia, no es suficiente para acreditar dicha posibilidad de peligro, el Informe obrante en autos, ya que señala que los productos incautados presentaban elementos como mohos, levaduras, y gérmenes; sin embargo no precisa expresamente si dichos elementos que presentaban los productos incautados estaban en capacidad de afectar el bien jurídico tutelado; razón por la cual es necesario que dichos resultados sean remitidos a la autoridad competente a efectos de que emitan opinión expresa en el sentido indicado»,
Exp. N° 724-2000. Rojas Vargas, Fidel, cit., p. 697.

Art. 288.- Producción, comercialización o trafico ilícito de alimentos y otros productos destinados al uso o consumo humano

El que produce, vende, pone en circulación, importa o toma en depósito alimentos, aguas, bebidas o bienes destinados al uso o consumo humano, a sabiendas de que son contaminados, falsificados o adulterados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° incs. 1, 9; 6, 7°, 8, 9°, 58, 59, 65°; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 57 al 68°, 92, 93, 98°, 121°, 122°, 238, 239; CPP: Arts. 135, 143°; LOMP: Arts. 1°, 9°, 94; DUDH: Arts. 25; Ley 26689: Arts. 2; Ley 26842: Arts. III, IV, 15, 88 al 97, 134; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291.

JURISPRUDENCIA

1. «El argumento de defensa sostenido por el sentenciado, consistente en que conducía su restaurante con todas las medidas de higiene debidas se desdice con el Informe técnico que determina que las muestras de “ceviche" recogidas de dicho establecimiento no son aptas para el consumo humano por elevada carga de coliformes fecales, siendo que según el acta de inspección sanitaria, en la que intervino el representante del Ministerio Público, la cebicherla a cargo del encausado mostró deficiencias de limpieza en sus servicios higiénicos, cocina y congeladora,

comprometiendo asi el accionar del procesado, la salud de las personas a través de alimentos que expendía sin reunir las condiciones necesarias para su consumo».
Exp. N° 1462-2000. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal y procesal penal, Idemsa, Lima, 2002, p. 700.

Art. 288-A.* Comercialización ilegal de alcohol metílico
El que comercializa alcohol metílico, conociendo o presumiendo su uso para fines de consumo humano, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. No es punible la comercialización del alcohol metílico para fines comprobadamente industriales o científicos.1*1

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 1; 7,8,59; CP: Arts.12,23,29,57,61,62,67,68,92,93, 288; CPP: Arts.135,143, DUDH: Arts. 25; PIOCP: Arts. 6; Ley 27645: Arts. 1, 3; Ley 28317: Art. 6.

Art. 288-B Uso de productos tóxicos o peligrosos
El que fabrica, importa, distribuye o comercializa productos, pinturas con presencia y concentración de plomo y otros materiales de revestimiento o materiales tóxicos o peligrosos para la salud destinados al uso de menores de edad y otros consumidores, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Art. 288-C.- Producción o comercialización de bebidas alcohólicas ilegales
El que produce o comercializa bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el con-sumo humano, según las definiciones señaladas en la Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 7,8; CP: Arts. 12,23,29,288; CPP: Arts.135,143; Ley 28376: Arts. 1, 2

Art. 289.- Propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas
El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° Inc. 1; 6, 7°, 8,9,58°, 59°, 65°; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 57° al 62°, 67. 68, 92, 93, 98°. 121°, 122°, 206, 239; CPP: Arts. 135°, 136, 143°; LOMP: Arts: 1, 9°, 94°; DUDH: Art. 25; PIDESC: Art. 12 inc. 2.c; Ley 26689: Arts. 2; Ley 26842: Arts. III, IV, 15, 76 al 87, 109,111,112,113,130,134; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **"Cuarto:** (...) el argumento del Tribunal de Instancia - (...) - para absolver a (...) se funda en que "si bien existe la sindicación directa de las agraviadas en contra del acusado, de que han sido contagiadas con el virus VIH [sida] y que estas van escoltadas con las respectivas historias clínicas; sin embargo, al corroborarse lo dicho por el acusado en el sentido de que efectivamente si se practicó exámenes en el mes de diciembre de dos mil seis [ver resultados de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta] razonablemente se puede entender que no tenia conocimiento que al momento de mantones relaciones sexuales era portador de dicha enfermedad (...) Consideraciones que lleva al Colegiado a inferir que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia"; sin embargo, no valoró a plenitud lo señalado en el oficio (...) Hospital Rezóla de Cañete (...), así como la declaración de la testigo (...).

Quinto: Que, en tal sentido, la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar su decisión es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad (...).

Sexto: Que, siendo asi, resulta necesario la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará: a) confrontación entre la testigo (...) con el procesado, estando a sus versiones contradictorias; b) declaración del médico, previa identifica-ción, que atendió a la testigo (...) en el año mil novecientos noventa y seis el mismo que le diagnosticó la enfermedad; c) ampliación del testigo de (...) a fin que precise cuándo inicio su tratamiento; y d) un informe del centro médico que atendió a la testigo (...) en el año mil novecientos noventa y seis, asi como las medidas que toman cuando llegan a saber que una paciente padece de VIH."

R.N. N° 937-2011-Cañete, (S.RT).

2. "[...] si bien es cierto que la encausada ejercía la prostitución clandestina en el momento de su aprehensión, y al ser sometida al examen serológico para sífilis arrojo resultado reactivo - dicha conducta no constituye el delito de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa para la Salud Pública, ya que no se evidencia que dicha encausada haya actuado con dolo directo [...] toda vez que el artículo doscientos ochenta y nueve del Código Penal - como elemento subjetivo del mencionado delito - exige el termino a sabiendas [...] por lo que amerita absolverla".

Exp. N° 138-2001. Cajamarca. Jurisprudencia Penal, Taller de Dogmática Penal, Jurista Editores, 2005, Lima, p. 537.

Art. 290.- Ejercicio ilegal de la medicina

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años, el que simulando calidad de médico u otra profesión de las ciencias médicas, que sin tener título profesional, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito.
2. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el inciso 1.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años, si como consecuencia de las conductas referidas en los incisos 1 y 2 se produjera alguna lesión leve; y no menor de cuatro ni mayor de ocho años; si la lesión fuera grave en la víctima.

En caso de muerte de la victima, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° incs. 1, 24; 7°, 65°; CP: Arts. 12, 23, 29, 33, 34, 43, 55, 57 al 68, 92°, 93°, 121°, 239', 363, 431°; CPP: Arts. 135°, 143°; CEP: Arts. 119,120,121; LOMP: Arts. 1, 9°, 94°; DUDH: Arts. 25; Ley 26842: Arts. 22", 23°, 24", 35°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **TERCERO.** Que de la evaluación de los actuados se verifica que, efectivamente, el Tribunal Superior al considerar al Colegio Médico del Perú como parte agraviada en el presente caso, y excluir al Estado (Ministerio de Salud), afectó el derecho al debido proceso traducido en la debida motivación de resoluciones judiciales, puesto que sustentó su decisión únicamente en señalar que en la presente causa no están en juego los intereses del Estado; sin analizar que en el contexto de los hechos se vulneró el derecho a la salud de la agraviada occisa; además de ello, la protección del derecho a la salud es de interés público cuya representación le corresponde al Estado a través del Ministerio de Salud [articulo II del Titulo Preliminar de la Ley General de Salud N° 26842]. **R.N. N° 1157-2015- Lima, (S.RP),Fj. 3. Pub. 14/07/2015.**

Art. 291.- Anuncio o promesas fraudulentas de acciones curativas

El que, teniendo título, anuncia o promete la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, será reprimido con pena privativa de libertad no

mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° inc. 1,24; 7”, 9”, 20,65”; CP: Arts.12,23, 29”, 33”, 34, 55, 57° ai 68”, 92”, 93”; CPP: Arts. 143; CEP: Arts. 119”, 120,121”, LOMP: Art. 1”; DUDH: Arts. 25; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291.

Art. 292.- Violación de medidas sanitarias
El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° Inc 1,11, 24; 7°, 65°, 66°, 68°; CC: Arts. 1521°, 1522”; CP: Arts. 12,13,23,29,41° al 44,57° al 67°; 92°, 93”, 288,289, 307; CPP: Arts. 135°, 143°; LOMP: Arts. 1,9, 94; DUDH: Arts. 25; PIDESC: Arts. 12 inc. 2.c; Ley 26842: Arts. III, IV, 15, 76 al 87,109,111,112, 113,134; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291.

Art. 293.- Venta de animales nocivos al consumo humano
El que, en lugares públicos, vende, preparados o no, animales alimentados con desechos sólidos, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° inc 1; 7°, 8°, 9”, 59, 65°; CC: Arts. 1366,1521°, 1522°; CP: Arts. 12°, 13, 23”, 29°, 41° al 44, 57° al 62, 92°, 93°, 288, 307; CPP: Arts. 143; LOMP: Arts.l, 9°, 94; DUDH: Arts. 25; Ley 26842: Arts. III, IV, 15, 88 al 97, 134; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291

Art. 294.- Suministro infiel de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios
El que teniendo o no autorización para la venta de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, a sabiendas, los entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de

cuatro años. Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando el químico farmacéutico proceda conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° inc. 1; 7°, 9°, 65°; CP: Arts. 12°, 23°, 29", 41" al 44, 57" al 67, 92", 93", 239°, 290"; CPP: Arts. 143; LOMP: Arts. 1", 9", 94"; DUDH: Arts. 25; Ley 26842: Arts. III, IV, 15", 49, 50"; 51° al 75; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291.

Art.294-A.- Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios
El que falsifica, contamina o adultera productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, o altera su fecha de vencimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.
El que, a sabiendas, importa, comercializa, alma-cena, transporta o distribuye en las condiciones antes mencionadas productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, será reprimido con la misma pena.1*1

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 294-A, 294-B, 294-C; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. «Del estudio y análisis integral de lo actuado, se colige que el colegiado al momento de expedir la sentencia absolutoria recurrida no ha evaluado ni merituado correctamente las pruebas obrantes en el proceso asi como los hechos materia de inculpación, toda vez que como es de apreciarse en las actas de incautación los procesados hablan puesto a la venta productos vencidos cuyo contenido compromete la salud de las personas, por lo que las alegaciones de descuido de los procesados al no haber tomado las medidas del caso nos lleva a colegir por el contrario que los encausados, no obstante conocer el peligro que significaba el tener en venta en sus establecimientos productos médico vencidos, no los retiraron de su respectivos negocios. Que en lo que respecta a la encausada, el hecho de haberse encontrado en su bodega una caja vacía del medicamento Dolofán, conforme aparece del acta de incautación, no es prueba suficiente para acreditar la comisión y responsabilidad del ilícito que se le atribuye, por tanto su absolución se encuentra arreglada a ley».
Exp. N° 3301 -2001 -Apurimac.

Art. 294-B.- Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado
El que vende, importa o comercializa productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios luego de producida su fecha de vencimiento, o el que para su comercialización los almacena, transporta o distribuye en esa condición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 294, 294-A, 294-C; Ley 30077: Art. 3.

Art. 294-C.- Agravantes
Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos 286, 287, 288, 294, 294-A y 294-B ocasiona lesiones graves o la muerte y el agente pudo prever, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de quince años.
Si el agente en los delitos previstos en los artículos 294-A y 294-B tiene la condición de director técnico, o quien haga sus veces, de un establecimiento farmacéutico o establecimiento de salud, será también reprimido con inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36.n

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 294, 294-A, 294-8.

Art. 295.- Responsabilidad culposa
Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos 286 a 289 se comete por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años o de prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 1, 7, 8,9; 65°, 66°; CP: Arts. 12°, 13, 23°, 29°, 31 al 34°, 55, 57 al 68°, 92°, 93, 239°, 286°, 287, 288°, 289; CPP: Arts. 135°, 143°; LOMP: Arts. 1,9°, 94°; DUDH: Arts. 25; Ley 26689: Arts. 2; Ley 26842: Arts. III, IV, 15,18, 92; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; Ley 27697: Art. Passim.; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "La conducta de los agentes consistentes en haber cultivado plantas de tallo corto (col, cebolla china, nabo, alfalfa, etc.), para ser puestas a la venta y consumo humano, utilizando para el efecto aguas servidas, desarrollada con negligencia al no haber

adoptado las medidas de cuidado necesarias para evitar la contaminación, debe ser adecuada correctamente dentro de los alcances del artículo 295 del Código Penal.
R.N. N° 788-98-Ayacucho.

SECCIÓN II
Tráfico ilícito de drogas

El Art. 19° del Decreto Legislativo N° 824 del 24/04/96, el que hubiera participado o se encuentre incurso en la comisión del Delito de Tráfico Ilícito de drogas previsto y penado en esta sección, sus modificaciones y adiciones, podrá acogerse a los beneficios que en forma excepcional establece dicho Decreto Legislativo.

Art. 296 Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2). El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).
El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilicito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al articulo 36, incisos 1) y 2).

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° Inc. 24.f; T, 8”, 9°, 65; CP: Arts. 12°, 22, 23”, 29,36° incs. 1,2,4; 41 al 44,92,93,297”, 298”, 402,404; C de PP: Art. 117”; CPP: Arts. 135”, 137”, 373’ inc. 7; CEP: Arts. 47”, 48°, 53°, LOMP: Arts. 1,9, 10,11, 83 inc. 2; Ley 26320: Art. 2°, 3, 4°;

Ley 26689: Arts. 1; Ley 27379:1, Ley 28305: Arts. 1, 2,4, 9,10,11,15, 43 al 48; D. Leg. 824: Arts. 19 al 23; D. Leg. 957: Arts. 268,340 inc. 4; Q.S. 053-2005- PCM: 1 y ss.; Ley 27697: Art. Passim.; D. Leg 1106: Art. 10; D. Leg. 1126: Arts. 1, 3, 5, 8, 9,10,13, 47 al 50; Ley 30794: Art. 1 num 6.

ACUERDO PLENARIO

1. **ESTABLECER** como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos siete a diez, la siguiente:

El «correo de drogas», según los lineamientos expuestos en el fundamento jurídico 7° del presente Acuerdo Plenario, sólo interviene en el transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores; es ajeno al núcleo de personas, integradas o no a una organización criminal, que lo captaron e hicieron posible el desplazamiento de dichos bienes delictivos. Su labor se circunscribe a trasladar, instrumentalmente, los bienes delictivos, sin interesar por cuenta de quien se realiza el transporte. El «correo de drogas» es un coautor del delito de tráfico ilicito de drogas, previsto y sancionado en el articulo 296' del Código Penal. Se requerirá, por cierto, que se cumplan los elementos objetivos y subjetivos que integran el citado tipo legal básico.

No es de aplicación al «correo de drogas» la circunstancia agravante prevista en el primer extremo del inciso 6) del artículo 297' del Código Penal, salvo lo señalado en el párrafo 11°. El simple concurso de tres o más personas en el acto de transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores, no es suficiente para su configuración. El agente ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas- anteriores, concomitantes y posteriores- de las propias o específicas del acto singular de transporte. Estas actividades significan un nexo más intenso, aún cuando pueda ser ocasional, con los individuos que condicionan y están alrededor de la concreción o materialización del transporte.

Acuerdo Plenario N' 3-2008/CJ-116.

PLENO JURISDICCIONAL

1. La suficiencia de la Prueba de campo y/o la pericia preliminar en el control de acusación.

Los procesos de tráfico ilícito de drogas en el distrito de Piura adolecen de graves defectos probatorios. Los acusados padecen extensos periodos de prisión preventiva y los plazos de investigación preparatoria se extiende más allá de lo razonable, en atención a una deficiencia operativa: La Dirección Ejecutiva de Criminalística no cuenta con suficientes laboratorios para el análisis químico cuantitativo y cualitativo de las drogas decomisadas, con lo que desde el momento del descubrimiento del

delito hasta que se tiene la pericia definitiva de droga pueden transcurrir hasta 12 meses. Durante este tiempo, el acusado padece prisión preventiva motivada en extensiones de la misma y / o de la investigación preliminar.
Conforme a la directiva General 015-2016-IN/DGCO, al hallazgo y decomiso de drogas corresponde entre acciones, la realización de la prueba de campo, pesado y lacrado, entendido con el procedimiento policial in situ mediante el cual se realizan exámenes haciendo uso de kits de identificación de drogas con la finalidad de orientar preliminarmente sobre la naturaleza de la sustancia. El pesaje supone la identificación del peso bruto de la sustancia sometidas a prueba de campo.
El pleno ha acordado por unanimidad lo siguiente:" Si siempre que, el fiscal cumpla con presentar los documentos y los peritos en la audiencia de juicio oral correspondiente a la luz de los art. 373 inc. 1 del Código Procesal Penal.
Pleno Jurisdiccional, Piura. Pub. 23/11/2018.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Los elementos de cargos glosados en la sentencia recurrida no tienen fuerza acreditativa que supere el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del encausado.
R.N. N° 338-2018-Ica, (S.P.P). Pub. 18/01/2019.

2. Los indicios concomitantes y plurales acreditados.
Con el registro de llamadas entrantes y salientes, el dictamen pericial de drogas y el acta de reconocimiento personal corroboraron la responsabilidad del acusado por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de Drogas.
R.N. N° 445-2018-Ica, (S.RP). Pub. 09/07/2018.

3. El delito de tráfico ilícito de droga requiere que el agente se dedique a la comercialización o al tráfico, en cualquiera de sus fases, de Drogas. No está probado que la encausada realizo actos de tráfico de drogas, pues ni siquiera se encontró droga en su poder o se estableció que, de uno u otro modo, manipulo la droga decomisada, o que presto asistencia a los autores para la concreción del tráfico. El indicio de vinculación sentimental con el principal encausado no es suficiente.

R.N. N° 2222-2017-Lima, (S.P.P). Pub. 30/01/2018.
4. **Segundo.** [...] A partir de lo descrito, la aplicación de la ley penal en primera instancia —véase el fundamento de hecho 3.2. de la presente decisión— resulta errónea, dado que el comportamiento que exigiría la acreditación del fin posterior de la droga hallada se encuentra en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal al mencionar la fórmula posesión de drogas para su tráfico ilícito, y que la mera

posesión del clorhidrato de cocaína —como en efecto se postula en la acusación— se halla prevista en el primer párrafo. Este defecto constituye una indebida aplicación de la ley penal y así se declara.
Cas. N° 600-2019 Ayacucho, (S.P.P), 21/10/2020.

JURISPRUDENCIA
1. Uso de la prueba indiciaría
Se trata de una pluralidad de hechos indicadores, todos ellos interrelacionados y convergentes para acreditar la imputación vinculada al tipo penal: trasteo (traslado) en altamar de cuatro maletines conteniendo droga en su interior, desde el muelle artesanal del Callao hasta el lado babor de la nave MSC Leanne, Panamá, IMO 8618310, ubicada en el muelle del Terminal Portuario de la empresa APT terminal delta 5, Callao. Los referidos hechos base se refuerzan entre si. Ahora bien, la inferencia, esta basada racionalmente en máximas de la experiencia, que explican de manera armónica y racional este tramo de la actividad delictiva consistente en el traslado de droga. La simultaneidad de la presencia de los sentenciados con implementos propios para el buceo en el mar y maletas conteniendo droga en horas donde reina la oscuridad, y próximas a una nave donde también se hallaron otras dos maletas de características casi idénticas, siendo sintomático que hasta la manera de colocar los paquetes en las maletas tiene la misma disposición en las cuatro maletas, ello no indica por máximas de la experiencia que fueron preparadas y acondicionadas por la misma personas estos hechos que fueron perennizados por las autoridades policiales configuran un enlace lógico preciso y directo que robustece la consistencia, de la inferencia, habiéndose descartado en forma solvente el contraindicio o contraprueba planteado por la defensa (actos de recojo de chatarra).
Exp. N° 00299-2015-42-5001-JR-PE-02-Lima. (S.RN), Pub. 03/12/2018.

2. La conspiración consiste en declarar punibles determinados actos preparatorios; por tanto, incorpora una forma de participación intentada en el delito en rigor, coautoria anticipada; la conspiración para favorecer el trafico ilícito de drogas, que en buena cuenta es una forma anticipada del acuerdo común necesario para la autoría, que por lo demás pierde su relevancia especifica si los autores pasan a la ejecución del delito.
Exp. N° 00033-2015-2019-5001-JR-PE03-Lima. (S.P.N), Pub. 13/11/2018.

Art. 296-A .- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva
El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somníferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de

ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco dias-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).
El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al articulo 36, incisos 1) y 2).
La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:
1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2), el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somníferum, o marihuana de la especie cannabis sativa. Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, la siembra o cultivo cuando se haya otorgado licencia para la investigación del cannabis y sus derivados, o para la comercialización o producción farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada, se deja sin efecto la presente exclusión. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc 24.f; 7,8,9,59; CP: Arts. 12,22,23,29,36 incs. 1,2,4; 41,44,92,93, 297,298,402; CPP: Arts. 135,137, 143; CEP: Arts. 47, 48,53,59-A; LOMP: Arts. 1,9,10,11,19,83 inc 2; Ley 26320: Arts. 2,4; Ley 28305: Arts. 1,2,4,9,10,11,15,43 al 48; Ley 26689: Arts. 1; Ley 27379:1, O. Leg. 824: Arts. 19 al 23; O. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; RES. N° 1071-95-MP-FN: Art. 1° y 2°; Ley 27379: Art. 1 N. 3. D. Leg. 1241: Art. 4,5; O. Leg. 1126: Arts. 1,3,5, 8, 9, 10,13,47 al 50; Ley 30794: Art 1.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. En el presente caso, ha existido una taita de diligencia por parte del órgano persecutor del delito, quien imputó cargos al acusado en mérito a una sindicación cargada con móviles de animadversión.
En consecuencia, no existen suficientes elementos de convicción que destruyan el statu quo del principio de inocencia del imputado. Por lo tanto, en un Estado constitucional de derecho, la justicia penal exige no solo que se pruebe el hecho

delictivo, sino también la vinculación del imputado con tal evento, para legitimar la privación de libertad de un ser humano. En otras palabras, que se pruebe un hecho delictivo no implica necesariamente que el imputado sea su autor o haya participado en su perpetración. Asi, no hay pruebas suficientes como para emitir un fallo condenatorio contra el acusado, y en resguardo del derecho a la presunción de inocencia de la que goza toda persona, este debe ser absuelto.
R.N. N° 169-2018-Cajamarca, (S.RP). Pub. 25/10/2018.

2. «El acusado señala que su participación al comprar la droga fue en calidad de colaborador con un efectivo policial, con el que coordinó la captura del abastecedor, recibiendo un pago de dinero al respecto; sin embargo, esta versión resulta inverosímil y adolece de consistencia -que sea un infiltrado- en tanto, se advierte la ausencia de elementos de prueba -aun de naturaleza indiciaría— que la corroboren; es de puntualizar que el acusado pretende lograr un estatus de inmunidad en el orden de sus responsabilidades criminales. Que, es de enfatizar que si bien la droga incautada no fue encontrada en poder del acusado, sin embargo, debe tenerse presente que la detentación de la sustancia tóxica puede ser mediata o indirecta -además de la directa o inmediata, actual, física y presente-, y lo decisivo en cualquiera de estas formas es que el objeto poseído esté sujeto de alguna forma a la voluntad del agente del hecho punible; dentro de este contexto es de indicar que en el caso concreto existió un acuerdo de realización común o concierto delictivo y planificación para desarrollar actos concretos de tráfico ilícito de drogas entre el coprocesado y el acusado, pues el primero se comprometió a venderle al segundo látex de opio y cuando se realizaba la transacción fueron intervenidos por la policía; esta circunstancia demuestra inequívocamente que la sustancia ilícita en cuestión se encontraba en el ámbito de injerencia del acusado».
R.N. N° 2977-2007-Cajamarca.

Art. 296-B Tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
El que, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas para realizar actividades con Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en zona de producción

cocalera, emite reportes, declaraciones, informes de obligatorio cumplimiento u otros similares, conteniendo datos de identidad falsos o simulados del destinatario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,-2 y 4.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 316, 317,404,405,409-A, 417-A; Ley 27379: Art. 1 N. 3; D. Leg. 1241: Art. 11; 0. Leg. 1126: Art. 32; Ley 30794: Art, 1 num 6,

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Sexto.** Que, en este sentido, no toda las conductas son relevantes para el Derecho Penal frente al juicio de imputación, en un suceso típico donde existe la concurrencia de varias personas, de suerte que el instituto dogmático de la prohibición de regreso, diferencia las conductas que son relevantes y punibles y cuales se mantienen al margen de ello; que la prohibición de regreso, materializada con las denominadas conductas neutrales -inocuas o estereotipadas, adecuadas a determinada profesi6n u oficio, etc.-, entiende que algunas acciones creen ciertos riesgos permitidos o jurídicamente tolerados, y aunque favorezcan en forma causal un delito, no alcance a constituir un acto de complicidad, pues estas se mantienen alejadas del hecho delictivo, por ser acciones con contenido social, con sentido inocuo, realizadas dentro del rol que le compete a toda persona en la sociedad; que, por consiguiente, toda acción neutral, realizada dentro del rol correspondiente, común u ordinario a toda persona, no representa ningún aporte a un hecho punible, pues lo contrario obligarla a cuestionar todo acto cotidiano y someterlo a escrutinio para desentrañar las intenciones del tercero con el que se interactúa.
Séptimo Que, por tanto, la observancia de aquella posición dogmática, anula todo reproche peñol en el juicio de imputación que recae sobre el acusado HAUYNATE CALLLJPE, pues no se advierte que haya conocido las tratativas de su coacusado en el uso del insumo químico fiscalizado, ni que lo acción que realizó -recojo y traslado de la mercadería del local del proveedor al comercio de la sentenciado O.C.- haya sido ajena a una actividad ordinaria y común, por tanto es de rigor amparar el fallo absolutorio en todos sus términos.
R.N. N° 2242-2011-Huancayo. (S.RT), Fj. 6, 7. Pub. 22/03/2012.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. "5. Que en el caso constitucional de autos, del análisis de lo expuesto en la demanda, asi como de la instrumental recaudada, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el accionante, en el sentido de que en ia

investigación preliminar policial iniciada por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca por el presunto delito de desvío de insumos químicos y productos fiscalizados hacia el TID se habría incorporado por parte de los emplazados hechos falsos en el Atestado Policial; o que se habría ocultado información y documentación de importancia para la Investigación; o que se habría realizado una investigación policial sobre hechos que no eran objeto de Investigación; o que se habria expuesto de manera pública las actuaciones preliminares y resoluciones fiscales emitidas en la investigación preliminar pese a tener la condición de reservadas, entre otras alegaciones, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente y la de los demás favorecidos, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad".
Exp. N° 00574-2009-PHC/TC-Lima.

Art. 296-C Penalización de la resiembra
El propietario, posesionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembre parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas y/o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años.
Serán decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas y/o almacigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o posesionarlos a sustituirlos o erradicarlos.

CONCORDANCIAS
Ley 30794: Art. 1 num 6.

Art. 296-D.- Derogado

“Artículo 297.- Formas agravadas.
La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:
[…]
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados, o

quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas, o tres miligramos de fentanilo o sus análogos.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.
El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si, como resultado de la comisión de actividades delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas, vulnera o pretende vulnerar la vida, la integridad física o psíquica, la libertad personal o colectiva y la propiedad de una o más personas. **Modificado con La Ley N° 32250 Publicado el domingo 19 de enero del 2025. Diario Oficial el peruano**

Art. 297.- Formas agravadas
La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al articulo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:
1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.

SE MODIFCÓ EL NUMERAL (7) EL 19 DE ENERO 2025
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 24 lit. f, h; 7°, 8", 9°, 39°, 59,65°, 140; CP: Arts. 8,12°, 22, 23°, 29°, 36° inc. 2, 4, 5, 8,41' al 44°, 46-A, 92, 93,195°, 296°, 298°, 402; C de PP: Art. 117°; CPP: Arts. 135°, 143°; CEP: Art. 47°, 48°, 53,59-A; LOMP: Arts. 1°, 9°, 10,11,83° inc. 2; Ley 26320: Arts. 2°, 4°; Ley 26689: Arts. 1; Ley 28305: Arts.1,2; D. Leg. 824: Art. 19; O. Leg. 957: Art. 268; Ley 27379: Art. 1 N. 3; D. Leg. 1106: Art. 10 ; D. Leg. 1126: Arts. 1, 3; Ley 30794: Art. 1 num 6.

ACUERDO PLENARIO

1. El objeto de la norma antes descrita es sancionar con severidad -por su carácter agravado- a quienes participen en la comisión del delito de tráfico ilicito de drogas en tanto integran un conjunto de tres o más personas. A este respecto es de destacar y señalar que:

a) La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297°.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (articulo Vil del Titulo Preliminar del Código Penal).

b) La simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, para que su conducta delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297° del Código Penal.

c) Es entonces el conocimiento, según las pautas ya descritas, un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional. Si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que e el mismo intervienen -o necesariamente intervendrán- por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante.

d) La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida, en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116. Fj. 7.

2. Es materia de análisis la primera circunstancia que integra el sub tipo legal agravado de tráfico ilicito de drogas, esto es, cuando «el hecho es cometido por tres o más personas...». Desde esta perspectiva, es de analizar si es posible subsumir dentro sus disposiciones la conducta de los denominados «correos de droga» o «burriers» (jerga que combina los vocablos «burro» y «courier»).
Se trata de individuos que se desplazan usualmente por vía aérea o terrestre transportando droga usualmente cocaína, marihuana u opio- en sus bienes personales, en paquetes adheridos al cuerpo, en cápsulas ingeridas previamente al inicio del viaje o en contenedores colocados en otras cavidades del cuerpo. Ello implica, por lo demás, reconocer la existencia de organizaciones o agrupación de personas que se dedican a captar personas, las cuales pasan, en algunas oportunidades, sin ser descubiertas por la autoridad pública- agentes de Aduanas, personal de seguridad de Aeropuertos y efectivos policiales de control de carreteras-. Desde la experiencia criminalística, en muchas ocasiones, se detienen a esas personas sin que se logre identificar cabalmente a los que se dedican a reclutar personas con la finalidad de transportar droga o precursores y, en su caso, sin que se descubra la estructura y lógica de funcionamiento de las organizaciones criminales, que por lo general están detrás de ese acto de transporte delictivo. El presupuesto para determinar la punición de los «correos de droga» es el conocimiento que tienen de estar transportando droga o precursores- objeto material del delito- y que su conducta contribuye a difundir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotró- plcas: conciencia de ilicitud del transporte de tales bienes delictivos. Su conducta ha de ser dolosa- que incluye el conocimiento que dichas sustancias se distribuirán a terceros-, pues de lo contrario incurrirían en un error de tipo (JOSHI JUBERT, LIJALA: Los delitos de tráfictfde drogas. Un estudio analítico del articulo 368° del Código Penal, J.M. Bosch Editor, Barcelona, mil novecientos noventa y nueve, páginas ciento ochenticuatro).
Asimismo, y con carácter previo a la dilucidación de la aplicación de la referida circunstancia agravante prevista en el primer extremo del inciso 6) del articulo 297° del Código Penal y de cara al planteamiento inicial del problema objeto de análisis, resulta necesaria la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte. Se requiere, entonces, que el agente pueda advertir la concurrencia en el hecho- en sus diversas facetas e Indistintamente- de tres o más personas, de una red de individuos (a modo de ejemplo, y por lo común: quienes lo captan, luego le entregan la droga o precursores, a continuación lo ayudan a esconderla o le prestan asistencia, y, finalmente, la reciben en el lugar acordado). Debe acreditarse, por tanto, un concierto punible de tres o más individuos, entre los

que debe encontrarse el agente en cuestión. Basta, en este caso, una simple consorciabilidad para el delito, una ocasional reunión para la comisión delictiva.
Ahora bien, el sub tipo agravado examinado, cuando exige que el hecho se cometa por tres o más personas, debe ser interpretado desde los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por tanto, no sólo requiere el simple concierto de tres o más personas en el acto del transporte, que el «correo droga»- por ser tal- sea un coautor, pues de ser asi, perdería sentido o se vaciaría de contenido los supuestos de codelincuencia, que están en la propia esencia o expresión criminológica de un delito como el tráfico ilícito de drogas, y la regularidad y coherencia de la aplicación del tipo legal básico del artículo 296° del Código Penal-, Debe entenderse que la circunstancia agravante comprende necesariamente un nexo más intenso y efectivo del agente con los demás coautores en el acto de transporte y de tráfico, en general. El sujeto activo no sólo ha de realizar exclusivas labores de transporte ocasional del bien delictivo y a título individual (si en el acto de transporte, concertadamente intervienen tres o más personas, la conducta en cuestión será subsumida en el sub tipo legal agravado en cuestión)- ese es el rol típico del «correo de drogas»-, sino que su intervención en el hecho total debe expresar y concretar un vinculo más intenso y reforzado con los titulares de las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores, o con quienes están involucrados con cierta relevancia en todo el circuito de distribución de los mismos. El sujeto activo ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas de las propias o especificas del acto singular de transporte, tales como (1) la obtención, cualesquiera de sus variables y de manos de terceros, de los citados bienes delictivos, o (2) la determinación o ubicación autónoma de los que recibirían tales bienes; asimismo, en la realización de otras fases, esta vez no anteriores o inmediatamente posteriores al transporte, pero concomitantes, en tanto sean funcionales y de aportación no reemplazables al transporte: (3) actos de intermediación, (4) actos de guarda previa o almacenaje, (5) actos de aportación de personas o bienes instrumentales, entre muchas conductas de similar entidad valorativa
El agente, en consecuencia, ha de haber realizado aquellas conductas que, además del mero acto de traslado de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores, significan un nexo más intenso, aún cuando ocasional, con los individuos que condicionan y están al-rededor de la concreción o materialización del transporte, de surte que permita concluir que su rol no es meramente periférico o marginal sino, al menos, de cierta entidad, en la finalidad y efectividad del transporte. En ese caso el agente ya no seria un mero «correo de drogas» sino un coautor incurso en el sub tipo agravado del inciso 6) artículo 297° del Código Penal, y como tal deberá ser sancionado.

Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116, El Peruano 03/11/2008. Fj. 7 y 10.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. 2.2. A criterio de este Tribunal Supremo, la agravante sub examine se funda en la deslealtad del profesional sanitario de cautelar la salud de los ciudadanos y de alertar a sus pacientes de las consecuencias perjudiciales del consumo habitual de drogas. De lo que se desprende que para configurar dicha agravante no solo se requiere que el imputado tenga la condición de "profesional sanitario o de salud", sino que su accionar delictivo se haya verificado en el contexto y aprovechando el ejercicio de su condición de tal, con las posibles consecuencias de riesgo para la salud que trae el consumo ilegal de estupefacientes.
2.4. De este modo, la referida agravante se configurará cuando el sujeto activo cumpla con las siguientes condiciones: a) Posea titulo profesional universitario, es decir, el sujeto activo debe haber obtenido la licenciatura en la especialidad de alguna profesión sanitaria, b) Ser miembro de un Colegio Profesional, pues el agente deberá encontrarse habilitado para ejercer su profesión por un Colegio Profesional; c) Realizar conductas destinadas al tráfico ilícito de drogas en el desarrollo de sus actividades profesionales, pues el agente deberá realizar el injusto de acuerdo con las funciones propias de su profesión.
Sala Penal Permanente, Casación N° 738-2014, Cajamarca. El Peruano, 23-01-2016, p. 7374.

2. 2.5. En dicha línea argumental, cabe subrayar que tal agravante es independiente de la que correspondería si el sujeto activo del delito además se sirva de los menores para la comisión del hecho delictivo, prevaliéndose de su situación de ascendencia sobre ellos o si traficara en sede educativa o su entorno, en cuyo caso se configurarla concurso de agravaciones.

2.7. A raíz de lo expuesto, la configuración de la referida agravante estará supeditada a la verificación de los siguientes elementos: a.- De modo general la agravante se funda en la deslealtad con la causa pública de la educación y la mayor facilidad y trascendencia para la difusión de drogas en su entorno de población vulnerable; b.- El Agente tiene profesión de educador, de lo que se exige como medio probatorio, a modo general, el titulo profesional de educador; c.- El Agente se desempeña como educador (sin titulación) en cualquier nivel de enseñanza; d.- El accionar delictivo debe viabilizarse en el entorno educativo, en cuyo contexto el sujeto activo instrumentaliza su condición de educador; e.- Pero el hecho puede ser adicionalmente cometido en el interior o en otros ambientes vinculados a la enseñanza, verbigracia centros deportivos donde se practica deporte, dada que el mayor reproche se funda en que

hay mayor capacidad de difusión de la droga porque la oferta se puede hacer llegar a un mayor número de personas vulnerables.

2.9. Es de anotar que la ley no ha establecido circunstancia especial vinculada a la edad de las víctimas (alumnos o estudiantes) por lo que no existe referente etário que implique mayor desvalor específico, cuando no, es su caso de orden genérico (articulo 46° del Código Penal).
Cas. N° 126-2012, S.RR Cajamarca. El Peruano 21/06/2014. Fj. 2. R 7104.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Pluralidad de agentes.
1. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema solo se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la sentencia recurrida -materia del recurso interpuesto y admitido-; y, está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia impugnada.
2. El Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116. de treinta de septiembre de dos mil cinco, respecto del extremo de la circunstancia agravante referida al delito de tráfico ilicito de drogas cuando es cometido por tres o más personas, exige que entre ellos exista concierto y que cada inter- viniente conozca de la intervención de los demás -esta circunstancia ha de ser conocida y contar con ella para su comisión-, de suerte que quien interviene en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen -o necesariamente intervendrán- por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante.
3. La pena básica de ocho a quince años de privación de libertad, de ciento ochenta a trescientos ochenta y cinco días multa e inhabilitación. A continuación, también es de tener en cuenta, primero, que no concurren causales de disminución de la punibilidad y reglas de rebaja por bonificación procesal; y, segundo, que en la ejecución del delito intervinieron dos personas, y la encausada Díaz Huanca tiene una condena condicional en su haber, mientras que el encausado Paredes Hernández carece de antecedentes (véase artículo 46, numeral 2, literal i, y numeral 1, literal a, del Código Penal). Por último, desde el articulo 45-A, numerales 1 y 2, literales b y c, del Código Penal, es del caso determinar la pena aplicable.
Cas. N° 324-2018-Cusco, (S.P.P). Pub. 19/03/2019.

2. El titular de la acción penal no respetó el principio de imputación necesaria, pues no precisó la participación del acusado en el hecho que originó la presente causa ni su vinculación en la organización criminal. Por su parte, la Sala Superior atentó contra el principio acusatorio y de defensa por adecuar la conducta del acusado a hechos no imputados en la acusación, además de realizar una indebida motivación y sustento de

prueba indiciarla. Por ello, debe reformarse la recurrida y absolver al acusado por no existir elementos de prueba que lo vinculen con el hecho principal, más allá de sospechas leves que no generan certeza que sustente una condena.
R.N. N° 600-2018-Lima, (S.P.P). Pub. 21/09/2018.

3. i) Lavado de activos.- La imputación exige que el Fiscal justifique tanto la tipicidad objetiva y subjetiva, esta última vinculada con la modalidad imputada, ii) conspiración al tráfico ilícito de drogas.- La prueba indiciarla se debe enfocar en determinar los antecedentes de la conducta de la persona, así como la justificación que brinda cuando el imputado es hallado con los elementos necesarios para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, iii) La configuración del delito de conspiración ya tiene prevista la concurrencia de dos o más personas, razón por la que resulta inaplicable la agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297.
R.N. N° 29-2017-Lima, (S.P.P). Pub. 28/03/2017.

Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión
La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:
1. La cantidad de droga tóxica elaborada, fabricada, extractada, preparada, comercializada, entregada a terceros o poseída para usos ilegales por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas o hasta un miligramo de fentanilo.
[…]".
Modificado con La Ley N° 32250 Publicado el domingo 19 de enero del 2025. Diario Oficial el peruano

Art. 298.- Microcomercialización o microproducción Modificado el 19 de enero 2025
La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:
1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, o Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas**.**
Modificado el 19 de enero 2025
2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.
La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2,3,4,5 ó 6 del artículo 297° del Código Penal.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 24 lit. h; 7°, 8°, 9°, 59, 65°; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 36° incs. 1, 2, 4; 41 al 44, 92°, 93°, 296°, 297, inc. 2, 3, 4, 5, 6; 402; CPP: Arts. 135°, 143°; CEP: Arts. 47, 48, 53; LOMP: Arts. 1°, 9°, 10, 11, 83° inc. 2; Ley 28305: Arts. 1, 2, 16; Ley 26320: Arts. 2, 3, 4; Ley 26689: Arts. 2 Ley 27379:1; Ley 28122: Art. 1”; 0. Leg. 824: Art. 19 inc. c; 0. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291,340 inc. 4; RES. N° 1071-95-MP-FN: Art. 1’ y 2"; D. Leg. 1126: Arts. 1,3,161; Ley 30794: Art. 1 num 6.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "Para enervar la presunción de inocencia reconocida en el artículo segundo inciso veinticuatro párrafo "e" de la Constitución Política del Perú la misma que constituye un derecho fundamental de la persona humana debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada, que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundamentar razonablemente la acusación; por lo que no existiendo en el presente caso prueba alguna que el citado procesado se haya dedicado a la microcomecialización de droga, debe ser absuelto de la acusación fiscal en atención a la facultad conferida por el articulo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales".
R.N. N° 3679-2001 -Arequipa, (S.P.T).

2. «De autos se aprecia que no se ha acreditado la responsabilidad penal del encausado ni la comisión del ilicito Instruido, toda vez que éste manifiesta que la droga encontrada era para su uso personal. Corroborado con el dictamen pericial toxicológico y dosaje etílico que arroja positivo para cocaina, asimismo la cantidad incautada resulta ser mínima tal como lo señala la Pericia Química con un peso de 1.9 gramos, la misma que al momento de ser analizada fue agotada».
Exp. N° 1424-2000 22/09/2000. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal y procesal penal, Idemsa, Lima, 2002, p. 710.

Art. 299.- Posesión no punible
No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato

de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.
Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.
Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2' inc. 24 lit. f, h; 7°,8°, 9", 65"; CP: Arts. II, III, 20° inc. 10; CPP: Arts. 135"; C de PP: Arts. 5", 168,190", 191°, 195°; LOMP: Arts. 1°, 9", 11, 83" inc. 2; 95 incs. 3, 4; D. Leg. 1106: Art. 1; Ley 27629: Arts. 1, 2; D. Leg. 824: Art. 1 y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "Resulta de autos que no se ha determinado en forma fehaciente que la ilícita sustancia- clorhidrato de cocaína- con un peso neto de 30 gramos, incautada en el domicilio del encausado, estuviere destinada a la comercialización; de otro lado, tal como se ha descrito en la investigación policial, el encausado, al notar la presencia policial en su domicilio, en lugar de evadir la intervención, decide ingresar y asumir su responsabilidad, refiriendo en forma uniforme y coherente que la sustancia estaba destinada para su propio e inmediato consumo, corroborando su versión con la constancia de internamiento, expedida por la Asociación Cultural "ama tu vida" y el examen toxicológico ratificado, el que concluye positivo para cocaína; que, en consecuencia, ante la ausencia de tipicidad subjetiva, corresponde disponer la absolución del encausado".
R.N. N° 3158-2002. Cono Norte. URQUIZ0 OLAECHEA José, cit., p. 900.

Art. 300 .- Suministro indebido de droga
El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4; a excepción del cannabis y sus derivados, con fines medicinales

o terapéuticos, que no es punible, siempre que se suministre a pacientes que se registren en el registro a cargo del Ministerio de Salud, constituido para tal fin.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 24.f; 24.h; 7°, 8°, 9°, 65°; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 36° incs. 1,2,4; 57“ al 61,92°, 93°, 288°, 402; CPP: Arts. 135°, 136,143°; CEP: Arts. 47,48,53; LOMP: Arts. 1,9°, 10,11°, 83° inc. 2; Ley 26320: Arts. 2°, 3°, 4°; Ley 26842: Arts. III, IV, 15, 49, 51 al 68, 73,74, 75; D. Leg. 824: Arts. 19 inc. c; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291, 340 inc. 4; RES. N° 1071 -95-MP-FN: Art. 1° y 2°; Ley 26689: Art. 2.

Art. 301.- Coacción al consumo de droga
El que, subrepticiamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa.
Si el delito se comete en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
Si se produce afectación grave a la salud física o mental de la víctima, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc 24.f; 7“, 8“, 9°, 65; CP: Arts. 12,23°, 24°, 29°, 36°, 41 al 44,57,61,92°, 93°, 151,402; CEP: Art. 47,48°, 53; CPP: Arts. 135°, 143; Ley 26320: Arts. 2,3,4; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 824: Arts. 19; 0. Leg. 957: Art. 268; RES. N" 1071-95-MP-FN: Arts. 1° y 2°.

Art.302.- Instigación al consumo de droga
El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.
Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 24 lit. h; 7”, 8’, 9", 65°; CP: Arts. 12, 20 inc 1, 2; 23”, 24”, 29, 41° al 44, 57 al 61, 92”, 93°, 151, 402; CPP: Arts.135, 136, 143; CEP: Arts. 47,48”, 53”; LOMP: Arts. 9°, 10°, 11°; Ley 26689: Arts. 2; Ley 26320: Arts. 2,3°, 4”; D. Leg. 957: Arts.

268,286 al 289,291; D. Leg. 824: Arts. 19 inc. c; RES. N° 1071 -95-MP-FN: Arts. 1" y 2».

Art. 302-A.- Inhabilitación
La inhabilitación principal será de cinco a veinte años cuando se trate de los artículos 296; 296-A, primer, segundo y cuarto párrafos; 296-B y 297 del Código Penal.
En estos casos será perpetua cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:
1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias.

Art. 303.- Pena de expulsión
El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc 11; CP Cnst: Arts. I al IX; 25 incs. 3, 4, 5, 6; 28, 30; CP: Arts. 30” inc. 2; CPP: Arts. 135°, CEP: Art. 18”, 48°, 53°, 118; LOMP: Arts. 1,10°, 11”, 83 inc. 2; DUDH: Arts. 1, 8, 9, 13; CADH: Art. 22; PIDCP: Art. 12,13; D. Leg. 824: Arts. 19 inc. c.

CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO

Art. 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes
El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2 incs, 11, 21, 24-B; CC: Arts. 5; CP: Arts. 12, 29, 36 incs. 1 al 4, 8; 41 al 44, 46-A, 57 al 61, 92, 93, 376, 425, 426; CPP: Arts. 135, 136,143; CADH: Arts. 5 inc. 1; 22; DUDH: Arts. 5,13; PIDCP: Arts. 7, 12; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Protocolo facultativo sobre Niños. Passim.; Ley 30077: Art. 3, R.M. N° 2570-2006-IN-0105, R.M. N° 129-2007-IN-0105.

Art. 303-B.- Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes
La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1,2,3,4 y 5 del Código Penal, cuando:
1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, o es incapaz.
5. El hecho es cometido por dos o más personas.
6. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:
1. Se produzca la muerte de la víctima, lesión grave que ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados;
2. Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica.
3. La víctima es menor de catorce años o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
4. El agente es parte de una organización criminal.

CONCORDANCIAS
CP: Art. 303-A; Protocolo facultativo sobre Niños. Passim.; Ley 30077: Art. 3; R.M. N° 2570-2006-IN-0105, R.M. N° 129-2007- IN-0105.
Art. 304 Parte especial – Delitos.

TÍTULO XIII
DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I
DELITOS DE CONTAMINACIÓN

En las investigaciones penales por los delitos tipificados en éste Titulo, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la

recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser merituado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente. Las investigaciones que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de Denuncia Calumniosa, contemplado en el articulo 402° del Código Penal.

Art. 304 .- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 22; 8,66°al 69"; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 31,32°, 34,41° al 44,57 al 67,92°, 93°, 105°, 205,206,207,273,275,277, 278,305, 307; CPP: Arts. 143; Ley 28611: 11 inc. c; 92,99 inc 3; 111,113 inc. <f; 149; LOMP: Arts. 1°, 9°, 11°, 94°; PIDCP: Arts. 1, 2, 47; PIDESC: Arts. 25; Ley 26689: Arts. 2; Ley 26631: Arts. 1, 2, 3; Ley 26821: Arts. 2, 3, 4, 5, 8,10 al 13,17,18, 23 al 30, D. Ley 29338: Arts. 83, 120; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291,313 inc. 3; CPP (2004): Arts. 143,313; D. Leg 1147: Arts. 5 num. 2,10; Ley 28611: Arts. IX, 41, 43,83,92,113,130,149; Ley 29338: Arts. 53, 75,76,83,120,125; D. Leg. 1147: Art. 1.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. En el presente caso, debemos establecer si el tipo penal reseñado, según la forma de la conducta del agente se trata de un delito comisivo (esto es, vinculado a la existencia de un contenido material prescriptivo de no intromisión en la esfera jurídica ajena, en: Schünemann, Berd, Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia. Con una aportación a la metodología del Derecho penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, dos mil nuevo, página treinta y nuevo) u omisivo, para luego analizar la fase de consumación del delito, esto es si se trata de un delito de carácter permanente (en el cual se entiende que la consumación se produce cuando ya se realizaron todos los elementos del tipo, en: Villa Stein, Javier, Derecho penal. Parte general, Editorial Grijley, Lima, dos mil ocho, página trescientos cinco) o de consumación inmediata con

efectos permanentes (es decir, si los hechos se consumaron en un solo acto, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos). En principio nos encontramos ante un tipo penal en blanco, en tanto que el legislador condiciona la tipicidad penal de la conducta a una desobediencia administrativa (la Ley número veintiocho mil doscientos setenta y uno, del dieciséis de agosto de dos mil cinco, en la que regula los pasivos ambientales de la actividad minera), como indicador de una fuente generadora de peligro y/o riesgo, el cual debe ser potencial, idóneo y con aptitud suficiente para poder colocar en un real estado de riesgo a los componentes ambientales, sin necesidad de advertirse un peligro concreto para la vida y la salud de las personas; es decir, que la protección jurídica penal es el medio ambiente, los elementos biológicos que constituyen el Involucro natural dentro del cual se desarrolla la vida del hombre, que parte de la consideración del derecho humano de tercera generación. [...] Siendo así, estamos frente a un delito de naturaleza omisiva. [...] En ese sentido, la omisión está referida a la falta de implementación de las medidas para la correcta eliminación de los residuos, a pesar que conocía de la propia situación generadora del deber, como de la posibilidad de realización de la acción debida. [...] En el presente caso, nos encontramos ante un delito omisivo de carácter permanente, toda vez que para la consumación requiere, de la realización de todos los elementos constitutivos de la figura legal, generando una mínima extensión temporal de la acción, ya que su estado antijurídico dentro de la circunscripción del tipo se prolonga temporalmente merced a la voluntad del autor (Véase: Borja Jiménez, E. La terminación del delito, ADPCR

Cas. N° 383-2012-La Libertad. (S.P.P). El Peruano. 25/04/2014, p. 7069., Fj. 4.5

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Frente al debate de las teorías comúnmente esgrimidas en el ámbito de la autoría y participación -i) dominio del hecho e ii) infracción del deber-, en lo que respecta al delito de contaminación del medio ambiente, por tratarse de un delito complejo en virtud de su singular estructura e implicancia material -Importa una ley penal en blanco que inevitablemente remite al derecho administrativo-, es viable optar por la teoría de la infracción del deber, el cual se conceptualiza -en términos amplios- como la competencia de un agente que le viene otorgada por una norma jurídica para desenvolverse dentro de un espacio institucional -verbigracia: una compañía minera-

Cas. N° 455-2017-Pasco, (S.RP). Pub. 19/06/2018.

2. El principio precautorio en el Perú se encuentra regulado, de manera similar a la citada en la Declaración de Rio de 1992, así lo encontramos en el artículo Vil del Titulo Preliminar de la Ley General del Medio Ambiente, Ley N° 28611: “Artículo VIL- Del principio precautorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de

certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente". De las referidas definiciones a nivel internacional y nacional del Principio Precautorio podemos coincidir con el Informe del Grupo de Expertos sobre el Principio Precautorio, cuando señalan que es aplicable al cumplirse con las siguientes condiciones: La existencia de un grado apreciable de incertidumbre, de hipótesis (modelos) sobre posibles daños que resulten científicamente razonables (basados en un razonamiento plausible desde un punto de vista científico), que la incertidumbre no pueda deducirse a corto plazo sin acentuar al mismo tiempo la ignorancia de los demás factores pertinentes mediante niveles más elevados de abstracción de idealización, que el daño potencial sea suficientemente grave o incluso irreversible para las generaciones presentes o futuras o de otro modo moralmente inaceptable; que sea indispensable proceder de inmediato, pues cualquier medida eficaz adoptada ulteriormente para contrarrestarlo resultaría mucho más difícil u onerosa.
Cas. N° 389-2014-San Martín. Pub. 07/10/2015. Fj. 21, 22

Art. 305.- Formas agravadas
La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:
1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Desactiva o deja inactivas las áreas, labores, e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:
1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 incs. 7, 8; 66“al 69°; CC: Arts. 885, 886; CP: Arts. 12,23, 29,32,41 al 44,57 al 62,66°, 68°, 69°, 92,105,106,121,125°, 127, 269°, 273°, 275°, 276°, 277°, 280,304; CPP: Arts. 135°, 136, 143°, 239, 240; Ley 28611:11 inc. c; 92, 99 inc. 3; 113 Inc. d; 149; LOMP: Arts. 9°, 11°, 94°; Ley 26631: Arts. 1°, 2°, 3°; Ley 26689: Arts. 2; Ley 26821: Arts. 2 al 5, 8,10,11,12,13,17,18,23 al 30; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291,313 inc 3; D. Leg 1147: Arts. 5 num. 2, 10; Ley 29338: Arts. 53, 75,76, 83,120,125; Ley 28611: Arts. IX, 41,43,83,92,113, 130,149.

Art. 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos
El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.
Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destina-dos al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días- multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 8,39,44,66° al 69°, 166; CP: Arts. 12°, 23°, 27,29,36° incs. 1, 2,4; 41,46-A, 57 al 68, 92,93,105°, 287°, 293,425; CPP: Arts. 143°; Ley 28611: 121,122,149; Ley 26842: Arts. 103,107, Ley 26689: Arts. 2; Ley 26631: Arts. 1°, 2°, 3°; Ley 26821: Arts. 17,18; D. Ley 25597: Arts. 76 inc 6; 9; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291,313 inc. 3; D.Leg 1147: Arts. 5 num. 2,10.

Art. 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos
El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 8, 35, 39, 44, 66° al 69°, 166; CP: Arts. 11,12°, 23°, 27, 29°, 36, 41°, 57° al 68°, 92°, 93, 105, 245°, 286° al 289, 292, 293, 425; CPP: Arts. 143°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291, 313 inc. 3; Ley 28611:121, 122, 149; Ley 26842: Arts: 103 y 107; Ley 26848: Arts. Vil, VIII ínc, 6,1, 24, 47.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «La Imputación de que los cerdos de los criaderos de los coacusados son alimentados con desechos sólidos, cuyos restos son incinerados, provocando la contaminación del lugar con perjuicio para los habitantes de la zona, constituye conducta que se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 307 del Código Penal».

Exp. N° 3438-98. Baca Cabrera - Rojas Vargas - Neira Huamán, Jurisprudencia penal procesos sumarios, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 477.

Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación, beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia, de recursos minerales metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación, beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia, de recursos minerales metálicos o no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. **Modificado con Decreto Legislativo N° 1695. Publicado el 20 de enero del 2026. Diario Oficial el peruano**

(...)”

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta
jornadas.

CONCORDANCIAS

D. Leg. 1106: Art. 10; D. Leg. 1351: Única D.C.F.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Minería ilegal, lavado de activos y pérdida de dominio.

a. Desde un plano económico, la finalidad de la minería ilegal es generar ganancias por la comercialización del mineral extraído. Esto es, la obtención de réditos como consecuencia de la exploración, extracción, explotación y comercialización de recursos minerales, contraviniendo el ordenamiento legal. Por tanto, la minería ilegal es una fuente generadora de dinero maculado. Para su sostenibilidad como actividad

permanente y a gran escala, requiere de un gran despliegue logístico, implica dominio y movilidad territoriales, necesita mano de obra barata, fuentes de aguay energía eléctrica, y, además, capital y un nivel de organización que asegure el circuito económico ilegal; lo que implica, la consolidación de una organización y economía ilícitas b. Esta actividad, por su magnitud y alta rentabilidad, genera ingentes ganancias. En la medida que requiere de un gran despliegue de recursos personales, logísticos y económicos, está directamente asociada al crimen organizado y sus redes ilícitas. Esta segunda característica, por sí misma, le da carácter de gravedad; elemento consustancial al delito de lavado de activos, de acuerdo con las convenciones internacionales, en. especial la Convención de Palermo. c. La pérdida o extinción de dominio, como institución, fue Incorporada en nuestro ordenamiento legal por el Decreto Legislativo N.° 992. Su finalidad es obtener mecanismos para la lucha contra la delincuencia organizada y la generación de desincentivos en la obtención de ganancias ilicitas. La legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae en el ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible. No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (penales) propiamente dichas. En la pérdida o extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil. Ergo, nada impide que se pueda incoar el proceso de pérdida de dominio en caso de sentencias absolutorias. En este caso, se debe verificar si la Incoación del proceso cumple con alguno de los supuestos de procedencia previsto en el artículo 4 de la legislación de pérdida de dominio.

Cas. N° 1408-2017-Puno, (S.RP). Pub. 30/05/2019.

2. EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL Y EL INFORME ADMI-NISTRATIVO.

Para que se configure el delito de minería ilegal no es necesario que se produzca un daño efectivo al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, sino basta con una puesta en peligro de los mismos. Según lo dispone el reglamento del artículo 149.1 de la Ley General del Ambiente -D. S. N’ 007-2017-MINAM- el Informe fundamentado de la autoridad administrativa ya no constituye un requisito de procedibilidad. Se precisa que aun con la normativa anterior, los fiscales conforme al mandato constitucional tienen el deber de conducir la investigación y aportar los medios de prueba; lo contrario seria admitir que la presunción de inocencia se vea enervada por lo dispuesto en un informe de la autoridad administrativa.

Cas. N° 464-2016-Pasco, (S.RT). Pub. 21/05/2019.

Art. 307-B.- Formas agravadas
La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:
1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

CONCORDANCIAS
CP: Art. 307-A; Ley 29815,26834.

Art. 307-C .- Delito de financiamiento de la minería ilegal
El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307°-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.

CONCORDANCIAS
CP: Art. 307-A.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Para que se configure el delito de minería ilegal no es necesario que se produzca un daño efectivo al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, sino basta con una puesta en peligro de los mismos.
Según lo dispone el reglamento del artículo 149.1 de la Ley General del Ambiente -D.S. N° 007-2017-MINAM- el informe fundamentado de la autoridad administrativa ya no constituye un requisito de procedibilidad. Se precisa que aun con la normativa anterior, los fiscales conforme al mandato constitucional tienen el deber de conducir la investigación y aportar los medios de prueba; lo contrario sería admitir que la presunción de Inocencia se vea enervada por lo dispuesto en un informe de la autoridad administrativa.
Cas. N° 464-2016-Pasco, (S.P.T) Pub. 21/05/2019.

Art.307-D .- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa
El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.1* (**) (***)1

CONCORDANCIAS
CP: Art. 307-A; D. leg. 1103; D. leg. 1107.

"Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacene insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa. El que adquiere, vende, arrienda, transfi ere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa." **Decreto Legislativo N° 1695. Publicado el 20 de enero del 2026. Diario Oficial el peruano.**

CONCORDANCIAS
CP: Art. 307-A; D. leg. 1103,1107.

Artículo 307- F.- Tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal

El que traslada, acopia, almacena, transporta, custodia, oculta, comercializa, adquiere, embarca, desembarca o exporta o tiene en su poder recursos minerales metálicos o no metálicos, provenientes de actividades mineras que se encuentren fuera del proceso de formalización minera integral o que no cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes, cuyo origen ilícito, conoce o debía presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa." **Decreto Legislativo N° 1695. Publicado el 20 de enero del 2026. Diario Oficial el peruano.**

"Artículo 307- G.- Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 307- A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con

la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de benefi cio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.” **Decreto Legislativo N° 1695. Publicado el 20 de enero del 2026. Diario Oficial el peruano.**

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Art. 308 Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre
El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIAS
D.S. 007-2017-MINAM: Arts. 5,6.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. «El articulo primero de la Ley 26631 dispone que la formalización de la denuncia por los delitos contra la ecología debe ir precedida por una opinión previa por parte de las entidades sectoriales competentes respecto de la tipicidad de la conducta materia de investigación».
Exp. N° 4661-98. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal comentada, Gacela Jurídica, Lima, 1999, p. 824.

Art. 308-A .- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos:
1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 66 a 69; CP: Arts. 41 al 44, Ley 26821: Arts. 2 al 13,17 al 30; Ley 26834: Arts. 1 al 30; Ley 26839: Arts. 1, 3,13,16,17,18, 23, 24, 26, 29; Ley 28611: Arts. I, IV, 2.2, 2.3,4,11 Lit. c, 92, 99.3,102, 113.2, Lit, d; OS 013-99-AG: Art. 1, OS 068-2001-PCM: Art. 31 y ss.

JURISPRUDENCIA
1. 2.6. Consideramos que, no existe ninguna diferencia sustancial entre el delito de tráfico ilegal de especie de flora y fauna silvestre protegida y/o depredación de flora y fauna silvestre protegida y la infracción de "cazar, capturar, colectar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente; por compartir un elemento nuclear común (cazar, capturar, colectar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre). 2.7. Si debiéremos hacer mención de alguna diferencia, desde un punto de vista de extremo, la única que existe es que ambas son aplicadas e impuestas por dos órganos distintos, pero del mismo Estado. 2.8. Por lo manifestado nos encontramos ante la triple identidad; por lo que debe ser amparado el non bis in ídem, por la concurrencia de la triple identidad.
Exp. N° 03639-2016-87-1001-JR-PE-01-Cusco. Pub. 28/03/2019

Artículo 308-B. Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas
El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa. Se exceptúan de la aplicación de este artículo las capturas incidentales de especies y/o tamaños distintos a las autorizadas, en cualquier tipo de pesca y las que se encuentran en procesos de formalización, siempre que estas se realicen durante actividades y zonas permitidas, cumpliendo con las normas regulatorias pesqueras correspondientes". Modificado con la LEY Nº 31673. Publicado el 18 de enero del 2023. Diario Oficial el peruano.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 66° al 69°, 166; CP: Arts. 12°, 13°, 23, 27, 29°, 57 al 67, 92, 93,105°, 273°, 279°, 308°; CPP: Art. 143°, Ley 28611: 11 inc. c, 92, 99 inc 3,111 inc 1; 113 inc d, 149; LOMP: Arts. 1°, 9°, 11°, 94°; Ley 26631: Arts. 1°, 2°, 3°; Ley 26689: Art. 2; Ley 26821:

Arts. 2 al 13, 17 al 30; Ley 26834: Arts. 1 al 4,13,17, 22, 27, 29,31; ley 26839: Arts. 1,3,13,16 al 29; Ley 27308: Arts. 3; D. Ley 25977: Arts. 767; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291, 313 inc. 3, 340 inc 4; CPP (2004) Art. 340; Ley 28611: Arts. IX, 41,43, 83, 92,113,130,149.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "Es procedente declarar fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la procesada, toda vez que en su conducta de haber estado comercializando productos hidrobiológicos que estaban protegidos, no se adecúa a la acción especifica señalada por el verbo rector "extracción" propio del tipo penal del articulo 309 del Código Penal, y si bien dicho comportamiento se encuadra en la tipicidad del articulo 308, empero ello no se ha establecido previamente con el informe de la entidad sectorial pertinente".

Exp. N° 100-98-A-Lima. ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Penal Comentada, Tomo I. Gacela Jurídica. Lima. p. 823.

Art. 308-C .- Depredación de flora y fauna silvestre

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.1"*

CONCORDANCIAS

C: Arts. 66° al 69°, 166; CP: Arts. 12,23,27°, 29°, 41° al 44,57 al 68°, 92°, 93°, 105, 267; CPP: Arts. 143°; Ley 28611:11 inc. c, 92,99,111 inc. 1,113 inc. d. 149; LOMP: Arts. 1, 9°, 11°, 94°; Ley 26631: Arts. 1°, 2°, 3°; D. Ley 25977: Arts.1, 2, 3, 76 incs. 2, 3, 5; Ley 26496: Arts. 1, 6,7, 8; Ley 26821: Arts. 2 al 13,17,18,19, 23, 24, 30; Ley 26689: Art 2; Ley 26834: Arts. 1 al 4,13, 17, 22, 27, 29, 31; Ley 26839: Arts. 1,3, 13,16,18,23,24, 26,29; Ley 27308: Arts. 37,39; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291,313 inc. 3,340 inc. 4; Ley 28611: Arts. IX, 41,43,83, 92,113,130,149.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “De la lectura del tipo penal de depredación de flora y fauna previsto en el articulo 308 del Código Penal se advierte que el objeto material del delito lo constituyen las especies de flora y fauna legalmente protegidos; en consecuencia, no se protege los productos finales de estas especies; es decir, nuestra legislación penal ecológica ha adoptado un restringido ámbito de protección de estas especies".

Exp. N° 2164-97-Lima. ROJAS VARGAS, Fidel, cit. p. 821.

Artículo 308-D. Tráfico ilegal de recursos genéticos
El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, incluyendo las acuáticas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa. La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo. Modificado con la Ley N° 31622. Publicado 16 de noviembre del 2022. Diario Oficial el peruano.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 66 a 69; CP: Arts. 41 al 44, Ley 26821: Arts. 2 al 13,17 al 30; Ley 26834: Arts. 1 al 30; Ley 26839: Arts. 1, 3,13,16,17,18, 23, 24, 26,29; ley 28611: Arts. I, IV, 2.2,2.3,4,11 Lit. c, 92, 99.3,102, 113.2, Lit, d; DS 013-99-AG: Art. 1; DS 068-2001-PCM: Art. 31 y ss.

Artículo 309. Formas agravadas
En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:
1. Cuando las especies, especímenes, productos o recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
2. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.
3. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
4. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.
La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal".

1. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Investigación y juzgamiento
Cuando la imputación penal se refiera a la participación del agente como integrante de una organización criminal, prevista en el último párrafo del artículo 309 del Código Penal, la investigación y juzgamiento se rigen por lo establecido en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Modificado con la Ley N° 31622. Publicado 16 de noviembre del 2022. Diario Oficial el peruano.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 308-A, 308-B, 308-C; ley 28611: Arts. 83, 92; D.S. 007-2017-MINAM: Arts. 7 y 8.

Art. 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 66“ al 69°, 166; CP: Arts. 12”, 23”, 27, 29”, 41’ al 44°, 57 al 67, 92, 93,105’, 267, 269”, 275” inc. 1; CPP: Arts. 143”; ley 28611: 92,99,149; 10MP: Arts. 1,9”, 11”, 94”; Ley 26821: Arts. 17,18; Ley 26834: Arts. 1 al 13,17,22,27,29,31; Ley 26631: Arts. 1,3,13,16, 17,18, 23, 24, 26, 29; Ley 26689: Art. 2; 0. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291,313 inc 3; Ley 28611: Arts. IX, 41,43,83,92,113,130,149.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Dilucidado el tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial, resulta ahora necesario referirnos a los elementos objetivos del tipo penal regulado en el artículo 310 del Código Penal, resaltando sus peculiaridades. Presenta los siguientes elementos, tanto objetivos como subjetivos: En primer lugar, no requiere una cualidad especial en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede cometerlo. En segundo lugar, la acción típica se compone de tres elementos objetivos. A. La existencia de bosques u formaciones boscosas sean naturales o plantaciones. Es decir este tipo penal se circunscribe a proteger la afectación únicamente de dicho territorio, así en los artículos 27 y 28 de la reciente Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre13, se definen las clases de bosques. B.- La afectación o el daño a dichas áreas naturales se debe dar mediante la destrucción, quema o tala del territorio total o parcial. Es decir para la configuración del presente ilícito debe verificarse una afectación (daño no tolerable que será definido bajo los principios del derecho ambientan 4) generado por acciones de quema o tala. C.- Por último, debe comprobarse que las citadas acciones (destrucción, quema o tala) fueron realizadas sin el permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente. Esto implica la necesidad de la existencia de una autoridad competente para emitir estos permisos; por tanto, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público o institución para emitirlos para determinadas actividades lícitas, caso contrario la conducta será atípica. Los permisos, autorizaciones u otros que se otorguen por la autoridad competente al

referirse a acciones que afectan al medio ambiente deben ser detallados, claras, sin ambigüedades y encontrarse previamente reguladas en la normativa pertinente. Finalmente, se advierte que se trata de un delito doloso, quedando descartada toda posibilidad de interpretar la existencia de una modalidad culposa. La configuración de uno de sus elementos objetivos, como lo es la ausencia de autorización u otro documento facultativo, forma parte del conocimiento público que toda persona diligente debe conocer y respetar. El tipo penal antes mencionado establece una limitación del lugar donde se puede dar la afectación al medio ambiente, como son los bosques u otras formaciones boscosas que sean naturales o plantaciones. El tipo penal no precisa el origen de la competencia de la autoridad que a de emitir las autorizaciones o permisos. Por lo tanto, a efectos de su configuración, interesa la competencia de la autoridad, más no su fuente. De ahí que ésta puede provenir de las distintas disposiciones normativas en sus diferentes grados; es decir, de rango constitucional, Ley, Decretos Supremos, entre otros. Lo importante es que se trate de una disposición que, válidamente, dote de competencia a la autoridad para emitir una autorización, permiso, u otro documento facultativo. El tipo penal señala un número cerrado -numerus ciausus- de actos administrativos, típicos para la configuración del delito, que son cuatro: Permiso, Autorización. Licencia, o Concesión15. Pudiendo, según sea el caso, configurarse el delito con la sola ausencia de cualquiera de dichos documentos, pese a contar con otros. Ejemplo: Se puede tener la concesión de un territorio -título que adjudica áreas del Estado a favor de un tercero-, pero no con la autorización de cambio de uso de tierra, titulo que facultaría al tercero a modificar el territorio adjudicado para otro fin.

Cas. N° 389-2014-San Martín, (S.P.P). El Peruano 02/12/2016, p. 7642.

Art. 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, em-barca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 66 al 69; CP: Arts. 41 al 44, Ley 28611: Arts. 92,1; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA

1. 1.1. El delito Contra Los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto y sancionado en el artículo 310° del Código Penal, como tipo base, establece que: “el que sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad

competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones". 1.2. Conforme al articulo 310-C, numeral 1 del Código Penal, establece como CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE: "Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto Inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente". 1.3. En ese sentido, la conducta que se le atribuye al acusado, es: "el que sin autorización, tala en parte las plantaciones", por cuanto, dicha autorización, debió otorgarla la Página 25 de 47 Autoridad Administrativa Técnica Forestal de Fauna Silvestre (ATFFS). 1.4. Asi mismo, en cuanto A LA AGRAVANTE, contemplada en la norma sustantiva, antes citada, es de precisar, que esta tala en parte de las plantaciones, se deberá cometer en: "Areas de conservación privada, debidamente reconocidas por autoridad competente", esto es, la Resolución Ministerial N° 153-2011- MINAM, de fecha 19 de Julio de 2011, que renueva el área de Conservación Privada de Chaparrí y la Resolución Ministerial N° 1324-2001-AG. 1.5. Conforme se puede advertir, de la descripción del delito, nos encontramos ante un tipo penal en blanco, por cuya razón corresponde llenar el tipo penal, recurriendo a la Norma, que en este caso, no solo resultan ser, las antes aludidas, sino además, la Ley 28611 o Ley General del Medio Ambiente, la Ley 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", D.S. N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del Articulo 149 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Decreto Supremo N° 007- 2013-MINAGRI de fecha 17 de Julio de 2013 - Decreto que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N° 007- 2013-MINAGRI, Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI, de fecha 26 de Julio de 2014, que da por concluido el proceso de transferencia de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR. 1.6. Además, es de indicar, que la especie forestal de algarrobo (Prosopis pallida), se encuentra categorizada según Decreto Supremo N“ 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre), por lo que, esta especie forestal arbórea de bosques secos de la costa, se encuentra categorizada en situación Vulnerable (VU) y la especie forestal sapote (Capparis scabrida), se encuentra categorizada, según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre), por lo

que, esta especie forestal arbórea de bosques secos de la costa, se encuentra categorizada en situación Peligro Crítico (CR), por ello, es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un Plan General de Manejo Forestal que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental. 1.7. De la descripción del tipo penal, se puede establecer, que para la configuración de la tipicidad objetiva, se requiere: a) el sujeto activo, puede ser cualquier persona, no se exige una cualidad especial para poder ser considerado sujeto activo, b) el sujeto pasivo, no cabe duda, que es el Estado, que puede verse afectado como consecuencia de los efectos perjudiciales de las conductas típicas, antes descritas, c) El bien jurídico protegido, serían en principio los recursos naturales, todos aquellos elementos resultan indispensables para la subsistencia de la vida humana, como medio para la satisfacción de las necesidades más elementales del hombre. Podemos partir de una visión antropocéntrica, de la tutela penal, en cuanto a la estrecha vinculación de los Recursos Naturales, para con la existencia del ser humano, de forma específica a los pobladores que habitan en determinados hábitats; empero no es menos cierto, que los nuevos vientos de la política criminal, se conducen a un plano etnocéntrico. En el marco de la tutela punitiva, recae todo el patrimonio forestal, en cuanto a los bosques, como fuente inmanente de una serie de recursos naturales y productos derivados, d) La conducta típica, debe consistir, en este caso específico, talar los árboles o formaciones boscosas, es decir, vía dicho comportamiento, el árbol es cortado, lo que a su vez, propicia una pérdida sensible de la retención del agua. Página 26 de 47 incrementándose el nivel de sequedad, lo que en otras palabras desencadena es el calentamiento global. La tala incriminada de formaciones boscosas, implica la deforestación de los bosques, afectando la integridad de la biodiversidad, lo que en definitiva repercute en la cantidad de oxígeno, que el hombre necesita para su existencia vital, es decir, indispensable para la subsistencia de la raza humana. 1.8. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia del dolo: conciencia y voluntad de realización típica; verbigracia, el agente ha de saber que está talando plantaciones en un área de conservación privada, debidamente reconocida por la autoridad competente, sin contar con una autorización administrativa, emitida por ésta.

Exp. N° 3243-2017-66-Lambayeque. Pub. 14/11/2018. Fj. 1.1-1.8

Art. 310-B Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años. La pena será privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho

años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 66 al 69; CP: 310-A; Ley 30077: Art. 3.

Art. 310-C.- Formas agravadas
En los casos previstos en los artículos 310,310- A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:
1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.
8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:
1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.
3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos.
4. Financie o facilite la comisión de estos delitos.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 66 al 69; CP: Arts. 310,310-A, 310-8, 425; Ley 28611: Art. 70; Ley 30077: Art. 3.

Art. 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas
El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.
La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 44, 66°al 69°, 88°; CP: Arts. 12°, 23°, 27, 29, 41°, 44°, 57° al 67,92°, 93°, 105,202; CPP: Art. 143°; ley 28611:11 inc. d, 91,149; LOMP: Arts. 1, 9,11, 94°; Ley 26631: Arts. 1°, 2°, 3°; Ley 26689: Art. 2; Ley 26505: Arts. 1,2,3,11,12; Ley 26839: Arts. 1,3,13,16, 17,18, 23, 24,26,29; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291,313 inc. 3; Ley 28611: Arts. IX, 41, 43, 83, 92,113,130,149.

JURISPRUDENCIA
1. “La conducta ilicita del tipo penal 311 consiste en que el agente transgreda mediante actos comisivos el destino que una autoridad competente le otorga a un determinado territorio, ya sea para fines de salvaguardar la agricultura, fauna o flora; advirtiéndose de autos que los procesados no actuaron con dolo al negociar tierras destinadas a la agricultura en virtud a desarrollar tales actos sustentados en el decreto de alcaldía emitido por la Municipalidad de Lima; resultando procedente confirmar la sentencia que falló sobreseyendo la acción penal”.
Exp. N° 4514-98-Lima. ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Penal Cementada, Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, cit., p. 831.

Art. 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley
El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al articulo 36° incisos 1, 2 y 4.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 40, 44,66° al 69°, 88,192 inc. 5; CP: Arts. 12°, 23°, 28, 29°, 36° incs. 1,2,4; 41,44,46", 57 al 68,92,93,105,202,369°, 425; CPP: Art. 143°; Ley 28611: 149; LOMP: Arts. 1°, 9°, 11°, 94", Ley 26689: Art. 2; Ley 26821: Arts. 23 al 27 Ley 27308: Art. 37; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291,313 inc. 3; Ley 28611: Arts. IX, 41, 43,83, 92, 113,130,149; D.S. 007-2017-MINAM: Arts. 7 y 8.

Art. 313 Alteración del ambiente o paisaje
El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 44, 66° al 69°; CP: Arts. 12°, 23", 27,29°, 41" al 44,57° al 68°, 92, 93,105°; CPP: Art. 143; Ley 28611:11 inc c, 92, 99 inc 3; 111 inc 1; 112,113 Inc. d.; 149; Ley 26821: Arts. 3,11,12; Ley 26834: Arts. 1 al 4,13,17, 22,27, 29,31; Ley 26631: Arts. 1", 2°, 3°; Ley 26689: Arts. 2; Ley 26839: Arts. 1, 3,13,16,17,18, 23, 24, 26, 29; Ley 26848: Arts. Vil, VIII, 1, 24, 47, 49, Ley 26496: Arts. 1 y ss.; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291, 313 inc. 3; Ley 28611: Arts. IX, 41, 43, 83, 92,113,130,149.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE
1. El tipo penal antes mencionado presenta los siguientes elementos, tanto objetivos como subjetivos. En primer lugar, no requiere una cualidad especial en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede cometer el presente delito.
En segundo lugar, la acción típica se compone de tres elementos objetivos. A. Tiene que darse una actividad capaz de impactar en el medio ambiente. El tipo penal ha circunscrito dicha actividad a la construcción de obras o tala de árboles. Por ende, si existiera otra actividad que también pudiera afectar al ambiente, ésta no será punible en este tipo penal, por la limitación puntual realizada por el legislador. B. La contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa, que implica que existe una autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre la obra a edificar o sobre los árboles a talar. Al igual que en el anterior elemento normativo, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público para emitir un pronunciamiento sobre la acción antes mencionada, caso contrario la conducta será atípica. Cabe resaltar que la disposición emitida por la autoridad debe referirse a la materia ambiental, pudiendo -por ejemplo- vincularse ai impacto o la compatibilidad de la actividad con el medio ambiente. Por ende, el funcionario público deberá ser una autoridad que goce de competencias en materia

ambiental. C. El resultado de la construcción de obra o tala no autorizada es la alteración del medio ambiente -no exigiéndose que se trate un área natural protegida-, por ello, el tipo penal precisa que se trata de la alteración del ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o sé modifica la flora y fauna del lugar.

Finalmente, es necesario advertir que se trata de un delito doloso, quedando descartada toda posibilidad de interpretar la existencia de una modalidad culposa.
El tipo penal antes mencionado no establece una limitación del lugar donde se puede dar la afectación al medio ambiente. Por tanto, el tipo penal abarca todos aquellos espacios donde exista un ambiente natural, en buena cuenta, carente de presencia humana (bosques primarios) o que teniéndola, no sea tan significativa. Asimismo, también se concreta en los paisajes urbanos o rurales, y en la modificación de flora y fauna. **Cas. N° 74-2014-Amazonas, (S.RPj. El Peruano 26/10/2015. p. 7302. Fj. 25,26 y 29.**

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

Art. 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos
El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1,2 y 4.
La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por

haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc 22; 39, 40", 44, 60,66°, 67, 68, 69°, 166; CP: Arts. 12, 29°, 36° incs. 1, 2, 4; 46-A, 57 al 67°, 92°, 93°, 425; CPP: Arts. 143; Ley 28611:42,43,130,149; LOMP: Arts. 1,9°, 11°, 94°; Ley 26689: Arts. 2; Ley 26631: Arts. 1°, 2°, 3"; Ley 26821: Arts. 17,18,23 al 30; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291,313 inc. 3; Ley 26834: Art. Passim; Ley 26848: Art. Vil, VIII inc. 6,1, 24, 47; R. 1470-2005-MP-FN. Passim.; Ley 28611: Arts. IX, 41,43, 83, 92, 113,130,149.

Art.314-A Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas
Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Titulo serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23° y 27° de este Código.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 23,27.

Alt. 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes
El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años, conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36.
Será reprimido con la misma pena todo aquel que, hace uso de un documento privado falso o falsificado o conteniendo información falsa como si fuese legítimo, con fines de evadir los procedimientos de control y fiscalización en materia forestal y de fauna silvestre relativos al presente Título, incluyendo los controles tributarios, aduaneros y otros.

CONCORDANCIAS
CP: Art. 427; D.S. 007-2017-MINAM: Arts. 3 y 4.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES Y EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENAS

Art.314-C.- Medidas cautelares

Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 66» al 69°, 166; CPCnst: Arts. 15; CP: Arts. 1,12,102° al 105° inc. 1; 309° al 314°; CPC: Arts. 611; Ley 28611:137,149; LOPJ: Arts. 187°, 188°; D. Leg. 957: Art. 313 inc 3;

Art. 314-D.- Exclusión o reducción de penas

El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.
4. La desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 23, 24,25.

TÍTULO XIV

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA

Art. 315 .- Disturbios
El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:
1. Si en estos actos el agente utiliza indebida-mente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.
2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años.
3. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1”, 2° Incs. 2,12, 22; 29, 38°, 137 inc. 1; CP: Arts. 12, 23°, 24, 25, 29°, 57 al 62°, 68°, 92°, 93, 273 al 302,315 al 323,341°, 444, 445° inc. 2, 452 incs. 1,2; CPP: Arts. 135°, 136,143°; LOMP: Arts. 1, 9,11,94; Ley 26689: Arts. 2; D. ley 25475: Arts. 6; Ley 30077: Art. 18, 23; D.U. 052-2010: Art. 1; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27686: Arts. 3, 4; Ley 28820: Arts. 2, 445 inc 2; CPMP: Arts. 99,102,120,123.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. El delito contra la Paz Pública-disturbios, incriminado a los procesados, se encuentra tipificado y pendo en el articulo 315, del Código Penal, el cual se configura cuando cualquier persona, en una reunión tumultuaria (congestionamiento de una pluralidad de personas o multitud), atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada. Apreciándose, en esta clase de delito, la tutela de varios bienes jurídicos; en tanto se protege la integridad física de las personas, así como el patrimonio, ya sea público o

privado, configurándose de esta manera un tipo penal pluriofensivo, y supone necesariamente que el agente tiene que actuar colectivamente (reunión tumultuaria), con un grado de violencia ya sea contra la propiedad o contra las personas. Por ende, para poder determinar el grado de participación y responsabilidad penal de los encausados, se ha de establecer si su conducta se realizó en el contexto de una reunión tumultuaria y si en dicha reunión de personas se actuó con el ánimo de atentar contra la Integridad física de personas y/o dañando la propiedad pública o privada. En la comisión de este ilícito se ven tres acciones debidamente señaladas y delimitadas, tanto en la acusación fiscal como en la sentencia materia de revisión. La primera referida a los disturbios ocasionados por los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández. Fabricio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes, en el Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, atentando contra la integridad física de las personas que asistieron al mencionado estadio, asi como a la propiedad, causando daños a los palcos G-128, C-130, C-138 y D-165.
R.N. N° 1658-2014-Lima, (S.P.T). Pub. 15/03/2016. Fj. 59, 60. 61 y 67.

2. Delito de disturbios. Conflicto de derechos. Causal de disminución de punibilidad analógica. 1. No se puede negar (1) que las protestas tenían una base social, de reclamo por razones ambientales y de protección del territorio de quienes allí vivían -no había realizado consultas previas a la población involucrada, y (2) que las autoridades, a final de cuentas, aceptaron muchos de sus planteamientos, lo que revelarla lo fundado de los reclamos materia de protesta. Entre las protestas y los límites trazados por el Derecho penal a su ejercicio se está prioritaria y básicamente ante un conflicto de derechos. Entre los derechos a la libertad de expresión, reunión, identidad cultural, petición y a un medio ambiente equilibrado y adecuado (articulo 2, numerales 4, 12, 19, 20 y 22, de la Constitución) versus el derecho al libre tránsito, a la salud y a la propiedad de las personas, en concordancia con el deber de todas ellas de respetar la Constitución y el ordenamiento jurídico y el deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y, asimismo, de promover el uso sostenible de los recursos naturales y afianzar la justicia (artículos 38, 44 y 67 de la Constitución). 2. Estos hechos no pueden calificarse como un mero “desborde” incontrolable de determinados manifestantes y ajeno a la dirigencia, sino como una respuesta violenta organizada, más allá de que medió, en su base causal, una falta de atención inmediata y acorde con lo solicitado de parte del Estado. 3. Es indiferente a la configuración de la coautoría que se trate de una coautoría ejecutiva -todos los autores realizan todos los actos ejecutivos (completa) o cuando se produje un reparto de las tareas ejecutivas (parcial)- o una coautoría no ejecutiva -se produce un reparto de papeles entre los diversos Intervinientes en la realización de un delito, de tal modo

que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución-, En pureza, no es una denominación relevante ni, por lo demás, como sub clasificación interna, está incorporada en el Código Penal. 4. Se presenta una causal de disminución de la punibilidad analógica -la analogía in bonam partem, según está pacíficamente reconocido, no está prohibida- y, como tal, abarca no solo las circunstancias sino también las eximentes incompletas. Las circunstancias y causales de disminución de punibilidad analógicas ya han sido consideradas por este Tribunal Supremo cuando se refiere a dilaciones indebidas y al superior interés del niño. De lo que se trata es de advertir la análoga significación, el efecto que produzcan y la ratio que la inspira como base -es decir, modificar el contenido de injusto o de culpabilidad, o la punibilidad, cualquiera de estas categorías podría ser considerada motivada de esta atenuación. En este supuesto, no solo constan normas convencionales que se incardinan en el sistema de derechos fundamentales y, por lo tanto, de aplicación directa sin necesidad de intermediación legislativa expresa, sino que es evidente que las lógicas culturales propias deben asumirse en el contexto de un Estado inclusivo y pluralista. Cabe aclarar que no necesariamente se trata de un caso específico de error bajo el marco del artículo 15 del Código Penal -en el ámbito de la comprensión del carácter delictuoso de su acto o de determinación de acuerdo a esa comprensión-, pues es claro que no se da en el imputado, no solo por sus calidades personales -de formación profesional y contactos efectivos con la cultura del Estado- o por su condición de dirigente con relevancia social, sino que la violencia desatada y los daños generados no tienen justificación desde su propia cultura -más allá de reconocer las lógicas de respuesta de ese pueblo ante la vulneración sistemática de sus derechos, y la presión que, como consecuencia de ello, era parte de su reacción ante la falta de atención oficial-. Por lo demás, un limite a ese reconocimiento es que no violen los derechos fundamentales de las personas (articulo 149 de la Constitución), lo que ha sucedido en el sub-lite, en relación a los titulares de los bienes dañados y/o destruidos, y con otros derechos conexos. **Cas. N° 274-2020-Puno, (S.P.P), pub. 09/12/2020.**

Art. 315-A Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública

El que perturbe gravemente la paz pública usando cualquier medio razonable capaz de producir alarma, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Se considera perturbación grave a todo acto por el cual se difunda o ponga en conocimiento de la autoridad pública, medios de comunicación social o de cualquier otro por el cual pueda difundirse masivamente la noticia, la inminente realización de un hecho o situación falsa o inexistente, relacionado con un daño o potencial daño a la vida e integridad de las personas o de bienes públicos o privados.

Si el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio la amenaza de la comisión del delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS
CP: Art. 315.

Art. 316.- Apología
El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.
Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153- A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298,315,317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350 o de los delitos de lavado de activos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 38°, 44°, 118° inc. 4,137°; CPC: Arts. 157 y 55,; CP: Arts. 12, 23,24,25,29,36° incs. 2,4,8; 42°, 57 al 62,92°, 93°, 105,152,153-A, 200,296,297,298,209°, 273 al 302,315-317,318,318-A, 325 al 333°, 346-350, 404; C de PP: Arts. 62, 72, 77, 279; CPP: Arts. 135, 136, 143; LOMP: Arts. 1, 9°, 11°, 94; Ley 26689: Arts. 2; Ley 30077: Art. 1, 2, 24; Ley 27379: 1.3, D. Ley 25475: Arts. 7; D. Leg. 925: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 60,62, 64.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. **"El delito de apología** reprime al que, públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, esto es, en tanto acto de provocación indirecta [la provocación directa, vale decir la incitación pública al delito, a partir de las reformas del Código Penal- operadas mediante la Ley N° 27686 y el Decreto Legislativo N° 924- lamentablemente ha sido excluida del elenco delictivo de la legislación penal] exalta sugestivamente, elogia calurosamente o alaba con entusiasmo lo que excluye simples apreciaciones favorables formuladas en términos sobrios- tanto al condenado como autor o participe del delito, cuanto al delito ya cometido;... las expresiones del acusado... aun cuando cuestionan se-veramente a las autoridades y contienen frases ciertamente excesivas y de claro enfrentamiento al Estado, a punto de hacer mención al derecho a la insurgencia en la medida que sus

reclamos no sean atendidos, no pueden ser tildadas de delictivas, tanto más si- como anotáramos- la provocación directa o incitación pública al delito ha sido destipificada''. **R.N. N° 2220-2004. Ayacucho. URQUIZO OLAECHEA José. Cit, p.941.**

Art. 316-A .- Apología del delito de terrorismo

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1,2,4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2,4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

CONCORDANCIAS

Ley 30794: Art. 1 num. 2; D. Leg. 1106.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Segundo Se imputa al encausado A.H.O.C. pertenecer a la organización terrorista Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso en su calidad de director del “Comité Sol Perú - Londres" (sito en Inglaterra), a través del que cumplía funciones de apología, propaganda, incitación a la comisión de actos terroristas, y apoyo de copartidarios terroristas en Europa.

Tercero Que está plenamente probado: i) que el encausado (radicado en Londres - Inglaterra) compartía aspectos esenciales de la ideología y los fines de la organización terrorista Sendero Luminoso, ii) justificaba públicamente las acciones criminales de esta organización, y iii) publicitaba y elogiaba los actos terroristas de Sendero Luminoso en el Perú, así como a sus lideres.

Cuarto Que estos hechos y las pruebas que los sustentan, sin embargo, carecen de aptitud para demostrar el delito de asociación terrorista (artículo del Decreto Ley

número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco), el que implica demostrar no cualquier clase de relación en general, sino un concreto vinculo de pertenencia e integración -más o menos permanente y estable- a la organización terrorista.
R.N. N° 34-2008-Lima, (S.P.P), Fjs. 2-4. Pub. 02/07/2008.

Artículo 317. Organización criminal

317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. Modificado con la Ley N° 32138. Publicado el 19 de octubre del 2024. Diario Oficial el peruano

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:
a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. Modificado con la Ley N° 32138. Publicado el 19 de octubre del 2024. Diario Oficial el peruano

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.
c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter trasnacional.

d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo". Modificado por Ley N° 32108. Publicado Diario Oficial el peruano, el 09 de agosto del 2024.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2' incs. 3,13,17,22; 38', 118' inc. 4; CP: Arts. 12,23,24,25, 29', 36° ines. 1,2,4; 41 " al 44,57 al 61,92', 93°, 105°, 152-153-A, 200, 273 al 302, 315-317, 318,318-A, 325 ai 353", 404; CPP: Arts. 135°, 143°; LOMP: Arts. 1,9,11; Ley 26689: Arts. 2; Ley 27697: Art. 1; D. Ley 25475: Arts. 5,7; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291; CPMP: Arts. 65, 76, 77; 0. Leg. 1106; D.S. 009-2010-JUS.

ACUERDO PLENARIO

1. 20.° Por consiguiente, es de destacar y precisar que la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana". La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es. pues, una organización criminal "productiva" sino simplemente "de despojo mayormente artesanal y violenta". Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de mareaje y sicariato. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza.
Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116, El Peruano, 06/11/2019, Fj. 20.

2. 16°. El punto materia de controversia es la configuración del elemento normativo de estructura. Cabe decir que para la configuración del delito autónomo de organización criminal, si bien el tipo penal vigente del artículo 317' del Código Penal -modificado por el Decreto Legislativo N° 1244- no asume la existencia de una estructura criminal, esta sí es asumida en la agravante del articulo segundo de la Ley N° 30077, a la luz

del tratado internacional de la Convención de Palermo- y en concordancia con el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número 004-2007/CJ-116, la acción de una organización criminal necesita de una estructura, la configuración de una organización criminal necesita de una estructura, la cual proviene de los elementos normativos de reparto de tareas o roles, así como de la propia exigencia de organización el actuar de manera organizada. Esto es, el concepto organización denota una estructura funcional. 17°. Los elementos de la estructura de la organización criminal son:
1. Elemento personal: Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas.
2. Elemento temporal: El carácter estable o permanente de la organización criminal.
3. Elemento teleológico: Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal.
4. Elemento funcional: La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
5. Elemento estructural: Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.
Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, Fjs. 16.17. Pub. 05/12/2017.

3. El delito de asociación ilícita está descrito en el artículo 317° del Código Penal. Dice la citada disposición: «El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años...». Así queda claro que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo.

Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan -no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege, en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó. En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma.

No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar.
Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116. Fjs. 6-13.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Que, el delito de asociación ilícita para delinquir, comprendido en el artículo 342° del Código Penal, sanciona al agente que forma parte de una agrupación destinada a cometer delitos, aun cuando no es necesario que estas se ejecuten o se inicie la fase ejecutiva, basta solo la "pertenencia" y sus demás elementos sustanciales, como relativa organización, permanencia y estabilidad, y número mínimo de personas, es decir, de dos a más. [...]
R.N. N° 1999-2014-Lima, (S.P.P). Pub. 27/08/2015. Fj. 5.

JURISPRUDENCIA
1. Configuración de los tópicos de la prisión preventiva.
Se cumple los cinco presupuestos para la Imposición de la medida de prisión preventiva: i) los fundados y graves elementos de convicción del delito y su vinculación con el imputado, ii) prognosis de la pena probable, iii) peligro de sustracción. iv) peligro de perturbación, y v) proporcionalidad de la medida. Resultando conforme el plazo de 36 meses. No se vulnero el derecho de defensa del investigado, ni el debido proceso.
Apelación N° 06-2018-1-Lima. (S.P.E), Pub. 07/11/2018.

2. De los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, de las pruebas en que basó su requerimiento y las que solicita para su actuación, se advierte que el delito materia de autos fue cometido por una organización criminal, conforme lo señaló expresamente el fiscal especializado; por lo que, objetivamente y sin entrar en aspectos valorativos de fondo, corresponde que la competencia de la presente sea asumida por el órgano especializado para delitos cometidos por criminalidad organizada.
Competencia N° 07-2018-Lima, (S.P.P). Pub. 22/11/2018.

3. Respecto al delito de asociación ilícita. Se indicó en esta resolución que en aplicación de la ley más favorable, el delito de asociación ilícita imputado al investigado Belaunde Lossio se encuentra previsto en el tipo base del artículo 317° de nuestro Código Penal; conducta típica que también se encuentra prevista en el artículo 132° del Código Penal boliviano, cuya pena no supera los dos años de reclusión. Por tanto, concluyen que el mencionado delito de asociación ilícita no da lugar a la extradición, conforme al inciso 1 del artículo II del Tratado de

Extradición entre la República del Perú y la Republica de Bolivia, que establece: “darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior de dos años o una pena más grave, conforme del articulo 24° del Código Penal boliviano y la falta de documentación, no existirá acreditación de que en Bolivia se sancionara, en los delitos de peculado, a los cómplices extraneus de este delito, iii) Al descartarse la procedencia de la extradición por el delito de peculado, solo se analizara el de asociación ilícita para delinquir, el cual tiene en Bolivia una pena que no supera los dos años de privación de libertad, que es el mínimo que exige el Tratado de extradición con ese país para que esta proceda (superior a dos años), por lo que no se cumplirá este requisito.

Extradición Activa N° 26-2015-Lima, (S.P.P). Pub. 17/03/2015, p. 33 y 32.

Art.317-A .- Mareaje o reglaje

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106,107, 108,108-A, 121,152,153,170,171,172,173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.
2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente.
3. Utilice a un menor de edad.
4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.
5. Actúa en condición de integrante de una organización criminal/’

Art. 317-B .- Banda criminal

El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

ACUERDO PLENARIO

1. 23.° En torno a la eficacia de la conducta delictiva establecida por el articulo 317-B del Código Penal como banda criminal, es de precisar que se trata, al igual que el articulo 317 del referido Código, sobre el delito de organización criminal, de un tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por sus integrantes. Esto significa que si quienes componen la banda criminal cometen un delito de hurto, de robo o de mareaje-reglaje en calidad de integrantes de esta modalidad de organización criminal, se deberá tipificar dicha conducta como delito de hurto, robo o mareaje-reglaje, pero, además, con la concurrencia de la circunstancia agravante especifica que regula la legislación vigente para tales casos (confróntese: artículos 186, 189 y 317-B del Código Penal).
24.° Ahora bien, en aquellos delitos comunes que ejecute la banda criminal y en los cuales no exista la agravante específica por organización criminal, en los términos antes referidos, se podrá calificar a tales conductas punibles como constitutivas de un concurso real de delitos y aplicarse las reglas y efectos que el artículo 50 del Código Penal establece para tales casos. Dicha situación puede ocurrir, por ejemplo, en el delito de secuestro que no contempla tal circunstancia calificante (confróntese: artículo 152 del Código Penal).
25.° No obstante, cuando hechos punibles como el hurto, robo o similares, hayan sido ejecutados por una pluralidad de agentes que actúan en concierto criminal, pero entre los cuales no existe adscripción o dependencia alguna a una banda criminal, tales actos ilícitos serán reprimidos únicamente como delitos de hurto o robo, etcétera, respectivamente, con la concurrencia de la agravante especifica o genérica (artículo 46, numeral 2, literal ‘i’, del Código Penal), que también para esos supuestos de coautoría funcional ha consignado el legislador nacional como "pluralidad de agentes” para ejecutar conjuntamente el delito cometido.
Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116, El Peruano 06/11/2019. Fj. 23-25.

Art. 318.- Ofensas a la memoria de los muertos
Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años:
1. El que profana el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja.
2. El que turba un cortejo fúnebre.
3. El que sustrae un cadáver o una parte del mismo o sus cenizas o lo exhuma sin la correspondiente autorización.
En el supuesto previsto en el inciso 3 del presente artículo, cuando el acto se comete con fines de lucro, la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 4 del artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2” incs. 3, 22; 38,183; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 36° incs. 2, 4, 38°, 57°, 62 al 68, 92°, 93°, 138°, 404, 452° incs. 6, 7; CPP: Art. 143”; L0MP: Arts. 1°, 9°, 11°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291.

Art. 318-A.- Reubicado por Ley N°31146 en el Art.129-P. (30/03/2021)
Artículo 318-B. Delito de Criminalidad sistematica
El que mediante el uso de municiones, armamento de fuego militar o civil, artefactos explosivos u otros de similar características, provoque o realice conductas tipificadas como delitos de secuestro, extorsión, sicariato, homicidio calificado y robo agravado, creando zozobra o terror en la población o una parte de ella; **será reprimido con cadena perpetua**”. Aprobado con la Ley N° 32446 Publicado el lunes 22 de setiembre del 2025. Diario Oficial el peruano

CAPÍTULO II
TERRORISMO

TÍTULO XIV-A
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO
GENOCIDIO

Art. 319.- Genocidio
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:
1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° incs. 1, 2, 3, 19, 22, 24,h; 37,56; CC: Arts. 1°, 5°; CNA: Art. 4°; CP: Arts. 12°, 29°, 106°, 108°, 114°, 116, 121°, 124-A, 152, 315°, 317°, 425; CPP: Art. 135°, 136, 239, 240, 241, 243; CEP: Art. 46°; L0MP: Art. 83; DUDH: Art. 2°, 3»; CPI: Arts. 5°, 6”; Ley 30077: Art. 1,3; D. Leg. 957: Art. 268; Ley 27379: Art. 1 N. 3; Ley 27697: Art. Passim.; CPMP: Arts. 76,77.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Es deber del Estado combatir la impunidad, entendida como la falta, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a derechos humanos; las víctimas de estos delitos o sus familiares tienen el derecho a que se haga lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios. Los magistrados que conozcan estos casos, deben permitir se actúen los medios de prueba necesarios para que prevalezca la verdad; las limitaciones podrían empañar su deber de imparcialidad.

R.N. N° 2395-2017-Lima, (S.P.T). Pub. 20/06/2018.

2. Los hechos cometidos (en el presente caso: asesinatos, lesiones graves, torturas, desapariciones forzadas y violaciones), para constituir crimen de lesa humanidad deben cumplir con el denominado test sistemático - general, que excluye los actos cometidos al azar. Asi, el término "generalizado" implica, en un sentido más bien cuantitativo, que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas; mientras que el término “sistemático" tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica -se trata de dar una lectura disyuntiva o alternativa a estos elementos-. En ambos casos el factor de conexión y decisivo es que respondan a una política de actuación, entendiendo el vocablo "política" desde una perspectiva amplia, por lo que han de considerarse suficientes la inacción, la tolerancia o la aquiescencia frente a la comisión de tales hechos. Las operaciones militares de búsqueda, detección y enfrentamiento contra elementos terroristas importaron la comisión de los deli-tos o actos individuales antes indicados, se realizaron por orden superior y con la finalidad subyacente, entre otras, de causar temor en la población civil y en las comunidades radicadas en las zonas de presencia terrorista -bajo la presunción de su implicancia con una organización terrorista-. No es posible concebir la comisión de una pluralidad de hechos delictivos en un tiempo y espacio determinado, así como la afectación plural a tantos humildes campesinos de los andes peruanos, en los marcos de una operación de control militar en la zona, como una conducta aislada u ocasional, obra de un militar desquiciado o con una actitud interna típica de un sociópata o criminal serial. Los imputados asumieron una determinada línea de actuación, como la que ejecutaron, para lo cual necesariamente contaron ya sea con directivas (genéricas o específicas) de la superioridad, o, en todo caso, con su inacción, tolerancia o aquiescencia.

R.N. N° 2184-2017-Lima, (S.P.P). Pub. 02/05/2018.

3. [...] Es de destacar, primero, que el legislador nacional no ha tipificado, hasta el momento, figuras concretas del crimen de lesa humanidad -los numerosos proyectos presentados al Congreso aún no han seguido el trámite legislativo correspondiente de análisis, deliberación, votación y aprobación-, por lo que las condenas deben dictarse, en su caso, desde los tipos penales ordinarios respectivos: homicidio, secuestro, violación, lesiones graves, etcétera, que es lo que ha sucedido en el presente caso. [...]. [...] La calificación complementaria de "crímenes de lesa humanidad", es de insistir, no vulnera el núcleo esencial del principio de legalidad al no tener una naturaleza incrimina- tona sino un fin complementario. En efecto, la calificación de un hecho como crimen de lesa humanidad determina las consecuencias arriba indicadas: imprescriptibilidad del hecho, no Inmunidad de altos dignatarios y la obligada valoración más grave del hecho delictivo. Asimismo, implica consecuencias de orden procesal como la exclusión de obstáculos procesales o medidas que impiden la investigación, el juzgamiento y la sanción de tales hechos [...].
R.N. N° 540-2015-Lima, (S.P.T). Pub. 06/01/2016. Fj. 19 y 20.

CAPÍTULO II

DESAPARICIÓN FORZADA

Art. 320.- Desaparición forzada de personas
El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2). La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al Articulo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima:
a. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
b. Padece de cualquier tipo de discapacidad.
c. Se encuentra en estado de gestación.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° ins. 1, 2,19, 22,24.b,g; 3,37,56, 200 inc. 1; CPCnst: Arts. I al IX; 25 inc. 16; 28°, 30", 32»; CP: Arts. 12», 29°, 36° incs. 1, 2; 46-A, 106°, 107,108°, 114°, 116°, 117,121,124-A, 152°, 317,322, 323, 425; CPP: Art. 135°, 136; DUDH: Arts. 2°, 3°, 5; CADH: Arts. 1, 4» al 7»; CPI: Arts. 5», 6»; Ley 30077: Art. 1, 3; Ley 27697: Art. 1;
O. Leg. 957: Art. 268; D.S. 017-2003-IN: Art. 11.

ACUERDO PLENARIO

1. 13°. El delito de desaparición forzada de personas es un delito especial propio. Sólo puede ser perpetrado por un agente estatal competente para informar sobre el paradero o situación jurídica del afectado. Esta figura, por ende, protege un doble interés individual y público al exigir el cumplimiento del deber de información sobre la privación de la libertad. 14o. El delito de desaparición forzada, por la forma de afectación del objeto de protección, es un delito permanente. Ahora bien, este delito se consuma cuando el individuo privado de su libertad desaparece, y ello ocurre cuando el agente estatal no brinda información sobre la privación de libertad de una persona o sobre su paradero y, de ese modo, "...sustrae a la victima de sus derechos y de la capacidad de defensa e impide que la administración de justicia pueda ejercer sus funciones y deberes jurisdiccionales y de protección" [PABLO GALAIN PALERMO: Uruguay: El delito de desaparición forzada. En: Desaparición Forzada de Personas - Análisis comparado e internacional, (Coordinador: KAI AMBOS), obra citada, página 151], Los delitos permanentes, como se sabe, se caracterizan porque la conducta típica se consuma en el tiempo. La consumación del delito -en puridad, agregamos, su terminación o consumación material) no concluye con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad del autor a lo largo del tiempo [PERCY GARCÍA CAVERO: Lecciones de Derecho Penal, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 315]. Siendo asi, en el delito de desaparición forzada de personas la fase consumativa se extiende, la ofensa al bien jurídico se prolonga en el tiempo, en virtud al mantenimiento del comportamiento peligroso del agente -dependiente en su totalidad de su ejecución de la voluntad del agente-; esto es, en el caso concreto, hasta que no se da la información correspondiente sobre el paradero del afectado, mientras el deber de informar no sea satisfecho.

Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, Fjs. 13-14. Pub. 13/11/2009.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que la privación de la libertad es presupuesto para el delito, pero no el elemento rector que lo configura. Es una exigencia de prueba del único escenario en el cual es posible desaparecer forzosamente a otra persona. El denominado "comportamiento tipico'-conducta especifica fundamental-, es la infracción del deber de Informar que tiene el funcionario público, y que asume por injerencia, al intervenir, de uno u otro modo, en la detención, legal o ilegal del sujeto, o cuando sin haber participado materialmente en ella, tiene el deber de cautelar al detenido; es, pues, un delito de infracción de deber. Es, por ello, asimismo, un delito de omisión pura de garante [SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARIA. "La regulación de la comisión por omisión en el artículo 111"". En el nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales, Barcelona: Editorial Bosch, mil novecientos noventa y siete, páginas setenta y uno y setenta y

dos], aunque su presupuesto sea una conducta comisiva de privación de la libertad -una mera situación típica-. La conducta específica fundamental está dada, desde el agente, por la omisión de información o desaparición, lo que no permite reconocer un resultado típico separable espacio temporalmente de aquella omisión (ausencia de una acción determinada), y porque está en la posibilidad de informar acerca del paradero del sujeto pasivo (capacidad para realizar la conducta). Esta infracción solo puede ser realizada por un determinado circulo de sujetos, caracterizados por un deber especial, con relación al bien jurídico protegido: caso de los funcionarios públicos. El deber de informar tiene como base lo dispuesto por el articulo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, que establece el deber de los agentes de las Fuerzas del Orden, de velar por la seguridad de los ciudadanos; y, sobre tal cometido, acota que: “Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad competente. Los Estados Parte establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

R.N. N° 1514-2013-Lima, (S.RT).

CAPÍTULO III

TORTURA

Art. 321.- Tortura

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:

a. Resulte con lesión grave.
b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
c. Padece de cualquier tipo de discapacidad.
d. Se encuentra en estado de gestación.
e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito.

Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.'*'

CONCORDANCIAS

C: Arts. 1°, 2° incs. 1,18,22,24. b, h; 3,37,56; CPCnst: Arts. I al IX; 25 inc. 1, 28°, 30°; CP: Arts. 12°, 29", 46° inc. 1,106,107,108,116,117, 121,152,317,322,323, 425; CPP: Arts. 135°, 136, 240, 241; DUDH: Arts. 2°, 3", 5°; CADH: Arts. 1,4 al 7; CPI: Arts. 5,6; Ley 30077: Art. 1, 3; D. Leg. 957: Art. 268; Ley 27379: Art. 1 N. 3; Ley26926: Art. 4; CPMP: Art. 88. Ley 30364: Art. 5.

JURISPRUDENCIA

1. Partiremos por señalar que para la configuración de la Tortura no se requiere necesariamente producir un daño o lesión en el cuerpo o en la salud de la víctima, lo que exige la configuración del tipo penal es: a) el infligir dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales, o b) someter a condiciones o métodos que anulen la personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica. Es importante, además la comprobación de la idoneidad del dolor infringido al sujeto pasivo con el objeto de conseguir los fines que se propone, pues el mencionado tipo penal exige que el dolor sea "grave", lo cual entiendo que es distinto a causar " lesiones graves" tomándose en cuenta para ello lo adecuado - ex ante- del comportamiento.

Es por ello, que además debemos considerar la finalidad, o propósito, así la tortura exige, en nuestro ordenamiento penal, determinados fines. Se trata de tres tipos finalidad: a) inquisitiva, para obtener información; b) punitivita, para imponer un castigo por algo que se sospecha el sujeto pasivo ha cometido; c) intimidatoria, esto es para que el mismo sujeto no vuelva a cometer el hecho delictivo o no se involucre en su ejecución. Se trata de una formula cerrada, en la que no caben otros fines para que el hecho tipifique como tortura.

Exp. N° 00501-2011. (S.RN). Lima. Pub. 03/10/2016, p. 157.

2. En ese sentido, el delito de tortura descrito en nuestro ordenamiento penal, exige básicamente la concurrencia de tres elementos: a) un elemento material consistente en las propias acciones que constituyen el delito de tortura; esto es, aplicación de condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otros factores infrinjan al sujeto pasivo sufrimientos físicos o mentales, la supresión de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o cualquier otro acto que atente contra su integridad moral.

B) La calidad del sujeto activo de representante del Estado, es decir, el ser autoridad encargada de instituciones destinadas a custodiar por algún tiempo a personas

sujetas a una denuncia, proceso o cualquier asunto de similar índole. C) Finalmente. Un elemento teleológico que exige finalidad alternativa de procurar obtener una información o confesión por parte de la victima o un tercero; de intimidarla o coaccionada; o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido.
R.N. N° 1123 - 2015, Lima (S.RT), F-9, Pub. 23-03-2015.

Art. 322.- Tortura cometida con participación de profesional de la salud
El médico o cualquier profesional sanitario que cooperará en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores.
CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° inc. 1, 2,19, 22, 24.b, h; 3, 37, 56; CPCnst: Arts. I al IX; 25 inc. 1; 28°, 30°; CP: Arts. 12, 25°, 26,29°, 106°, 107,108°, 116, 117,121,152,317,321°, 322,323,425; CPP: Art. 135°, 136,239,240, 241; Ley 26926: Art. 4, 5; Ley 30077: Art. 1, 3; D. Leg. 957: Art. 268; Ley 27379: Art. 1 N. 3;

CAPÍTULO IV
DISCRIMINACIÓN

Art. 323.- Discriminación e incitación a la discriminación
El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1-, 2“ Incs. 1,2,19, 24.h; 6, 28, 37, 56; CP: Arts. 12, 23, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36 inc 2; 46-A, 105, 425; CPP: Art. 143; CNA: Arts. 1 al 4; Ley 26772: Arts. 1, 2, 3; Ley 27270: Art. 3; Ley 28983.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Quinto: Que, por otro lado, el delito de discriminación, previsto en el articulo trescientos veintitrés del Código Penal, sanciona a aquél que por si o mediante terceros, discrimina a una o mas personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actor discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión político o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona.

R.N. N° 24-2012-Pasco, (S.RT). Fj. 5.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. “la discriminación contra la mujer es un problema social que aún pervive en nuestra sociedad, que vulnera no sólo el derecho a la igualdad real y efectiva entre los sexos, sino que también vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y constituye una amenaza contra los derechos a la salud y a la vida de las mujeres embarazadas." b.- La discriminación a la mujer desconoce el derecho de la familia a ser protegida. “A ello debe sumarse que la discriminación a las mujeres embarazadas también vulnera el derecho a la familia, que según el artículo 4.° de la Constitución debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Asimismo, en el presente caso se aduce la vulneración del derecho a la educación que tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona, pues se señala que como consecuencia del embarazo de la favorecida se le impidió su ingreso a las aulas de la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo para que reciba sus clases."

Exp. N° 05527-2008-PHC/TC-Lambayeque, Pub. 11/02/2009.

CAPÍTULO VI

MANIPULACIÓN GENÉTICA

Art. 324.- Manipulación Genética

Toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 4 y 8.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1. 2 inc. 1; 7; CC: Arts. 1 al 6; CNA: Arts. 1, 2; CP: Arts. 1,12, 29, 36 inc. 4, 8; 37 al 39; CPP: Arts. 135,136; Ley 27104: Arts. 1 y ss.; Ley 26842: Arts. 7, 28; Ley 26839: Arts. 26 inc. c; 27 al 30; D. Leg. 957: Art. 268; D. Leg. 1075: Art. 25-B.

TÍTULO XV
DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO I

ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y TRAICIÓN A LA PATRIA

Art. 325 Atentados contra la soberanía nacional
El que practica un acto dirigido a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 38°, 43°, 44°, 54, 70, 113 Incs. 5, 9; 114°, 117°, 140°, 165, 173"; CP: Arts. 2, 12°, 22, 23°, 29, 92°, 93°, 334, 339°, 340°, CPP: Arts. 135; CEP: Art. 46°; LOMP: Art. 83 inc. 12; Ley 26689: Arts. 1; Ley 27697: Art. 1; 0. Leg. 1126: Art. 3, 7; 0. Leg. 957: Art. 268; Ley 27379: Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 58, 59,60.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. "46, Seguidamente, cabe examinar el (...) artículo 66° del CJMP (...). Mediante esta norma penal se pretende sancionar la conducta del militar o policía (en actividad), que participando en un conflicto armado internacional (en acto de servicio o con ocasión de él), tome las armas contra el Perú o sus aliados o integre una organización militar enemiga, afectando la defensa nacional (bien jurídico que contiene algunos ámbitos relacionados con la función militar y que compromete las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según los artículos 163°, 165° y 166° de la Constitución). Por tanto, en la aludida norma penal se presentan las características básicas del delito de función, por lo que no contraviene el artículo 173° de la Constitución. 47. Respecto de los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 66° y del artículo 67° del CJMP por idénticas razones a las expuestas en el párrafo precedente y en relación a las cuestiones planteadas en la demanda, el Tribunal Constitucional estima que no contravienen el articulo 173° de la Constitución".
Exp. N° 0012-2006-PI/TC-Lima.

Art. 326.- Participación en grupo armado
El que forma parte de un grupo armado dirigido o asesorado por extranjero, organizado dentro o fuera del país, para actuar en el territorio nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 38°, 43°, 54,117°, 140°, 173; CP: Arts. 2,12», 22, 23°, 29°, 92°, 93°, 323,334,336° al 340; CPP: Arts. 135; CEP: Arts. 46°; LOMP: Arts. 1,9°, 11°, 83° inc. 12, 94»; Ley 26689: Arts. 1; Ley 27697: Art. 1; D. Leg. 957: Art. 268; CPMP: Arts. 60, 62, 63.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "(...) La expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente entre los artículos 325° y 332° del Código Penal). Sobre la materia, este Colegiado reserva pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha modalidad punitiva".
Exp. N° 2876-2005-PHC/TC-Lima. Fj. 16.

Art. 327.- Destrucción o alteración de hitos fronterizos
El que destruye o altera las señales que marcan los límites del territorio de la República o hace que éstos se confundan, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 43°, 44°, 54°, 113 inc. 5; 140,163; CP: Arts. 2°, 12°, 22, 23°, 29°, 45°, 92°, 93°, 337°, 340°; CPP: Arts. 135°, 136; CEP: Art. 46°; LOMP: Art. 83° inc. 12; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Art. 268; Ley 27379: Art. 1 N. 3.

Art. 328.- Circunstancias agravantes
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años el que realiza cualquiera de las acciones siguientes:
1. Acepta del invasor un empleo, cargo o comisión o dicta providencias encaminadas a afirmar al gobierno del invasor;
2. Celebra o ejecuta con algún Estado, sin cumplir las disposiciones constitucionales, tratados o actos de los que deriven o puedan derivar una guerra con el Perú;

3. Admite tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 43°, 44°, 54°, 102 inc. 8,113 inc. 5; 140,118° inc. 4; 163,173; CP: Arts. 2°, 12°, 22,23°, 29°, 92°, 93°, 337,339,340°, 341; CPP: Arts. 135°, 136; CEP: Art. 46°; LOMP: Art. 83° Inc. 12; Ley 26689: Art. 1; D. Leg. 957: Art. 268; Ley 27379:Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 58, 59.

Art. 329.- Inteligencia desleal con el extranjero
El que entra en inteligencia con los representantes o agentes de un Estado extranjero, con el propósito de provocar una guerra contra la República, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 24.f; 38, 43», 44°, 45, 54°, 118° inc. 4; 140,163,173, 334°; CP: Arts. 2,12», 22, 23°, 29°, 92°, 93°, 329,330,331,334,337, 338; CPP: Arts. 135,136; CEP: Arts. 46°; LOMP: Art. 83° incs. 2,12; Ley 26689: Arts. 1; Ley 27697: Art. 1; D. Leg. 957: Art. 268; Ley 27379: Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 58, 59.

Art. 330 Revelación de secretos nacionales
El que revela o hace accesible a un Estado extranjero o a sus agentes o al público, secretos que el interés de la República exige guardarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.
Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena será no menor de diez años. Cuando el agente actúa por culpa, la pena será no mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 24. f; 38", 43, 44, 45, 54", 118" inc. 4; 140,163", 173, 331, 334; CP: Arts. 2", 12", 22, 23", 29", 92", 93", 329", 330", 331, 334; CPP: Arts. 135, 136; CEP: Art. 46"; LOMP: Art. 83' Inc. 2; 12; Ley 26689: Arts. 1, D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27379:Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 58, 59, 70, 71, 72.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. «La conducta típica, como núcleo central, estriba en un acto de colaboración estratégica o de favorecimiento con un Estado extranjero, concretamente referida al suministro de información clasificada o sensible o de secretos de Estado -información reservada, esto es, un hecho, una noticia, un acontecimiento, una obra, una invención, un procedimiento, un plan, una aparato, una máquina, etcétera, que se mantiene en

reserva u oculta- en tanto en cuanto puedan afectar la Defensa Nacional, la seguridad del Estado. Cabe entender, desde una perspectiva general, que el secreto oficial o la información estratégica objeto de la revelación o entrega, con entidad para perjudicar la Defensa Nacional (la seguridad nacional), puede estar constituida por secretos políticos -aquel que tiene que ver con la conducción de la cosa pública, con la dirección de los asuntos del Estado (propiamente político, social, económico o cultural), pero siempre concernientes a su seguridad- o por secretos militares -toda información que en interés de la seguridad nacional y de sus medios de defensa deba ser conocida solamente por personas autorizadas y mantenida fuera del conocimiento de cualquier otra (Donna, Edgardo, Derecho penal parte especial). Esta diferenciación, respecto del contenido de la información o del secreto vulnerado, es fundamental. Así ha sido entendido por la STC número 0012-2006-AI/TC, del 15/12/2006, al sostener con rigor que el bien jurídico Defensa Nacional que puede ser afectado por cualquier persona, en la medida que abarca diferentes campos: económico, político, social, cultural, militar, etcétera, contiene precisamente algunos ámbitos -no todos- relacionados con la función militar y que compromete las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Contienda N| 37-2009-Lima, (S.RP). Caso. Ariza Mendoza.

Art. 331 Espionaje

El que espía para comunicar o comunica o hace accesibles a un Estado extranjero o al público, hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la defensa nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el agente obró por culpa, la pena será no mayor de cinco años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2| inc. 24.Í; 38", 43,44", 54", 118" inc. 4,140,163”, 173; CP: Arts. 2", 12,22,23", 29”, 92, 93,329,331,334,341"; CPP: Arts. 135, 136, 143; CEP: Art. 46"; LOMP: Art. 83" inc. 12; Ley 26689: Arts. 1; Ley 27697: Art. 1; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289, 291; Ley 27379:Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 70,71, 72.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. “En efecto, la demandante ha sostenido que en el caso de normas penales como las aquí cuestionadas, “(...) estamos frente a un mismo hecho pero regulado bajo dos tipos penales distintos [como traición a la patria en el Código de Justicia Militar -Arts. 66° y 67o- y como espionaje en el Código Penal Común -Art. 331°-]. Con el agravante de que ello posibilitaría que, de forma indistinta, la misma acción pudiera ser subsumida en cualquiera de los tipos penales y, en consecuencia, juzgada por los

tribunales castrenses o por la justicia ordinaria". 49. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso las disposiciones cuestionadas no vulneran el principio de legalidad penal, toda vez que (...) el Código Penal (...) debe entenderse respecto de aquellos actos que no constituyen delito de función, pues como se desprende del articulo 173° de la Constitución, sólo el Código de Justicia Militar puede contener los denominados delitos de función militar. Por tanto, no se aprecia la existencia de dos tipos penales (uno en el Código Penal y otro en el Código de Justicia Militar) que a la vez sean susceptibles de ser aplicados a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú."
Exp. N° 0012-2006-PI/TC-Lima.

Art. 331-A.- Derogado

Art. 332.- Favorecimiento bélico a Estado Extranjero
El que entrega a un Estado extranjero bienes destinados a la defensa nacional o le favorece mediante servicios o socorros que puedan debilitarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.
Si el agente actúa por lucro o por cualquier otro móvil innoble la pena será no menor de veinte años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2" inc. 24.f,h; 38", 43, 44, 54", 118" inc. 4; 140, 163, 173; CP: Arts. 2, 12, 22, 23", 29", 92", 93", 334, 340"; CPP: Arts. 135", 136; CEP: Art. 46"; LOMP: Art. 83° inc. 12; Ley 26689: Arts. 1; ley 27697: Art. 1; O. Leg. 957: Art. 268; Ley 27379:Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 58, 59, 70, 71, 72,133.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "Los hechos denunciados consistentes en el transporte aéreo de pertrecho de guerra, bolsas de dormir, alambres de púas y raciones de guerra en la ruta Miami-Quito-Guayaquil, durante el conflicto bélico sostenido entre el Perú y el Ecuador en 1995 constituyendo actos de favorecimiento mediante servicios y socorros que debilitan al Estado Peruano; elementos constitutivos del delito contra el Estado y la defensa nacional previsto y penado por el artículo 332 del Código Penal vigente."
Exp. N° 233-98-Lima; Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal T. I, Gaceta Jurídica, p. 619.

Art. 333.- Provocación pública a la desobediencia militar

El que provoca públicamente a la desobediencia de una orden militar o a la violación de los deberes propios del servicio o al rehusamiento o deserción, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 24.f; 43, 44, 54°, 163° al 167°, 173; CP: Arts. 12, 22, 23°, 29°, 57 al 61, 92°, 93°, 346° al 350; CPP: Arts. 135,143; LOMP: Art. 83° inc. 12; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957 : Arts. 286 al 289, 291; Ley 27379:Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 60,62, 64, 67,68,69,105, 112 y 55.115 y 55.

Art. 334.- Derogado

CAPÍTULO II
DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

Art. 335.- Violación de inmunidad y ultraje a Estado Extranjero
El que viola las inmunidades del Jefe de un Estado o de algún agente diplomático o ultraja en la persona de éstos a un Estado extranjero, o arrebata o degrada los emblemas de la soberanía de una Nación amiga en acto de menosprecio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 22; 43°, 55°, 118 inc. 11; 163°; CP: Arts. 12, 23°, 29°, 57 al 61, 92°, 93, 344°, 345; CPP: Arts. 135,136,143; LOMP: Art. 1, 9°, 94; CADH: Arts. 1,16, 23; PIDCP: Arts. 3; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27379:Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 95,96, 97.

Art. 336.- Atentado contra extranjero con protección internacional
El que atenta, en territorio de la República, contra la vida, la salud o la libertad de una persona que goza de protección internacional, será reprimido, en caso de atentado contra la vida, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años y, en los demás casos, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1°, 2° Incs. 1, 24; 36°, 37°, 43°, 55,118° inc. 11,13; 163; CP: Arts. 12, 23°, 29°, 92, 93,106°, 121,122, 151,152; CPP: Arts. 135, 136; LOMP: Arts. 1°, 9°, 94°; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291; Ley 27379:Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 93,95,96,97.

Art. 337.- Violación de la soberanía extranjera
El que viola la soberanía de un Estado extranjero, practicando en su territorio actos indebidos o penetra en el mismo contraviniendo las normas del Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 43°, 55°, 118° incs. 4,11,14,15,16; 163°; CP: Arts. 2,12,22°, 23,29°, 45°, 57° al 61,92°, 93°, 325°, 327°, 340; CPP: Arts. 135°, 136, 143°; Ley 26689: Arts. 1; O. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291; Ley 27379:Art 1 N. 3; CPMP: Arts. 93, 95,96,97.

Art. 338.- Actos de alteración de organización política contra un Estado Extranjero
El que, en territorio de la República, practica actos destinados a alterar por la violencia la organización política de un Estado extranjero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
Si el agente obra por lucro o por cualquier móvil innoble, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 14,15,16, 22; 36», 38°, 43°, 55°, 118° inc. 11,163°; CP: Arts. 2,12,23, 29,41°, 57° al 61,92°, 93°, 333°; CPP: Arts. 135°, 143°, Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27379: Art 1 N. 3.

Art. 339 Actos hostiles contra un Estado Extranjero
El que practica, sin aprobación del gobierno, actos hostiles contra un Estado extranjero, dando motivo al peligro de una declaración de guerra contra la República o expone a sus habitantes a vejaciones o represalias contra sus personas o bienes o altera las relaciones amistosas del Estado Peruano con otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.
Si el agente obra por cualquier otro móvil o cuando de los actos hostiles resulta la guerra, la pena será no menor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° inc. 22; 14°, 15°, 16°, 38°, 43°, 55°, 118° incs. 11,13; 163°; CP: Arts. 2,12°, 23, 29°, 41° al 44°, 57° al 61°, 92°, 93°, 333°; CPP: Arts. 135,136,143; Ley 26689: Arts. 1; 0. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27379:Art. 1 N. 3; CPMP: Arts. 92,97.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «El Tribunal considera que constituyen actos hostiles, en su amplia acepción jurídica que no restringe la ley por enumeración alguna, todos aquellos actos que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, expresan unívocamente sentimientos de enemistad para con otro Estado o el más alto representante de su autoridad, siempre que sean exteriorizados con ilicitud culpable (...) Que, por otra parte, en la época actual en la que no se reclama acerca de la realización de actos hostiles materiales ni de la existencia de represalias y vejaciones, hoy abandonadas en la práctica y en el Derecho Internacional, ni de la efectividad de que se alteren las relaciones diplomáticas o amistosas entre los gobiernos, la doctrina, la ley y la jurisprudencia en los Estados americanos, no sólo en resguardo de los intereses del país represor, sino extendiendo esa protección a los variados aspectos de la seguridad interior de otro Estado, reprimen el delito de peligro en sus distintas modalidades, sin requerir un resultado dañoso, siempre que aquél racionalmente comporte un perjuicio eventual para el país en el que se ha cometido el ilicito acto hostil, que comprometa sus relaciones exteriores».

Sentencia del Tercer Tribunal Correccional de Lima del 25/07/1951 (Vocales Superiores Bustamante Cisneros / Arnillas / Osores).

Art. 340.- Violación de Tratados o Convenciones Internacionales de Paz

El que viola los tratados o convenciones de paz vigentes entre el Perú y otros Estados o las treguas o los armisticios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 36,38,55”, 56", 57”, 163”; CP: Arts. 2”, 12”, 21”, 23”, 29”, 57 al 61, 92, 93,347”; CPP: Art. 143”; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; Ley 27379:Art. 1 N. 3.

Art. 341.- Espionaje militar en perjuicio de Estado Extranjero

El que, en territorio peruano, recoge informaciones militares para un Estado extranjero, en perjuicio de otro Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° Inc. 11; 38°, 43°, 55°, 56, 57,118° incs. 11, 13; 163; CP: Arts. 12, 23, 29,57 al 61,92,93; CPP: Art. 143”; Ley 26689: Arts. 1; 0. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; Ley 27379: Art. 1 N. 3.

Art. 342.- Ejecución de actos de autoridad extranjera en el territorio nacional
El que, prescindiendo de la intervención de la autoridad competente, ejecuta o manda ejecutar actos de autoridad de un país extranjero o de un organismo internacional en el territorio de la República, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36o, incisos 1 y 2.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 22 ; 36°, 37°, 38°, 43°, 54°, 55°, 57°, 163°; CP: Arts. 12°, 23°, 26°, 29°, 36° incs. 1, 2; 37, 92", 93"; CPP: Art. 135", 136, 143"; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291, Ley 27379:Art. 1 N. 3.

Art. 343.- Quebrantamiento a la declaración de neutralidad
El que, con ocasión de guerra en que la República haya declarado su neutralidad, practica actos destinados a realizar en el país las medidas de hostilidad ordenadas por los beligerantes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 11; 38°, 54°, 55°, 110°, 118° incs. 11,13; 163", 164"; CP: Arts. 2,12,23", 29,36", 57 al 68", 92", 93"; CPP: Art. 143"; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; Ley 27379:Art. 1 N. 3.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS SÍMBOLOS Y VALORES DE LA PATRIA

Art. 344 .- Ultraje a los símbolos y valores de la patria
El que, públicamente o por cualquier medio de difusión, ofende, ultraja, vilipendía o menosprecia, por obra o por expresión verbal, los símbolos de la Patria o la memoria de los proceres o héroes que nuestra historia consagra, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento ochenta días-multa. El que publica o difunde, por cualquier medio el mapa del Perú con alteración de sus límites, será reprimido con la misma pena.

CONCORDANCIAS
C: Art. 49"; CP: Arts. 2,12,23", 29", 41" al 44,57 al 62, 92, 93; CPP: Art. 143"; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291, CPMP: Arts. 73, 74.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que, por lo tanto, es necesario recalcar en este caso que los encausados Muñoz Cornejo, Granda Marchan y Cornejo Estrada (Regidores de la Municipalidad Provincial de Sullana), han referido de manera uniforme en sus declaraciones a nivel policial (fojas quince, dieciocho y veintiuno), instrucción (fojas ciento treinta, ciento treinta y cinco, y ciento treinta y nueve) y acto oral (fojas doscientos cincuenta y ocho, doscientos sesenta y ocho), que en señal de protesta contra la gestión del alcalde de turno, acordaron ponerse esparadrapos en la boca en forma de mordaza antes del comienzo de la sesión del consejo de fecha diez de agosto de dos mil siete y hasta el momento de la estación de la orden de día, en donde debían realizar algunos pedidos; indicando que las sagradas notas del Himno Nacional fueron entonadas luego del inicio de la sesión, la cual se instala siempre y cuando exista el quórum respectivo; por lo tanto, de ninguna forma tuvieron la intención de ultrajar el mencionado símbolo patrio. Que, siendo ello asi, este Supremo Tribunal considera coherentes las versiones exculpatorias de los encausados, esto es, la ausencia de dolo en su accionar respecto al delito imputado, más aún si se advierte de las fotografías que obran a fojas cuarenta y nueve y cincuenta, que los encausados Granda Marchan y Cornejo Estrada, al momento de la entonación del Himno Nacional, se mantuvieron de pie y con el porte apropiado, mientras que el encausado Muñoz Cornejo se encontraba sentado debido a su evidente discapacidad física (muletas).

R.N. N° 3584-2009-Piura, (S.P.T), Fjs. 4, 5. Pub. 13/07/2010.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. «La noción de símbolos patrios alude a un conjunto de figuras, objetos divisas, obras poético-musicales y blasones cívicos que coadyuvan significativamente a la identificación, integración y reconocimiento del sentido de patria. De allí que nuestro Código penal señale (...) que constituye delito de ultraje a la nación y sus símbolos representativos, el vilipendiar o menospreciar públicamente de obra, palabra o por escrito, los signos representativos de la patria. Es innegable el papel formativo que desempeña la determinación, defensa, defensa y respeto a los símbolos patrios, ya que estos concretan la idea de patria como una experiencia cotidiana y consolidan el sentimiento de identidad común mediante relaciones cognitiva y afectivas».

Exp. N° 0044-2004-AI/TC. Fj. 36.

Art. 345 Actos de menosprecio a símbolos y héroes nacionales

El que, por acto de menosprecio, usa como marca de fábrica, en estampados de vestimentas o de cualquier otra manera, los símbolos de la patria o la imagen de los

próceres y héroes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Art. 49°; CP: Arts. 12', 14°, 24°, 29°, 34, 41 al 44, 52, 57 al 68, 81°, 92°, 93°, 344°, 452 inc. 7; CPP: Art. 143°; CEP: Arts. 119°, 120, 121; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 73,74.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. «Dentro de una etnografía compleja y diversa como la peruana, los símbolos patrios se constituyen en elementos que contribuyen a unificar, distinguir y ensalzar la pertenencia a un colectivo nacional. Expresan una representación material y tangible de una pluralidad de valores y vivencias comunes de una nación constituida como Estado. Por ende, son objeto de respeto, enaltecimiento y veneración por parte de la comunidad que identificatoriamente simbolizan».
Exp. N° 0044-2004-AI/TC. Fj. 38.

TÍTULO XVI

DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
REBELIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN

Art. 346.- Rebelión
El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 11; 3,45°, 46°, 90°, 110°, 138,169°; CP: Arts. 12», 23, 29°, 30° Inc. 1; 92°, 93°, 351°, 352°, 353°; CPP: Arts. 135°, 136; CEP: Art. 46°; LOMP: Art. 83° inc. 13; CADH: Arts. 22 inc. 5; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Art. 268; CPMP: Arts. 60, 61, 64, 65.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. Este Colegiado considera que la sentencia cuestionada si se encuentra debidamente motivada respecto al delito de rebelión conforme se aprecia del análisis

realizado por los magistrados supremos en los considerandos décimo quinto al décimo octavo de la resolución de fecha 23 de junio de 2011 (…) y en los votos singulares de los magistrados Villa Stein y Pariona Pastrana, considerandos quinto y sexto de fojas (…). En efecto, en los referidos considerandos se establece la conducta imputada al favorecido, las diferentes teorías que existen para que se configure el delito político, los elementos del delito de rebelión y su diferencia del delito de sedición, y el que a diferencia de estos delitos la insurgencia es un derecho ciudadano frente a un gobierno usurpador o que haya asumido funciones publicas en violación de la Constitución y las leyes, asi como el porque la conducta del favorecido si se subsume en dicho delito al señalar que el accionar del favorecido y otros se encontraba dirigido a desconocer y solicitar la renuncia del entonces Presidente de la República, a través del alzamiento de armas, lo que representa una afectación ai gobierno central de tumo, buscando deponer al gobernante elegido democráticamente por el pueblo (…) y la vigencia del Estado de Derecho suprime las causas de la rebelión (…).”
Exp. N° 02092-2012-HC/TC. Fj. 4.3.

Art. 347.- Sedición
El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 22; 45°, 46°, 90°, 110°, 138°, 169°; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 92°, 93°, 313°, 318,351°, 352°, 353°; CPP: Arts. 135,136; LOMP: Art. 83° inc. 13; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Art. 268; CPMP: Arts. 62, 63, 64.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Los delitos de rebelión y sedición son, propiamente, atentados políticos, en los que externamente se exige el lanzamiento en armas y subjetivamente un propósito, de uno u otro modo, de afectar el orden constitucional, la Constitución y a las autoridades y disposiciones dictadas por los órganos competentes de un gobierno constitucional -elementos subjetivos del injusto-. Dogmáticamente se conciben como delitos de sujeto activo plural (delitos de convergencia) y, desde la perspectiva de la consumación, son delitos de resultado cortado, pues basta con el alzamiento en armas con los fines, obviamente políticos que los tipos legales destacan. Tienen, pues, ambas figuras penales una misma estructura típica e idéntica dinámica tumultuaria y violenta. Cabe señalar que lo dispuesto en el articulo 45° de la Constitución en modo alguno colida

con el desarrollos legislativo, propio del principio de legalidad penal, que ha sido explicitado por los artículos 346° y 347° del Código Penal. Las diferencias entre uno y otro tipo legal se circunscriben a los fines concretos que persiguen. En el primero se busca varias la forma de gobierno, deponer al gobierno constitucional o suprimir o modificar el régimen constitucional democrático, mientras que en el segundo se persigue, sin desconocer al gobierno legalmente constituido -que si lo hace la rebelión- impedir que la autoridad ejerza sus funciones -perturbación a su ilícito ejercicio-, evitar el cumplimiento de leyes o resoluciones, o impedir las elecciones nacionales, parlamentarias, regionales o locales.
Las reglas del concurso (real, ideal y continuado) no son alteradas por entender que un delito, de los varios que concurren, es político. El hecho de que los bienes jurídicos vulnerados puedan ser plurales en un mismo suceso histórico, no es significativo para dejar de aplicar sus disposiciones (artículos 48° diagonal 51° del Código Penal). El problema no está en el bien jurídico, pues el artículo 37° de nuestra Constitución menciona a los delitos o hechos conexos a los políticos, lo que presupone que en esas conductas el bien jurídico no compromete una institución política, como podría ser la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio o la seguridad pública -cuyo sujeto pasivo es distinto del que corresponde a los delitos de rebelión o de sedición-; basta sólo el móvil del autor -opción por la teoría subjetiva.
De igual manera si se opta porque la rebelión o, en su caso, la sedición subsume a los hechos conexos, es decir, que se presenta una unidad de ley o concurso aparente de normas, la calificación de politicidad del hecho nuclear en nada afecta la legitimidad de su persecución y represión.
Rev. Sent. N° 4 - 2014 /Lima (S.RT), Pub. 18-03-2015. Caso Antauro Húmala.

Art. 348 Motín
El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 22; 38°, 45°, 46°, 90°, 110°, 138°, 169; CP: Arts. 12°, 16, 23° al 26,29°, 57° al 61°, 92°, 93°, 351,352,353; CPP: Arts. 135°, 136,143°; LOMP: Art. 83 inc. 9; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289, 291; CPMP: Arts. 63, 64, 65.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. “[...] para el delito de Motín se requiere que los sujetos activos hayan actuado de forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas y

atribuyéndose derechos del pueblo, peticiona y exige a nombre de éste la ejecución de un acto propio de sus funciones".
Exp. N° 525-2000. PuN° Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p. 586.

Art. 349 .- Conspiración
El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 22,38°, 45°, 46°, 90°, 110°, 138°, 169; CP: Arts. 12,16, 23° al 26,29°, 57 al 61°, 92°, 93°, 346° al 348°, 353°; CPP: Arts. 135°, 136,143°; LOMP: Art. 83° incs. 9,13; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CPMP: Arts.65, 66, 68, 69.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. De acuerdo con el artículo trescientos cuarenta y nueve del código penal, "el que toma parte en una conspiración de dos o mas personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar"; que, del contenido del dispositivo penal anotado, se advierte que el delito de conspiración es de mera actividad que se configura con la sola puesta en peligro del bien jurídico tutelado, dado que solamente bastará que se produzca el acuerdo ilícito para que se consume y perfeccione instantáneamente el hecho punible (conspirar), sin que se requiera necesariamente, que los conspiradores tomen parte en la ejecución material del hecho principal -para el presente caso, la rebelión-, pues como se trata de un delito de peligro abstracto, su consumación se produce cuando dos o mas personas conciertan voluntades para la ejecución de un delito, siendo irrelevante la no consumación del delito que motiva la conspiración".
R.N. N° 1600-2007-Lima, (S.RP). Fj. 5.

Art. 350.- Seducción, usurpación y retención ilegal de mando de tropas
El que seduce a tropas, usurpa al mando de las mismas, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia, o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor a los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 11; 38°, 45°, 46°, 90°, 110°, 138° 167°, 168,169; CP: Arts. 12°, 23, 29°, 57°, 61°, 92°, 93°, 346° al 353°; CPP: Arts. 135°, 136,143; LOMP: Art. 83° inc. 9,13; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 65, 69.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 351.- Exención de la pena por desestimiento voluntario
Los rebeldes, sediciosos o amotinados que se someten a la autoridad legítima o se disuelven antes de que ésta les haga intimaciones, o lo hacen a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, están exentos de pena. Se exceptúan a los promotores o directores quienes serán reprimidos con pena privativa de libertad ño mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 22; 38°, 45°, 46,90°, 110°, 138°, 169; CP: Arts. 12°, 23°, 24,25,29°, 45°, 57°, 61°, 68°, 92°, 93°, 346° al 350°; CPP: Arts. 135°, 136,143°; LOMP: Art. 83° inc. 9,13; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289,291; CPMP: Arts. 61,64.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. “(...) Nuestro Código Penal en el Capitulo II - Disposiciones Comunes-, artículo trescientos cincuenta y uno, establece una aplicación tácita de la figura de la excusa absolutoria en el caso que se haya realizado un levantamiento en armas y antes de causar otro mal que la perturbación momentánea del orden realizada como consecuencia de la rebelión, los rebeldes se someten a la autoridad legitima; en efecto, dicho dispositivo legal deja establecido la no sanción de la acción rebelde, en el supuesto que los participes de dicho acto se sometan a la autoridad i se disuelven sin ocasionar otro tipo de perjuicio que el ya mencionado, contrario sensu, de cometerse otro acto ilícito independiente al delito de rebelión - que importa un ineludible perjuicio - no podría aplicarse la exención de pena a que se contrae dicho dispositivo legal (...)".
R.N. N° 000890-2010-Lima, (S.P.P). Fj. 16. Caso Antauro Húmala.

Art. 352.- Omisión de resistencia
El funcionario o servidor público que, pudiendo hacerlo, no oponga resistencia a una rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39°, 45°, 90°, 110°, 138°, 169; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 57°, 61°, 92°, 93°, 346°, 347, 348°, 425°; CPP: Arts. 143; LOMP: Art. 83° incs. 9, 13; Ley 26689: Arts. 1; 0. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Art. 64.

Art. 353.- Inhabilitación
Los funcionarios, servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que sean culpables de los delitos previstos en este Título, serán reprimidos, además, con inhabilitación de uno o cuatro años conforme el artículo 36, incisos 1, 2 y 8.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39°, 40°, 45°, 165°, 166°, 169°; CP: Arts. 12°, 13, 23, 24, 25, 29°, 36° incs. 1, 2, 8; 46-A, 346° al 352°, 425°; LOMP: Art. 83° incs. 9,13; CPMP: Art. 64.

TÍTULO XVII

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Art. 354.- Perturbación o impedimento de proceso electoral
El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 1, 2 inc. 17; 30° al 40,176° al 187°; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 57° al 61°, 92, 93,166,182°, 359°, 360°, 425; CPP: Arts. 135°, 136, 143°; LOMP: Art. 83° inc. 14; LOE: Arts. 266, 267, 281, 342, 343, 382 al 386, 389, 390 al 393; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; R. 011-2006-MP-FN: 1 y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. «El delito de perturbación o impedimento de proceso electoral castiga al que con violencia o amenaza perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral, sea éste general, parlamentario, regional o local; que el agente, como medio típico, debe

ejercer violencia -agresión física- o amenaza -intimidar, coaccionar- a las personas, individual o colectivamente, y el resultado típico que ha de conseguir con la coacción o la violencia es la objetiva perturbación o impedimento de un proceso electoral determinado. es decir, obstaculizar el normal desenvolvimiento o imposibilitar la ejecución de un proceso electoral. En el caso de autos, si bien el imputado, en sendos mensajes radiales dijo que no habrá elecciones en el Valle de los ríos Apurímac y Ene, y que será la Federación la que nombrará los Alcaldes, según acuerdo de asamblea general, y que el acuerdo fue que ninguna de las organizaciones del valle vaya a las elecciones ni que participen en ellas; sin embargo, no existe prueba que ese acuerdo se haya ejecutado y que efectivamente se perturbó o impidió el proceso electoral mediante el uso de violencia o intimidación, por lo que la absolución dictada se encuentra arreglada a Derecho».

R.N. N° 2220-2004-Ayacucho. San Martín Castro, César, Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Palestra, Lima, 2006, p. 572.

Art. 355.- Impedimento del ejercido del derecho de sufragio

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2” inc. 17; 30“ al 38”, 176’ al 187°; CP: Arts. 12”, 23”, 29’, 57, 61, 62,92”, 93”, 166’, 360’; CPP: Arts. 135, 143; LOMP: Art. 83’ Inc. 14; DUDH: Art. 21’ inc. 1; CADH: Art. 23 inc. 1, 3; PIDCP: Arts. 25; LOE: Arts. 266, 267, 281, 342, 343, 382 al 393; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; R. 011-2006-MP-FN: 1 y ss.

Art. 356 .- Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 17; 30’ al 38’, 176’ al 187’; CP: Arts. 12’, 23’, 29’, 57’, 61°, 62’, 92’, 93°, 360’; CPP: Arts. 135°, 143°; LOMP: Art. 83° inc. 14; LOE: Arts. 266, 267, 281,342, 343, 382 al 393; Ley 26337: Art. 226°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; R. 011-2006-MP-FN: 1 y ss.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Trigésimo quinto. -El delito de inducción al voto es un delito de peligro. Bastaría para su configuración el peligro de que se limite el derecho al sufragio de las personas sobre las que se ejerce la conducta inductora o que solo suponga una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. Ahora bien, corresponde determinar si se trataría de un delito de peligro concreto o de peligro abstracto.
En los delitos de peligro abstracto, la sola peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro, mientras que en los delitos de peligro concreto la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce la afectación, la conducta sea irrelevante desde el punto de vista penal.
En el tipo penal, motivo de análisis, considerando que el bien jurídico tutelado es de carácter general, cualquier nivel de interacción podría de modo abstracto, afectarlo, lo cual en virtud del principio de lesividad no es admisible. En ese sentido, se requiere que la conducta desempeñada por el autor no solo ponga en peligro el bien jurídico, sino que, en el caso individual, la propuesta de ventaja, dadiva o promesa tenga la entidad suficiente de modo que sea idónea para inducir la determinación del voto en un sentido estipulado.
Cas. N° 760-2016-La Libertad, (S.RP). El Peruano 26/04/2017, p. 7724.

2. Falta de contenido tipico: delito de inducción al voto
Sumilla. El imputado, en el curso de un proceso electoral en giro, vulnerando la neutralidad electoral de los funcionarios públicos, apoyó de manera explícita a un candidato a congresista resaltando que si se vota por él las obras seguirían. En ese sentido, no se trata de una promesa concreta a un elector o grupo de electores determinados, sino de un ofrecimiento vago o genérico de las supuestas bondades y mejoras que importarla el voto favorable a dicho candidato, lo cual fue expuesto en una conferencia de prensa realizada en un acto político y en presencia del candidato en cuestión. Como no se indica qué obras se realizarían y a qué sectores se beneficiarían, la conducta incriminada solo es censurable desde el Derecho electoral, pero no desde el Derecho Penal.
Cas. N° 348 -2015- Huánuco, (S.RT), F- 3 y 4, Pub. 02-06-2016.

Art. 357.- Suplantación de votante
El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 17; 30° al 38°, 176' al 187°; CP: Arts. 12°, 23, 29°, 57°, 61°, 62°, 92°, 93°, 360°; CPP: Art. 143; LOMP: Arts. 83° inc. 14; DUDH: Art. 21' inc. 1; LOE: Arts. 266,267,281,342,343,382 al 386, 389 al 393; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291; R. 011-2006-MP-FN: 1 y ss.

Art. 358.- Voto declarado públicamente durante el acto electoral
El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2' inc. 17; 30° al 38°, 176° al 187°; CP: Arts. 12°, 16°, 23, 29, 34, 57° al 68°, 92°, 93°, 360°; CPP: Arts. 143; LOMP: Art. 83° inc. 14; Ley 26689: Art. 2°; LOE: Arts. 266, 267, 281, 342, 343, 382 al 386, 389 al 393; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; R. 011-2006-MP- FN: y ss.

Art. 359.- Atentados contra el derecho de sufragio
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:
1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.
2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
3. Sustrae, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
4. Sustrae, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.
5. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
6. Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.

8. Realiza cambio de domicilio o induce a rea-lizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.*’’

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2" inc. 17; 30° al 38°, 176° al 187°; CP: Arts. 12°, 16°, 23,29°, 57°, 61°, 92°, 93°, 309°, 340°, 357°, 360°, 427, 429, 430; CPP: Arts. 135”, 143°; LOMP: Art 83° Inc. 14; LOE: Arts. 266,267,281,342,343, 382 al 386, 389 al 393; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; R. 011-2006-MP-FN: 1 y ss.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

Art. 359-A .- Financiamiento prohibido de organizaciones políticas
El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2,3 y 4, del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2,3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.
La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si:
a) El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).
b) El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella o actúe por encargo de la misma.

Art. 359-B .- Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas
El tesorero, el responsable de campaña, el representante legal, el administrador de hecho o de derecho, o el miembro de la organización política que, con pleno conocimiento, proporciona información falsa en los informes sobre aportaciones e

ingresos recibidos o en aquellos referidos a los gastos efectivos de campaña electoral o en la información financiera anual que se entrega a la entidad supervisora será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2,3 y 4, del Código Penal.

Art.359-C .- Fuentes de financiamiento legalmente prohibidas

Son fuentes de financiamiento legalmente prohibidas aquellas que provengan de:

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distintas del financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.
2. Los aportes anónimos dinerarios superiores a dos (2) unidades impositivas tributarias.
3. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo, según información obtenida a través del procedimiento de la ley sobre la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en lo que resulte aplicable. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
4. Los que provengan de personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito, o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el presente código.

Art. 360 Inhabilitación

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Titulo sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al articulo 36, incisos 1 y 2.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 17; 30° al 40°, 176° al 187°; CP: Arts. 12°, 23°, 29°, 31° inc. 3. 36°, 40°, 46°A, 354° al 359°, 425° al 430; LOMP: Art. 83’ inc. 14; LOE: Arts. 393; R. 011-2006-MP-FN: 1 y ss.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

TÍTULO XVIII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES
SECCIÓN I

Usurpación de autoridad, Títulos y honores

Art. 361 .- Usurpación de funciones
El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al articulo 36 incisos 1 y 2.
Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39', 40", 42°, 45', 46", 139' incs. 18,19; 165 al 168; CP: Arts. 12,29°, 36° incs. 1,2; 46°A, 57°, 61', 62,92,93,425°; CPP: Arts. 135°, 136,143°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Delito de usurpación de funciones.
La conducta constitutiva de este delito en su modalidad de usurpación de un cargo diferente, se configura cuando el funcionario o servidor público ejerce, dolosamente, una función que no le corresponde dentro de la administración pública, y usurpa un cargo diferente al suyo, que se le atribuye a otro servidor o funcionario público. La competencia de los órganos jurisdiccionales, se encuentra establecida por reglas fijadas en la ley que atienden a criterios de materia, cuantía, función y territorio. La fórmula "[...] de las demás que señala la ley", empleada por la Ley Orgánica del Poder Judicial es una técnica legislativa de remisión, que permite que la competencia por razón de la materia se amplíe a otros supuestos, siempre que esté previamente regulada en otra norma con rango de ley.

En el caso de los jueces de paz, cuando su competencia estuvo regulada en el artículo 65 de la anotada ley, podía asumir una diferente a la indicada expresamente en aquella, con base en la citada fórmula abierta o remisiva, siempre que tal facultad hubiere estado expresamente determinada en otra norma con rango de ley; la misma que debió ser interpretada en conexión con los artículos que establecen la competencia material de los jueces de paz letrado y civil o mixto.
Cas. N° 956-2016-Ancash, (S.RT). Pub. 04/06/2019.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. El juez de paz tiene derecho, entre otros, a permanecer en el cargo mientras dure su mandato, salvo las excepciones establecidas en la presente ley; no obliga al juez a permanecer en el cargo hasta que el nuevo juez asuma las funciones. El mismo encausado reconoce que el día veintinueve de diciembre de dos mil once, venció su periodo como juez de paz. No consta, sin embargo, resolución que le prorrogó el mandato hasta el dieciocho de enero de dos mil doce, inclusive. En todo caso, desde el diecinueve de enero de dos mil doce, ya no podía ejercer el cargo de juez, y si bien el dia viernes veinte de enero de dos mil doce, recibió el oficio para poner el Despacho a disposición del nuevo juez, era evidente que el dia lunes veintitrés de enero de dos mil doce, en cualesquiera de las circunstancias señaladas por el imputado recurrente, no podía dictar sentencia alguna, pues su oficio judicial ya había concluido -él sabía de antemano la fecha de cesación de su cargo-. La fecha del inventario, como procedimiento administrativo de cambio de cargo, no puede confundirse con la fecha de fin de su mandato judicial.
R.N. N° 1292-2018- Junín, (S.RP). Pub. 04/03/2019.

Art. 362.- Ostentación de títulos u honores que no ejerce
El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 20", 39°, 40,46°; CP: Arts. 12, 29°, 34°, 52°, 57° al 68°, 92°, 93°, 361“; CPP: Art. 143°; CEP: Arts. 119,120,121; LOMP: Art. 36°; LOPJ: Arts. 232° al 237°; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Art. 141.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. “Al haberse demostrado que el procesado hizo ostentación de una insignia, carnet policial y cargo que no ejercía a la fecha de la intervención practicada al chofer del

taxi, a quien solicitó dinero a cambio de no llevarle a la Comisaria, tal conducta debe sancionarse con arreglo a lo previsto en el articulo 362° del Código Penal".
Consulta N° 367-2000 Lima. Rojas Vargas, Fidel, cit., p. 654.

Art. 363.- Ejercicio ilegal de profesión
El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
El que ejerce profesión con falso título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 20°, 46°; CP: Arts. 12,29°, 45°, 46,57,61,62°, 92°, 93°, 290°, 361°; CPP: Art. 143°; LOPJ: Arts. 184 inc. 14,286°, 291°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291;

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. [Está] debidamente [acreditada la] responsabilidad penal en los delitos [de] ostentación de títulos u honores que no ejerce y el ejercicio ilegal de la profesión, al no contar con el título oficial de arquitecto y consignarlo en los contratos de trabajo celebrados como tal; puesto que sin tener el agrado de bachiller, ni haber obtenido el título de arquitecto ha ostentado tal título que no ejerce, menos aún haberse colegiado para el desempeño de dicha profesión, celebrando contratos de trabajo con la calidad de arquitecto con [varias] instituciones [educativas]; todo ello acreditado [...] con el oficio remitido por el Colegio de Arquitectos del Perú [...] y el oficio [...] remitido por la Universidad Ricardo Palma; con los cuales se confirmó que el imputado no concluyó sus estudios profesionales de arquitectura y, en consecuencia, no tiene el grado de bachiller ni mucho menos el titulo profesional de arquitecto; así mismos, se acreditó con los contratos de trabajo celebrados con las instituciones antes referidas y los comprobantes de pago por concepto de honorarios profesionales [...], que el imputado [...] ostentaba indistintamente el grado de bachiller o titulo de profesional de arquitecto, sin tener tal grado o titulo profesional y, por ende, ejerció ilegalmente la profesión.
R.N. N° 3635-2013, Junín, (S.P.T). Pub. 01/08/2014. Fj. 3.

Art. 364.- Participación de profesional en el ejercicio ilegal de la profesión

El profesional que ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 20°, 46°; CP: Arts. 12, 29°, 36° incs. 1, 2; 57°, 61°, 92°, 93°, 361, 431°; CPP: Art. 143°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. «Habiéndose acreditado que el procesado se aprovechó de su condición de practicante del Juzgado de Paz Letrado a fin de ejercer ilegalmente la profesión de Abogado, siendo amparado por letrado, igualmente procesado, se hallan acreditados los delitos de ejercicio ilegal y participación en el ejercicio ilegal de profesión».
Exp. N° 617-97-Lima. Rojas Vargas, Fidel, cit., p. 373.

SECCIÓN II
Violencia y resistencia a la autoridad

Art. 365 .- Violencia contra un funcionario público
El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 10, 19, 20, 22, 24.a; 38°, 39"; CP: Arts. 29°, 57, 61, 62, 67, 68, 92°, 93°, 151,167, 415°, 425°; CPP: Art. 143°; LOPJ: Art. 4; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 112,113.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. «El ius imperio del Estado se expresa a través del ejercicio legítimo del poder, de aquellas autoridades que en su proceder funcionarial toman ciertas decisiones, cuya concreción puede importar afectación a los derechos subjetivos de los particulares; constituyen actos que atentan contra el ejercicio de la actuación pública, perturbándose su naturaleza ejecutiva, cuando el agente impide a una autoridad el ejercicio de sus acciones o le estorba en el ejercicio de éstas. La protección penal acordada por este tipo penal se asienta en la necesidad de proteger el normal y buen desarrollo de las funciones que detentan las autoridades y sus agentes su completa y

eficaz ejecución». (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte especial, tomo III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003, p. 55).
R.N. N° 1232-2010-Loreto.

2. “No existe prueba que demuestre de modo fehaciente que los procesados mediante violencia o amenaza hayan impedido a los policías el ejercicio de su función pública, tal como requieren los artículos 365 y 367 del Código Penal. Por tanto, el colegiado tiene dudas razonables de que los acusados hayan intervenido como cómplices o como autores del delito de violencia y resistencia a la autoridad, duda que les favorece de acuerdo al principio universal in dubio pro reo, y por lo mismo, no se ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia a que se refiere el artículo 2. inciso 24 y literal e) de la Constitución Política del Perú". **Exp. 63-2008-Huacho**.

Art. 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones
El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 10, 19, 20, 22, 24; 38°, 39°; CC: Arts. 214° al 218°; CP: Arts. 12, 29, 46-A, 57 al 67, 92, 93, 151, 167°, 415°, 418°, 425°; CPP: Art. 143°; LOPJ: Art. 4; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 112,113.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. [El] Tribunal Superior (revocando un auto de primera Instancia) declaró fundada la excepción de naturaleza de acción por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones imputado a los encausados, en razón de la no concurrencia de decisión que implica una declaración de atipicidad necesariamente comprende en razón de criterios de especialidad no solo al citado tipo básico, sino también al tipo agravado previsto al articulo 367 del Codigo Penal (tanto en lo que se refiere a su inciso 2 como 3), cuya configuración típica depende precisamente del precepto base antes citado.
R.N. N° 1216-2007-Ayacucho, (S.RP). Pub. 26/06/2008. Fj. 2.

Art. 367 .- Formas agravadas
En los casos de los artículos 365° y 366°, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:
1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:
1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psico- trópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.
Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2° incs. 19, 20, 22, 24; 38°, 39°; CP: Arts. 12, 23°, 25°, 29°, 46-A, 57 al 61,92,93,121°, 122,151,317,365°, 366,415,425°; CPP: Arts. 135°, 136,143°, 239,240; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291.

ACUERDO PLENARIO

1. 19° Por tanto, es relevante, precisar que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, agravado por la calidad policial de ésta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el ius imperium del Estado, representado en el ejercicio del poder, competencias y facultades que ella legalmente ostenta y ejerce. Son, pues, formas de resistencia activa y violenta contra dicho poder y autoridad. Por tal razón, su relevancia y punibilidad tienen siempre que ser menores que los que corresponden a otra clase de acciones de violencia que se dirigen a atentar directamente contra la vida o la salud de efectivos policiales que ejercen o ejercieron sus funciones. Es por ello que para sancionar con severidad estos últimos casos, se han regulado expresamente circunstancias agravantes especificas

en los delitos de homicidio y lesiones. 20° Por consiguiente, el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial sólo puede configurarse y ser sancionado como tal, cuando en el caso sub judice no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial que se han señalado anteriormente. La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122°, inciso 3, literal a. Es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves.

Pero, si el agente con las violencias ejercidas produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves a la autoridad policial, su conducta sólo debe asimilarse a los delitos tipificados en los artículos 121° y 122° del Código Penal, respectivamente, aplicándose, además, en tales supuestos, la penalidad prevista para la concurrencia del agravante especifico que se funda en la condición funcional del sujeto pasivo. Esto es, si se ocasionan lesiones graves la pena será no menos de seis ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad, y, si sólo se produjeron lesiones leves, la sanción será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01 - 2016/CIJ-116, El Peruano 04-08-2016, pp. 7521-7522.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Alcances típicos del delito de violencia contra la autoridad agravada.

a. En este delito no es posible la comisión por dolo indirecto o eventual, porque las formas comisivas descritas en el tipo objetivo solo pueden implicar el conocimiento potencial pero directo, tanto de los medios empleados -violencia o amenaza- entendidos como el preordenamiento mental del agente para conseguir cualquiera de las tres modalidades descritas en el tipo penal objetivo -impedir, estorbar u obligar-, como de la finalidad perseguida con su uso; tampoco cabe una conducta culposa.

b. En su forma agravada, una de las condicione? que llene un mayor desvalor de acción es que la violencia o amenaza para impedir, obligar o estorbar el ejercicio de sus funciones, recaiga sobre un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular (agravante materia de imputación). Esta circunstancia agravante por la calidad del objeto del delito -persona sobre la que recae la violencia o amenaza- se justifica porque en estos funcionarios recae principalmente la función de hacer cumplir la ley y la Constitución (faw enforcement); condición esencial para la estabilidad y normal funcionamiento de los sistemas político, económico y social.

Cas. N° 446-2016-Ancash, (S.P.T). Pub. 18/10/2018.

2. Es obvio que el encausado se opuso a una intervención lícita de la autoridad policial, que actuó ante la denuncia de robo por parte de un ciudadano que lo sindicaba como tal. Esta oposición fue violenta y, como tal, importó la agresión directa a un efectivo policial, incluso se afectó un bien público policial (el patrullero). Ello denota una conducta irascible exacerbada por el consumo de alcohol. Es verdad que toda persona puede oponerse y resistirse a la propia detención, pero lo que no se admite es violentar a la autoridad policial, agredirla para impedir que cumpla con su función de control de orden público y prevención del delito. Las lesiones causadas son clara muestra de esta violencia ilícita, no justificada y desproporcionada, que ejerció el imputado contra el policía.

R.N. N° 1268-2018-Lima Norte, (S.RP). Pub. 24/10/2018.

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que **desobedece** o **resiste la orden legalmente impartida** por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años. **Modificado con Decreto Legislativo N° 1697. Publicado el 20 de enero del 2026. Diario Oficial el peruano.**

(…)"

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 Ins. 19, 20,22, 24; 38°, 39°; CP: Arts. 12,29,57°, 62°, 68°, 92°, 93°, 415°, 425°; CPP: Arts. 143; L0MP: Art. 74°; LOPJ: Art. 4; LPT: Arts. 75 inc. 2; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291; CPMP: Arts. 112,113,126 al 128.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 1. En el delito de desobediencia a la autoridad, la orden o mandato -judicial en este caso- debe ser expreso, escrito en este caso -incluso puede ser verbal- y sin imprecisiones o vaguedades -claro y concreto-; además, debe estar dirigido a una

persona o autoridad determinada -lo que importa un requerimiento valido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo -y, en lo especifico, con capacidad para cumplirla-de posible realización- 2. Es un delito doloso. Como tal, es esencial que el sujeto activo, respecto de lo ordenado, tenga un deber de actuación y que su incumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo.
Cas. N° 50-2017-Piura, (S.P.P). Pub. 10/04/2018.

2. 2-El articulo 368 del Código Penal sanciona al 'que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones", de ello se desprende que son dos las modalidades típicas que se regulan en el citado dispositivo, la primera supone el desacato del administrado de la orden impartida, esto es, la negación a obedecer, mientras que la segunda importa una conducta obstruccionista por parte del agente, en cuanto a la realización de los actos que traban la actuación funcionarial. Del objeto procesal fijado por el Ministerio Público en su acusación escrita y contradicho por las partes en el desarrollo del proceso, asi como de la sentencia de vista impugnada, se tiene que se imputa a la procesada la modalidad de desobediencia a la autoridad, por lo que el presente análisis versará sobre tal injusto. El delito de desobediencia a la autoridad requiere para su configuración que se presenten los siguientes presupuestos: i) una orden -resolución administrativa o judicial-, i) obligación o deber de actuación en el sujeto activo, ii) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y iii) la posibilidad de haberla cumplido.
R.N. N° 1337-2013-Cusco, (S.P.P). Pub. 20/01/2015. Fj. 5, 6, 7, 10 y 11.

3. 1-[Las] agresiones, en todo caso pueden configurar propiamente el delito de violencia o resistencia a la autoridad, pero en ningún caso adecuarlas para configurar el elemento objetivo del robo agraviado -la violencia, la cual constituye la agravante que parte dentro de un único designio criminal, del cual se vale para conseguir el éxito de la empresa delictiva- [...]
R.N. N° 2998-2011-Piura, (S.RT). Pub. 01/06/2012. Fj. 4.

Art. 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión
El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al articulo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

Art. 368 B.- Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión
El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

Art. 368-C.- Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios
El que dentro de un centro de detención o reclusión vulnera, impide, dificulta, inhabilita o de cualquier otra forma imposibilite el funcionamiento de los equipos de seguridad y/o de comunicación en los establecimientos penitenciarios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme al articulo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.'**’ Art.368-D Posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intentó cometer un ilícito penal, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Art. 368-E.- Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para uso del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de diez ni mayor de veinte años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

Art. 369.- Violencia contra autoridades elegidas

El que, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad elegida en un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal juramentar, asumir o ejercer sus funciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, inciso 1,2 y 8.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 incs. 10,17,19,20,22,24; 38,39', 90', 93,97,98,100,188', 190', 191°, 197', 198°; CP: Arts. 12°, 29°, 36° inc. 1,2; 46°-A, 57° al 68°, 92°, 93°, 415°, 425°; CPP: Art. 143°; CEP: Arts. 119°, 120,121°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291;

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "Las imputaciones contra el acusado, de haber impedido a los Regidores el ingreso al local del Concejo Municipal y por ende el ejercicio de sus funciones, al no haber sido demostrado de manera objetiva, por cuanto de la ocurrencia común de calle y del acta de Verificación y Constatación se colige que el Municipio funciona normalmente, han quedado desvanecidas, ameritándose por lo mismo la absolución del acusado".
Exp. N° 290-98 Cono Norte de Lima. Rojas Vargas, Fidel, cit., p. 722.

Art. 370.- Destrucción de envolturas, sellos o marcas puestas por la autoridad
El que destruye o arranca envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 2' inc. 22; 12,29, 38°, 39°, 92,93; CP: Arts. 29,34°, 36 inc. 1, 2, 4; 38°, 57°, 62°, 68°, 92, 93; CPP: Art. 143°; CEP: Arts. 119°, 120,121'; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291

Art. 371 .- Negativa a colaborar con la administración de justicia
El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.
El perito, traductor o intérprete será sancionado,
además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36o, incisos 1, 2 y 4.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 138,139; CPC: Art. 232°, 634°; CP: Arts. 11°, 12, 29', 34', 36° incs. 1, 2,4; 57° al 68°, 92°, 93°; C de PP: Arts. 138,152°, 160°, 163°; CPP: Arts. 143, CEP: Art. 119,120,121; LOPJ: Arts. 8, 9; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 163, 170, 286 al 289, 291; CPP (2004): Art. 163; CPMP: Art. 149.

Art. 372.- Atentando contra documentos que sirven de prueba en el proceso
El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Si la destrucción o inutilización es por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Art. 2° inc. 23,138,139; CP: Arts. 12°, 29°, 34°, 57 al 62,92°, 93°, 405°, 425°; CPP: Art. 143°; LOPJ: Art. 8; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. “Conforme se tiene de la denuncia del Fiscal Provincial, auto de procesamiento y auto de enjuiciamiento, se denunció y acusó al citado encausado por el ilícito previsto en el artículo 372° del Código Penal; que, de otro lado, con los memorándums cursados por el Juez denunciante al procesado en su calidad de testigo actuario, se acredita que este último ocultó deliberadamente hasta su desaparición el expediente que giraba en la Secretaria de Juzgado a su cargo".
R.N. N° 4589-2000. Huaura. URQUIZO OLAECHEA José, cit., p. 1015.

2. «El delito contra la administración pública, previsto en el artículo 372° del Código Penal, se configura cuando se perpetra la sustracción, ocultamiento. Destrucción o inutilización de objetos o documentos que obran en poder de persona distinta al agente; circunstancias que no se dan en el presente caso; que. Conforme aparece del expediente, el acusado fue absuelto en el proceso que se le siguió por delito de apropiación ilícita, del que deriva estos autos y siendo así no habría tenido obligación de entregar los libros a que se refiere el acotado proceso conexo, y además no se ha probado que actuó en forma dolosa».
Exp. N° 2289-2000-Lima. Rojas Vargas, Fidel, cit., p. 771.

Art. 373 Sustracción de objetos requisados
El que sustrae objetos requisados por la autoridad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 29°, 57°, 62°, 92°, 93°,102°, 103°, 104; CP: Arts. 29; CPP: Arts. 143; Ley 26689: Art. 2o; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291

SECCIÓN III
Desacato

Art. 374.- Derogado

Art. 375.- Perturbación en lugares donde la autoridad ejerce función pública
El que causa desorden en la Sala de Sesiones del Congreso o de las cámaras legislativas, de los consejos municipales o de los tribunales de justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 12; 39, 90°, 188° al 191°, 194°; CP: Arts. 12°, 29°, 34°, 57°, 61°, 67°, 68°, 92°, 93°, 425°; C de PP: Arts. 217; CPP: Arts. 143°; CEP: Arts. 119,120,121; LOMP: Arts. 61°, 62, 63°; LOPJ: Art. 137°, 138°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. [Los] delitos cometidos por funcionarios públicos son configurados como de "infracción de deber", que suponen que el sujeto especial calificado adquiere deberes (aseguramiento y fomento del bien jurídico) por su vinculación con el bien jurídico específico, los que pueden manifestarse institucionalmente (delitos de los funcionarios y servidores contra la Administración Pública), por vinculaciones paterno-filiales, de confianza o jurídicas, etc. “Relaciones extrapenales que definen el marco de deberes a los que se encuentra vinculado y obligado el sujeto especial y cuyo quebramiento -con la ocurrencia de los demás componentes del tipo especial-explica la existencia del delito de infracción de deber.”

R.N. N° 2065-2008-Lima, (S.P.P). Pub. 26/08/2009. Fj. 4.

CAPÍTULO II

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I

Abuso de autoridad

Art. 376 .- Abuso de Autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 Inc. 17; 31,39,103,138,139° inc. 7; 200°, 202°; CP: Arts. 12, 29, 34,46-A, 57° al 68°, 92°, 93°, 425°, 426°, 452; C de PP: Art. 87°; CPP: Art. 143; D. Ley 25897: Art. 15°; Ley 26689: Arts. 2; D.S.015-2003-JUS: Art. 210.5; D.S.007-2012-JUS: Art. 10°; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; LGBS: Arts. 140, 143; 0. Leg. 276: Art. 28 inc. h.; CPMP: Arts. 130,131, 132.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que, en cuanto al punto **iii)** -condena se Soto Vera por delito de abuso de autoridad- el texto de la norma sanciona el citado delito cuando "(...) el funcionario público,

abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera (...)"; ello quiere decir que el acto dispuesto por el agente activo debe ser contrario a las normas sanciona el citado delito cuando "(...) el funcionario público, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera (...)"; ello quiere decir que el acto dispuesto por el agente activo debe ser contrario a las normas legales que rigen el cargo que ostenta y que con dicho acto se obligue a otros a realizar una determinada acción, lo que no se advierte en el presente caso, toda vez que todos los regidores involucrados en el caso sub júdice, han referido haber actuado voluntariamente, sin imposición alguna y que participaron en los acuerdos, pues consideraban que ello era lo mejor a efectos de que se pueda procurar un beneficio económico a favor de la población de Machupicchu, por tanto, no se advierte la realización de acto arbitrario alguno por parte del citado Soto Vera, debiendo en este extremo disponerse su absolución.
R.N. N° 1174-2007-Cusco, (S.P.T). Pub. 18/03/2009. Fj. 6.

2. Cabe acotar que no es un acto arbitrario la conducta del agente, que está amparada por la ley o se encuentra fundamentada en una decisión discrecional, ajustada a los principios del derecho, la Constitución y el ordenamiento jurídico. En ese sentido, también podría concurrir en un error de tipo, por desconocimiento de que el acto era ilegal y abusivo; en tanto esta circunstancia es un elemento determinante para la tipicidad concreta del delito en cuestión.
R. QUEJA N° 17-2013-Callao, (S.RT). Fj. 6.

3. Es evidente que la agraviada Rogel Villalta era propietaria legal de un lote de cuarenta sacos de pimienta granulado y que los Imputados, quienes actuaron de consuno, intervinieron -de una u otra forma- en el procedimiento policial de aseguramiento, investigación e incautación de los sacos de pimienta granulada en un número total de cuarenta, apartando deliberadamente la participación del Ministerio Público, manipulando las diligencias de averiguación sin control y limitando irrazonablemente derechos de los intervenidos y de la agraviada.
R.N. N° 3371 -2011-sullana, (S.RT). Fj. 4.

Art. 376-A.- Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios
El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

Art. 376-B. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles
El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.
Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Art. 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales
El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.
Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 Inc. 17; 31,39°, 103,138,139,200°, 202°; CPC: Art. 56°; CP: Arts. 12°, 29°, 41° al 44°, 46°-A, 57“ al 68°, 92°, 93°, 425°; 426°; CPP: Arts. 143°; LPAG: Art. 244; Ley 26689: Arts. 2; Ley 27785: Arts. 6,7, 15; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Art. 115.

ACUERDO PLENARIO
1. «Que, en cuanto a los fundamentos del acusado recurrente, es de tener presente que las declaraciones Tapia Pacompia, Paz Cóngora, Carpió Titti, Cayra Tapia y Mamani Condori no se llevaron a cabo en el presente proceso sino en el proceso por robo agravado -el ya citado proceso dos mil uno doscientos veinticuatro-cero cuatrocientos diez-JR-PE-OL, y en esta causa sólo agregaron copias certificadas, por lo que el recurrente en su debida oportunidad pudo tachar los documentos o formular alguna observación, pero no hizo uso de su derecho de defensa; que, con respecto a que no puede ser considerado sujeto activo del delito de Omisión o Retardo de Actos Funcionales, si bien existe cierta subordinación con relación al representante del Ministerio Público, también lo es que este como funcionario público -efectivo de la Policía Nacional del Perú- tiene sus propias obligaciones, como lo es, en el presente

caso, elaborar el Atestado Policial, comunicar de la detención de tres sospechosos y entregar todos los bienes incautados asi como las diligencias realizadas: que, por último, en cuanto a la supuesta contradicción en la sentencia recurrida en el noveno fundamento juridico, de la revisión de la misma se tiene que tal aseveración no es correcta, ya que se ha tomado en forma sesgada dicho considerando puesto que si bien se indica «que la agraviada no se ha presentado a la diligencia de reconocimiento», ello es en mención a las conclusiones arribadas en el atestado policial».

Acuerdo Plenario N° 1-200/ESV-22. Fj. 5to. Del Recurso de Nulidad N° 496-2006. Arequipa. El Peruano del 25/3/08, p. 6399.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 2- (...) [El] delito de omisión funcional es, por su naturaleza, subsidiario, el mismo que se excluye ante la comisión efectiva los delitos de colusión, peculado y uso de documento privado; de igual manera, se excluye el delito de negociación incompatible, pues no solo se trata de un mero interés indebido en una actuación administrativa, sino de un efectivo concierto en una contratación pública en perjuicio de un organismo público [...].

R.N. N° 379-2015-Llma, (S.RT). Pub. 24/08/2015. Fj. 16.

2. 1- Que es claro que estamos ante un delito de infracción de deber [...]. Que en este delito el bien jurídico protegido es el normal desarrollo de las funciones públicas [...]. Que la conducta típica se constituye con el omitir algún acto propio del cargo del sujeto activo de forma ilegal [...]. Que el segundo elemento está dado por el acto que le compete hacer al funcionario público en razón de su cargo, este acto está delimitado en el respectivo reglamento o Ley [...]. Que los actos a que está obligado el funcionario público se ven caso por caso [...] Que [...], la diferencia entre la conducta penal y la administrativa en este tipo penal la constituye la existencia del dolo de realizar un acto ilegal [...].

Cas. N° 169-2012-Ancash, (S.RP). Pub. 12/09/2013. Fj. 5-8, 10 y 12.

3. No obstante, en el caso concreto el delito de OMISION DE ACTOS FUNCIONALES no afecta directamente el patrimonio publico -caudales o efectos -. En tanto, se lesiona esencialmente los intereses del Estado en relación a la oportunidad de cumplir eficazmente la función publica observando lo ordenado por la Ley en el desenvolvimiento de los actos, a fin de que la administración publica no se vea afectada por la inercia dolosa del funcionario publico que ejerce un cargo determinado- distinto a los delitos de peculado, concusión impropia, malversación u otros contenidos

en el capitulo de delitos contra la Administración Publica donde se afectan los intereses patrimoniales-, razón por la que no opera la duplica del plazo.
R.N. N° 1318-2012- Lima, (S.RT). Pub. 29/08/2012.

Art. 378 Denegación o deficiente apoyo policial
El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.
La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39", 166", 171", 200; CP: Arts. 11,12", 29", 46-A, 57° al 68", 92", 93", 126,127", 425" inc. 5; 426"; C de PP: Art. 140"; CPP: Arts. 2,143, LOPJ: Art. 4"; Ley 26689: Art. 2"; D. Leg. 957: Arts. 67, 68, 286 al 289,291;
JURISPRUDENCIA
1. "Que se imputa al procesado la comisión del delito de Abuso de Autoridad previsto en el articulo trescientos setentiocho del Código Penal, al haber omitido dar cumplimiento al requerimiento que le hacían miembros del Ministerio Público con respecto a la remisión del resultado de unas investigaciones; que durante el desarrollo de la instrucción se ha llegado a determinar que el procesado al recibir el oficio del requerimiento tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado, comunicando a la Fiscalía el resultado de las investigaciones, siendo que éstas no se podían concluir por no contar con los antecedentes, disponiendo además que se notifique al encargado de la investigación quien ya no laboraba en la Comisaria, es decir, realizando todas las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado, por que su conducta no se encuadra en los alcances del artículo trescientos setentiocho del Código Penal, que exige que el sujeto rehúse, omita o retarde un acto de su función, por lo que la sentencia apelada se encuentra arreglada a ley".
Exp. N° 2006-00. ROJAS VARGAS, Fidel. CIL, p. 734.

Art. 379 Requerimiento indebido de la fuerza pública
El funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública para oponerse a la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o contra la ejecución de sentencia o mandato judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39”, 118”, 138”, 139”; CP: Arts. 12”, 29”, 46-A, 57 al 67, 92”, 93", 425”, 426”; CPP: Arts. 143”; LOPJ: Art. 4”; Ley 26689: Art. 2”; D. Leg. 9S7: Arts. 286 al 289, 291

Art. 380 .- Abandono de cargo por funcionario público
El funcionario o servidor público que, con daño del servicio, abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Si el agente incita al abandono colectivo del trabajo a los funcionarios o servidores públicos la pena será privativa de libertad no mayor de tres años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 22”, 28°, 39°, 42”; CP: Arts. 12°, 29°, 46-A, 57 al 68,92,93°, 128”, 425°, 426°; CPP: Arts. 2,143”; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 276: Arts. 28 incs. i, k; 34”, 35”; D. leg. 957: Arts. 286 al 289,291; CPMP: Arts. 99 al 105.
JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Está acreditado con el movimiento migratorio de fojas cuatrocientos siete, que el acusado h.e.s.g. se ausentó de su cargo de alcalde distrital de la municipalidad agraviada, sin tener la autorización del pleno del concejo, pues se evidencia que viajó a los estados unidos de Norteamérica desde el siete de -2- junio de dos mil dos y retornó el cuatro de enero del año siguiente, no obstante que su periodo culminaba en diciembre del dos mil dos, más aun si el artículo ciento noventiuno de la Constitución Política del Perú señala que el cargo de alcalde por elección popular es irrenunciable; que, en cuanto al error invencible alegado -desconocimiento de la norma- carece de asidero en tanto que según se desprende de sus generales de ley de f.s.d., se consigna que tiene secundaria completa y de ocupación empleado.
R.N. N° 960-2005-Junin, (S.P.T). Pub. 23/06/2005.

Artículo 381. Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo
El funcionario público que nombra, designa, contrata o encarga a persona en quien no concurren los requisitos legales para un cargo público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa.
El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con las mismas penas”. Modificado **LEY Nº 31676. PUBLICADO EL DÍA 27 DE ENERO DEL 2023, EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.**

CONCORDANCIAS
C: Are. 28°, 39" al 42°; CP: Are. 12°, 29, 41° al 44°, 46°A, 57, 61°, 62" al 68", 92°, 93", 425°, 426°; CPP: Are. 2,143°; Ley 26689: Art. 2°

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Delito de omisión
La prestación de auxilio debe ser requerida por un particular que se encuentre en situación de peligro, aunque no necesariamente grave é inminente, sí lo bastante serio e idóneo como para poner en riesgo los bienes jurídicos más importantes como la vida o la integridad física La herida superficial que presentó la víctima y el trascurso de menos de veinte minutos entre la producción de la lección y el ingreso al hospital no se subsumen en las exigencias típicas del delito en comento.
R.N. N° 2411-2017-Lima, (S.RP). Pub. 28/06/2018.

2. Nombramiento y aceptación indebida del cargo, **a.** El nombramiento y aceptación indebida de cargo es un delito de encuentro en el que participan en calidad de autores, biunivocamente y en acto único, tanto el funcionario que nombra como el particular que acepta el cargo público, sin cumplir los requisitos legales.
b. El sujeto pasivo es la administración pública, que es perjudicada en su eficacia y encienda, en la observancia de la igualdad meritocrática y en la vigencia del principio de legalidad.
c. El estatuto de los servidores públicos se rige por el principio de legalidad (articulo 40 de la Constitución del Estado). Al respecto, la incorporación de recursos humanos para ocupar un puesto en el Estado debe responder a exigencias mínimas que permitan la programación e implementación de las políticas con valor público.
d. En el presente caso, el agente nombró en el cargo de jeta de Asesoría Jurídica, a alguien que no tenía los años de ejercicio de la abogacía requeridos para el puesto.
Cas. N° 418-2019, Del Santa, (S.RP), 02/12/2020

JURISPRUDENCIA

1. CARGO PÚBLICO: En el delito de nombramiento o aceptación ilegal de cargo público, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, en tanto el objeto directamente afectado son "las garantías referidas al principio de mérito y capacidad para el acceso a la función pública".
Exp. N° 02696-2016-95-2601-JR-PE-01-Tumbes, Pub. 14/09/2018.

SECCIÓN II
Concusión

Art. 382.- Concusión
El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del articulo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 24°, 39° al 42"; CP: Arts. 12°, 29° 46°A, 57° al 61°, 92°, 93°, 425", 426°; CPP: Arts. 135°, 136,143°; LOMP: Art. 66 incs. 3; LOPJ: Arts. 192; Ley 26689: Arts. 1; Ley 27785: Arts. 6,7,15; D. Leg. 276: Arts. 28 inc j; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27379: Art. 1 N. 1; CPMP: Arts. 130, 131,132; Ley 27770; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. (...] [Del] contenido de los [.,.] documentos se puede inferir que aparentemente los servicios de reparación de dichos equipos técnicos y reparación y mantenimiento de botes de madera no se efectuaron a favor de la agraviada, pero es el caso que estos hechos no se encuadran en los presupuestos que tipifican el delito de concusión, que exige que el funcionario o servidor público que abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para si o para otro, un beneficio patrimonial, [...]. Respecto los procesado doña Floria RUIZ ARMAS, don Ausberto ODICIO PINEDO, don Nilson COLLANTES SILVA y don Jorge Alberto COLLANTES SILVA; se ha establecido que la procesada Ruiz Armas, fue representante de la Agencia de Viajes “ Alfa" y el procesado Odicio Pinedo fue proveedor de la entidad agraviada y los dos últimos fueron representantes de la empresa " Constructora Collantes"; de la estructura típica del artículo 382 del Código Penal, se advierte que se trata de un delito especial, que exige determinada cualidad del agente, lo que conlleva a establecer que la esfera de los autores está limitada, en este caso solo funcionarios públicos.; siendo así los procesados nombrados no tenían tal calidad, por lo tanto, no se les puede atribuir dicho ilícito penal.
R.N. N° 956-2011-Ucayali, (S.RP). El Peruano 08/03/2013. Fj. 4.1.4 y 4.1.9, pp. 6855-6861.

2. "QUINTO: Que, ahora bien, resulta claro que quien tenia u ostentaba la condición privilegiada y expectante era - sin duda- la ex - Congresista mencionada quien, incluso, llegó a comunicarse por teléfono con la testigo Araujo Salinas a través de la

encausada, a quien de forma discreta le mencionó la necesidad de que entregará parte de su sueldo a la persona que le servía para concretar el delito; esto es, la encausada Isabel Haydee Salinas Suárez, quien por su condición de Secretaria no tenia la influencia sobre los trabajadores del Despacho Congresal aludido, para obligarlos a tal ilegal desprendimiento, de forma tal que la misma procesada no tenia el dominio del hecho y no pudo haber concretado el iter criminis del tipo penal hasta su consumación, por ostentar el nivel de Secretaria de la ex – Congresista, quien era la que ejercía la presión por ser la titular del Despacho".
R.N. N° 1058-2012-Lima, (S.P.T).

3. "Si en el desarrollo del juzgamiento se advierte la existencia de un concurso aparente de delitos, como pueden ser los de Chantaje y Concusión, debe aplicarse el principio de especialidad puesto que un mismo hecho no puede ser calificado jurídicamente en dos tipos penales distintos. De mantenerse esa incorrecta subsunción de los hechos imputados se estaría afectando el principio de legalidad y el de no contradicción de los actos procesales".
R.N. N° 196-2010-Loreto, (S.RP).

Art. 383 Cobro indebido
El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39°, 41°, 200; CP: Arts. 12, 29, 46-A, 57°, 61°, 92, 93, 425°, 426°; CPP: Arts. 143°; LOMP: Art. 66° incs. 3; Ley 26689: Arts. 1; Ley 27785: Arts. 6,7,15; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291; Ley 27379: Art. 1 N. 1; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Que el delito de exacción ilegal, en lo pertinente al asunto examinado, presenta las siguientes notas características:
A. El objeto de protección. Tutela, en lo inmediato, el correcto funcionamiento de la Administración Publica-actuación conforme a la legalidad- y, de forma mediata, el patrimonio de los ciudadanos frente a los abusos de los funcionarios en las relaciones de servicio publico o el patrimonio publico cuando el afectado es el propio Estado -(parcialmente: ASUA BATARRITA, ADELA : Delitos contra la administración publica, Instituto Vasco de Administración Pública, San Sebastian,1997,página. 221],

B. La acción típica. Comprende tres conductas especificas: I) exigir, (hacer pagar, y **iii)** hacer entregar - existe una clara distinción entre cada una de ellas: Asi, RAMOS MEJIA, ENRIQUE : El delito de concusión, Depalma, Buenos Aires, 1963, pagina 64.EI objeto de la acción es, entre otros, los emolumentos, (no incorporados, por cierto, en la legislación argentina, base de la peruana), en tanto no debidos (elementos normativo).
Como se trata de conductas alternativas, en el presente caso la única que, en principio, seria aplicable es la de hacer pagar, que consiste en dar en pago dinero con poder cancelatorio. A diferencia de la exigencia, en cuanto demanda imperiosa (reclamo, pedido o demanda imperativa o forzosa), es decir, con violencia psicológica-, este supuesto -al igual que el de hacer entregar-descarta el uso de la referida violencia psicológica e importa la utilización de medios fraudulentos, mentidos, engañosos, que captan la voluntad del sujeto pasivo: determinación mediante error, el sujeto activo oculta la arbitrariedad de su demanda. C-EI emolumento. Significa honorarios, sueldos o remuneraciones que recibe determinada persona a cambio de su trabajo (SALINAS SICCIA. RAMIRO: Delitos contra la Administración Publica. Grijley. LIMA. 2014.Pagina 253). En ese concepto sin duda se incluyen las dietas que reciben los Regidores por asistencia a sesiones del Consejo Municipal-.
Cas. N° 977-2016-Cusco, (S.P.T). Pub. 20/04/2017.

2. El delito de cobro indebido establece, entre otros, que el funcionario mediante intimidación táctica de la condición que le asiste, exige el pago o la entrega de alguna contribución u honorarios no debidos, por lo que la voluntad del agente está dirigida a compeler la voluntad de otra persona para obtener dicho beneficio. Debe precisarse que aquello “no debido" (cobro indebido) es lo ilegitimo, esto es, aquella exigencia será ilegitima cuando no está autorizada por la ley o reglamento vigente, o cuando siendo legal en si misma, tiene por objetivo una suma que el particular ha pagado o que no debe.
R.N. N° 3295-2012-Amazonas, (S.RT).

3. “El delito de exacción ilegal, contemplado en el articulo 383° del Código Penal, se refiere, no sólo a los funcionarios o servidores públicos que preciben ingresos de fuentes particulares, sino en general a todo sujeto público que pueda abusar de su cargo para exigir o hacerse dar contribuciones. indemnizaciones o emolumentos no debidos y que excedan la tarifa legal; refiriéndose sobre todo al pago de aranceles; siendo ello asi, en el presente proceso no se configuran los requisitos exigidos por el mencionado tipo penal, ya que lo que había solicitado el acusado no será un arancel con tarifa establecida por ley sino una subvención, por lo que debe absolverse al procesado por dicho delito".

R.N. N° 83-2004. Ancash. UROUIZO 0LAECHEA José, cit., p. 1036.

4. «El encausado tiene la calidad de funcionario público para efectos penales, por cuanto se desempeñaba como ad-ministrador de un organismo del Estado (Empata Tumbes S.A.), y si bien admitió haber recibido de parte del usuario la suma de cien nuevos soles para la regularización del servicio de agua, explicó que asi lo hizo porque desconocía la tarifa exacta por dicho servicio, pero que al tener conocimiento de la tarifa devolvió el saldo al usuario, quien incluso señalo que la cantidad de dinero que entregó no le pareció excesiva».
R.N. N° 32788-2008-Tumbes.

Art. 384 Colusión simple y agravada
El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1,2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta dias-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:
1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 41, 62, 76; CP: Arts. 12°, 29°, 46°A, 57°, 61°, 92°, 93°, 198°, 397°, 425°, 426°; CPP: Arts.135,143; CEP: Arts. 119,120,121; LOMP: Arts. 30, 66° inc. 3; Ley 26641: Art. 4°; Ley 28008: Arts. 4; Ley 26689: Arts. 1; Ley 27785: Arts. 6, 7,15; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27379: Art 1 N. 1; Con». Corrupción: Art. 2; CPMP: Arts. 133; D. Leg. 1106: Art. 10; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. El articulo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal identifica dos modalidades delictivas diferentes, entre las cuales no hay una relación de tipo básico a tipo derivado calificado. Esto es, la aludida norma legal no criminaliza una forma simple y una agravada de colusión, sino dos delitos autónomos y operativamente diferentes. 2. No es un requisito de la tipicidad ni de la actividad probatoria la identificación cuantificada y concreta de un perjuicio económico determinado para la configuración y realización de cualquiera de los dos delitos tipificados en el articulo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.
Cas. N° 542-2017-Lambayegue, (S.RP). Pub. 03/05/2019.

2. Naturaleza jurídica del delito de colusión.
i) El bien jurídico protegido en el delito de colusión -tipo penal de infracción- no es únicamente el patrimonio del Estado, pues su cautela es un deber entimemático. il) El agente activo de la colusión tiene el deber de obrar con pulcritud y dotar de eficiencia los recursos del Estado en la adquisición de bienes, y responder a la confianza que implica administrar y disponer de dinero público. Tal deber también constituye objeto de protección sustancial, debido a que la colusión se configura en determinado contexto administrativo de compras estatales, iii) El delito de colusión es de mera actividad. La defraudación como elemento del tipo penal no tiene connotación patrimonial.
Cas. N° 9-2018-Junín. (S.RP). Pub. 26/06/2019.

3. Colusión. Concertación. 2. En el delito de colusión simple el agente oficial debe intervenir en el proceso de contratación pública, que lo coloca en una situación de garantía respecto a la legalidad y corrección del mismo -esta es la específica relación funcionarial—. El sujeto pasivo es, en el presente caso, la Municipalidad Distrital de Ticapampa. La conducta típica consiste en la concertación con los interesados en el contrato estatal -que incluye, por cierto, conforme a la ley de la materia, el proceso de licitación o concurso en todas sus modalidades-; es decir, en el acuerdo -conjunción de dos o más voluntades-, cuya probanza en la mayoría de los casos requiere acudir

a la prueba por indicios. Este delito, tal como está descripto en el primer párrafo de la norma penal antes citada, es.de mera actividad y de peligro abstracto, que se consuma simplemente con el acuerdo, directa o indirectamente, entre el funcionario y los interesados; ni siquiera es necesario que la operación defraudatoria tenga éxito, ni que se llegue a obtener un beneficio o causen un perjuicio efectivo al ente público. Basta con que el resultado perjudicial aparezca como resultado pretendido, lo que no obsta reconocer que se trata de un delito de participación necesaria.
Cas. N° 392-2019 Áncash, (S.P.P), 30/11/2020.

4. **SUFICIENCIA DE PROBATORIA.** En el presente caso, existen suficientes elementos de prueba que permiten acreditar la vinculación y responsabilidad penal de los procesados con los hechos materia de imputación; por lo que queda desvirtuada la presunción de inocencia que los asiste. R.N. N° 874-2018-Cañete. Pub. 13/08/2018.
5. Al haberse tipificado el mismo supuesto táctico como delito de colusión y peculado, debe absolverse por el segundo delito por inadecuada tipificación.
R.N. N° 308-2018-Ancash, (S.RP). Pub. 16/05/2018.

6. La prueba documental como la prueba pericial son con-tundentes. Denotan un concierto entre el alcalde y los miembros del Comité Especial con el titular de la empresa "Constructora y Servicios Generales Sullana SRL - Consergesul SRL'. De otra forma, no se explican tantas irregularidades, como no permitir la postulación de dos empresas, colocar a una indebidamente sin que hubiera participado, no respetar los tiempos para consolidar la participación de las empresas interesadas, no suspender el procedimiento ante la impugnación, aceptar una carta fianza notoriamente ilegal, y autorizar unos adelantos legalmente inadmisibles. Son indicios graves que articulados entre si revelan un concierto punible en agravio del Estado y un patente incumplimiento de las funciones públicas. No existe prueba en contrario. La propia resolución del Tribunal Administrativo consigna una irregularidad en la actuación del Comité y del alcalde.
R.N. N° 2529-2017-Ancash, (S.RP). Pub. 09/10/2018.

7. Instigación y autoría en el delito de colusión, y recalificación jurídica en segunda instancia, a. La instigación tiene un elemento objetivo, consistente en la causación objetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de la resolución por parte de este para la realización de un tipo doloso de autoría. El instigador debe haber 300 aumentado el riesgo al bien jurídico protegido, generando
en el instigado la voluntad criminal de realizar el delito. No existe tal aumento del riesgo, si la determinación delictiva ya existía en el realizador del hecho punible.

b. La concertación, en el delito de colusión, implica siempre un acuerdo sobre algo, entre dos o más personas. Su configuración requiere de bilateralidad, entre el sujeto activo, con poder funcional en el proceso de contratación, y el particular interesado. Esta bilateralidad no significa que la concertación requiera para su conformación que todos los participantes de una parte tomen contacto directo con su contraparte. La concertación puede efectivizarse indirectamente a través de cualquiera de los otros funcionarios o servidores participantes en el proceso de contratación. Lo relevante para este efecto es que el funcionario o servidor público intervenga directa o indirectamente, por razón del cargo, en cualquier etapa del proceso.
c. La recalificación jurídica de los hechos objeto del debate está sujeta a requisitos estrictos, establecidos en los artículos 374 y 397 del Código Procesal Penal.
Cas. N° 1626-2018 San Martín. (S.RP), Pub. 19/08/2020.

8. Imputación necesaria.

De conformidad con la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número novecientos cincuenta y seis- dos mil once-Ucayali del veintiuno de marzo dos mil doce, el cumplimiento de tal principio de imputación necesaria supone "la atribución de un hecho punible fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba [...]. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, estos **deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado** respecto de cada uno de los encausados" (precedentes vinculantes).
R.N. N° 367-2018-Del Santa, (S.RP). Pub. 07/06/2018.

9. A través de la prueba indiciaría, se evidencia la existencia de colusión en los procesos de licitación de compra de oxígeno medicinal, por cuanto se advierte la existencia de concentración de las empresas demandantes con el propósito de realizar prácticas que afectan la competencia en el mercado.
Cas. N° 7634-2017-Lima. Pub. 04/04/2019

10.1. El tipo penal originario de colusión y la reforma operada por la Ley 27713 concibieron este delito como uno de peligro concreto (Conforme: Ejecutoria Suprema 1226-2007, de 12 de diciembre de 2007) no se exige un resultado efectivo o de lesión, una relación de causalidad, sino una relación de imputación de carácter normativo-, mientras que las últimas reformas lo clasificaron como un delito de peligro abstracto (primer párrafo del artículo 384 del Código Penal) y como un delito de lesión (segundo párrafo del citado dispositivo penal).2. La defraudación en función a un concierto con los interesados es el núcleo rector del tipo delictivo. El bien jurídico tutelado -objeto protegido por el sistema penal- es (i) el correcto funcionamiento de los organismos del Estado en el ámbito de la contratación y de la liquidación -al proceso de contratación

y, de otro lado, a lo que se debe pagar-, de manera que se garanticen los principios de economía y eficiencia en los procesos de gasto público, así como, colateralmente, (ii) la evitación del riesgo contra los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, igualdad v libre concurrencia. En suma, legalidad del ejercicio funcionarial en el ámbito de la contratación pública en aras de la asignación eficiente de los recursos públicos. 3. El delito de colusión se perpetró en el marco de una organización pública -la Municipalidad de Catacaos- debidamente jerarquizada donde prima la división del trabajo y roles o competencias determinadas a los funcionarios y servidores públicos respectivos (deberes institucionales). 4. El análisis de la aplicación del principio de confianza exige que no se presenten determinadas circunstancias que la excluyen, tales como, entre otras, cuando resulta evidente que uno de los intervinientes en el hecho realizó una conducta que defrauda las expectativas de su actuación conforme a Derecho.
Cas. N° 1546-2019-Piura, (S.RP). Pub. 05/08/2020.

11. Desde luego no se puede catalogar la colusión con una estafa -no están presentes todos sus elementos típicos, ni como un delito exclusivamente patrimonial. La tutela en los delitos contra la Administración Pública se centra en la actividad pública, en los servicios que se presta a los ciudadanos, en su actividad prestacional dirigida a la satisfacción de intereses generales (SUAREZ GONZALES, CARLOS: Los delitos consistentes en la infracción de un deber particular referencia a los delitos cometidos por funcionarios. En: AA.W. La dogmática penal frente a la criminalidad en la Administración Pública Editorial Grigley, Lima, 2011 p.161-163), y, desde la concreta tipificación penal del delito de colusión en su correcto funcionamiento en el ámbito de la contratación, de manera que se garanticen los principios de economía y eficiencia en los procesos de gasto público.
Esta, por lo demás, es la lógica de la Sentencia del Tribunal Constitucional 1296-2007, de doce de diciembre del dos mil siete. No puede identificarse perjuicio con la producción de un menoscabo efectivo del patrimonio institucional, desde que lo que se requiere es la producción de un efectivo peligro potencial para perjudicar el patrimonio del Estado.
Cas. N° 1546-2019-Piura, (S.P.P). Pub. 05/08/2020.

Art. 385 .- Patrocinio ilegal
El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39, 40°, 41'; CP: Arts. 12,29", 34°, 46°A, 57° al 68", 92, 93°, 425°, 426°; CPP: Arts. 2,143; CEP: Arts. 119°, 120,121°; LOMP: Art. 20° inc. g; 66 inc. 3; LOPJ: Art. 199°, 200,201 inc. 7; 202; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; Ley 26397: Art. 8.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 1- El segundo elemento normativo a interpretar es el "patrocinio de intereses de particulares". La acción de patrocinar implica todo suceso que permita la mejora de una determinada situación jurídica, la cual puede expresarse en el asesoramiento o en la defensa. Dentro de los actos de asesoramiento se encuentran todas aquellas conductas que impliquen un consejo -de cualquier índole- para mejorar la posición de una persona o una situación. Es importante resaltar que el consejo emitido implica una opinión directa y concreta sobre una acción a tomar que redunde en el interés del particular ante la administración pública. La defensa-acto de patrocinio por excelencia- implica que el sujeto activo haga suya la causa y trate de que la postura asumida prevalezca frente a otras posibles posturas, para lo cual abogará por la misma de forma necesariamente directa.

El patrocinio al que se refiere este articulo tiene una inmediata conexión con un interés de un particular ante la administración pública. Por "interés del particular" se hace referencia directa de todo aquello que pueda ser pretendido por una persona que no pertenezca a la administración pública. La condición de particular no depende de si la persona es un funcionario público es una persona ajena a la administración pública, sino que está en función directa de la relación que ella tiene con el sector de la administración pública en el que se le va a favorecer. En este sentido, el sujeto activo puede pretender obtener información sobre un proceso de adjudicaciones del Estado (la compra de papel para una dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones) para un funcionario público (un ejecutor coactivo de una Municipalidad de provincia) que tiene una empresa proveedora, para lo cual se vale de su cargo para que esta información especial le sea dada por la persona encargada del proceso. En este caso, aparentemente no podría presentarse un patrocinio de intereses de particular, pues se trata de un funcionario público; sin embargo, esta interpretación no es correcta, pues -de acorde a lo antes expresado- el favorecido es - en relación al subsector de la Administración Pública- un particular pues no tiene ningún tipo de injerencia en él. Por lo que pese a ser un funcionario público, de cara a esta operación es considerado un particular, pues carece de relación directa con el sector de la administración pública en donde es favorecido.
Cas. N° 226-2012-Lima, (S.RP). Pub. 26/09/2013. Fj. 13.

2. 2- Que, en lo pertinente a la alegada aplicación de los alcances de la duplicidad del plazo de prescripción que establece el artículo 80 del Código Penal; si bien el procesado Óscar Gregorio Aguilar Antayhua reúne la condición de servidor público -al momento de los hechos prestaba servicios en la entidad agraviada-, sin embargo, conforme a los alcances del Acuerdo Plenario 1 -2010/CJ-116, concretamente en su fundamento jurídico décimo quinto, se exige no solamente que el sujeto activo sea un agente público (funcionario o servido público), sino adicionalmente, que exista cierta vinculación con el patrimonio del Estado, esto es, que goce del ejercicio real o potencial de actos de administración; custodia o percepción sobre los bienes objeto del delito; así, apreciándose que en el caso sub-materia el citado procesado, si bien tenía el cargo de auxiliar coactivo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sin embargo, carece de los específicos vínculos funcionales reseñados sobre bienes públicos; por otro lado, los bienes jurídicos que se tutelan en los delitos instruidos -patrocinio ilegal de intereses particulares y tráfico de influencias- son ajenos al patrimonio público. Por lo que, al no configurarse el supuesto contenido en el último párrafo del articulo 80 del Código Penal, no corresponde aplicar el efecto de duplicidad del plazo de prescripción.
R.N. N° 3304-2011-Lima, (S.P.T). Pub. 25/01/2012. Fj. 7.

Art. 386.- Extensión de punibilidad
Las disposiciones de los artículos 384 y 385 son aplicables a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarías.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 12°, 29°, 34°, 55°, 57° al 68°, 92°, 93°, 384°, 385°, 425, 426°; CPP: Arts. 135°, 136,143°; LOPJ: Art. 1°, 3, 8, 249 al 255; Ley 26689: Arts. 1

SECCIÓN III
Peculado

Art. 387.- Peculado doloso y culposo
El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1,

2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1,2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:
1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.
4. El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias.
Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39", 41°, 76,82°; CP: Arts. 11°, 12°, 29°, 34°, 46°A, 57° al 61°, 92°, 93°, 392,425°; CPC: Art. 626°; LOMP: Art. 66 inc. 3; Ley 26689: Art. 1°; Ley 26300: Arts. 2, 3, 20, 27,31, 32; Ley 27785: Arts. 6, 7, 15; Ley 27697: Art. 1; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27379: Art. 1 N. 1; CPMP: Arts. 133,134; 0. Leg. 1106: Art. 10; Ley 27770; Ley 30077: Art. 3.

ACUERDO PLENARIO

1. 37.“ Se ha producido una confusión entre la calidad del dinero estatal entregado propiamente para efectuar el encargo (para pagar el valor de bienes y/o servicios que son el objeto de la comisión o son inherentes a ella, como costos, tasas, derechos de trámite, etcétera, en el lugar de destino) y el dinero (en monto tasado) entregado a quien se desplazará para atender sus necesarios gastos personalisimos en el lugar al que se desplazará (destino provisional).
o» Aunque probablemente se entreguen simultánea o paralelamente ambos montos, cada uno pertenece a rubros presupuestales distintos y su naturaleza y objeto concreto son también diferentes.

38.° El funcionario o servidor público puede utilizar el dinero otorgado como viáticos para alimentarse, dormir y desplazarse como mejor crea conveniente (se trata de necesidades básicas primarlas), puesto que no existe otra limitación para gastar el dinero entregado salvo el monto máximo tasado por día, y la razonable advertencia de que no se cubre con aquella suma el consumo de bebidas de contenido alcohólico, pero con cargo a rendir cuentas del gasto realizado, por lo que no es correcto afirmar que aquel especifico monto mantiene la condición de caudal público entregado bajo administración. Corresponde tener en claro que la facultad de la libre disposición de los caudales percibidos es incompatible con el concepto de administrar dinero para fines estatales.

40.° No cabe asumir válidamente la presunción de que el comisionado desplazado que no rinde cuentas, pero que realizó cabalmente el encargo del desplazamiento no efectuó gastos personales durante su viaje para llegar a destino y una vez en el destino, que no se alimentó ni se alojó en algún lugar; todo para concluir que debe devolver toda la suma recibida por aquellos conceptos. Esas presunciones devendrían en absurdas y por tanto en ilógicas50. Como mínimo se requiere una indagación eficaz y previa en sede administrativa para determinar cuánto gastó y como efecto cuanto debe devolver y luego, requerir formalmente la devolución o disponer el descuento del monto cierto de los haberes del comisionado.

41° La casuística en relación a la entrega y recibo de dinero por concepto de viáticos por parte de funcionarios o servidores públicos demuestra que tal condición se ha instrumentado en algunas oportunidades como medio para defraudar, ya sea para apropiarse de dinero en caso de una comisión inexistente o para beneficiarse al realizar un desplazamiento para una comisión que carece de interés para el servicio público (pero sí en beneficio propio o de terceros), como para apropiarse del viático por una comisión cancelada es decir dejada total o parcialmente sin efecto o interrumpida, o por percibir dinero que excede el máximo fijado en la norma; casos que corresponden a un conjunto de actos desleales que a su vez configuran otros delitos coexistentes, puesto que no hubo un soporte real o se extinguió total o parcialmente antes de realizarse la comisión, o en el curso de la comisión.

42.° Cuando la diligencia o comisión por la que fue otorgado el viático no se realizó porque el comisionado no se desplazó y no devolvió el dinero, es decir lo incorporó a su patrimonio probablemente constituye un delito de falsedad.

48.° El ámbito penal ha de intervenir ante la ausencia de otros medios menos intensos de reacción estatal que proteja el bien jurídico y reestablezca el derecho afectado, ello constituye la materialización de los principios de mínima intervención y fragmentariedad (que son principios esenciales del Derecho penal), de las que el tratamiento de la no rendición de viáticos no puede ser excluida.

49.° Por tanto, antes de imputar la comisión del delito de peculado será necesario identificar si el funcionario cumplió o no con la comisión; si la cumplió, la omisión o defecto en la sustentación del gasto deberá quedar dentro de los estrictos ámbitos del control y sanción de orden administrativo55. Ir más allá constituirla un supuesto de criminalización extensiva de una materia que tiene eficaz tratamiento extra penal. Peor aun cuando sin la indagación previa y debida se pudiera imputar una apropiación total o parcial del monto que recibió el comisionado como viáticos,
Si lo que se imputa es el incumplimiento de un deber de rendición de cuentas en el más extremo caso debería recaer sobre el monto no gastado y nunca sobre el total si la comisión se realizó.
Acuerdo Plenario N° 007-2019/ CIJ-116. El Peruano 06/11/2019.

2. Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; éstos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:
a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
b) La percepción, no es más que la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.
La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.
La Custodia, que importa la tiplea posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para si o para un tercero.
d) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Respecto a la conducta culposa, es de precisar que dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionarlo o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputado al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de ciudades o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente.
Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 Fj. 6, 7, 8.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. No estamos ante un funcionario o servidor de hecho, pues no se cumplen los presupuestos requeridos para que se pueda considerar al recurrente, como tal. En efecto, (i) el cargo no tiene existencia legal, pues no existe dentro de la organización administrativa de la Corte Superior de Justicia de lea, un cargo de recaudador para concesiones de fotocopias o algo similar, en relación al hecho imputado por el contrario, en la cláusula seis del contrato de concesión de ser vicios de fotocopiado, del mes de enero de dos mil trece, quedó establecido que el concesionario debe depositar directamente en las cuentas del Banco de la Nación y, luego, entregar el váucher al área de recaudaciones, -(ii) no concurre la posesión del cargo, pues el casacionista se desempeñaba como auxiliar de requisitorias; y (iii) no hay apariencia de legitimidad del titulo de nombramiento, pues el acto de delegación, conferimiento o designación de la función ni siquiera existió. Corresponde entonces, la absolución del casacionista, por el delito de peculado doloso, previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal.
Cas. N° 442-2017-lca, (S.P.T). Pub. 11/12/2019

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Peculado. Objeto del delito y prueba.
i. La lógica principista del tipo penal de peculado radica en la sanción de aquellas conductas en las que un funcionario o servidor público se apropia o utiliza en cualquier forma, para si o para otro, bienes o caudales estatales que te hayan sido confiados por razón de su cargo.
ii. El objeto material del delito de peculado lo constituyen los bienes sobre los que recae el uso o apropiación. El objeto de prueba en juicio será la acreditación del empleo o apropiación de los caudales o efectos públicos que se imputa al servidor o funcionario público. En esencia, el Ministerio Público debe individualizar o cuantificar

los bienes estatales cuyo uso o apropiación se le imputa a una persona para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal materia de juzgamiento.
Cas. N° 282-2018-Lambayeque, (S.RP). Pub. 11/07/2019.

2. Delito de peculado. Intervención delictiva.
1. El delito de peculado por apropiación requiere: (i) que el sujeto activo sea un funcionario o servidor público -no cabe duda de tal condición en el presente caso respecto de gerentes municipales en actividad-; (ii) que la conducta del agente público importe una apropiación -disponga de los bienes públicos como si fueran parte de su patrimonio o. mejor dicho, aparte los bienes públicos del ámbito de custodia de la Administración Pública-; y, (ni) que el agente público tenga la disponibilidad del bien dentro de la órbita funcional -que es lo que se denomina disponibilidad o custodia jurídica-, a titulo de percepción, administración o custodia.

2. El delito de peculado es uno de infracción de deber (más específicamente, un delito especial de deber). Se construye sobre la base de deberes que se imponen a determinadas personas que. por su vinculación institucional con ciertos bienes jurídicos, tienen una obligación específica de mantener una situación social determinada.
3. A los efectos del juicio de imputación se necesita comprobar (i) que el agente público competente cumplió o no con su deber positivo, y (ii) que. además, materialmente llevó a cabo la realización de la conducta exigida por el tipo delictivo.
4. Lo que determina el objeto penal del proceso penal es esencialmente el hecho punible cometido por un sujeto determinado: el imputado (identidad objetiva: hecho punible y homogeneidad de bien jurídica, asi como identidad subjetiva: la persona del imputado). Además, entre título acusatorio y titulo condenatorio solo ha de existir, no una coincidencia absoluta, sino solo la identidad u homogeneidad del bien jurídico tutelado entre los tipos delictivos enunciados en la acusación y los precisados en la sentencia -el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posible

5. No porque la Fiscalía califique el titulo de intervención delictiva de una determinada manera, el órgano jurisdiccional obtendrá las consecuencias jurídicas necesarias sin realizar su propia evaluación jurídica, tanto más si el titulo de intervención delictiva, incluso el titulo acusatorio (delito acusado), es un elemento no esencial del objeto procesal.
Cas. N° 1500-2017-Huancavelica, (S.P.P). Pub. 15/05/2019.

3. De conformidad con la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número novecientos cincuenta y seis- dos mil once-Ucayali del veintiuno de marzo dos mil doce, el cumplimiento de tal principio de imputación necesaria supone "la atribución de un hecho punible fundado en el factum correspondiente, asi como en la legis atinente y sostenido en la prueba No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, estos deben tener su correlato táctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados" (precedentes vinculantes).
Cas. N° 1004-2017-Moquegua (S.RP). Pub. 26/07/2018.

4. Al haberse tipificado el mismo supuesto táctico como delito de colusión y peculado, debe absolverse por el segundo delito por inadecuada tipificación.
R.N. N° 308-2018-Ancash, (S.RP). Pub. 16/05/2018.

5. Reglas de la prueba indiciaria.
El recurrente omitió expresar el razonamiento deductivo que realizó para obtener de los hechos probados las premisas de su acusación. La falta de violencia en la sustracción y el cargo que ejercía el procesado no permiten afirmar inconcusamente que este se apropió de los bienes estatales, pues existían otras personas que tenían facultades de disposición.
R.N. N° 2869-2017-Madre de Dios, (S.P.P). Pub. 18/10/2018.

6. Ante la falta de actuación probatoria del sujeto procesal legitimado para determinar el dolo con el que- obró el imputado, no corresponde a la judicatura, vía presunción o interpretación, establecer el ánimo subjetivo con el que este habría obrado. Por ello, en virtud de lo estipulado en el articulo séptimo del título preliminar del Código Penal, no se puede condenar a una persona únicamente con la descripción objetiva del tipo penal. **R.N. N° 1509-2017-Arequipa, (S.RP). Pub. 17/01/2018.**
7. i) La razón criminológica del tipo penal de peculado -que se condice esencialmente con el fenómeno de la corrupción- la constituye el aprovechamiento del poder en beneficio privado del funcionario.
ii) La diferencia entre un injusto administrativo y uno penal la determina el tipo subjetivo, el cual debe ser acreditado por el titular de la acción penal. Su carencia probatoria configura el escenario para la aplicación del articulo séptimo del titulo preliminar del Código Penal -proscripción de responsabilidad objetiva-.
R.N. N° 2390-2017-Ancash, (S.RP). Pub. 23/04/2018.
8. Apropiación de caudales.
Se acreditó la materialidad del delito y la responsabilidad de los procesados, funcionarios de la Municipalidad Provincial de Satipo, en la apropiación de caudales

provenientes de la Municipalidad Provincial de Atalaya, por lo que esta debe ser considerada también como agraviada del delito de peculado materia de condena.
R.N. N° 436-2018-Junin, (S.RP). Pub. 07/06/2018.

9. Décimo. Sin embargo, con el Acuerdo Plenario número 07-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, se estableció (fundamentos jurídicos 47 a 49) que, para la prosecución del delito de peculado de apropiación de viáticos, primero debe determinarse si estos se llevaron a cabo, es decir, si el funcionario cumplió o no con la comisión, pues de lo contrario la sola falta de rendición de cuentas de viáticos (que si se llevaron a cabo) debe ser entendida como sanción de orden administrativo por primacía del principio de mínima intervención del derecho penal. Decimoprimero. En el caso de autos, al recurrente no solo se lo condenó por la apropiación de viáticos de siete comisiones que no se cumplieron (las que se limitaron a probar con una pericia sin sustento detallado), sino por no rendir cuenta de ello, todo lo cual se consideró un suceso íntegro en la acusación fiscal en su contra.
Cas. N° 465-2019, Cusco. (S.RP). Pub. 23/09/2020

10.Fundamentos Decimoprimero. Ahora bien, en los delitos de infracción del deber no basta con poseer la condición de funcionario o servidor público para inferir inmediatamente su condición de autor del delito. A la condición objetiva especial -la de funcionario o servidor público- debe agregarse el vínculo especial. En el delito de peculado, por ejemplo, se exige, además de la condición especial de funcionario o servidor público, el vínculo funcional con el objeto (caudales o efectos) de custodia, percepción o administración. En general, la vinculación funcional del sujeto activo con el bien jurídico se expresa típicamente con los términos “abusando de sus atribuciones”, “valiéndose de su condición de funcionario o servidor público", “por razón de su cargo” o “de su función”, "violación de sus obligaciones”, o “abuso de su cargo". El común denominador de todas estas frases tipleas es que dejan trasuntar, en el plano normativo, deberes jurídicos que solo pueden ser cumplidos por quienes tienen una vinculación funcional especifica. Se trata de deberes de garante, que surgen a partir de las funciones específicas del funcionario o servidor público, en un contexto institucional determinado. La vulneración de este deber le da el título de autor. Aquellos que no tengan esta relación especial con los caudales o efectos, aun cuando sean funcionarios o servidores públicos, responderán eventualmente como autores, por un delito común, equivalente o por el mismo delito, como participes.
Trigésimo segundo. Por estos hechos probados, el juez de primera instancia lo condenó a título de cómplice primario del delito de peculado doloso, ratificado en sede de instancia. Conforme a lo desarrollado en la presente ejecutoria, el delito de peculado es uno de infracción del deber. Como regla general, en los delitos de

infracción del deber solo cabe la autoría; evidenciándose un error inicial en la determinación del titulo de imputación pero que no tuvo incidencia práctica en la decisión finalmente adoptada. Como se ha señalado, existen delitos, como el peculado doloso, que exigen, además de la condición de funcionario o servidor público, una vinculación positiva con los caudales o efectos, para ser considerado como autor. Además, como se ha indicado ut supra este tipo de delitos admite la omisión impropia.

Trigésimo quinto. Asi, de lo desarrollado precedentemente, se aprecia que el error incurrido por los órganos de instancia solo radica en la calificación del grado de participación del encausado (condenado a título de cómplice primario), el cual es un tema vinculado a la interpretación y aplicación de normas penales materiales y no a los hechos declarados probados, los cuales permanecen inmodificables. Por tanto, no cabe casar la sentencia en este extremo en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 432 del Código Procesal Penal, en tanto que este error no Influye en la parte dispositiva de la sentencia recurrida: el imputado es punible a título de autor, no de cómplice primarlo -la consecuencia jurídica, a mérito del articulo 23 del Código Penal, es la misma-. Por consiguiente, solo cabe corregir ese error.
Cas. N° 1749-2018 Cañete. (S.RP), pub. 19/08/2020.

11.3. El objeto material de los artículos 135 del Código Penal Militar y del 387° Código Penal es el combustible para el funcionamiento de las unidades policiales, el cual además es un bien carácter público, y desde el circulo de autores, quienes lo cometieron -según los cargos- fueron policías y lo hicieron en el acto del servicio policial (circunstancias externas del hecho). El verbo rector, en ambos casos, esto es, la acción es el apoderamiento o apropiación ilícita términos sinónimos de bienes públicos destinados al servicio de la institución. Por lo demás, el carácter pluriofensivo del delito de peculado, en el que además de la conducta apropiatoria de ciertos bienes públicos por parte de los funcionarios públicos, se destaca la vulneración del correcto funcionamiento de la actividad patrimonial de los entes públicos, de suerte que el bien jurídico es el deber de la Administración para con los ciudadanos en el correcto funcionamiento de la Administración y en la mejor protección de los bienes jurídicos individuales que de ese correcto funcionamiento se deriva en una sociedad compleja lo que está en la base de todos los delitos contra la Administración Pública 4, En el tipo penal del artículo 135° del Código Penal Militar Policial se insiste en similar conducta: apoderamiento ilegitimo de un bien perteneciente al Estado y destinado al servicio militar o policial. El bien jurídico patrimonio es patente, y además introduciendo un matiz relevante- tales bienes son comunes: es decir, no tienen una singularidad especialísima que los hace propios o exclusivos -que nadie los puede

tener por imperio legal y la naturaleza de la función militar policial, de suerte que se compromete la esencia misma de la operatividad militar policial en relación a las funciones constitucional y legalmente asignadas -existen bienes que solo tienen las Fuerzas del Orden y están al margen del comercio común-. El combustible que se atribuye fue objeto de apropiación es un bien de carácter general o de uso común para todo tipo de vehículos.
Cas. N° 1433-2018-Lima, (S.RP). Pub. 26/08/2020.

Art. 388 Peculado de uso
El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del articulo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública. No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39°, 41°, 76; CP: Arts. 11°, 12°, 29°, 46°A, 57° al 61, 62°, 68, 92°, 93°, 187, 392, 425°, 426°; CPP: Arts. 143°; LOMP: Art. 66° inc. 3; Ley 27785: Arts. 6, 7, 15; Ley 26689: Arts. 1; Ley 26300: Arts. 2, 3, 20, 27,31, 32; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291; CPMP: Arts. 133,134.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. 1- Que el peculado de uso es conocido como peculado por distracción, haciendo alusión de tal modo al hecho de que el bien es distraído de su destino o empleado en usos distintos al oficial. La norma penal busca garantizar el normal desenvolvimiento de la administración pública y la buena imagen institucional, fundadas ambas en el hecho de la adecuada disponibilidad funcional de los bienes mencionados en el tipo penal, por parte de los sujetos públicos.
R.N. N‘ 2149-2013-Amazonas, (S.RP). Pub. 20/04/2015. Fj. 3.

2. 2-Que en efecto, para la configuración del delito de peculado de uso se requiere que el funcionario o servidor público, use o permita que otros usen, para fines ajenos al servicio, vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda. Que, en este contexto de

hechos y pruebas, no se aprecia que el acusado Raúl Trucios Ayuque haya desmerecido el deber especial de lealtad al patrimonio del Estado dándole al vehículo oficial un uso distinto a la labor encomendada, por el contrario, se limitó a cumplir estrictamente su función de conductor en dicha casa de estudios superiores, no pudiéndosele atribuir la potestad de disponer el use o destino dei vehículo sin la Papeleta de Salida, tal omisión solo puede constituir una inobservancia o falta administrativa pero no asi una conducta dolosa, que configure delito de peculado de uso. Por tanto, corresponde disponer la absolución del encausado Raúl Trucios Ayuque, en virtud a la vigencia efectiva del principio de presunción de inocencia.
R.N. N° 2170-2013-Huancavelica, (S.RP). Pub. 20/04/2015. Fj. 4 y 7.

3. Los fines ajenos a los que se destina el funcionario o servidor los bienes señalados, pueden ser diversos; uso privado de familiares, amigos, empresas, de otra personas etc., pero siempre con ajenidad al servicio. Dicho uso, en fines ajenos al servicio, presupone ya la presencia de beneficio para el sujeto activo o para los terceros que resultan favorecidos. Las normas del uso igualmente pueden ser numerosas, directas, Indirectas, pueden gestarlas, alquilarlas, empeñarlas, etc. El agente incluso puede combinar fines oficiales y particulares.
R.N. N° 24-2013-El Santa, (S.RT).

4. Si bien el encausado utilizó, al margen de la función encomendada, para trasladarse a un lugar distinto del estipulado por la orden de servicio, es de tener en cuenta que no sólo no se apropió de la motocicleta -la cual le fue sustraída y, luego, con su propio peculio, devolvió una similar-, sino que, por la forma y circunstancias de su comisión, no pretendió abusar delictivamente del bien público entregado. El hecho no es relevante y, por su insignificancia, carece de contenido típico. El principio de intervención mínima, que Integra los postulados básicos del derecho penal preventivo: subsidiaridad o última ratio y carácter fragmentario del Derecho Penal, en atención al último postulado exige que sólo deben sancionarse las modalidades de ataque más peligrosas para los bienes jurídicos que protege [...], situación que, sin duda, no se presenta en el sub-lite, habida cuenta de la falta de entidad de la conducta que desplegó el imputado, más allá que dio como resultado la sustracción de la motocicleta, que sin embargo luego la repuso. En todo caso, el Derecho administrativo sancionador es el indicado y proporcionalmente idóneo para dar cuenta de la conducta desplegada por el acusado.
R.N. N° 1883-2012-Junín, (S.RT).

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. En dicho contexto, este Tribunal considera que si bien la interpretación restrictiva que efectúo la Sala emplazada fue correcta en cuanto al sentido de la excepción típica prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, dado que consideró que “el uso personal del vehículo” excluye “el uso familiar" del mismo, existe una motivación insuficiente en cuanto a los términos en los cuales cabe entender que un “uso familiar" del vehículo resulta excesivo y totalmente ajeno a las razones de funcionalidad de la excepción penal en cuestión, dado que, como ya se dijo existe la posibilidad de que en algunos casos dicho “uso familiar" no constituya una acción tiplea. No ha efectuado, pues, la Sala emplazada un examen de razonabilidad de los términos en los cuales cabe excluir ciertas acciones de la esfera de aplicación de la excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal o de los términos en los cuales cabe incluir dichas acciones.
Exp. N° 04298-2012-PA/TC-Lambayeque. Fj. 17, 18.

Art. 389.- Malversación
El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1,2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:
1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39°, 40°, 41°, 76,77; CP: Arts. 12°, 29°, 34°, 46°-A, 57° al 67°, 92°, 93°, 187, 392, 425°, 426; CPP: Arts. 135°, 143°, LOMP: Art. 66° inc. 6; Ley 27056: Art. 11°; Ley 26689: Arts. 1; Ley 27785: Arts. 6, 7,15; Ley 26300: Arts. 2, 3, 20, 27, 31, 32; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 133,134.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Apropiación de caudales.**

Se acreditó la materialidad del delito y la responsabilidad de los procesados, funcionarios de la Municipalidad Provincial de Satipo, en la apropiación de caudales provenientes de la Municipalidad Provincial de Atalaya, por lo que esta debe ser considerada también como agraviada del delito de peculado materia de condena.

R.N. N° 436-2018-Jnnin, (S.PP). Pub. 07/06/2018.

2. 2- Una suerte similar corre la motivación del colegiado respecto al delito de Malversación de Fondos. El juzgador entiende que el actuar del agente tampoco se adecúa al delito en mención pues, una vez más, los bienes que tenía bajo su custodia no llegaron a su destino por causas ajenas a su voluntad tal como se señaló en el considerando anterior. En consecuencia tampoco se encuentra falencias en la motivación del juzgador sobre este punto.

R.N. N° 3573-2013-Ancash, (S.RT). Pub. 09/12/2014. Fj. 3.

3. 3- En lo concerniente al delito de malversación de fondos; si bien es cierto que el informe primigenio [...], estableció que para la ejecución de la obras Remodelación del laboratorio y Remodelación del comedor y terapias, se utilizaron fondos de la Partida Bienes y Servicios, las que por no haber sido programadas ni presupuestadas, se incluyeron en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, en la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva, dando así al dinero una aplicación definitiva, diferente de aquella a lo que estaban destinados; también los es que, con la prueba recabada y actuada en el proceso, no se ha probado que tal desvío de fondos haya afectado el servicio o la función encomendada, pues no se determinó qué obras o servicios planificados se vieron afectados con tal decisión. En tal virtud, no se cumple con un elemento objetivo del tipo. Más, aún, si en el caso de los procesados Ana Caparachín Paredes, Carlos Béjar Vargas y Julio Ausberto Castro Villa- corta, se les condenó debidamente por el delito de Colusión Desleal, por lo que no podría condenárseles ahora por el delito de Malversación de Fondos, pues ambas figuras delictivas se superponen en lo principal, esto es, perjudicar al Estado en el cumplimiento de la función encomendada; por lo que en este extremo la absolución resulta acertada.

R.N. N° 2374-2013-Lima, (S.RT). Pub. 22/01/2014. Fj. 10.

4. 1- Que del mismo modo, se ha desvirtuado la comisión del delito de peculado con el dictamen pericial contable ampliatorio [...], que concluyó “De la documentación existente en autos por infracciones de tránsito de la Policía nacional del Convenio N° 001-2008, los meses de diciembre - 2008 y enero - 2009 el importe de S/. 3,213.58,

los mismos que han sido rendidos en su totalidad por el Coronel Sifuentes. Incluso con el importe de S/. 2.07 a favor por exceso de gastos, tal como se detalla en Anexo N 01, con la observación de que no se distribuyó la alícuota a las comisarias de Abancay, Bellavista, Radio Patrulla, Curahuasi, Tamburco, Huanipaca, Casinchihua, Lambrama y Chalhuanca. También se ha determinado, que de los fondos entregados al Mayor Marco Ayvar, Jefe de DVPOL- TRAN existe un saldo por distribuir de S/. 1.37
Por lo demás, debido a que los montos cuestionados como objeto de apropiación no se condice con los principios de subsidiariedad y última ratio que informa el derecho penal, pues deben priorizarse otras vías distintas a la penal para la solución de conflictos de relevancia jurídica, donde sólo determinados bienes jurídicos, importantes, necesarios e indispensables para la viabilidad de las interrelaciones y la cohesión del sistema social y político ingresan al ámbito penal, los que a su vez configuren un alto grado de insoportabilidad social.
Por consiguiente, dado que los montos objeto de apropiación son ínfimos y no son significativos para concluir que todo el aparato estatal se encuentre gravemente lesionado. En consecuencia del comportamiento del imputado no constituye apropiación.
R.N. N° 1336-2012-Apurimac, (S.RT). Pub. 10/01/2013. Fj. 4.

5. Que, en el caso del delito de malversación de fondos tampoco se acreditó que se haya afectado el servicio o función encomendada. En autos no existe elemento alguno que haga inferir que se perjudicó el control o fiscalización del tránsito vehicular. Cabe precisar respecto a los hechos objeto de acusación, que los delitos de Malversación de Fondos y Peculado son conductas típicas diferentes, pues aún cuando protegen el correcto funcionamiento de la administración pública, se diferencian porque la malversación consiste en una aplicación diferente y definitiva a los bienes públicos, mientras que el Peculado consiste en una apropiación en provecho terceros ajenos al Estado, y su característica más relevante es que los bienes o caudales del Estado, en el primer delito no sale de la esfera patrimonial del Estado, como si sucede en el caso de Peculado. En el caso de autos los hechos constituirían una probable apropiación pero de ninguna manera un cambio de destino de los caudales públicos.
R.N. N° 1336-2012-Apurimac, (S.RT). Fj. 5.

6. Que el delito de malversación de fondos, previsto en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal requiere para su materialización que el funcionario o servidor público otorgue al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente a aquella a la que están destinados, con la afectación al servicio o la función encomendada; que, sin embargo, en el caso de autos, no se acreditó que ninguno de los acusados fuera titular del pliego de la Instrucción agraviada, ni que tuvieran

disposición o decisión directa sobre el particular, no obrando tampoco en autor prueba que determine el origen especifico que tenían los fondos involucrados y si su afectación fue definitiva o transitoria, así como tampoco se estableció que obra o servicio se perjudicó al gastar sus fondos. De otro lado, cada uno de los acusados, durante el ejercicio de sus funciones cumplió con las tareas propias de su cargo, los que no tenían facultad de afectación del presupuesto, sólo realizaron los trámites que correspondían a sus áreas."

R.N. N° 1348-2012-Ancash, (S.RT). Fj. 3. 4.

Art. 390 Retardo injustificado de pago

El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 39°, 40°, 41°; CPC: Arts. 626°; CP: Arts. 12", 29°, 34°, 46°A, 57° al 68°, 92°, 93°, 425°, 426°; CPP: Arts. 143°; LOMP: Arts. 66° inc. 6; Ley 27785: Arts. 6, 7,15; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que, en cuanto al delito de peculado en la modalidad de retención indebida de pagos, es un delito de "emprendimiento" que se consuma con el no pago, con la falta de pago en el momento debido; que. siendo asi, ambos delitos se consumaron cuando el acusado no cumplió con el requerimiento para que haga efectivo el pago correspondiente.

R.N. N° 1394-2005-Cusco, (S.RP). Pub. 13/09/2005.

Art. 391.- Rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad

El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehúsa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 39°, 41°; CPC: Art. 626°; CP: Arts. 12°, 29°, 46°A, 57° al 68°, 92°, 93°, 425°, 426°; CPP: Arts. 143; LOMP: Art. 66° inc. 3; Ley 26689: Art. 1°; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Que en el delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, tipificado por el articulo 391° del CR el verbo rector es el de rehusar, acción que consiste en negarse a entregar explícita o implícitamente dinero, cosas o efectos que fueron puestos bajo la administración o custodia del agente, siempre que medie requerimiento de entrega emitido por autoridad competente (CREUS. Carlos: Derecho Penal-Parte Especial. T.2. 4a Ed„ Astrea. Por tanto, en el delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, no hay en el agente un ánimo rem sibi habendi, sino una voluntad especifica de desobedecer a la autoridad, por lo que no se configura con tal conducta un delito de peculado".
R.N. N° 2212-2004-Lambayeque, (S.RT). Fjs. 5, 6.

2. "(...) el comportamiento ilícito realizado por la precitada encausada se adecúa al delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad previsto y sancionado por el articulo trescientos noventiuno del Código sustantivo; c) Que según el artículo cuatrocientos veinticinco inciso cuatro del Código penal, también se considera funcionario o servidor público a un particular vinculado circunstancial y temporalmente con la administración pública a través de la administración o custodia de dinero o bienes con destino social, o dispuesta por la autoridad competente, d) Que en el supuesto de los administradores o depositarios de dinero o de bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, dichos sujetos, y específicamente los depositarios judiciales, tienen que ser personas particulares designadas o nombradas con las formalidades del caso, ya que son mandatos u ordenes de la autoridad y no simples actos contractuales, los que confían a dichos sujetos particulares la administración, custodia o el depósito de los bienes o dinero."
R.N. N° 2212-04-Lambayeque, (S.RT). Fj. 7.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Para los efectos de establecer los plazos de prescripción de la acción penal, se deberá cumplir los requisitos de temporalidad exigidos en los artículos 80 y 83 del Código Penal, referidos al plazo ordinario y extraordinario de prescripción, respectivamente. El artículo 80, establece que la acción penal en su forma ordinaria prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, mientras que el artículo 83, precisa que en todo caso la acción penal en su forma extraordinaria prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. El delito contra la Administración Pública -en su modalidad rehusamiento a entrega de bienes den custodia-, materia de imputación, fue tipificado en el artículo 391 (vigente al momento de los hechos) lo sancionaba con una pena privativa de libertad no mayor de dos años. En tal sentido, la prescripción en el caso que nos ocupa, en su plazo ordinario será de 2 años, y de 3 años en su

plazo extraordinario, ello de conformidad con el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116. En consecuencia, para la prescripción de la presenta acción penal es necesario que transcurran 3 años computados desde la fecha en que se produjo el evento crinlnoso; por ello, dado que los hechos imputados a la procesada, se produjeron el 1 de junio de 2006, fecha que se venció el plazo para la devolución del bien submateria, a la fecha han transcurrido más de 8 años, por tanto, la potestad persecutoria feneció por el transcurso del tiempo.
R.N. N° 3209-2012-Huánuco, (S.RP). Pub. 09/09/2014. Fj. 5-7.

2. **«El rehusamiento a la entrega de bienes depositados** o puestos en custodia perjudica el patrimonio del ciudadano, y el bien jurídico protegido es el mandato de la autoridad, la probidad en la administración pública de justicia (sic) órgano de auxilio judicial que le permite a la administración de justicia asegurar una prestación adecuada, objetiva y no discriminatoria de los servicios públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública (...). El delito de rehusamiento a la entrega de bienes depositados o embargados, que es de comisión instantánea, se perpetra cuando el agente en forma renuente incumple con el mandato judicial de la entrega del bien dado en custodia, sin que exista un ánimo rem sibi habendi, por lo que no se configura con tal conducta un delito de peculado; no operando la duplicación del plazo prescriptorio, porque no es un delito perpetrado contra el patrimonio del Estado».
R.N. N" 1960-2007-Arequipa. Diálogo con la Jurisprudencia, año 14, N" 126, Gaceta Jurídica, Lima, marzo 2009, p. 226.

Art. 392.- Extensión de punibilidad
Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneticencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, asi como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39", 41"; CP: Arts. 12°, 29°, 57° al 67°, 92°, 93°, 190, 387°, 388,389", 425; 426"; CPP: Arts. 135,136, 143; LOMP: Art. 66" inc. 3; Ley 26689: Art. 1"; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 27379: Art. 1 N. 1.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 1- Que los hechos submateria tienen una connotación especial, pues si bien para este Supremo Tribunal la ejecución o no de una pericia contable, no es determinante para establecer responsabilidades penales en el delito de peculado, en cualquiera de sus modalidades, en tanto, que el tipo penal comprendido en el articulo 392 del Código Penal o en el tipo base del artículo 387 del mencionado texto legal, no lo consideran como elemento del tipo ni hacen mención de este tipo de prueba.
Lo acotado no es óbice para reconocer la jurisprudencia -no vinculante- que si considera la necesidad de la existencia de estas pruebas -pericia contable- para establecer la responsabilidad penal del funcionario o servidor público de cometer este tipo de ilícitos penales, sobre todo, para determinar o establecer diferencias entre el dinero que ingresa o sale de las arcas del Estado; sin embargo, esta situación sólo se da cuando las circunstancias lo ameritan, siendo generalmente a casos en los que el servidor o funcionario cuestionado maneja directamente dinero -cajeros o tesoreros-, lo que no sucede en el caso.
Las irregularidades en el manejo del caudal o efecto público también pueden ser acreditadas mediante la prueba indiciarla; de ahí, que no es indispensable la pericia contable, salvo la excepción acotada líneas arriba.
R.N. N" 484-2014-Ayacucho, (S.RP). Pub. 23/04/2015. Fj. 4.

2. 4- Es necesario precisar que la norma penal peruana no exige un monto mínimo para la configuración típica del delito, en la medida que el bien jurídico protegido es la Administración Pública, sin embargo la configuración del delito por la apropiación de bienes públicos de exiguo valor patrimonial resulta cuestionable, es por ello que resulta pertinente evaluar cada caso en concreto en base a los principios que orientan el derecho penal peruano: mínima intervención, ultima ratio subsidiariedad. Toda imputación y proceso penal debe estar dentro del marco delimitado por las garantías constitucionales, entre las cuales encontramos al principio de lesividad y la presunción de inocencia. Respecto a la primera garantía, el principio de lesividad, se puede afirmar que limita el poder punitivo del Estado a aquellos acciones consideradas ilícitas no solo por una realización forma, sino por una concreta puesta en peligro o lesión de un bien jurídico determinado. Debemos recordar que no solo el Derecho Penal puede intervenir exclusivamente en la protección de bienes jurídicos, sino otros medios de control social (por ejemplo el derecho administrativo sancionador), en tanto el derecho penal ha de ser la última ratio, debe actuarse cuando han fallado todos los demás controles sociales, en razón de las graves sanciones que se imponen. Aunado a ello se aprecia que la imputación fiscal no ha considerado el principio de lesividad, vinculado asimismo con los principios de subsidiariedad u fragmentariedad que rigen el proceso penal; más allá de la configuración o no del delito imputado se tiene que la posible afectación del bien jurídico -mediante la apropiación de un aproximado de S/.

194 nuevos soles, no resulta una afectación grave al bien jurídico Administración Pública, si se considera que el proyecto en cuestión se ejecutó y entregó satisfactoriamente, como se ha mencionado en considerandos anteriores; el control social que se realiza mediante el derecho penal solo se deberá dar en casos de graves afectaciones a bienes jurídicos tutelados.
R.N. N° 269-2013-Cajamarca, (S.RP). Pub. 10/12/2014. Fj. A.3, A.5 y B.7.

3. 2- Del análisis conjunto y razonado de los elementos de prueba que corren en autos, se advierte que si bien materialmente está acreditado que el procesado no rindió la liquidación financiera de la obra, con su propia declaración [...], dicha conducta no encaja plenamente en la figura típica del peculado agravado por extensión de tipo; ya que, conforme con el informe N° 90-2010-FONCODES-OZ-AYA/ SZ, en encausado, como residente de la citada obra habría incurrido en el incumplimiento contractual, lo cual debe resolverse en vía extrapenal, y conforme con los términos del convenio N° 2020060068 [...] y el contrato de locación de servicios del residente [...]; además, la obra se habría culminado al cien por ciento, así lo atestiguaron los mismos miembros del Núcleo Ejecutor [...]; versiones que se corroboran con el testimonio de Abraham Quispe León representante legal de la Municipalidad Distrital de Carapo, quien manifestó que la obra fue concluida al cien por ciento y se encuentra al servicio de los niños de la comunidad [...]; que guarda relación con la inspección judicial [...], y el informe pericial contable, donde se concluyó que no existe perjuicio económico, pues lo que se determinó fue la falta de rendición de cuentas
R.N. N° 870-2013-Ayacucho, (S.RT). Pub. 06/11/2013. Fj. 5.
4. 3- [...] El artículo 392 del Código Penal permite extender los alcances del delito de peculado a todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, como lo constituyen en el presente caso los recursos asignados al FONCODES; sin embargo, [La Fiscalía no ha podido] establecer si el sujeto activo tenia un poder de vigilancia y control sobre el dinero los bienes que han sido materia de apropiación y/o utilización indebida [...]; [...] [tan solo se ha limitado] a sustentar el vinculo del encausado [...] con los caudales públicos, [...] sin precisar cuál es el acto administrativo que le otorgaba facultades de disposición sobre los mismos o indicar la competencia funcional que tenia respecto a los fondos [...]; [...] si el Ministerio Público no objeta el pago efectuado al procesado sino únicamente la formalidad en el cobro, dicha circunstancia no es penalmente relevante pues corresponde a la vía administrativa analizar y de ser el caso sancionar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio o del contrato de locación de servicios firmado por el encausado.
R.N. N° 37-2011-Huánuco, (S.P.T). Pub. 17/05/2012. Fj. 5.

SECCIÓN IV
Corrupción de funcionarios

Art. 393.- Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del articulo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será re-primido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 39°, 41°; CP: Arts. 12,29,36,46-A, 57,61,92,93,399°, 425°, 426°; CPP: Arts. 135°, 136,143°; LOMP: Art. 66° inc. 3; LPAG: Arts. 239,240,243; Ley 26689: Arts. 1; ley 26300: Arts. 2, 3, 20,27,31. 32; Ley 27697: Art. 1; 0. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 28022: Art. 22; CPMP: Arts. 133,134, Ley 27770; Ley 30077: Art. 3.

ACUERDO PLENARIO

1. **«...el delito de corrupción de funcionarios** previsto en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal tiene como verbo rector entre otros el término «aceptar», el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del funcionario o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja y, el funcionario o servidor público que acepta lo ofrecido para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo que es propio del funcionarlo o servidor público, por el comportamiento del que se deja corromper, en tanto que la activa, corresponde al extraneus que corrompe a aquel funcionario».

Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, San Martín Castro, César, Jurisprudencia Y Precedente Penal Vinculante. Lima, 2006, p. 959.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Que, previo al análisis de la conducta de los procesados, resulta pertinente precisar conceptos relativos al tipo penal imputado; que, en efecto, el delito de corrupción de funcionarios previstos en el articulo trescientos noventitrés del Código Penal tiene como verbo rector entre otros el término “aceptar”, el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del funcionario o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja y, el funcionario o servidor público que acepta lo ofrecido para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo que es propio del funcionario o servidor público, por el comportamiento del quien se deja corromper, en tanto que la activa, corresponde al extraneus que corrompe a aquel funcionario. **R.N. N° 1091-2004. Lima, (S.P.T). Fj. 4.**

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. La prueba del hecho, desde luego, debe abarcar la existencia del acuerdo previo o pacto venal en orden a aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventaja, la cual incluso debe de precisarse, por lo menor, en sus contornos mínimos que la hagan identificable. Si no se verifica que ninguno de esos medios concurre, sencillamente, el delito no aparece [...]. R.N. N° 1875-2015-Junín, (S.RT). Pub. 12/01/2016. Fj. 8 y 9.

2. 3- Que confrontando el relato táctico, que sirve de sostén a la imputación delictiva, con los alcances normativos de la modalidad delictiva de cohecho pasivo propio, contenida en el último párrafo, del artículo 393 del Código Penal, se tiene que la persona de Hermelinda Lazo Orihuela acudió voluntariamente al domicilio del ahora sentenciado Víctor Hugo Fuentes Osorio, para pedirle ayuda para el concurso a la plaza de Matemáticas, para luego involucrarse este en una serie de conversaciones y coordinaciones con los procesados, para fijar una suma de dinero, a fin de verse favorecida ilegalmente en dicho concurso público.

En consecuencia, desde un inicio los procesados fueron quienes le solicitaron una suma de dinero para que pueda acceder a la plaza convocada; produciéndose, luego, una serie de comunicaciones entre la presunta agraviada y los acusados, encaminadas a negociar el precio convenido, el cual fue finalmente entregado a los encausados, quienes fueron intervenidos de forma flagrante. Del tal forma que no se verifica la existencia de medio constrictor alguno, orientado a influir determinadamente

en la esfera decisoria de aquella, en tanto sí se aprecia que esta actuó en un margen de plena libertad volitiva, desechándose así el juicio de subsunción típica por la modalidad típica de Cohecho Pasivo Propio, reglada en el tercer párrafo, del artículo 393, del Código Penal. Que los hechos así descritos deben ser reconducidos típicamente a los contornos normativos del segundo párrafo del citado articulado, que regula la modalidad típica de "solicitar", con arreglo a un juicio correcto de subsunción típica, como derivado del principio de legalidad. Como se ha sostenido, el solo hecho que se "condicione" la actuación funcional irregular, a cambio de una dádiva, promesa o ventaja, no hace que esta conducta sea necesariamente constitutiva de la modalidad prevista en el último párrafo del tipo penal, pues debe agregarse un plus de desvalor que ha de apreciarse a partir de indicios demostrativos, que indiquen un acto típico de coacción, que recae sobre la persona del particular. Situación que no se ha probado en la presente causa, esto es, que alguno de los procesados haya compelido a la presunta agraviada, a la entrega del dinero solicitado.
R.N. N° 627-2013-Apurimac, (S.RT). Pub. 08/01/2014. Fj. 6 y 7.

3. 2- Que, según acusación fiscal […] se atribuye a los en-causados Edwin Manuel Cornejo Urquizo y Christian Myles Tovar Montes, haberse coludido con la finalidad de solicitar dinero a los agraviados Fanor Abdel Tovar Salinas y Carlos Tovar Salinas, a cambio de faltar a sus obligaciones, por cuanto, después, de una cuestionada intervención a los mismos, por posesión de droga, les solicitaron la suma de un mil nuevos soles a fin de no dar cuenta a la Dependencia Policial respectiva, finalmente fueron intervenidos en un operático cuando recibían parte del dinero de los familiares de los agraviados, hecho ocurrido el 6 de marzo de 2009, a las veintidós horas, por las inmediaciones del Jirón Catac N° 553 de la Urbanización Parque Naranjal del distrito de Los Olivos. Que, conforme a lo solicitado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal (…) en este tipo de delitos el sujeto pasivo está constituido por el Estado en su condición de titular de todas las actuaciones que toman lugar en los diversos estamentos de la administración pública; por lo tanto, al haberse considerado también como agraviados a Fanor Abdel Tovar Salinas y Carlos Eduardo Tovar Salinas, debe enmendarse dicha situación. Que, con respecto a la reparación civil, este Supremo Tribunal considera que aun siendo el agraviado únicamente el Estado, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, el monto fijado por dicho concepto está conforme a ley, si se tiene en cuenta el grave daño irrogado a una institución del Estado como lo es la Policía Nacional del Perú, la cual tiene como finalidad brindar seguridad a los habitantes de la comunidad y, conductas delictivas como la desplegada por los encausados no pueden dañar dicha labor ni la imagen de dicha institución.
R.N. N° 2081-2012-Lima Norte, (S.RP). Pub. 22/01/2013. Fj. 2, 9 y 10.

JURISPRUDENCIA

1. Es cierto, igualmente, que en la denuncia primigenia [fojas veintinueve) no se enunció ese hecho -la frase atribuida al fiscal encausado-, pero Coronado Li la mencionó a partir de su primera declaración fiscal, a fojas diez, de uno de octubre de dos mil trece. Coronado Li, ha explicado que esa denuncia fue somera porque en ese momento los llamaron para la devolución de su dinero. Tal explicación no es irrazonable, por lo que la presencia de lagunas, luego cubiertas con los interrogatorios y exposiciones ulteriores, no demuestra mala fe o falta de veracidad. De otro lado, la concurrencia de otros medios de prueba revela que, en efecto, se le exigió dinero, que primero negoció el monto y finalmente lo pagó, pero luego, con motivo del escándalo suscitado por la denuncia, se le devolvió. Existe pues concordancia con las demás declaraciones, luego, no hay razones para excluir esa frase como realmente proferida por el imputado. En suma, el cohecho por el acusado existió, se devolvió el dinero al denunciante y existe conexión y corroboración de sus afirmaciones con lo expuesto por los demás testigos. El detalle de hechos que da cuenta la prueba de cargo actuada tiene la suficiente consistencia y precisión, que no se puede pedir más información pormenorizada: el dinero se entregó y para ello se tuvo que salir de la Carceleta -es obvio que ello comprendió la exigencia de dinero y su aceptación, previa negociación del monto dinero.

Apelación N° 16-2015-Lambayeque, (S.RT). Pub. 14/12/2016.

Art. 393-A.- Soborno internacional pasivo

El funcionario o servidor público extranjero que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. **Artículo modificado con la Ley N° 30501. Publicado el 29 de julio del 2022. Diario Oficial el peruano.**

CONCORDANCIAS

Ley 30077: Art. 3.

Art. 394 .- Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta dias-multa.1"1

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39°, 40, 41°; CP: Arts. 12°, 29°, 36 inc. 1, 2; 46°A, 57°, 61°, 62°, 92°, 93°, 425°, 426°; CPP: Arts. 143°; LOMP: Art. 66° inc. 3; Ley 26689: Arts. 1; Ley 26300: Arts. 2, 3, 20, 27,31, 32; 0. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; Ley 28024: Art. 22; CPMP: Arts. 133, 134; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. En el presente caso, nos encontramos que la sentencia recurrida ha incurrido en [un] supuesto [de inexistencia de motivación o motivación aparente]; [...] el juicio de reproche se basa en la condición de efectivo policial que ostentaba al momento de los hechos y que debió prever que se trataba de hecho ilícito, ello no es fundamento para sustentar una condena penal, pues involucraría propender hacia un derecho penal de autor en un lugar de un derecho penal del acto [...].
R.N. N° 2418-2012-Junin, (S.P.P). Pub. 07/02/2013. Fj. 5.

2. "(...) sin perjuicio de indicar que el partido político por el cual fue electo congresista era de abierta oposición al partido oficialista de turno Alianza Perú Dos Mil, por lo que comportamiento no era de esperarse socialmente, lo que evaluado en conjunto con los elementos incrimina- torios precedentemente anotados, conlleva a concluir la existencia de actos contrarios al orden público, que en modo alguno pueden constituir conducta neutra; sin perjuicio de señalar que la participación del acusado Polack Merel en la comisión del hecho imputado, se produce en el marco de una conyuntura donde la orientación de la actuación gubernamental y de las instituciones estatales, como consecuencia de la influencia ejercida por el exasesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torrres, se centró en el objetivo de lograr la reelección de Alberto Fujimori Fujimori y que éste gobernará con mayoría absoluta en el Congreso, para satisfacer intereses personales, para cuyo efecto se desarrollan una serie de acciones en diversos ámbitos, bajo la dirección de tacto del citado exasesor presidencial; los cuales comprendieron, entre otros, el control del

Congreso de la República, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de los medios de comunicación, bajo el mecanismo de selección de personas que, en relación con sus respectivas actividades, debían colaborar con los mencionados fines ilícitos, viéndose beneficiadas con sumas de dinero del Tesoro Público".
R.N. N° 1283-2012-Lima, (S.RT). Fj. 16. Caso Polack Merel.

3. **Que ha quedado plenamente probado que el acusado OM** exigió y recibió una suma de dinero de la denunciante AVP para recibir su denuncia por usurpación de terrenos; que el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo solicita o acepta un donativo, una promesa o cualquier otra ventaja para realizar un acto al que está obligado en razón al cargo que ostenta como un deber de su función, como ocurre en el presente caso, pues el encausado en su condición de Fiscal Provincial. en su calidad de titular del ejercicio público de la acción penal, debió si lo consideraba procedente, al tomar conocimiento de la noticia criminal, formalizar la correspondiente denuncia, tanto más. que por los hechos denunciados por VR el encausado ya había formalizado denuncia y lo que aquella le solicitaba era adherirse a la misma, para lo cual le solicito dinero, acción a lo que estaba obligado en razón de su función, en tanto que la solicitud de la dadiva no fue con el fin de influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento o competencia, como prevé el articulo trescientos noventa y cinco del Código Penal acotado; que, en//..consecuencia, la adecuación al tipo penal previsto en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Sustantivo por el que fue condenado el acusado OM se encuentra arreglada a derecho así como
la pena que se le impuso.
R.N. N° 1041 -2010-Junin, (S.RT).

Art. 394-A.- Corrupción de funcionarios en programas de apoyo

Art. 395 Cohecho pasivo específico
El magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de

influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 39", 41"; CP: Arts. 12°, 29°, 36° incs. 1, 2.4; 41" al 44", 46°A, 57, 92", 93", 425", 426", 398°, 425, 426; CPP: Arts. 135,136; LOMP: Arts. 20° incs.d.g; 22°, 51°, 55,66° inc. 3; 85"; LOPJ: Arts. 1, 20,184, 200 al 206, 210 al 212; Ley 26689: Art. 1"; D. Leg. 957: Art. 268; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. 1-Es de puntualizar que el sustento de la imputación penal formulada contra el encausado JÓSE DAVID OLIVERA RAMOS reside en las declaraciones formuladas por los testigos Alejandrino Silvestre Ojeda Quispe, Raymundo Ojeda Quispe, Germán Ojeda Quispe y María Dolores Quispe Huacani. Ello, nos sitúa en los parámetros que al respecto han sido diseñados con carácter vinculante en el Acuerdo Plenario N" 02-2005/CJ-116. del 30 de setiembre 2005, en cuanto a que, tratándose de las declaraciones de un testigo de los hechos, poseen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: (a) Ausencia de incredibilidad Subjetiva -ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado-, (b) Verosimilitud -coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica-; y (c) Persistencia en la incriminación. De lo precedentemente analizado, trascienden las evidentes divergencias en la incriminación que formulan los testigos, al procesado JÓSE DAVID OLIVERA RAMOS, no apreciándose la concurrencia simultánea de las expresadas garantías de certeza que recoge de manera taxativa el invocado Acuerdo Plenario N” 02-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, esto es, fundamentalmente por ausencia de Verosimilitud Interna; en tanto emergen incoherencias que no permiten dotarlas de uniformidad, siendo palmaria la ausencia plena de sindicación en contra del citado encausado. En consecuencia, no existe entidad ni suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia de JÓSE DAVID OLIVERA RAMOS, reconocida en la Constitución Política Supremo considera razonable disponer su absolución de los cargos.

R.N. N° 891-2015-Puno, (S.RP). Pub. 20/04/2016. Fj. 4 y 9.

DERECHO Y LIBERTAD
ESTUDIO JURIDICO

JURISPRUDENCIA

1. COHECHO PASIVO ESPECÍFICO.

Este delito para su configuración requiere que el agente público "solicite" al abogado o parte procesal o a sus familiares de forma directa o indirecta, terceros, intermediarios etc., los medios corruptores de donativo y/o cualquier otra ventaja como dinero, bienes, alhajas, favores sexuales. También se exige un vinculo normativo, que está dirigido a que influya en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento y competencia fiscal. En la modalidad de “recibir" se exigen los mismos presupuestos, pero no se establece la recepción de modo indirecto.

En el presente caso, este Supremo Tribunal considera acreditado con la prueba personal y documental actuada en juicio, el primer hecho referido a la solicitud formulada por un fiscal provincial a la esposa de un detenido para que le entregue dinero a cambio de que este obtenga su libertad; asi como el segundo hecho, respecto a la solicitud y entrega de dinero para la devolución de documentos y llave de contacto del vehículo en el que se intervino al detenido. Por tanto, se enervó la presunción de inocencia del fiscal sentenciado.

Recurso de Apelación N° 5-2017-Huanuco, (S.P.T). Pub. 09/05/2019.

Art. 395-A Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial

El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

El miembro de la Policía Nacional que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 articulo 36 del Código Penal.

Art.395-B Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial

El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función,

sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36.
El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36.

Art. 396 .- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales
Si en el caso del artículo 395°, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39", 41"; «: Arts. 1366; CP: Arts. 12", 29", 36, 46"A, 57" al 61°, 92", 93", 395", 425", 426; CPP: Arts. 135", 143"; LOMP: Art. 66" inc. 3; LOPJ: Arts. 209, 210, 259", 260", 271, 281, 282, 283; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Si bien no se encontró a la encausada Carola Sagrario Otárola Palero de Gonzales en posesión del dinero; no obstante, el tipo penal descrito en el artículo trescientos noventa y seis del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco, del mismo cuerpo legal, se configura solo con la petición de un donativo o ventaja -delito de simple actividad-, y no se requiere que se produzca la entrega del caudal.
R.N. N" 3686-2012-Ancash, (S.RT). Fj. 8.

2. 4.4. En el caso de autos, analizada la descripción táctica de la acusación escrita del representante del Ministerio Público, de los folios mil ochocientos cuarenta y dos a mil ochocientos cincuenta, no se hace mención específica a comportamientos que sanciona el aludido tipo penal, como haber solicitado o aceptado donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, ni mucho menos se indica la existencia de un agente corruptor, dado que el ilícito en análisis es uno de intervención necesaria, es decir para su configuración requiere de un agente corruptor que ofrece o entrega una

dádiva, promesa o ventaja a un funcionario público, quien lo recibe para actuar en contra o conforme a sus funciones; lo cual no se advierte de la acusación fiscal ya señalada, puesto que no se ha individualizado a ninguna persona que haya entregado u ofrecido algún tipo de dádiva, ventaja o promesa; de ahí que estructuralmente resulta imposible que exista un delito de cohecho pasivo sin un agente corruptor.
R.N. N° 2040-2011-Sullana, (S.RT). Fj. 4.4.

Art. 397 Cohecho activo genérico
El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta dias-multa.
El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del articulo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39”, 41°; CC: Art. 1366°; CPP: Arts. 135°, 143; CP: Arts. 12°, 29', 46°A, 57° al 61°, 92°, 93°, 384°, 425°, 426°; LOMP: Art. 66° inc. 3; LOPJ: Arts. 272, 273, 274, 281 al 283; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; Ley 28024: 22; CPMP: Arts. 133, 134; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. El delito de soborno o cohecho activo genérico se configura o perfecciona cuando el agente o sujeto activo ofrece, da o promete a un funcionario publico donativo, promesa, ventaja o beneficio, con la finalidad de que realice u omita actos de violación de obligaciones funcionariales normales; tipo penal que comprende diversos elementos configurativos, cuyo bien jurídico protegido lo constituye el correcto funcionamiento del desempeño del agente público; que, dentro de los hechos objeto de imputación que recoge el ministerio Publico no es posible advertir de manera cierta, los componentes del delito sub. litis, desde la perspectiva del medio corruptor del que se valga el agente particular y, sobre esa base, determinar la vinculación de la misma en el acto funcional violatorio de las obligaciones inherentes al cargo que ostenta el funcionario público.

R.N. N° 1944-2011- Lima, (S.RT), Fj. 4. Pub. 03/10/2012.

2. Que el delito de cohecho activo genérico es un delito que para su consumación no requiere de la aceptación expresa o tácita del funcionario a quien el agente pretende corromper, pero sí de su conocimiento directo del ofrecimiento ilegal. En tal sentido, sostiene DONNA; "El comportamiento delictivo... se consuma con la sola propuesta venal, que es conocida por el funcionario público. En esto se demuestra la autonomía del tipo penal del cohecho activo, de modo que es independiente de la aceptación de la propuesta por parte del funcionario público.
R.N. N° 321-2011-Puno, (S.RT). Pub. 07/03/2012. Fj. 11.

Art. 397-A Cohecho activo transnacional
El que, teniendo la nacionalidad peruana o la representación de una persona jurídica domiciliada en el Perú, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público extranjero donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa". **Artículo modificado con la Ley N° 30501. Publicado en el Diario Oficial el peruano.**

CONCORDANCIAS
Ley 30077: Art. 3.

Art. 398.- Cohecho activo específico
El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Arbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del articulo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta dias-multa.
Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2,3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta dias-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39°, 41°; CP: Arts. 12°, 29°, 46°A, 36,57° al 61*, 92°, 93°, 395°, 425°; C de PP: Arts. 138,152°, 160° CPP: Arts. 135, 136,143; LOMP: Arts. 1°, 11°, 36°, 66° inc. 3; Ley 26689: Art. 1 °; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 133,134; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. "4. En el caso de autos se observa la disposición de remitir copias certificadas de las piezas instrumentales pertinentes de la carpeta fiscal de la investigación que se le sigue a la recurrente (caso N° 502-2010-158), por la comisión del delito de cohecho activo especifico en agravio del Estado al: 1) señor General e Inspector General de la Policía Nacional del Perú (extremo segundo), y 2) al Teniente Coronel Ministro del Interior, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, (extremo tercero), y cursar oficios al señor General de la Policía Nacional del Perú para que se sirva remitir un informe documentado respecto a las acciones realizadas con relación a la búsqueda, ubicación y captura de la recurrente (extremo cuarto) de la disposición 09-2010-1DI-2FPPC-SR, de fecha 4 de junio de 2010; y que dicha disposición está sustentada en las facultades y atribuciones conferidas por ley al Ministerio Público, conforme se colige de lo señalado supra. Y esto porque la situación jurídica de la recurrente era la de tener una medida cautelar personal de prisión preventiva en cumplimiento de la Resolución Judicial N" 20-2010, de fecha 14 de abril del 2010. expedida por la Sala de Apelaciones de San Román (fojas 20) que resolvió confirmar la Resolución N° 15 expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román, que le dictó mandato de prisión preventiva. 5. En consecuencia al no haberse acreditado que se ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la dignidad, a la defensa, a la legalidad y el principio de interdicción a la arbitrariedad y a la libertad, resulta de aplicación el articulo 2o, contrario sensu, del Código Procesal Constitucional".
Exp. N° 03257-2010-PHC/TC-Puno. Fjs. 4, 5.

Art. 398-A .- Cohecho activo en el ámbito de la función policial
El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en

violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos propios de la función policial, sin faltar a las obligaciones que se derivan de ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Art. 398-B.- Inhabilitación
En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36.

Art. 399 .- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo
El funcionario o servidor público que indebida mente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 39°, 41°; CP: Arts. 12,29,36,57 al 61,92,93,393°, 398,398-A, 398-8, 425°; CPP: Arts. 135,143°; Ley 26689: Art. 1°; 0. Leg. 957: 268,286 al 289,291; Ley 27697: Art. passim.; CPMP: Arts. 133,134; Ley 30077: Art. 3.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE
1. La Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho ha considerado que los defectos administrativos señalados evidenciarían la comisión del delito de negociación incompatible por parte de los procesados Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinostroza.

De forma coherente con los postulados anteriormente mencionados, para evaluar el valor probatorio de los defectos administrativos, primero debemos verificar en qué tipo de contratación nos encontramos. En el presente caso, nos encontramos trente a una contratación en una situación de emergencia, por lo que la valoración de los mencionados defectos es más rigurosa que en un supuesto normal de contratación.

En un supuesto normal de contratación, estos defectos podrían ser tomados como indicios para construir la prueba indiciaría que acredite la comisión de un delito. En un supuesto de contratación de emergencia, ello requiere no sólo de los defectos administrativos, sino que se haya acreditado -adicionalmente- un elemento externo al proceso de contratación.
Cas. N° 841-2015 Ayacucho, El Peruano, 28-06-2016, F. 22vo, 23vo, p. 7487.

2. El delito de negociación incompatible presenta dos elementos típicos. **A.** El interés indebido sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público. Este elemento típico sintetiza la tipicidad objetiva. **B.** Debe existir un interés de obtener un provecho propio o para un tercero. Este elemento típico pertenece a la tipicidad subjetiva y se constituye como un elemento subjetivo de trascendencia interna.

Con relación al primer elemento típico, el elemento central es el interés. Es posible que existan dos tipos de intereses que puede tener el funcionario: uno debido y uno indebido. En el primer caso, el funcionario exterioriza su deseo de un cabal cumplimiento de sus funciones en el segmento del poder que se encuentra administrando, por lo que su idea es en todo momento beneficiar a la administración pública. El segundo tipo de interés es el que forma parte de la conducta incriminada: el interés indebido. Por interés indebido se entiende a aquella situación en que el funcionario tiene un interés que no es el procurar un beneficio para la administración pública, por el contrario, este deber es dejado de lado expresamente por él. Al tratarse de un delito de corrupción y entenderse al delito de negociación incompatible en el marco de los delitos de corrupción de funcionarios, resulta claro que el deber quebrantado es la adecuada gestión del patrimonio estatal. El funcionario se encuentra en un conflicto de intereses al actuar, por un lado, tiene el deber de procurar el beneficio de la institución a la que pertenece y por otro el maximizar el interés (propio o de un tercero).
La vía a través de la cual este interés indebido se manifiesta es de forma directa, indirecta o a través de un acto simulado. El objeto sobre el cual ha de recaer el interés indebido es el contrato u operación en la que interviene por razón de su cargo.
El segundo elemento es la búsqueda de un provecho propio o de un tercero, como consecuencia del quebrantamiento del deber institucional; además del dolo, para tener por acreditada la conducta típica, de presentarse este elemento subjetivo. Ésta es la motivación por la cual el funcionario se interesa en el contrato.
Al respecto, como ya señalamos, no es necesario que el tercero sea quien se beneficie de la contratación, dado que el tipo penal admite la posibilidad (por su redacción abierta) de que un tercero que no sea el contratante, pueda ser el beneficiado.

El provecho implica el beneficio que va a recibir el funcionario público (cuando es para sí), el tercero, o ambos, como consecuencia de la celebración del contrato o de la operación a cargo del funcionario.
Todos los elementos antes mencionados deben ser materia de prueba en el proceso penal. No es posible derivar la existencia de los mismos, o presumirla, sino que al tratarse de elementos que configuran la conducta incriminada, constituye un deber del Magistrado determinar
si existen o no las pruebas que acrediten los elementos antes mencionados.
Cas. N° 841-2015 Ayacucho, El Peruano, 28-06-2016, F. 34vo, 35vo, 36vo, 37vo, p. 7489.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. En el caso concreto, la Sala Penal de Apelaciones al analizar la imputación por delito de negociación incompatible, parte de la premisa que la declaración de situación de emergencia es inexistente, al indicar que los defectos administrativos, en el proceso de exoneración y contratación de maquinaria, configuran dicho ilícito penal.
Cabe señalar que los defectos administrativos dentro de un proceso de contratación en situación de emergencia, por si solos no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los intervinientes, sino que se requiere acreditar de manera indubitable un elemento externo al proceso de contrataciones. En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que el órgano jurisdiccional de mérito, al partir del presupuesto de que la situación de emergencia resulta ficticia, no consideró que los defectos administrativos no configuran por si solos prueba suficiente para arribar a la responsabilidad penal de los procesados; es decir, de comprobarse la idoneidad de la declaración de situación de emergencia no existirá- pese a los defectos administrativos en la contratación- el referido ilícito.
Cas. N° 23-2016-Ica. (S.RP).Lima 16/05/2017.

2. Como se pudo apreciar en los fundamentos jurídicos precedentes, la tipicidad subjetiva del delito de negociación incompatible está constituida por dos elementos:
1) el dolo, y 2) el elemento de trascendencia interna -debe existir un interés de obtener un provecho propio o para un tercero-. Asi, en lo que se refiere al dolo, éste es entendido normativamente en razón al rol que cumple el agente. No cabe duda que el delito analizado -articulo 399 del Código Penal- es de carácter doloso, donde se exige al funcionario o servidor público -sujeto activo- portador original del deber de lealtad y probidad de contratar, realizar operaciones en representación del Estado, voluntariamente -con conocimiento- ejecuta sus funciones, prevaleciendo en él un interés particular contrario al de la administración pública, buscando un provecho propio o de tercero.

1.39. En consideración de lo señalado, se puede afirmar que el tipo penal de negociación incompatible -delito de comisión exclusivamente doloso- en principio admite participación, la cual para ser considerada tal -conforme nuestro ordenamiento jurídico- es necesariamente de carácter doloso. Es decir, los intervinientes considerados como cómplices del delito, deberán haber actuado con conocimiento de que se estaba anteponiendo los intereses particulares al de la administración pública en beneficio propio o de un tercero. El concepto de dolo que se considera a efectos de demostrar la imputación subjetiva -sea del autor o cómpíce- es uno de carácter normativo; es decir, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenia o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito, si contribuía o no a la comisión de un ilícito.
Cas. N° 23-2016-Ica, (S.P.R). El Peruano 08/06/2017, p. 7785.

3. Delito de negociación incompatible. : 1. El delito de negociación Incompatible es tanto un delito especial propio cuanto un delito de infracción de deber -el agente oficial ha de haber actuado en el proceso de contratación pública con base a un titulo habilitante y con capacidad de decisión (facultades y competencias para intervenir en ese proceso), por lo que se trata de una situación de prevalimiento-. Solo se requiere que el agente oficial actúe interesadamente, por lo que se está ante un delito de peligro abstracto. Luego, el logro de un beneficio económico, propio o de un tercero, no forma parte del tipo penal, no se exige un resultado de lesión o un resultado de peligro, solo ha de probarse la tendencia final del mismo hacia ese logro no solo se exige el dolo sino además un elemento subjetivo de tendencia: búsqueda de un provecho propio o de un tercero (sentencia casatoria 23-2017)-. Puede calificarse, incluso, como un delito preparatorio en relación con el delito de colusión ambos tienen su fundamento en deberes especiales atribuidos a los agentes oficiales y están vinculados con contratos u operaciones estatales-, pero protege el mismo bien jurídico bajo la infracción de normas de flanqueo no de las normas principales en relación al mismo bien jurídico Es un injusto parcial en relación con el delito de colusión.
Cas. N° 396-2019, Ayacucho, (S.RP), 09/11/2020.

4. **Delito de negociación incompatible..** 1. El delito de negociación incompatible es tanto un delito especial propio (formal) cuanto un delito de infracción de deber (material): el agente oficial ha de haber actuado en el proceso de contratación pública, en cualquier etapa de ella, con base a un titulo habilitante y con capacidad de decisión (facultades y competencias para intervenir en ese proceso), por lo que se trata de una situación de prevalimiento -el fundamento de la imputación responde en la infracción del deber positivo del agente oficial de resguardar los intereses de la Administración a través a través de una actuación imparcial en un contrato u operación estatal en la

que interviene por razón de su cargo; además, solo se requiere que el agente oficial actúe interesadamente, por lo que se está ante un delito de peligro abstracto: es decir, el comportamiento descripto en el tipo penal describe una conducta cuya realización, se presume, crea un peligro para el bien jurídico, se sanciona un comportamiento por una valoración ex ante, en cuya virtud el legislador presume, sin prueba en contrario, que la consecuencia de la conducta típica es la afectación del bien jurídico.
Cas. N" 180-2020 La Libertad, (S.RP), 07/12/2020.

5. Se trata de un delito especial propio que tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones propias. El tipo legal exige como requisito típico, primero, el estatus formal de funcionario o servidor público, y, segundo, que la actuación realizada debe estar en razón al ejercicio de su cargo (relación funcionarial especifica o ámbito de su competencia funcional)-. El agente público vulnera la imparcialidad en los contratos u operaciones en que interviene por razón de su cargo, lo que importa que desde la ley deba procurar el beneficio del Estado o ente público, antes que un beneficio particular, sea propio o para un tercero -no se atiende a la causa que impulsa la actuación torcida del funcionario-. Lo indebido se encuentra en esa orientación desviada al margen del interés de la generalidad, por lo que no se castiga la era parcialización sino que su actuación produzca un provecho en favor de terceros o de él. El interesante debe implicar que el agente público es al mismo tiempo interesado personalmente en el contrato y funcionario que interviene en él por razón de su cargo -se trata de un interés económico. El interés tomado debe ser personal y de carácter pecuniario o económico. Es un delito de peligro concreto, no de daño o de resultado para la Administración Pública.
Cas. N° 628 -2015, Lima (S.P.T), Pub. 05-05-2016.

Art. 400.- Tráfico de influencias
El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del articulo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.’’’

CONCORDANCIAS

C: Arts. 39", 41", 139; CP: Arts. 12°, 29°, 36, 57°, 61°, 62°, 92°, 93°, 425"; CPP: Arts. 143"; Ley 26689: Arts. 1; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 133,134. D. Leg. 1106: Art. 10; Ley 30077: Art. 3.

ACUERDO PLENARIO

1. En consecuencia, el “comprador solicitante de Influencias", o "el interesado” en el delito de tráfico de influencias, será instigador cuando no encontrándose el instigado propenso o proclive a actos de corrupción, le haya convencido a éste a cometer el delito. En este caso, como el “comprador solicitante de influencias" habrá hecho nacer del todo la resolución criminal en el autor, no habrá entonces duda alguna sobre su rol de instigador. Ahora bien, en el supuesto de que el autor esté ya decidido a vender las influencias al "comprador o solicitante de influencias", pudiendo parecer mínima la aportación de este último, inclusive en este caso él es instigador pues habrá reforzado la resolución criminal del autor.

En síntesis, el “comprador solicitante de influencias", es decir, “el interesado" en el delito de tráfico de influencias, solo podrá ser considerado instigador siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el “vendedor de influencias" mediante un influjo psíquico. Naturalmente, en el caso concreto deberá probarse que efectivamente el interesado hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias o reforzó la resolución criminal preconcebida. Por tanto, si la solicitud de influencias del interesado no generó ni fortaleció la resolución criminal del autor, la conducta de aquel deviene en impune, en la medida que el tipo penal no abarca a otra forma de participación para dicho interviniente. [...] No existe entonces ningún inconveniente para defender el carácter punible, esto es, la relevancia jurídico-penal de la modalidad de tráfico de influencias simuladas del articulo 400" del Código Penal. El invocar influencias simuladas es acorde con el principio de lesividad; su castigo a nivel penal no es una medida legislativa desproporcionada, en la medida que desde una perspectiva ex ante en el caso concreto la conducta de invocar sea objetivamente idónea, tanto para poner en riesgo el bien jurídico protegido, como para lesionar el bien jurídico prestigio y buen nombre de la administración pública, que, en buena cuenta, garantizan la credibilidad de la administración pública. Además, en la medida que el injusto de los delitos que protegen bienes jurídicos colectivos, como el de las Influencias simuladas, consiste en la vulneración de determinados presupuestos que sirven a la seguridad de otros bienes jurídicos, aquellos son, por tanto, delitos de lesión desde la perspectiva del bien jurídico colectivo, y. consecuentemente, coherentes con el principio de lesividad [Doval País, Antonio: “Estructura de las conductas típicas con especial referencia a

los fraudes alimentarios", en Cuadernos de Derecho Judicial (36), 1994, p. 46; Sánchez García De Paz, María Isabel: El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal. Valladolid, 1999, pp 67 ss. y Martínez-Buján Pérez, Carlos: Derecho penal económico y de la empresa. Parte general, 3a ed„ Valencia 2011, p. 197],
En consecuencia, en el delito de tráfico de influencias simuladas la acción se reprime por su idoneidad para lesionar el bien jurídico prestigio y buen nombre de la administración pública. Esta capacidad lesiva de la acción típica manifiesta, por tanto, una relación efectiva con el bien jurídico protegido, y, con ello, una conformidad con el principio de lesividad.
Acuerdo Plenario N° 03-2015/CIJ-116, El Peruano, 21-06- 2016, p. 7473.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **Delito de tráfico de influencias y prescripción.**
   1. Los hechos objeto de imputación son los fijados en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Interesa a los efectos de la dilucidación de la excepción de la prescripción:

   (i) el relato táctico, como elemento esencial de carácter objetivo a tomar en cuenta; y, en principio, pero de modo relativo,

   (ii) el título de imputación, esto es, el delito o delitos materia de subsunción jurídico penal, las formas de intervención delictiva —principal o secundaria, según los casos—, las fases de realización del delito y las reglas concúrsales correspondientes.

   Solo en los casos de error patente y claridad evidente de los hechos postulados será posible que el órgano jurisdiccional pueda apartarse del aspecto normativo (título de imputación) de la disposición fiscal.

   2. Para definir si la acción penal ha prescrito o no, debe examinarse el cuadro de hechos o suceso histórico global planteado por la Fiscalía, en especial la fecha de su comisión, y aplicar las reglas sobre prescripción establecidas en el Código Penal. El criterio de análisis es, pues, formal.
   3. El delito de tráfico de influencias es un delito que afecta la imparcialidad funcionarial y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de “influencia real» el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia cuanto la Administración Pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que la misma forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal.
   4. No rige la regla de la duplica del plazo de prescripción, prevista en el párrafo final de dicho precepto, porque el delito de tráfico de influencias es un delito de

mera actividad, en función a la aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada al autor. No es propiamente un delito contra el patrimonio del Estado.

5. El articulo 26 del Código Penal es aplicable en el presente caso, pues la conducta del recurrente (extreneus) ha sido calificada de instigación del delito de tráfico de influencias.

En el caso concreto la condición de funcionario público del autor (intraneus) solo agrava la punibilidad —la afecta, en todo caso, pero no la fundamenta—, pues se erige en una circunstancia agravante especifica. La cualidad de funcionario público del autor es un elemento personal especial, que, en el caso del delito de tráfico de influencias, como ya se anotó, agrava la pena pero no la fundamenta —en cuyo caso, si la fundamentaría, la solución necesariamente seria distinta—. Entonces, si se no se da en el partícipe este elemento personal especial no puede ser penado por el tipo agravado sino por el básico.

Cas. N° 683-2018-Nacional, (S.RP). Pub. 17/07/2019.

2. **1.1.1. Tráfico de influencias y bien jurídico protegido** Es importante para el desarrollo del presente caso judicial que, el tratamiento sea realizado desde la perspectiva el bien jurídicamente afectado ante la imputación de los hechos de corrupción y en especial, por el de tráfico de influencias. Es así que. permite esclarecer sobre el contenido del tema en un ámbito panorámico, lo expresado por el autor Doiz Lago, en su texto «el delito de tráfico de influencias ante la lucha de la corrupción política en España», al sostener que la corrupción es el componente de criminalidad que afecta de manera directa las bases del Estado Social y democrático de Derecho, deslegitima la democracia, privatiza la Ley. efectúa una aborrecible política económica que fundamenta el Estado Social y menoscaba la confianza de los ciudadanos en el propio sistema.[..J En este contexto es que concluye que. la corrupción afecta el bien jurídico del debido funcionamiento del Estado, que desde el punto de vista económico (reducción de la eficiencia de inversiones), desde el punto de vista social (reducción de la eficiencia de la inversión social en la cobertura y calidad de servicios públicos, salud, educación, régimen de pensiones, entre otros) o desde el punto de vista jurídico político (reducción de la eficiencia en el funcionamiento de la democracia, vacíos en la administración de justicia, mora judicial, frustración y prevención ante la administración de justicia y de sus actores)

Exp. N° 00033-2018-50-5002-Jr-Pe-03 Tercer Juzgado De Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios 10/09/2020

3. **El delito de tráfico de influencias** simuladas es de peligro y de simple actividad que significa: i) Atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito, ií) El tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder, es un acto ejecutivo, iii) La recepción del dinero, utilidad o promesa, es un acto de consumación. En el presente caso -tráfico de influencias simuladas- se debe precisar que los actos realizados luego de la consumación, es decir, el hecho que no se haya apersonado a los procesos en trámite, no presentado escritos, recursos o informes, no son punibles como actos de tráfico de influencias, de ahi que el análisis de la conducta del imputado por este delito dolo corresponde al acto de traficar que realiza el autor sobre un particular, es decir, limitado por el núcleo rector.
   Cas. N° 374 - 2015, Lima (SPP), F-12 y 13, Pub. 13-11 -2015.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2014,(fojas 352 vuelta), el favorecido fue absuelto del delito de tráfico ilicito de drogas y fue condenado solo por el delito de tráfico de influencias porque según su séptimo considerando considero que. en su condición de mayor PNP y jefe de la Unidad Especializada encargada de la investigación de delitos de tráfico ilícito de droga de PNR habría realizado diversas llamadas telefónicas al personal policial de la Garita de Control El Pedregal San Román, Región Junin, para interceder a favor de su coprocesado don Daniel Luis Arbe Tapia, a fin que no se Intervenga un vehículo que contenía mercadería y que continúe su camino; empero, en ninguna parte de la referida sentencia se menciona ni se indica como se ha aprobado otro de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de trafico de influencias como son la promesa de dar u otorgar algún tipo de donativo u otra ventaja para si (propio agente) o para tercera persona a fin de que se produzca el trafico de influencia.

Asimismo, en la resolución suprema de fecha 31 de marzo 2015 (fojas 373). en su noveno considerando se señala el delito de trafico de influencias imputado al favorecido ha quedado plenamente acreditado con la propia declaración del favorecido, la cual ha sido corroborada con las declaraciones de otros dos testigos (efectivos policiales),empero, tampoco se ha hace referencia ni se indica como ha demostrado otro de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de tráfico de influencias, como son la promesa de dar u otorgar algún tipo de donativo u otra ventaja para si (propio agente) o para tercera persona a efectos de se produzca el tráfico de influencia.

En consecuencia, en las resoluciones cuestionadas no se habría configurado el tipo penal del delito de trafico de Influencias, puesto que, si bien se mencionan las llamadas telefónicas por parte del favorecido, faltarla un elemento constitutivo del tipo

penal referido al pago o promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer, es decir, los medios corruptores (donativo, promesa o cualquier otra ventaja y con el ofrecimiento de algo),que se corresponden al comportamiento típico del delito de trafico de influencias que debieron ser acreditados en autos, por lo que dichas resoluciones no se encuentran debidamente motivadas.
Exp. N° 00228-2017-PHC/TC. Lima, Pub. 06/03/2018 Fj. 04 al 06.

Art. 401 Enriquecimiento ilícito
El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

CONCORDANCIAS
C: Art. 39°, 41°, 146; CP: Arts. 12°, 29°, 46°A, 57°, 92°, 93°, 425°, 426°; CPP: Arts. 135,136; LOPJ: Arts. 184,196,199 inc. 2; 201 incs. 6,7; 202° al 205"; LOMP: Art. 66 inc. 3; Ley 30077: Art. 3; Ley 26689: Arts. 1; Ley 26300: Arts. 3,20,27; Ley 27785: Arts. 15; Ley 28008: Arts. 19. 29, 30, 31; 0. Leg. 957: Art. 268; D. Leg. 1106: Art. 10.

ACUERDO PLENARIO
1.14°. La intervención de un tercero en la realización de un delito especial propio y de infracción de deber como el enriquecimiento ilícito, ha sido siempre posible y punible en la legislación nacional. Por ejemplo BRAMONT ARIAS comentando la regulación de este delito en el articulo 361° del Código Penal de 1924, consideraba que ella debía ser sancionada conforme a las “disposiciones generales relativas a la participación en hechos punibles" (Luis A. Bramont Arias. Temas de Derecho Penal. Tomo 4. SP

Editores. Lima. 1988,p.81). Ella, por tanto, debe ser sancionada, según los casos, con los mismos estándares de penalidad conminados en el artículo 401° y en concordancia con lo dispuesto al respecto en los artículos 24° y 25° del Código Penal. Esta opción hermenéutica ha sido, además, ratificada plenamente por la doctrina penal nacional más caracterizada. Por ejemplo. ROJAS VARGAS ha sostenido que "los terceros responden a titulo de cómplices en el delito de enriquecimiento ilícito. Nuestra legislación penal no tiene una figura propia de enriquecimiento ilícito de particulares, que si la observamos, por ejemplo en la legislación penal especial colombiana (Decretos 2266 de 1991). Pero cómplices no sólo son los terceros interpuestos sino también quienes con diversidad de aportes contribuyen al enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos" (Fidel Rojas Vargas. Delitos Contra la Administración Pública. Grijley. Lima. 1999, p. 437). Similar posición ha sido asumida por SALINAS SICCHA al afirmar, que "los terceros que participan en la comisión del delito responden por el mismo delito pero a título de cómplices"(Ramiro Salinas Siccha. Delitos Contra la Administración Pública. Cuarta Edición. Ob. Cit. p. 718). Igualmente, la linea jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema de Justicia ha sido recurrente a favor de dicho razonamiento dogmático y existen antecedentes de ello desde el año 2004. Es asi que en el Voto en Discordia de una Ejecutiva Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2976-2004, procedente de Lima, fue sumadamente expreso sobre esta materia, al señalar que "aun siendo el tipo penal de enriquecimiento ilícito un delito especial - propio, en este caso- es absolutamente posible el concurso de terceros para su efectiva consumación, sin que tal condición implique la ruptura del titulo de imputación; que la intervención de terceros en delitos especiales, más allá incluso de la calidad de la contribución material concreta de cada uno de ellos, solo puede ser a titulo de partícipes en tanto no son funcionarios o servidores públicos, que es lo que el tipo exige para la autoría- el autor en este caso es quien infringe un deber especifico o especial que el tipo penal asume-; accesoriedad que en todo caso no puede negar la consideración general que los partícipes- como todas las personas- tienen el deber de evitar la lesión del bien o interés juridico - penal en cuestión; que es claro, entonces, que el cómplice no necesita tener la calificación jurídica que determina la autoría del hecho punible, sencillamente porque no es autor, sino un simple partícipe"(Ch. Ejecutoria Suprema del 30 de diciembre de 2004. Voto de los Señores Vocales Supremos César Eugenio San Martín Castro. Adolfo Barrientos Peña y José Luis Lecaros Cornejo. Considerando Segundo). Por tanto, no cabe admitir, actualmente, la existencia de un problema dogmático que merezca ser discutido en torno al título de imputación que corresponde aplicar al tercero interviniente en un delito de enriquecimiento ilícito, En efecto, lo accesorio de la participación de aquél lo colocará siempre bajo el mismo título de imputación que comprende al autor funcionarial de dicho hecho punible. Lo cual, por lo demás, ha

quedado formalmente consolidado con la adición de un párrafo final en el artículo 25° del Código Penal, por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1361, que expresamente señala: “El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él". Cabe destacar que la misma alternativa legal que dispone la aludida reforma, debe también aplicarse para resolver el caso del instigador extraneus de un delito de enriquecimiento ilícito, aun cuando el artículo 24° del Código sustantivo no haya sido modificado, lo cual, además, ha sido igualmente sugerido por la doctrina nacional (Cfr. Tomás Aladino Gálvez Villegas. Delito de Enriquecimiento Ilícito. IDEMSA. Lima. 2001, p. 185).

15°. (...) Es pertinente destacar que el delito de enriquecimiento ilícito, según la estructura típica que él posee en el articulo 401° del Código Penal peruano es de naturaleza combinada o mixta. En efecto, la norma citada lo regula como de ejecución continua y de consumación permanente (Cfr. Yván Montoya Vivanco. Manual Sobre Delitos Contra la Administración Pública. Idehepucp Lima.2015. p.125: Luis A. Bramont Arias. Temas de Derecho Penal. Tomo 4.0b. Cit., p. 81. El agente, por tanto, debe realizar mientras ostenta su condición funcionarial una secuencia de actos provenientes de la misma resolución criminal (producir su enriquecimiento ilícito); pero, además, la mejora acumulativa de su patrimonio que va obteniendo debe él mantenerla hasta el fin del periodo que ejerce su cargo funcional, sea este por cese o destitución. Lo cual posibilita que la intervención del tercero extraneus pueda ocurrir durante todo el tiempo que el funcionario intraneus se mantenga en el ejercicio de su posición y competencia funcionarial. Sea, pues, como instigador cuando motive o induzca a la realización de actos idóneos para el enriquecimiento; o como cómplice cuando ayude, de cualquier manera, a obtener recepcionar, administrar, guardar, transferir o mantener los ingresos los bienes, créditos o réditos que van produciendo el enriquecimiento ilícito del intraneus, el tercero deberá siempre de intervenir mientras el mal funcionario conserve su cargo y condición. Por consiguiente, si la conducta del tercero se realiza o tiene lugar con posterioridad al cese o después de la pérdida del status funcionarial del agente del enriquecimiento ilícito. esto es, después que concluya la continuidad de la actividad delictuosa y cese la permanencia, la conducta que desplegué aquel ya no será accesoria sino autónoma y deberá ser considerada como un delito diferente que bien puede ser el de lavado de activos.
Acuerdo Plenario N" 3-2016-CJ-116. El Peruano 17/10/2017. p. 7896.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Improcedencia de acción. Delito de enriquecimiento ilicito.

Las excepciones son medios de defensa técnica enfocados, de un lado, al examen de la presencia de los presupuestos procesales y requisitos de la acción penal o de la existencia de algún óbice procesal -es decir, obstáculos a la válida prosecución del proceso-; y, de otro lado, a discutir cuestiones de Derecho sustantivo cuya aceptación conduce al archivo de la causa definitivamente. 2. La excepción de improcedencia de acción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal -se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público-. Siendo así, la pretensión penal debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal, cuanto, desde la categoría punibilidad -si la ley lo establece-, a sostener el cumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad y/o la inconcurrencia de una excusa absolutoria. 3. El primer elemento objetivo del delito de enriquecimiento ilícito es el abuso del cargo por el agente público. Se trata de aquella situación en que éste hace mal uso del cargo para obtener un beneficio patrimonial indebido, pero que se circunscribe a la calidad que el agente público tiene dentro de la Administración -Municipal, en este caso-, no al abuso de atribuciones o funciones. El segundo elemento estriba en (i) el incremento en el patrimonio o en los gastos del sujeto activo y que no guarda proporción con sus ingresos por cualquier causa licita -lo que abarca todos los actos de incorporación de bienes al patrimonio como la disminución de pasivos-, (ii) El incremento ha de ser, en todo caso, ilicito; esto es, su origen ha de estar constituido por actos no ajustados a derecho según los deberes del funcionario -el mal uso del cargo público debe causar el enriquecimiento-. Desde el resultado típico se requiere (iii) el incremento del patrimonio del agente público como consecuencia del abuso del cargo oficial que ostenta. Se sanciona, pues, el hecho de enriquecerse a costas del poder público. El delito de enriquecimiento ilícito es un delito de posesión; es decir, el núcleo del injusto yace en que el sujeto activo -agente oficial- posee bienes obtenidos de fuente ilicita, por lo que no se está sancionando un acto puntual sino una situación de enriquecimiento ilícito del patrimonio del funcionario. 4. El último párrafo del artículo 401 del Código Penal incorpora una presunción legal relativa. Este párrafo tiene una estructura integrada por tres elementos básicos: 1. El hecho base o indicio (incremento patrimonial o gasto económico notoriamente superior a sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por causa licita), 2. El hecho presumido (existe indicio de enriquecimiento ilícito), y 3. El nexo o relación existente entre ellos (cargo público, incremento patrimonial e incongruencia respecto de sus ingresos lícitos declarados). La acusación debe probar el hecho base, y el hecho presumido es derrotable, es decir, puede probarse que, aunque se dé el antecedente o hecho base, no se produce en el caso concreto en consecuencia (enriquecimiento ilícito). 5. No es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, precisión o detalle especifico acerca

de los supuestos actos de abuso de poder -dado incluso la naturaleza del delito de enriquecimiento ilícito, de su función político criminal (evitar lagunas de punibilidad frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado)-, y, desde este dato -que refleja una concepción causal naturalista del abuso del cargo-, concluir que su omisión hace atípicos los cargos.
Cas. N° 277-2018-Ventanilla. (S.RP)., Pub. 21/03/2019.

2. Las fuentes internacionales, hacen mención a la naturaleza del delito de enriquecimiento ilícito, y de acuerdo a las causales la carga de probar, está circunscrita a demostrar la existencia del incremento patrimonial de un funcionario público, cuando son muy superiores a los que regularmente hubiera podido alcanzar como resultado de sus ingresos legítimos; y es a partir de ese instante, en que se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al funcionario el deber de acreditar que ese incremento desmesurado, ha tenido una causa justificada licita.
Cas. N° 953-2017-Lima, (S.RT). El Peruano 16/08/2018.

3.A. El enriquecimiento ilícito es un delito de abuso funcional por parte del sujeto cualificado -el funcionario o servidor público-. No es un delito de no justificación razonable del incremento patrimonial, por parte del sujeto activo.
B. Bajo ningún concepto es de asumir que exista una inversión de la carga de la prueba, por la concurrencia eventual de un indicio de falsa justificación. Tal interpretación vulneraria la presunción de inocencia; excluiría inconstitucionalmente al Ministerio Público de su obligación de probar la imputación, y restringiría el derecho del acusado a guardar silencio frente a la acusación formulada en su contra.
C. El delito de enriquecimiento ilícito se consuma con el abuso de la posición funcional por parte del sujeto activo, evidenciando en actos concretos que generan como resultado un incremento patrimonial ilícito.
D. En este contexto, no es admisible la denominada complicidad post consumativa, ni siquiera mediante acuerdo previo, pues los actos de auxilio o asistencia, conforme al articulo 25 del Código Penal, deben contribuir a la realización del hecho punible.
E. Los actos realizados por terceros de uso, conversión, ocultamiento del producto del incremento patrimonial obtenido por el sujeto activo, son actos de agotamiento de este delito y puedan eventualmente ser sancionados autónomamente como delitos de encubrimiento real o lavado de activos.
R.N. N° 2939-2015-Lima, (S.P.P). Pub. 12/07/2017.
4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Sumilla. Las Fuentes internacionales, hacen mención a la naturaleza Del delito de enriquecimiento ilícito, y de acuerdo a las causales la carga de probar, está circunscrita a demostrar la existencia del incremento patrimonial de un funcionario público, cuando son muy superiores a los que

regularmente hubiera podido alcanzar como resultado de sus ingresos legítimos; y es a partir de ese instante, en que se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al funcionario el deber de acreditar que ese incremento desmesurado, ha Tenido una causa justificada licita.
Cas. N° 953-2017-Lima, (S.P.T). El Peruano 18/11/2017, p. 8147.

Art. 401-A.- Decomiso de donativo
En todo caso, los donativos, dádivas o presentes serán decomisados.

CONCORDANCIAS
C: Art. 39°, 41°; CP: Arts. 29°, 57°. 92°, 93°, 102, 103, 104, 425°; LOPJ: Arts. 184, 196, 199° inc. 2, 203, 204, 205; Ley 26689: Arts. 1; D.S. 029-2001 -JUS: Art 1 y ss.; R. 964-2001-MP-FN: 4ta. DFT.

Art. 401 -B.- Adjudicación de bienes decomisados
Los bienes decomisados e incautados durante la investigación policial y proceso judicial, serán puestos a disposición del Ministerio de Justicia; el que los asignará para su uso en servicio oficial o del Poder Judicial y el Ministerio Público, en su caso, bajo responsabilidad.
De dictarse sentencia judicial absolutoria se dispondrá la devolución del bien a su propietario. Los bienes decomisados o incautados definitivamente serán adjudicados al Estado y afectados en uso a los mencionados organismos públicos. Aquellos bienes que no sirvan para este fin serán, vendidos en pública subasta y su producto constituirá ingresos del Tesoro Público.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39°, 41°; CP: Arts. 12,29,57,92,93,102°, 104°, 401°, 401°A, 425°; LOPJ: Arts. 184,196,199 inc. 2; 203°, 204,205; Ley 26689: Arts. 1; O.S. 029-2001-JUS: Art. 1 y ss.; R. 964-2001-MP-FN: 4ta. DFT.

Art. 401-C.- Multa aplicable a las personas jurídicas
Cuando las personas jurídicas señaladas en el articulo 2 de la Ley que regula la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional resulten responsables por el delito previsto en el articulo 397-A, el juez impone la medida de multa, conforme al literal a del articulo 5 de la citada norma, sin perjuicio de las demás medidas administrativas allí previstas que resulten aplicables

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN I
Delitos contra la función jurisdiccional

Art. 402 Denuncia calumniosa

El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas de que no se ha cometido o que ha sido cometido por persona distinta a la denunciada, o el que simula o adultera pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando la simulación o adulteración directa o indirecta de pruebas o indicios sea efectuada por miembros de la Policía Nacional u otro funcionario o servidor público encargado de la prevención del delito, y que puedan servir de sustento para un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 62,92,131,132,139°; CPC: Arts. 110°, 111°, 112°, 518°, 685°; CP: Arts. 12”, 29”, 46”A, 57” al 67”, 92”, 93”, 131”, 132”, 395,425; CPP: Arts. 135,136,143; LOMP: Art. 94” inc. 2; Ley 26689: Arts. 2; D. ley 25428: Art. 1”; 0. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289,291; CPMP: Arts. 114; Ley 28611: Art. 149.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1.Que, el delito de denuncia calumniosa o falsa denuncia, previsto en el artículo 402 del Código Penal, sanciona a quien “denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido. o simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal"; de tal descripción se desprende con claridad que el delito se sostiene en dos circunstancias fundamentales de necesaria acreditación para el arribo a un juicio de condena: la primera de carácter objetivo, referida a la existencia de una falsedad objetiva, esto es, que el hecho denunciado no haya ocurrido, o que haya sucedido de una manera esencialmente diferente a la denunciada; la segunda cuestión pertenece al tipo subjetivo, donde debe verificarse, desprenderse o deducirse el conocimiento del denunciante de la falsedad de su incriminación -a sujeto determinado o indeterminado-, esto es el conocimiento del tipo objetivo y la voluntad de realizarlo.

R.N. N° 1667-2011-Piura, (S.RT). Pub. 26/01/2012. Fj. 5.

2.“El acusado denunció ante el Ministerio público a la ahora agraviada [...] por la comisión del delito de Hurto, debido a que había ordenado a unos niños a que ingresaran a su inmueble para destruir plantaciones y recoger frutas, en la investigación preliminar se estableció que los niños Ingresaron a recoger flores y al observar las frutas las recogieron para su alimentación; que luego de las investigaciones el Fiscal Provincial desestimo la denuncia declarando el archivo definitivo y el Fiscal Provincial declaró infundada la queja de derecho interpuesta, ordenando de oficio denuncia [...] por el delito de denuncia calumniosa".
Exp. N° 340-2002. Apurimac. URQUIZO OLAECHEA José, cit., p. 1124.

3.“En el desarrollo de las investigaciones policiales se determinó la falsedad de su denuncia y de su declaración respecto a la venta de los referidos terrenos rústicos, teniendo como base a la pericia grafotécnia. y de cuyas conclusiones aparece que las impresiones digitales y las cuatro firmas legibles provienen del índice derecho del encausado, ya que existe identidad dactilar plena con los dactilogramas de comparación [...]; que, siendo esto así, se desprende que la conducta atribuida al encausado al declarar falsamente ante las autoridades policiales que no había vendido a los agraviados los mencionados terrenos, no constituye el delito de falsedad ideológica, dado que el libro de denuncias donde se consigna la manifestación falsa del encausado no viene a ser el documento idóneo ni eficaz para probarse lo dicho por el denunciante con el objeto de emplearlo como si dicha declaración fuera verdadera, pues tan sólo prueba que existe una denuncia policial en los términos consignados; y, por el contrario, dicha conducta configuraría el delito de falsa denuncia prevista en el artículo 402” del Código Penal". **R.N. N° 1610-2001. Pub. URQUIZO OLAECHEA José, cit., p. 1124.**

Art. 403.- Ocultamiento de menor a investigación judicial
El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia o de la que realiza la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 38”; CNA: Arts. 185”, 200”, 201”, 209,213,216,217, 219,220, 227, 228; CP: Arts. 12”, 29”, 57” al 67°, 92”, 93”, 144,145”, 147,148, 151,152; Ley 26689: Arts. 2; 0. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291;

JURISPRUDENCIA

1.El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia o de la que realiza la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.
Expediente N" 0193-2018-1203-JR-PE.01 - Huanuco. Pub. 14/03/2019.

Art. 404.- Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°; 346° al 350°, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 38", 39", 41, 166; CP: Arts. 12, 29, 41 al 44, 46-A, 57 al 62, 92, 93, 152-153-A, 200, 273-A, 279-D, 296-298; 315°, 317, 318-A, 325-333,346-350,425", 426; CPP: Arts. 135", 136,143°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 1106; D. Ley 25475; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 90; D.S 009-2010-JUS.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Que, respecto a la absolución de los encausados Roger Kenth Villena Ccolqque, Henry Gerardo Villena Condori y Edilberto Juan Del Carpió Cornejo por delito de encubrimiento personal, se advierte de lo actuado que si bien no realizaron diversas actuaciones preliminares propias de sus funciones como efectivos policiales, al no haber detenido al procesado Valdivia Lucana en el hotel "Ensueños", el hospital General Honorio Delgado y en la Comisaria "Santa Marta", ello obedecía a que la inicial información que tuvieron sobre el hecho no los condujo a establecer un supuesto de flagrancia delictiva compatible con la detención de dicho encausado, por el contrario, tuvieron la notitia crimine de una presunta autolesión que se habría producido por acción de la agraviada Saavedra Urpe, por ello no emerge con certeza un actuar doloso de los imputados destinado a sustraer de la persecución penal al

inculpado como lo exige el artículo 404 del Código Penal, por lo que, no se configura la comisión de este delito, encontrándose arreglada a ley sus absoluciones.
R.N. N° 1820-2013-Arequipa, (S.RP). Pub. 16/01/2014. Fj.10.

2. Que, asimismo, el Supremo Tribunal ya ha fijado posición respecto a la configuración de la hipótesis jurídica que describe el citado artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, así en la Ejecutoria Suprema de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, recaída en el Recurso de Nulidad numero setecientos treinta-dos mil cuatro, dejó establecido que el elemento objeto del tipo penal, expresado en el enunciado "persecución penal", está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad de ayuda o colaboración prestada a los autores o participes de un delito que buscan eludir la acción de la justicia, sin que sea necesario un proceso penal en giro o el inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso la Policía y el Fiscal; que ello es asi por la naturaleza del ben jurídico: la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de tos delitos; que es particularmente esclarecedor al respecto el articulo cuatrocientos cinco del mismo Código, que prevé el delito de encubrimiento o favorecimiento real, para cuya materialización solo se requiere la desaparición de las huellas o pruebas de la comisión del ilícito, sin que se requiera la existencia de un proceso penal en curso, mandato judicial, intervención fiscal o policial, que imposibilite la remoción del statu quo producido por la infracción; que, en suma la figura penal del favorecimiento personal busca la protección de toda actividad vinculada a la persecución penal, la que por mandato constitucional está conformada por los actos de averiguación de la Policía y de la Fiscalía, derivados del conocimiento o posibilidad de conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, y no solo por la actividad estrictamente jurisdiccional iniciada con el auto de apertura de instrucción o con las medidas limitativas de derechos dictadas previas al procesamiento formal de una persona; que, en consecuencia, dicha figura delictiva comprende todos los actos dirigidos a ese fin y que potencialmente puestos en conocimiento de la autoridad policial o fiscal obligan a su persecución.
R.N. N° 2419-2012; Lima, (S.RP). Fj. 4.2.2.

3."B).- EN CUANTO AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PER-SONAL: se tiene: i) que, según lo previsto en el articulo cuatrocientos cuatro del Código Penal, el objeto material de este ilícito- sobre quien recae el comportamiento del agente - lo constituye la persona titular de la imputación y, en virtud de ello, que ésta sea perseguida penalmente o sujeta a la ejecución de una pena o de otro tipo de medida; en este orden la exigencia afincada en el ámbito de la tipicidad, da cuenta que los actos de sustracción deben recaer necesariamente sobre una persona la que exista una

persecución penal concreta, una pena impuesta o una medida que se encuentre en ejecución; ii) que en el caso sub-materia se tiene que la persona de (...) no estaba siendo perseguida por la justicia, ni tampoco recaía contra ella impedimento de salida del país ni medida alguna dictada en su contra, lo que se trataba era de extraerla del país para que no proporcione información inicial de la comisión de conductas delictivas en las que estaban involucrados los encausados; esto es, la señora (...) "no se encontraba solicitada por la justicia, sino que estaba dando cuenta de otros hechos supuestamente ilícitos"; en esa coyuntura esta persona constituía un sujeto de prueba sobre la que no pesaba ninguna orden o medida de sujeción ni procesamiento judicial en su contra - como lo hace notar la sentencia Impugnada.

R.N. N° 1944-2011-Lima, (S.RT). Fj. 4.

JURISPRUDENCIA

1. "21.- (…) en cuanto al otro injusto penal objeto de acusación esto es el encubrimiento personal, en el presente caso, según el tipo penal, contenido en el articulo cuatrocientos cuatro del Código Penal, consiste en sustraer a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena ordenada por la justicia; que a tal circunstancia, no se puede arribar, por cuanto la propia concesión del beneficio penitenciario, implicaba la excarcelación del beneficiado en este caso el condenado (…), pues ello no significa extraerlo de la ejecución de la pena, puesto que el beneficio penitenciario permite excarcelar a un sentenciado, empero sujeto a determinados preceptos o reglas de conducta, que en caso de incumplirlas se revocaría tal beneficio, por ello es que no se desnaturaliza la ejecución de la sanción, esta se seguirá cumpliendo pero de otra manera, por ello es que los elementos constitutivos del tipo penal aludido no se presentan en la conducta asumida por el acusado (…). En tal sentido en este aspecto, debe ser separado de la pretensión punitiva del estado plasmada en los términos de la acusación fiscal."

Sala Superior Penal Especial de la Corte Suprema del Distrito Judicial de San Martin. Exp. 00021-2012-0-2201-SP- PE-01. Moyobamba. 07/11/2012.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. El artículo 404° del Código Penal, que expresamente regula la modalidad de encubrimiento personal en lo que corresponde a los delitos contra la función jurisdiccional; no obstante ello, se aprecia que el objetivo del demandante es cuestionar el resultado de la interpretación hecha por el juez ordinario, intentando restringir los alcances y el sentido de la norma penal aplicada a su caso, distinguiendo allí donde la norma no distingue, puesto que la primera parte de ella, cuando hace referencia a la sustracción de una persona de la persecución penal, la entiende de

modo limitado a la existencia de un proceso penal, cuando es de conocimiento general, público y notorio que muchos de los actos de encubrimiento se realizan sin que exista siquiera una investigación policial o fiscal, justamente para evitar o perturbar el desarrollo de las mismas; una interpretación en ese sentido, conllevaría a la despenalización de conductas criminales, supuesto ajeno a los alcances de la norma precitada. De otro lado, cuando dicho precepto hace referencia a las medidas ordenadas por la justicia, debe entenderse que ello está referido a la ejecución de la pena u otra medida ordenada por los órganos que la administran; por consiguiente, no se aprecia la afectación del principio señalado.
Exp. N° 2289-2005-PHC/TC Lima, Fj. 9.

Art. 405.- Encubrimiento real
El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318o- A, 325° al 333°; 346° al 350° o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 38°; CP: Arts. 12°, 29°, 57° al 62°, 92°, 93°, 152,153-A, 194°, 200, 273-279-D, 296-298,315, 317, 318-A, 325-333,346-350, 372°; CPP: Art. 143°; D. Ley 25475; ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; Conv. Corrupción: Art. 24; CPMP: Arts. 36,37; D.S. 009-2010-JUS.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1.9.4. [...] **a) El bien jurídico protegido es la correcta administración de justici**a “en la medida que el delito de encubrimiento impide el regular ejercicio de la función jurisdiccional en el orden penal". b) La tipicidad objetiva del delito de encubrimiento real se configura bajo dos supuestos: i) Procurar la desaparición de las huellas o pruebas del delito; y, ii) Ocultar los efectos del delito, advirtiéndose que dichas acciones dificultan la acción de la justicia. La doctrina reconoce como componente de la tipicidad objetiva de este delito la exigencia de que la acción sea idónea para alcanzar el efecto de dificultar la acción de la justicial. Asimismo, la "configuración del delito de encubrimiento real, en su modalidad de ocultación de los efectos del delito, se consuma cuando se oculta el producto obtenido directamente de la comisión del

delito previo, esto es. se trata de un delito de resultado e instantáneo cuya consumación -que es una exigencia formal por expresar los términos del tipo legal- tiene lugar en el momento en que efectivamente se ocultan los efectos de éste en este caso el botín- sin que ello obste el momento del descubrimiento de los actos de ocultación, que es una nota de orden criminalística que no está exigida por el tipo legal"20- Además, la intervención se efectúa con posterioridad a la ejecución de un delito, sin haber intervenido en él como autor o cómplice, c) El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, con excepción de quien cometió el delito anterior que pretende ser encubierto2 1, pues la ley penal no sanciona el autoencubrimiento. d} En cuanto al tipo subjetivo, se tiene que la conducta del sujeto activo solo puede ser a título de "dolo".

Cas. N° 581 - 2015-Piura, (S.RP), Fj. 9.4. Pub. 05/10/2016.

2.Que el delito de encubrimiento real, regulado en el artículo 405 del Código Penal, establece que: "El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con una pena privativa de libertad, no menos de dos ni mayor de cuatro años"; aunando a ello, implica en este delito la conducta del agente encubridor que va a recaer sobre las huellas o pruebas del ilícito y persigue entorpecer la función jurisdiccional en el orden penal, en su función de averiguación y persecución de los delitos; que en tal sentido presupone, que el sujeto encubridor no haya tomado parte como autor o partícipe, pues la esencia de este injusto penal es favorecer la situación del autor del delito encubierto.

R.N. N° 2168-2010-Tumbes, (S.RT). Pub. 26/01/2012. Fj. 4.

Art. 406.- Excusa absolutoria

Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404 y 405 si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

CONCORDANCIAS

C: Art. 2° inc. 7; CP: Arts. 11°, 12°, 20°, 404°, 405°

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. para poder aplicar la excusa absolutoria establecida en el artículo cuatrocientos seis del código penal necesariamente debe de haberse establecido la responsabilidad del procesado y estando a que el recurrente se ha declarado inocente de los cargos imputados sólo al momento de sentenciar podrá establecerse su responsabilidad o irresponsabilidad penal en el delito sub materia

y en dicho instante se podrá ver la posibilidad de aplicarse la excusa absolutoria. **R.N. N° 2424-2003-Lima, (S.RP). Pub. 18/11/2003.**

Art. 407.- Omisión de denuncia
El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Si la omisión está referida a los delitos de ge-nocidio, tortura o desaparición forzada, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.1"1

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39°, 138,139°; CP: Arts. 11°, 12°, 13°, 29°, 57° al 68°, 92°, 93°, 425°; CPP: Art. 143°; ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Art. 88.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. **9.5.** [...] A) El bien jurídico protegido es el normal y regular funcionamiento de la administración de justicia. B) La tipicidad objetiva consiste en ser una conducta claramente "omisiva" que viene determinada por la posibilidad de comunicación a la autoridad la comisión del delito con intervención inmediata del autor. Para su configuración requiere de tres elementos objetivos: 1) situación generadora del debe' de actuar, 2) la no realización de la acción esperada, y 3) la capacidad de realización de la acción esperada. De ellos, la acción más relevante es la situación generadora del deber de actuar. Por ejemplo: “se realiza el tipo objetivo del delito de omisión de denuncia cuando el director de un albergue de menores quien,, pese a tener conocimiento que uno de los empleados de la institución venía manteniendo relaciones sexuales con uno de los menores albergados, no actuó conforme a sus atribuciones y responsabilidades”, c) Para la configuración del sujeto activo se requiere que tenga conocimiento cierto y concreto de la comisión de un hecho punible. Por ejemplo: “solo puede ser perpetrado por quienes están obligados a comunicar a la autoridad las noticias de un delito en razón de su profesión o empleo, lo que no sucede en el caso de la madre de la menor que sufrió abuso sexual, quien si bien conoció del delito cometido por su conviviente y no denunció su comisión, no reúne el elemento típico -obligación por razón de su profesión o empleo-, en la medida en que las relaciones familiares y, en concreto, las obligaciones derivadas del Derecho Civil no fundamentan el injusto en cuestión” ; en ese sentido, el presupuesto es el cumplimiento de deberes de función o de profesión, d) La tipicidad subjetiva exige que este delito sea realizado con dolo.

Cas. N° 581 – 2015-Plura, (S.RP), Fj. 9.5. Pub. 05/10/2016.

2. “Cuarto: Que el delito de omisión de denuncia se consuma en el momento que el agente tiene conocimiento de la comisión de algún delito y no comunica a las autoridades correspondientes; en el caso sub judice, el encausado fue comunicado de las diversas irregularidades cometidas por el ex Alcalde (...), el veintisiete de junio de mil novecientos noventiséis, conforme es de verse del informe de fojas cuarenticuatro".

R.N. N° 2989-2004- Chincha, (S.P.T). Fj. 4.

3. “Primero.- Que el delito de omisión de denuncia es una figura penal que solo puede ser perpetrado por sujetos determinados, en rigor, por quien está obligado a comunicar a la autoridad las noticias del delito en razón de su propiedad o empleo, tal como lo estatuye el artículo cuatrocientos siete del Código Penal; que, en el caso de autos, si bien está probado que la encausada "A" madre de la agraviada, conoció del delito cometido por su conviviente y, pese a ello, no denunció su comisión, empero no reúne el elemento típico “obligación por razón de su profesión o empleo”, en la medida que las relaciones familiares y, en concreto, las obligaciones derivadas del Derecho Civil no fundamentan el injusto en cuestión”.

R.N. N° 3370-2003-La Libertad, (S.RP). Fj. 1.

Art. 408.- Fuga del lugar de accidente de tránsito

El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro anos y con noventa a ciento veinte días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 1; 138”, 139°; CP: Arts. 12°, 13°, 29°, 41° al 44°, 57° al 67°, 92°, 93°, 111°, 124°, 126°; CPP: Art. 143°; ley 26689: Art. 2°; Ley 27181: Art. 30; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; D.S. 033- 2001-MTC: Arts. 271 al 275

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Según la precitada norma penal, Incurrirá en este delito, el que después de un accidente en el que ha tenido parte y del que resultaron lesiones, se aleja del lugar para desvincularse de los hechos y las subsecuentes responsabilidades que pudieran resultar, pues no comunica de esa ocurrencia a la autoridad. Se debe entender que esta omisión en la comunión a la autoridad, se refiere al funcionario o servidor público de forma genérica, pero no en concreto a la autoridad policial, pues lo que proteger con la norma penal es que no se obstruya y obstaculice la identificación de la persona o agentes intervinientes en un evento que haya lesionado bienes jurídicos y que por consiguiente sea difícil llegar a su esclarecimiento, por tanto, no se transgredirá el bien jurídico protegido, si el agente comunica de ese hecho a cualquier autoridad (funcionario o servidor público), pertinente, cercana al lugar físico de la ocurrencia y que de forma plena se identifica, así como precísala circunstancia de su realización.
Cas. N° 437-2012-San Martin, (S.RP). El Peruano 31/05/2014.

Art. 409 .- Falso testimonio en juicio
El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.
El juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 138°, 139°; CPC: Arts. 441°, 634°; CP: Arts. 12°, 20°, 21°, 29°, 41°, 46, 57° al 62°, 92°, 93°, 131, 402, 411, 412; C de PP: Arts. 142°, 152°, 160°, 248, 257; CPP: Arts. 135°, 143°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 163,170, 268, 286 al 289, 291, CPP (2004): Arts. 163,170.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. i) Que, respecto al delito de Falso Testimonio, este injusto penal radica en la infracción del deber de veracidad del testigo o perito, quien falta a la verdad en juicio, comprometiendo una recta administración de justicia. Que, la relevancia jurídico penal de la conducta es que el testigo, perito o intérprete deben prestar una declaración, dictamen o traducción falsa, la falsedad por tanto, es un elemento de tipicidad objetiva, que debe ser cubierta por la esfera cognitiva del dolo del agente, de no ser asi, no podemos hablar de falso testimonio si la declaración no se correspondía a la verdad

de las cosas, porque aquel estaba equivocado de la situación, por una errada percepción, **ii)** Siendo asi, y habiendo quedado acreditado en autos la irresponsabilidad de los encausados en el delito de falsificación de documentos y falsedad ideológica; no existe medio probatorio que acredite que emitieron un falso testimonio en juicio oral; toda vez que, los encausados Nina Condori y Merino Chacón como titulares de la emisión del dictamen pericial cuestionado, se ratificaron en todos sus extremos y explicaron las técnicas por cuyas consideraciones arribaron a las conclusiones consignadas en la pericia; menos aún seria titular del delito el encausado Delgado Prieto, quien no participó en la emisión de la pericia cuestionada, por tanto, desconocía el contenido del mismo y no podía ratificarse del contenido de un documento del cual no es titular; en consecuencia, no existe medio probatorio idóneo que acredite la responsabilidad penal de los encausados en el presente ilícito, incoado en su contra.

R.N. N° 1424-2010-Clisco, (S.RP). Pub. 14/07/2011. Fj. 8.

2.con todas las garantías procesales que le asiste a un testigo al concurrir a un juicio, como prestar un juramento de decir la verdad, señalársele los derechos (entre los cuales está, reservarse de contestar preguntas que puedan vincularlo a un tema delictivo, para evitar autoincriminación) y deberes (como aportar con la administración de justicia deponiendo con verdad de lo que sabe, ha visto, ha percibido) que tiene durante su interrogatorio, y aún la expresa mención de que si se detectara falsedad en su deposición, se estaría incurriendo en el delito de Falso testimonio en juicio; los testigos (...), han incurrido no sólo en aspectos contradictorios con los hechos probados, que se ubican en la referida desacreditación de testigos; sino que su deposición presenta un nivel mayor a dicha sola desacreditación de testimonio, cual es, presentarse a juicio y mentir; lo cual amerita una acción por parte de esta Judicatura, no sólo de emitir un mensaje claro a la ciudadanía, que el acudir al llamado judicial en calidad de testigo no implica un apoyo a intereses particulares, sino un deber con el país a través de la administración de justicia en tanto que se encuentran involucrados valores de primer orden como la libertad de una persona, lo cual no puede ni debe asumirse como un acto irrelevante, siendo así corresponde la remisión de copias certificadas de los actuados (cuaderno de Debate y registro audiovisual de la audiencia de Juicio) al Ministerio Público, a efectos de que se proceda conforme a sus atribuciones legales, en torno a los ciudadanos en mención, respecto a la presunta comisión de delitos contra la Administración de Justicia".

Tercer Juzgado Unipersonal de la Corle Superior de Justicia de Lima. Exp. 00034-2012-7-1826-JR-PE-03.

Art. 409-A.- Obstrucción de la justicia

El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.
Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 296° al 298° o en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco dias multa.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 152 al 153-A, 200,996 al 298; D. Leg. 1106

Art.409-B.- Revelación indebida de identidad
El que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, Agente Encubierto o especial, o información que permita su identificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
Cuando el Agente es funcionario o servidor público y por el ejercicio de su cargo tiene acceso a la información, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 4.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 36 inc. 1,2 y 4; CPP (2004): Art. 472 y ss.

Art. 410.- Avocamiento ilegal de procesos en trámite
La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 4.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 39”, 139’ inc. 2; CC: Art. 2048°; CP: Arts. 12°, 29°, 36° incs. 1, 2,4; 46°A, 57° al 68°, 92°, 93°, 425; CPP: Art. 143”; LOPJ: Art. 1°, 4°, 200; LOMP: Arts. 1”, 69”; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291;

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
1. De autos se observa que la cuestionada actuación del Fiscal demandado contravino esta conducta procesal, que se fundamenta en el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, por cuanto, no obstante haber admitido en

su declaración explicativa (f. 143) que conocía que el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima tenía a su cargo el proceso penal sobre el evento criminal sub examine, continuó realizando actividad investigatoria sobre los mismos hechos, disponiendo la ampliación de las pesquisas contra el demandante, solicitando para ello el apoyo de la Policía Nacional, y obteniendo, a su vez, la acumulación a su indebida investigación de otra realizada por la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, órdenes arbitrarias que lo convirtieron, pese a carecer de competencia, en una instancia paralela de investigación autónoma que sometió al demandante a una persecución penal.

Exp. N" 2521-2005-PHC/TC Lima, Fj. 10.

Art. 411 .- Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS

C: Art. 39°; CPC: Art. 441°; CP: Arts. 12", 29", 36,57" al 62", 68,92", 93", 395, 409, 425; C de PP: Art. 138", 152, 160; CPP: Arts. 143"; LOPJ: Arts. 4; Ley 26689: Arts. 2; 0. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo exige que la falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que corresponde probar al agente se realice en un procedimiento administrativo. 2. No solo puede entenderse que la actuación de la Administración Pública se circunscribe exclusivamente a las denominadas "declaraciones unilaterales". También le corresponde celebrar y ejecutar contratos -y, entre ellos, los de servicios-, A estos efectos la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento fijó un procedimiento que debe seguirse, cuyo carácter público es indudable, y que incluso se concreta en un expediente de contratación. El Anexo del Reglamento señalada que el proceso de selección "Es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios o la ejecución de una obra".3. El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo incide en el normal funcionamiento de la Administración Pública -no de la actividad jurisdiccional-. En concreto, respecto del presente caso, en el normal desarrollo del procedimiento

administrativo especial de selección en las contrataciones públicas de bienes, obras y servicios, en tanto en cuanto referida a hechos o circunstancias que le corresponde probar al agente.
Cas. N° 1126-2018-San Martin. Pub. 02/09/2020

Art. 412 .- Aporte de prueba falsa o informe falso en juicio
El que, legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 39°; CPC: Arts. 242°, 243°; CP: Arts. 12°, 29°, 57° al 67°, 92°, 93°, 395,409,425; C de PP: Arts. 138,152,160; CPP: Arts. 143; CJM: Arts. 1,4,192°; LOMP: Arts. 1,11°, 36°, 66° inc 6; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 4,180.

Art. 413 Evasión del detenido mediante violencia o amenaza
El que, estando legalmente privado de su libertad, se evade por medio de violencia o amenaza, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 12°, 29°, 57°, 61, 62,67°, 92°, 93°; C de PP: Arts. 323; CPP: Art. 143°; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1 La amenaza contra el custodio, es una conducta se subsume en el artículo cuatrocientos trece del Código Penal, bajo la denominación jurídica de fuga con amenaza, y no en el artículo cuatrocientos quince del mismo cuerpo de leyes, que regula la misma conducta, con la diferencia que en ésta el medio empleado es el amotinamiento, por lo que debe aclararse la sentencia al respecto.
Se advierte una contradicción en la parte resolutiva, al absolver y condenar simultáneamente al encausado, por el delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas-, en agravio del Estado; que, teniendo en cuenta que el extremo de la absolución guarda congruencia con uno de los considerandos que sustenta éste extremo, debe declararse la nulidad de la sentencia en el extremo de la condena en cuanto al citado ilicito penal se refiere.
Las irregularidades en que incurren los integrantes del Colegiado Superior, que denotan marcada negligencia y poco celo en el ejercicio de sus funciones en este caso, hace llamárseles severamente la atención.

R.N. N° 1902-99. Huaura. CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner / VALLADOLID ZETA, Víctor, op. Cit-, p. 267.

Art. 414 Favorecimiento a la fuga

El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente que hace evadir, o presta asistencia para tal efecto, es funcionario o servidor público, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 11°, 12°, 29°, 46°A, 57°, 61,62,67,68°, 92°, 93°, 404,425°, 426; C de PP: Art. 323; CPP: 135°, 136,143°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291, CPMP: Arts. 100,102,103,105.

JURISPRUDENCIA

1. “Del acta de inspección ocular se desprende que el calabozo donde fue recluido el aludido detenido no ofrecía seguridad, habiéndose encontrado leñas de diversos tamaño, piedras, paquetes de muelles y un fierro angular, objetos que ayudaron al detenido a fugar del lugar de reclusión; por lo que. de lo actuado, se colige que los procesados incumplieron con sus obligaciones que como autoridades les correspondía, incurriendo en responsabilidad culposa".

Ejecutoria Suprema del 21/8/2003, R.N. N° 3437-2001 Cusco. Salazar Sánchez, Nelson. Delitos contra la administración pública, Lima. Jurista Editores, 2004, p. 562.

Art. 415.- Amotinamiento de detenidos o internos

El detenido o interno que se amotina atacando a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia, u obligando por la violencia o amenaza a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia a practicar o abstenerse de un acto, con el fin de evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente provoca un motín, disturbio o cualquier violación contra la integridad física de cualquier persona o de la seguridad interna o externa del recinto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Los cabecillas o dirigentes del motín serán sancionados con la pena señalada, aumentada en una tercera parte.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 12°, 29°, 57° al 62°, 92°, 93°, 365 al 368; CPP: Art. 143; CEP: Arts. 25° incs. 7, 8, 9; 28°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Art. 63.

Art. 416.- Fraude procesal
El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 12”, 29”, 57”, 61”, 62”, 92”, 93”, 404,411,412, 425”; CPP: Art. 143”; CEP: Art. 25° incs. 7, 9; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1- Respecto al delito de fraude procesal, el recurrente alega que en autos no existe prueba de cargo que acredite que haya inducido a error al juez de la causa; no obstante ello, este Supremo Tribunal considera que dicho delito si se encuentra acreditado, asi como la responsabilidad penal de Saavedra Salas, pues tal como se advierte del escrito obrante a fojas quince, el citado encausado se apersonó como Gerente General de la empresa agraviada en el proceso seguido ante el Juzgado Laboral Del Santa, adjuntando un falso extracto del Estatuto de la empresa agraviada, ello con la finalidad de que el Juez de la causa lo considere como representante legal de la Empresa Normetal E.RS; en efecto, al existir problemas en la inscripción de las Juntas Directivas, se anexó a dicho escrito un extracto falso del estatuto, consignándose en la parte final de su artículo 47, lo siguiente: "El Acta (de Asamblea General) tiene fuerza legal desde su aprobación". La inclusión de dicho extracto como ya se dijo tenia como única finalidad que el juez, en base al supuesto contenido del articulado en mención, lo considere como Gerente General de la Empresa Normetal E.RS. (pues su nombramiento no había sido inscrito en Registros Públicos) en el proceso laboral a su cargo; en consecuencia, este fue el medio fraudulento a través del cual se buscó inducir al error al juez. Razones por las que se considera que en este extremo lo resuelto por el órgano jurisdiccional en dos instancias se encuentra arreglado a derecho, deviniendo en inatendibles los agravios que en este extremo ha formulado el recurrente.
R.N. N° 2671 -2012-Del Santa, (S.P.P). Pub. 11/02/2012. Fj. 6.

2. 2- Que, en ese sentido, resulta necesario establecer desde qué fecha deberá efectuarse el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal para cada uno

de los delitos imputado; así tenemos: i) el delito de falsedad documental. en la modalidad de usar un documento falso, se consumó, - desde la hipótesis fiscal- en la fecha en que el procesado Milton Juan Hilario Gutiérrez hizo uso del documento falso presentándolo como medio probatorio en su demanda de otorgamiento de escritura pública, interpuesta ante el Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, esto es, el 02 de Diciembre de 2002, y no el de 17 de Octubre de 2003 en que se declaró fundada la citada demanda, como se señaló en la decisión cuestionada; y, ii) el delito de fraude procesal, por su parte, se consuma con la conducta de inducir a error al funcionario o servidor público, siendo irrelevante para tal efecto la obtención de la resolución contraria a ley. pues ésta no pertenece al tipo objetivo sino al tipo subjetivo, al estar precedido del término “para"', en ese sentido, deberá tomarse en cuenta el momento en que se admitió la demanda, es decir, el 09 de Diciembre de 2002. En consecuencia, se advierte que desde las fechas indicadas -que determinan el inicio de los plazos prescriptorios- a la actualidad ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la norma penal para que se cumpla el plazo extraordinario de prescripción -para ambos delitos-, por tanto, ha operado la acción liberatoria del tiempo de manera extintiva, verificándose incluso que esta circunstancia ya se había producido en sede judicial en la fecha de la emisión de la resolución de segunda instancia.
R.N. N° 1555-2011-Lima, (S.RT). Pub. 16/03/2012. Fj. 6.

Art. 417.- Ejercicio arbitrario del derecho por propia mano
El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por si mismo, será reprimido con prestación de servicio de veinte a cuarenta jornadas.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 83,138”, 139”, 149”; CP: Arts. 12”, 20 inc. 3; 29,34", 57,62” al 68", 92", 93"; CPP: Arts. 143", CEP: Arts. 119", 120,121"; LOPJ: Arts. 1,2; Ley 26689: Art. 2

Art. 417-A .- Insolvencia provocada
El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro.
La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.

Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152° al 153° A, 200, 296 al 298, en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 152 al 153-A, 200, 296 al 298.

SECCIÓN II
Prevaricato

Art. 418 Prevaricato
El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.
[…]
Asimismo, el Juez o el Fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, ordena o dispone la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años". Modificado por Ley N° 32182, publicado el miércoles 11 de diciembre 2024. Públicado en el Diario Oficial el peruano

CONCORDANCIAS
C: Arts. 138°, 139° incs. 4,5, 9; 140°, 141°, 142°, 158°, 159°, 200; CC: Art. Vil; CPC: Arts. 50 al 53,118, 145, 509, 510, 511, 513; CP: Arts. 12°, 29°, 57° al 62°, 92°, 93°, 426°; CPP: Arts. 135°, 136,143°, LOPJ: Arts. 1, 6,12,187 inc. 2; 203, 204, 205, 213, 214; LOMP: Arts. 1, 5, 11,14,22; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268,286 al 289,291

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1.3.3. Del diseño de la modalidad delictiva de prevaricato sub examine se tiene que, para su configuración, un primer presupuesto objetivo de tipicidad, de ineludible verificación, radica en la preexistencia de un claro y expreso texto normativo legal, para lo cual resulta adecuado considerar el criterio de la evidencia. Si en el caso concreto, prima facie, se advierte que el texto normativo admite diversas interpretaciones, no podría configurarse el delito. 3.4. Otra fundamental exigencia del tipo consiste en que la resolución que el Juez emite no solo debe inobservar un claro

y expreso texto normativo legal, sino también debe, sin más, oponerse o negar la aplicación de dicha normatividad al caso que resuelve, lo cual debe ser notorio. A nivel de la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha señalado incluso que la resolución judicial debe ser de alcance e interés jurídico importante en los derechos subjetivos de los justiciables4.3.5. Si para el respectivo pronunciamiento el Juez se apartara de la precisa y diáfana norma legal, y dejase constancia, en su resolución, puntualmente, de las razones de tal decisión, tampoco podría configurarse el delito, tanto más si el texto normativo en cuestión admite más de un sentido interpretativo. En todo caso, para la subsanación de los meros defectos de motivación, el sistema jurídico prevé la regulación de medios impugna- torios, con los cuales se propende a minimizar o corregir los eventuales errores judiciales.

R.N. N° 273-2018-Huanuco, (S.P.P). Pub. 30/04/2018, Fj. 3.3 al 3.5.

2. Delito de prevaricato

3.26. Es cierto que el Código Procesal Constitucional, en el último párrafo del articulo sexto de su título preliminar, establece como regla que "los Jueces interpretan y aplican las leyes [...] según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional". No obstante, no configura delito de prevaricato la inobservancia, en una sentencia, de la interpretación o aplicación, respecto a una ley, del Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, entre otras razones, debido a no ser equiparable, en puridad, la jurisprudencia a la ley. tanto más si en la mencionada sentencia se expresan puntualmente los fundamentos de la decisión.

R.N. Debe tenerse en cuenta que nuestra tradición jurídica
se adscribe al sistema jurídico del civil law, en el cual la fuente de derecho, ante todo, principal o por excelencia, es la ley. Ello explica que el legislador, al regular el delito de prevaricato, en lo que respecta a las fuentes de derecho, optó por criminalizar una determinada forma de inobservancia de la ley por parte de magistrados, y no sanciona penalmente, de modo alguno, el soslayar, en la resolución, otras fuentes, como sucede con la jurisprudencia Ya será el órgano jurisdiccional superior en grado o revisor el que determine si la motivación es insuficiente o si cabe integrarla, de ser el caso. Una consideración distinta, que criminalice, sin más, la inobservancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vulneraria gravemente el principio de legalidad penal (exigencia de lex certa o taxativa). 3.28. En el presente caso, si bien la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (órgano jurisdiccional que conoció en segunda instancia la demanda de amparo interpuesta por Orlando Miraval Flores) revocó la sentencia expedida por el encausado en el extremo de la reposición en el cargo de Juez del accionante, y ello fue ratificado, por mayoría, por el Tribunal Constitucional, por lo que podría plantearse que la reposición en el cargo dispuesta

por el encausado, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, no fue motivada, debe señalarse que la determinación respecto a si una decisión judicial tipo sentencia se encuentra motivada, por regla, es un asunto que compete a la jurisdicción dilucidar ante la interposición del respectivo medio impugnatorio. Y el resultado del análisis dependerá del criterio jurídico empleado por el Tribunal revisor. La determinación de que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, en algún extremo, de modo alguno constituye una condición suficiente para que la actuación del A quo configure delito de prevaricato. 3.29. El encausado Loli Rodríguez, en la sentencia cuestionada, no contrarió el texto normativo claro y expreso de una ley. Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el artículo uno del Código Procesal Constitucional admite una pluralidad de Interpretaciones. Por ello, resulta insostenible que su sentencia haya sido dictada, sin más. Con negación u oposición, de modo manifiesto, de un texto normativo legal claro y expreso. Es más, expresó, puntualmente, las razones por las cuales ordenó que el demandante Miraval Flores sea repuesto en el cargo de Juez, lo cual, por lo demás, fue luego revocado. 3.30. En tal sentido, corresponde absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de prevaricato, lo cual implica que su presunción de inocencia se mantiene incólume.

R.N. N° 273-2018-Huanuco, (S.P.P). Pub. 30/04/2018.

JURISPRUDENCIA

1.Prevaricato y vulneración de la cosa juzgada.

I.La norma constitucional y las tres normas legales enunciadas son claras y expresas en el sentido de que la cosa juzgada, como garantía constitucional e instituto procesal, impide y proscribe que cualquier autoridad (administrativa, judicial o fiscal) remueva, desnaturalice, cuestione, inaplique, no ejecute, restrinja o deje sin efecto, el contenido y los fundamentos de una resolución judicial contra la cual ya no corresponda formalizar otros medios impugnatorios o cuando, en relación a ella, las partes concernidas hayan omitido su interposición o dejasen transcurrir los plazos legales para hacerlo.

II. El procesado JUAN ARTEMIO PALOMINO LÁZARO ostentaba el cargo de juez especializado civil, es decir que, en la linea de jerarquía judicial, ocupaba el tercer lugar. Ello resulta suficiente para establecer razonablemente que debía conducir su actividad jurisdiccional con pleno conocimiento y respeto de las garantías constitucionales y legales. Por lo tanto, le concernía imperiosamente observar los efectos de una cosa juzgada.

III. A partir del examen del auto cuestionado expedido por el procesado JUAN ARTEMIO PALOMINO LÁZARO, en general. y de sus fundamentos, en particular, se evidencia que se vulneró la cosa juzgada establecida en la sentencia de vista

concernida, pues desnaturalizó en forma total y absoluta el mandato establecido en esta última resolución.

IV. En consecuencia, desde la perspectiva penal, el acusado JUAN ARTEMIO PALOMINO LAZARO, en su condición de juez especializado civil, violó las normas reguladoras de la cosa juzgada. No actuó de conformidad con el derecho objetivo y, en consecuencia, infringió patentemente la Constitución y la ley. Dadas las circunstancias del caso, no es posible connotar los hechos como un mero "error" o, en todo caso, como un “acto de buena fe" o de simple “culpa".

Apelación N° 2-2019-Ucayali, (S.RP). Pub. 09/10/2019.

1. Configuración del delito de prevaricato.

La competencia es un presupuesto procesal del órgano jurisdiccional apreciable de oficio. Aquel fue notoriamente vulnerado, por lo que se afectó el bien jurídico constituido por una correcta administración de justicia. La posterior anulación de la resolución prevaricadora no afectó ni la tipicidad ni la antijuricidad de la conducta probada, pues el delito es de mera actividad y de consumación instantánea.

Recurso de Apelación N° 13-2018-Loreto, (S.P.P). Pub. 15/05/2019.

3.1. Desde el tipo objetivo, se tiene que el agente o sujeto activo de la prevaricación debe ser un juez que dicte una resolución en el marco de un proceso jurisdiccional, y esta resolución ha de tener un fundamento de derecho "...manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley" -el quebrantamiento del Derecho objetivo-. La interpretación de un precepto legal -de cualquier jerarquía normativa y ámbito jurídico-, por su claridad y contundencia, no debe permitir, razonablemente y dentro del ámbito de la ciencia jurídica, una opción hermenéutica alternativa a la que estableció el juez cuestionado. El torcimiento flagrante del derecho es lo esencial en la tipicidad objetiva, no hay en este caso una opción jurídicamente defendible,

2.El dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal. En el presente caso, tratándose incluso de un juez, el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él -conocer las normas sobre inscripción de partidas de nacimiento es, desde luego, factible un conocimiento en atención a sus circunstancias personales-.

Recurso de Apelación N° 6-2018-Ayacucho, (S.P.P). Pub. 05/02/2019.

4.El delito de prevaricato por fundamentación normativa ficticia, a. Apoyarse en «leyes supuestas o derogadas» alude al supuesto en el que el agente funda su decisión en una norma inexistente que. por ende, nunca tuvo vigencia o, habiéndola tenido, ya no existe con fuerza normativa en el ordenamiento jurídico. La derogación

puede ser expresa o tácita, según la pérdida de vigencia haya sido manifiesta o pueda inferirse de una cláusula derogatoria general.

b. El aumento del riesgo sobre el bien jurídico protegido -funcionamiento eficaz del sistema de justicia- es potenciado por la aplicación de una norma derogada. Para que el riesgo pueda considerarse prohibido, la ley que sustenta la decisión debe haber sido determinante en la sustentación de la decisión cuestionada. A tal efecto no es relevante que el resultado material -la equivocada decisión plasmada en el dictamen o resolución- haya sido posteriormente corregido. El bien jurídico protegido está directamente relacionado con la confianza de los usuarios del sistema en el eficaz funcionamiento del servicio de justicia desde la instancia primaria, con independencia de su corregibilidad mediante la aplicación del principio de instancia plural.

c. Se trata de una conducta dolosa, entendida como el conocimiento potencial por parte del magistrado de que la ley que sustenta esencialmente su decisión es una norma derogada tácita o expresamente. Los criterios objetivos para determinar este conocimiento deben evaluarse en función de las circunstancias del caso. No se exige que se pruebe que, al tiempo de los hechos, el sujeto activo conocía de dicha circunstancia o, mucho menos que existió la voluntad manifiesta de aplicarla. Es necesario determinar si, desde la competencia personal y de las circunstancias objetivas del caso, que el agente estaba en la posibilidad de conocer o informarse de la vigencia o no de la ley a invocar.

Apelación N° 23-2018 Áncash. (S.P.P), pub. 19/10/2020

Art. 419.- Detención ilegal o arbitraria

El Juez que, maliciosamente o sin motivo legal, ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso, que debió decretar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2° inc. 24; 138°, 139° incs. 5,7,200; CPC: Arts. 509° al 512°; CP: Arts. 12,29,57 al 61,92,93,376,425; CPP: Arts. 143; LOPJ: Arts. 20, 200, 203 al 205, 213, 214; DUDH: Art. 9°; CADH: Art. 7° inc. 3; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. IX, 71, 286 al 289, 291; CPP (2004): Arts. IX, 71.

Art. 420 .- Prohibición de conocer un proceso que patrocinó

El Juez o Fiscal que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como abogado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 139,146°, 158°, 159°; CPC: Arts. 509°, 510, 511°; CP: Arts. 12,29, 57 al 68°, 92°, 93°, 425°; CPP: Art. 143°; LOPJ: Arts. 20, 200, 203°, 204,205°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291

Art. 421.- Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial
El abogado o mandatario judicial que, después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial o administrativo, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

CONCORDANCIAS
CPC: Art. 186°; CP: Arts. 12°, 29°, 57° al 68°, 92°, 93°, 385,420; CPP: Arts. 143; LOMP: Arts. 19°, 20° inc. c; 22°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291
JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Si bien la configuración del delito de prevaricato, en la modalidad de patrocinio indebido o infiel, previsto en el articulo 412 del Código Penal vigente, requiere que el abogado defensor patrocine a dos partes contrarias en un mismo proceso judicial o administrativo; en el caso de autos el patrocinio hecho a ambas partes en un tramite de adopción de naturaleza no contenciosa, es decir donde no hay controversia, no constituye delito de prevaricato -patrocinio infiel
Ejecutorias Suprema, consulta. N° 2689-96, 23/09/97; Ama-zonas, Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia penal T. I, Gaceta Jurídica, 1999. p. 762.

SECCIÓN III
Denegación y retardo de justicia

Art. 422 Negativa del magistrado a administrar justicia
El Juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 139’ inc. 8; CC: Art. VIII; CPC: Arts. I, II, V, 509’, 510,511°; CP: Arts. 12°, 29°, 57°, 61°, 62°, 92°, 93° 425°, 426; CPP: Arts. 143; LOPJ: Arts. 20, 200° al 205°, 213, 214; LPCA: Arts. 22, 38, 41; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291; CPMP: Arts. 154,253.

Art. 423.- Negativa al cumplimiento de obligaciones de notarios, secretarios de juzgado y auxiliares de justicia

El notario o secretario de juzgado o fiscalía o cualquier otro auxiliar de justicia que se niega a cumplir las obligaciones que legalmente le corresponde, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con treinta a sesenta dias-multa.

CONCORDANCIAS

C: Art. 139°; CPC: Arts. 56°, 118°, 509°, 510,511°, 513°; CP: Arts. 12°, 29°, 41° al 44°, 46-A, 57° al 68,92,93,425,426; CPP: Art. 143°; LOPJ: Arts. 217°, 249°al 256°, 271°, 272°, 280 al 285; LPCA: Arts. 22,38,41; Ley 26689: Art. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289,291.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Al haber eludido el fiscal provincial, denunciar a los involucrados en el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el articulo 297 del Código Penal, haciéndolo sólo por el artículo 296, permitiendo de este modo que los ciudadanos Colombianos se acogieran al procedimiento de la terminación anticipada; así como al haber omitido formular denuncia por delito de tenencia ilegal de armas, se encuentra acreditado el delito de denegación y retardo de justicia.
   Exp. N° 4114-97, 23/09/97; San Martín, Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia penal T. I, Gaceta Jurídica, 1999. p. 767.

Art. 424 Omisión del ejercicio de la acción penal

El Fiscal que omite ejercitar la acción penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 139, 158°, 159' inc. 5; CP: Arts. 12°, 29°, 57°, 61°, 62, 68, 92,93,425; CPP: Art. 143°; LOMP: Arts. 1°, 4°, 9° al 12,14, 66, inc. 4; 94; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPP (2004): Arts. 67, 68.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. «La decisión del encausado de declarar infundada la consulta planteada es una opción que le confiere el ordenamiento jurídico como Fiscal Superior y, más allá de su corrección (que en si misma no es objeto de sanción penal, pues el tipo legal no abarca los eventuales errores de apreciación ni la mera falta de celo en el cumplimiento de funciones), fue expresión de la valoración que efectuó de las pruebas y de la interpretación de las normas aplicables, cuya motivación fue además mínimamente

en el Dictamen, tanto en lo que respecta a sus razones justificatorias como a sus criterios jurídicos. En tales condiciones, no es posible inferir del mencionado dictamen una deliberada conducta infractora del deber fiscal de persecución del delito, pues el tipo penal incriminado exige subjetivamente que el autor sea consciente de que obra en contravención a su deber normativo de ejercitar la acción penal (el agente actúa sabiendo que su conducta se desarrolla sobre un hecho de carácter delictivo que conscientemente no persigue), absteniéndose de realizar lo que el ordenamiento le exige».

Exp. N° 08-2007-LIMA. Gacela penal, tamo 8, Gacela Jurídica, Lima, febrero 2010, p. 222.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 425.- Funcionario o servidor público Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 39°, 40°, 41°; Ley 27785: Arts. 1 y ss; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 276: Arts. 1, 2, 8, 9, 34. 35; 0. Leg. 957: Arts. 67, 68; D.S. N° 007-2012-JUS, Art. 10; D.S. 004-2014-JUS: Art. 5.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. ”(...)c) Que según el articulo cuatrocientos veinticinco inciso cuatro del Código penal, también se considera funcionario o servidor publico a un particular vinculado circunstancial y temporalmente con la administración publica a través de la administración o custodia de dinero o bienes con destino social, o dispuesta por la autoridad competente, d) Que en el supuesto de los administradores o depositarios de dinero o de bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, dichos sujetos, y específicamente los depositarios judiciales, tienen que ser personas particulares designadas o nombradas con las formalidades del caso, ya que son mandatos u ordenes de la autoridad y no simples actos contractuales, los que confían a dichos sujetos particulares la administración, custodia o el deposito de los bienes o dinero.”
R.N. N° 2212-04-Lambayeque, (S.RT). Fj. 7.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1.4.4. Ahora bien, la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública referidos al tráfico jurídico correcto, entendida como el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho; siendo que el agente al ingresar o insertar un documento falso en la Administración Pública queda afectado o pueda existir la posibilidad de perjuicio con la puesta en peligro como consecuencia de su conducta ilícita; en el caso materia de examen se estima el hecho de que los procesados recurrentes han aceptado haber presentado los documentos dubitativos a la autoridad policial para los efectos de llevar a cabo la diligencia de constatación promovida, lo que importa que tales documentos ingresaron al tráfico jurídico, como remitidos por la autoridad de trabajo, y por ello informa aptitud de causar perjuicio. Por otro lado, respecto al elemento subjetivo del tipo, se tiene que los imputados han tenido pleno conocimiento y voluntad de usar los documentos dubitativos, por cuanto han aceptado haberlo presentado a la Autoridad Policial y a la "Refinería La Pampilla"; de este modo queda acreditada la responsabilidad penal de los acusados y desvirtuada la presunción de inocencia con que han ingresado al proceso.
R.N. N° 2279-2014-Callao, (S.P.P), Fj. 4.4. Pub. 08/09/2019.

2.Desde las bases mismas del Derecho Público y Penal es admisible otra concepción que permite una comprensión más acabada de la norma penal, en armonía con las obligaciones internacionales del Estado. Que, en efecto, desde una perspectiva sistemática y teleológica, el concepto de funcionario público, como se anotó, comprende a toda aquella persona que ejerce una función estatal en los marcos de

los servicios públicos que el Estado desarrolla en la comunidad -esa noción, mucho más amplia que la del Derecho Administrativo, debe seguir a la de Administración Pública con relación a la tutela penal-.
Cas. N° 634-2015-Lima, (S.RT). Pub. 28/06/2016. Fj. 1-7.

3.El concepto penal de funcionario público es amplio. A la ley penal le interesa que el sujeto activo tenga un deber especial derivado del ejercicio de una función pública y de la cercanía con el bien jurídico tutelado. Los imputados... eran miembros del Consejo Universitario...; y, en el caso concreto, desarrollaban funciones públicas con relación al examen de admisión de una Universidad Nacional -que es un organismo del Estado-, pese a lo cual vulneraron sus deberes institucionales mediante el pago de dinero y de este modo trataron de garantizar ilícitamente el ingreso a la Universidad Nacional de Piura proporcionando a determinados postulantes las claves de las respuestas -artículo 425, inciso 3, del Código Penal.
R.N. N° 1923-2012-Piura, (S.RT). Fj. 3.

JURISPRUDENCIA
1. 1 .El concepto “hecho es amplio, incluye todo acaecimiento histórico y, como tal, puede serlo los hechos jurídicos. Un nuevo dispositivo legal es un hecho jurídico por su propia existencia, más allá de la eficiencia jurídica que regule.2. El código penal acoge un concepto amplio de funcionario público, situándose un poco más allá del Derecho Administrativo a la hora de fijar este elemento normativo, -es un concepto funcionarial autónomo y exclusivo del Código Penal. El derecho penal exige, i) un elemento referido a la participación en el ejercicio de funciones públicas; ii) un título de habilitación de dicha participación, que puede ser triple: disposición de la ley, elección, o designación o nombramiento por autoridad competente -determinante de un vinculo con Estado o sus entidades, incluidas empresas o de economía mixta.
Sentencia N° 503-2017-Callao, (S.RP). Pub. 05/11/2018.

Artículo 425-A. Funcionario o servidor público extranjero
Es funcionario o servidor público extranjero todo aquel que, independientemente de la naturaleza del vínculo que mantenga con las entidades u organismos de un Estado extranjero, cuerpos castrenses, policiales o cualquier agencia de seguridad nacional extranjera, empresas o sociedades que estén comprendidas en la actividad empresarial de un Estado extranjero y que en virtud de ello actúan como miembro, funcionario, designado, nombrado o representante de estos, incluso si su cargo emana de elección popular. Se incluye dentro de estos alcances a quienes ejercen estas funciones o roles en los organismos internacionales”. **Artículo modificado con la Ley N° 30501. Publicado en el Diario Oficial el peruano.**

Art. 426 Inhabilitación

Los delitos previstos en los capítulos II y III de este titulo, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1,2,4 y 8 del articulo 36. La inhabilitación en este caso es de uno a cinco años.
En el caso de los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397- A, 398,399,400 y 401 la pena de inhabilitación principal será de cinco a veinte años. En estos casos, será perpetua cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 31° al 36° incs. 1,2; 39, 40,41, 46-A, 376 al 424;

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1.1- Que. como ha quedado expuesto, el encausado conformado Acleto Chávez, Director del Instituto agraviado, solo impugnó la parte de pena de inhabilitación y la cuantía de la reparación civil.
La inhabilitación es una pena prevista como principal para los delitos de colusión y omisión funcional. Esta conminada en el articulo 426° Código Penal y comprende tanto la privación de la función cuando la incapacidad para obtener cargo público. Sanciona, como es obvio, el mal uso de la función pública y tutela el servicio público frente a personas que. en razón a su conducta, no pueden prestar servicios al Estado o deben ser alejados de él. Su constitucionalidad no está en discusión en tanto en cuanto existe un vinculo objetivo de conexión entre cargo público y conducta lesiva del funcionario o servidor público, vínculo y prevalimento del cargo que en este caso se cumple acabadamente.
Ahora bien, el tiempo de la inhabilitación en atención a su relación con la pena privativa de libertad conminada legalmente no es proporcional. Si se le ha impuesto cuatro años de dicha pena -de un máximo de quince años- no puede ser razonable que se le imponga el máximo de la pena de inhabilitación. Debe reducirse.
R.N. N° 379-2015-Lima, (S.RT). Pub. 24/08/2015. Fj. 7.

2.2- Aunque la determinación de la pena de inhabilitación no fue objeto del recurso; por favorabilidad, tal materia debe ser objeto de pronunciamiento, dado que debe

guardar proporcionalidad y razonabilidad con el quantum de la pena principal impuesta; la cual al ser concurrente con la privación de la libertad, su duración debe ser adecuada a lo previsto en el articulo 426 del Código Penal. Por lo tanto, si la pena principal impuesta es de 2 años de privación de libertad, le corresponde una dimensión menor a los 4 años de pena de inhabilitación impuesta, por cuanto no guarda relación proporcional, y por ello resulta procedente modificarla y rebajar, en este extremo, la impuesta por el Colegiado Superior a un año, como limite mínimo en esta clase de delitos.

R.N. N° 1261-2013-Piura, (S.RT). Pub. 21/01/2015. Fj. 3.10 y 3.11.

TÍTULO XIX
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Art. 427 Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, titulo auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsifica-do, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

CONCORDANCIAS

CC: Arts. 219°, 221°, 667° incs. 1, 5; 696°; CPC: Arts. 242° al 244°; CP: Arts. 12°, 29°, 36 incs 1, 2; 41° al 44°, 57 al 62,92,93,196,198° inc. 1; 220, 359°, 412, 416; CPP: Arts. 135°, 143°; LMV: Arts. 146; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 138,139,140; Ley 30077: Art. 3; D.S. 096-2007-PCM; Art. 8.

ACUERDO PLENARIO

1. 43.° Cuando la conducta que despliega el agente público consiste en sustentar con comprobantes espurios de manera fraudulenta, gastos que jamás se hicieron, y de

ese modo, lograr ilícitamente quedarse con dinero público. En realidad, estaría cometiendo los delitos de falsificación de documentos (primer párrafo del artículo 427 del Código Penal), uso de documentos falsos (segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal) o falsedad genérica (articulo 438 del Código Penal), según corresponda y no delito de peculado por apropiación.

44.° Como quiera que el comisionado que se desplazará no recibe pagos permanentes, sino que corresponden a la atención necesaria de consumos propios del desplazado durante el tiempo de la comisión fuera del lugar de su habitual residencia, vienen a constituir una suerte de condiciones del desempeño de su encargo, fuera del centro laboral, pero, además, lejos del medio cotidiano de desarrollo ordinario de su vida. El comisionado viaja para cumplir una misión de interés del órgano estatal comisionante.

Acuerdo Plenario N° 7-2019/CIJ-116. El Peruano, 06/11/2019.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1.Suficiente prueba de cargo para condenar, y prescripción de la acción penal. Existe suficiente prueba de cargo para uno de los acusados, pues se acreditó más allá de toda duda razonable que hizo uso de documentos públicos falsos ante la Sunarp, con la finalidad de despojar a los propietarios de su inmueble. Por tanto, la condena se ratifica. Por otro lado, se verificó que el segundo acusado a la fecha de los hechos contaba con más de sesenta y cinco años, y estando a que los documentos públicos falsos se presentaron el diez de agosto y veintinueve de setiembre de dos mil, a la fecha ha transcurrido el plazo extraordinario de la prescripción, reducido a la mitad -siete años y medio-, conforme al artículo 81 del Código Penal. En tal sentido, la acción punitiva del Estado ha cesado.

R.N. N° 1572-2019 Lima, (S.RT), pub. 30/01/2020.

2.7.1. El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero. 7.2. Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal establece que: El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas. Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no

se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina. En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece: Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura publica y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.
Cas. N° N“ 1118-2016-Lambayeque, (S.RT). El Peruano 29/06/2018, Fj. 7.1,7.2.

3.La configuración del delito de falsificación de documentos -artículo 427 del CPP- no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio portencial.
No puede determinarse la configuración de un delito masa cuando solo existen dos sujetos pasivos, en tanto doctrinalmente se exige una pluralidad considerable de agraviados.
Cas. N° 1121-2016-Puno, (S.P.P). El Peruano 15/08/2017, p. 7827.

4.1- Finalmente, se debe tener en cuenta que si bien los documentos que presentó el acusado Pérez Bautista para solicitar la inscripción del Registro Único de Contribuyente para Fernando miguel Manrique Escudero -tal como consideró el Colegiado Superior- se podrían tratar de documentos privados, lo cierto es que desde el mismo momento de su confección tuvo como ineludible destino su incorporación a la esfera pública, pues -según los cargos- dichos documentos se hicieron con certificación notarial falsa, por lo que por la trascendencia que significa para el tráfico jurídico, se trata de documentos públicos por destino y no de documentos privados propiamente dicho. En consecuencia, claramente se logra advertir que el razonamiento del Colegiado Superior para declarar prescrita la acción penal por delito de uso de documento falsificado privado falso no resulta de acuerdo a Ley y por ende, debe ordenarse que otro Colegiado emita un nuevo pronunciamiento.
R.N. N° 1751-2014-Líma, (S.RT). Pub. 22/01/2015. Fj. 6.

JURISPRUDENCIA

1.PARAMETROS EN EL DELITO OE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS.

La acción típica del primer párrafo describe dos modalidades: i) hacer en todo o en parte un documento falso (falsedad propia), y, ii) adulterar uno verdadero (falsedad impropia), ambas modalidades obedecen a la voluntad del autor por usar el

documento que ha sido objeto de falsificación. como si fuera verdadero, entendiendo el termino "usar" en el sentido de emplear o utilizar dicho documento. En el caso del segundo párrafo, se requiere que el agente activo haga uso de un documento falso o falsificado como si fuera legitimo o verdadero, siempre que de su uso haya algún perjuicio.

Se cumple el requisito típico de uso de documento público falso cuando es introducido en el trafico jurídico, desde que se coloca o incorpora el documento falso o falsificado al tráfico o al cumulo de relaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas; para determinar si en realidad el documento falso se utiliza o emplea, lo decisivo es la penetración o incorporación en el tráfico jurídico.
La institución resulta aplicable a persona distinta del autor de la falsedad, cuando obra de manera autónoma o, puede tratarse incluso del mismo autor de la falsedad, que inicialmente haya procedido sin los requisitos subjetivos requeridos por la figura; en este caso basta que los requisitos subjetivos se hallen presentes en el segundo de los momentos. En este ultimo el uso de documento es una acción unida, lógica y jurídicamente a la conducta típica de la falsificación.

Esta claro que DOCUMENTO PUBLICO es aquel expedido por los funcionarios públicos, que están autorizados a ello.
En lo que se refiere a ejercicios de sus funciones. Por ello se dice que debe cumplir tres características: que el documento sea emitida por un funcionario publico o autoridad, que el mismo sea legalmente competente para expedir tal clase de documento, entendiéndose por competencia no sola la genuina potestad de emitir un documento de aquella clase, sino la competencia por razón de materia y territorio para emitir el concreto y en tal emisión observe la forma prescrita por la ley para cada caso."
Los comprobantes de egreso materia de imputación, cumplen con estas características, por lo que se trata de documentos públicos.
Tipo subjetivo. El dolo típico requiere el conocimiento cierto de la falsedad del documento y la voluntad de utilizarlos tal según su finalidad probatoria.
Sujeto activo. Puede ser cualquiera persona, el tipo penal no exige condición o cualidad especial del agente, basta que sea imputable penalmente para responder penal y civilmente por el delito.

Sujeto pasivo. PEÑA CABRERA FREYRE señala que desde un plano macro-social, tomando en cuenta la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido, seria la sociedad como sujeto pasivo inmediato, el tercero, que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico.

Consumación. El tipo penal, considera que el momento consumativo de la falsedad material en su primer párrafo, se da cuando se verifica cualquiera de las acciones típicas, crear o adulterar, tomando en cuenta también que este sea idóneo para el engaño y se tenga el propósito de causar perjuicio. Se trata de un delito de peligro que requiere que se cause de manera efectiva el perjuicio a un tercero. En el caso del segundo párrafo, el delito se consuma cuando se usa o emplea el documento, es decir, desde que se coloca o incorpora el documento en el trafico jurídico, no dependiendo del éxito que pueda tener dicho uso.
Exp. N' 09-2015-Lima. (S.P.E), Pub. 13/02/2019.

Art. 428 Falsedad ideológica
El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas.

CONCORDANCIAS
CC: Art. 667 inc. 5; CP: Arts. 12', 29', 36 incs 1, 2; 41° al 44°, 57 al 61,92,93,159°, 196,198,247,359°; CPP: Arts. 135,143; Ley 26689: Art. 2°; D. Leg. 957:268,286 al 289,291; CPMP: Arts. 138,139,140.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1.Respecto a la errónea interpretación de la Ley Penal, debe tenerse en cuenta:
7.1. El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero. 7.2. Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el articulo 428 del Código Penal establece que: El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas. Dicho tipo penal sanciona a-quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por

la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina. En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece: Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, es documento privado conforme con el articulo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”. Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente la norma penal. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto erga omnes foponible a terceros'), brindando mayor seguridad jurídica.
Cas. N° 1118-2016-Lambayeque, (S.RT). El Peruano 29/06/2018, Fj. 7.1 y 7.2.

2.2. puede estimarse fundada una excepción de improcedencia de acción sobre la base de alegaciones de irresponsabilidad penal expresadas a partir de la actividad probatoria o investigativa comprendida en los actuados, toda vez que con ello se hace referencia a un problema vinculado al aspecto probatorio de los hechos matera de incriminación y no a la imputación en sí misma, consignada en la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria o en la acusación.
Cas. N° 702-2017-Ucayali, (S.RP). Pub. 06/12/2018.

3. Falsedad ideológica.
debido análisis del tipo penal del articulo cuatrocientos veintiocho del Código Penal implica comprender que la referencia a "instrumento público" se constituye en un elemento típico de carácter normativo, esto es, para su delimitación se requiere una complementación valorativa en virtud de otras normas jurídicas extrapenales.
Cas. N° 965-2017-Arequipa, (S.RP). Pub. 05/11/2018.

4.Se está ante tipo delictivo de falsedad ideológica. Cuyo bien jurídico, como todos los delitos de falsedad documental. es la funcionalidad del documento en el trafico jurídico, en la medida en que este desarrolla tres funciones jurídicas: función

relacionada con la seguridad que brinda el documento respecto de la identidad del emisor de la declaración que contiene, y función de perpetuación de la declaración documentada, para que pueda ser controlada por terceros. 2. Constituye exigencia común en todas las formas de falsedad documental la de que ella pueda resultar perjuicio en lo que se denomina “perjuicio posible”-. En el caso de falsedad aun aspecto esencial del documento, requiere también en forma expresa la posibilidad de perjuicio: esto es. La aptitud para dañar, lo que es más evidente en documentos públicos que se caracterizan por valer por si mismos. 3. El delito de falsedad es un delito de peligro, no de lesión, que se consuma cuando se produce la alteración de la verdad y no requiere que esa alteración haya producido sus efectos en el trafico jurídico. Bastando con la puesta en peligro en virtud de la alteración producida en la realidad documentada. 4. El imputad. Al tratarse de un procedimiento notarial de sucesión intestada estaba en la obligación de mencionar a todos los causantes. No mencionarlos y decir, implícita o explícitamente, que es el único heredero cuando no lo era. es una clara falsedad ideológica típica, que dio lugar a que la declaración notarial, por su información falsa, no comprendiese a los demás herederos.
Cas. N° 1722-2018-Puno, (S.RP). Pub. 16/09/2020

Art. 428-B- Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados
El que estando incluido dentro del régimen de Limites Máximos de Captura por Embarcación establecido por Ley, inserta o hace insertar en cualquier documento donde se consigne la información referente a los volúmenes de captura, información falsa o distinta respecto al volumen realmente capturado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco dias-multa.
Con igual pena será reprimido quien altera o ayuda a la alteración de los instrumentos de pesaje con los que se calcula los volúmenes de pesca capturados, si dicha alteración tiene la finalidad de consignar un volúmen distinto al realmente capturado.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 41 al 44.

Art. 429.- Omisión de consignar declaraciones en documentos
El que omite en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

CONCORDANCIAS

«: Arts. 29,219” al 221”; CP: Arts. 12”, 29°, 36 inc. 1,2; 41,57’ al 62°, 92°, 93°, 244,425, 426, CPP: Arts. 135”, 136,143”; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. El tipo penal exige que la inserción en la declaración jurada tenga que referirse a declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento. Es decir, no toda declaración falsa incluida en ese documento es constitutivo de esta modalidad típica, en la medida que. como establece el Código Penal, solo alude a aquellas declaraciones que con carácter directo y principal son el objeto concreto del contenido dotado de eficacia probatoria privilegiada. 2.3.2. Se trata de la declaración jurada del imputado, de no tener impedimento para asumir el cargo de Director, la misma que formuló ante la Superintendencia de banca y Seguros...; en este caso, omitió consignar en dicho documento la condición de casado y consignó como estado civil "separado". Al respecto, si bien está acreditada la imprecisión en la que con conciencia y voluntad consignó respecto de su estado civil; sin embargo, al revisar el objeto de la referida declaración se advierte que servía para establecer que el imputado, al asumir el cargo de Director de la Caja municipal, estuviera libre de impedimento, incompatibilidad legal relacionada con el nepotismo; en este contexto, se advierte que en atención a que no existe medio probatorio que acredite que la cónyuge del imputado... estuviera vinculada a la actividad laboral de la Caja Municipal de Huancayo, y pese a que se consignó un estado civil que no correspondía al vigente, dicha reprobada conducta no resulta reprochable penalmente, considerando que resulta inocua; por lo tanto, irrelevante penalmente por falta de lesividad, al no haber sido determinante para dar origen a que el imputado sea aceptado en el cargo de Director.

R.N. N° 77-2013-Junin, (S.RT). Fj. 2.2.1. y 2.3.1.

Art. 430. Supresión, destrucción u ocultamiento de documento

El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con la pena señalada en los artículos 427 y 428, según sea el caso.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 12,29,36 incs. 1,2; 41° al 44”, 57° al 61°, 92”, 93”, 209”, 405, 427”, 428”; CPP: Arts. 135”, 143”; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CPMP: Arts.138,139,140,142.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. Cabe precisar que el delito atribuido al encausado (ocultamiento de documento), no es uno que en su configuración pretenda alguna acción falsaria sobre algún documento, por el contrario, su materialización típica consiste, en que el agente ejecute una acción dirigida a inutilizar o evitar que sus titulares puedan emplearlos en un tráfico jurídico con la afectación de su función probatoria en el mismo. 2.4... que el imputado en su condición de secretario/tesorero sustrajo la documentación de los procesos de selección y adjudicación de la buena pro, de las obras que se mencionan..., ya que, al tener conocimiento de la denuncia que se le formuló..., comenzó hacer entrega de la documentación que tenía en su poder, ello, antes de hacer entrega de cargo (secretario/tesorero) el treinta y un de diciembre de dos mil siete.
R.N. N° 2529 - 2012 - Amazonas, (S.RT). Fj. 2.2 y 2.4).

Art. 431.- Expedición de certificado médico falso
El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.
Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto que se admita o interne a una persona en un hospital para enfermos mentales, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de dos a cuatro años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.
El que haga uso malicioso de la certificación, según el caso de que se trate será reprimido con las mismas penas privativas de libertad.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 12°, 29°, 36° inc 1, 2; 57” al 67, 92, 93, 152 inc. 2; CPP: Arts. 135,136,143”; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 140; Ley 29973: Art. 77.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. "Cuarto.- Que respecto a la conducta del encausado (...) al expedir la partida de defunción del menor agraviado (...) y que corre a fojas treintiocho, se advierte que no fue con el ánimo de perjuicio o malicia, ni para ocultar el delito de parricidio, mucho menos a cambio de alguna dádiva, sino que lo hizo atendiendo a motivos caritativos de solidaridad y emotivos influidos por los familiares del encausado (. .) y terceras personas, sin sospechar las reales causas de la muerte del menor agraviado, hechos éstos que se ven corroborados con la manifestación del sentenciado (...) conforme se advierte a fojas (...) y diligencia de confrontación (...); por tanto, se concluye que el

encausado (...) fue sorprendido por el sentenciado (...) quien alegaba que las causas de la muerte de su menor hijo fue producto de una "caída" para luego irrumpir en llanto, logrando de esta manera convencer a su coacusado (...) quien por un acto de humanidad y de buena fe expidió el certificado antes citado".
R.N. N° 1042-2003-Puno, (S.RP). Fj. 4.

Art. 431-A Simulación de accidente de tránsito
El que, con el propósito de gozar de los beneficios o coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, incita a la simulación o simula la ocurrencia de accidentes de tránsito o la intervención en éstos de personas que no tienen la condición de ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor interviniente en dichos accidentes o simula lesiones corporales que no se han producido o que se han producido en grado manifiestamente menor al indicado en la documentación policial o médica correspondiente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años.
Si el agente es efectivo de la Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, agente o intermediario de seguros, profesional médico o funcionario de un establecimiento de salud público o privado, la pena privativa de la libertad será no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años, imponiéndosele además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del cargo por un período similar a la pena principal.

CONCORDANCIAS
CP: Art. 39; ley 27181: Arts. 30,31.

Art. 432.- Inhabilitación
Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o Notario, con abuso de sus funciones se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años, conforme al artículo 36o, incisos 1 y 2.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 12°, 29", 36" Incs. 1, 2; 46-A, 57 al 67, 92, 93,142, 376“ al 401°, 425°, 427al 431; CPP: Arts. 135,136,143

Art. 433 .' Equiparación a documento público
Para los efectos de este Capítulo se equiparan a documento público, los testamento ológrafo y cerrado, los títulos-valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador.

Ver Código Procesal Civil articulo 235° y 236°, que define el documento público y privado.

CONCORDANCIAS
CC: Arts. 691“ al 722", 1084 al 1089; CPC: Arts. 12°, 427” al 432”; CPP: Arts. 135", 143"; D.S. 096

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. OCTAVO. La distinción entre el tipo penal del articulo cuatrocientos veintisiete y el tipo penal contemplado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal se circunscribe prioritariamente a que, en el último de los enunciados, la conducta se realiza sobre un documento de carácter público, por lo tanto, implica un mayor reproche del Injusto.
NOVENO. Para un debido análisis del tipo penal de falsedad ideológica, contemplado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, cabe precisar que la referencia a “instrumento público” se constituye en un elemento típico de carácter normativo, esto es, para su delimitación se requiere una complementación valorativa en virtud de otras normas del ordenamiento jurídico. DÉCIMO. En ese y doscientos treinta y seis del Código Procesal Civil. Sentido, en materia penal, para distinguir la naturaleza jurídica -pública o privada- de un documento, además de tener en cuenta las normas jurídicas establecidas en el Código Penal, como la establecida en el articulo cuatrocientos treinta y tres, también se debe observar otras normas jurídicas extrapenales pertinentes, como las contempladas en los artículos doscientos treinta y cinco. **Cas. N° 965-2017-Arequipa, (S.RP). Pub. 05/11/2018.**

CAPÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS OFICIALES

Art. 434.- Falsificación de sellos y timbres oficiales
El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica sellos o timbres oficiales de valor, especialmente estampillas de correos, con el objeto de emplearlos o hacer que los empleen otras personas o el que da a dichos sellos o timbres oficiales ya usados la apariencia de validez para emplearlos nuevamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa. Cuando el agente emplea como auténticos o todavía válidos los sellos o timbres oficiales de valor que son falsos, falsificados o ya usados, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de sesenta a noventa dias-multa.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 12, 29", 36 incs. 1, 2; 41" al 44°, 57" al 68°, 92, 93,427 al 437; CPP: Arts. 135°, 136,143°; CT: Art. 180; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289,291; CPMP: Art. 141.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1."Para la configuración del delito de falsificación de sellos y timbres oficiales es necesario que su emisión esté reservada a la autoridad competente para el cobro de un impuesto, tasas o certificaciones determinado por el estado, quedando fuera del tipo todo aquel que no esté dotado de valor patrimonial".

Exp. 90-98-Lima, (S.RT).

2.“Al no haberse probado en autos la autoría del encausado en la fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales, deberá archivarse definitivamente el proceso”.

Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. 534-98.

Art. 435 Fabricación o falsificación de marcas o contraseñas oficiales

El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto o el que a sabiendas de su procedencia ilícita hace uso de tales marcas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 12°, 29", 36 incs.1,2; 57’ al 67°, 92°, 93°, 437°; CPP: Arts. 135°, 143°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Art 141.

Art. 436.- Inhabilitación

Cuando el agente de alguno de los delitos com-prendidos en este Capítulo es funcionario o servidor público, será reprimido, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, conforme al artículo 36o, incisos 1 y 2.

CONCORDANCIAS

C: Art. 39°, 41°; CP: Arts. 12, 29,36° incs.1,2; 46-A, 57 al 67, 92,93, 376° al 401°, 425°, 427 al 431,434, 435,437

Art. 437.- Sellos, timbres y marcas oficiales extranjeros equivalados a los nacionales

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los sellos, marcas oficiales y timbres de procedencia extranjera.

CONCORDANCIAS
C: Art. 55°; CP: Arts. 12°, 434°, 435,436°; CPMP: Art. 141.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 438.- Falsedad genérica
El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, **alterando la verdad** intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o **usurpando nombre**, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS
CC: Art. 28°; CP: Arts. 12°, 29°, 57 al 61, 92°, 93°, 196°, 198°, 209°, 218, 238°, 247°; CPP: Art. 143°; Ley 26689: Arts. 2; D. Leg. 957: Arts. 286 al 289, 291; CPMP: Arts. 138 al 142.

ACUERDO PLENARIO
41. La casuística en la relación a la entrega y recibo de dinero por concepto de viáticos por parte de funcionarios o servidores públicos demuestra que tal condición se ha instrumentado en algunas oportunidades como medio para defraudar, ya sea para apropiarse de dinero en caso de una comisión inexistente o para beneficiarse al realizar un desplazamiento para una comisión inexistente o para beneficiarse al realizar un desplazamiento para una comisión que carece de interés para el servicio público (pero si en beneficio propio o de terceros), como para apropiarse del viatico por una comisión cancelada es decir dejada total o parcialmente sin efecto o interrumpida, o por percibir dinero que excede el máximo fijado en la norma; casos que corresponden a un conjunto de actos desleales que a su vez configuran otros delitos coexistentes, puesto que no hubo un soporte real o se extinguió total o parcialmente antes de realizarse la comisión, o en el curso de la comisión.
42. Cuando la diligencia o comisión por la que fue otorgado el viatico no se realizo porque el comisionado no se desplazó y no devolvió el dinero, es decir lo incorporo a su patrimonio probablemente constituye un delito de falsedad.
43. Cuando la conducta que despliega el agente publico consiste en sustentar con comprobantes espurios de manera fraudulenta, gastos que jamás se hicieron, y de ese modo, lograr ilícitamente quedarse con dinero público. En realidad, estaría

cometiendo delitos de falsificación de documentos (primer párrafo del artículo 427 del código penal), uso de documentos falsos (segundo párrafo del articulo 427 del código penal) o falsedad genérica (articulo 438 del código penal), según corresponda y no delito de peculado por apropiación.
Acuerdo Plenario N° 07-2019/CIJ-116, Fjs. 41-43. Pub. 10/09/2019.

JURISPRUDENCIA SUPREMA
1. Concurso aparente de leyes.
El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la adecuación de la conducta en el tipo penal concurren en apariencia dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos concúrsales de este tipo.
R.N. N° 743-2018-Lima, (S.P.P). Pub. 26/10/2018.
2. 9.6.1. La Declaración Jurada de autoavalúo presentada por el agraviado Raúl Sánchez Vidaurre. donde este acredita que tiene la posesión del predio materia de litis.
De lo cual se concluye que la afirmación de que el señor Benel Vidaurre es posesionarlo del terreno objeto de litis es falsa. De tal forma que el documento (declaración jurada) fue llenado por el encausado Alan Zurita -conforme lo declaró, conforme se desprende de la sentencia de primera instancia-. Tal hecho resulta subsumible en el delito de falsedad genérica, previsto en el articulo 438 del Código Penal, en el que se establece:
El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Mediante este delito se sanciona a quien realiza, de modo general, un acto falsearlo en perjuicio de terceros. Se trata de un tipo subsidiario, que generalmente está contenido en el injusto de los demás tipos penales en los que se reprocha el engaño como conducta penalmente relevante. Debe tenerse en cuenta, además, que del uso del documento (presentación en el trámite ante COFOPRI) sí se produjo perjuicio al agraviado José Raúl Sánchez Vidaurre. pues se obtuvo un titulo de propiedad de su predio a nombre de tercero. Con relación al titulo de imputación, ambos encausados deben ser considerados coautores del hecho (artículo 23 del Código Penal). Se evidencia no solo la existencia de un acuerdo previo, sino también la relevancia del aporte de cada uno de ellos, a ti n de cometer el tipo penal.
Cas. N° 1118-2016-Lambayeque, (S.RT). El Peruano 29/06/2018, p. 8055.

3.1- [La] comisión del [delito de] falsedad genérica [...] y la culpabilidad del imputado (...) a titulo de autor se prueba con la suscripción que realizó a las guías de remisión [...], a fin de sustentar el informe [...] y justificar el ingreso de material sanitario en compensación por el fierro que no entregó a la proveedora, con lo que alteró la verdad intencionalmente en perjuicio de la Municipalidad agraviada, y la manifestación de la imputada [...], brindada en presencia del Fiscal Provincial, quien señaló que no vendió ni entregó a la agraviada el material consignado en tales documentos.
R.N. N° 236-2012-Lima, (S.RT). Pub. 09/01/2013. Fj. 7.

4.2- [..][Se] advierte que el colegiado superior aplicó el plazo de prescripción agravada previsto en el último párrafo del artículo 80 de Código Sustantivo, el cual opera cuando los delitos cometidos por funcionarios y servidores público afectan el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, duplicando el plazo de prescripción [...], que señala en su artículo 41 in fine, que "el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado" -. Al respecto, cabe precisar que el delito de falsedad genérica no agravia el patrimonio estatal, pues el objeto de tutela penal en dicho ilicito es la fe pública - que posibilita la confianza en las expresiones y actos de las personas-, menos aún si se toma en cuenta que este delito se configura como uno de tipo residual, en la medida que solo puede aplicarse para los supuestos que no tengan cabida en las demás formas de falsedad, y si bien la comisión de este injusto penal podría generar un perjuicio tanto en particulares como a la Administración Pública, no es ese el objeto de protección de la norma penal; en esa orientación, la dúplica del plazo de prescripción debe aplicarse solo en los casos en que el bien jurídico protegido sea concretamente la correcta y funcional utilización y aplicación de los fondos públicos, entendidos como bienes y dinero administrados por los funcionarios o servidores públicos vinculados funcionalmente con dichos fondos, dejando de lado la comisión de delitos que no comprometan de manera directa intereses patrimoniales en tanto objetos jurídicos específicos de tutela, como sucede en el presente caso [...].
R.N. N° 513-2010-La Libertad, (S.RT). Pub. 28/04/2011. Fj. 4.

5. 3- [...] [La] Sala Penal Superior [...] incorrectamente consideró como delito de falsedad genérica la conducta del procesado de haber dado un nombre y apellidos falsos al rendir su manifestación policial, sin tener en cuenta que tiene derecho a no autoincriminarse en la creencia de resguardarse de la acción penal punitiva del Estado, con lo que no ha causado perjuicio alguno -elemento objetivo constitutivo del aludido tipo penal-, por lo que debe ser absuelto en este extremo.
R.N. N° 1844-2011-Lima, (S.RT). Pub. 21/11/2011. Fj. 4.

Art. 438-A .- Falsedad genérica agravada
El que otorgue, expida u oferte certificados, diplomas u otras constancias que atribuyan grado académico, título profesional, título de segunda especialidad profesional, nivel de especialización u otra capacidad análoga, sin que el beneficiario haya llevado efectivamente los estudios correspondientes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y sesenta a ciento cincuenta días-multa.

Art. 439 Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificación
El que, a sabiendas, fabrica o introduce en el territorio de la República, o conserva en su poder máquinas, cuños, marcas o cualquier otra clase de útiles o instrumentos, destinados a la falsificación de timbres, estampillas, marcas oficiales o cualquier especie valorada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

CONCORDANCIAS
C: Art. 38°; CP: Arts. 12°, 29°, 57°, 61°, 92°, 93°; CPP: Arts. 135°, 136, 143°; D. Leg. 957: Arts. 268, 286 al 289, 291

LIBRO TERCERO
FALTAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 11° al 23,31° al 51,55,56,57,61° al 70,80, 81,82,86,87, 88, 92 al 102,105°; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP: Arts. 143; CEP: Arts. 119° al 124°; 10PJ: Arts. 26° inc. 5; 54° al 71°; D. Leg. 957: Arts. 482 al 487; ley 27939; CPP (2004): Art. 30; Ley 30076:6ta D.C.F.

Art.440.- Disposiciones comunes
Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:
1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.
2. Solo responde el autor.

3. Las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable.
4. Los días multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.
5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. Las faltas previstas en los artículos 441 y 444 prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 80.
6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz letrados o a los jueces de paz.
7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado, salvo en el caso de reincidencia en las faltas dolosas previstas en los artículos 441 y 444, según lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.

ACUERDO PLENARIO

1. 21°. Al respecto cabe asumir, sin mayor contradicción ni implicancias normativas, que para efectos de definir los plazos de la prescripción extraordinaria en las faltas deberá de observarse lo dispuesto en el articulo 83° in fine.

Esto es, incrementar en una mitad el plazo ordinario. Por tanto, en las faltas la prescripción extraordinaria de la acción penal opera al cumplirse un año y seis meses de cometida la infracción. 22°. Ahora bien, el artículo 440°, inciso 5, señala también que en caso de reincidencia el plazo ordinario de prescripción de la acción penal y de la pena para las faltas es de dos años, por lo que en tales supuestos el plazo extraordinario será de tres años. No obstante, dicho artículo no identifica en su contenido los presupuestos y requisitos que posibilitan la configuración de la reincidencia en las faltas. Es en el articulo 46“-B del Código Penal en donde luego de regular los requerimientos legales para la reincidencia en los delitos dolosos, se alude, con escasa claridad, a la reincidencia en faltas en los términos siguientes: “Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas”. Corresponde, pues, sobre la base de las disposiciones legales mencionadas desarrollar fórmulas de interpretación que las hagan compatibles y funcionales. Para tales efectos se adoptan los siguientes criterios: A. La reincidencia en faltas se produce cuando quien habiendo sido condenado como autor o partícipe de esta clase de infracción penal, incurre luego de que la condena adquiere firmeza en la comisión de una nueva falta. Se trata, pues, de una modalidad de reincidencia ficta que no exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta. B. La reincidencia en faltas determina modificaciones en la pena conminada para la nueva falta cometida. En tal

sentido, el máximo de pena originalmente establecido por la ley se convertirá en mínimo y se configurará un nuevo limite máximo que será equivalente a la mitad por encima del máximo original. C. Para que se configure la reincidencia, la nueva falta debe ser cometida en un plazo no mayor a dos años de quedar firme la condena anterior. De esa manera la reincidencia será compatible con los plazos ordinarios de prescripción de la acción penal y de la pena estipulados en la segunda parte del Inciso 5 del articulo 440.

Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116. Fj. 19 al 22.

TÍTULO II
FALTAS CONTRA LA PERSONA

Art. 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera **hasta diez días** de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 1; 38'; CP: Arts. 11,12,34°, 41° al 44°, 57°, 62° al 68°, 92°, 93°, 120° al 123°; CPP: Arts. 143; CEP: 119° al 124°, 311°; CJM: Arts. 131°, 727°; D. Leg. 957: Arts. 482 al 487; D.S. 006-97-JUS: Arts. 2°, 4 al 30; CPP (2004): Art. 30; CPMP: Arts. 506; D.S.N° 016-2013- JUS; Ley 30076: Sta D.C.F.; D.S. N 016-2013-JUS.

ACUERDO PLENARIO

1. Faltas por daño psíquico (nivel leve de daño psíquico, art. 441 del CP y literal a del primer párrafo del art. 124-B) 22°. El segundo supuesto del articulo 441 del CP "siempre que no concurran circunstancias que den gravedad al hecho en cuyo caso se considerará como delito" deviene en inoperante para mujeres agredidas por su condición de tal e integrantes del grupo familiar, en tanto exista de fondo un contexto de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier formas de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista

o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (entornos descritos en el 108-B).
23°. El tercer supuesto dirigido a víctimas menores de catorce años o agentes que sean tutores, guardadores o responsables de aquellos, la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de esos menores, resultará parcialmente implicante con el contenido de los 2 párrafos del art. 122-B, respecto de menores del entorno familiar y respecto de agentes que fueran tutores, guardadores o responsables de mujeres menores de edad, adultas mayores o discapacitadas (por el sentido del aparado 4 del segundo párrafo del art. 122-B: “la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición"). Se entiende que además
abarcará también al tutor-pariente, guardador-pariente o responsable-pariente de mujeres en la condición indicada de la que se aprovecha el agente.
Tales supuestos delictivos, están sancionados en la modalidad simple con no menos de uno ni más de tres años de privación de libertad e inhabilitación conforme al articulo 36 del CR y en las modalidades agravadas, con no menos de dos ni más de tres años de privación de libertad. Por tanto, producido un evento diagnosticado como daño psíquico leve, excluyendo los supuestos de hecho antes indicados, constituirá falta de daño psíquico simple con la sanción de 40 a 60 jornadas de servicio comunitario o hasta 80 jornadas de servicio comunitario en la modalidad agravada.
24°. En cuanto al lapso prescriptorio de las faltas de daño psíquico leve, resulta propio el computar el término extin- tivo ordinario desde que se determina eficazmente que se configuraron. Antes del lapso de seis meses que la ciencia ha determinado como apropiado para el diagnóstico, la configuración del delito es incierta (por menoscabo mental grave o muy grave o moderado; o una falta por menoscabo mental leve); en algún caso no habrá huella psíquica, dado que el proceso evolutivo en la psique de la victima (por su capacidad resiliente) y la reacción al tratamiento que reciba determinarán si finalmente se produce o no un resultado consolidado catalogable jurídicamente dentro de los parámetros del art. 124-B.
Acuerdo Plenario N° 002-2016-CJ. El Peruano 17/10/2017. p. 7889.

2. En relación a las lesiones aludidas en el inciso 1o del segundo párrafo del artículo 189“ cabe definir si ellas se corresponden con las referidas en los artículos 441° (lesiones falta) o 122° (lesiones dolosas leves) CP Es de mencionar que en estas dos disposiciones, la diferencia en la intensidad del daño a la salud de sujeto pasivo se establece en base a indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa que demanda. Así, (i) si éstas requieren hasta 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, siempre que no concurran medios que den gravedad al hecho, se estará

ante una falta de lesiones; (ii) si las lesiones requieren más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, se estará ante un delito de lesiones leves. Esta distinción sistemática debe servir para establecer cuando, con motivo de la comisión del acto de desapoderamiento, el ejercicio de violencia física con la producción subsecuente de lesiones configure el agravante que se examina. En tal sentido, es pertinente destacar que como el delito de robo, según se tiene expuesto, requiere para su tipificación el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que ésta pueda ocasionar forman parte necesariamente de esa figura delictiva. Entender, por tanto, que el supuesto agravado del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP comprende toda clase de lesiones, con excepción de las graves por estar referida taxativamente al último párrafo del citado artículo 189° CR no resulta coherente con el tipo básico, ya que lo vaciaría de contenido.
En consecuencia, si las lesiones causadas no son superiores a 10 días de asistencia o descanso el hecho ha de ser calificado como robo simple o básico, siempre que no concurran medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas. Si, en cambio, las lesiones causadas son superiores a 10 días y menores de 30 días, su producción en el robo configura el agravante del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CR
Es necesario señalar que el artículo 441° CP contiene un requisito de validación respecto a la condición de faltas de las lesiones causadas, y que es distinto del registro meramente cuantitativo-hasta 10 días de asistencia o descanso-. Efectivamente él está referido a que «...no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito».
Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116, El Peruano, 08/01/2010.

3. Derecho penal de acto en lesiones leves y faltas contra la persona. La cláusula abierta del artículo 441 del Código Penal referido a las circunstancias o medios que den gravedad al hecho ha sido prevista por el legislador a efecto de que el juez penal razonablemente emita un juicio de subsunción el cual requiere de parámetros para su aplicación a efectos de impedir conductas arbitrarias en las que se criminalicen comportamientos de menor lesividad como delitos. Se debe evitar la equiparación de condiciones a conductas disímiles. Por esta razón, se han de fijar marcos cuya operatividad verse estrictamente acerca del reproche del acto, ya que la lesividad en estos casos no se mide o determina en función del resultado estipulado en una pericia oficial, sino por las circunstancias del acto lesivo, aplicando en estricto la concepción sobre derecho penal de acto.
Cas. N° 1036-2018 Huancavelica. (S.RP), Pub. 14/10/2020.

Art. 442 Maltrato

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.
La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días- multa, cuando:

a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
b. La victima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
c. Si la víctima tiene un contrato de locación de servicios, una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar, o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si es dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza o si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.
d. Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas.
e. Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
f. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.1*1

CONCORDANCIAS

C: Arts. 2 inc. 1; 38”; CC: Arts. 234, 272, 326, 744° ihc. 1; 783; CP: Arts. 11°, 31°, 34°, 41° al 44°, 62’ al 68°, 92°, 93°, 121’A, 122,122-A, 384; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP:

Arts. 143°, CEP: Arts. 119°, 120, 121°; CADH: Arts. 5; DUDH: Arts. 3; D. Leg. 957: Arts. 482 al 487; D.S. 006-97-JUS: Arts. 2,4, 6 al 30.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "Que está probada la existencia de maltratos con el examen médico practicado al detenido, quien había ingresado sano a la entidad policial para su investigación".
Exp. N° 1064-97-Lima. GÓMEZ MENDOZA, Gonzalo. Jurisprudencia Penal, Tomo IV. Rhodas. Lima. p. 77.

Art. 443.- Derogado

TÍTULO III
FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Art. 444.- Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los **artículos 185 y 205**, cuando la acción recae sobre un bien cuyo **VALOR NO SOBREPASE EL DIEZ POR CIENTO de una unidad impositiva tributaria (UIT),** será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del **artículo 189-A,** cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa el **DIEZ POR CIENTO** de una unidad impositiva tributaria (UIT)". Modificado con la **Ley N° 31787.** Publicado el miércoles 14 de junio del 2023. Diario Oficial el peruano.

CONCORDANCIAS

CPP (2004): Art. 30; D.S. 016-2013-JUS; Ley 30076: Quinta Disp. Comp. Final.
Art. 444-A .• Protección de señales satelitales encriptadas
El que reciba una señal de satélite portadora de un programa originariamente codificada, a sabiendas que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal, será reprimido con cuarenta a ochenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de diez a sesenta días-multa.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 11, 34, 41 al 44, 62° al 68°, 92, 93,185° al 189°-A, 205°; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP: Art. 143°; CEP: Arts. 119°, 120,121°; DUDH: Arts. 7; CADH: Arts. 21; D. Leg. 957: Arts. 30,482 al 487; CP: Art. 186-A; Ley 29316: 3ra D.C.F.

Art. 445.- Hurto famélico
Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas:
1. El que se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor, o en pequeña cantidad.
2. El que se hace servir alimentos o bebidas en un restaurante, con el designio de no pagar, o sabiendo que no podía hacerlo.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 70°; CP: Arts. 11°, 20° inc. 4; 21°, 34°, 62° al 68°, 92°, 93°, 185°, 196°; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP: Art. 143°; CEP: Arts. 119, 120, 121; CJM: Art. 727° inc. g; DUDH: Arts. 17; CADH: Arts. 21; D. Leg. 957: Arts. 482 al 487; CPMP: Art. 506.

Art. 446 .• Penetración breve en terreno ajeno
El que penetra, por breve término, en terreno cercado, sin permiso del dueño, será reprimido con veinte a sesenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 70°; CC: Arts. 920°, 928°; CP: Arts. 11°, 41° al 44°, 62° al 68°, 92°, 93°, 202,440; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP: Arts. 143; DUDH: Arts. 13,17; CADH: Arts. 21, 22; D. Leg. 957: Arts. 482 al 487

Art. 447.- Ingreso de animales en inmueble ajeno
El encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será reprimido hasta con veinte días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Art. 70°; CC: Art. 946°; CP: Arts. 11°, 41° al 44°, 56°, 62° al 68°, 92°, 93°; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP: Art. 143°; D. Leg. 957: Arts. 482 al 487

Art. 448.- Organización o participación en juegos prohibidos
El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 11°, 41° al 44°, 56°, 62° al 68°, 92°, 93°, 243°-A; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP: Art. 143°; Ley 27153: Art. 1 y ss; D. Leg. 957: Arts. 482 al 487

TÍTULO IV
FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Art. 449.- Perturbación de la tranquilidad
El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o dro- gadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

CONCORDANCIAS
C: Arts. 2 inc. 1; 38°; CP: Arts. 11°, 41° al 44°, 56,62°, 67°, 68°, 92°, 93°; C de PP: Arts. 324° al 328°; CPP: Art. 143°; DUDH: Arts. 1, 2, 3, 7, 20, 21, 22; CADH: Arts. 13 inc. 2.b; 15; D. leg. 957: Arts. 30, 482 al 487; CPP (2004): Art. 30.

Art. 450.- Otras faltas
Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:
1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.
2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.
3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.
4. (Derogado).
5. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

CONCORDANCIAS
C: Art. 38”; CP: Arts. 11”, 34”, 55°, 62” al 68°, 92°, 93”, 183°; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP: Arts. 143”; CEP: Arts. 119, 120, 121; D. Leg. 957: Arts. 482 al 487

Art.450-A .• Maltrato cruel de animales
El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días multa.
Si el animal muriera a consecuencia de tos maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta dias multa.
El juez podrá en estos casos prohibir al intractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 11,41 al 44,56,62 al 68,92,93,307; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP: Art. 143; PIDCP: Arts. 6; Ley 26842: Arts. 9,11; D. Leg. 957: Arts. 482 al 487.

TÍTULO V
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 451.- Faltas contra la seguridad pública Será reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas o hasta con ciento ochenta días-multa:

1. El que descuida la vigilancia que le corresponde sobre un insano mental, si la omisión constituye un peligro para el enfermo o para los demás, o no da aviso a la autoridad cuando se sustraiga de su custodia.
2. El que, habiendo dejado escombros materiales u otros objetos, o habiendo hecho pozos o excavaciones, en un lugar de tránsito público, omite las precauciones necesarias para prevenir a los transeúntes respecto a la existencia de un posible peligro.
3. El que, no obstante el requerimiento de la autoridad, descuida hacer demolición, o reparación de una construcción que amenaza ruina y constituye peligro para la seguridad.
4. El que, arbitrariamente, inutiliza el sistema de un grifo de agua contra incendio.
5. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública o confían su conducción a un menor de edad o persona inexperta.
6. El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

CONCORDANCIAS
C: Art. 38”; CC: Arts. 923, 924, 959 al 962,1784,1975, 1976,1979, 1980; CP: Arts. 11°, 34°, 41” al 44”, 55,62” al 68°, 92°, 93.125, 307; C de PP: Arts. 324° al 328”; CPP: Arts. 143”; Ley 26842: Arts. 9,11; D. Leg. 957: Arts. 30, 482 al 487; CPP (2004): Art. 30.

TITULO VI
FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Art. 452.- Faltas contra la tranquilidad pública
Será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa dias-multa:

1. El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas.
2. El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma.
3. El que, de palabra, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente, o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia.
4. El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.
5. El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interrogue por razón de su cargo.
6. El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas.
7. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.

CONCORDANCIAS

C: Art. 38"; CP: Arts. 11", 34°, 41", 44", 55", 56, 62" al 68", 92°, 93", 318", 368", 374", 386, 391; C de PP: Arts. 324 al 328; CPP: Arts. 143; DUDH: Arts. 1, 2,3, 7, 20,21,22; CADH: Arts. 13 Inc. 2.b, 15; Ley 26842: Arts. II, X, 111°, 112°115; Ley 26298: Arts. 4,5,6,10,17, 20; D. leg. 957: Arts. 482 al 487; CPP (2004): Art, 30.

JURISPRUDENCIA SUPREMA

1. "La conducta imputada a la encausada no constituye delito sino faltas, encontrándose comprendida dentro de las previsiones contenidas en el inciso séptimo del Articulo cuatrocientos cincuentidós como faltas contra la tranquilidad pública, la misma que a la fecha, conforme lo dispuesto por el inciso quinto del Artículo cuatrocientos cuarenta ha prescrito".

Exp. N° 1920-93-B-Huánuco. Gómez Mendoza, Gonzalo., Jurisprudencia penal, Tomo II, Lima, Idemsa, 1996, p. 50.1.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Vigencia de la Ley N° 25103 y del D.S. N° 296- 90-EF

Primera.- Mantiene su vigencia la Ley N° 25103, en cuanto no se oponga a este Código, asi como el Decreto Supremo N° 296-90-EF del 4 de Noviembre de 1990.

CONCORDANCIAS

Decreto Ley 25475: Art. 22; D. Leg. 701: Art. 27

Tráfico ilícito de drogas y terrorismo-vigencia de beneficios
Segunda.- Continúan vigentes las disposiciones legales que restringen los beneficios procesales y de ejecución penal, respecto de los agentes de delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en cuanto no se opongan a este código.

CONCORDANCIAS
CP: Arts. 52,57 al 68; CEP: Arts. 42 al 59; Ley 26320: Arts. 2,3,4; D. Ley 22095: Arts. 64; DL 25475: Art. 19; DL 25916: Art. 1.

Consejo Local de Patronato - Entrega de bienes bajo inventario
Tercera.- El Consejo Local de Patronato, regulado por los artículos 402 al 407 del Código Penal de 1924, entregará, bajo inventario, los bienes que administra a la respectiva Corte Superior. Los fondos en dinero se entregarán al Instituto Nacional Penitenciario para su administración.

CONCORDANCIAS
CEP: Arts. 67,140 Inc. 2; LOPJ: Art. 120

Conversión de condenas – Reglas
Cuarta.- Las condenas impuestas por sentencias firmes, durante la vigencia del anterior Código Penal, se sujetan a las siguientes reglas:

1. Las sentencias a pena de internamiento con mínimo de veinticinco años, se convierten en pena privativa de libertad de veinticinco años.
2. Las sentencias a penas de prisión o penitenciaría se convierten en penas privativas de libertad con los mismos límites señalados en las respectivas condenas.
3. Las sentencias a penas de relegación relativamente indeterminada y absolutamente indeterminada, se convierten en pena privativa de libertad cuya duración queda limitada al extremo mínimo de las penas impuestas.
4. Las sentencias a penas de inhabilitación de duración indeterminada o perpetua, se con-vierten en inhabilitación de cinco años, y las de inhabilitación a tiempo fijo que exceden de cinco años se reducen a ese límite.
5. Las sentencias a pena de multa, fijada conforme a leyes especiales, conservan sus efectos.
6. Los condenados como reincidentes o habituales, conforme a los artículos 111 al 116 del Código Penal de 1924, serán liberados al cumplir la mitad de la pena de prisión o penitenciaría; o la mitad del mínimo de la pena de relegación.

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 29, 36,38, 41, 42,43

Delitos de terrorismo - Leyes especiales

Quinta.- Los delitos de terrorismo se regirán por sus leyes especiales.

CONCORDANCIAS

D.L. N° 25475.- Establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Dr. Luis PASTOR SALAZAR